

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 1

EL BUQUE: SU CONCEPTO. NATURALEZA JURÍDICA DEL BUQUE. NOMBRE DE LOS BUQUES. CLASES DE BUQUES. NACIONALIDAD DE LOS BUQUES. EFECTO DE LA NACIONALIDAD. PROPIEDAD DEL BUQUE. EL CAPITÁN DEL BUQUE. SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- El buque: su concepto**
- 2.- Naturaleza jurídica del buque**
- 3.- Nombre de los buques**
- 4.- Clases de buques**
- 5.- Nacionalidad de los buques. Efecto de la nacionalidad**
- 6.- Propiedad del buque.**
- 7.- El capitán del buque. Sus funciones y responsabilidades**

EL BUQUE: SU CONCEPTO. NATURALEZA JURÍDICA DEL BUQUE. NOMBRE DE LOS BUQUES. CLASES DE BUQUES. NACIONALIDAD DE LOS BUQUES. EFECTO DE LA NACIONALIDAD. PROPIEDAD DEL BUQUE. EL CAPITÁN DEL BUQUE. SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

1.- El buque: su concepto

No es tarea fácil establecer un concepto unívoco de buque, que es considerado el centro del Derecho Marítimo. Los distintos sectores de esta disciplina jurídica presentan al buque como elemento vertebrador de buena parte de las normas relativas al Derecho de la navegación. Ciertamente es que el tiempo y la realidad económica marítima han restado protagonismo a dicho concepto en beneficio de la figura del naviero, pero sólo en el campo de los hechos, pues nuestra legislación sigue girando en torno al buque.

La noción general de buque en el derecho interno español comprende todo tipo de embarcaciones o artefactos flotantes, sin que se efectúe una distinción precisa entre dichos conceptos como sucede en otros ordenamientos jurídicos. La consecuencia de la definición amplia de buque ha permitido la inclusión de ingenios o construcciones marítimas (aerodeslizadores o hovercrafts) de difícil encuadramiento conceptual.

Ciertamente, no hay dudas en cuanto a los elementos básicos que integran el concepto de buque, esto es:

- a) la flotabilidad;
- b) la aptitud para navegar;
- c) la capacidad para transportar personas o cosas y, finalmente,
- d) el destino efectivo a la navegación.

En todo caso parece que el tratamiento que se le dé al concepto de buque, en sentido estricto o sentido lato, reflejará bien el empeño de mantener, en el primer caso, un Derecho marítimo integrante del Derecho Mercantil circunscrito y restringido al concepto de buque, o bien defender, en relación al segundo, la consideración de un Derecho Marítimo donde se mantenga la importancia del buque pero pierda su protagonismo, permitiendo el paso a otras realidades a las que no se puede permanecer ajeno.

El código de Comercio no contiene ninguna definición de buque. El silencio del Código de Comercio lo suplió el derogado artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956, cuando decía que “se reputarán buques no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante, destinado o que puede destinarse, al servicio de la industria o del comercio marítimo o fluvial”.

Por lo tanto, es en la ley 14/2014 de Navegación marítima, donde encontramos la definición de buque, que señala en su artículo 56 que “se entiende por buque todo vehículo con estructura y capacidad para navegar por el mar y para transportar personas o cosas, que cuente con cubierta corrida y de eslora igual o superior a veinticuatro metros”. Esta regulación del estatuto jurídico del buque, lo define como vehículo destinado a la navegación, que cubre también situaciones estáticas transitorias, como es el buque en construcción, fondeado, varado o en desguace. Esta noción excluye por tanto los artefactos navales –caracterizados por su permanencia a flote en un lugar o punto fijo de las aguas– y las plataformas fijas –toda estructura o instalación susceptible de realizar operaciones de explotación de los recursos naturales marítimos o de destinarse a otras actividades, emplazada sobre el lecho del mar, anclada o apoyada en él–. Cuando su tamaño sea menor de veinticuatro metros o carezca de cubierta corrida se calificará de «embarcación» y reglamentariamente podrán configurarse como «unidades menores» las más pequeñas. Además, a la nota inherente de movilidad que caracteriza al buque se suma su capacidad para el transporte de personas o cosas a todos los fines. Con ello se prescinde de las distinciones de buque público o privado; civil o militar; mercante o de recreo, deportivo o científico.

2.- Naturaleza jurídica del buque

Tan discutido como su concepto y definición es la determinación de la naturaleza jurídica del buque. Nuestro Código de Comercio Art. 585, le asigna el carácter de “mueble”, lo cual es evidente por cuanto pueden trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de su sustancia. Sin embargo el nº 9 del Art. 334 del Código Civil asigna carácter de inmueble a los diques flotantes y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

Así pues, institucionalmente el buque es un bien mueble y de naturaleza compuesta, cabiendo distinguir en el mismo las partes integrantes, de carácter esencial e inseparables de él, las pertenencias que son aquellas partes que sin tener carácter integrante o constitutivo del mismo y con individualidad propia son colocadas al servicio permanente de éste por parte de su propietario, y las cosas accesorias, que son aquellas otras accidentalmente incorporadas al servicio del buque y que a diferencia de las pertenencias no es necesario que dicha adscripción la haga el mismo propietario ni tenga carácter de permanente o estable.

La Ley 14/2014 de Navegación, dispone en su artículo 60 y siguientes, que el buque es un bien mueble registrable, compuesto de partes integrantes y pertenencias.

Esta definición permite la consideración del buque como objeto unitario de tráfico jurídico y la constitución de todo tipo de derechos reales (incluida la hipoteca). Pero también lo dota de unidad orgánica, lo que implica su unidad jurídica y económica (intrascendencia de las sucesivas

modificaciones o sustituciones de las partes integrantes y pertenencias en relación con el mantenimiento e invariabilidad de la identidad del buque). Ley 14/2014 también señala que los negocios jurídicos relativos al buque, la propiedad y los demás derechos que recaigan sobre él comprenderán sus partes integrantes y pertenencias (excepto aquellas inscritas en el Registro de Bienes Muebles a nombre de un tercero o cuyo dominio haya sido adquirido por él con fecha anterior al correspondiente negocio jurídico o acto generador de gravamen) pero no sus accesorios, salvo pacto en contrario.

A efectos jurídicos, todos los buques, embarcaciones y artefactos navales abanderados en España deberán obligatoriamente inscribirse en la Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles (dependiente del ministerio de Justicia) que se llevará por el sistema de folio real. Es potestativa la inscripción de los buques, embarcaciones y artefactos de titularidad pública. Dicho Registro tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre los buques. También se inscribirán o anotarán la constitución, modificación y cancelación de gravámenes o limitaciones de disponer, embargos judiciales o administrativos que recaigan sobre buques o embarcaciones, arrendamientos y aquellas otras situaciones jurídicas que se determinen reglamentariamente o se prevean en convenios internacionales o disposiciones especiales.

A efectos administrativos, la identificación y el control administrativo de los buques y embarcaciones españoles, se realiza a través del Registro de Buques y Empresas Navieras y el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, dependiente del Ministerio de Fomento, según se disponga en la Ley 14/2014 y en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como en los reglamentos correspondientes.

Los asientos que se practiquen en la Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles deberán coordinarse con las anotaciones que se hagan en la hoja de asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras.

3.- Nombre de los buques

Como medio de individualización de los mismos, y junto a una nacionalidad y domicilio - puerto de matrícula -, los buques ostentan un nombre, el cual si bien libremente elegido por su propietario, necesita de aprobación administrativa dentro de una terna propuesta al efecto por aquél. Al solicitar la construcción se propondrá una terna y por orden de preferencia el nombre que se desea para el buque, cuya aprobación corresponderá a la Dirección General de la Marina Mercante.

La aprobación de los nombres habrá de ajustarse a los requisitos siguientes, tal y como establece el artº 16 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo:

- Que no figure el Registro Marítimo Central ni esté reservado para otro buque en construcción.
- En general se propondrán palabras españolas, incluidas las regionales, pudiendo ser normas propios o comunes y geográficos, nacionales o extranjeros.
- Podrán autorizarse los anagramas siempre que no se presten a confusión, así como los números a continuación de un mismo nombre, pero habrán de figurar escritos en letra y no en cifras.

El artº 17 de Real Decreto 1027/1989, establece que los nombres de los buques se podrán cambiar mientras dure la construcción, pero no una vez se les haya fijado su señal distintiva. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de buques de las Listas Primera y Segunda, se podrá autorizar un cambio de nombre o cuando el buque sea alquilado bajo la modalidad de casco desnudo o fletado por tiempo.

Así mismo, el artº 60 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, establece que el buque se identifica por su nombre, matrícula, numeración de la Organización Marítima Internacional (número OMI), pabellón, arqueo y cualesquiera otros datos que reglamentariamente se determinen.

4.- Clases de buques

La clasificación que puede hacerse de los buques es variadísima y depende del punto de vista que se adopte, bien atendiendo al fin a que se destinan, a sus medios de propulsión o a la clase de navegación que efectúen:

- a) Por el fin a que se destinen, pueden distinguirse los buques mercantes de los de guerra, pesca, recreo, etc., según su finalidad sea el ejercicio del comercio, la defensa nacional, la industria pesquera, el esparcimiento de sus propietarios, etc.
- b) Por los medios de propulsión de que dispongan, pueden ser vapores, motonaves, veleros y mixtos, según que dichos medios sean máquinas de vapor, motor, turbinas, vela o ésta y alguno de los anteriores.
- c) Por la clase de navegación a que se dediquen, de cabotaje (libre o restringido), cabotaje internacional y gran cabotaje, de altura, etc. Dentro de este mismo apartado y en atención a la regularidad y fijeza del servicio, cabe distinguir los buques de línea e itinerarios fijos (Liners), de los que no lo tienen, efectuando aquellas navegaciones derivadas de los fletamentos ocasionalmente concertados (buques Tramps).

Por último, reseñas que el artº 4 del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, clasifica a los buques nacionales, en los siguientes grupos:

- a) Grupo I: buques de pasaje.

- b) Grupo II: buques de carga.
- c) Grupo III: buques para servicios de puerto.
- d) Grupo IV: buques pesqueros.
- e) Grupo V: buques y embarcaciones de recreo

5.- Nacionalidad de los buques. Efecto de la nacionalidad

Tal y como dispone la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima en su capítulo III, el abanderamiento es el acto que otorga el derecho a enarbolar el pabellón español. Todos los buques matriculados en el Registro de Buques y Empresas Navieras estarán abanderados en España. Las condiciones para la concesión del abanderamiento se rigen por lo dispuesto en la normativa de marina mercante.

La navegación bajo pabellón nacional se realizará una vez obtenida la Patente de Navegación. Provisionalmente podrá también realizarse por medio de pasavante por el tiempo necesario para que un buque adquirido en el extranjero pueda realizar los viajes necesarios para llegar a un puerto nacional.

Los buques matriculados en España enarbolarán únicamente el pabellón español y no podrán cambiarlo sino a través del procedimiento establecido para la baja en la normativa correspondiente y por tanto existe la prohibición de la doble nacionalidad y del doble registro.

El primer dato de identificación es el puerto de matrícula, que confiere un domicilio y una nacionalidad. La nacionalidad se obtiene mediante un proceso que se inicia con la matriculación, sigue con la inscripción en registro y la entrega de la documentación y concluye con el otorgamiento del pabellón del Estado que ostenta la nacionalidad y cuyo ordenamiento le resulta aplicable. La principal norma que regula estas actividades es el Real Decreto 1027/89 de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

En cuanto al efecto de la nacionalidad de un buque es la base legal sobre la que se fundamentan cuestiones tan importantes como la competencia de muchas inspecciones marítimas, la potestad para imponer tributos, y otros requisitos relacionados con la propiedad del mismo. Es una técnica legal para asignar al barco un estatuto legal que lo vincule con un Estado, lo cual se consigue tras un proceso que pasa por la matrícula, el registro y entrega de documentación, culminando con la asignación de pabellón que constituye un derecho; pero también un deber de usar la bandera en cada ocasión que la ley lo establezca. La nacionalidad se traduce como el vínculo jurídico que une un determinado buque con el Estado al que pertenece y cuyo pabellón enarbola. En otras palabras, determina el estatuto jurídico y la sujeción del buque al ordenamiento jurídico en cuestión.

6.- Propiedad del buque.

Los negocios jurídicos relativos a la propiedad del buque y los demás derechos que recaigan sobre él comprenderán sus partes integrantes y pertenencias pero no sus accesorios, salvo pacto en contrario.

No obstante, quedan exceptuadas las pertenencias inscritas en el Registro de Bienes Muebles a nombre de un tercero o cuyo dominio haya sido adquirido por él con fecha anterior al correspondiente negocio jurídico o acto generador de gravamen.

La adquisición del buque, embarcación y artefacto naval deberá constar en documento escrito y para que produzca efectos respecto de terceros deberá inscribirse en la Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles en virtud de los documentos previstos en el artículo 73 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

También se adquirirá la propiedad del buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado. Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años.

La copropiedad ordinaria del buque, embarcación, artefacto naval o plataforma fija se regirá por las disposiciones generales de Derecho Común, salvo que se trate de un supuesto de condominio naval de buques y embarcaciones que se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título III respecto a condominio naval (situación jurídica que se produce cuando dos o más personas físicas o jurídicas son partícipes en la propiedad de un buque que explotan conjuntamente con finalidades comerciales o industriales)

7.- El capitán del buque. sus funciones y responsabilidades.

Desde que sea designado como tal, el capitán ostenta el mando y la dirección del buque, así como la jefatura de su dotación y representa a bordo la autoridad pública. Dada la especial relación de confianza, el nombramiento y cese del capitán en su cargo corresponde al armador, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la legislación laboral.

Los capitanes habrán de poseer el título profesional que acredite su pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes o reglamentos específicos.

El Diario de Navegación debe ser cumplimentado por el capitán y en el mismo se recogerán todos los acontecimientos relevantes ocurridos y en particular los actos del capitán cuando actúe como autoridad pública. Las anotaciones deben ser sucesivas y deben estar fechadas y firmadas por él.

Dentro de las funciones y responsabilidades del capitán se encuentran las recogidas en la sección 2ª del Capítulo III del Título III de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, entre otras:

- Deber de obediencia a toda orden o instrucción impartida por un buque de estado español, incluso fuera de espacios marítimos españoles.
- Condición de autoridad pública a bordo, adopción de medidas de policía, debiendo mantener el orden y la seguridad.
- Consignación de hechos cometidos a bordo constitutivos de infracción penal o administrativa.
- Deberes y obligaciones de un encargado del Registro Civil respecto de los hechos y actos inscribibles que ocurran durante un viaje marítimo y que afecten al estado civil de las personas embarcadas (nacimientos, defunciones y desapariciones). Conservación de cadáveres, o lanzamiento al mar si no fuera posible.
- Autorizar testamento marítimo y recepción del testamento cerrado, además de hacer constar la entrega del testamento ológrafo.
- Dirección técnica de la navegación, con diligencia exigible a marino competente.
- Gobierno efectivo del buque en determinadas circunstancias.
- Adopción de medidas para procurar la seguridad del buque y la salvación de las personas y de los bienes, buscando resguardo, efectuando arribada forzosa o recurriendo sin demora a la solicitud de salvamento, pudiendo contratarlo si fuere necesario.
- Auxilio de vidas humanas en peligro.
- Representación del armador.
- Comunicación a la Administración Marítima de accidentes de navegación, episodios de contaminación, y otras novedades que afecten a la seguridad de la navegación o al medio ambiente marino.
- Levantar protesta de mar (nueva figura de la LNM) por hechos que pudieran comprometer su responsabilidad. A tal efecto, redactará un acta recogiendo los hechos ocurridos tal como estén anotados en el Diario de Navegación, añadiendo los comentarios que estime oportunos. El acta de protesta se conservará junto con el Diario, y de ella se entregará inexcusablemente copia compulsada a todos los interesados en los hechos.

Mencionar entre sus responsabilidades:

- Ostenta la representación del armador para contraer por cuenta de éste cuantas obligaciones se refieran a las necesidades ordinarias del buque (encontrándose activa y pasivamente legitimado para comparecer como representante del armador en todos los procedimientos judiciales o administrativos concernientes al buque de su mando). Por ello, el armador quedará obligado al cumplimiento de tales obligaciones sin que quepa alegar abuso de confianza o transgresión de las facultades conferidas, quedando a salvo la responsabilidad

que incumba al capitán frente al armador por los actos y contratos realizados contraviniendo las instrucciones impartidas por éste.

- En el ejercicio de sus funciones técnicas, el capitán deberá actuar en todo momento con la diligencia exigible a un marino competente, lo que le llevará a responder, lógicamente, en lo que exceda de ello.
- Confiere primacía a su criterio profesional, indicando que ni el armador, ni el fletador ni cualquier otra persona con interés en el buque o en su carga pondrán impedimentos o restricciones al capitán del buque para que adopte o ejecute cualquier decisión que, según su juicio profesional, sea necesaria para la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino. En todo caso los armadores no podrán despedir al capitán ni adoptar contra él otras medidas de naturaleza sancionadora por el hecho de haberse visto obligado a apartarse de sus instrucciones ante la necesidad de obrar del modo más adecuado para la salvaguardia de la seguridad, conforme al criterio profesional propio de un marino competente..

Por último, reseñar sucintamente algunas de las obligaciones/funciones de los capitanes de los buques pesqueros de pabellón español:

- Registrar por medios electrónicos (diario de pesca) la información relativa a la actividad pesquera y transmitirla al menos, una vez al día por medios electrónicos, a la autoridad competente (SGP), incluso aunque no se hayan efectuado capturas.
- Presentar una declaración de desembarque por medios electrónicos de los productos de la pesca, tanto si son desembarcados dentro o fuera del territorio nacional y transmitirla también por medios electrónicos a la autoridad competente.
- Comunicar a la autoridad competente (SGP) y conservar en su poder los datos de los transbordos de productos de la pesca que realicen a otros buques o que reciban de los mismos.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 2

ESPACIOS PRINCIPALES DEL BUQUE. VOLUMEN DE BODEGAS Y TANQUES: CÁLCULO DE CUBICACIÓN. FACTORES DE CONVERSIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ESTIBA. CALCULO DE CARGA: PESO NETO Y PESO VIVO. POTENCIA MOTRIZ DE UN BARCO: CERTIFICACIÓN. PRINCIPALES EQUIPOS AUXILIARES DE EXTRACCIÓN PESQUERA, DETECCIÓN Y AYUDAS SATELITARIAS EN BUQUES DE PESCA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- Espacios principales del buque**
- 2.- Volumen de bodegas y tanques: cálculo de cubicación**
- 3.- Factores de conversión de los productos pesqueros y estiba.**
- 4.- Cálculo de carga: peso neto y peso vivo.**
- 5.- Potencia motriz de un barco: certificación**
- 6.- Principales equipos auxiliares de extracción pesquera, detección y ayudas satelitarias en buques de pesca.**

ESPACIOS PRINCIPALES DEL BUQUE. VOLUMEN DE BODEGAS Y TANQUES: CÁLCULO DE CUBICACIÓN. FACTORES DE CONVERSIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ESTIBA. CALCULO DE CARGA: PESO NETO Y PESO VIVO. POTENCIA MOTRIZ DE UN BARCO: CERTIFICACIÓN. PRINCIPALES EQUIPOS AUXILIARES DE EXTRACCIÓN PESQUERA, DETECCIÓN Y AYUDAS SATELITARIAS EN BUQUES DE PESCA.

1.- Espacios principales del buque

En todo barco pesquero la actividad de extracción, procesado y conservación de la carga condiciona la distribución general del buque.

Existe una clara separación entre los espacios destinados al proceso de la captura y las áreas destinadas al procesado de captura

- Puente. En el puente se localiza el mando y la dirección de la embarcación y es donde habitualmente se ubica la máxima autoridad a bordo: el patrón. Aquí se localizan los equipos de detección, radar, VMS etc.
- Bodega: espacio interior de una nave, bajo alguna cubierta. Dependiendo del tipo de pesquero tendrán diferentes formas y podrán ser bodegas con congeladores., sin ellos o mixtas para fresco y congelado
- Tanques: zona destinada al almacenamiento de líquidos, ya sea el propio combustible del pesquero o de almacenamiento de agua o que sirvan como lastre.
- Sentina: es el espacio de una embarcación, en la parte más baja de la sala de máquinas, justo por encima del doble fondo. Tiene por objeto recolectar todos los líquidos aceitosos procedentes de pequeñas pérdidas en tuberías, juntas y bombas que pudieren derramarse en ese espacio como consecuencia de la normal operación de la planta motriz.
- Sala de Máquinas: es el espacio destinado al alojamiento de la planta propulsora, generadores, calderas, compresores, bombas de lubricación, potabilizadora y todos los dispositivos para el normal funcionamiento de un buque.
- Pañol o panol: cualquier compartimento del buque que sirva para almacenaje. En los barcos de pesca se suele referir al lugar donde se alojan las artes que no están siendo usadas.
- Parque de pesca: es el lugar en el que se recibe la pesca al izar el arte, dentro del parque se manipula, transforma y envasa el pescado a bordo.

2.- Volumen de bodegas y tanques: cálculo de cubicación

El método para el cálculo teórico de la cubicación del volumen de un espacio viene dado por las formas del mismo. Las medidas hechas a bordo por un inspector, no serán exactas, serán unas aproximaciones lo más precisas posible.

Para el cálculo de espacio de formas rectangulares, con forma de un paralelepípedo, o similar que se pueda aproximar a esta forma, el volumen será la multiplicación de sus dimensiones: alto x ancho x largo, tres dimensiones que darán un volumen en metros cúbicos.

Debido a las formas de los pesqueros, no es fácil encontrar una bodega que se asemeje a un paralelepípedo.

Matemáticamente, para el cálculo del volumen de un una bodega, se divide esta en secciones equidistantes y perpendiculares a la base. Se procede al cálculo del área de cada una de las secciones, que se puede hacer por métodos de integración.

El método más intuitivo de integración aproximada es el **método de los trapecios**, en el que se sustituye la función o la curva por varias cuerdas que unen los extremos de las ordenadas (se sustituye en cada tramo por un polinomio de primer grado). Se conseguirá mayor precisión cuanto mayor sea el número de polinomios en los que se divida la curva.

El procedimiento consiste en hallar el área de los distintos trapecios entre ordenadas consecutivas y sumarlos todos. Hallado el área solo queda aplicar la longitud para obtener el volumen.

Método de Simpson. En este caso en lugar de cuerdas se sustituye la función por un polinomio de segundo grado (una función cuadrática). Es un método más aproximado que el anterior, puesto que aplicamos una función de segundo grado, podemos integrar esa función y buscar un sistema para que partiendo de las ordenadas y del intervalo de separación podamos calcular el área.

3.- Factores de conversión de los productos pesqueros y estiba.

La normativa básica sobre factores de conversión de los productos pesqueros, nacional y comunitaria, queda recogida queda recogida en las siguientes normas:

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011 , que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n ° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. ANEXO XIII, ANEXO XIV, ANEXO XV

- Resolución de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, por la que se publican los coeficientes de conversión a aplicar por la flota pesquera operativa española.

El peso de pescado vivo se obtendrá multiplicando el peso de pescado transformado por los coeficientes de conversión

Principales presentaciones del pescado código 3 alfa (FAO), contenidos en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n ° 404/2011 de la Comisión

FIL	Filetes	Supresión de la cabeza, las vísceras, las espinas y las aletas. Cada pescado genera dos filetes no unidos entre sí
FIS	Filetes sin piel	Supresión de la cabeza, las vísceras, las espinas, las aletas y la piel. Cada pescado genera dos filetes no unidos entre sí
GHT	Eviscerado, descabezado y sin cola	Supresión de las vísceras, de la cabeza y de la cola
GUG	Eviscerado y sin branquias	Supresión de las vísceras y de las branquias
GUH	Eviscerado y descabezado	Supresión de las vísceras y de la cabeza
GUL	Eviscerado, con el hígado	Supresión de las vísceras con excepción del hígado
GUS	Eviscerado, descabezado y sin piel	Supresión de las vísceras, de la cabeza y de la piel
GUT	Eviscerado	Supresión de todas las vísceras
HEA	Descabezado	Supresión de la cabeza
LVR	Hígado	Hígado solo. En caso de presentación colectiva, debe utilizarse el código LVR-C
OTH	Otros	Cualquier otra presentación

A cada presentación dependiendo de la especie le corresponde un factor de conversión que se multiplicara por el peso procesado obteniendo el peso vivo.

- **Factor de estiba**

Factor de estiba: Se define como factor de estiba a la relación entre el volumen ocupado y el peso de una determinada carga.

Usamos el factor de estiba para calcular el peso vivo almacenado en las bodegas. Para calcular el factor de estiba hay que tener varios factores que, lógicamente, varían de unos pesqueros a otros.

Estos factores, pueden ser dependiendo de los pesqueros, por una parte dependientes del tipo de almacenamiento del pescado el tipo de caja, los cierres de las cajas, el hielo, el agua. Por otra parte dependerá de los espacios vacíos de la bodega y de la forma de la estiba de las capturas.

No existen factores de estiba reglamentarios dependerá de cada pesquero y de la calidad en la estiba que tenga la tripulación.

4.- Cálculo de carga: peso neto y peso vivo.

Una vez sabido los coeficientes de conversión las presentaciones del pescado (procesado o no) y los factores de estiba (en su caso) vistos en el epígrafe anterior se puede proceder al cálculo de peso vivo del pescado a bordo.

Hay que tener en cuenta que en los diarios de pesca (electrónico y en papel) las capturas se consignan en peso vivo, siendo necesaria su conversión desde peso procesado (en su caso)

Se calculará el volumen ocupado por la carga y los espacios vacíos, teniendo como referencia los planes de bodegas suministrados por el Capitán del pesquero.

Sabiendo el factor de estiba, el tipo de pescado y su presentación se calculará el peso en vivo de las capturas procesadas en la bodega para poder comparlas con las reflejadas en el diario de pesca.

5.- Potencia motriz de un barco: certificación

La normativa base de la regulación de la potencia motriz esta en los artículos 39, 40 y 41 del REGLAMENTO (CE) Nº 1224/2009 DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Reglamento nº 404/2011, REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009. Artículo 60 y 61.

Esta normativa establece la obligación de los Estados miembros a certificar la potencia motriz y expedir los certificados de los motores de los buques pesqueros comunitarios cuya potencia motriz de propulsión exceda de 120 kw, excepto los buques que utilicen exclusivamente artes fijos, dragas, los buques auxiliares y los buques utilizados únicamente en la acuicultura.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán delegar la certificación de la potencia motriz en sociedades de clasificación u otros operadores que tengan las competencias necesarias para realizar un examen técnico de la potencia del motor.

Los Estados miembros establecerán un plan de muestreo para la identificación de aquellos buques pesqueros o grupos de buques pesqueros de su flota con respecto a los cuales se corre el riesgo de que se declare una potencia motriz de propulsión inferior a la real.

El titular de una licencia de pesca, antes de que se instale un motor de propulsión nuevo o antes de que un motor de propulsión existente sea sustituido o modificado técnicamente, informará de ello a las autoridades competentes.

6.- Principales equipos auxiliares de extracción pesquera, detección y ayudas satelitarias en buques de pesca.

A) Principales equipos de extracción de la pesca

Equipos de tracción:

- Maquinilla de arrastre
- Maquinilla de cerqueros (de cabirones o de tambores)
- Maquinilla auxiliar de cabirones (coloquialmente maquinillo, virador, molinete)
- Haladores (de nasas, de artes menores, de redes de cerco, de palangre)
- Carreteles (para cabos, para redes)
- Equipos de elevación de cargas:
 - Grúa de a bordo
 - Cabrestantes de puntal, cabrestantes de copo (coloquialmente, chigre), maquinilla auxiliar de cabirones

- Otros:
 - Pastecas de popa de arrastreros y pórtico motorizado para posicionar las pastecas
 - Puertas de arrastre
 - Accesorios de elevación (grillete, cáncamo, ganchos, poleas, anillas, etc.)
 - Maquinaria del parque de pesca (sierra, abridora, saca espina, lavadora, cinta transportadora, montacargas, polipastos)
 - Bombas de succión y carreteles para tuberías
 - Etc.

B) Detección y ayudas satelitarias en buques de pesca.

Los instrumentos clásicos para la detección de los cardúmenes son las sondas. Estos instrumentos han ido evolucionando hasta las actuales sondas en 3D. Las Sondas profesionales exploran hasta 3000 metros de profundidad.

En cuanto a las ayudas satelitarias:

- Boyas con ecosonda para la localización y seguimiento de objetos flotantes a la deriva (FADs) empleados en la pesca de atún.
- Radio boyas GPS para el seguimiento y la rápida localización de aparejos de pesca con palangre
- Servicios oceanográficos satelitales de información sobre corrientes y temperaturas marinas para poder analizar las condiciones e identificar las mejores zonas de pesca.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 3

LA RECOPIACIÓN DE DATOS DEL SECTOR PESQUERO EN LA POLÍTICA COMÚN DE PESCA Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA. HERRAMIENTAS: PLAN NACIONAL DE DATOS BÁSICOS- EL ASESORAMIENTO CIENTÍFICO PARA LA GESTIÓN PESQUERA. ORGANISMOS IMPLICADOS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- La recopilación de datos del sector pesquero en la Política Común de Pesca y su aplicación en España**
- 2.- Programa Nacional de Datos Básicos del sector pesquero español (PNDB)**
- 3.- Los Institutos participantes.**
- 4.- El asesoramiento científico para la gestión de pesquerías. Organismos científicos consultivos**

LA RECOPIACIÓN DE DATOS DEL SECTOR PESQUERO EN LA POLÍTICA COMÚN DE PESCA Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA. HERRAMIENTAS: PLAN NACIONAL DE DATOS BÁSICOS- EL ASESORAMIENTO CIENTÍFICO PARA LA GESTIÓN PESQUERA. ORGANISMOS IMPLICADOS.

1.- La recopilación de datos del sector pesquero en la Política Común de Pesca y su aplicación en España

El Reglamento 1380/13, sobre la Política Pesquera Común, en su artículo 25 establece que:

“los Estados miembros recopilarán los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la gestión ecosistémica de la pesca, así como para gestionarlos y ponerlos a disposición de los usuarios finales de datos científicos, incluidos los organismos designados por la Comisión. La adquisición y la gestión de dichos datos se financiarán con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establezca las condiciones de la ayuda financiera para la política marítima y pesquera para el período 2014-2020.”

Estos datos permitirán evaluar, en particular:

- a) el estado de los recursos biológicos marinos explotados,
- b) el nivel de pesca y el impacto de las actividades pesqueras en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos, y
- c) los resultados socioeconómicos de los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación dentro y fuera de las aguas de la Unión.

La recopilación, gestión y uso de los datos se basará en los siguientes principios:

- a) Exactitud, Fiabilidad y recopilación oportuna.
- b) Prevención de la duplicación a través de una mayor coordinación.
- c) Almacenamiento seguro en base de datos.
- d) Acceso de la CE a los mismos para verificar su existencia, su calidad y la metodología empleada.
- e) Mejor disponibilidad de los datos: disponer a su debido tiempo de los datos pertinentes y las respectivas metodologías de su obtención para los organismos que tienen un interés científico o de gestión en el análisis científico de los datos del sector pesquero y para cualquier parte interesada.
- f) Cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Normativa de referencia

La normativa de referencia para llevar a cabo esta recopilación de datos, la encontramos en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017. El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas sobre la recopilación, la gestión y el uso de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos relativos al sector pesquero.

Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común.

Básicamente establece que:

- La recopilación y gestión de datos se debe hacer a través de **programas plurianuales**
- Los Estados miembros deberán recopilar los datos:
 - en el marco de un **programa operativo (PNDB)**, y
 - siguiendo un plan de acción elaborado de conformidad con el programa plurianual de la Unión ("**plan de trabajo nacional**").
- Cada Estado miembro designará un corresponsal nacional e informará de ello a la Comisión. El corresponsal nacional servirá de punto de coordinación para el intercambio de información entre la Comisión y el Estado miembro en cuanto a la preparación y ejecución de los planes de trabajo nacionales.
- Coordinación y cooperación regionales:
 1. Los Estados miembros deberán coordinar sus actividades de recopilación de datos con otros Estados miembros de la misma región marítima y esforzarse al máximo por coordinar sus acciones con los terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región marítima.
 2. A fin de facilitar la coordinación regional, los Estados miembros pertinentes crearán Grupos Regionales de Coordinación para cada una de las regiones marítimas.
 3. Los grupos regionales de coordinación tendrán como objetivo desarrollar y aplicar los procedimientos, los métodos y el aseguramiento y el control de calidad para la recopilación y el tratamiento de los datos, con vistas a que se pueda seguir mejorando la fiabilidad del asesoramiento científico. A tal fin, los grupos regionales de coordinación procurarán desarrollar y poner en funcionamiento bases de datos regionales.

REGIONALIZACIÓN

- North Atlantic, North Sea and Eastern Arctic
- Baltic Sea

- Mediterranean and Black Sea
- Long Distance
- Large Pelagic
- RCGs (Regional coordination Groups)
- RDBs (Regional Data bases)

El programa plurianual de la UE para la recopilación de datos establece los requisitos de datos que deben recopilarse, la lista de encuestas obligatorias en cada cuenca marítima y los umbrales para recopilar datos. De acuerdo con el Reglamento DCF - Reglamento (UE) 2017/1004 y se compone de dos actos jurídicos:

- Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión de 18 de febrero 2019, por la que se establece la lista de estudios obligatorios de investigación y umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura.
- Decisión Delegada (UE) 2019/910 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por la que se establece el programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos biológicos ambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura.

Contiene básicamente los Conjuntos de datos:

- a) Datos biológicos, por fracción de captura, de las poblaciones capturadas en la pesca comercial de la Unión en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión, así como en la pesca recreativa en aguas de la Unión.
- b) Datos para evaluar el impacto de las actividades pesqueras de la Unión en el ecosistema marino de las aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión; (bycatch, impacto recursos,...)
- c) Datos detallados sobre la actividad de los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión, tal y como se indica en el Reglamento (CE) nº 1224/2009; datos sociales y económicos de la pesca;
- d) Datos medioambientales, sociales y económicos en el sector de la acuicultura.

En octubre de 2020, se publicó un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y el funcionamiento del Reglamento (UE) 2017/1004

A partir de 2022 estas Decisiones serán:

- Decisión Delegada (UE) 2021/1167 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establece el programa plurianual de la Unión para la recogida y gestión de datos biológicos ambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022.
- Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establece la lista de encuestas y umbrales obligatorios como parte del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022.

REGLAMENTO (UE) 2021/1139. FEMPA

Artículo 23

El FEMPA contribuirá a la aplicación de la PPC y de la política marítima de la Unión.

El artículo 23 de este Reglamento se ocupa de la recopilación, gestión, uso y tratamiento de datos en el sector pesquero, y programas de investigación e innovación.

El FEMPA podrá apoyar programas de investigación e innovación en pesca y acuicultura, y la recopilación, la gestión, el uso y el tratamiento de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos en el sector pesquero, como se establece en el artículo 25, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y se desarrolla además en el Reglamento (UE) 2017/1004, a partir de los planes de trabajo nacionales a que se hace referencia en el artículo 6 de este último Reglamento. El FEMPA podrá apoyar también programas de investigación e innovación, según lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

Los planes de trabajo elaborados por los Estados miembros deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1701 de la Comisión, de 19 de agosto de 2016, por la que se establecen normas sobre el formato de presentación de los planes de trabajo para la recopilación de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura.

Los planes de trabajo elaborados por los Estados miembros deberán recoger una descripción de lo siguiente:

- a) De los datos que deben recopilarse de conformidad con el programa plurianual de la Unión;
- b) La distribución espacial y temporal y la frecuencia con la que se recopilarán los datos;
- c) la fuente de los datos, los procedimientos y métodos para su recopilación y tratamiento en los conjuntos de datos que se facilitarán a los usuarios finales de datos científicos;
- d) el marco de aseguramiento y control de la calidad para garantizar la calidad adecuada de los datos de conformidad con el artículo 14.
- e) el formato y la fecha en que se han de poner los datos a disposición de los usuarios finales de datos científicos, teniendo en cuenta las necesidades definidas por dichos usuarios, caso de conocerse;

- f) los acuerdos internacionales y regionales de cooperación y coordinación, incluidos los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, y
- g) de qué forma se han tenido en cuenta las obligaciones internacionales de la Unión y sus Estados miembros.

Para finalizar, mencionar la unidad de consulta denominada Data Calls.

¿Qué son?

Son peticiones de datos donde se solicitan diferentes variables biológicas, socioeconómicas, técnicas, etc en un formato determinado.

¿Quién las solicita?

COMISIÓN; ICES; JRC; RCG; ORP; IICC

¿Para qué sirven?

- Conocimiento del estado biológico de los stocks.
- Análisis socioeconómicos.
- Visión general de la flota de un país.
- Base para la realización de diferentes estudios científicos.
- Conocimiento de la pesquería en una determinada zona.
- Otros fines.

2.- Programa Nacional de Datos Básicos del sector pesquero español (PNDB)

¿Qué es el PNDB o Programa Nacional de Datos Básicos?

Programa nacional plurianual elaborado de acuerdo con el programa comunitario en el que se recogen datos biológicos, técnicos, ambientales y socioeconómicos del sector pesquero en el marco de la recopilación de datos a nivel europeo.

¿Para qué sirve?

Para el asesoramiento científico en la gestión sostenible de los recursos pesqueros.

¿A quién se transmiten los datos recogidos?

A usuarios finales con fines de análisis científico y para formulación de políticas en el marco de la PPC.

¿Quién es el coordinador nacional para el intercambio de información?

La Secretaría General de Pesca. Coordina a nivel nacional el intercambio de información entre la Comisión, usuarios finales y las Unidades implicadas a nivel nacional.

Para preservar los recursos pesqueros y su explotación sostenible, el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento y del Consejo de 17 de mayo de 2017, establece un marco comunitario (en inglés, Data Collection Framework), para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico, en relación con la Política Pesquera Común. Este Reglamento se complementa con la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 y la Decisión delegada (UE) 2019/910. Además se debe tener en cuenta la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1701 de la Comisión de 19 de agosto de 2016, por la que se establecen las normas sobre el formato de presentación de los planes de trabajo para la recopilación de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura.

De acuerdo con la legislación vigente, los estados miembros deben recoger datos biológicos, técnicos, ambientales y socioeconómicos del sector pesquero en el marco de un programa nacional plurianual elaborado en consonancia con el programa comunitario. La información que se obtiene de estos programas son los datos básicos necesarios para el asesoramiento científico en la gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Los datos recogidos en el marco de los programas nacionales son transmitidos a usuarios finales con fines de análisis científico y para los debates de formulación de políticas en el marco de la PPC.

Tipos y Fuentes de Datos:

- Recopilación de Variables económicas y sociales
 - Encuesta económica: encuesta pesca marítima; Industria
 - Encuestas acuicultura.
- Recopilación de Variables Transversales
 - Reglamento de Control; Notas de venta
 - Censo de flota pesquera
- Recopilación de Variables Biológicas:
 - Red de muestreo en lonjas y puertos
 - Observadores a bordo
 - Campañas Científicas de investigación en el mar.

La Secretaría General de Pesca está designada como coordinador nacional para el intercambio de información entre la Comisión, usuarios finales y las Unidades implicadas a nivel nacional (además de la propia SGP, la SG de Estadísticas del MAPA y los Institutos Científicos de Investigación, Instituto Español de Oceanografía, AZTI y el Instituto de Investigaciones Marinas de Vigo).

Dada la importancia de estos programas para la toma de decisiones, los trabajos han sido cofinanciados por la UE desde su implantación. Desde el 1 de Enero de 2014 la financiación se realiza según lo dispuesto en el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), establecido mediante el Reglamento 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, que recoge en su artículo 77 las actividades de recopilación a financiar y prevé un porcentaje de ayuda de hasta el 80% del coste total elegible.

Participantes del PNDB en España:

La Autoridad Nacional

Encargada de la ejecución del Programa Nacional de recopilación de datos básicos será la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (SGP en adelante), como corresponsal nacional del intercambio de información entre la Comisión y el Estado español.

Su sede está en Madrid, c/ Velázquez 144; Teléfono 91 3476110; Fax 91 3476037, www.mapa.gob.es, email: sgpesca@mapa.es

Los datos de variables transversales que se integran en la Base de Datos proceden de fuentes internas administrativas (datos administrativos, de gestión, control e inspección) y datos externos procedentes de organismos tanto nacionales como internacionales, son recogidos por la SGP, quien también recopila la información relativa a la Pesca Recreativa.

Las cifras económicas del sector pesquero son recogidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA en adelante) en la Encuesta Económica de Pesca Marítima, operación estadística que está incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Los datos de la acuicultura son recogidos por el MAPA a través de la Encuesta Económica de Acuicultura, operación estadística que está incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Los datos de la industria procesadora son recogidos por el Instituto Nacional de Estadística de España (INE), en la Encuesta Industrial de Empresas.

Los datos biológicos relacionados con *métiers* y con stocks son recogidos por diferentes institutos de investigación y se compilan en el Instituto Español de Oceanografía (en adelante IEO), quien los procesa y pone a disposición del organismo responsable nacional, la SGP.

La SGP colabora con estos institutos de investigación abajo relacionados, aportando los buques de investigación oceanográfica *Vizconde de Eza* y *el Emma Bardán*.

3.- Los Institutos participantes:

▪ Instituto Español de Oceanografía (IEO):

Dependiente del Ministerio de Ciencia e Innovación, con sede Central en Corazón de María, 8, 2808 Madrid; Tel: +34 913 421 100, (www.ieo.es).

Realiza la recolección de los datos pesqueros de las distintas zonas, los muestreos de tallas y muestreos biológicos, en puerto y a bordo, y el análisis científico para la evaluación de las distintas pesquerías españolas. Realiza la mayoría de las campañas de investigación en el mar (14 anuales y 4 trienales) y el posterior análisis de los datos asociados a las mismas.

▪ Instituto Tecnológico, Pesquero y Alimentario (Fundación AZTI-Tecnalia):

Sedes: Sukarrieta-Bizkaia y Pasaia-Gipuzkoa. www.azti.es.

Colabora en la recopilación de datos pesqueros, muestreos biológicos y evaluación de pesquerías en las que interviene flota radicada en el País Vasco y realiza 5 campañas de investigación en el mar (4 anuales y 1 trienal).

▪ Instituto de Investigaciones Marinas (IIM-CSIC) de Vigo:

Sede: Eduardo Cabello 6, 36280-Vigo (España); Tel: +34 986 23 19 30, www.iim.csic.es

Colabora con el IEO en la realización de la Campaña de evaluación pesquera FLEMISH CAP y en el posterior análisis científico para la evaluación de las pesquerías españolas en la zona NAFO.

Instituciones participantes en el PNDB España. Relaciones





El JRC (Joint Research Center) es un órgano de la Comisión que tiene el objetivo de proporcionar asesoramiento científico independiente y apoyo a la política de la UE.

Parte de la recopilación de datos es manejada por el JRC que gestiona las peticiones, reúne los datos, los almacena en las bases de datos, analiza su calidad y cobertura para poder ponerlos a disposición de los grupos de trabajo (WG) del Stecf.

ICES/CIEM , CGPM, Otros usuarios finales: (ORPs,...)

4.- El asesoramiento científico para la gestión de pesquerías. Organismos científicos consultivos

La aplicación de los métodos de investigación científica al conocimiento de los recursos marinos se realiza con el fin de conocer de qué manera cambian en su distribución y composición. Se debe considerar la pesca como un sistema total, en el cual intervienen:

- los organismos acuáticos, como el recurso natural que se explota;
- las características biológicas de estos recursos, y las propiedades fisicoquímicas y geológicas del medio ambiente donde se desarrollan.
- las actividades relacionadas con las técnicas que se emplean para la captura,
- la elaboración y el almacenamiento de los productos,
- la comercialización, así como los procesos económicos y sociales que se generen con motivo del aprovechamiento integral del recurso

La investigación pesquera se inició a mediados del siglo XIX, como disciplina aparte de la investigación marina, en Alemania, Gran Bretaña y países escandinavos, en gran parte por determinadas necesidades económicas de aquel tiempo, producidas por cambios espectaculares ocurridos en la industria, lo que empezó a enfocar la atención hacia las **especies de importancia económica**.

Comenzó con el propósito de identificar los recursos, su distribución y su ciclo de vida; muy pronto, sin embargo, se prestó mayor atención a los problemas del crecimiento de la población y el reclutamiento de nuevos organismos de tamaño pescable.

En la actualidad se puede conocer la dinámica de las poblaciones de las principales especies comerciales, en cuanto a la edad, longitud, sexo, madurez sexual, reclutamiento, mortalidad, etcétera.

También ha fijado los métodos para medir el **esfuerzo pesquero**, lo que permite establecer la relación entre el análisis de la captura y la estructura de la población, para programar de manera adecuada las pesquerías; asimismo, se ha logrado entender a las poblaciones pescables como parte de las cadenas de alimentación y la relación que tienen con los factores del ambiente reportados por la oceanografía física y por la oceanografía química, es decir, se le ha dado un enfoque ecosistémico.

No sólo la biología es ciencia pesquera. En siglo XX, conforme se fueron desarrollando las pesquerías, se inició la investigación sobre **tecnología pesquera**, que analiza las operaciones de la captura, evalúa la eficiencia de las artes de pesca, optimiza las condiciones de los nuevos diseños del equipo y así incrementar la productividad.

La tecnología se ha enfrentado también al problema de encontrar los métodos adecuados para procesar la captura y elaborar productos que tengan aceptación para su consumo.

Debido a la necesidad de contar con decisiones eficaces en la industria pesquera basadas en la información sobre las condiciones naturales del recurso y las características técnicas de su explotación, surge la **economía pesquera**, la cual ayuda al pescador y a los industriales a realizar las inversiones necesarias para lograr el mejor uso posible del recurso y de los productos que se obtienen manejando el mercado de manera óptima, con el fin de lograr el máximo rendimiento de la pesca.

Como parte de los estudios de la economía pesquera, de manera paralela se ha iniciado el estudio de los **aspectos sociales** para analizar las oportunidades y limitaciones de tipo político y social que se presentan en la actividad pesquera.

Organismos Científicos Consultivos

La PPC entiende que una gestión de la pesca basada en los mejores dictámenes científicos disponibles exige disponer de conjuntos de datos armonizados, fiables y exactos. Por consiguiente, los EEMM deben recoger datos sobre sus flotas y actividades de pesca, en particular datos biológicos sobre las capturas, que incluyan los descartes, información obtenida a partir de estudios sobre las poblaciones de peces y sobre el impacto ambiental potencial de las actividades pesqueras en el

ecosistema marino. Estas actividades de investigación son financiadas o cofinanciadas por el FEMP, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. En España, la ley de pesca establece que el Gobierno y las CCAA, cada una en sus competencias, llevarán cooperarán en la investigación pesquera. El IEO (Instituto Español de Oceanografía), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, es el organismo principal en esta materia, y representará al MAGRAMA en los foros científicos internacionales relacionados con la oceanografía y las pesquerías.

Los institutos oceanográficos de los distintos EEMM proporcionan sus datos y conclusiones al **Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP)** que se creó para asesorar a la Comisión en asuntos de gestión de la pesca. No es un organismo permanente, sino un grupo de expertos que colaboran como miembros temporales o expertos en grupos de trabajo. Sus miembros son designados por la Comisión por sus conocimientos en biología y ecología marinas, tecnología de los artes de pesca, acuicultura, economía pesquera etc.

El **Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM)** es un órgano intergubernamental fundado para investigar y coordinar la investigación sobre los ecosistemas marinos del Atlántico Norte. Asesora, además de a la UE, a varios gobiernos y organizaciones regionales de pesca.

La **Comisión General de Pesca para el Mediterráneo (CGPM)** es una organización regional de gestión de la pesca. Las recomendaciones obligatorias de la CGPM sobre gestión de la pesca y conservación de los recursos marinos donde es competente, (Mediterráneo, Mar Negro y aguas comunicantes), se basan en informes su propio **Comité Consultivo Científico**.

En lo que respecta a las actividades de la flota pesquera exterior de la UE y, más concretamente, su flota de larga distancia, la Comisión Europea también se basa en los dictámenes científicos y en las recomendaciones de gestión de los **comités científicos de las organizaciones regionales de pesca**. En los casos en que la UE ha firmado Acuerdos de Colaboración (Acuerdos de Asociación) en el sector pesquero con países que no pertenecen a la UE, la Comisión Europea fomenta la cooperación científica entre las comunidades científicas de la UE y de fuera de la UE, y puede establecer comités científicos conjuntos o celebrar reuniones científicas conjuntas.

El **Centro Común de Investigación de la Comisión** completa el trabajo de los órganos consultivos apoyando la coordinación y la gestión del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca y la aplicación de los reglamentos sobre recopilación de datos. También realiza estudios sobre cuestiones relacionadas con la gestión de la pesca pertinentes para la aplicación de la PPC.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 4

MANIPULACIÓN A BORDO DE PRODUCTOS PESQUEROS: PRODUCTOS FRESCOS Y PRODUCTOS CONGELADOS. SISTEMAS DE CONSERVACIÓN DE PESCADO A BORDO. INSTALACIONES FRIGORÍFICAS Y DE CONGELACIÓN. ALMACENAMIENTO DE PESCADO. DESCONGELACIÓN DE PESCADO. CONSERVACIÓN DEL PESCADO POR DESHIDRATACIÓN Y POR ESTERILIZACIÓN. DESTINO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA PESCA. SISTEMAS DE MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS. TRATAMIENTO DE DESCARTES A BORDO.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1. Manipulación a bordo de productos pesqueros: productos frescos y productos congelados

➤ **Métodos de Refrigeración:**

➤ **Métodos de Congelación**

2.- Instalaciones frigoríficas y de congelación

3.1 Instalaciones de refrigeración y conservación por compresión mecánica

3.2 Instalaciones de refrigeración y congelación por inyección de gases criogénicos

(N₂, CO₂)

3. Almacenamiento de pescado.

4. Descongelación de pescado

5. Conservación del pescado por deshidratación y esterilización

6. Destino de los subproductos de la pesca

7. Sistemas de mejora de la calidad de los productos pesqueros

8. Tratamiento de descartes a bordo

MANIPULACIÓN A BORDO DE PRODUCTOS PESQUEROS: PRODUCTOS FRESCOS Y PRODUCTOS CONGELADOS. SISTEMAS DE CONSERVACIÓN DE PESCADO A BORDO. INSTALACIONES FRIGORÍFICAS Y DE CONGELACIÓN. ALMACENAMIENTO DE PESCADO. DESCONGELACIÓN DE PESCADO. CONSERVACIÓN DEL PESCADO POR DESHIDRATACIÓN Y POR ESTERILIZACIÓN. DESTINO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA PESCA. SISTEMAS DE MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS. TRATAMIENTO DE DESCARTES A BORDO.

1.- Manipulación a bordo de productos pesqueros: productos frescos y productos congelados

Algunas pesquerías se realizan en *lugares alejados de costa* y por ser éste además un *producto altamente perecedero*, se hace necesaria una estrategia para conservarlo hasta llegar al consumidor con las mismas propiedades que al ser capturado.

Los factores que influyen en la conservación del pescado fresco son:

- Temperatura: a baja temperatura se ralentizan los procesos microbianos degradativos.
- Tiempo de almacenamiento: Cuanto mayor tiempo pase mayor probabilidad de degradación.
- Especie de pescado: los de piel gruesa y poco permeables (pescado azul) resisten mejor el ataque microbiano exterior.
- Contenido en grasa: los pescados grasos (salmón, atún, anguila, arenque, etc) sufren una descomposición de las grasas por la acción enzimática que da lugar a sabores desagradables.
- Contenido abdominal en el momento de la pesca: si hay mucho alimento en el aparato digestivo, también habrá presencia de bacterias que podrán desarrollarse e invadir otras partes del cuerpo
- Condiciones de higiene
- Presentación: el descabezado y eviscerado ayudan a eliminar el contenido bacteriano interior, pero por otro lado exponen las masas musculares a condiciones externas
- Contaminación: el refrigerante que circula entre las piezas puede transportar microorganismos

Como primer paso para una correcta conservación se pueden citar varios pasos importantes a realizar en por la tripulación, como son:

- Rápida separación de todo aquello que pueda dañar el pescado (piedras, arenas, etc.) así como una manipulación cuidadosa.
- Rápido sacrificio del pescado. Se consigue rigidez cadavérica que retarda el ataque microbiano.
- Máximas condiciones de higiene.

Tras estos pasos se pueden aplicar distintos métodos de conservación **basados en el frío**, pues éste ralentiza y detiene los procesos de alteración, tanto enzimáticos, oxidativos o bacterianos. Podemos dividirlos en dos grandes grupos: métodos de refrigeración y de congelación.

➤ **Métodos de Refrigeración:**

1. **Conservación en hielo.** Es el más utilizado, ya que puede ser adaptado a todo tipo de embarcación pesquera. Se cubre totalmente el pescado con hielo en proporción (hielo/pescado) de 2/3. Cuando el hielo se hace a partir de agua de mar, se consigue un hielo más frío. También es conveniente añadir productos germicidas a la fabricación del hielo.
2. **Conservación en agua de mar refrigerada.** El pescado, normalmente sin eviscerar se introduce en agua de mar a -1°C . Método menos usado que el anterior, pero más efectivo, ya que los peces se hallan totalmente rodeados por el refrigerante siendo la transmisión de calor del pescado al agua más rápida que si fuera aire, además se evitan los daños mecánicos que hay con el hielo.
3. **Método Bellafon-Folliot.** Una vez limpio el pescado se introduce en unas cajas herméticas de hojalata de 50 Kg de capacidad y se instalan en una bodega aislada, en la que mediante inyectores se evapora sal muera a 3°C . Al gotear ésta lentamente por las cajas enfría contenido hasta -1°C . Con este método se evita el contacto directo del pescado con agentes externos.
4. **Cámaras refrigeradas.** La mayoría de los barcos de un cierto porte tienen la bodega del pescado refrigerada, si bien suele además añadirse hielo en las cajas cuando la duración de la marea es de más de 24 horas.

➤ **Métodos de Congelación**

La legislación define los pescados **congelados** como aquellos enteros o fraccionados, eviscerados o inalterados, que han sido sometidos a la acción del frío hasta lograr *en el centro* de la pieza temperaturas de $-16/-24^{\circ}\text{C}$, pudiéndose así conservar durante semanas o meses. La congelación conserva los alimentos ya que a -4°C se inhibe el crecimiento de los microorganismos patógenos, a -10°C se inhibe el crecimiento de los microorganismos alterativos responsables de la degradación de los alimentos y a -18°C se inhiben todas las reacciones responsables del pardeamiento y endurecimiento de los alimentos.

A un nivel superior de congelación encontramos la **ultracongelación**, donde en menos de 2 horas la temperatura del centro del producto baja de 0°C hasta -5°C , evitando la cristalización. Después se continúa hasta alcanzar temperaturas de $-16/-35^{\circ}\text{C}$. Se reserva para los productos de calidad.

El **glaseado** es un tratamiento previo, consistente en una congelación superficial que evita el roce y adherencia con otras piezas y permite conservar la formas, sabor y contenido en humedad

originales. Otro tratamiento previo a la congelación es el **envasado** que sirve de barrera con el oxígeno, bacterias, olores y humedad.

2.- Instalaciones frigoríficas y de congelación

Distinguiremos entre las instalaciones por compresión mecánica y los que usan gases criogénicos:

2.1 Instalaciones de refrigeración y conservación por compresión mecánica

- a. **Cámaras de refrigeración y congelación.** Son bodegas bien aisladas, provistas de un equipo productor de frío. Para conservación del pescado en hielo es conveniente que la temperatura de la nevera sea ligeramente superior a 0° con el fin de que el hielo funda y reste más temperatura, pero no de forma rápida para que no se produzca la lixiviación del pescado.
- b. **Armarios de refrigeración y congelación.** El frío producido por un compresor frigorífico hermético es distribuido uniformemente en el interior del armario por *ventiladores* que hacen circular el aire sobre los productos. La temperatura en el armario puede variarse desde 25 a –35°C. Los procesos de congelación son bastante rápidos (1 a 2 horas).
- c. **Túneles de congelación.** Del mismo modo que los armarios trabajan por cargas, es decir, de forma discontinua, en los túneles se trabaja de forma continua, donde el producto entra por un lado y sale congelado por otro. Ambos utilizan la congelación rápida individual, es decir, productos sueltos no deformables.
- d. **Congeladores de placas.** Básicamente consisten en una serie de placas huecas por donde circula un fluido refrigerante a baja temperatura. Entre dichas placas se coloca el producto a congelar, que nunca está en contacto con el fluido. La congelación es muy rápida. Al no utilizarse ventiladores ni aire forzado para provocar la transferencia de calor, se reducen las pérdidas de humedad del producto, conservando éste sus características básicas.
- e. **Cubas de salmuera.** Consiste en la inmersión del pescado en salmuera en un tanque provisto de serpentines que refrigeran la salmuera constantemente removida por medio de una bomba.

2.2 Instalaciones de refrigeración y congelación por inyección de gases criogénicos (N₂, CO₂)

- a) **Armarios y túneles de refrigeración, congelación y ultracongelación por gases.**
Con el nitrógeno líquido a –190°C y el anhídrido carbónico a –80°C que se pulverizan

sobre los productos a congelar en el interior de un armario (sistemas por cargas) y túneles (sistemas en continuo) se acorta el proceso. Esto es lo que se llama la ultracongelación de los alimentos. Para evitar tensiones en el producto se debe refrigerar antes de ser sometido a los gases criogénicos.

- b) **Glaseado con nitrógeno líquido.** Consiste en rociar con N₂ líquido el producto que circula por una cinta, previo a la introducción en un túnel de congelación.

3. Almacenamiento de pescado

El tiempo que el pescado puede permanecer almacenado en las neveras conservando su calidad depende principalmente de los siguientes factores:

- **Tratamiento previo a la congelación:** cuanto más esmerada, mejor será la calidad del producto. Existe discrepancia sobre el momento idóneo para iniciar la congelación: antes o después del *rigor mortis*, como norma en los buques se procede lo antes posible
- **Temperatura y tiempo de congelación:** Cuanto menor sea el tiempo mayor calidad se obtiene
- **Envasado:** en los productos no envasados se favorece una desecación.
- **Temperatura de la nevera:** debe permanecer a una temperatura constante igual o inferior a la externa de los bloques
- **Humedad relativa:** un bajo porcentaje favorece la deshidratación, y un alto porcentaje la proliferación de bacterias. Hay que llegar a un equilibrio. La humedad relativa podrá ser mayor cuanto menor sea la temperatura.
- **Iluminación:** Condiciones de oscuridad o iluminación mínima. Si la iluminación es excesiva se produce un pardeamiento por oxidación superficial
- **Densidad:** máxima de 333 Kg/m³, excepto cuando se trate de pescado fileteado, que será de 500 Kg/m³

4. Descongelación de pescado

Es un proceso por el que se pretende restituir al pescado sus características anteriores a la congelación. La legislación indica que los productos congelados durante su descongelación no deben presentar una exudación muy marcada. Una vez descongelados deben tener el aspecto, consistencia y olor de los frescos, no percibiendo ningún signo de rancidez o recongelación. A nivel industrial la descongelación tiene relación con el sistema de congelación empleado, y se realiza mediante calentamiento superficial o calentamiento interno.

1. Calentamiento superficial

- **Descongelación por aire.** Se extienden los bloques o se cuelgan con aire estático procurando que la temperatura ambiente no supere los 5-10° C. Método muy simple pero presenta las desventajas:
 - i) Requiere un gran espacio
 - ii) Elevadas pérdidas de humedad.
 - iii) Infecciones bacterianas.
 - iv) Grandes diferencias de temperatura según las zonas
- **Descongelación por inmersión en agua.** Los bloques se sumergen en tanques con agua renovada de buena calidad microbiológica con temperaturas de 5-15° C.
- **Descongelación en cámaras al vacío.** El pescado se introduce en cámaras donde se ha hecho el vacío de forma que el agua pase al estado vapor a unos 25-30° C con lo que satura la atmósfera y se realiza la descongelación sin pérdidas de humedad.
- **Unidades descongeladoras:** trabajan a la inversa que los armarios congeladores. En el interior de las placas circula un fluido a temperatura de unos 20° C.

2. Calentamiento interno

- **Descongelación por resistencia eléctrica.** Los bloques de pescado se calientan colocándolos entre dos electrodos aplicando un voltaje adecuado para que se establezca corriente. Es empleado en descongelado de filetes.
- **Microondas.** La principal ventaja es la rapidez, aunque como actúa superficialmente puede que el centro de las piezas no se descongele.

5. Conservación del pescado por deshidratación y esterilización

DESHIDRATACIÓN. Consiste en la reducción del contenido en humedad del producto, lo que impedita el desarrollo de bacterias, levaduras y mohos. La mayoría de las veces para que la acción bacteriana cese es suficiente reducir el contenido en agua del producto hasta límites comprendidos entre un 15 y 25%. Una deshidratación más profunda traería consigo un aumento innecesario en la pérdida de peso e incluso la imposibilidad de una posterior rehidratación. La desecación no sólo se usa para preparar pescado seco, sino como etapa preliminar para la preparación de ahumados y salazones.

Los métodos son desecación, salazón, ahumado, con medios mecánicos de presión, absorción y otros o por combinación de dos o más métodos mencionados.

ESTERILIZACIÓN La esterilización es el procedimiento empleado a fin de paralizar la acción de los enzimas y bacterias por medio del calor. Se obtiene introduciendo los productos pesqueros en el interior de envases herméticos cerrados al vacío y sometiéndolos después a altas temperaturas en autoclaves. De esta forma se consigue mantener los productos en condiciones de consumo durante

un tiempo indefinido. Con la extracción del aire, además de reducir las posibilidades de alteración de la calidad se evita la corrosión y deformación de los envases. La esterilización puede considerarse “completa” cuando se eliminan todos los microorganismos y “comercial” cuando la destrucción alcanza solamente a los nocivos. Con este método se producen las conservas y semiconservas.

6. Destino de los subproductos de la pesca

A lo largo de los diferentes eslabones de la cadena de valor de los productos pesqueros, desde su producción hasta el consumidor final, se genera una cantidad significativa de subproductos susceptibles de revalorización mediante el adecuado tratamiento. La legislación aplicable a los subproductos de la pesca difiere en función de que sean o no **destinados a consumo humano**.

Entre los segundos (consumo NO humano) proceden de:

- **Partes de pescados** que se consideren aptos para el consumo humano, pero que no se destinen a este fin por **motivos comerciales**, subproductos de la elaboración de presentaciones de pescado de alto valor, como conservas o productos congelados escogidos, como lomos de merluza o bacalao. Son las vísceras, cabezas, restos de músculos (migas), pieles, colas, aletas y espinas.
- **Pescados o partes** de pescado que han sido rechazadas para el consumo humano en base a criterios de salubridad, pero que no presenten signos de enfermedad transmisible a humanos o animales.
- **Pescados** que han sido rechazados para el consumo humano por razones distintas de las anteriores (por ejemplo, de talla inferior a la de comercialización)
- **Peces u otros animales marinos**, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar. Por un lado tenemos la **pesca industrial dirigida** a especies como la anchoveta, sardinas, espadín, lanzón o arenque, especies normalmente de pequeño tamaño y alto contenido graso que adquieren un sabor rancio con rapidez. En el norte de Europa hay flota que practica esta pesca industrial, no así en España. Por otro lado también pueden entrar en esta categoría las partidas que no han alcanzado un precio mínimo comercial y se **retiran del mercado**. En España sí se producen este tipo de subproductos, principalmente en las campañas de pequeños pelágicos, debido a la gran cantidad de capturas de una especie que se captura en poco tiempo, saturando el mercado.

Es decir, se encuadrarían como SANDACH los productos pesqueros que, siendo aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación comunitaria, no se destinen a ese fin por motivos comerciales u otros motivos. Éste podría ser uno de los destinos de las capturas TMREC, pudiendo darse los usos que establece la PPC ya indicados.

Los principales subproductos para el consumo no humano son las **harinas de pescado**, que se emplean para alimentación animal, tanto en ganado como en acuicultura, ya que son muy ricas en proteínas. El propio proceso de elaboración de la harina, en el que se elimina el agua y el aceite, obtiene como subproducto los **aceites de pescado**, que después de ser sometidos a procesos de refinado se emplean en la alimentación humana y en la preparación de productos farmacéuticos. Los principales productores de harina de pescado son Chile, Perú, Noruega, Dinamarca e Islandia, procedente de la pesca industrial.

En relación a los subproductos de la pesca se genera una nueva situación con la publicación del Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común (en adelante PPC), por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. Este Reglamento establece en su artículo 15 las especies que estarán sujetas a obligación de desembarque, aplicándose desde el 1 de enero de 2019.

En el caladero nacional, será de aplicación para las especies sometidas a totales admisibles de capturas del Cantábrico noroeste, Golfo de Cádiz y Canarias reguladas por la reglamentación comunitaria, así como para las especies del caladero Mediterráneo en las que se hayan establecido tallas mínimas de referencia a efectos de conservación (en adelante TMREC) en virtud del Reglamento CE) nº 1967/2006.

Esto quiere decir que, una vez aplicadas las excepciones previstas en la PPC como la tasa de mínimos o la alta tasa de supervivencia entre otras, no podrán descartarse en el mar aquellas capturas no deseadas por falta de cuota o por ser de talla inferior a la TMREC, debiendo desembarcarse obligatoriamente.

En el caso de las capturas bajo TMREC, no deberá crearse un mercado para las mismas y se destinarán a fines distintos del consumo humano directo, como harinas de pescado, aceite de pescado, pienso para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos.

El artículo 34.2 del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, establece que todos los productos de la pesca desembarcados, incluidos los que no cumplan las normas comunes de comercialización, podrán utilizarse con fines distintos del consumo humano directo, como los ya indicados, con el fin de mejorar el aprovechamiento de los productos desembarcados.

Este aprovechamiento podrá destinarse a consumo humano indirecto, en aplicación de la legislación contenida en Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (en adelante “paquete de higiene”).

También podrá destinarse a uso industrial, debiendo hacerse referencia al Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, así al Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Estos Subproductos de Origen Animal no Destinado a Consumo Humano (SANDACH), son aquellos cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano.

La gestión de los SANDACH desde el momento en que se generan hasta su uso final, valorización o destrucción está regulada para garantizar que durante la misma no se generan riesgos para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente y especialmente para garantizar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal, categorizándose en tres categorías en función de su peligrosidad.

Si consideráramos:

- Consumo humano indirecto. En el caso los productos sometidos a obligación de desembarque, y que se aplica en su comercialización la legislación alimentaria, establecida en el “paquete de higiene”.
- Uso industrial. En el caso los productos sometidos a obligación de desembarque, y que se aplica en su comercialización la legislación sobre subproductos de origen animal (SANDACH).

Los posibles destinos serían:

Consumo humano indirecto.

- 1. Aditivos alimentarios
- 2. Extractos de proteínas de pescado
- 3. Aceite de pescado (para consumo humano)
- 4. surimi,
- 5. sopas preparadas en polvo,
- 6. caldo de sopa
- 7. gelatina,
- 8. salsas,
- 9. cubitos de caldo.

Uso industrial.

- 1. El aceite de pescado (para consumo animal)
- 2. Comida para peces
- 3. Productos farmacéuticos
- 4. Cosméticos
- 5. Los fertilizantes
- 6. Cebo
- 7. Alimentos para mascotas
- 8. Alimentación animal
- 9. El compostaje
- 10. Procesados
- 11. Digestión anaeróbica y aeróbica /recuperación energética
- 12. La incineración
- 13. El ensilado como alimentación animal, cosméticos, fertilizantes o aceite de pescado

7. Sistemas de mejora de la calidad de los productos pesqueros

Por *calidad de los productos* se entiende como *la totalidad de las funciones características de un producto, o sistema de producción, distribución y comercialización, que determina su capacidad para satisfacer las necesidades del usuario o consumidor.* En el ámbito de los productos pesqueros se materializa mediante los **planes de acción de la calidad de los productos pesquero**, promovidos por el MAPA.

El objeto de estos planes es la mejora integral de la calidad en toda la cadena de producción, transformación y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura. En su vertiente internacional, el plan persigue elevar el nivel de las condiciones higiénico-sanitarias de los productos pesqueros de terceros países con intereses comerciales con España, haciendo posible cumplir con los requerimientos para la exportación de estas producciones hacia la UE.

Estos planes se llevan a cabo desde 2006, y tienen carácter bianual. En la actualidad no hay ninguno en vigor, siendo el último realizado hasta el fecha el 2010-2012. Estos planes se han desarrollado a través de diferentes acciones específicas, como:

- Realización de seminarios y jornadas.
- Elaboración y publicación de guías eminentemente prácticas relacionadas con la mejora de la calidad en el sector pesquero y acuícola, en el ámbito de:
 - Trazabilidad.
 - Aspectos medioambientales: subproductos, residuos.
 - Seguridad Alimentaria: contaminantes y aditivos, parásitos, métodos de análisis.
 - Referentes voluntarios de calidad: diversificación de productos, nuevos distintivos.
 - Calidad y OCM: cadena de valor, OO.PP. pesqueros, etiquetado.

8. Tratamiento de descartes a bordo

Antes de abordar este apartado, hay que aclarar que en realidad nos estamos refiriendo a los productos pesqueros afectados por la obligación de desembarque; Capturas no deseadas, accidentales inevitables” o “ex-descartes” ya que los descartes como tales no se llevan a tierra, obviamente.

Como veíamos en el apartado anterior, en términos generales podemos decir:

Especies con cuota y Tamaño < TMREC (Talla mínima de referencia a efectos de conservación):

Obligación de desembarco - No se pueden destinar a consumo humano directo => Valorización

Especies con cuota y Tamaño > TMREC:

Obligación de desembarco - Se puede comercializar => Nuevos mercados

En materia de tallas mínimas, no deben confundirse las TMREC derivadas de la normativa comunitaria con las tallas mínimas que se fijen para determinadas zonas del caladero nacional, dado que las primeras, en el caso las capturas realizadas en el Mediterráneo están sujetas a obligación de desembarque, mientras que las segundas tienen prohibido su desembarque, debiendo descartarse en el mar.

Por otra parte, para almacenar, conservar o tratar los “descartes” se plantean distintas modificaciones que los barcos tendrán que realizar. Es necesario introducir modificaciones en la práctica pesquera para obtener un mayor aprovechamiento de los descartes. No obstante, aquellos cuyo destino no sea el consumo humano directo (harinas de pescado) en la mayoría de los casos se limitará al almacenamiento y transporte.

Las capturas no deseadas y los descartes son un desperdicio considerable y repercuten negativamente en la explotación sostenible de los recursos biológicos y los ecosistemas marinos. Tradicionalmente, los descartes se han producido principalmente debido a razones económicas cuando las capturas no tienen valor económico o este es reducido, cuando son demasiado pequeñas, cuando están dañadas o cuando existen restricciones de cuota.

También se han previsto excepciones específicas con el objetivo de facilitar la aplicación de la obligación de desembarque. Las capturas pueden ser descartadas si son especies para las que existe una prohibición de pesca, son especies que han demostrado tener una alta tasa de supervivencia, están bajo la excepción de minimis y si han sufrido daños causados por depredadores.

También existen otras herramientas que facilitan la aplicación de la obligación de desembarque, como los mecanismos de flexibilidad interanual o interespecies. Todas las capturas bajo una excepción o mecanismo de flexibilidad deben registrarse en el diario de pesca – donde los capitanes de los buques pesqueros deben anotar toda la información relativa a sus operaciones. El incumplimiento de la obligación de desembarque se considera una infracción grave bajo el Reglamento Europeo de Control de la Pesca.

Así, en el DEA para la declaración de descarte se han añadido más motivos de descarte quedando de las siguientes opciones:

> Carnada

- > Pescado dañado por depredadores
- > % de minimis
- > Especies prohibidas
- > Especies no sujetas a obligación de desembarque
- > Alta supervivencia
- > Cuota agotada (sólo puede utilizarse fuera de aguas comunitarias)
- > Otros (sólo puede utilizarse fuera de aguas comunitarias)

Se anotará la posición donde se realiza el descarte y en el apartado de “especie”, se indicará la posición, la latitud y la longitud, de donde se pescó la especie que ahora se está descartando, NO la posición de donde se realiza el descarte, que ya hemos declarado anteriormente.

Las especies y cantidades que se descarten no deben haberse declarado también como capturas salvo en el caso del motivo “Carnada”. Si las capturas van a ser usadas como carnada, sí deben haber sido declaradas previamente como captura (tipo de captura: cebo vivo) y posteriormente también como descarte, de esta forma se restarán de la bodega.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 5

LA CARTA NÁUTICA: TIPOS DE PROYECCIÓN UTILIZADOS. USO PRÁCTICO DE LA CARTA NÁUTICA: DETERMINACIÓN DE LAS COORDENADAS DE UN PUNTO, MEDICIÓN DE RUMBO, DEMORAS Y DISTANCIAS. LA NAVEGACIÓN Y SU REPRESENTACIÓN EN LA CARTA NÁUTICA. DEFINICIÓN DE NAVEGACIÓN LOXODRÓMICA Y ORTODRÓMICA. FÓRMULAS DE LA NAVEGACIÓN DE ESTIMA. LA CARTA NÁUTICA ELECTRÓNICA. RADAR Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO POR SATÉLITE: PRINCIPIOS BÁSICOS Y PRECISIÓN.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- La carta náutica: tipos de proyección utilizados**
- 2.- Uso práctico de la carta náutica: determinación de las coordenadas de un punto, medición de rumbo, demoras y distancias**
- 3.- La navegación y su representación en la carta náutica**
- 4.- Definición de navegación loxodrómica y ortodrómica**
- 5.- Fórmulas de la navegación de estima**
- 6.- La carta náutica electrónica**
- 7.- Radar y sistemas de posicionamiento por satélite: principios básicos y precisión**

LA CARTA NÁUTICA: TIPOS DE PROYECCIÓN UTILIZADOS. USO PRÁCTICO DE LA CARTA NÁUTICA: DETERMINACIÓN DE LAS COORDENADAS DE UN PUNTO, MEDICIÓN DE RUMBO, DEMORAS Y DISTANCIAS. LA NAVEGACIÓN Y SU REPRESENTACIÓN EN LA CARTA NÁUTICA. DEFINICIÓN DE NAVEGACIÓN LOXODRÓMICA Y ORTODRÓMICA. FÓRMULAS DE LA NAVEGACIÓN DE ESTIMA. LA CARTA NÁUTICA ELECTRÓNICA. RADAR Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO POR SATÉLITE: PRINCIPIOS BÁSICOS Y PRECISIÓN.

1. La carta náutica: tipos de proyección utilizados

Las cartas náuticas o también cartas de navegación es la representación gráfica de una porción de la superficie del mar y costa adyacente dibujada sobre un plano, a escala, de forma semejante, orientada y exacta para permitir una navegación marítima, fluvial y lacustre segura. Se emplea en numerosos campos de la navegación, marítima, pesquera, comercial, turística. En ellas vienen representadas porciones de la superficie terrestre con todos los datos útiles al navegante para efectuar la travesía con seguridad, como son: contorno de la costa, faros, boyas, declinaciones magnéticas, corrientes, bajos, sondas, calidad de los fondos, etc, así como los meridianos y paralelos correspondientes.

La representación en superficies planas de una esfera entraña cierta deformación de la realidad, pues la esfera no es desarrollable en el plano.

Una carta náutica es un modelo “representación simplificada de la realidad” que grafica una porción limitada de la superficie de la Tierra. Para poder representar una superficie no plana (Tierra) en un plano (carta) es necesario hacer una proyección de la superficie, y es en esta etapa donde se generan las primeras distorsiones, ya que ningún tipo de proyección es capaz de mantener proporcional a la realidad las formas, superficies y distancias, por lo tanto, toda carta que represente la superficie de la Tierra tendrá algún tipo de distorsión. Es importante considerar que a pesar que todas son diferentes, estas son todas correctas.

Existen más de 200 tipos de proyecciones, representar una superficie convexa, como la del fondo marino, en una carta náutica, que es una superficie plana, requiere del uso de diferentes tipos de proyecciones cartográficas. En consecuencia, según el tipo de proyecciones que se utilicen, se pueden obtener distintos tipos de cartas náuticas, siendo estas las siguientes:

a) Proyección de Mercator

Las cartas basadas en proyecciones cartográficas del tipo cilíndricas son conocidas como proyección de Mercator, siendo su finalidad la navegación loxodrómica.

Una de sus características principales es la representación de los meridianos y los paralelos, los cuales se encuentran representados como rectas paralelas, pero, en el caso de los paralelos, la

distancia entre estos aumenta a medida que se alejan del ecuador, mientras que en el caso de los meridianos su distancia siempre es igual.

b) Proyección gnomónica

Las cartas náuticas del tipo proyección gnomónica se utilizan para representar superficies terrestres en planos tangentes a un punto. Sin embargo, a diferencia de la proyección de Mercator, que es única, la proyección gnomónica está compuesta de tres clases distintas:

- Polares, cuando el plano es tangente al polo: los meridianos quedan como rectas radiales y los paralelos como circunferencias concéntricas.
- Ecuatoriales, cuando el plano es tangente al ecuador: los meridianos son paralelos pero separados cada vez más entre ellos a medida que se distancian del punto de tangencia. Los paralelos son curvas que aumentan su separación a medida que se alejan del punto de tangencia y el ecuador es una línea perpendicular a los meridianos.
- Horizontales, cuando la tangencia es un punto cualquiera: los meridianos son rectas convergentes hacia el punto de proyección del polo y los paralelos curvas parabólicas.

La proyección Mercator es la más usada en las cartas náuticas, que fue ideada por el cartógrafo holandés Gerhard Kremer en 1569. Esta proyección se clasifica como una del tipo “Cilíndrica Conforme”, en la que la red de paralelos y meridianos se representan como líneas rectas perpendiculares, manteniendo los ángulos verdaderos en todas las direcciones, y por lo tanto mantiene sin distorsión las formas – lo que permite medir rumbos directamente sobre la carta – pero al hacer eso, genera un distanciamiento progresivo de los paralelos hacia los polos, y considerando que todos ellos se ajustan a un mismo largo, la escala no es constante (en la misma carta), y sólo se mantiene verdadera en su latitud media. Existe una distorsión generada por este tipo de proyección, donde se aprecia un aumento de la superficie representada a medida que uno se aleja de la latitud media, pero si aplicamos esto a pequeñas porciones de la Tierra, la forma de los accidentes geográficos será muy similar a la realidad.

Es prudente mencionar la importancia que reviste la escala de la carta, ya que dependiendo de ella será el objetivo de la carta, y los accidentes geográficos que se verán representados dependerán principalmente de su tamaño y la utilidad que tengan para la navegación, además mientras mayor sea el factor de escala, más simplificado será el modelo, y por lo tanto no solamente tendrá menos objetos, sino que estos estarán más generalizados.

Una de las clasificaciones de las cartas náuticas, es la siguiente:

1) Cartas generales

Las cartas náuticas generales son aquellas que engloban una gran cantidad de costa y de mar, siendo su finalidad principal la navegación oceánica. En cuanto a su escala, esta es muy pequeña, normalmente entre 1/30 000 000 y 1/3 000 000.

2) Cartas de arrumbamiento

Las cartas de arrumbamiento se utilizan especialmente en distancias medias. Sus escalas están comprendidas aproximadamente entre 1/3 000 000 y 1/200 000.

3) Cartas de navegación costera

Las cartas de navegación costera, como su nombre lo indica, tienen como finalidad principal la navegación marítima cerca de la costa. Suelen tener escalas comprendidas entre 1/200 000 y 1/50 000. La carta de escala 1/50.000 es la que contiene el máximo detalle posible de la geografía y del fondo marino de la zona que representa. A veces, dentro del marco de una carta de navegación costera, se inserta a mayor escala una representación de un determinado lugar al que, por su menor importancia, no se le ha dedicado un portulano aparte. A este portulano dentro de otra carta se le llama "cartucho".

4) Recalada

Las cartas náuticas del tipo recalada son aquellas que facilitan la aproximación a un puerto o algún accidente geográfico. Usualmente, su escala es de 1/25 000.

5) Cuarterones

Las cartas náuticas del tipo cuarterón muestran con detalle una extensión pequeña de costa y mar. Su escala es inferior a 1/25 000.

6) Croquis de los ríos

Los croquis de los ríos son cartas náuticas utilizadas para la navegación en ríos. No obstante, debido a la alta precisión necesaria para navegar en este tipo de aguas, se usan sólo como referencia y no para determinar la posición. Usualmente, su escala es de 1/50 000 o superior

7) Batimétricas

Las cartas náuticas batimétricas son aquellas que se utilizan para dar información sobre el fondo marino; esto es, profundidad del fondo, obstáculos, naufragios y derelictos, corrientes, fondos de limo, escollos, etc.

8) Aproximación

Finalmente, las cartas náuticas de aproximación se utilizan para aproximarse y recalcar en ciertos puertos.

En una carta náutica se puede distinguir lo siguiente:

- Marco: Formado por las escalas graduadas usadas para medir el valor de la latitud (en vertical a derecha e izquierda) y las de longitud (en horizontal, superior e inferior).
- Reticulado: Red de paralelos y meridianos impresos en la carta.
- Tarjeta: Espacio en el que se expone el título, otros datos y notas aclaratorias.

En una carta de navegación podemos obtener una gran cantidad de información dada por medio de símbolos o abreviaturas que se recogen en una publicación especial del Instituto Hidrográfico de la Marina. De entre todos estos símbolos y abreviaturas los más importantes son:

- Faro: Representados mediante una lagrimita de color negro. La situación del faro está en el punto de donde arranca la lágrima. Luces de entrada en puerto: Se representan mediante un pequeño círculo de color negro con la inicial V (luz verde) o R (luz roja).
- Baliza: Objeto señalizador, utilizado para indicar una situación de peligro potencial. Es usual utilizar el término o boya de balizamiento. Una baliza puede ser activa, si emite una señal o pasiva, si no emite.

El sistema de boyado marítimo sigue un código acordado en la IALA (International Association of Lighthouse Authorities) que establece las normas internacionales dictadas para estandarizar las características de la señalización marítima, también denominada iluminación de costas, que delimita canales navegables y sus aguas adyacentes a fin de unificar criterios, y ser entendibles y reconocibles por los distintos navegantes con independencia de su navegabilidad y pabellón de navegación.

Existen dos sistemas a lo largo del mundo, el sistema A aplicado en Europa, África, Oceanía y Asia excluidos Japón, Corea y Filipinas. El sistema B aplicado en América del sur, central y norte además de los tres países asiáticos antes mencionados.

- Sondas: Indican la profundidad en metros o pies (según se indique en la misma carta). Junto al número suele aparecer una de las siguientes letras, para indicar la calidad del fondo: A (arena), P (piedra), F (fango) y C (cascajo).
- Veriles: Son líneas de igual profundidad (isobáticas) para llevar la derrota de un buque de acuerdo con su calado por rutas seguras sin riesgo de que el buque cargado y oscilando por sus movimientos roce con el fondo y corra riesgo de sufrir averías.
- Línea de costa: Todo el contorno de la costa, con su forma, orientación, aspecto y características.
- Enfilaciones: Línea de posición creada por la alineación de dos objetos reconocibles, generalmente mediante dos balizas, una posterior (de mayor altura) y otra anterior.

- Vistas de Recalada: En algunas cartas sirven para reconocer la costa, en las cercanías y entradas a puertos y bocas de canales.
- Peligros submarinos: Todo lo que constituya un peligro para la navegación como rocas sumergidas, casco a pique, arrecifes, bajos y tendido de cables.
- Nombres geográficos: Todos los accidentes topográficos e hidrográficos están indicados por sus nombres propios, como ser: puertos, cabos, puntas, islas, cerros, etc.
- Declinación magnética: Llamada también Variación Magnética, se representa por dm o V . Se define como el ángulo que forma el meridiano geográfico y el meridiano magnético. La declinación magnética varía según el lugar en el que nos encontremos y con el paso del tiempo. Las cartas náuticas, por tanto, además del valor de la declinación magnética para una zona y año, expresan su incremento o decremento anual.

Por último indicar que en España, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) es el encargado y responsable de la producción de toda la cartografía náutica del país, la que se cataloga en cartas de navegación, didácticas, de reglamento y misceláneas.

2. Uso práctico de la carta náutica: determinación de las coordenadas de un punto, medición de rumbo, demoras y distancias

Todos los puntos del planeta se pueden situar por coordenadas geográficas:

- Latitud: es el ángulo vertical tomado desde el centro de la tierra hasta el punto donde estamos o queremos ir tomando como referencia el paralelo 0 o Ecuador (la latitud en el ecuador siempre será 0°). Se escribe con una «l» minúscula y se define con grados, minutos y segundos y después una N o S dependiendo si la latitud está en el hemisferio Norte o en el hemisferio Sur, los ángulos pueden ser entre 0° y 90° .
- Longitud: es el ángulo horizontal tomado desde el centro de la tierra hasta el punto que queremos hallar tomando como referencia el meridiano de Greenwich, es decir, en dicho paralelo la longitud siempre será 0° . Se representa con la letra «L» Mayúscula y sus valores están entre 0° y 180° , según donde esté situado dicho punto hablaremos de estar en el Este o en el Oeste (W) ya que el meridiano es la línea que separa uno del otro.

Para determinar la latitud, primero necesitamos establecer las líneas de referencia. Por un lado tenemos al Ecuador, dividiendo a los hemisferios norte y sur y por otro lado tenemos los polos.

Damos por bueno que la circunferencia tiene 360 grados. Por tanto, la cuarta parte, es decir, la distancia desde el Ecuador a un polo, es de 90 grados. La latitud es el ángulo que se forma desde el Ecuador hasta el paralelo de un punto. Puede ser Norte o Sur. Para determinar la longitud, necesitamos crear una línea de referencia. Es el meridiano cero o meridiano de Greenwich. El valor

máximo de la longitud es 180 grados, pudiendo ser Este u Oeste, a contar desde el meridiano de cero. La latitud se mide en las escalas laterales (izquierda o derecha). Sobre un meridiano. Mientras la longitud se mide en las escalas superior o inferior. Sobre un paralelo al Ecuador. En definitiva, se procedería de la siguiente forma:

- Latitud: trazando una recta horizontal desde el punto (paralela a las rectas que representan los paralelos) obteniendo de esa manera la latitud.
- Longitud: trazando una recta vertical desde el punto (paralela a los meridianos) y obtenemos la longitud.

Si lo que se pretende es situar nuestra posición en un punto de la carta náutica, se puede hacer por varios métodos: Mediante el sextante, midiendo simultáneamente dos ángulos entre tres “estaciones” claramente marcadas en tierra, cuyas situaciones son conocidas de anteriores mediciones. A partir de esto, es posible reflejar la situación exacta del barco en el instante en que los ángulos se determinaron. En la actualidad, el sextante ha sido reemplazado por diversos sistemas electrónicos. Con la excepción de los sistemas basados en satélites, hay un inevitable compromiso entre alcance y exactitud en los sistemas de situación. Los sistemas desarrollados para corto alcance son normalmente más precisos que aquellos utilizados para largo alcance.

Una vez definido lo que es la latitud y longitud, se detalla lo que es un **rumbo** y cuantos tipos de rumbo existen.

Antes que nada, hay que decir que un rumbo no es más que un ángulo que abre nuestra proa desde 0° a 359° con respecto al norte, es decir, el norte es el rumbo 0° , 90° sería el Este, 180° sería el Sur y 270° sería el Oeste. Un ejemplo sería que si navegamos con un rumbo 20° significa que vamos 20° hacia el Este, si navegamos a un rumbo 200 estaríamos navegando hacia el sur y el oeste...

Existen 3 nortes diferentes y por tanto 3 rumbos:

- Norte verdadero: Es el norte donde coincide con el eje rotacional de la tierra. Es el que se utiliza siempre para realizar los cálculos. Por tanto, rumbo verdadero.
- Norte magnético: Es el norte que nos indica una brújula normal y corriente estando en tierra, debido a que el magnetismo terrestre tiene una variación en cada punto del planeta, no coincide con el Norte verdadero y en cada zona es diferente. Dicha variación se llama declinación magnética (dm). Por tanto, rumbo magnético.
- Norte de aguja: Es el norte que da el compás de una embarcación, éste está guiado por el norte magnético pero a su vez afectado por los metales del barco, lo que crearía otra variación llamada Desvío y se representa con un triángulo. Este es el norte que se utiliza a bordo de una embarcación. Por tanto, rumbo de aguja.

Los cálculos para medir el rumbo, se podrán realizar con las siguientes fórmulas:

$$Rv=Rm+dm;$$

$$Rv=Ra+dm+desvío;$$

A «dm+desvío» denominado Corrección total (Ct) con lo que $Rv=Ra+Ct$.

$Rm=Ra+desvío$; despejando se pueden calcular cualquiera de ellos.

Ambos errores (desvío y declinación magnética) hacia el este son positivos y al oeste serán negativos, y seremos conocedores de ambos errores ya que la dm nos la dice la carta de la zona (en el año que viene cartografiada y con la variación para modificar si no es del mismo año que estamos) y el desvío nos lo dirá una tabla que viene con el barco, llamada tabla de desvíos (hay diferentes desvíos dependiendo del rumbo que lleva el barco y cada barco tiene la suya propia).

Indicar por último que para el cálculo del rumbo, afecta factores físicos reales como pueden ser el viento (a este rumbo le vamos a llamar Rumbo de superficie, y el ángulo que nos traslada el viento que nos afecta se llama abatimiento, con lo que tendremos que contrarrestarlo. $Rs=Rv+Ab$) y la corriente (este rumbo le llamaremos Rumbo efectivo y deberemos contrarrestar al igual que el rumbo de superficie (ver figura anterior) si queremos llegar a un lugar en concreto. El ángulo que nos afecta debido a la corriente, le llamaremos deriva. $Ref=Rv+deriva$). Ambos factores serán positivo si nos afectan hacia el estribor de la embarcación y negativos si lo hacen hacia babor.

A continuación se define otro nuevo término, la demora, que es el ángulo que abre desde el norte a un objeto fijo (faro, montaña, punta, etc.) siendo el centro del ángulo la embarcación y se representa por D. Existen tres demoras dependiendo de los tres diferentes nortes, demora verdadera, magnética y de aguja, pero es la verdadera la que se usa en la carta y la de aguja se usa abordo. Cuando un barco pone la proa a un objeto, entonces la demora es igual al rumbo. Las demoras se cuentan igual que los rumbos circulares, es decir, de 000° a 360° , con una precisión máxima del medio grado.

Las formas de medir las distancias sobre una carta náutica entre dos puntos se realiza con un compás midiendo la distancia entre ambos, y a continuación se traslada esa medida del compás a la escala de latitudes y obtendremos la distancia entre A y B en millas; teniendo en cuenta que un minuto de latitud equivale a una milla náutica (un grado son 60 millas). Nunca se miden las distancias en la escala de longitudes. Las distancias en el mar se miden en milla náutica que equivale a 1852 metros.

3. La navegación y su representación en la carta náutica

La representación de la navegación en una carta náutica, es la plasmación en una carta, bien sea en formato clásico (papel) o electrónico de las rutas realizadas por el barco. La representación manual se suele realizar uniendo mediante líneas rectas, las coordenadas de los puntos identificados durante

la navegación, denominados way-points. Cuanto más cortas sean las líneas trazadas mayor será la exactitud de la representación. Cuando se trabaja con cartas electrónicas se puede realizar del mismo modo, pero en el caso, cada vez más extendido, de tener conectado un sistema de localización satélite al mismo dispositivo en el que se trabaja con la cartografía, la representación de la navegación es además de automática, mucho más precisa.

4. Definición de navegación loxodrómica y ortodrómica

En cuanto a la navegación, según sea la derrota que siga un barco para trasladarse de un punto a otro, puede ser:

- Navegación loxodrómica (línea de rumbo): es una curva helicoidal trazada en la esfera terrestre y que corta a los meridianos bajo un mismo ángulo al hacer intersectar todos los meridianos sirviendo de este modo para mantener un rumbo constante al navegar. En la ruta loxodrómica el ángulo o rumbo de salida se mantiene constante durante todo el trayecto, y sólo se variará para corregir la declinación magnética. Por tanto, aunque representa una distancia mayor entre dos puntos es más sencilla de seguir.
- Navegación ortodrómica: es el arco de círculo máximo que une dos puntos, siendo la distancia más cercana entre ellos. Excepto en el caso de que ambos puntos se hallen en el Ecuador, la ortodrómica corta los meridianos según ángulos diversos. La ruta ortodrómica, si bien representa el camino más corto entre dos puntos, por otra parte presenta el inconveniente de que corta a los meridianos con ángulos distintos. Este hecho hace que la navegación por esta ruta sea más complicada al tener que ir cambiando frecuentemente de rumbo.

La ruta ortodrómica y la loxodrómica prácticamente coinciden en los siguientes casos:

- Rutas inferiores a 1.000 Km.
- La ruta sigue una dirección paralela y cercana al Ecuador.
- La ruta sigue aproximadamente la dirección de los meridianos.

Por lo tanto, cuando se dé una de estas condiciones, podremos navegar siguiendo la ruta loxodrómica, que nos permite mantener un rumbo constante sin por ello recorrer una distancia mucho mayor. Cuando no se cumplan ninguna de estas condiciones, para realizar un trayecto largo, se traza la ortodrómica entre los dos puntos y se divide en tramos parciales que se seguirán por loxodrómicas sucesivas.

5. Fórmulas de la navegación de estima

La navegación por estima, también llamada Navegación considerando la tierra Plana, cuando la distancia entre el lugar de salida y el de llegada es menor de 600 millas náuticas, permite resolver 2 problemas:

- La planificación de la navegación, consistete en transformar las coordenadas de un lugar de salida y las de llegada, en el rumbo y la distancia que se deberá hacer efectivo.
- Conocer durante la navegación, la posición, presente y futura, de la nave calculándola a intervalos regulares.

Esta técnica es la navegación y situación del barco por medios analíticos, una vez tenidos en cuenta los siguientes elementos: situación inicial (Si), rumbo y velocidad

El rumbo a aplicar en el cálculo será rumbo verdadero (Rv), rumbo de superficie (Rs) o rumbos efectivo (Re), dependiendo de los factores externos que influyan en la derrota: el Viento (Abatimiento) y/o la Corriente (Rumbo de la corriente e Intensidad horaria de la corriente). El punto resultante de los cálculos se denomina situación estimada (Se), y se indica con las coordenadas latitud estimada (Ie) y longitud estimada (Le). A este punto se le conoce también como punto de fantasía. Cuando la navegación se realiza sobre una superficie pequeña del globo terrestre (hasta unas 300 millas o en latitudes altas), el cálculo de la estima se hace por aproximación, al suponer que la superficie terrestre es plana. En el caso de que la distancia entre los puntos de salida y llegada sea mayor, el cálculo de la estima se hace de manera más exacta mediante el método de las latitudes aumentadas o partes meridionales. Este método es en esencia el desarrollo mediante cálculo integral de la línea loxodrómica. Se distinguen tres tipos de estima: la estima directa, la estima inversa o la estima mixta y para todas se utilizan fórmulas trigonométricas.

6. La carta náutica electrónica

Las siglas ECDIS responden a Sistemas de Información y Visualización de Cartas Electrónicas. El sistema se compone de dos partes:

- Las ENC (Electronic Nautical Chart o Cartas náuticas digitales) son las bases de datos que contienen toda la información cartográfica de la costa y los fondos marinos. Estos datos son elaborados y actualizados constantemente por los organismos oficiales (Instituto Hidrográfico de la Marina en el caso de España).
- Los datos ENC se proyectan en equipos consistentes en pantallas donde se ofrece la información gráfica al navegante, incluyendo datos fundamentales como la corredera, sonda, posición, rumbo, etcétera. Adicionalmente la conjunción de los datos digitales

permite alertar al patrón sobre peligros para la navegación, sistema de balizamiento, fondos y demás datos relevantes concernientes a la seguridad marítima.

La digitalización de las cartas y la proyección electrónica permite consultar los datos cartográficos en varios tipos de dispositivos: ordenador, smartphone, tableta y **pantallas multifunción**. Las cartas electrónicas ofrecen diversas opciones, como el posicionamiento automático y el cambio de escala, ayudando a establecer rutas y puntos en la derrota de forma sencilla y dinámica.

Las cartas electrónicas pueden ser de dos tipos:

- Cartas escaneadas: reproducciones fieles de las cartas de papel. Esta versión presenta el inconveniente de no poder actualizarse con las correcciones de los Avisos a los navegantes y de perder calidad cuando se utilizan escalas pequeñas, siendo preciso cambiar de número de carta para las aproximaciones y para marcar grandes derrotas.
- Cartas vectoriales: reproducciones de los datos ECN siguiendo tramas de vectores que muestran con fidelidad los datos reproducidos en las cartas de papel. La ventaja es que se pueden actualizar y que las ampliaciones reproducen los detalles según se incrementa la escala. Actuando como si se cambiase de carta a portulano, por ejemplo.

7. Radar y sistemas de posicionamiento por satélite: principios básicos y precisión

El radar marino (Radio, Detection And Ranging) es uno de los equipos más importantes de un barco y para algunos marinos lo consideran la ayuda más valiosa para la navegación jamás inventada, más útil que el GPS / Chartplotter. De lo que no hay duda o discusión es que el radar marino es un instrumento importantísimo en cuanto a seguridad en navegación. El radar marino nos permite ver todo lo que le rodea a través de la oscuridad, la niebla o las condiciones meteorológicas tempestuosas y es sin duda el mejor sistema para evitar colisiones en el mar.

El radar marino funciona emitiendo una frecuencia de microondas o de radio de alta intensidad y frecuencia (según la tecnología del radar) que detecta la energía que regresa tras chocar y rebotar contra un objeto. A partir de este “eco” que se nos muestra reflejado en una pantalla o monitor, se puede extraer gran cantidad de información y saber dónde se encuentra el objeto en cuestión y la distancia a la que se encuentra. La mayoría de los radares marinos operan en la banda X que es la que proporciona mayor resolución de detección.

Los componentes básicos de un radar son: un transmisor de radio de alta frecuencia, un receptor, una antena de radar y un monitor o pantalla.

Las virtudes del radar marino puede ser engrandecida si además se combina con otras electrónicas como el GPS / Chartplotter, ya que en la misma pantalla del chartplotter se puede ver sincronizada y reflejada la información del radar con la del GPS Chartplotter. Para ello asegúrese que su electrónica es compatible con el radar, las pantallas multifunción suelen ser compatibles según los modelos.

Otra de las virtudes y versatilidades del radar marino es la de poder detectar y rastrear tormentas durante la noche.

Hay que tener en cuenta que la pantalla de radar muestra ondas de radar reflejadas, lo que ves no siempre corresponde al tamaño y la forma del objeto real. Más bien, la imagen que ves es una función de la reflectividad del objeto reflejado y el ángulo en el cual las ondas del radar golpearon en él. Por ejemplo, un barco de madera puede ser apenas visible por el radar y por el contrario una boya metálica será reflejada mucho más nítidamente ya que el metal se refleja mejor que la madera. Por ello los barcos de madera o los veleros de fibra tienden a ser blancos pobres, por lo que es tan importante montar un reflector de radar en su barco ya que no basta con ver, también te tienen que ver. No hay duda de que el radar es una gran herramienta para la navegación, así como la prevención de colisiones.

Respecto a los sistemas de posicionamiento por satélite, el GPS es el Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS) más conocido y popular. Básicamente, se trata de un sistema de navegación basado en satélites (GNSS) y que fue desarrollado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos a principios de los años 70. Un sistema que nos permite saber la localización de cualquier persona, vehículo o barco, la velocidad a la que se mueve y otros datos como su altura en cualquier momento y punto del globo terrestre.

El GPS funciona mediante una red de mínimo 24 satélites que se encuentran en órbita sobre nuestro planeta, aproximadamente a unos 20.000 km de altura, con órbitas distribuidas para que en todo momento haya al menos cuatro satélites visibles en cualquier punto de la Tierra. Es decir, cuando queremos determinar la posición exacta de alguien o algo, el receptor que utilizamos debe localizar como mínimo cuatro de estos satélites de la red, de los cuales recibirá unas señales indicando la identificación y hora del reloj de cada uno de ellos y la información sobre la constelación. En base a estas señales, el receptor sincroniza su propio reloj con el tiempo del sistema GPS y calcula el tiempo que tardan en llegar las señales al equipo para calcular la distancia con el satélite. A continuación, teniendo en cuenta la velocidad de la señal y mediante el método de trilateración inversa, calcula su propia posición. Podríamos decir que el posicionamiento satelital funciona básicamente de esta manera, pero lo cierto es que se usan algoritmos muy complejos en dichos cálculos.

El GPS está formado por tres elementos, el usuario, el de control y el espacial. El espacial es el que se refiere a la constelación de satélites en la órbita terrestre, distribuidos en diferentes planos orbitales. El de control está formado por las estaciones de rastreo a lo largo del globo terráqueo y una estación principal, que se encargan de rastrear los satélites, actualizar sus posiciones, así como sincronizar sus relojes. Y por último, el elemento componente del usuario, que no es otra cosa que el que usa un receptor GPS para recibir y entender todas las señales GPS recibidas y transformarlas según la aplicación utilizada para que el usuario obtenga la información que espera y de la manera adecuada. En este último elemento, es donde entran en juego también las antenas y el software de procesamiento del dispositivo utilizado como receptor.

Existen otros sistemas de navegación por satélite, como son:

- **GALILEO:** es el sistema europeo de radionavegación y posicionamiento por satélite desarrollado por la Unión Europea en colaboración con la Agencia Espacial Europea, dotando a la UE de una tecnología independiente del GPS estadounidense. Un sistema de creación, gestión y uso civil que se puso en marcha en diciembre de 2016. Cuenta con unos 30 satélites de órbita media situados a unos 23.000 kilómetros de altura conectados con una serie de sensores terrestres y centros de control situados en diferentes zonas de nuestro planeta. Tres de ellos provienen de la Agencia Espacial Española y seis de ellos son de repuesto. La principal característica de Galileo es que se trata de un sistema de navegación por satélite con carácter civil. Por lo tanto, los servicios que ofrece en tiempo real pueden ser utilizados por cualquier usuario que disponga de un dispositivo compatible. Su doble frecuencia ofrece una mayor precisión en el posicionamiento en tiempo real, mejorando también el rendimiento del sistema en situaciones meteorológicas adversas. Mientras tanto, el servicio de búsqueda y rescate funciona a través de balizas SAR, similares a las que usan los barcos y aviones.
- **GLONASS** es el sistema de navegación global por satélite creado por Rusia para localización geográfica sobre la superficie terrestre. Otra alternativa al sistema GPS creado por los Estados Unidos que utiliza o está formado por una constelación de 31 satélites, 24 en activo, 3 satélites de repuesto, 2 en mantenimiento, uno en servicio y otro en pruebas. Satélites situados en tres planos orbitales a una altitud de 19.100 kilómetros sobre la Tierra. A día de hoy, cubren todo el mundo, su utilización es de acceso libre y Rusia sigue trabajando en actualizar su constelación de satélites. En lo que al funcionamiento se refiere, GLONASS requiere del uso de al menos tres satélites de la constelación para poder realizar una triangulación de señales y conocer exactamente la posición de una persona o cosa con gran exactitud. Cada satélite indica que el receptor se encuentra en un punto en la superficie terrestre, con centro en el propio satélite y de radio la distancia total hasta el receptor. Al obtener información de al menos dos satélites más, queda determinada una

circunferencia que resulta de la intersección de las esferas en algún punto de la cual se encuentra el receptor. Ahora bien, si además necesitamos saber la altitud de dicho punto, entonces será necesario de un satélite más. Por lo tanto, se requiere el uso de al menos cuatro satélites para la navegación tridimensional con GLONASS.

- **BEIDOU:** se trata del sistema de navegación por satélite chino. Está compuesto de dos constelaciones de satélites separadas y comenzó a funcionar en el país asiático a finales del año 2011 con una constelación parcial de 10 satélites en órbita. Posteriormente, se fueron lanzando más satélites hasta el punto de alcanzar los 35. El funcionamiento del sistema chino depende en primera instancia de la estación de control central que es la que envía señales de consulta a los usuarios a través de dos satélites activos y la que devuelve una respuesta cuando los receptores reciben estas señales. La estación de control central o maestra recibe las señales de respuesta enviadas por los receptores desde los satélites. Una vez recibidas, calcula la posición 2D del usuario en función de la diferencia de tiempo entre las dos señales. Además, es comparada con un mapa territorial digital almacenado en la base de datos del sistema para obtener la posición tridimensional.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 6

LA REPRESENTACIÓN DEL FONDO DEL MAR. LÍNEAS ISOBÁTICAS. CÁLCULO DE LA SONDA EN UNA SITUACIÓN DETERMINADA UTILIZANDO LA CARTA NÁUTICA. CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS. CARTAS DE PESCA. LOS ECOSISTEMAS MARINOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES. SUBDIVISIONES DEL MEDIO MARINO POR FACTORES TOPOGRÁFICOS, BATIMÉTRICOS Y LUMÍNICOS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- La representación del fondo del mar**
- 2.- Líneas isobáticas**
- 3.- Cálculo de la sonda en una situación determinada utilizando la carta náutica**
- 4.- Clasificación de los fondos marinos**
- 5.- Cartas de pesca**
- 6.- Los ecosistemas marinos. Características generales.**
- 7.- Subdivisiones del medio marino por factores topográficos, batimétricos y lumínicos**

LA REPRESENTACIÓN DEL FONDO DEL MAR. LÍNEAS ISOBÁTICAS. CÁLCULO DE LA SONDA EN UNA SITUACIÓN DETERMINADA UTILIZANDO LA CARTA NÁUTICA. CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS. CARTAS DE PESCA. LOS ECOSISTEMAS MARINOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES. SUBDIVISIONES DEL MEDIO MARINO POR FACTORES TOPOGRÁFICOS, BATIMÉTRICOS Y LUMÍNICOS.

1.- La representación del fondo del mar

El fondo marino es el sustento de la vida marina. Hasta no hace mucho, muchos científicos pensaban que el fondo marino era una llanura inmensa, sin vida y sin corrientes.

La batimetría, esto es, el mapeo de la profundidad del fondo oceánico o la topografía submarina, comenzó muy temprano en la historia de la navegación. Al principio se llevaba a cabo mediante sondas que eran simplemente pesos atados a la punta de un cable, que se bajaban hasta el fondo (si alcanzaba el cable) y a veces se untaban con grasa para recoger muestras del suelo submarino.

Durante la segunda Guerra Mundial se desarrolló un equipo, llamado sonar, para hacer sondeos acústicos; el sonar emite un sonido y calcula la distancia al fondo marino a partir del tiempo que tarda el sonido en reflejarse en el fondo y volver a la superficie. Versiones modernas muy sofisticadas de este método se usan en la actualidad para obtener una imagen detallada de la batimetría.

Otro método de explorar el fondo oceánico era mediante el dragado, que consiste en arrastrar una combinación de rastrillo con red que permite obtener muestras de rocas y seres vivos. Hoy día hay vehículos robots o tripulados que permiten recolectar muestras e imágenes de zonas muy profundas del fondo oceánico.

Otras medidas modernas de propiedades del fondo oceánico se refieren a su gravedad y magnetismo, y barcos equipados con equipos de perforación (parecidos a los usados para la exploración en la búsqueda de petróleo) han obtenido un buen número de muestras de la estructura del fondo marino en muchos puntos de la Tierra.

Los estudios batimétricos indicaron la existencia de cuatro rasgos importantes del fondo marino:

- a) Grandes áreas relativamente planas que cubren la mayor parte del fondo a profundidades de 2 a 6 km, llamadas planicies abisales.
- b) Profundas depresiones alargadas, llamadas trincheras oceánicas, que alcanzan grandes profundidades. Las trincheras oceánicas son depresiones del fondo marino, angostas y alargadas, usualmente en forma de arco, donde se encuentran las mayores profundidades de la superficie terrestre
- c) Enormes cadenas montañosas muy extensas, llamadas cordilleras oceánicas que son cadenas (algunas de ellas larguísimas, de miles de kilómetros) de montañas (algunas de ellas

muy altas, tanto como el Everest) alargadas, casi todas submarinas (algunas de ellas asoman a la superficie del mar como islas), en cuya parte central existen rupturas, también alargadas, de donde brotan erupciones de cojín de lava basáltica que forma volcanes, y chorros de agua muy caliente con cantidad de minerales disueltos.

- d) Grandes zonas de fractura que separan secciones de las cadenas montañosas. Una zona de fractura es una característica oceánica lineal, a menudo de cientos e incluso miles de kilómetros de longitud, que resulta de la acción de los segmentos del eje de la dorsal mediooceánica desplazados. Son una consecuencia de la tectónica de placas

2.- Líneas isobáticas

La batimetría es el estudio de las profundidades del mar, lagos y ríos. A partir de las mediciones de profundidad y posición de los puntos muestreados se obtienen las líneas isobáticas o isóbatas o veriles (son las resultantes de la unión de los puntos que tienen la misma profundidad.). Éstos datos son la base para obtener las cartas o mapas batimétricos. Es decir, la cartografía marina.

Existen diferentes técnicas para llevar a cabo un estudio de la batimetría, cada una de ellas ofrece diferentes resultados de alcance y precisión. Principalmente, se hace a partir de sondas. Las sondas emiten ondas de sonido en una determinada frecuencia que permiten medir la distancia entre el lecho y la superficie del agua. Algunos ejemplos de técnicas que se utilizan en batimetría son:

- Sondas monohaz: se obtiene la profundidad de un solo punto. A medida que se va moviendo la embarcación, se obtiene la batimetría de una línea. Muy útil para batimetrías de gran precisión y zonas de difícil acceso.
- Sondas multihaz o multibeam: se obtiene la profundidad de toda una línea. A medida que se va moviendo la embarcación, se obtiene la batimetría de un área. Precisión y rapidez en la toma de datos.
- Sónar: emite ondas de sonido que al rebotar contra algún cuerpo material o el fondo marino, devuelve su profundidad y posición. La medición puede hacerse en horizontal, en lugar de verticalmente como en las otras sondas nombradas.
- Sondas paramétricas: establece el espesor de la capa de sedimentos.
- GPS: nos da las coordenadas de posición X, Y, Z
- Satélites y teledetección: se usan de imágenes satelitales de alta resolución para determinar rangos de profundidad.

3.- Cálculo de la sonda en una situación determinada utilizando la carta náutica

La información sobre la altura de la marea se calcula a partir de un nivel mínimo denominado Datum o Cero Hidrográfico.

En las cartas españolas el cero hidrográfico se refiere a la bajamar mínima que se puede encontrar en un lugar determinado en la fecha del año en que la altura es la menor (Sicigias equinocciales). Además a ese valor se le da un añadido de seguridad del 20%. El nivel resulta, a partir del que el Anuario de Mareas proporciona los valores de pleamares y bajamares, se denomina sonda de la bajamar escorada.

Es decir que nunca tendremos el peligro de encontrar menos Sonda o agua de la que dan las cartas.

El cálculo de la marea con la tabla que proporciona el Anuario del Instituto Hidrográfico de la Marina, es sencillo y de una precisión suficiente para poder tener confianza. Lo más fácil es calcular la marea en el momento de la pleamar o de la bajamar, ya que únicamente hay que sumarle la sonda del lugar en el que se encuentre el barco (sonda en la carta). La dificultad viene cuando la hora no coincide con la pleamar ni con la bajamar. Entonces hay que hacer un cálculo para obtener una corrección para sumarla a la sonda en la bajamar y así obtener lo que se denomina “sonda en el momento”.

Si en vez del Anuario de mareas, se dispone de una tabla de mareas editada por otra entidad (cofradía de pescadores, autoridad portuaria, caja de ahorro, etc.), no se podrá calcular más que la altura de la marea coincidiendo con la pleamar o la bajamar ya que éstas publicaciones no suelen incluir la tabla que permite el cálculo en un momento cualquiera. Una alternativa es utilizar las fórmulas que facilitan el cálculo de la marea en un instante cualquiera, pero para ello hay que disponer de una calculadora con funciones trigonométricas.

Hay un método que no es complicado, aunque hay que hacer cálculos que solamente son dividir, sumar y restar. Es el método de los “sextos y los doceavos”. Con solamente los datos de las mareas para el día, se podrá calcular con bastante exactitud las horas y las alturas que corresponden a cada hora.

Lo primero que se ha de calcular es la duración de la marea, restando la hora de la pleamar de la hora de la bajamar o viceversa. También obtener la amplitud, que es la diferencia entre la altura de la pleamar y la altura de la bajamar.

Siempre se ha de tener en cuenta que al ir de una pleamar hacia una bajamar, se tendrá que ir restando los valores de cada doceavo en la altura de la marea. Si fuese desde una bajamar hacia una pleamar, entonces se sumaría.

4.- Clasificación de los fondos marinos

Según la morfología, los fondos marinos se pueden dividir en tres regiones principales:

- 1 Márgenes continentales: se corresponden a las zonas de transición entre los continentes y los fondos oceánicos profundos y representan el 20% del área total de los océanos. Hay dos formas principales: margen pasivo o asísmico, que es aquel que no está asociado a un borde de placa y por lo tanto es sísmicamente inactivo, está constituido por la plataforma continental, el talud continental y el pie del talud; y por otro lado el margen activo o sísmico, está asociado a un borde de placa donde la placa oceánica está siendo subductada debajo de la placa continental y por lo cual existe una gran actividad volcánica y sísmica asociada.
 - 1.1 Plataforma continental. a zona sumergida de suave pendiente del margen continental. constituida por corteza continental y corresponde a una extensión inundada de los continentes. Se extiende desde la línea de costa hasta una profundidad media de 130 metros, en donde se inicia el talud continental. El ancho medio de la plataforma continental es de 80 kilómetros, sin embargo, esto puede variar de una región a otra presentando un desarrollo que puede ir desde pocos kilómetros hasta grandes extensiones.
 - 1.2 Talud continental: delimitando el borde de la plataforma continental en dirección al mar, se encuentra el talud continental. Este sector presenta una pendiente abrupta y desciende desde el borde de la plataforma continental (a unos 130 metros de profundidad) hasta el piso oceánico, alcanzando profundidades de entre 1.500 a 3.500 metros.
 - 1.3 Pie de talud o elevación continental: en los márgenes pasivos, regiones donde no existen fosas oceánicas, a continuación del talud continental se reconoce una zona con una inclinación más gradual que es conocida como pie del talud o elevación continental. que mar adentro limita con la cuenca oceánica profunda. El pie del talud tiene un ancho entre 100 y 1.000 kilómetros y está formado por la acumulación de grandes cantidades de sedimentos que son desplazados, pendiente abajo, desde la plataforma continental hacia los fondos oceánicos y que se acumulan formando el pie del talud.
 - 1.4 Cañones submarinos: son valles sinuosos de paredes abruptas que presentan ancho, profundidad y longitud variables y que se distribuyen tanto en los márgenes pasivos como en los activos, aun cuando son más abundantes en este último sector. Los cañones submarinos cortan a la plataforma continental y al talud continental y constituyen las vías de transporte de sedimentos hacia las cuencas oceánicas.
- 2 Cuencas oceánicas: se ubican entre los márgenes continentales y las dorsales oceánicas. Incluyen a las fosas oceánicas, a las regiones relativamente planas conocidas como llanuras abisales ya las elevaciones volcánicas submarinas. La superficie que abarca esta región es aproximadamente el 30% de la superficie terrestre y su extensión horizontal varía entre 200 y 2.000 kilómetros.

- 2.1 Fosas oceánicas: s corresponden a largas y estrechas depresiones del fondo oceánico que se ubican bordeando los márgenes continentales de tipo Pacífico y constituyen las partes más profundas del fondo oceánico.
 - 2.2 Llanuras abisales: corresponden a zonas planas del fondo oceánico, casi horizontales y que se encuentran en profundidades de 2.000 a 6.000 metros. Están ampliamente distribuidas en los océanos Atlántico e Indico donde existe un gran aporte de sedimentos desde los continentes, y también en mares marginales como en el oeste del mar Mediterráneo y en el mar Caribe.
 - 2.3 Elevaciones volcánicas submarinas: la monótona topografía de las llanuras abisales está ocasionalmente interrumpida por estructuras volcánicas parcialmente enterradas, tales como los montes submarinos (pequeñas elevaciones submarinas de origen volcánico), "seamounts" (volcanes que se ubican en las cuencas oceánicas y que no están asociados a las dorsales) y "guyots" (montes sumergidos que tienen cimas planas y se ubican en la llanura abisal).
- 3 Dorsales oceánicas: se corresponden a amplias cordilleras sumergidas y que están constituidas por apilamiento de rocas volcánicas basálticas. Se extienden a través de todos los océanos con un largo total de 80.000 kilómetros ya una profundidad promedio de 2.500 metros. El ancho de esta cordillera es mayor a 1.000 kilómetros, pudiendo incluso alcanzar hasta 4.000 kilómetros.

5.- Cartas de pesca

Una carta de pesca es una carta oceanográfica que representa de manera detallada el fondo marino, resaltando datos para la práctica de la pesca

Las cartas de pesca bentónica deben contener información sobre la topografía del fondo y de la constitución de los mismos (arena, limos, rocas, etc). De esta forma el pescador sabrá sobre qué profundidades pesca y qué artes puede utilizar. Aunque las cartas de pesca no deben ser utilizadas para la navegación han de indicarse en ellas como datos de referencia los faros, otras señales marítimas y sobretodo los principales accidentes de la costa, que han de servir a los pescadores para marcar por enfilaciones las situaciones de los caladeros, etc.

Sobre estas cartas de profundidad y tipo de fondo se marcan las situaciones y distribución de los caladeros y las especies que los constituyen. Las cartas deben ir acompañadas de un texto en el que se hagan observaciones complementarias, acerca de las épocas de ausencia o presencia de las especies, de sus requerimientos térmicos y halinos, etc.

En la pesca pelágica, referente a especies que no tienen contacto con el fondo, los datos batilitográficos son irrelevantes. Sin embargo la información termo-halina del agua y sobre todo sus

posibles previsiones cronológicas, así como las de las especies que les sirven de alimento son de máxima importancia.

Con la tecnología moderna, las cartas de pesca se confeccionan a partir de información satelital de diversas fuentes. Estos datos son almacenados, procesados y analizados por un equipo de expertos, que mediante el empleo de sistemas de procesamiento digital de imágenes de satélite y valiéndose de la información de caladeros históricos define zonas de alta y media probabilidad de pesca, para las especies pelágicas de importancia económica.

Las variables de interés que se obtienen a través de los satélites son:

- Temperatura del mar, importante porque muchas especies pelágicas se mueven en un intervalo de temperaturas concreto.
- Color del océano, que se relaciona con los pigmentos del plancton, alimento de los pequeños pelágicos.
- Corrientes, que intervienen en las migraciones.
- Altimetría, con los que se pueden ubicar zonas frontales, donde se unen áreas por encima del nivel del mar con áreas por debajo del mismo. Estos frentes pueden ser determinados y son zonas muy productivas, donde los peces tienden a agregarse y buscar alimento, asimismo en esas zonas la termoclina suele encontrarse más superficial, por lo que el rango de distribución de los peces en forma vertical es mucho menor, haciéndolos más accesibles a las redes.

6.- Los ecosistemas marinos. Características generales.

Llamamos ecosistema al sistema físico y biológico formado por una comunidad de seres vivos que habita en un medio físico delimitado. Es decir, se trata de un conjunto de factores físicos y biológicos particulares de un medio ambiente concreto. Dicho esto, existe, en este ecosistema, una relación de interdependencia entre los diferentes elementos que lo componen.

Los ecosistemas marinos son un tipo de ecosistema acuático, caracterizados por la presencia de agua salada como su principal componente. Dentro de los ecosistemas marinos se incluyen, a su vez, diferentes ecosistemas, como los océanos, mares, marismas, arrecifes, aguas someras litorales, estuarios, lagunas costeras de agua salada, costas rocosas y las zonas costeras.

El conjunto de todos los ecosistemas marinos ocupan el 70% de la superficie del planeta. Distribuidos en diferentes zonas biogeográficas, los ecosistemas marinos presentan las siguientes características comunes a todos ellos:

- Se incluyen dentro del grupo de los ecosistemas acuáticos.
- Están compuestos por aguas con sales disueltas como principal componente.

- Dicha agua salada cuenta con mayor densidad que aquellos otros ecosistemas acuáticos de agua dulce, garantizando la supervivencia de plantas marinas y animales marinos adaptados a esta elevada densidad del agua.
- En ellos existen dos tipos de regiones según reciban o no los rayos de luz solar, diferenciándose así las regiones fóticas (con luz) y las afóticas (sin luz).
- El correcto funcionamiento de los ecosistemas marinos depende en gran medida de las corrientes marinas, cuya función se basa en movilizar y transportar los diversos nutrientes que permiten el desarrollo y supervivencia de la flora y fauna que habitan en estos complejos ecosistemas.
- Los ecosistemas marinos son fuente de grandes riquezas biológicas, estando constituidos por diferentes factores bióticos como la presencia de organismos productores (vegetales) y consumidores primarios (peces y moluscos), consumidores secundarios (peces carnívoros de pequeño tamaño) y terciarios (peces carnívoros de gran tamaño), así como organismos descomponedores (bacterias y hongos).
- A su vez, determinados factores abióticos definen las propiedades y características de estos ecosistemas naturales, como la temperatura, salinidad y presión de sus aguas, así como la cantidad de luz solar que recibe.

7.- Subdivisiones del medio marino por factores topográficos, batimétricos y lumínicos

Las subdivisiones del medio marino según factores topográficos, y en concreto en la zona litoral, más cercana y por tanto en fondo litorales:

- Fondos homogéneos: fangales, arenales, pedreros, canchales, roquedales, fondos de grava...
- Fondos mixtos: fondos areno-fangosos, arenales salpicados de roca, alza sobre el arenal...
- Fondos difusos: transiciones entre el fangal de la desembocadura fluvial y el arenal más lejano, entre el pedrero al pie del acantilado y el arenal.

En ellos se pueden agrupar dos tipos de fondos litorales esenciales:

- Fondos litorales duros: constituidos por elementos rocosos de 50 centímetros o más de diámetro y donde se incluyen afloramientos rocosos y canchales)
- Fondos litorales móviles o detríticos: cuyos elementos (arena, limo, gravas, cantos) están por debajo de esas dimensiones y están sujetos a movilidad por el oleaje.

Esta clasificación, simple, es sin embargo muy explicativa de los seres que colonizan unos y otros, de su diversidad, abundancia y de la madurez y estabilidad del ecosistema.

Por otro lado, según los factores batimétricos el medio marino, horizontalmente se pueden diferenciar las siguientes zonas:

- Zona litoral o intermareal, se encuentra junto a la orilla del mar y está muy influenciada por las mareas.
- La zona sublitoral, nerítica o costera de 200 m de profundidad se extiende desde el límite de la marea baja hasta el borde de la plataforma continental.
- La región oceánica se extiende mar adentro desde el borde de la plataforma continental. Esta a su vez se divide en tres zonas: batial, abisal y hadal.

Finalmente el medio marino se divide según factores lumínicos en:

- Zona fótica: es la capa de agua comprendida entre la superficie del mar y la profundidad hasta donde llega la luz. Suele considerarse la zona que hay entre la superficie del agua y unos 200 m de profundidad, a pesar de que a veces será menor y a veces será mayor.
- Zona afótica: tan solo es una pequeña capa superficial implica que la mayor parte de los océanos se encuentra en oscuridad perpetua. La zona afótica comprende las profundidades superiores a 1000 m.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 7

CIRCULACIÓN GENERAL DE LA ATMÓSFERA. ALISIOS. VIENTOS GENERALES DEL OESTE. RÉGIMEN DE VIENTOS EN LAS COSTAS ESPAÑOLAS. DEPRESIONES TROPICALES Y EXTRATROPICALES. DINÁMICA MARINA: CORRIENTES, OLAS Y SISTEMAS DE AFLORAMIENTOS. INFLUENCIA EN LAS PESQUERÍAS. PROPIEDADES QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS DEL AGUA DEL MAR.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- Circulación general de la atmósfera**
- 2.- Alisios**
- 3.- Vientos generales del oeste**
- 4.- Régimen de vientos en las costas españolas**
- 5.- Depresiones tropicales y extratropicales.**
- 6.- Dinámica marina: corrientes, olas y sistemas de afloramientos. Influencia en las pesquerías.**
- 7.- Propiedades químicas y biológicas del agua del mar.**

CIRCULACIÓN GENERAL DE LA ATMÓSFERA. ALISIOS. VIENTOS GENERALES DEL OESTE. RÉGIMEN DE VIENTOS EN LAS COSTAS ESPAÑOLAS. DEPRESIONES TROPICALES Y EXTRATROPICALES. DINÁMICA MARINA: CORRIENTES, OLAS Y SISTEMAS DE AFLORAMIENTOS. INFLUENCIA EN LAS PESQUERÍAS. PROPIEDADES QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS DEL AGUA DEL MAR.

1.- Circulación general de la atmósfera

La circulación atmosférica es un fenómeno impulsado y sostenido por el desigual calentamiento entre Ecuador y los polos. Sin embargo su configuración definitiva depende de otros factores de gran importancia como son el movimiento de rotación de la tierra, la configuración de tierras y mares y las propiedades fisicoquímicas del aire.

Constituye un continuo trasvase de energía que permite mantener el equilibrio calorífico del planeta. La energía se transporta de varias formas y experimenta transformaciones (calor latente, calor sensible, energía potencial, energía cinética, etc.). En definitiva se pasa de un proceso inicial térmico a una serie de procesos dinámicos en los cuales la atmósfera transporta energía por movimientos de aire verticales u horizontales y estos últimos pueden ser de tipo meridiano o zonal. A la transferencia de energía y vapor de agua que se producen en la atmósfera, hay que añadir la transferencia de momento angular, se trata de una magnitud que permanece constante en los cuerpos que giran en rotación.

Si se mantiene constante la masa una disminución en el radio implica un aumento en la velocidad. Un ejemplo es una cuerda con un peso en su extremo. Otro el aumento de la velocidad de los vientos que se desplazan desde el Ecuador hacia los polos y la disminución de los vientos que se desplazan en sentido contrario.

Antiguamente se creía que todo el movimiento atmosférico se debía a causas térmicas, al transporte de energía. Sin embargo pronto se comprobó que la conservación del momento angular tiene mayor importancia en la formación de los vientos. Los vientos que se dirigen al Ecuador, pierden velocidad hasta el punto de quedar retrasados, respecto a la velocidad de rotación de la Tierra (que aumenta hacia el Ecuador), por lo que se transforman en vientos del Este. Por el contrario, los vientos que, partiendo del Ecuador, alcanzan latitudes medias ganan velocidad para mantener el momento angular, superan la velocidad de rotación de la Tierra con lo que se transforman en vientos del Oeste.

Las grandes masas de aire se mueven debido a la diferencia de presión que se establece entre las distintas latitudes como consecuencia de la diferencia de energía recibida por el Sol en las distintas zonas de la tierra. Así el aire se desplaza desde las zonas de la Tierra donde existen altas presiones (menos calentamiento) a las zonas con bajas presiones (mayor calentamiento).

El primer modelo para explicar la circulación atmosférica fue propuesto por Hadley a principios del siglo XVIII que afirmaba que el aire caliente de las zonas próximas al ecuador asciende y el frío de los polos desciende, formando una gran célula convectiva para cada hemisferio.

Sin embargo, este esquema se complica ya que en la distribución de las presiones intervienen:

- a. La posición de los continentes y los océanos.
- b. Los relieves de los continentes.
- c. El efecto Coriolis.

Debido a estos factores la situación real es la siguiente:

- Las bajas presiones aparecen en la zona del ecuador y sobre los 60° de latitud norte y sur. Por tanto, son las zonas en las que el aire asciende.
- Las altas presiones se sitúan en las latitudes subtropicales, entre los 30° y 40° de latitud de ambos hemisferios, y en los dos polos. En estas zonas el aire desciende.

Por tanto, se forman tres células convectivas en cada hemisferio y, además, los vientos casi nunca se desplazan en dirección Norte-Sur, sino de forma oblicua o incluso perpendicular a los meridianos por el efecto Coriolis.

Las tres células convectivas son:

1. La célula de Hadley: Desde el ecuador hasta los 30° de latitud tanto norte como sur. En la zona ecuatorial el aire se calienta, pierde densidad y se eleva, constituyendo una zona de bajas presiones. El aire se enfría y desciende en las latitudes tropicales (30° de latitud norte y sur) y se desplaza una parte hacia el polo y otra hacia el ecuador donde se calienta de nuevo.
En la zona del ecuador, por tanto, confluyen vientos procedentes del norte y del sur. Dicha zona de convergencia se denominada Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT). Los vientos originados se denominan alisios.
2. La célula de los vientos del oeste. En la zona de las latitudes medias o templadas. Los trópicos son zonas de altas presiones. Una parte de los vientos refuerza a los alisios y otra parte se dirige hacia los polos desde el oeste por lo que se denominan Vientos del Oeste.
3. La célula convectiva polar. Se extiende desde las zonas de altas presiones polares y las zonas de bajas presiones situadas a los 60° de latitud. El aire desciende en la zona polar y se desplaza hacia el sur desde el este en ambos hemisferios, son los Vientos polares del Este.

En estas latitudes medias es donde tiene lugar el choque entre el aire cálido subtropical y el polar, dando lugar a un área de gran turbulencia. La zona de choque entre ambas corrientes es el frente

polar, en ella el aire cálido asciende sobre el aire frío polar. Este esquema global se complica por la aparición de vientos locales.

En las capas altas de la troposfera, sobre los 11Km de altitud, se forma la corriente en chorro, un viento que se desplaza a una velocidad entre los 180 y 385 Km/h. Se origina en distintas latitudes, distinguiéndose la corriente en chorro polar sobre los 60° de latitud, la subtropical sobre los 30° y la tropical en los 15°. En las dos primeras, el aire se desplaza de oeste a este, mientras que la corriente tropical lo hace de este a oeste. Desempeñan un importante papel en la formación de precipitaciones.

2.- Alisios

Los vientos alisios son corrientes de viento que soplan casi continuamente en verano en el hemisferio norte y son más irregulares en invierno. Su influencia se da entre el ecuador y el trópico, y la latitud norte-sur alcanza aproximadamente los 30°. Son vientos moderadamente fuertes, con una velocidad media del viento de unos 20 km / h.

Por su poder no destructivo y su aparente estabilidad durante el verano, tienen un significado histórico porque permiten la existencia de importantes rutas comerciales marítimas. Además, también son responsables de hacer posible cruzar el Océano Atlántico navegando hasta el EEUU. El primero en crear un mapa detallado de los vientos alisios y los monzones fue Edmund Halley, quien publicó el mapa en 1686 en un estudio que utilizó datos de marineros comerciales británicos.

Los vientos alisios soplan del noreste en el hemisferio norte al suroeste en la parte superior de la tierra, y soplan del sureste al noroeste en la parte inferior de la tierra, es decir, en el hemisferio sur. Su dirección de inclinación se debe al efecto Coriolis, que provoca que la rotación de la tierra afecte a los objetos en movimiento y modifique su movimiento de forma diferente según el hemisferio en el que se encuentren.

El origen de los vientos alisios radica en cómo los rayos del sol calientan diferentes partes de la tierra de diferentes maneras. El proceso de formación los vientos alisios se resumen a continuación:

- 1) Debido a que los rayos del sol tienen un mayor impacto durante un impacto completo, es decir, verticalmente, el ecuador terrestre recibe más calor, que es la causa del calentamiento climático. En cuanto a los vientos alisios, cuando el calor del sol cae sobre la tierra y las aguas de la región ecuatorial, el calor eventualmente regresará al aire de la superficie en grandes cantidades, por lo que se sobrecalentará. Este aire se expande y pierde densidad cuando se calienta, se vuelve más liviano y asciende.
- 2) A medida que sube el aire caliente, el aire frío de los trópicos llenará el vacío.

- 3) Por el contrario, el aire caliente que se eleva cerca del ecuador se mueve hacia una latitud de 30°, independientemente del hemisferio en el que se encuentre.
- 4) Cuando llega a este punto, la mayor parte del aire se ha enfriado lo suficiente como para caer al nivel de la superficie, formando un circuito cerrado llamado batería Hadley.
- 5) Sin embargo, no todo el aire se enfriará nuevamente. Una pieza se vuelve a calentar y fluye hacia la batería de Ferrer situada entre los 30° y 60° de latitud, y sigue avanzando hacia los polos.
- 6) El efecto Coriolis es la causa de que estos vientos no soplan verticalmente sino oblicuamente, y la razón por la cual su percepción en los dos hemisferios se invierte parcialmente.

Además, el punto de encuentro de los vientos alisios de los dos hemisferios, o la pequeña área entre ellos, se llama ZCIT, la zona de convergencia tropical. Esta zona es muy importante para los navegantes porque tiene poca presión y muchas corrientes de aire ascendentes. Las lluvias intensas intermitentes son muy comunes y su ubicación exacta cambia constantemente con la evolución de la masa de aire.

Como hemos mencionado antes, los vientos alisios se generan en todo el territorio, incluida la zona comprendida entre el ecuador y los 30 grados de latitud norte. Esto ha afectado a muchos países. Las Islas Canarias tienen vientos alisios, en parte debido al clima de estas islas españolas. En invierno, apenas se vieron afectados por los efectos estabilizadores del anticiclón en las Azores. Su ubicación cercana al Trópico de Cáncer y sus características geográficas le confieren un clima subtropical seco en verano, aunque distante, es similar al mar Mediterráneo.

También tienen importantes influencias en países como Venezuela, Chile, Colombia, Ecuador o Costa Rica, todos provienen de regiones tropicales y tienen climas complejos que provocan la entrada de vientos alisios. Estos varían significativamente según regiones geográficas y estaciones específicas.

Hay que tener en cuenta que, aunque los vientos alisios y los monzones están estrechamente relacionados, están lejos de ser lo mismo y no deben confundirse. Los vientos alisios son vientos fuertes suaves y bastante constantes, mientras que los monzones son vientos con fuertes tormentas estacionales que emiten grandes cantidades de precipitación.

3.- Vientos generales del oeste

Son los vientos constantes planetarios predominantes en latitudes medias (entre los 35° y los 65° de latitud en cada hemisferio), que soplan generalmente de oeste a este. Rodean las altas presiones dinámicas sobre los océanos de latitudes tropicales y subtropicales, cerrando el bucle con los vientos

alisios cercanos al ecuador. Tienen una componente hacia los polos, por lo que en el hemisferio norte son predominantemente del suroeste y en el hemisferio sur, del noroeste.

Estos vientos son especialmente intensos en el hemisferio sur, debido a la ausencia de tierra. En el hemisferio norte, ejercen una influencia moderadora en el clima de las costas occidentales.

Se denominan vientos del oeste (Westerlies en inglés) a los vientos constantes o planetarios que se producen de oeste a este en las latitudes subtropicales y medias de las zonas templadas en latitudes entre 30 y 60 grados de ambos hemisferios. A grandes rasgos, su trayectoria coincide con la de las corrientes oceánicas cálidas de las zonas templadas y vienen a cerrar hacia las altas latitudes el bucle iniciado por los alisios del lado del ecuador. Ambos tipos de vientos rodean los anticiclones dinámicos que se presentan en los océanos en las latitudes subtropicales y tropicales (por ejemplo, el anticiclón de las Azores en el Atlántico Norte). Una gran proporción de la superficie terrestre de continentes e islas, sobre todo, del Hemisferio Norte, tiene un clima que pone de manifiesto la influencia moderadora de estos vientos, especialmente en las costas occidentales de las latitudes medias en Europa, América del Norte, sur de Chile, Tasmania y Nueva Zelanda.

Los vientos del oeste pueden ser en particular fuertes, especialmente en el hemisferio austral, donde hay menos tierra en las latitudes intermedias para causar fricción y frenado de los vientos. Estos vientos alcanzan su máxima intensidad entre los 40° y los 50° de latitud en ambos hemisferios, lo que ha dado origen a la denominación de The roaring forties en la terminología empleada por los marinos ingleses, que ha terminado por pasar al lenguaje mariner universal. Al llegar cerca de las costas europeas, por ejemplo, la distinta presión atmosférica, temperatura y humedad entre el océano y el continente, genera frentes cálidos procedentes de los océanos, temporales y galernas de gran intensidad.

La intensidad de los Vientos del Oeste cumple un ciclo de debilitamiento en las estaciones cálidas (con un mínimo en verano) y de fortalecimiento en las estaciones frías (con un máximo en invierno) producto de la disminución del gradiente térmico entre el Polo y el Ecuador. En contraposición, los periodos históricos cálidos (como el Periodo Cálida Medieval) ocurre lo contrario: más calor implica más intensidad de los vientos.

4.- Régimen de vientos en las costas españolas

Nuestro país está situado en una zona poco ventosa, puesto que nos encontramos alejados de los vientos de constantes alisios y contralisios.

Las velocidades medias raramente superan los 50 Km/h, aunque en algunas ocasiones se observan rachas superiores a los 180 Km/h.

Cada uno de los vientos obtiene su nombre y es identificado en función de su lugar de procedencia. Los puntos cardinales son representados en la llamada “rosa de los vientos”, donde se pueden llegar a identificar desde 4 hasta 32 tipos de viento que son representados en cada una de las cuartas.

La rosa de los vientos es un símbolo que marca alrededor de un círculo los distintos rumbos en que se divide la circunferencia del horizonte (expresados de 0° a 360°). Todos los tipos de viento pueden ser identificados por su procedencia en grados.

Los principales tipos de viento que existen en España, son los siguientes:

- Tramontana: es el proveniente del Norte (0 grados). Este tipo de viento es habitual en las costas catalanas y en el archipiélago Balear. Se trata de un viento de bajas temperaturas y que puede alcanzar rachas de viento bastante fuertes.
- Gregal: Aquel que viene del Noreste (45 grados), uno de los vientos característicos del archipiélago de las Islas Baleares, donde sopla frío y seco a causa de que viene del continente.
- Levante: el viento que proviene del Este (90 grados) es conocido como el Levante. Este tipo de viento es fresco y húmedo y se da en toda la costa mediterránea. Además del alto grado de humedad que este trae consigo, este viento puede llegar a ser especialmente fuerte en el Mar de Alborán y a su paso por el Estrecho de Gibraltar.
- Siroco (también conocido como Xaloc) es el nombre que recibe el viento del Sureste (135°). Este viento es un viento seco y cálido que suele arrastrar con él arena proveniente del desierto del Sahara que provoca un efecto de calima.
- El viento del Sur (180°) se denomina Mediodía o Migjorn. Es el viento cálido que proviene del sur, aunque no suele darse mucho en las costas de España.
- El Lebeche, que proviene del Suroeste (225°). Este viento se forma en borrascas del Océano Atlántico, sobre todo en primavera y en otoño.
- El famoso y conocido Poniente es aquel viento que proviene del Oeste (270°). Este viento se gesta dentro del Océano Atlántico y llega a las costas occidentales de la Península lleno de humedad. Sin embargo, este viento es realmente seco a su paso por el estrecho y las costas mediterráneas, debido a que va perdiendo humedad a medida que pasa a través de la península.
- El viento conocido como Mistral o Cierzo es aquel proviene del Noroeste (315°). Este viento es un viento frío, seco y bastante fuerte que alcanza rachas de hasta 50 km /h. Este viento se da principalmente en las regiones de Aragón, Navarra y la Rioja y se origina en el valle del Ebro debido a la diferencia de presiones entre el Mar Cantábrico y el Mar Mediterráneo.

Pero además de estos 8 vientos principales, cada región tiene distintos tipos de viento provocados por la propia geografía del terreno interior y la costa. Este el caso por ejemplo de los llamados vientos «térmicos», que son producidos por los cambios de temperaturas entre la tierra y el mar. Este tipo de vientos son ligeras «brisas», como lo son el «Terral» y el «Virazón».

Sin embargo, este tipo de vientos son solo lo más conocidos, dentro de España, ya que cada región y país tienen sus propias denominaciones dependiendo de la intensidad del viento, y la región en que este se dé y el sitio de dónde provenga. Por ejemplo, en las Canarias, sujetas a la influencia de los persistentes vientos del NE (los alisios), pero algunas veces llega un viento procedente del continente africano, muy caliente y reseco, denominado «irifi», muy agobiante y cargado de arena, que sopla del SE.

5.- Depresiones tropicales y extratropicales.

Una depresión o ciclón es una zona donde los vientos giran alrededor de un punto central la presión en superficie es más baja que su entorno. En el Hemisferio Sur rotan a favor de las manecillas del reloj y en contra en el Hemisferio Norte.

Los meteorólogos dividen el planeta en al menos dos regiones relevantes: las zonas tropicales, donde el calor, la humedad y las tormentas son bastante frecuentes; y las zonas extratropicales, donde las condiciones meteorológicas se van volviendo cada vez más frías a medida que nos acercamos al Polo. No existe una línea divisoria exacta, aunque los trópicos de cáncer y capricornio equivalen más o menos a la frontera.

Para formar un ciclón se necesita una baja presión. Y las bajas presiones existen tanto en las regiones tropicales como extratropicales. Si una baja se forma en el trópico adquirirá características bastante diferentes a una que nace fuera del trópico. Por eso es que también se denominan de manera distinta: si nacen cerca del Ecuador, se llama ciclón tropical, mientras que si nace fuera del trópico, ciclón extratropical.

a. Los tropicales

Si los ciclones tropicales nacen sobre el Océano Atlántico, en el Pacífico Oriental cerca de Centro América o sobre el mar Caribe, se les llama tormenta tropical o huracán, dependiendo de su intensidad.

Los ciclones tropicales no se forman en el ecuador (línea divisoria entre hemisferios) ni en un área que abarca más o menos entre 5°N y 5°S. Además, los ciclones respetan mucho la línea del ecuador, no cruzan esta frontera.

A pesar de que los ciclones tropicales se forman justamente en aguas tropicales, su movimiento tiende a llevarlos fuera del área tropical en dirección hacia latitudes medias, afectando el tiempo atmosférico mucho más allá de las zonas en donde nacieron.

Cuando están bien desarrollados, los ciclones tropicales son verdaderas máquinas de energía, extrayendo su poder desde el océano cálido de la región tropical y liberándolo en la atmósfera, proceso en el cual se forman grandes nubes y tormentas. En un proceso de retroalimentación positiva, la baja presión se vuelve cada vez más profunda y el ciclón, a su vez, gira con mayor intensidad. Es tal la velocidad del viento que los huracanes y tifones pueden poseer en casos extremos vientos superiores a los 200 km/h de manera sostenida. La formación del famoso “ojo del huracán” se da justamente en los sistemas de mayor intensidad.

El motivo por el cual los ciclones tropicales alcanzan estas características está relacionado a que en las zonas tropicales abunda la humedad, el agua de mar es lo suficientemente cálida como para sostenerlos en el tiempo y los vientos en altura son relativamente débiles (entre otros factores). Estas características existen en la mayor parte de las zonas entre 20°N y 20°S y van desapareciendo a medida que nos alejamos hacia los polos. Por lo mismo, los ciclones tropicales sólo nacen sobre estas zonas, y además sólo sobre el océano. Su formación en lugares como las costas de Europa, así como en el medio de los continentes, es prácticamente imposible.

Dependiendo de su fuerza, se llama depresión tropical, tormenta tropical, o huracán (o tifones en Asia). Sus características principales son:

- Depresión tropical: la velocidad del viento es de un máximo de 62km/h, y puede llegar a causar graves daños e inundaciones.
- Tormenta tropical: la velocidad del viento de entre 63 y 117km/h, y sus fuertes lluvias pueden provocar inundaciones importantes. Los intensos vientos pueden generar tornados.
- Huracán: se pasa a llamar huracán cuando la intensidad supera la clasificación de tormenta tropical. La velocidad del viento es de un mínimo de 119km/h, y puede causar serios daños en las costas.

Aunque pueden provocar serios daños, lo cierto es que también son muy positivos para los ecosistemas, como por ejemplo los siguientes:

- Pueden terminar con los periodos de sequía.
- Los vientos generados por un huracán pueden regenerar la cobertura vegetal, eliminando los árboles viejos, enfermos o débiles.
- Puede llevar agua dulce a los estuarios.

b. Los extratropicales

Cuando las bajas presiones nacen fuera de las regiones tropicales, adquieren características completamente diferentes. A estas bajas no les interesa si hay mar o tierra bajo ellas. Esto se debe

a que su origen está más ligado a los contrastes de temperatura y perturbaciones en la parte alta de la troposfera; y no al calor y humedad de la superficie, como en los huracanes.

Hay varios fenómenos meteorológicos que rotan de manera ciclónica en el extratropico. El más común de ellos es al que se denomina sistema frontal. En otros lugares se les conoce como borrascas y en muchos textos es posible encontrarlos bajo el nombre de ciclones de latitudes medias.

Los ciclones extratropicales pueden formarse en prácticamente cualquier lugar entre los 20 y 80° de latitud norte y sur, pero generalmente se concentran en áreas más o menos conocidas. En el Hemisferio Sur, existe un corredor o camino en donde es altamente probable encontrarse con uno de ellos, ubicado principalmente en los alrededores de la Antártica. A esta región se le conoce como cinturón de tormentas.

En los sistemas más desarrollados, se forman grandes estructuras frontales, que se extienden por miles de kilómetros. A diferencia de los huracanes, cuyo tamaño pocas veces alcanza los 1000 km de extensión, los ciclones extratropicales tienden a ser bastante largos.

A diferencia de los ciclones tropicales, los sistemas extratropicales tienen bandas gigantes de nubosidad llamadas frentes, que parecen girar en forma de espiral hasta el centro mismo de la depresión. En cuanto a intensidad, los vientos máximos en los huracanes tienden a ser mayores que en las bajas extratropicales, aunque en ambos casos se pueden superar los 150 km/h con facilidad.

Otra diferencia notable es el tiempo de vida de cada sistema: mientras los huracanes pueden avanzar distancias increíbles en 10, 15 o hasta 20 días en casos extremos, los sistemas extratropicales no perduran más allá de una semana.

Están asociados con un sistema de baja presión que tiene lugar entre el trópico y los polos, y dependen del contraste de temperatura entre masas de aire frío y cálido. Cabe destacar que si se produce un descenso notorio y rápido de la presión atmosférica pasan a llamarse ciclogénesis explosiva.

6.- Dinámica marina: corrientes, olas y sistemas de afloramientos. Influencia en las pesquerías.

La dinámica marina estudia todos los fenómenos derivados de la confluencia de grandes masas de agua, como son los océanos, y las tierras emergidas. Dicha confluencia implica una zona de interrelación mutua, el litoral, y otras subzonas o dominios de interferencia que, dentro de aquélla, soportan y condicionan directa o indirectamente la intervención de las aguas, originando acciones específicas.

Los materiales presentes en la franja costera están sometidos a una serie de transformaciones, de las que son responsables las olas, las mareas y las corrientes.

a) Corrientes

La existencia de corrientes oceánicas, a pesar de su mayor lentitud y susceptibilidad al efecto de frenado continental, constituye un mecanismo de transporte de calor más eficaz que el atmosférico. Clasificaremos las corrientes en dos tipos diferentes, en función de su origen:

a.1) Corrientes superficiales.

El desplazamiento de estas corrientes está determinado por el sentido de los vientos dominantes y el movimiento de rotación de la Tierra, aunque su trayectoria puede ser modificada por la presencia de masas continentales que dificultan la transferencia de calor hacia las zonas polares, favoreciendo la formación de casquetes de hielo.

Así, condicionadas por el efecto coriolis, las trayectorias más significativas de dichas corrientes se aproximan a remolinos o círculos según un sentido anticiclónico. Se mueven a velocidades bajas, de unos pocos km. por hora.

Las principales corrientes son:

- En el Atlántico Norte, la corriente de las Canarias, la del Golfo y la del Atlántico Norte.
- En el Atlántico Sur destacan la corriente de Brasil y la de Benguela.
- En el Pacífico Norte, las corrientes de las Aleutianas, de California y al oriente las de Oyashio y de Kuroshio.
- En el Pacífico Sur la principal corriente es la de Humboldt.
- Además, cruzan el Pacífico y el Índico la corriente norecuatorial, la contracorriente ecuatorial y la corriente sudecuatorial.
- Por último cabe citar la corriente circumpolar antártica que rodea sus costas en sentido horario extendiéndose hasta los 60° lat sur aprox.
- Otras que merecen mención son las frías del polo norte que discurren paralelas a las costas orientales, como la corriente del Labrador, que alcanza las costas de Terranova; la de Kamtchatka, que discurre a través del estrecho de Behring y la de Groenlandia que procede del océano ártico

a.2) Corrientes profundas

A diferencia de las superficiales, las corrientes profundas son impulsadas por las diferencias de temperatura del agua y salinidad, las cuales afectan a su densidad. Estos desplazamientos se originan debido a las diferencias en la densidad del agua que es mayor cuanto más fría

y/o salada este, tendiendo a hundirse para dar lugar a una circulación termohalina (temperatura-salinidad).

En ciertas ocasiones, el descenso puede verse afectado por aporte de agua dulce (desembocadura de un río, fusión de un iceberg) o por la existencia de una precipitación superior a la evaporación. Por el contrario, en lugares donde la evaporación es elevada o el enfriamiento superficial es fuerte, el agua fría y más salada se hundirá, alcanzando el fondo. La circulación de las corrientes profundas se denomina "Gran banda transportadora" (great conveyor belt) y es causada principalmente por la formación de agua fría y densa en ambos hemisferios; aquí indicado en azul. Ambos flujos de agua profunda se unen en el hemisferio sur para formar parte de la corriente Circumpolar Antártica que fluye hacia el este. Desde aquí se ramifica hacia el océano Índico y Pacífico donde el agua surge hacia la superficie y forma un flujo de retorno cálido y salino hacia el hemisferio norte

b) Olas

Las olas son ondulaciones de la superficie del agua. Las que son generadas por el viento son las que proporcionan la mayor parte de la energía que conforma y modifica las líneas de costas. Su energía y movimiento es proporcionada por el viento.

Una brisa de menos de 3 Km/h provoca pequeñas ondulaciones pero cuando la brisa desaparece, las ondulaciones también desaparecen. Sin embargo, si el viento supera los 3 Km/h las ondulaciones del agua se hacen más estables y no desaparecen inmediatamente si cesa el viento.

El oleaje son ondulaciones estacionarias en el agua, que conllevan transporte de energía y formadas a partir de una perturbación; normalmente se propagan según la dirección del viento, principal generador del oleaje

Allí donde la onda estacionaria pasa a ser de traslación, hay transferencia energética desde la vertical a la horizontal; esto da lugar a tensiones (cizallas) entre el lecho y la base del agua, que provocan removilización y transporte de material.

Al alcanzar el oleaje aguas someras, sufren un proceso de atenuación y pasa desde órbitas circulares a elípticas; la relación eje vertical/eje horizontal llega a ser tan grande, que acaban por transformarse en crestas de translación o arrastre apoyadas en el fondo. Así el oleaje estacionario pasa a otro de desplazamiento, con avance del agua hacia la línea de costa y posterior retorno; su eficacia morfogenética depende en gran medida de estas energías sobre el rompiente.

El oleaje incidente en la costa puede experimentar una serie de modificaciones, como son "refracción", con retroceso o retardo del frente que oscila y se sitúa sensiblemente paralelo a la línea de ribera; "reflexión", que produce su reenvío hacia el mar cuando no llega a romper la ola y choca

con la de ribera; y “difracción”, con transferencia de la energía a sotavento respecto a un obstáculo, originando arcos en su entorno.

El tipo de oleaje se puede establecer atendiendo a tres características, según la energía de generación u origen, según su frecuencia o según sus propiedades hidrodinámicas. A continuación se detallarán según su generación:

- Olas marinas o de viento. Están sometidas a la influencia directa del viento que las produce, pudiendo llegar a anularse o reforzarse. Su morfología muestra crestas puntiagudas y surcos redondeados que forman rizaduras superpuestas. Según la velocidad del viento y las características de cada masa ácuea, presentan dimensiones que varían desde un oleaje con escasa magnitud (mar rizada o picada, de 0 a 0'25 m de altura) a mar gruesa y muy gruesa (de 2'5 a 6 m de altura).
 - De fondo o swell. Olas que no están bajo la influencia directa del viento, a causa del cese de este, que pueden desplazarse decenas, o incluso centenas de kilómetros desde su zona de origen y según la dirección del viento sin ser mantenidas por éste. Son ondulaciones sinusoidales con gran simetría y circularidad: crestas y senos redondeados, altura y espaciado uniformes. Suele ser un oleaje en proceso de decaimiento o dispersión.
 - De temporal. Tiene el mismo origen que las “olas marinas”, pero son transportadas y mantenidas por el viento de una zona tormentosa. La energía y rapidez del avance en los trenes de olas sobre los rompientes, interrumpe transitoriamente el flujo de retorno provocando una “apilamiento” del agua y una “invasión” de zonas más alejadas tierra dentro. Puede llegar a ser un oleaje muy destructivo, máxime si a los efectos del temporal se suman otros como mareas de tormenta (tide storms) u ondulaciones debidas a diferencias en las presiones atmosféricas (surge storms). Son olas con longitud de onda y periodo largos, de gran altura: desde arboladas (6 a 9m) a enormes (mayores de 14m).
 - Tsunamis. Oleaje asociado a la actividad submarina (tectónica, volcánica, deslizamiento), que desplaza masas de agua a gran profundidad y origina olas en superficie con amplitud pequeña (alrededor de 1 m) y gran longitud de onda (50 a 200 Km); pueden transportarse a largas distancias (centenas de Km) y velocidades (hasta 800 km./h). En alta mar apenas es perceptible, sin embargo, al llegar a la costa sufre una notable transformación: cuando disminuye la profundidad, esa energía acumulada debe concentrarse en un volumen de agua mucho menor, lo cual implica mayor altura, pasando de 60-100 cm a 15-30m. Son olas muy destructivas.
- c) Sistemas de afloramiento

El afloramiento (o “upwelling” en inglés) es un fenómeno oceanográfico que consiste en el desplazamiento de masas de agua desde niveles profundos hacia la superficie. Las zonas de

afloramiento comprenden tan sólo el 1% del área total de los océanos de la Tierra y sin embargo acumulan el 20% de la productividad.

El afloramiento costero, el más conocido, es el desplazamiento producido por el viento que sopla de forma paralela a la costa y es el que tiene consecuencias más directas para la actividad humana ya que la gran productividad de estas zonas se traduce en importantes capturas pesqueras.

Las aguas profundas son frías y ricas en nutrientes, como nitratos, silicatos y fosfatos, que son producto de la descomposición de la materia orgánica hundida desde las aguas superficiales. Cuando son transportados a la superficie, estos nutrientes son utilizados por el fitoplancton (algas microscópicas), junto con CO₂ (dióxido de carbono) disuelto y la energía solar, para realizar la fotosíntesis: esto se denomina producción primaria. Una producción primaria elevada arrastra a toda la cadena alimentaria del ecosistema, ya que el fitoplancton es la base del alimento en el océano.

Los principales puntos de afloramiento en el mundo coinciden con grandes corrientes costeras que arrastran el agua superficial y sostienen importantes pesquerías: la corriente de Canarias con el afloramiento canario-sahariano, la corriente de Benguela con el namibio-sudafricano, la corriente de Humboldt con el peruano-chileno, la corriente de California (California-Oregon) y la corriente de Somalia con el del oeste de la India.

d) Influencia en las pesquerías

Los movimientos de las aguas constituyen uno de los principales factores que intervienen en el cambio de las propiedades ambientales de los mares. Los organismos vivos responden a estos cambios con un determinado comportamiento por lo que la dinámica marina tiene gran influencia. Veamos algunos ejemplos:

- Transporte por las corrientes de los huevos de peces y larvas. Desde las áreas de puesta, a los fondos de cría o alevinaje de las larvas; y de éstos a los de alimentación de la población. De este transporte depende el éxito del reclutamiento de una determinada población.
- Las corrientes pueden orientar las migraciones de los adultos.
- Una corriente, especialmente en sus límites puede afectar directamente la distribución de los individuos adultos, o indirectamente por medio de la concentración de alimento o por la influencia de otros factores como el gradiente de temperatura, que afecta muy significativamente a muchas especies.
- Las aguas que ascienden en los afloramientos son ricas en nutrientes y minerales, por lo que allí donde emergen, que además son zonas bien iluminadas, terminan de reunir las condiciones necesarias para una alta productividad primaria: el fitoplancton dispone al mismo tiempo de luz solar, agua, CO₂ y nutrientes (nitratos, fosfatos y silicatos), necesarios para la fotosíntesis. La alta producción primaria de estos ecosistemas alimenta al zooplancton que a

su vez alimenta a los peces, muchos de ellos de tipo comercial (sardinias, arenques, anchoas, etc). Los afloramientos se caracterizan por poseer cadenas tróficas cortas (pocas especies con gran biomasa de cada una de ellas).

7.- Propiedades químicas y biológicas del agua del mar.

a.- Propiedades químicas

El agua de mar es una mezcla compleja de 96.5% de agua, 2.5% de sales y cantidades más pequeñas de otras sustancias, incluyendo materiales orgánicos e inorgánicos disueltos, partículas y algunos gases atmosféricos. Químicamente, consiste en dos átomos de hidrógeno unidos a un átomo de oxígeno, como toda agua, pero hay ciertas propiedades, además de la salinidad, que la diferencian del agua dulce.

El agua de mar constituye una rica fuente de diversos elementos químicos comercialmente importantes. Gran parte del magnesio del mundo se recupera del agua de mar, al igual que grandes cantidades de bromo.

Los seis iones más abundantes de agua de mar son cloruro, sodio, sulfato, magnesio, calcio y potasio. En peso, estos iones constituyen aproximadamente el 99 por ciento de todas las sales marinas.

La cantidad de estas sales en un volumen de agua de mar varía debido a la adición o eliminación de agua a nivel local (por ejemplo, a través de la precipitación y la evaporación).

El contenido de sal en el agua de mar está indicado por salinidad (S), que se define como la cantidad de sal en gramos disueltos en un kilogramo de agua de mar y expresada en partes por mil.

Se ha observado que las salinidades en el océano abierto varían de aproximadamente 34 a 37 partes por mil (0/00 o ppt), que también pueden expresarse como 34 a 37 unidades prácticas de salinidad (psu).

El carbono inorgánico, el bromuro, el boro, el estroncio y el fluoruro constituyen las otras principales sustancias disueltas del agua de mar. De los muchos constituyentes químicos menores disueltos, el fósforo inorgánico y el nitrógeno inorgánico se encuentran entre los más notables, ya que son importantes para el crecimiento de los organismos que habitan los océanos y los mares.

El agua de mar también contiene varios gases atmosféricos disueltos, principalmente nitrógeno, oxígeno, argón y dióxido de carbón. Algunos otros componentes del agua de mar son sustancias orgánicas disueltas, como los carbohidratos y aminoácidos, y partículas ricas en orgánicos.

b.- Propiedades biológicas

Muchas de las características del agua de mar corresponden a las del agua en general, por sus propiedades químicas y físicas comunes. Algunas de las cualidades distintivas del agua de mar son atribuibles a su contenido de sal.

Las propiedades más importantes del agua del mar son:

- La temperatura: es la medida objetiva que expresa el grado de calor o frío de un cuerpo o un ambiente. El océano global tiene una temperatura que no es constante ni uniforme, sino que varía según la profundidad y la extensión horizontal. El agua se calienta básicamente por la radiación del Sol, que transmite energía a la superficie. El océano absorbe esta energía y la almacena; una vez que llega el invierno y la temperatura del aire disminuye, también la del océano, que libera calor a la atmósfera según su capacidad calorífica.

En la mayoría de las regiones, la temperatura disminuye a mayor profundidad, ya que la cantidad de radiación solar se reduce. Por el contrario, es mayor ahí en donde hay mayor energía o contenido de calor. Las aguas de mayor temperatura tienden a ser las de la superficie del Golfo Pérsico en verano, mientras que las más frías se hallan en las zonas polares, donde pueden alcanzar alrededor de $-2\text{ }^{\circ}\text{C}$.

- La densidad: expresa la relación entre la masa y el volumen de un cuerpo; es masa por unidad de volumen. La densidad del agua de mar está en función de la presión, temperatura y salinidad. Si la temperatura y la presión son constantes, la densidad varía según la salinidad. En la mayor parte del océano global, la densidad depende de la temperatura del agua.

La medida varía de 1020 a 1029 kg/m^3 en la superficie del océano. Las variaciones se registran sobre todo en la superficie del mar, donde el agua está sujeta a cambios debido a las precipitaciones, la fusión del hielo o el calor de la atmósfera. La densidad puede aumentar por enfriamiento, evaporación o formación de hielo marino. Si el agua se calienta, la densidad se reduce. Por el contrario, las aguas más densas suelen encontrarse en las regiones polares, en donde el aire es más frío y hay presencia de hielo flotante.

- La salinidad: se refiere a la concentración de sal en el agua. Por lo general, la salinidad expresa la cantidad proporcional de sales que contiene el líquido. A medida que la lluvia y otros agentes externos erosionan las rocas, partículas atómicas cargadas eléctricamente, principalmente de sodio y cloruro, son arrastrados hasta el océano, en donde al unirse le dan al agua un sabor salado.

La salinidad del agua oceánica se mide por la cantidad total de materiales sólidos en gramos contenidos en un kilogramo de agua de mar, cuando todo el carbonato se ha convertido en óxido, el bromo y el yodo sustituidos por cloro y la materia orgánica se ha oxidado por completo. La

salinidad promedio del agua de mar es de 35 g/kg, o bien, de 3.1-3.8 por ciento. A mayor temperatura, el agua se expande y se hace menos densa, lo que reduce la salinidad. A menor temperatura, mayor densidad y salinidad.

- La presión: es la fuerza normal por unidad de superficie ejercida por el agua en los lados de la unidad de área. La presión a cierta profundidad depende de la masa de agua que se halla por encima de esa profundidad. En oceanografía, la unidad de medida es el kilopascal, en donde 1 kPa es igual a 103 Pascales, equivalente a 1 Newton por metro cuadrado. La atmósfera (atm) es la presión que ejerce la atmósfera terrestre al nivel del mar. La presión en el mar aumenta 1 atmósfera por cada 10 metros de profundidad, aunque en las zonas más profundas puede aumentar más de 1,000 atm.
- Otras propiedades:
 - Capacidad calorífica (Heat capacity). Se trata de la cantidad de calor necesaria para elevar la temperatura de una sustancia en una unidad de temperatura. La capacidad calorífica del agua de mar se reduce un poco conforme aumenta la salinidad; sin embargo, el océano tiene una gran capacidad calorífica y es capaz de absorber grandes cantidades de calor con ligeras variaciones de la temperatura atmosférica, por eso tiene un papel muy importante en el clima del planeta.
 - Viscosidad: es la resistencia al flujo. El enlace de hidrógeno entre las moléculas de agua adyacentes dentro de una masa de agua crea viscosidad entre tales moléculas; y como esta aumenta a medida que aumenta la salinidad, el agua de mar es ligeramente más viscosa que el agua dulce.
 - Conductividad térmica. Es la capacidad del agua para transferir el calor. El agua oceánica es mejor conductor térmico que el agua dulce, y esta capacidad aumenta si la temperatura o la presión se incrementan.
 - Conductividad eléctrica. Debido a la concentración de sales y otras impurezas, el agua del océano es buena conductora eléctrica, pues las moléculas de sal se ionizan. Depende mucho de la temperatura, de modo que si esta aumenta, la conductividad también.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 8

LA GESTIÓN DE LA PESCA. PRINCIPIOS BÁSICOS DE GESTIÓN: CRITERIO DE PRECAUCIÓN; ENFOQUE ECOSISTÉMICO. AJUSTE DE CAPACIDADES Y ESFUERZO PESQUERO AL RENDIMIENTO POTENCIAL REAL DE LAS POBLACIONES PESQUERAS. PESQUERÍAS SOSTENIBLES. EL ASESORAMIENTO CIENTÍFICO PARA LA GESTIÓN DE PESQUERÍAS. ORGANISMOS CIENTÍFICOS. CONCEPTO DE ESFUERZO PESQUERO Y SU RELACIÓN CON LA MORTALIDAD POR PESCA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1. Introducción:**
- 2. La gestión de la pesca**
- 3. Principios básicos de gestión: criterio de precaución; enfoque ecosistémico**
- 4. Ajuste de capacidades y esfuerzo pesquero al rendimiento potencial real de las poblaciones pesqueras**
- 5. El asesoramiento científico para la gestión de pesquerías**
- 6. Organismos científicos**
- 7. Concepto de esfuerzo pesquero y su relación con la mortalidad por pesca**

LA GESTIÓN DE LA PESCA. PRINCIPIOS BÁSICOS DE GESTIÓN: CRITERIO DE PRECAUCIÓN; ENFOQUE ECOSISTÉMICO. AJUSTE DE CAPACIDADES Y ESFUERZO PESQUERO AL RENDIMIENTO POTENCIAL REAL DE LAS POBLACIONES PESQUERAS. PESQUERÍAS SOSTENIBLES. EL ASESORAMIENTO CIENTÍFICO PARA LA GESTIÓN DE PESQUERÍAS. ORGANISMOS CIENTÍFICOS. CONCEPTO DE ESFUERZO PESQUERO Y SU RELACIÓN CON LA MORTALIDAD POR PESCA.

1. Introducción:

A principios de la segunda mitad del siglo XX, la necesidad de gestionar los recursos pesqueros, que se consideraba que estaban siendo explotados de manera severa, provocó que se introdujeran los conceptos de preservación del medio marino y de conservación de los recursos marinos dentro de la discusión general del nuevo Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

La Convención de las ONU sobre el Derecho del Mar establece que es responsabilidad directa de los Estados conservar y gestionar los recursos vivos que se encuentran en sus ZEE, pero también es su responsabilidad conservar y gestionar los recursos en alta mar, cooperando entre sí y estableciendo organizaciones internacionales de pesca. También indica que, cuando se deban tomar medidas de conservación de los recursos vivos marinos, se harán teniendo en cuenta o sobre la base de “los datos científicos más fidedignos de que se disponga”.

Por ello, los Estados basan sus decisiones de gestión, entre otros elementos, en los dictámenes de sus instituciones de investigación, y las comisiones internacionales de gestión de pesquerías basan sus decisiones de gestión en los dictámenes de sus propios comités científicos o de consejos científicos independientes.

En los 70 y 80 la aparición de graves problemas de sobreexplotación de ciertas poblaciones y la preocupación general sobre el medio provocaron que a principios de los 90 se reflexionase profundamente, por un lado, sobre la necesidad de que se aplicasen de manera efectiva las provisiones sobre conservación previstas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, por otro, sobre la necesidad de preservar los ecosistemas en general y los ecosistemas marinos y las poblaciones pesqueras en particular.

Para la aplicación efectiva de las medidas de conservación, FAO aprobó en 1993 el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar.

Debido a la preocupación sobre la necesidad de preservar el medio y los ecosistemas, en el año 1992 se convocan, de manera independiente, dos eventos que han sentado las bases actuales sobre la gestión de las pesquerías: la Conferencia Internacional de Pesca Responsable (Conferencia de

Cancún) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Medio Ambiente (Conferencia de Río).

Consecuencia de la Conferencia de Cancún fue la elaboración por FAO del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR).

Consecuencia de la Conferencia de Río fue la firma del Acuerdo de NY en 1995, que permite aplicar las provisiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre los stocks de peces transzonales y altamente migratorios.

En ambos instrumentos internacionales, se introducen los conceptos de desarrollo sostenible, pesca responsable y criterio de precaución.

La definición de desarrollo sostenible trasladada al mundo de la pesca es la necesidad de desarrollar y aumentar el potencial de los recursos vivos marinos con el fin de satisfacer las necesidades nutricionales humanas, así como los objetivos sociales y económicos; mantener o restaurar las poblaciones de las especies marinas a los niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible teniendo en cuenta los factores ambientales y económicos, así como las relaciones entre especies; promover el uso de artes selectivas; asegurar un seguimiento y control de las actividades de pesca; proteger y restaurar las especies marinas en peligro; preservar el hábitat y otras áreas sensibles.

El **criterio de precaución** establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Como continuación de estas reflexiones, en Kyoto 1995 la Conferencia Internacional sobre la Contribución Sostenible de la Pesca a la Seguridad Alimentaria, se redactó la llamada “Declaración de Kyoto” en la que, entre otras cosas, se dijo que las políticas, las estrategias y la ordenación de los recursos marinos y su utilización para el desarrollo sostenible en el sector pesquero se deberían basar:

- i) en el mantenimiento de los sistemas ecológicos;
- ii) en el uso de los datos científicos más fidedignos disponibles;
- iii) en la mejora del bienestar económico y social;
- iv) en la equidad entre generaciones y dentro de cada generación, con la que se vinculó el mantenimiento de los sistemas ecológicos con la pesca y con la ordenación pesquera

En las década de los años dos mil, sobre todo a partir de la Declaración de Reykiavik sobre la pesca responsable en el ecosistema marino, se da cada vez más importancia al respeto del ecosistema y se comienza a hablar de la necesidad de aplicar a la gestión de las pesquerías el “**enfoque de ecosistema**” como un paso más avanzado sobre el “criterio de precaución”.

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo del año 2002, se aprobó un plan de acción para restablecer urgentemente los recursos pesqueros agotados o sobreexplotados. En este plan se recoge la necesidad recuperar los recursos marinos sobreexplotados antes del año 2015 e insta a los Estados a que apliquen el criterio de precaución y el criterio basado en el ecosistema de la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces.

El concepto general de desarrollo sostenible pretende que las actividades económicas se realicen con el impacto más reducido posible sobre los ecosistemas en los que se asientan, de manera que puedan tener un carácter duradero. En el mundo de la pesca se considera que es necesario conseguir un desarrollo sostenible tanto en sus aspectos biológicos como económicos y sociales. Y es necesario lograrlo para conservar a largo plazo los recursos marinos vivos a través de una pesca responsable, aplicando ampliamente el criterio de precaución y el enfoque basado en el ecosistema.

2. La gestión de la pesca

Para definir la **gestión pesquera** (también se puede referir como ordenación pesquera) usaremos la definición de la FAO: *es un proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos, formulación y ejecución, así como la imposición cuando sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos.*

En la UE la gestión pesquera se denomina **Política Pesquera Común (PPC)**, que pretende garantizar que las pesquerías:

- sean **sostenibles** desde el punto de vista medioambiental, económico y social,
- ofrezcan a los ciudadanos de la UE una fuente de alimentación buena para la salud.

La gestión de la pesca puede concretarse en tres puntos: los **controles a la entrada**, los controles a la **salida**, o una **combinación** de ambos.

A. **Los controles a la entrada** incluyen:

- Normas sobre el **acceso a las aguas**. Como norma general, los buques pesqueros inscritos en el registro de la flota pesquera de la UE tienen igualdad de acceso a todas las aguas y recursos de la UE gestionados con arreglo a la PPC. Normalmente, el acceso a los caladeros se autoriza mediante una licencia de pesca.

Hay dos excepciones temporales a esta norma:

- En las aguas situadas a menos de 12 millas marinas de la costa, los países de la UE correspondientes pueden limitar el acceso a los buques que faenan tradicionalmente en esas aguas a partir de puertos adyacentes, a buques reconocidos de acuerdo con las relaciones de vecindad existentes y a buques relacionados con pesquerías indicadas en la PPC (anexo I). En general, estas restricciones dan acceso preferente a los buques que faenan tradicionalmente en esas aguas a partir de puertos adyacentes.
- En las aguas situadas hasta 100 millas marinas de la costa de las regiones ultraperiféricas de Europa, el acceso puede restringirse a los buques matriculados en los puertos de esos territorios y a los que faenan tradicionalmente en esas aguas.

Las excepciones expiran a finales de 2022.

- **Controles del esfuerzo pesquero:** La gestión del esfuerzo pesquero consiste en combinar las limitaciones de la capacidad de la flota y el tiempo que esta pasa en el mar.

La gestión de la capacidad de pesca tiene por objeto mantener un equilibrio estable y duradero entre la capacidad de las flotas y las posibilidades de pesca.

Los países de la UE deben informar anualmente de este equilibrio siguiendo las directrices elaboradas por la Comisión Europea. Cuando hay segmentos de flota con exceso de capacidad, el Estado miembro debe adoptar medidas dentro de un plan de acción con objeto de lograr el equilibrio, como por ejemplo el desguace de buques con financiación pública. Cada país de la UE tiene establecido un tope de capacidad de la flota en kilowatios (kW) y en arqueo bruto (gt). Solo pueden añadirse nuevos buques pesqueros a la flota si se ha eliminado previamente la misma capacidad en kW y gt. Con este sistema de entrada y salida la flota europea no puede crecer. El exceso de capacidad continúa siendo el principal problema de la PPC y una de las causas fundamentales de la sobrepesca. No obstante, el desguace para suprimir el exceso de capacidad ha resultado ineficaz.

Las restricciones del esfuerzo pesquero suelen aplicarse junto con un total admisible de capturas. Se aplican por ejemplo limitando el número de días de pesca por barco autorizado para una pesquería concreta.

- **Medidas técnicas:** son un amplio conjunto de normas que regulan cómo, dónde y cuándo se puede pescar. Son aplicables en todas las cuencas marítimas europeas, pero difieren considerablemente de una cuenca a otra, de acuerdo con las condiciones regionales. Con motivo de la reforma de la PPC, se están revisando las normas de las medidas técnicas para

adaptarlas a dos elementos recién introducidos: la obligación de desembarque y la regionalización. *Las medidas pueden consistir en:*

- *tallas mínimas de desembarque y tallas mínimas de conservación*
- *especificaciones para el diseño y la utilización de artes de pesca*
- *malla mínima de las redes*
- *requisitos de los artes selectivos para reducir las capturas accesorias*
- *zonas y temporadas de veda*
- *limitaciones de capturas accesorias (capturas de especies no deseadas o no objetivo)*
- *medidas para reducir al mínimo el impacto de la pesca en el ecosistema marino y el medio ambiente.*

B. **Los controles a la salida** consisten principalmente en limitar la cantidad de peces capturados de una pesquería específica, principalmente mediante los **totales admisibles de capturas (TACs)**, que son los límites de capturas (en toneladas o número) que se establecen para la mayoría de las poblaciones de peces de interés comercial.

La Comisión prepara las propuestas basándose en dictámenes científicos de organismos consultivos sobre la situación de las poblaciones. Algunos planes plurianuales incluyen normas para su establecimiento por el Consejo de Ministros de Pesca o, en el caso de las poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente con países no pertenecientes a la UE, se acuerdan con dichos países o grupos de países.

Los TAC se reparten entre los países de la UE en forma de cuotas nacionales. Para ello se aplica un porcentaje de asignación distinto por país para cada población, que se llama clave de estabilidad relativa. Los países de la UE pueden intercambiarse cuotas entre sí.

Nota: En la cuenca mediterránea no hay especies con TAC y cuotas por lo que la mayoría de las pesquerías se gestionan solamente mediante controles de las entradas (Medidas técnicas y tallas mínimas por ejemplo).

C. **Combinación de controles a la salida y a la entrada:**

Un ejemplo de combinación de controles de entrada y salida son los **Planes Plurianuales**, que suelen considerar diferentes instrumentos de gestión.

Algunas pesquerías importantes se gestionan mediante planes plurianuales, que establecen el objetivo de la gestión de la población en términos de mortalidad por pesca y tamaño de la misma. Algunos planes establecen también hojas de ruta detalladas y específicas para lograr el objetivo, o incluyen restricciones del esfuerzo pesquero como complemento de los totales admisibles de capturas (TAC) y normas específicas de control.

3.- Principios básicos de gestión: criterio de precaución; enfoque ecosistémico

Un enfoque integrado de la gestión de la pesca dentro de límites ecológicamente significativos, que procura gestionar el uso de los recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades pesqueras y otras actividades humanas, a la vez que se conservan la riqueza biológica y los procesos biológicos necesarios para salvaguardar la composición, la estructura y el funcionamiento de los hábitats del ecosistema de que se trate, teniendo en cuenta los conocimientos y las incertidumbres en cuanto a los componentes bióticos, abióticos y humanos de los ecosistemas.

Las nuevas orientaciones internacionales en evaluación y gestión tienden a considerar a las pesquerías en el contexto del ecosistema del que forman parte, y el objetivo es que la gestión pesquera basada en el ecosistema se aplique en un futuro.

Por ello, las organizaciones científicas tratan de adaptar sus mandatos a la estructura de esta nueva exigencia. En el enfoque de ecosistema es necesario tener en cuenta ciertos elementos:

- **La recuperación efectiva de las poblaciones** es una cuestión previa que es necesario alcanzar antes de avanzar hacia el enfoque de ecosistema. El modo de cómo hacer el diagnóstico del estado de las poblaciones y el estado de varias poblaciones con respecto a sus puntos biológicos de referencia lo hemos examinado anteriormente y hemos visto que la situación no es la mejor posible.
- **Los efectos de la pesca sobre los hábitats, las comunidades marinas y las interacciones ecológicas.** En el enfoque de ecosistema es necesario tener en cuenta tanto los efectos físicos como los biológicos de la pesca. Como efectos físicos podemos hablar de los efectos sobre los fondos marinos, ya que algunas artes de pesca pueden alterar y erosionar los fondos marinos, pero también sobre los seres vivos marinos. Últimamente, se está hablando mucho de los posibles destrozos de corales de agua fría por parte de diversas artes de pesca. Dentro de los efectos biológicos podemos citar el problema de los descartes, el problema de las capturas incidentales tanto de las especies llamadas sensibles (mamíferos, reptiles, aves, etc.) como de todo tipo de especies no objetivo.

- **Los efectos de los cambios ambientales y las actividades terrestres en la pesca.** Entre los efectos ambientales que pueden afectar a la pesca podemos citar el cambio climático y la contaminación marina.
- **La integración del hombre (incluidos los pescadores) en el ecosistema.** La integración del ser humano en el ecosistema es un elemento fundamental en el enfoque de ecosistema y pretende, en primer lugar, mejorar el bienestar de los seres humanos y la equidad entre ellos y entre generaciones. En consecuencia, tiene que considerar los aspectos económicos pero también los sociales, incluido el empleo.

«**criterio de precaución de la gestión de la pesca**», en el sentido del artículo 6 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, el enfoque en base al cual la falta de información científica suficiente no debe servir de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran.

4.- Ajuste de capacidades y esfuerzo pesquero al rendimiento potencial real de las poblaciones pesqueras. Pesquerías sostenibles

El objetivo principal de la gestión de la pesca dentro de la Política Pesquera Común (PPC) de 2015 a 2020 es garantizar **altos rendimientos a largo plazo** para todas las poblaciones. En la ordenación pesquera este concepto es el **RMS**, y se define como *el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse continuamente, en promedio, de una población en las condiciones ambientales medias existentes sin que ello afecte significativamente al proceso de reproducción.*

Los Estados miembros y la UE suscribieron el objetivo del rendimiento máximo sostenible hace casi treinta años, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y lo ratificaron en 1995, en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces, en 2002, en la Declaración de Johannesburgo, y en 2010, en Nagoya..

La consecución del RMS se aborda desde varias estrategias. Desde el punto de vista de **gestión de salida**, los TAC se fijan con respecto a un nivel de rendimiento deseado. Con respecto a las **entradas**, hay que tener en cuenta lo dicho en el apartado anterior, donde se ve que el esfuerzo es directamente proporcional a la mortalidad por pesca, y por tanto rendimiento, siempre que no se supere el RMS. En la gestión de pesquerías se utilizan los **puntos de referencia** para establecer los TAC y el esfuerzo.

Los **puntos de referencia biológicos o de gestión** son los valores de los parámetros de las unidades poblacionales (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) con respecto a un nivel aceptable de riesgo biológico o a un nivel deseado de rendimiento.

Hay dos tipos de puntos de referencia:

Los **puntos objetivos** son valores del nivel de mortalidad por pesca (o de la biomasa del stock) que procuran una explotación de los stocks sostenible a largo plazo, con la mejor captura posible. Por ello, a estos puntos también se les llama *Puntos de Referencia para la Gestión*. En la práctica, estos puntos de referencia son convertidos, directa o indirectamente, en valores de esfuerzo de pesca relativos a los registrados en años recientes.

Los **puntos límites** son valores máximos de la mortalidad por pesca o valores mínimos de la biomasa, que no deben ser superados. En caso contrario, se considera que se pone en peligro la capacidad de autorenovación del stock.

Debido a las incertidumbres que existe sobre las verdaderas interacciones entre esfuerzo y mortalidad por pesca, que se han demostrado mucho más complejas que la ecuación antes expuesta, se hace necesario determinar nuevos puntos de referencia, llamados **Puntos de Referencia de Precaución**, que serán más restrictivos que los *puntos de referencia biológicos*. La consecuencia práctica de estos nuevos límites, es que las medidas de reglamentación para controlar el esfuerzo y los TAC serán más severas que las obtenidas en el caso que existan datos adecuados. Se puede decir que ésta es la penalización al no darse las condiciones necesarias para disponer de datos fiables, que es lo que propone el criterio de precaución del que hemos hablado antes.

El ajuste de la capacidad está íntimamente relacionado con las limitaciones de esfuerzo. No sólo se puede reducir uno de los factores, **el tiempo** de pesca, sino que la **capacidad**, como expresión de la potencia o arqueo de la flota, también debe ser gestionado. La PPC ha apostado desde los años 90 por una reducción paulatina de la capacidad pesquera de la UE a través de distintos programas en los que se ha facilitado la retirada progresiva de TRB y caballaje con la concesión de ayudas públicas. En la actualidad la UE tiene fijados unos topes de capacidad, tanto en potencia como en arqueo bruto, que no es posible superar. Solo pueden añadirse nuevos buques pesqueros a la flota si se ha eliminado previamente la misma capacidad en kW y GT.

5.- El asesoramiento científico para la gestión de pesquerías.

La aplicación de los métodos de investigación científica al conocimiento de los recursos marinos se realiza con el fin de conocer de qué manera cambian en su distribución y composición. Se debe considerar la pesca como un sistema total, en el cual intervienen:

- los organismos acuáticos, como el recurso natural que se explota;
- las características biológicas de estos recursos, y las propiedades fisicoquímicas y geológicas del medio ambiente donde se desarrollan.
- las actividades relacionadas con las técnicas que se emplean para la captura,
- la elaboración y el almacenamiento de los productos,
- la comercialización, así como los procesos económicos y sociales que se generen con motivo del aprovechamiento integral del recurso

La investigación pesquera se inició a mediados del siglo XIX, como disciplina aparte de la investigación marina, en Alemania, Gran Bretaña y países escandinavos, en gran parte por determinadas necesidades económicas de aquel tiempo, producidas por cambios espectaculares ocurridos en la industria, lo que empezó a enfocar la atención hacia las **especies de importancia económica**.

Comenzó con el propósito de identificar los recursos, su distribución y su ciclo de vida; muy pronto, sin embargo, prestó mayor atención a los problemas del crecimiento de la población y el reclutamiento de nuevos organismos de tamaño pescable.

En la actualidad se puede conocer la dinámica de las poblaciones de las principales especies comerciales, en cuanto a la edad, longitud, sexo, madurez sexual, reclutamiento, mortalidad, etcétera.

También ha fijado los métodos para medir el **esfuerzo pesquero**, lo que permite establecer la relación entre el análisis de la captura y la estructura de la población, para programar de manera adecuada las pesquerías; asimismo, se ha logrado entender a las poblaciones pescables como parte de las cadenas de alimentación y la relación que tienen con los factores del ambiente reportados por la oceanografía física y por la oceanografía química, es decir, se le ha dado un enfoque ecosistémico.

No sólo la biología es ciencia pesquera. En siglo XX, conforme se fueron desarrollando las pesquerías, se inició la investigación sobre **tecnología pesquera**, que analiza las operaciones de la captura, evalúa la eficiencia de las artes de pesca, optimiza las condiciones de los nuevos diseños del equipo y así incrementar la productividad.

La tecnología se ha enfrentado también al problema de encontrar los métodos adecuados para procesar la captura y elaborar productos que tengan aceptación para su consumo.

Debido a la necesidad de contar con decisiones eficaces en la industria pesquera basadas en la información sobre las condiciones naturales del recurso y las características técnicas de su

explotación, surge la **economía pesquera**, la cual ayuda al pescador y a los industriales a realizar las inversiones necesarias para lograr el mejor uso posible del recurso y de los productos que se obtienen manejando el mercado de manera óptima, con el fin de lograr el máximo rendimiento de la pesca.

Como parte de los estudios de la economía pesquera, de manera paralela se ha iniciado el estudio de los **aspectos sociales** para analizar las oportunidades y limitaciones de tipo político y social que se presentan en la actividad pesquera.

6.- Organismos científicos consultivos

La PPC entiende que una gestión de la pesca basada en los mejores dictámenes científicos disponibles exige disponer de conjuntos de datos armonizados, fiables y exactos. Por consiguiente, los EEMM deben recoger datos sobre sus flotas y actividades de pesca, en particular datos biológicos sobre las capturas, que incluyan los descartes, información obtenida a partir de estudios sobre las poblaciones de peces y sobre el impacto ambiental potencial de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. Estas actividades de investigación son financiadas o cofinanciadas por el FEMP, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. En España, la ley de pesca establece que el Gobierno y las CCAA, cada una en sus competencias, llevarán cooperarán en la investigación pesquera. El IEO (instituto Español de Oceanografía), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, es el organismo principal en esta materia, y representará al MAGRAMA en los foros científicos internacionales relacionados con la oceanografía y las pesquerías.

Los institutos oceanográficos de los distintos EEMM proporcionan sus datos y conclusiones al **Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP)** que se creó para asesorar a la Comisión en asuntos de gestión de la pesca. No es un organismo permanente, sino un grupo de expertos que colaboran como miembros temporales o expertos en grupos de trabajo. Sus miembros son designados por la Comisión por sus conocimientos en biología y ecología marinas, tecnología de los artes de pesca, acuicultura, economía pesquera etc.

El **Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM)** es un órgano intergubernamental fundado para investigar y coordinar la investigación sobre los ecosistemas marinos del Atlántico Norte. Asesora, además de a la UE, a varios gobiernos y organizaciones regionales de pesca.

La **Comisión General de Pesca para el Mediterráneo (CGPM)** es una organización regional de gestión de la pesca. Las recomendaciones obligatorias de la CGPM sobre gestión de la pesca y conservación de los recursos marinos donde es competente, (Mediterráneo, Mar Negro y aguas comunicantes), se basan en informes su propio **Comité Consultivo Científico**.

En lo que respecta a las actividades de la flota pesquera exterior de la UE y, más concretamente, su flota de larga distancia, la Comisión Europea también se basa en los dictámenes científicos y en las recomendaciones de gestión de los **comités científicos de las organizaciones regionales de pesca**. En los casos en que la UE ha firmado Acuerdos de Colaboración (Acuerdos de Asociación) en el sector pesquero con países que no pertenecen a la UE, la Comisión Europea fomenta la cooperación científica entre las comunidades científicas de la UE y de fuera de la UE, y puede establecer comités científicos conjuntos o celebrar reuniones científicas conjuntas.

El **Centro Común de Investigación de la Comisión** completa el trabajo de los órganos consultivos apoyando la coordinación y la gestión del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca y la aplicación de los reglamentos sobre recopilación de datos. También realiza estudios sobre cuestiones relacionadas con la gestión de la pesca pertinentes para la aplicación de la PPC.

7.- Concepto de esfuerzo pesquero y su relación con la mortalidad por pesca

En el Derecho comunitario, el **esfuerzo pesquero** de un buque se define como el producto de su **capacidad**, expresada en tonelaje y en potencia motriz, por su **actividad**. La capacidad representa el potencial de pesca, y la actividad el tiempo durante el que se utiliza. El esfuerzo pesquero de una flota es la suma de los esfuerzos pesqueros de cada buque.

La teoría de una sola especie en la dinámica de poblaciones de peces está basada en las llamadas **ecuaciones de captura**, que postulan relaciones matemáticas entre:

- la **población**, representada como el número total de individuos en aquellos grupos de edad disponibles para la pesca (los grupos de edad reclutados),
- el **esfuerzo de pesca** (f) y la correspondiente **mortalidad por pesca** (F) que éste causa,
- y la **captura** en número y/o en peso que resulta de esta operación, dado que además de la pesca, se incluye la **tasa de mortalidad natural**, que es la tasa a la cual la población está siendo disminuida por muertes causadas por factores diferentes a la pesca; (notablemente la depredación).

Según estos modelos la mortalidad por pesca F está relacionada con el esfuerzo pesquero total f (usualmente anual) mediante $F=q \cdot f$ donde q es el *coeficiente de capturabilidad*. Es decir, **podemos asumir una relación proporcional y directa entre ambas variables**. No obstante esto es cierto hasta un límite: precisamente el **RMS (rendimiento máximo sostenible)**, que definiremos más adelante. Superado ese punto, aunque se aumente el esfuerzo en el medio plazo las capturas no lo hacen en la misma proporción.

La Comisión precisa que para medir la actividad sería conveniente utilizar como indicador el tiempo efectivo que se dedica a la pesca (tiempo de inmersión), es decir, el tiempo durante el cual el arte de pesca se halla activo en el agua, pese a la dificultad que supone un control adecuado del tiempo de inmersión de los artes de pesca (redes, nasas, etc.) que no permanecen fijados al buque.

La Comisión alude a la función fundamental del diario de pesca para el control de la actividad del buque, combinada con el sistema de vigilancia de buques (VMS).

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 9

LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL. EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR DE 1974 Y SU PROTOCOLO DE 1978 (SOLAS 74/78). CONVENIO INTERNACIONAL DE TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS (SFV/77) Y SU PROTOCOLO DE 1993. CONVENIO Nº 188 SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA DE 2008 (C188).

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL.

Órganos de la IMO:

2.- EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR DE 1974 Y SU PROTOCOLO DE 1978 (SOLAS 74/78)

3.- CONVENIO INTERNACIONAL DE TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS (SFV/77) Y SU PROTOCOLO DE 1993.

Objetivo del convenio:

Principales capítulos tratados

PROTOCOLO DE TORREMOLINOS DE 1993

4.- CONVENIO Nº 188 SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA DE 2008 (C188).

LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL. EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR DE 1974 Y SU PROTOCOLO DE 1978 (SOLAS 74/78). CONVENIO INTERNACIONAL DE TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS (SFV/77) Y SU PROTOCOLO DE 1993. CONVENIO Nº 188 SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA DE 2008 (C188).

1.- ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL.

El 6 marzo de 1948 se crea la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental (IMCO), que posteriormente (22 de Mayo de 1982) pasa a denominarse OMI (IMO).

La OMI, la Organización Marítima Internacional, es la agencia especializada de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y protección del transporte marítimo y la prevención de la contaminación marina y atmosférica por parte de los buques. El actual Secretario General de la OMI es, Kitack Lim.

Actualmente la OMI es la autoridad normativa mundial para la seguridad, la protección y el desempeño ambiental del transporte marítimo internacional. Su función principal es crear un marco regulatorio para la industria del transporte marítimo que sea justo y efectivo, adoptado e implementado universalmente.

Con el fin de alcanzar sus objetivos una de las tareas más importante de la OMI es desarrollar normas internacionales comunes que pudieran reemplazar a la multiplicidad de legislaciones nacionales que existían anteriormente. En la actualidad la OMI ha impulsado la adopción de más de 50 Convenios y Protocolos, siendo estos instrumentos jurídicos vinculantes y, una vez puestos en vigor, sus prescripciones han de ser aplicadas por todos los Estados que los han suscrito.

Además de los Convenios y otros instrumentos convencionales, la OMI adopta también numerosos Códigos y Recomendaciones, instrumentos no vinculantes, aunque se insta a los Estados Miembros a transponer dicha normativa en su respectivas legislaciones.

Órganos de la IMO:

La Asamblea: Constituida por todos los EM (175 miembros) como máximo órgano de decisión. Se reúne formalmente cada 2 años, aunque también lo pueden hacer en sesiones extraordinarias. Sus misiones son:

Aprobar el programa de trabajo, someter a votación el presupuesto, establecer las disposiciones financieras de la Organización y elegir los miembros del Consejo.

El Consejo: Es el órgano ejecutivo delegado de la Asamblea entre periodos. Se encarga de coordinar y supervisar las tareas de la IMO en este periodo. Constituido para el bienio 2020-2021 por 40 miembros, entre las categorías a, b y c.

Los criterios de selección son:

Estados (a) con mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales (10), Estados (b) con mayores intereses en el comercio marítimo internacional (10). Y Estados (c) que, teniendo intereses en el transporte marítimo y la navegación, garanticen una representación geográfica de todas las partes del mundo (20).

Comités: total de 5, con 4 principales y 1 comité de facilitación como órgano auxiliar.

Comité de Seguridad Marítima: Es el más alto órgano desde el punto de vista técnico, está formado por todos los EM y se organiza en Subcomités tiene por función examinar todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones relativos a la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigación de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima".

Comité de Protección del Medio Marino: examina toda la cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques.

Subcomités del MSC y del MEPC

El Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino están asistidos en su labor por una serie de subcomités en los que pueden participar todos los Estados Miembros.

Comité Jurídico: El Comité jurídico está facultado para examinar todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización. Se constituye en 1967 a raíz del desastre del "Torrey Canyon", debido a las cuestiones jurídicas que se plantearon consecuencia del siniestro. Asesora sobre los aspectos legales que encierra buena parte de los trabajos que desarrolla la OMI.

Comité de Cooperación Técnica: ayuda a los países a implementar uniforme y efectivamente los Convenios aprobados. Además coordina el trabajo de la OMI en lo concerniente a la provisión de asistencia técnica, particularmente a los países en desarrollo.

Comité de facilitación: Constituido en 1972 como órgano auxiliar. Se ocupa de agilizar trámites en el tráfico marítimo internacional.

La OMI ha auspiciado la creación de varios convenios, siendo los principales:

- STCW (convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar)

- COLREG (Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar)
- SOLAS (Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar)
- Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques
- Convenio Internacional para prevenir la Contaminación en los Buques (MARPOL)
- Convenio Internacional de Líneas de Carga
- Convenio Internacional de Búsqueda y Rescate Marítimo (SAR)

Procedimientos en la elaboración de Convenios, Códigos, Protocolos y Recomendaciones

Adopción

Cualquiera de los órganos del IMO elabora una propuesta que debe ser aprobada con el apoyo de la Asamblea (sesión ordinaria o extraordinaria) o del Consejo (entre sesiones). De la propuesta se pasa al proyecto elaborado por un órgano técnico (comité, subcomité). Cuando el Comité aprueba el proyecto se somete a una conferencia diplomática internacional a la que se invitan a todos los miembros de las NU y de sus organismos especializados.

De la conferencia diplomática sale el texto oficial definitivo del Convenio: El convenio ha sido adoptado.

Ratificación

La Organización traslada la responsabilidad del instrumento a los diferentes gobiernos nacionales. Los representantes de los diferentes EM deben ratificar el instrumento. Los Convenios pueden ser ratificados con diferentes acepciones: firma, aceptación, obligación, aprobación o adhesión.

Cuando el Convenio ha sido ratificado por un determinado nº de países y por un porcentaje de flota mundial (generalmente el 50% TRB), cantidad que se determina en el texto del propio instrumento, se dice que el Convenio ha sido ratificado.

Implantación

La IMO no tiene capacidad de seguimiento de los Convenios y Recomendaciones que adopte, por ello son los EM los encargados de implantarlos. Para ello existen acuerdos internacionales, como el llamado "Memorando de París" que permiten la inspección de los buques que llegan a los puertos de países signatarios.

Enmienda

Existen 2 tipos de procedimiento de enmienda: la enmienda expresa y la enmienda tácita. La enmienda expresa se hizo difícil en la práctica, sobre todo a partir de los 60, en que se independizaron cantidad de países y repúblicas, ya que se dilataba demasiado en el tiempo el periodo de ratificación.

En 1972 se adoptó el procedimiento de aceptación tácita, que ha sido incluido en gran parte de los posteriores Convenios internacionales de la IMO. El sistema de aceptación tácita consiste en “dar por hecho la ratificación”, a menos que en un periodo (entre 6 meses – 1 año), sean los gobiernos los que se opongan a la ratificación.

Protocolos

Cuando se desea enmendar Convenios que no han entrado aún en vigor, se procede a la adopción, ratificación y aprobación de instrumentos paralelos que se denominan protocolos.

2.- EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR DE 1974 Y SU PROTOCOLO DE 1978 (SOLAS 74/78)

Es el Convenio más importante desde el punto de vista de la seguridad estructural del buque. El primer convenio fruto de una Conferencia internacional, data de 1914 consecuencia de la catástrofe del Titanic, aunque su entrada en vigor se retrasó por el inicio de la 1ª Guerra Mundial. Desde éste se han adoptado 4 convenios más, hasta el actual de 1974 que entró en vigor en 1980 y que a día de hoy ha sido ratificado por 164 países. La versión vigente en la actualidad se conoce como "Convenio SOLAS, 1974, enmendado".

Surge como consecuencia de la Conferencia celebrada en Londres en el año 1974. El Convenio firmado es fruto del deseo político de agilizar las enmiendas técnicas que se van incorporando al texto gracias al procedimiento de aceptación tácita. Por tanto el Convenio de 1974 es de alguna manera el de 1960 con las incorporaciones de las enmiendas de los años posteriores. Estas modificaciones abarcaban desde temas como la prevención de incendios en buques de especial riesgo hasta aspectos puntuales como los dispositivos individuales de salvamento, organización del tráfico marítimo, aparatos náuticos o comunicaciones del buque.

En el SOLAS'74 se invierte el mecanismo de ratificación de enmiendas, procedimiento tácito de enmiendas, se parte de la hipótesis de que los Gobiernos están a favor de la misma, a menos que declaren positivamente a través de documento de posición contraria.

El convenio fue firmado en 1974, no entró en vigor hasta 1980, cuando se alcanzó la doble condición de 50% de TRB de aceptación de la flota mundial y de un mínimo de 25 Estados contratantes. Sin embargo, es un Convenio en constante enmienda, para lo cual se utilizan dos procedimientos. El de enmienda propiamente dicha y el de protocolo.

En los últimos años se ha incorporado enmiendas importantes al Protocolo '88 del Convenio SOLAS '74, Anexos de MARPOL, reglas, etc.

El objetivo principal del Convenio es estipular normas mínimas para la construcción, el equipo y la utilización de los buques, compatibles con su seguridad

Los contenidos del Convenio:

Está constituido por 13 artículos que establecen los principios legales que los gobiernos contratantes acuerdan establecer con el objeto de acrecentar la seguridad de la vida humana en el mar. Además, consta de un anexo técnico estructurado en capítulos, Partes, secciones y reglas.

Este anexo es el verdadero cuerpo técnico del Convenio y la herramienta de uso entre los profesionales, tanto en la construcción del buque como en la navegación y explotación comercial.

El ámbito de aplicación del Convenio SOLAS es para aquellos buques dedicados a viajes internacionales, pero con las siguientes excepciones: buques de guerra, buques inferiores a 500 TRBs, buques carentes de propulsión mecánica, buques de madera de construcción primitiva, yates de recreo, buques pesqueros.

Los capítulos incluidos en el Anexo del Convenio son:

Disposiciones generales

La más importante de éstas se refiere al reconocimiento de los diversos tipos de buques y a la expedición de documentos que acreditan que el buque se ajusta a las prescripciones del Convenio.

Reconocimientos y certificados: Las inspecciones/reconocimientos son los instrumentos con los cuales las Administraciones certifican que los buques cumplen con lo establecido en la normativa en materia de seguridad de la Vida Humana en el mar.

Capítulo II Construcción. Compartimentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas así como la prevención, detección y extinción de incendios a bordo

La subdivisión de los buques de pasaje en compartimientos estancos ha de estar concebida de modo que, después de una supuesta avería en el casco del buque, éste permanezca a flote en posición de equilibrio, es en definitiva, la base sobre la que se asienta la seguridad de la construcción de un buque.

El convenio SOLAS regula este aspecto estableciendo los métodos de cálculo de los parámetros relativos a los supuestos de inundación y avería: eslora inundable, permeabilidad y eslora admisible; además de las prescripciones sobre el compartimentado, diferenciando entre buques de pasaje y de carga. En este capítulo también se estipulan prescripciones relativas a la integridad de estanquidad y a la disposición del circuito de achique en los buques de pasaje.

El grado de compartimentado -medido por la distancia máxima permisible entre dos mamparos adyacentes- varía con la eslora del buque y el servicio a que esté destinado. El grado más elevado

de compartimentado es aplicable a los buques de mayor eslora destinados principalmente al transporte de pasajeros.

Construcción. Prevención, detección y extinción de incendios

Estas disposiciones se basan en los principios siguientes:

División del buque en zonas principales y verticales mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia térmica y estructural. Separación entre los espacios de alojamiento y el resto del buque mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia térmica y estructural. Uso restringido de materiales combustibles. Detección de cualquier incendio en la zona en que se origine. Contención y extinción de cualquier incendio en el espacio en que se origine. Reducción al mínimo del riesgo de inflamación de los gases de la carga.

Capítulo III Dispositivos y medios de salvamento.

La parte A, que es aplicable a todos los buques, describe los dispositivos según su tipo, su equipo, las especificaciones de construcción, los métodos para determinar su capacidad y las disposiciones relativas a mantenimiento y disponibilidad. Describe también los procedimientos de emergencia y los ejercicios periódicos. Las Partes B y C contienen prescripciones complementarias aplicables a los buques de pasaje y a los de carga, respectivamente.

Capítulo IV Radiotelegrafía y Radiotelefonía.

En 1988 se aprobó en el seno de la IMO, el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM). Este capítulo se divide en cuatro partes:

La parte A prescribe el tipo de instalaciones radioeléctricas que han de llevarse a bordo, y la parte B las prescripciones operacionales relativas a los servicios de escucha; en la parte C se detallan las prescripciones técnicas. Parte D para las obligaciones del oficial radiotelegrafista respecto de las anotaciones obligatorias en el registro radioeléctrico.

Capítulo V Seguridad de la navegación.

Se definen una serie de servicios, prescripciones y procedimientos relacionados con la seguridad de la navegación. Los temas de que se ocupa este capítulo incluyen el mantenimiento de servicios meteorológicos para todos los buques, el servicio de vigilancia de hielos, la organización del tráfico marítimo y la provisión de servicios de búsqueda y salvamento.

Las disposiciones de este capítulo son principalmente, de carácter operacional, estipulando asimismo, la obligación general de los Gobiernos contratantes de adoptar medidas que garanticen que todos los buques lleven dotación suficiente y competente.

Capítulo VI Transporte de grano

Tiene como característica inherente el corrimiento de este tipo de carga, y su efecto en la estabilidad del buque puede ser desastroso. Por tanto contiene disposiciones sobre estiba, enrasado y sujeción de la carga. Se consideran los buques construidos especialmente para el transporte de grano. Cada buque debe llevar un documento de autorización, datos de estabilidad de la carga de grano y los planos de carga correspondientes.

Capítulo VII Transporte de mercancías peligrosas en bultos o a granel

Este capítulo prescribe la clasificación, embalaje/envase, marcado y estiba de las sustancias peligrosas transportadas en bultos. El capítulo no es aplicable a las sustancias transportadas a granel en buques construidos especialmente al efecto.

Se exige a los Gobiernos Contratantes que publiquen o hagan publicar instrucciones detalladas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

Capítulo VIII Buques nucleares

Sólo se especifican prescripciones básicas complementadas por diversas recomendaciones que figuran en un documento adjunto al Acta final de la Conferencia de 1974 sobre el Convenio SOLAS. Estas recomendaciones han sido ahora sustituidas por el Código de seguridad para buques mercantes nucleares y por las Recomendaciones sobre la utilización de puertos por los buques mercantes nucleares.

Capítulo IX Gestión de la Seguridad operacional de los buques

Capítulo X Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad

Capítulo XI Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima

El capítulo XII Medidas adicionales para barcos a granel.

Además entre su articulado, también se expone que toda investigación de un siniestro puede llevar consigo la modificación de alguna de las reglas de un Convenio especialmente si se trata de equipos relacionados con la seguridad. Por ello, la Regla 21 establece la obligación de los diferentes países de dar a conocer las conclusiones de sus procesos de investigación de procesos marítimos.

El Convenio SOLAS ha tenido una aceptación tan amplia que, por lo menos en alguna medida, prácticamente todo buque en el mundo cumple con sus disposiciones.

Gracias al procedimiento de enmienda de aceptación tácita ha sido posible mantener actualizado el Convenio.

El Convenio SOLAS continuará evolucionando en el futuro como lo ha hecho hasta ahora, no obstante, muchos países han tenido dificultades para hacer frente a las modificaciones introducidas en los últimos años.

Por su parte la UE aplicó las enmiendas al Convenio SOLAS y del Convenio MARPOL 1973, mediante el Reglamento (CEE) nº 2158/93.

3.- CONVENIO INTERNACIONAL DE TORREMOLINOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS (SFV/77) Y SU PROTOCOLO DE 1993.

El Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, acordado en 1977, establece un régimen de seguridad para los barcos pesqueros de eslora igual o superior a los 24 metros. El Convenio regula las normas de construcción básicamente aplicables a los barcos nuevos, entre ellas el tipo y naturaleza del equipo de cualquier clase que tenga relación con la seguridad de los barcos.

La falta de ratificaciones y la necesidad de algunos cambios técnicos, llevaron a celebrar una nueva Conferencia en forma de Protocolo en Torremolinos el año 1993.

Objetivo del convenio:

Su objetivo principal es estipular normas mínimas para la construcción del equipo y la utilización de los buques pesqueros compatibles con su seguridad de navegación en la mar. El Convenio, adoptado en una conferencia celebrada en Torremolinos, fue el primero de índole internacional sobre la seguridad de los buques pesqueros.

La seguridad de los buques pesqueros fue motivo de preocupación para la OMI desde su creación, pero las grandes diferencias existentes en el proyecto y utilización de los buques pesqueros y otros tipos de buques siempre había constituido un gran obstáculo para poder incluirlos en el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar y en el Convenio de Líneas de Carga.

El Convenio contiene prescripciones de seguridad para la construcción y el equipo de buques pesqueros nuevos con cubierta y destinados a la navegación de altura, de eslora igual o superior a 24 metros, incluidos los que procesan las capturas. Por lo que respecta a los buques existentes, las prescripciones se refieren tan solo al equipo radioeléctrico. Una de las características más importantes del Convenio es que por vez primera se incluyen prescripciones de estabilidad en un instrumento internacional.

Principales capítulos tratados:

Construcción, integridad de estanqueidad y equipo, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas, espacios de máquinas sin dotación permanente, protección, detección y extinción de incendios, protección de la tripulación, dispositivos de salvamento, procedimientos de emergencia, reuniones de inspección y ejercicios radiotelegrafía y radiotelefonía y aparatos náuticos de a bordo.

PROTOCOLO DE TORREMOLINOS DE 1993

En el decenio de 1980 resultó claro que el Convenio original difícilmente entraría en vigor, debido principalmente a razones técnicas. Por ello, se decidió reemplazarlo con un nuevo texto en forma de Protocolo. Éste, actualiza el Convenio original y toma en cuenta la evolución tecnológica de los últimos años y la necesidad de adoptar un enfoque pragmático respecto a la pronta ratificación de un instrumento que es necesario para regular la seguridad de los buques pesqueros y de sus tripulaciones.

El Protocolo, que enmienda e incorpora el Convenio original, restringe las disposiciones obligatorias del Convenio a los barcos de eslora igual o superior a los 45 metros, incluidos los buques que también procesan sus capturas. Para los barcos de eslora situadas entre los 24 y los 45 metros, la aplicación de los requisitos de seguridad se deja a la decisión regional. La finalidad del Protocolo es eliminar las disposiciones del Convenio original que planteaban dificultades a los Estados, y permitir así su entrada en vigor lo antes posible.

El Protocolo tiene en cuenta los avances desde la aprobación del Convenio de 1977 en la actividad pesquera y la tecnología de los buques pesqueros, relacionados con la seguridad de los buques y de sus tripulantes. La explotación de zonas pesqueras de aguas profundas y aguas lejanas exigen unas condiciones de vida y de trabajo más seguras y confortables para los tripulantes.

Esto ha obligado al sector pesquero a proyectar y construir una nueva generación de buques pesqueros más modernos y más complejos. Para operar con éxito, estos buques han de equiparse con equipos avanzados de localización de bancos de pesca y de navegación.

En los buques pesqueros modernos las disposiciones relativas a la seguridad contenidas en el Protocolo incluyen:

Espacios de máquinas controlados automáticamente, dispositivos de salvamento mejorados, trajes de inmersión y ayudas térmicas, sistemas de comunicación por satélite y otros componentes del SMSSM, construcción, integridad de estanqueidad, estabilidad y estado correspondiente de navegabilidad, instalaciones de máquinas y espacios de máquinas sin dotación permanente, prevención, detección y extinción de incendios y equipos contra incendios, medidas de seguridad y protección de la tripulación, dispositivos y normas de salvamento, procedimientos de emergencia, revistas y simulacros, radiocomunicaciones, equipo y dispositivos de navegación del barco.

En el Protocolo está previsto su entrada en vigor un año después de que 15 Estados que tienen una flota conjunta de por lo menos 14.000 barcos (aproximadamente el 50 por ciento de la flota pesquera mundial de buques de eslora de igual o superior a los 24 metros) lo hayan ratificado. Hasta la fecha ha sido ratificado por 17 países con una flota conjunta de 3000 buques de eslora superior a 24m con lo cual aún no es suficiente para que entre en vigor.

El 11 de diciembre de 1997 la UE adoptó la Directiva 97/70/CE, del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros. Esta Directiva pretende hacer obligatorias en el ámbito de la UE, las prescripciones del protocolo de Torremolinos 93, que si bien ha sido aprobado no ha entrado en vigor, por no haber sido ratificado por un número suficiente de Estados. Con ello la Directiva viene a anticipar la aplicación en el ámbito comunitario, ampliando el ámbito de aplicación del protocolo de Torremolinos a los buques pesqueros de eslora entre 24 y 45 metros.

En España el Real Decreto 1032/1999 determina las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros y tiene como finalidad incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva mencionada anteriormente.

En octubre de 2012 y en vistas a que ni el Convenio ni el Protocolo, habían entrado en vigor, se desarrolló un nuevo instrumento jurídicamente vinculante, aprobado en una conferencia diplomática en Ciudad del Cabo bajo la forma de Acuerdo.

El Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros 1977, actualiza y enmienda diversas disposiciones del Protocolo. Al ratificar el acuerdo, las Partes adoptan las enmiendas, de manera que puedan entrar en vigor lo antes posible a partir de ese momento.

El Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 entrará en vigor 12 meses después de que por lo menos 22 Estados, que en total tengan como mínimo 3.600 buques pesqueros de eslora igual o superior a 24m que operen en alta mar, hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él.

La UE, mediante la Decisión 2014/195 del Consejo, autoriza a los EEMM a firmar, ratificar o adherirse al Acuerdo de Ciudad del Cabo.

La OMI está dando a conocer el Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 para contribuir a su entrada en vigor. En 2019, más de 50 Estados se comprometieron a ratificar el Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 antes del 11 de octubre de 2022.

4.- CONVENIO Nº 188 SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA DE 2008 (C188).

La OIT siempre ha prestado una atención especial al sector marítimo y su objetivo es luchar contra el dumping social y para mejorar las condiciones de trabajo del sector pesquero. En 1920, 1959 y 1966, la Organización adoptó normas internacionales del trabajo específicas para el sector de la pesca. En 2000, había adoptado más de 60 recomendaciones y convenios relativos a la gente de mar, varios de los cuales se aplican, o pueden aplicarse a los pescadores.

El Consejo de Administración de la OIT decidió incluir en el orden del día de la 92ª reunión (2004) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto relativo a una norma general sobre el trabajo en el sector pesquero.

Durante la elaboración del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), que se centra en la gente de mar de los buques mercantes, se decidió que los buques de pesca quedarían excluidos del ámbito de aplicación de ese Convenio.

En el seno de la 96ª Conferencia General de la OIT adoptó el Convenio sobre el trabajo en la pesca, año 2007 (núm. 188). Esta nueva norma internacional fue adoptada por una mayoría abrumadora de votos. En ella se revisan y reemplazan instrumentos ya existentes de la OIT relativos al sector de la pesca. Entró en vigor el 16 de noviembre de 2007 con la ratificación de 10 de los 180 Estados Miembros de la OIT, al menos ocho de ellos Estados costeros. Hasta el momento lo han ratificado 19 países

El Convenio núm. 188 tiene por objeto mejorar las condiciones de los trabajadores del sector pesquero mundial a bordo de los buques pesqueros, en lo relativo a requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento, comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social.

El Convenio núm. 188 también incluye disposiciones específicas relativas al cumplimiento y el control de aplicación por los Estados del pabellón y los Estados del puerto. Por ejemplo, en su articulado dispone que los Estados del pabellón deberán ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio y la aplicación de sus disposiciones por los Estados. Contempla inspecciones en puertos extranjeros para buques pesqueros grandes que realizan largas travesías, para controlar la salud de los trabajadores y que no se encuentren sometidos a condiciones peligrosas para su salud y seguridad,

Cuando se redactó el Convenio núm. 188 se reconoció que algunos Estados podrían tener problemas para aplicarlo o aplicar algunas de sus disposiciones, a todos los pescadores y los buques de pesca.

Por consiguiente, el Convenio núm. 188 otorga a los Estados cierta flexibilidad, en particular la posibilidad de excluir del cumplimiento de los requisitos a algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros y la aplicación progresiva de determinadas disposiciones a ciertas categorías de pescadores y buques pesqueros. Estos mecanismos fueron concebidos para lograr una ratificación generalizada del Convenio.

Mediante este Convenio núm, 188 se refunden y actualizan una serie de convenios sobre esta materia y se abordan cuestiones no tratadas previamente por la OIT, tales como la edad mínima para trabajar en barcos pesqueros, la aptitud física, la seguridad y salud en el trabajo, la atención médica en el mar y los acuerdos de trabajo y protección en materia de seguridad social.

El Convenio se compone de un preámbulo y 54 artículos, agrupados en IX partes, y se completa con tres anexos.

En el preámbulo se reconocen las repercusiones de la globalización en el sector pesquero y que el trabajo en este sector es uno de los más peligrosos. Además de disposiciones de la propia OIT, sobre condiciones trabajo decentes.

La parte I artículos 1 a 5, definiciones y ámbito de aplicación, contiene las definiciones empleadas en el convenio y delimita el ámbito de aplicación, que se refiere a todos los pescadores y buques pesqueros, contemplando posibles excepciones así como un sistema de aplicación progresiva en los casos necesarios por infraestructuras o instituciones insuficientes.

La parte II artículos 6 a 8, principios generales, está dedicada a los principios generales, entre los que se incluyen el compromiso de los Estados Miembros de aplicar la legislación y las medidas convenientes en relación con el convenio,

La parte III artículos 9 a 12, requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques pesqueros, se dedica a la edad mínima el examen médico obligatorio la naturaleza de dicho examen y el tiempo de duración del mismo.

La parte IV, artículos 13 a 24, condiciones de servicio, se refiere a las condiciones de servicio en los buques, y regula la dotación, los períodos de descanso, la lista de tripulantes, la garantía de un contrato de trabajo por escrito, el derecho a la repatriación desde puerto extranjero en caso de necesidad,

La parte V artículos 25 a 28, alojamiento y alimentación, medidas relativas al alojamiento, los alimentos y el agua potable como obligaciones que recaen sobre el propietario de la embarcación.

La parte VI artículos 29 a 39, atención médica, protección de la salud y seguridad social, atiende a las obligaciones en materia de atención médica; prevención de accidentes laborales, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.

La parte VII artículos 40 a 44, cumplimiento y control de la aplicación del Convenio por parte de los Estados en sus respectivos territorios.

El Convenio finaliza con tres anexos:

Anexo I: determina la equivalencia de medidas para calcular la longitud de la eslora de los buques.

Anexo II: enumera de forma más minuciosa los datos que debe contener el contrato de trabajo del pescador.

Anexo III: desarrolla las condiciones mínimas que debe reunir el alojamiento en los buques pesqueros de nueva construcción.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 10

TÍTULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO EN ESPAÑA: REAL DECRETO 36/2014, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS TÍTULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO Y ORDEN APM/243/2018, DE 7 DE MARZO, QUE LO DESARROLLA. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS DE 1995. (STCW-F 1995). POLÍTICA NACIONAL Y COMUNITARIA EN MATERIA DE FORMACIÓN Y SEGURIDAD.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- TÍTULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO EN ESPAÑA: REAL DECRETO 36/2014

Capitán de Pesca.

Patrón de Altura.

Patrón de Litoral.

Patrón costero polivalente:

Patrón local de pesca:

Mecánico Mayor Naval.

Mecánico Naval.

Marinero pescador.

ORDEN APM/243/2018

2.- CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS (STCW-F 1995)

3.- POLÍTICA NACIONAL Y COMUNITARIA EN MATERIA DE FORMACIÓN Y SEGURIDAD

TÍTULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO EN ESPAÑA: REAL DECRETO 36/2014, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS TÍTULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO Y ORDEN APM/243/2018, DE 7 DE MARZO, QUE LO DESARROLLA. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS DE 1995. (STCW-F 1995). POLÍTICA NACIONAL Y COMUNITARIA EN MATERIA DE FORMACIÓN Y SEGURIDAD.

1.- TITULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO EN ESPAÑA: REAL DECRETO 36/2014

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 42 la regulación de las titulaciones de los profesionales del sector en el marco del sistema educativo general, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

Los títulos profesionales del sector pesquero, están regulados en el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero modificado por el Real Decreto 449/2020, de 10 de marzo

Este Real Decreto supone la incorporación a la legislación nacional de las prescripciones del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio STCW-F 1995) y al mismo tiempo introduce una importante simplificación y reestructuración de la normativa relativa a las titulaciones profesionales pesqueras, unificando la dispersa legislación en esta materia en una sola norma.

El real decreto , es norma básica en materia de titulaciones del sector pesquero y tiene por objeto regular las condiciones básicas de obtención de los títulos profesionales requeridos para el ejercicio de funciones a bordo de los buques de pesca españoles y las atribuciones de cada uno de dichos títulos en buques pesqueros (art.1, RD.36/2014).

El artículo 3 del citado Real Decreto 36/2014, establece que para ejercer profesionalmente a bordo de los buques pesqueros españoles como capitán, jefe de máquinas, oficial o marinero se deberá poseer un título en vigor.

Los títulos profesionales de pesca se desarrollan en el Capítulo II (RD 36/2014).

Se entiende por título profesional náutico pesquero, cualquier documento válido, sea cual fuere el nombre con el que se conozca, expedido, o reconocido conforme a las disposiciones del Convenio STCW-F 1995, por la Administración de un Estado parte del mismo, que faculte al titular para el desempeño del cargo en él indicado, según le autoricen las reglamentaciones nacionales.

En concreto, el artículo 4, señala las siguientes titulaciones:

Capitán de pesca, Patrón de altura, Patrón de litoral, Patrón costero polivalente, Patrón local de pesca, Marinero pescador, Mecánico mayor naval y Mecánico naval.

Capitán de Pesca.

Las condiciones para la obtención del título de son las siguientes:

- Estar en posesión del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura,
- Haber cumplido 600 días de embarco en buques de pesca de eslora superior a 18 metros de los cuales al menos 300 días se deben haber realizado con posterioridad a la obtención del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura,
- Haber aprobado el examen correspondiente.

Atribuciones:

- Mando de buques de pesca dedicados a cualquier clase de pesca, sin limitación de tonelaje ni distancia de la costa.
- Enrolarse como Primer Oficial de Puente, en buques de pesca de cualquier clase.

Patrón de Altura.

1. Requisitos:

- a) Haber cumplido 20 años de edad
- b) Estar en posesión del título académico de Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura.
- c) Haber prestado servicio en la sección puente de buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, durante un período de embarque de al menos 2 años

2. Atribuciones: Ejercer de primer oficial de puente sin limitación alguna o ejercer como capitán o patrón en buques de pesca con una eslora no superior a 70 metros, si se ha cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial de puente, capitán o patrón en buques de pesca de eslora no inferior a 18 metros. En el caso de que el citado período de embarque sea realizado en buques de eslora superior a 12 metros pero inferior a 18, solo podrá ejercer como capitán en buques de pesca de eslora no superior a 42 metros.

Patrón de Litoral.

1. Requisitos para ejercer como patrón en buques de pesca.

- a) Haber cumplido 18 años,
- b) Estar en posesión del título académico de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral

- c) Haber prestado servicio en la sección puente de buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros durante un período de embarque de al menos dos años,

2. Atribuciones en buques de pesca.

- a) Ejercer como primer oficial de puente en buques de pesca con una eslora no superior a 70m. Además, podrá ejercer como oficial de puente en cualquier buque de pesca.
- b) Ejercer de patrón en buques de pesca de eslora no superior a 42m, dentro de la zona comprendida entre los paralelos 55° N y 5° N y los meridianos 35° O y 30° E.

Patrón costero polivalente:

2. Requisitos:

- Haber cumplido 18 años, superar el reconocimiento médico, superar la prueba de aptitud correspondiente.
- Realizar un período de embarque de al menos 2 años en la sección de puente de buques de pesca de eslora superior a 12 metros, seis de los cuales deben haber sido realizados con posterioridad a la superación de la prueba de aptitud.
- Realizar un período de embarque de seis meses en el servicio de máquinas de un buque civil.

Atribuciones:

Capitán o patrón de buques de hasta 32m en aguas limitadas, o patrón y/o jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 26m de eslora y 550KW de potencia efectiva, hasta una distancia de 60 millas de la costa.

Patrón local de pesca:

Requisitos.

- a) Haber cumplido 18 años de edad, haber superado el reconocimiento médico, Superar la prueba de aptitud correspondiente.
- b) Embarque de 18 meses en buques de pesca, de los cuales al menos 6 meses deben haberse realizado con posterioridad a la superación de la prueba de aptitud.

Atribuciones.

Capitán o patrón y/o jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 16m de eslora y 140KW de potencia y a una distancia de la costa no superior a 12 millas, Primer oficial de puente en buques de pesca de eslora inferior a 24 metros hasta una distancia no superior a 60 millas, Jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 250 kilovatios de potencia.

Mecánico Mayor Naval.

1. Requisitos de obtención:

- a) Haber cumplido 20 años de edad.
- b) Estar en posesión del título de Técnico Superior en Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones.
- c) Haber participado en un curso de lucha contra incendios.
- d) Haber realizado un período de 12 meses de embarque, en calidad de alumno o marinero de máquinas.

2. Atribuciones:

- a) Ejercer como jefe de máquinas en buques pesqueros de potencia propulsora menor de 750 kw. (Ampliable a sin límite)
- b) Ejercer de primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora no superior a 3.000 kw. y como jefe de máquinas en buques pesqueros de potencia no superior a 3.000 kw.
- c) Ejercer como oficial de máquinas de categoría inferior a la señalada en el párrafo anterior en cualquier buque de pesca.

Mecánico Naval.

1. Requisitos de obtención:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Estar en posesión del título académico de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones.
- c) Haber participado en un curso de lucha contra incendios.
- d) Haber realizado un período de 12 meses de embarque.

2. Atribuciones:

- a) Ejercer como jefe de máquinas en buques pesqueros de potencia propulsora menor de 750 kw.
- b) Ejercer de primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora no superior a 3.000 kw. o ejercer como oficial de máquinas de categoría inferior a la señalada en el párrafo anterior en cualquier buque de pesca.

- c) Ejercer como primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora no superior a 6.000 kw, tras haber superado los requisitos correspondientes.
- d) Ejercer como jefe de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora igual o inferior a 1.400 kw. tras haber superado los requisitos correspondientes.
- e) Ejercer como jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 2.000 kilovatios de potencia y como primer oficial de máquinas en buques de pesca sin limitación tras haber superado los requisitos correspondientes.

Marinero pescador.

La posesión del título de marinero pescador es obligatorio para poder ejercer como marinero, tanto en la máquina como en la cubierta, de un buque de pesca. Deberá haber cumplido 16 años de edad y haber superado el curso de marinero pescador

Atribuciones:

- a) Manejar con fines comerciales embarcaciones de menos de 10 metros de eslora, dedicadas a la pesca o auxiliar de acuicultura, que operen exclusivamente dentro de las aguas interiores de los puertos.
- b) Ejercer como marinero en buques de pesca.

ORDEN APM/243/2018, por la que se desarrolla el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.

Esta norma de desarrollo, trata de satisfacer una serie de necesidades actuales de la flota pesquera española mediante un marco legal destinado a:

- permitir el eficaz acceso de determinados titulados pesqueros a puestos de trabajo que hasta el momento les estaban vedados,
- actualizar unos temarios obsoletos y con referencias a sistemas de posicionamiento hoy inexistentes,
- facilitar el acceso a ciertos títulos de pesca mediante la aceptación de los embarques efectuados en buques no pesqueros,
- permitir la renovación y revalidación de títulos a los profesionales que llevan largos períodos alejados del trabajo en la mar,
- simplificar la obtención del título de capitán de pesca a los capitanes y pilotos de la marina mercante,

- permitir el acceso a puestos de trabajo en el sector pesquero español a titulados que sean ciudadanos de países pertenecientes Espacio Económico Europeo,
- unificar y clarificar en un único artículo los diferentes documentos a presentar para la obtención de un título y
- señalar el cauce para la introducción en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero de los titulados de puente y máquinas de la marina mercante.

Sumando a todo ello disposiciones como la que válida el curso establecido por la Dirección General de la Marina Mercante para la renovación de los títulos de pesca, garantizando con todo ello la seguridad jurídica y la calidad del Ordenamiento, que asegure el más correcto ejercicio de los derechos de los ciudadanos, lo que acredita la necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia de la norma.

La presente Orden no establece nuevas obligaciones para los profesionales de la pesca, sino que pretende otorgarles nuevas vías y facilidades para la obtención y renovación de sus títulos. A tal fin, se especifican aspectos relativos al contenido formativo de las pruebas de acceso para la obtención del título de capitán de pesca concretado en el artículo 2, así como para la eliminación de restricciones de los títulos de mecánico mayor naval y de mecánico naval, respectivamente, en los artículos 3 y 4 de esta orden.

Se regula en el artículo 6 el contenido de la prueba sobre conocimiento de la legislación marítimo pesquera española para los titulados que sean ciudadanos del Espacio Económico Europeo. En el artículo 7 se precisan las condiciones que deben cumplir los embarques efectuados en buques civiles para la obtención del título de patrón costero polivalente.

Se establecen, además, las condiciones del curso o prueba de actualización para la renovación o revalidación de los títulos náutico pesqueros. Y en los artículos 8 y 9 se concretan, respectivamente, cuestiones relativas a la expedición de títulos profesionales de pesca, así como para su renovación y revalidación, teniendo en cuenta un contenido básico, cuyo procedimiento deberán desarrollar las comunidades autónomas con competencias en la materia.

Por otra parte, los artículos 10, 11 y 12 de la orden están dedicados a regular las condiciones que deben cumplir determinados titulados profesionales de la marina mercante, para ejercer las atribuciones que les conceden sus respectivos títulos en buques de pesca.

2.- CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS (STCW-F 1995)

El 7 de julio de 1995, el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros (STCW-F), se adoptó como un tratado separado como parte de las revisiones exhaustivas de STCW. Aplica los principios del STCW a los buques pesqueros de los Estados ratificantes que tienen una longitud de 24 metros o más, y entró en vigor el 29 de septiembre de 2012 después de que un mínimo de 15 Estados lo hubiesen firmado.

El Convenio STCW-F establece los requisitos de certificación y capacitación mínima para las tripulaciones de los buques pesqueros de alta mar de 24 metros de eslora y superiores, con objeto de facilitar la entrada en vigor del Protocolo de 1993, que fue aprobado para enmendar el Convenio original de Torremolinos de 1977.

El Código de Formación de 1995 estaba dividido en dos partes: una primera de obligado cumplimiento que contenía los requisitos mínimos de competencia de la tripulación, y otro que no era de obligado cumplimiento, con recomendaciones para ayudar a las partes a implementar el convenio.

La última enmienda importante al Convenio se realiza en 2010. La conferencia de los Estados parte en el Convenio STCW celebrada en Manila en 2010 introdujo importantes enmiendas al Convenio STCW («Enmiendas de Manila») y, en concreto, al Anexo del Convenio y al Código de Formación, Titulación y guardia para la gente de mar (Código STCW), especialmente en los ámbitos de la prevención del fraude con los títulos, las normas médicas, la formación sobre protección marítima en aspectos como la piratería y el robo a mano armada y la formación en tecnologías.

Las enmiendas de Manila, al Anexo y al Código de Formación, entraron en vigor en España el 1 de enero de 2012.

La seguridad de los pescadores y de los buques de pesca forma parte integrante del mandato de la OMI, debido a que el sector pesquero sigue experimentando un gran número de muertes cada año. Con la entrada en vigor del Convenio STCW-F, en 2012, y el trabajo en curso para establecer un régimen de seguridad internacional vinculante, se espera que el Protocolo de Torremolinos sea también capaz de saltar los escollos técnicos y jurídicos para que pueda entrar en vigor tan pronto como sea posible.

El Convenio supone una importante aportación no solo para la protección de los pescadores, sino también para la seguridad de la navegación internacional. Fomenta la seguridad de la vida y los bienes en el mar, contribuyendo también así a la protección del medio marino. Dado que faenar en el mar es una de las profesiones más peligrosas y los buques de pesca y su tripulación se enfrentan

a los mismos peligros y riesgos en alta mar que los buques comerciales de alta mar, la formación y las cualificaciones adecuadas resultan esenciales para reducir el número de accidentes y contribuir a la seguridad de la tripulación a bordo y a la seguridad marítima.

El Convenio consta de 15 artículos y un Anexo que contiene reglamentos técnicos. Dicho Anexo consta de 4 Capítulos:

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Es el dedicado a los certificados y expedición, reconocimiento de títulos y equivalencias, así como requisitos o dispensas.

Capítulo 2. Titulación de Patronos, oficiales, oficiales de máquinas y radio operadores.

En este capítulo se tratan los requisitos mínimos aplicables a la titulación de los patronos de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24m que operen en aguas sin límites, exponiendo en un apéndice los conocimientos mínimos (navegación, guardia, radar, compases magnéticos y giroscópico, meteorología y oceanografía, maniobra, estabilidad, estiba de carga, instalaciones, prevención y lucha contra incendios, emergencia, asistencia médica, derecho marítimo, lengua inglesa, comunicaciones, salvamento, etc.), a los conocimientos mínimos para la titulación de los oficiales encargados de guardia de navegación en aguas sin límites, de patronos de buques pesqueros mayores de 24m en aguas limitadas, oficiales de guardia de navegación en buques pesqueros mayores de 24m en aguas limitadas, jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques pesqueros con potencia igual o superior a 750kw, así como personal encargado de organizar o desempeñar funciones de radiocomunicaciones del SMSSM.

Capítulo 3. Formación básica sobre seguridad para todo el personal de los buques pesqueros.

El Personal de los buques pesqueros recibirá, antes de que se le asignen funciones a bordo, formación básica aprobada por la Administración sobre las siguientes materias:

- .1 técnicas de supervivencia personal, incluida la capacidad de ponerse los chalecos salvavidas y, cuando corresponda los trajes salvavidas;
- .2 prevención de incendios y lucha contra incendios;
- .3 procedimientos de emergencia;
- .4 nociones de primeros auxilios;
- .5 prevención de la contaminación marina; y
- .6 prevención de accidentes a bordo.

Capítulo 4. Guardias

Se desarrollan principios fundamentales que procede observar en las guardias de navegación a bordo de los buques pesqueros, como la organización de la guardia de navegación en ruta hacia o desde el caladero., navegación después de tomar práctico, cuando el buque se halle pescando o buscando pesca, guardia al ancla y escucha radioeléctrica.

3.- POLÍTICA NACIONAL Y COMUNITARIA EN MATERIA DE FORMACIÓN Y SEGURIDAD

La aplicación de los instrumentos sobre formación, ha sido muy buena en algunas regiones, y prácticamente nula en otras. Los países más desarrollados han adoptado ya normas que incluyen requisitos superiores a los del STCW-78 y STWC-F 1995 (+ Manila 2010). Es el caso de la UE en general y de España en particular.

La Unión Europea se ha comprometido a cumplir el Convenio STCW, recogéndolo principalmente en la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

El FEMPA es el nuevo fondo de las políticas marítima, pesquera y acuícola de la UE propuesto para el periodo 2021-2027, en sustitución del anterior Fondo Europeo de Pesca (FEMP). El día 7 de julio de 2021 se aprobó el Reglamento que regulará este Fondo en el periodo 2021-2027 (Reglamento (UE) nº 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021).

En cuanto a la Política nacional en materia de formación, se han adoptado las siguientes normas:

El Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico La Directiva comunitaria anteriormente citadas y las «enmiendas de Manila» en el Convenio STCW-78.

Respecto a la formación de buques de pesca, el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, incorpora el Convenio STCW-F 1995.

La Orden FOM/2296/2002, (Mod por RD 269/2022) por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional.

Dentro del Ordenamiento jurídico español, cabe destacar, por un lado, las competencias ejercidas en esta materia por el Estado, a través del Instituto Social de la Marina (ISM) del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Además, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la normativa autonómica por parte de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia de formación del sector

marítimo pesquero. De modo que, en la práctica, la mayor parte de la formación relativa a los títulos de pesca la imparten los centros dependientes de las CC.AA.

Respecto a la seguridad, En el ámbito internacional la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) son los tres organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas que tienen competencia en la seguridad de los pescadores en el mar.

Los trabajos de FAO, la OIT y la OMI constituyeron los precedentes de la “Convención internacional de Torremolinos de seguridad en buques pesqueros”, “SFV 1977”. El Convenio contiene especificaciones en estabilidad, construcción, equipos, maquinaria e instalaciones eléctricas, espacios de máquina desatendida, lucha contra el fuego, protección de la tripulación, equipos salvavidas, procedimientos de emergencia, radiotelegrafía, radiotelefonía, etc. Fue el primer acuerdo específicamente dedicado a los problemas de los buques pesqueros, y no llegó a entrar en vigor por falta de ratificaciones.

A la vista de que el SVF/1997 no iba a entrar en vigor la OMI elaboró un protocolo que lo sustituyese (Protocolo de Torremolinos 1993), dicho protocolo sólo está en vigor en los países que lo suscribieron, entre ellos España. La finalidad del Protocolo es superar las limitaciones de las disposiciones del Convenio que habían causado dificultades para los estados y, de esa forma, conseguir que el Protocolo entrase en vigor lo antes posible.

El 80% de los accidentes marítimos se debe a un error humano. De ahí la importancia de aquella legislación que refuerza la prevención y garantiza la formación adecuada de la tripulaciones.

Es la trasposición de las normas internacionales al derecho comunitario lo que garantiza la aplicación homogénea en todos los EEMM, las convierte jurídicamente vinculantes.

Directiva 92/29/CEE, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques.

Directiva 93/103/CE. Disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de buques de pesca. La comunidad, preocupada por la seguridad de los trabajadores, introdujo esta Directiva relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en su lugar de trabajo.

Directiva 97/70 CE (con sus Mod) sobre Régimen armonizado de seguridad para buques de pesca de > de 24m de eslora. Aparece a raíz de la adopción del Protocolo de Torremolinos del 93 relativo a la seguridad de los buques de pesca y entró en vigor desde el 1 de julio de 1999.

Directiva 1999/63/CE. Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente del mar.

Directiva 2008/106/CE relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

Real Decreto 1216/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de buques pesqueros (Modificado por Real Decreto 1696/2012). Establecido en el marco de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos laborales, considera las disposiciones adoptadas por la Directiva 93/103/CE.

Además todo buque pesquero de eslora igual o mayor a 24 metros de eslora deberá cumplir con las prescripciones relativas a seguridad y contaminación establecidas en los siguientes Reales Decretos: 1032/1999 y 1422/2002.

Real Decreto 258/1999, (Mod por Real Decreto 1120/2021), de 21 de diciembre por el que se establecen las condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar. Tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques.

Real Decreto 963/2013, por el que se fijan las tripulaciones mínimas de seguridad de los buques de pesca y auxiliares de pesca y se regula el procedimiento para su asignación

Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

Real Decreto 618/2020, de 30 de junio, por el que se establecen mejoras en las condiciones de trabajo en el sector pesquero.

Además de la mencionada normativa, también existen reglamentos de desarrollo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, reglamentos sobre jornadas especiales de trabajo en el mar, sobre protección de la salud y asistencia médica de los trabajadores del mar o sobre el contenido de los botiquines que deben llevar los buques.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 11

DESPACHO DE BUQUES: CONCEPTO. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DESPACHO DE BUQUES. EL ROL DE DESPACHO Y DOTACIÓN. ENROLES Y DESENROLES. DOCUMENTACIÓN Y LIBROS QUE HAN DE SER LLEVADOS A BORDO POR LOS PESQUEROS: NORMATIVA APLICABLE CONDICIONES GENERALES DE ACCESO A LAS AGUAS Y LOS RECURSOS POR LOS BUQUES PESQUEROS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- DESPACHO DE BUQUES. CONCEPTO.**
- 2.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DESPACHO DE BUQUES**
- 3.- EL ROL DE DESPACHO Y DOTACIÓN**
- 4.- ENROLES Y DESENROLES**
- 5.- DOCUMENTOS Y LIBROS QUE HAN DE SER LLEVADOS A BORDO**
- 6.- NORMATIVA APLICABLE CONDICIONES GENERALES DE ACCESO A LAS AGUAS Y
LOS RECURSOS POR LOS BUQUES PESQUEROS**

Licencias de pesca

Datos de los buques pesqueros

Titular de la licencia / propietario del buque / armador del buque

Características de la capacidad de pesca

Otras medidas nacionales aplicables

Requisitos generales para la actividad pesquera.

Permisos temporales de pesca

Requisitos especiales para el ejercicio de la actividad pesquera.

DESPACHO DE BUQUES: CONCEPTO. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DESPACHO DE BUQUES. EL ROL DE DESPACHO Y DOTACIÓN. ENROLES Y DESENROLES. DOCUMENTACIÓN Y LIBROS QUE HAN DE SER LLEVADOS A BORDO POR LOS PESQUEROS: NORMATIVA APLICABLE CONDICIONES GENERALES DE ACCESO A LAS AGUAS Y LOS RECURSOS POR LOS BUQUES PESQUEROS.

1.- Despacho de buques. Concepto.

Tradicionalmente se ha denominado así a la comprobación, por parte de la Autoridad Marítima, de que los buques y embarcaciones civiles cumplen con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y cuenten con las oportunas autorizaciones para poder efectuar las navegaciones y tráficos que pretendan realizar, así como las correspondientes autorizaciones que dicha Administración otorga al efecto.

La ley 14/2014, de Navegación Marítima establece que todo buque, para hacerse la mar, necesita estar en disposición de una autorización previa a la salida, que se denomina despacho.

El Reglamento sobre Despacho de Buques aprobado por la Orden de 18 de enero de 2000 tiene por objeto determinar los requisitos que deben cumplimentar las empresas navieras, los consignatarios y capitanes, ante las Autoridades Marítimas para el control, tanto desde el punto de vista administrativo como desde el de la seguridad marítima, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que corresponda otorgar a otras autoridades.

Será aplicable a los buques españoles y de los buques extranjeros cuando arriben a puerto español o se detengan, fondeen o interrumpan su navegación en aguas interiores marítimas o mar territorial. Quedando exentos del mismo: Buques de defensa Nacional y de Armadas extranjeras, buques de régimen especial, 7ª lista a vela, cualquiera que sea su eslora, registradas en la Federación deportiva de Vela, 7ª lista a motor y/o vela < 6m eslora total, las propulsadas a remo y las motos acuáticas.

Además a los buques que estén exentos de registro de acuerdo con la normativa de abanderamiento, matrícula y registro tampoco les será aplicable.

Los buques sólo serán despachados de salida mediante la presentación de la siguiente documentación antes de salir a la mar:

Original y copia de la Declaración General del Capitán debidamente cumplimentada, consignando los datos requeridos de acuerdo con el tipo de buque, su carga y la actividad que desarrolla..

Original y copia de la Lista de Tripulantes del buque debidamente cumplimentada, como son, entre otros, los de su identidad y cargo desempeñado a bordo.

Buques de pesca despachados para faenar: Los dos anteriores y la inscripción en el Censo de Flota Pesquera Operativa, Licencia de pesca y autorización para pescar relacionada con el esfuerzo pesquero.

Primer despacho de los buques pesqueros.

Será requisito para autorizar el primer despacho para salir a la mar de un nuevo buque pesquero, que se haya tramitado su alta en el Censo de la Flota Pesquera operativa, que las unidades aportadas como baja se encuentren inmovilizadas, entregadas sus patentes de navegación y roles, e iniciado los expedientes de desguace, el de hundimiento sustitutorio o, en su caso, si así hubiera sido autorizado el de exportación definitiva o destino a otros fines, con el fin de obtener su baja definitiva en la Lista Tercera y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Resto de despachos de buques pesqueros:

Además del resto de documentos exigidos en el despacho de cualquier buque, deben acreditar que se encuentren debidamente inscritos en el Censo de la Flota operativa, que cuenten con la oportuna licencia de pesca y la preceptiva autorización para pescar relacionada con el esfuerzo pesquero.

Los buques pesqueros se despacharán por tiempo cuando realicen mareas de hasta 3 meses y navegaciones en las que saliendo de su puerto base, regresen al mismo sin haber efectuado escala en ningún otro. Además de poder hacer autodespacho en las circunstancias autorizadas.

2.- Autoridades que intervienen en el despacho de buques

La Autoridad marítima según Real Decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante será:

Capitán marítimo, y Cónsul de España, en los puertos extranjeros en materia de, certificaciones de embarques y desembarques, legalización de Diarios de Navegación, y días de mar.

Esto no implica que no se cumplan los requisitos exigibles por otras disposiciones y que sean competencia de otras Autoridades como el Despacho de Aduana o el Despacho de Sanidad. En los buques extranjeros los despachos de sanidad y aduana son idénticos, pero en el despacho ante Capitanía debe intervenir necesariamente el Cónsul del país respectivo.

3.- El rol de despacho y dotación

El Rol de despacho y dotación, o la Licencia de Navegación, son los dos documentos básicos que deben llevar los buques, según su clase, (Orden 18 de enero de 2000 y R.D. 1027/89)

Irán provistos de Rol de Despacho y dotación, con independencia de su clasificación, los buques españoles cuyo TRB > o = 20 TN

Además irán provistos de Licencia de Navegación, con independencia de su clasificación, los buques españoles cuyo TRB < 20TN (si bien podrán ir provistos de Rol en sustitución de la licencia).

En el Rol se incluirá el contenido siguiente:

La identidad del propietario del buque y los endoses por cambio de titularidad

Características principales y matrícula del buque

Lista a la que pertenece y sus cambios

Relación de los certificados del buque con indicación de su fecha de caducidad.

Si es preciso, el correspondiente cuadro de tripulación mínima y la relación de todos y cada uno de los tripulantes, expresando el cargo que ocupan a bordo cada uno de ellos. El Rol estará bajo la custodia y responsabilidad del Capitán del buque y se presentará a las Autoridades Marítimas en casos legalmente establecidos.

4.- Enroles y desenroles

Se entiende por **enrole** la formalización administrativa del embarque en un buque de los miembros de la tripulación y/o de las personas ajenas a la tripulación y al pasaje. Mientras que desenrole es la formalización administrativa del desembarque.

Todo enrole deberá ser autorizado por la capitanía Marítima tras comprobar que el tripulante reúne los requisitos de titulación, certificados obligatorios, etc.

El visto bueno, se realiza con la firma y el sellado de la Libreta Marítima del tripulante. El capitán anotará en el Rol el nuevo embarque. Para el desenrole, el visto bueno de Capitanía Marítima, tras la anotación en el rol.

Enroles de miembros de la tripulación:

Tiene por objeto exclusivo la adscripción de un tripulante al servicio del buque en una plaza determinada y mantener cubierto, como mínimo, el personal con que corresponde dotar al buque. A estos efectos son documentos de enrole:

La libreta de Inscripción Marítima del interesado, debidamente cumplimentada. (Libreta de identidad Marítima para tripulantes extranjeros)

Permiso de trabajo, cuando sea exigible

Tarjeta de identidad correspondiente al título profesional.

Documento de inscripción a la seguridad social (ciudadanos UE)

Acreditación de haber sido declarado “apto para navegar”, según legislación en vigor sobre aptitud psicofísica.

Contrato de trabajo escrito ya sea en virtud a la normativa nacional o al Convenio relativo al contrato de enrolamiento de la gente de mar.

Enrole de personal ajeno a la tripulación y al pasaje:

Será autorizado por el Capitán del buque, siempre y cuando el nº de personas que puedan embarcar de acuerdo con el certificado de equipo lo permita, previa presentación de los siguientes documentos: DNI o pasaporte, menores de edad o incapacitados autorización padres, póliza de seguros vigente que cubra riesgos de muerte o accidente.

Desenroles:

Solamente podrán promoverse los desenroles: por iniciativa del Capitán, por iniciativa de la empresa naviera, por resolución motivada de la Autoridad Marítima y a petición del interesado

El Capitán anotará la causa que motiva el desenrole en la Libreta de Inscripción Marítima del Tripulante y este es el documento necesario para el desenrole.

5.- Documentos y libros que han de ser llevados a bordo

(Ley 14/2014, de Navegación Marítima)

Sin perjuicio de las salvedades y especialidades existentes o que puedan establecerse reglamentariamente respecto de los buques de Estado y otras categorías determinadas de embarcaciones, todo buque nacional deberá llevar a bordo:

El Certificado de Matrícula reflejará de forma literal el contenido del asiento obrante en la correspondiente hoja y deberá ser renovado cada vez que en éste se produzca alguna modificación.

El Certificado acredita que el buque está legalmente matriculado en España y deberá exhibirse a petición de las autoridades competentes de la Administración Marítima nacional, de la del Estado ribereño o de la del Estado del puerto.

La Patente de Navegación acredita la nacionalidad española del buque y que ha sido autorizado para navegar por los mares enarbolando el pabellón nacional. También legitimará la identidad al capitán o a la persona a la que ha sido conferido el mando del buque.

El Rol de Despacho y Dotación acredita el viaje que está realizando el buque, así como el hecho de que lo ha emprendido previo cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para su despacho. Se expresarán también la identidad, nacionalidad, puesto a bordo, titulación, certificados de capacitación y fechas de enrolamiento y desenrolamiento de todos los miembros de la dotación, además de las especialidades previstas reglamentariamente en atención a la clase de navegación.

En el Diario de Navegación se anotarán, por singladuras, todos los acontecimientos relevantes ocurridos. En particular, se tomará nota de los actos del capitán cuando actúe en el ejercicio de funciones públicas.

En los buques en que vayan enrolados dos o más oficiales de puente, deberá llevarse también un libro, denominado Cuaderno de Bitácora, en el que los pilotos de guardia registrarán cuantas vicisitudes náuticas y meteorológicas se produzcan durante la navegación.

En el Cuaderno de Máquinas se anotarán el régimen de marcha, el de mantenimiento, las averías, reparaciones y, en general, cuantas vicisitudes se refieran al funcionamiento de las máquinas y demás elementos e instalaciones de la competencia del departamento de máquinas.

Hoja del asiento del buque expedida por la autoridad del puerto de matrícula.

Además de los anteriores, deberán llevar:

Los certificados y documentos relativos a la seguridad de la navegación:

Certificado de navegabilidad, arqueo y franco-bordo

Cuadernillo de estabilidad sin avería y cuadernillo de lucha contra averías.

Documento relativo a la dotación mínima de seguridad y títulos de Capitán, oficial o marinero de acuerdo con STCW 78

Certificado nacional de seguridad y certificado nacional de seguridad radiotelegráfica o radiotelefónica de acuerdo con el Reglamento para la aplicación del SOLAS

Certificado de reconocimiento de material náutico

Reglamento internacional para prevenir abordajes en la mar

Cuaderno de faros, derroteros y colección de cartas de las zonas por donde haya de navegar

Referentes a la lucha contra la contaminación marina:

Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos y plan de gestión de basuras (MARPOL)

Respecto a Sanidad exterior:

Certificado de reconocimiento sanitario del buque

Certificado de desratización

Referentes a la dotación:

Libretas de Inscripción marítima de los tripulantes

Contratos de trabajo de los mismos visados por la autoridad del puerto de embarque

Pólizas de seguro de accidentes de la dotación, justificando estar al corriente de su pago

Cuadro de organización de los servicios de trabajos a bordo

Cuadro orgánico para casos de emergencia

Libro de contabilidad y nómina de salarios

6.- Normativa aplicable condiciones generales de acceso a las aguas y los recursos por los buques pesqueros

- **Licencias de pesca**

R 1224/2009 régimen comunitario de control de las normas de la PPC

Art 6 Licencia de pesca.

Los buques pesqueros comunitarios solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos acuáticos vivos si disponen de una licencia de pesca válida. El EM de pabellón velará por que la información que figure en la licencia de pesca sea exacta y coherente con la que figure en el registro comunitario de la flota pesquera.

El EEMM de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los buques a los que haya decidido imponer una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida y retirará definitivamente la licencia a los buques que sean objeto de una medida de ajuste de la capacidad o a los que se haya retirado la autorización de pesca.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN 404/2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 de control.

Las licencias de pesca serán expedidas, administradas y retiradas por los EM en lo que respecta a sus buques pesqueros y deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Datos de los buques pesqueros

Número de matrícula en el registro de la flota de la Unión

Nombre del buque pesquero

Estado del pabellón/País de registro

Puerto de matriculación (Nombre y código nacional)

Señalización exterior

Indicativo internacional de llamada de radio (IRCS)

- Titular de la licencia / propietario del buque / armador del buque

Nombre y dirección de la persona física o jurídica.

- Características de la capacidad de pesca

Potencia del motor (kW)

Tonelaje o arqueado bruto (GT)

Eslora total

Arte de pesca principal

Artes de pesca secundarios

- **Otras medidas nacionales aplicables**

Las licencias de pesca solo se considerarán válidas si las condiciones con arreglo a las que se expidieron siguen cumpliéndose. Si una licencia de pesca ha sido suspendida temporalmente o retirada con carácter permanente, las autoridades del Estado miembro del pabellón informarán de inmediato de tal circunstancia a su titular.

- **Requisitos generales para la actividad pesquera.**

Ley 3/2001 de pesca marítima del Estado.

Artículo 22. Censo de flota pesquera operativa (CFPO)

El CFPO contendrá la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en aguas exteriores y los que simultanean aguas exteriores e interiores. El Censo contendrá todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota, incluidas las modalidades, pesquerías y caladeros. Su contenido forma parte del Registro General de la Flota Pesquera.

Sólo los buques incluidos en este Censo podrán ser autorizados y provistos de despacho para la pesca o faenas auxiliares de pesca.

La inscripción en el CFPO no eximirá del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en otros registros públicos que puedan existir.

A los efectos de su adscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, todos los buques estarán adscritos a un único censo por modalidad y caladero.

Artículo 23. Autorizaciones de pesca.

Todo buque destinado al ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas exteriores, deberá llevar a bordo una autorización administrativa de carácter temporal, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, denominada licencia de pesca y contar con un número del Registro General Sanitario de Alimentos.

La licencia de pesca, de carácter intransferible, es un documento inherente al buque pesquero y que recogerá al menos los datos relativos a su titular, sus características técnicas, la zona de pesca o caladero, la modalidad de pesca y el período de vigencia de la misma. La primera licencia de un buque pesquero contendrá, además, los datos relativos a las bajas aportadas para su construcción y el puerto de establecimiento.

En el supuesto de transmisión de la titularidad del buque, el nuevo propietario deberá comunicarlo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos del conocimiento de la subrogación en el uso de la licencia.

La no utilización de la licencia de pesca sin causa justificada, durante su período de vigencia, será considerada como renuncia de su titular al acceso del buque a la pesquería y al caladero para el que fue autorizado, procediéndose a su baja definitiva en el censo específico correspondiente por modalidades, caladeros o pesquerías.

- **Permisos temporales de pesca (PTP)**

El Art 7 del R 1224/2009 régimen comunitario de control de las normas de la PPC indica que los buques pesqueros comunitarios que faenen en aguas de la Comunidad solo podrán realizar las actividades pesqueras específicas que figuren reseñadas en una autorización de pesca válida si las pesquerías o zonas de pesca en las que sus actividades estén autorizadas:

Están sujetas a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero;

Están sujetas a un plan plurianual;

Forman parte de una zona de pesca restringida;

Son objeto de actividades de pesca con fines científicos;

Están sujetas a otros supuestos previstos por la normativa comunitaria.

No se expedirán autorizaciones de pesca a los buques pesqueros que no cuenten con una licencia de pesca o a los que se haya suspendido o retirado la licencia de pesca. La autorización de pesca se retirará automáticamente cuando se retire permanentemente al buque la licencia de pesca correspondiente y se suspenderá cuando se suspenda temporalmente la licencia de pesca.

- **Requisitos especiales para el ejercicio de la actividad pesquera.**

Ley 3/2001 de pesca marítima del Estado.

Artículo 25. Permiso especial de pesca.

Cuando las características especiales de una pesquería aconsejen limitaciones del esfuerzo pesquero o medidas específicas de conservación de los recursos pesqueros, el MAPA podrá establecer que el ejercicio de la actividad esté condicionada a la concesión de un permiso de pesca especial de carácter temporal, complementario de la licencia de pesca, y que deberá llevarse a bordo.

Dicho permiso contendrá, al menos, los datos relativos a la identificación del buque, período de validez, zona, modalidad de pesca y especies autorizadas. Cuando se trate de un conjunto de buques podrá emitirse un permiso de pesca especial de forma colectiva. El permiso especial de pesca será necesario, en todo caso, para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas no sometidas a la jurisdicción o soberanía españolas.

Artículo 26. Censos específicos.

Para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca podrán establecerse censos por modalidades, pesquerías y caladeros, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores.

La inclusión de un buque en uno o más censos específicos, se hará por el MAPA conforme al procedimiento y a los criterios reglamentariamente establecidos, entre los que se habrá de tener en cuenta prioritariamente:

La habitualidad en la pesquería. La idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos.

En el supuesto de disponibilidades sobrantes, podrán incluirse buques afectados por grave reducción de las posibilidades de pesca.

Para la Pesca Recreativa se necesita de una licencia para personas o embarcaciones, que será expedida por las CCAA.

Además para la pesca de determinadas especies sometidas a medidas protección diferenciada, será necesaria una autorización expedida por la Secretaría General de Pesca (RD 347/2011 y Modificaciones).

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 12

ABANDERAMIENTO, MATRÍCULA Y REGISTRO DE BUQUES. EL REGISTRO MERCANTIL, EL REGISTRO DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS, EL REGISTRO GENERAL DE FLOTA PESQUERA, Y EL REGISTRO COMUNITARIO DE BUQUES PESQUEROS. LA INSPECCIÓN DE BUQUES. CLASES DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS. ARQUEO DE BUQUES. REGLAMENTO POR EL QUE SE DEFINEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BARCOS DE PESCA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. ABANDERAMIENTO, MATRICULA Y EL REGISTRO DE BUQUES**
- 3. REGISTRO MERCANTIL, REGISTRO DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS, EL REGISTRO GENERAL DE FLOTA PESQUERA Y EL REGISTRO COMUNITARIO DE BUQUES PESQUEROS**
- 4. LA INSPECCIÓN DE BUQUES. CLASES DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS**
- 5. ARQUEO DE BUQUES**
- 6. REGLAMENTO (UE) 2017/1130 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 14 DE JUNIO DE 2017 POR EL QUE SE DEFINEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BARCOS DE PESCA**

ABANDERAMIENTO, MATRÍCULA Y REGISTRO DE BUQUES. EL REGISTRO MERCANTIL, EL REGISTRO DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS, EL REGISTRO GENERAL DE FLOTA PESQUERA, Y EL REGISTRO COMUNITARIO DE BUQUES PESQUEROS. LA INSPECCIÓN DE BUQUES. CLASES DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS. ARQUEO DE BUQUES. REGLAMENTO POR EL QUE SE DEFINEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BARCOS DE PESCA.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución en su artículo 149.1.19 encomienda al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y establece la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero. En función de esto, le corresponde al Estado controlar el esfuerzo pesquero, y uno de los medios directos de control es el de supervisión de las construcciones de nuevos buques pesqueros. Así, el régimen de autorizaciones, tanto de nuevas construcciones como de las reformas de buques pesqueros, se configura como un procedimiento previo a las actuaciones propias del régimen de abanderamiento.

La autorización para la construcción de buques pesqueros que otorguen las CCAA competentes en materia de ordenación pesquera, requerirá informe previo del MAGRAMA, exigible también para las autorizaciones de modificación de proyectos y de renovación y modernización, cambios de lista o la importación y exportación.

Las normas administrativas que regulan el abanderamiento, matriculación y registro de buques, están enmarcadas en el Real Decreto 1027/1989.

2. ABANDERAMIENTO, MATRICULA Y EL REGISTRO DE BUQUES

• ABANDERAMIENTO

Se entiende por abanderamiento de un buque el acto administrativo por el cual y tras la tramitación prevista en este Real Decreto, se autoriza a que el buque arbole el pabellón nacional.

En el mismo sentido se manifiesta la Ley 14/2014 de Navegación Marítima, en su art.88, añadiendo que “todos los buques matriculados en el Registro de Buques y Empresas Navieras estarán abanderados en España”.

El expediente de abanderamiento se iniciará mediante la solicitud de autorización para iniciar la construcción del buque, esta solicitud se presentará por el astillero constructor y el titular contratante, al Jefe Provincial de la Marina Mercante (Capitán Marítimo), de la provincia marítima en que radique

aquél. El expediente, informado por los Inspectores provinciales de Seguridad Marítima, Buques y Comunicaciones, se cursará a la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM).

Admitido el proyecto y clasificado el buque en el grupo y clase correspondiente del Convenio SOLAS y normas que lo desarrollan, la DGMM devolverá el expediente a la Jefatura Provincial de la Marina Mercante de procedencia, comunicándole la concesión de autorización de la construcción, si procede. (Las Jefaturas provinciales de MM son denominadas actualmente Capitanías Marítimas por RD 638/2007, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos).

El Jefe provincial de la Marina Mercante, una vez recibida la autorización para la construcción la trasladará al solicitante, ordenando al Registro Marítimo que corresponda que inicie la matrícula en la Lista Novena y el seguimiento de la construcción a los Inspectores que de él dependen.

El Real Decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, también tiene un artículo (252) dedicado al abanderamiento de buques, en él nos dice que los buques debidamente registrados y abanderados en España tendrán a todos los efectos la nacionalidad española.

Estarán facultados para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en España, u otros EM siempre que designen un representante en España, excepto si los buques estuvieran dedicados a la navegación de recreo o deportiva sin finalidad mercantil, caso en el que será suficiente la designación de un representante en España.

- **MATRÍCULA**

Se entiende por puerto de matrícula de un buque o simplemente, matrícula, el del distrito marítimo donde se halla registrado, que puede ser elegido por el titular y tendrá carácter permanente e invariable mientras el buque tenga derecho a arbolar el pabellón nacional. El indicativo de matrícula es el conjunto alfanumérico que individualiza a cada buque o embarcación de las demás, siendo por tanto único. Se compone de los siguientes datos y por el orden que se cita:

7ª-AM 2-15-98

7ª Lista de Registro de Buques, AM Provincia Marítima, 2 Distrito Marítimo 15 Folio de la hoja de asiento, 98 Año de inscripción

Según el RD 1027/1989, el expediente se iniciará en el distrito marítimo del lugar de construcción una vez concedida por la DGMM la autorización de construcción solicitada por el astillero constructor y el titular contratante.

En el folio que corresponda en la Lista novena, se hará constar la fecha de concesión de la autorización de construcción, nombre de astillero constructor y del titular contratante; características

del buque y reparos o advertencias al proyecto que deberán ser subsanados durante la construcción. Posteriormente se harán constar en dicho asiento cuantas vicisitudes, gravámenes y demás circunstancias ocurran durante el desarrollo de la construcción. Este asiento provisional permanecerá abierto hasta que se termine el expediente de construcción y matrícula.

Una vez efectuada la inscripción provisional, se hace entrega al interesado de copias de asiento certificadas, y si se trata de un pesquero, una copia para la solicitud de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y establecimiento de base. También es necesario, tratándose de un pesquero haber aportado justificantes de desguace o hundimientos de la/s embarcación/es aportada/s como baja o bien justificación de que se encuentra inactivo, a espera de la aprobación del expediente de hundimiento o desguace, con el fin de obtener su baja definitiva en la Lista 3ª

Unida al expediente de construcción y matrícula provisional toda la documentación necesaria, se abrirá la matrícula definitiva que tendrá carácter permanente en la Lista y folio que corresponda, pero no se cerrará la matrícula provisional hasta que el titular presente la certificación del Registro Mercantil que acredite la inscripción definitiva. Al hacer la transcripción de datos, se consignarán los definitivos.

- **EL REGISTRO DE BUQUES**

El ámbito de aplicación incluye a todos los buques, embarcaciones y artefactos navales, cualquiera que sea su tonelaje, procedencia y actividad, así como a todas las empresas marítimas que los exploten, tanto si son titulares de los mismos como si los explotan con contrato de arrendamiento, fletamento o cualquier otra fórmula aceptada en la legislación vigente.

Todos ellos deberán estar matriculados en uno de los registros de Matrícula de Buques de las Jefaturas Provinciales de Marina Mercante (Capitanías marítimas), lo cual les garantizará estar amparados por la legislación española, acogidos a los derechos que esta concede y arbolar la bandera española.

El ámbito geográfico de cada Capitanía Marítima comprenderá uno o varios Distritos Marítimos. Al frente de cada Distrito Marítimo existirá un Jefe de Distrito. Cada Distrito Marítimo dispondrá de su propio Registro de Matrícula, que serán públicos y de carácter administrativo. El del Distrito de la Capital de la Provincia Marítima estará a cargo del Jefe Provincial de Marina Mercante (Capitán Marítimo), y los de los demás distritos de la misma dependerán de la Autoridad Marítima local correspondiente.

El Registro de Matrícula se lleva en varios libros foliados denominados Listas, distintas según la actividad y procedencia.

Lista 1ª remolcadores de altura, buques de apoyo, plataformas de extracción de productos del subsuelo marino y los dedicados a suministro de dichas plataformas que no estén registrados en otra lista.

Lista 2ª buques dedicados al transporte marítimo de pasajeros o mercancías, de construcción nacional o importados

Lista 3ª buques dedicados a la captura y extracción con fines comerciales de pescado y otros recursos vivos marinos.

Lista 4ª embarcaciones auxiliares de pesca, de explotaciones de acuicultura y los artefactos dedicados al cultivo de especies marinas.

Lista 5ª remolcadores, embarcaciones y artefactos navales dedicados a los servicios de puertos, radas y bahías.

Lista 6ª embarcaciones deportivas o de recreo que se exploten con fines lucrativos.

Lista 7ª embarcaciones de cualquier tipo cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional, de construcción nacional, o importadas.

Lista 8ª buques y embarcaciones pertenecientes a organismos de carácter público de ámbito nacional, autonómico o local.

Lista 9ª “Registro provisional” de buques, embarcaciones o artefactos navales en construcción, desde el momento en que esta se autoriza, exceptuándose las embarcaciones deportivas construidas en serie, con la debida autorización.

Cuando los buques, embarcaciones o artefactos de las mencionadas listas se importen con abanderamiento provisional, se registrarán en la respectiva lista especial complementaria a cada una de ellas, siendo obligación del titular la matriculación o baja en la lista correspondiente del buque, embarcación o artefacto marítimo.

Por su parte, el Registro del Distrito marítimo tiene la obligación de instruir los expedientes de construcción, matrícula y abanderamiento, de abrir la matrícula provisional en la Lista 9ª, cancelar ésta y abrir la definitiva en la Lista que corresponda, anotar en el asiento del buque el grupo y clase que le correspondan de acuerdo con la clasificación nacional de normas de aplicación del Convenio SOLAS, con especificación de las limitaciones en función de su clase; y de archivar los expedientes de construcción una vez terminados para embarcaciones <6m de eslora.

Aparte de estos Registros de matrícula de buques de la Marina Mercante, se llevará un registro central en la Dirección General de la Marina Mercante (Ministerio de Fomento) de todos los buques, donde se incorporarán los datos de los mismos (abanderamiento, registro, matrículas, listas, nombres

e inscripción de propiedad y transmisiones de la misma), necesarios para conocer todas las posibilidades de utilización y de todas cuantas incidencias administrativas puedan ocurrir al buque desde su entrada en servicio hasta su baja del Registro.

3. REGISTRO MERCANTIL, REGISTRO DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS, EL REGISTRO GENERAL DE FLOTA PESQUERA Y EL REGISTRO COMUNITARIO DE BUQUES PESQUEROS

- **REGISTRO MERCANTIL**

Todos los buques, embarcaciones y artefactos navales abanderados en España (excepto los de titularidad pública, de recreo y deportivos, cuya inscripción será potestativa) deberán obligatoriamente inscribirse en la Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 14/2014 de Navegación Marítima, estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y Mercantil, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

La primera inscripción de los buques se practicará en el Registro designado en la demarcación que corresponda al lugar de su matrícula o construcción. Dicho Registro tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre los buques. También se inscribirán o anotarán la constitución, modificación y cancelación de gravámenes o limitaciones de disponer, embargos judiciales o administrativos que recaigan sobre buques o embarcaciones, arrendamientos y aquellas otras situaciones jurídicas que se determinen reglamentariamente o se prevean en convenios internacionales o disposiciones especiales.

La Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles es pública. Cualquier persona podrá obtener información sobre el contenido de sus asientos. El dominio y la existencia o libertad de cargas y gravámenes de los buques, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del registrador.

El contenido del Registro se presume exacto y válido, pero no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

- **REGISTRO DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS**

Según el Artículo 251 del Real Decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Registro de Buques y Empresas Navieras es un registro público de carácter administrativo que tiene por objeto la inscripción de:

a) Los buques abanderados en España.

b) Las empresas navieras españolas.

Llevado a cabo por la Dirección General de Marina Mercante (DGMM) del Ministerio de Fomento.

En la inscripción de los buques se hará constar, a efectos de su identificación, todas sus circunstancias esenciales y sus modificaciones, así como los actos y contratos por los que se adquiriera o transmita su propiedad, los de constitución de hipotecas o imposición de derechos reales y cualquier otro extremo que se determine legal o reglamentariamente.

En la inscripción de las empresas navieras se hará constar el acto constitutivo y sus modificaciones, el nombramiento y cese de sus administradores, los buques de su propiedad o que exploten, y cualquier otra circunstancia que se determine legal o reglamentariamente.

La inscripción en el Registro de Buques y Empresas Navieras no exime del cumplimiento de los deberes de inscripción en otros Registros públicos que puedan existir.

- **EL REGISTRO GENERAL DE FLOTA PESQUERA Y EL REGISTRO COMUNITARIO DE BUQUES PESQUEROS**

El objetivo del Reglamento 2017/218, relativo al registro comunitario de la flota pesquera, es:

a) establecer las obligaciones de la Comisión de crear y mantener el registro de la flota pesquera de la Unión;

b) establecer las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la recogida y validación de los datos de sus registros nacionales de la flota pesquera y a la transmisión de esos datos a la Comisión;

c) determinar la información mínima sobre características y actividad de los buques que debe figurar en los registros nacionales de la flota pesquera.

Es por ello que en el Registro General de la Flota Pesquera del MAPAMA se incluyen todos los buques pesqueros con pabellón español que forman parte del Registro Comunitario de Buques. Este Registro General estará compuesto por los buques que faenan en aguas exteriores, los que simultanean aguas exteriores e interiores contenidos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y por los buques que faenan exclusivamente en aguas interiores.

El MAPAMA será el responsable de la llevanza y las modificaciones de este Registro General de la Flota Pesquera y de su comunicación a la UE, y mantendrá una comunicación electrónica permanente con las comunidades autónomas, que vienen obligadas a incorporar al Registro los datos de los buques que faenan exclusivamente en aguas interiores y las embarcaciones auxiliares de instalaciones de acuicultura, de cuyo registro o censo son competentes.

Los EEMM deben velar permanentemente por la calidad de los datos que figuran en su registro nacional, que incluyen los relativos a las características de los buques, y que son verificados por la Comisión en el momento de su recepción. La actualización de los datos será realizada trimestralmente por los EEMM.

A fin de seguir los movimientos de los buques y de garantizar una relación inequívoca entre los datos del registro comunitario y los de otros sistemas de información relativos a las actividades pesqueras, es importante atribuir a cada buque pesquero comunitario un número de identificación único (denominado CFR). El número del registro "CFR", identificará de manera inequívoca a cada buque pesquero y figurará en todas las transmisiones de datos entre los Estados miembros y la Comisión en relación con las características y actividades de los buques pesqueros. Este número se atribuirá definitivamente con ocasión de la primera inscripción del buque en un registro nacional. No podrá modificarse ni atribuirse de nuevo a otro buque.

Los datos del registro comunitario servirán de referencia para la aplicación de las normas de la política pesquera comunitaria.

4. LA INSPECCIÓN DE BUQUES. CLASES DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS

El Real Decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, encomienda al Ministerio de Fomento la competencia sobre ordenación y ejecución de las inspecciones y controles técnicos, radioeléctricos, de seguridad y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino de todos los buques civiles españoles, de los que se hallen en construcción en España y de los extranjeros en los casos autorizados por los acuerdos internacionales.

Las inspecciones y reconocimientos son los instrumentos con los cuales las Administraciones certifican que los buques cumplen con lo establecido en la normativa. Las expresadas condiciones se acreditarán mediante la presentación de los certificados en periodo de validez. Para la realización de las mismas se debe contar con inspectores nombrados al efecto por la Administración Marítima del país (Ingenieros Navales Inspectores de buques), o bien por Organizaciones reconocidas. Estos inspectores están facultados para vigilar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en materia de construcción del buque, sus elementos, materiales o equipos, aparatos, tripulación, carga o procedimientos operativos; efectuando para lo mismo los reconocimientos iniciales, periódicos y extraordinarios previos para la expedición de los certificados y exigir la realización de reparaciones en el caso de que el buque no cumpla con las prescripciones. En este caso el barco no podrá hacerse a la mar hasta que el estado del buque sea satisfactorio.

El Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar fue enmendado mediante un gran nº de resoluciones y complementado con una larga lista de códigos internacionales de obligado cumplimiento. Además, fue de trascendental importancia e influencia la adopción de nuevos Convenios como el de prevención de la contaminación en el mar por los buques (MARPOL 73/78), y numerosos códigos, resoluciones, recomendaciones y directrices que afectan de forma directa o indirecta a la realización de actividades inspectoras en los buques.

En los últimos años ha sido necesario por tanto, adoptar una numerosa normativa ateniendo a la seguridad marítima, que afecta sensiblemente a los contenidos relativos a la inspección y certificación de buques, como el Real Decreto 877/2011, (Mod por 927/2020) sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima, o el Real Decreto 1837/2000 sobre inspección y certificación de buques civiles.

Éste último considera que un buque se encuentra en condiciones adecuadas de navegabilidad y de prestar eficazmente el servicio para el que haya sido autorizado, mediante la presentación de los certificados que le correspondan según su tipo, clase y características principales, en periodo de validez.

Clasificando los buques civiles entre pasaje, carga, servicios de puerto, pesqueros y de recreo.

Las actividades inspectoras abarcarán las siguientes etapas de la vida del buque:

1 La etapa previa al inicio de la construcción, en la que tendrá como objeto la revisión del proyecto de construcción del buque.

2 La etapa correspondiente al proceso de construcción del buque, que abarcará todas las realizadas desde el proceso de acopio de materiales hasta la finalización de las pruebas oficiales, incluyendo su botadura.

3 La etapa durante la cual el buque presta su servicio, que incluirá las realizadas desde el momento en que el buque recibe los primeros certificados, hasta el momento en que cesen definitivamente todas sus actividades.

4 La etapa final en que se procede a su hundimiento o desguace.

Dentro de la 3ª etapa, se diferencia entre reconocimientos programados (periódicos, de renovación, intermedios, anuales, etc.) y no programados (adicional, extraordinario, para autorización de remolques, etc). Quedando por tanto comprendidas dentro de las actividades inspectoras las siguientes actuaciones:

La recepción, certificación, homologación o aprobación de cualquier material, componente estructural, aparato, elemento, equipo o instalación que vaya a ser incorporado al buque y que tenga una influencia significativa en las condiciones de seguridad marítima o de prevención de la contaminación del agua marina.

El proyecto y la posterior ejecución de las transformaciones reformas o grandes reparaciones que se hagan al buque durante su etapa en servicio.

Los certificados exigidos, podemos clasificarlos de la siguiente manera:

Aptitud: Transporte productos químicos peligrosos a granel, Transporte gases licuados, Transporte mercancías peligrosas

Reconocimiento: De balsas salvavidas, De medios de carga y descarga Del a instalación frigorífica, De material náutico

Seguridad De construcción y/o equipo Radioeléctrica, Transporte de grano Naves de gran velocidad, De gestión de la seguridad.

Prevención: De la contaminación del mar por hidrocarburos, De la contaminación por transporte de sustancias nocivas líquidas a granel

Otros: Acta de estabilidad Certificado navegabilidad, arqueo y franco-bordo Certificado nº máximo de pasajeros, Certificado máquinas sin dotación permanente, Certificado recepción de residuos

El Sistema Armonizado de Reconocimiento de Buques, como su nombre indica, establece la armonización de las diferentes inspecciones a realizar en el barco, con el objeto de economizar, rentabilizar y optimizar estos periodos. Fue desarrollado con el objeto de enmendar los 3 convenios principales: SOLAS, MARPOL y Líneas de Carga. De esta manera el sistema armonizado presupone los siguientes principios:

1 Un periodo normal de 1 año entre reconocimientos. Siendo el tiempo de renovación de 1 año para el certificado de buques de pasaje y de un máximo de 5 para todos los certificados de carga.

2 Los reconocimientos pasan a clasificarse según las categorías de inicial, anual, intermedio, periódico y de renovación

3 El criterio de flexibilidad permite la renovación en los 3 meses anteriores a la expiración del certificado sin que cambie el tiempo de validez, en buques de pasaje, mientras que para el resto se extiende a 3 meses antes y 3 meses después.

Mientras que con objeto de intercambiar información sobre el control del Estado rector del puerto entre los países de la UE, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y seguridad de los buques,

se estableció en 1982 el denominado Memorando de Paris (MOV). Entre los Convenios internacionales a vigilar por el MOV, se encuentran:

SOLAS 74/78 Normas de diseño, prescripciones contra incendios, elementos de salvamento, comunicaciones, sistema de propulsión y gobierno, cargas, etc.

Líneas de Carga 1966

MARPOL 73/78 Normas para evitar las descargas de sustancias contaminantes operacionales y accidentales de los buques

COLREG 1972 Reglas de gobierno, luces y marcas que deben llevar los buques y otras pautas para evitar abordajes en el mar

STCW 1978 Convenio sobre titulación y guarda.

OIT 1976 Normas mínimas sobre trabajo

Actualmente, la Comisión trabaja estrechamente con la OMI para garantizar mediante el control del Estado del puerto que se aplican integra y eficazmente las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación, condiciones de vida y trabajo a bordo por parte de los buques que utilizan los puertos comunitarios.

5. ARQUEO DE BUQUES

Todo estudio encaminado a determinar la capacidad de un buque de pesca o de una flota pesquera debería recopilar información sobre varias características de la embarcación, entre las que destacan el tonelaje bruto, la eslora y la potencia motriz. Aunque la variable individual más importante para determinar la capacidad de pesca quizá sea el tonelaje bruto.

Muchas veces, el tonelaje se confunde con el desplazamiento o peso de la embarcación, cuando en realidad hace referencia al tamaño o volumen de la embarcación. El origen se remonta al S.XV, cuando en Inglaterra se adoptó por decreto una medida estándar de barril, denominado "Tun" para poder medir la capacidad de los barcos en función del número del número máximo de toneles que podía transportar, este sistema de cuantificación se conoció con el nombre de tunnage (tonelaje).

El método ha evolucionado con el tiempo y varía considerablemente de unos países a otros, la unificación del procedimiento aplicable a los grandes barcos que realizan viajes internacionales fue un proceso lento. A partir de los años 30 se celebraron una serie de reuniones internacionales que culminaron con la Convención Internacional de Londres sobre Arqueo de buques, de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1982. Esta Convención se aplica a los buques que realizan viajes internacionales, aunque quedan exentos los de <24m y los buques de guerra.

La medida resultante, el Arqueo, se refiere al volumen de todos los espacios cerrados, por encima y por debajo de la cubierta superior del barco en m³.

El arqueo tal como se define en la Convención de Londres, sólo se aplicó obligatoriamente a todas las embarcaciones (salvo las mencionadas antes) después del 18 de julio de 1994. Hasta entonces, continuó siendo válido el sistema definido por la Convención de Oslo (Tonelaje de registro Bruto TRB)

Es muy importante tener en cuenta que el arqueo de una embarcación puede ser considerablemente mayor que su TRB, debido a que ciertas partes de la misma como los espacios cerrados por encima de la cubierta superior se incluyen en el arqueo, mientras que antes se excluían del TRB. Ello significa que muchas embarcaciones que antes de 1994 se consideraban con un TRB inferior a 100, ahora se clasifican en el grupo de embarcaciones de arqueo > 100.

6. REGLAMENTO (UE) 2017/1130 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 14 DE JUNIO DE 2017 POR EL QUE SE DEFINEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BARCOS DE PESCA

En este Reglamento se consigue armonizar las condiciones del ejercicio de la profesión en la Comunidad. Así, estas disposiciones son de aplicación a toda la reglamentación comunitaria relativa a la pesca:

Eslora: Es la longitud máxima definida como la distancia medida en línea recta desde el extremo anterior de la proa al posterior de la popa.

En la reglamentación comunitaria, la longitud entre perpendiculares se define por la distancia medida entre la perpendicular anterior y la posterior, tal como se definen en el Convenio Internacional sobre la seguridad de los barcos de pesca;

Ambas esloras se miden en metros con una aproximación de 2 decimales.

Manga: Corresponde a la manga máxima tal como esta definida en el Convenio Internacional sobre el arqueo de buques a la medida transversal máxima perpendicular al plano de crujía. Se medirá en metros con una aproximación de 2 decimales.

Potencia del motor: Es igual al total de potencia máxima continua que pueda obtenerse al volante de cada motor y que pueda servir para la propulsión mecánica, eléctrica, hidráulica o de otro tipo, del barco. Si el motor incluye un reductor integrado, la potencia se medirá en el elemento de salida del empalme del reductor.

No se realizará deducción alguna por la maquinaria auxiliar propulsada por el motor. La unidad de potencia se expresará en Kilowatios (Kw).

La potencia continua del motor se define de conformidad con las especificaciones adoptadas por la Organización internacional de normalización (ISO).

Arqueo: El arqueo bruto de los barcos de pesca de eslora total igual o superior a 15m se medirá tal y como se especifica en el anexo I del Convenio de 1969.

- BARCOS NUEVOS DE ESLORA TOTAL INFERIOR A 15 METROS

El arqueo bruto de los barcos de pesca nuevos de eslora total inferior a 15 metros se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$GT = K1 \cdot V$$

donde $K1 = 0,2 + 0,02 \log_{10} V$

y V es el volumen, definido como:

$$V = a1 (Loa \cdot B1 \cdot T1)$$

Donde

Loa = eslora total (artículo 2 del presente Reglamento)

B1 = manga en metros con arreglo al Convenio de 1969

T1 = puntal de trazado en metros con arreglo al Convenio de 1969

a1 = una función de Loa

- BARCOS DE ESLORA TOTAL INFERIOR A 15 METROS EXISTENTES EL 1 DE ENERO DE 1995

El arqueo bruto de los barcos de pesca existentes el 1 de enero de 1995 de eslora total inferior a 15 metros se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$GT = K1 \cdot V$$

donde V es el volumen, definido como:

$$V = a2 (Loa \cdot B1 \cdot T1)$$

Donde

Loa = eslora total (artículo 2 del presente Reglamento)

B1 = manga en metros de conformidad con el Convenio de 1969

T1 = puntal de trazado en metros de conformidad con el Convenio de 1969

a2 = una función de Loa

Las funciones a1 y a2 se definirán a partir de un análisis estadístico de un conjunto de muestras representativas de las flotas de los Estados miembros, y se especificarán, junto con las definiciones de las dimensiones B1 y T1 y las normas pormenorizadas de aplicación de las fórmulas, en una decisión de la Comisión.

En la reglamentación de la Unión, el arqueo neto corresponderá a la definición que de él se da en el anexo I del Convenio de 1969.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 13

LOS PUERTOS: CLASIFICACIÓN LEGAL. LA AUTORIDAD PORTUARIA. ADUANAS: CONCEPTO Y CLASES. CONTROL ADUANERO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. CONTROL PESQUERO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA. CONTROL SANITARIO DEL TRÁFICO MARÍTIMO. EL PUERTO PESQUERO. INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN: Puerto marítimo: Concepto.**
- 2. LOS PUERTOS: clasificación legal:**
 - Puertos comerciales.**
 - De interés general**
 - Sistema Portuario de Titularidad Estatal:**
 - Puertos Autonómicos:**
- 3. LA AUTORIDAD PORTUARIA**
 - Concepto.**
 - Competencias.**
 - Órganos de gobierno.**
 - Recursos económicos.**
- 4. ADUANAS: CONCEPTO Y CLASES.**
- 5. CONTROL ADUANERO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.**
- 6. CONTROL PESQUERO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.**
 - Importación**
 - Control de acceso a puertos.**
 - Control de la entrada por cualquier vía de productos pesqueros capturados por buques pesqueros de terceros países, y su re-exportación desde territorio español.**
- EXPORTACIÓN**
- 7. CONTROL SANITARIO DEL TRÁFICO MARÍTIMO.**
 - Normativa básica:**
 - Reglamento orgánico de sanidad exterior.**
 - Reglamento sanitario internacional.**
- 8. EL PUERTO PESQUERO. INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS.**

LOS PUERTOS: CLASIFICACIÓN LEGAL. LA AUTORIDAD PORTUARIA. ADUANAS: CONCEPTO Y CLASES. CONTROL ADUANERO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. CONTROL PESQUERO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA. CONTROL SANITARIO DEL TRÁFICO MARÍTIMO. EL PUERTO PESQUERO. INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS.

1. INTRODUCCIÓN: Puerto marítimo: Concepto.

1. A los efectos de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, se denomina puerto marítimo al conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar o de las rías, reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente.

2. Para su consideración como puertos marítimos deberán disponer de las siguientes condiciones físicas y de organización:

a) Superficie de agua, de extensión no inferior a media hectárea, con condiciones de abrigo y de profundidad adecuadas, naturales u obtenidas artificialmente, para el tipo de buques que hayan de utilizar el puerto y para las operaciones de tráfico marítimo que se pretendan realizar en él.

b) Zonas de fondeo, muelles o instalaciones de atraque, que permitan la aproximación y amarre de los buques para realizar sus operaciones o permanecer fondeados, amarrados o atracados en condiciones de seguridad adecuadas.

c) Espacios para el depósito y almacenamiento de mercancías o enseres.

d) Infraestructuras terrestres y accesos adecuados a su tráfico que aseguren su enlace con las principales redes de transporte.

e) Medios y organización que permitan efectuar las operaciones de tráfico portuario en condiciones adecuadas de eficacia, rapidez, economía y seguridad.

Los puertos pueden ser gestionados por la Administración General del Estado o por las Administraciones Autonómicas.

2. LOS PUERTOS: CLASIFICACIÓN LEGAL.

A los efectos de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, los puertos se clasifican en:

○ **Puertos comerciales:**

1. Son puertos comerciales los que en razón a las características de su tráfico reúnen condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias, entendiendo por tales las operaciones de estiba, desestiba, carga,

descarga, transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo, en volumen o forma de presentación que justifiquen la utilización de medios mecánicos o instalaciones especializadas.

2. Tendrán, asimismo, la consideración de actividades comerciales portuarias el tráfico de pasajeros, siempre que no sea local o de ría, y el avituallamiento y reparación de buques.

3. A los efectos exclusivos de esta ley, no tienen la consideración de actividades comerciales portuarias:

a) Las operaciones de descarga y manipulación de la pesca fresca excluidas del ámbito del servicio portuario de manipulación de mercancías.

b) El atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparación y mantenimiento de buques pesqueros, deportivos, militares, así como de otros buques de Estado y de las Administraciones Públicas cuando esas actividades se desarrollen en el ejercicio de sus competencias y deban realizarse necesariamente en la zona de servicio del puerto.

c) Las operaciones de carga y descarga que se efectúen manualmente, por no estar justificada económicamente la utilización de medios mecánicos.

d) La utilización de instalaciones y las operaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en este apartado.

4. No son puertos comerciales, a los efectos de la ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante:

a) Los puertos pesqueros, que son los destinados exclusiva o fundamentalmente a la descarga de pesca fresca o congelada desde los buques utilizados para su captura, o a servir de base de dichos buques, proporcionándoles algunos o todos los servicios necesarios de atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparación y mantenimiento.

b) Los destinados a proporcionar abrigo suficiente a las embarcaciones en caso de temporal, siempre que no se realicen en ellos operaciones comerciales portuarias o éstas tengan carácter esporádico y escasa importancia.

c) Los que estén destinados para ser utilizados exclusiva o principalmente por embarcaciones deportivas o de recreo.

d) Aquellos en los que se establezca una combinación de los usos a que se refieren los apartados anteriores.

○ **De interés general:**

DESIGNADOS POR LEY.

1. Son puertos de interés general aquellos a los que les son de aplicación alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se efectúen en ellos actividades comerciales marítimas internacionales.

- b) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una Comunidad Autónoma.
- c) Que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía nacional.
- d) Que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado.
- e) Que por sus especiales condiciones técnicas o geográficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del tráfico marítimo, especialmente en territorios insulares.

Los puertos pueden ser de titularidad estatal o autonómica.

○ **Sistema Portuario de Titularidad Estatal:**

- Constituido por 46 puertos gestionados por 28 autoridades portuarias, el Ente Público Puertos del Estado, y Sociedades participadas.
- Su misión es Coadyuvar al desarrollo de la economía española facilitando el paso de las mercancías por los puertos como integrantes de las cadenas intermodales y logísticas.
- Al Ente Público Puertos del Estado le corresponde, bajo dependencia y Supervisión del Ministerio de Transportes. Movilidad y Agenda Urbana, la ejecución de la política portuaria del Gobierno y la coordinación y control de la eficiencia del sistema portuario de titularidad estatal; la coordinación general con los diferentes órganos de la Administración General de Estado que establecen controles en los espacios portuarios, la formación y promoción de I+D relacionado con la actividad portuaria; la planificación coordinación y control de SSMM.

○ **Puertos Autonómicos:**

- El resto de puertos son de competencia de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Están dotados de legislación sectorial propia, y de organismos propios.
- El dominio público marítimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una Comunidad Autónoma mantiene su titularidad estatal, si bien tiene la condición de adscrito a dicha Comunidad.

3. LA AUTORIDAD PORTUARIA

Concepto:

Las Autoridades Portuarias son organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar; dependen del Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado; y se rigen por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Competencias:

- a) La prestación de los servicios generales, así como la gestión y control de los servicios portuarios para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.
- b) La ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- c) planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios del puerto, y el de las señales marítimas que tengan encomendadas
- d) gestión del dominio público portuario y de señales marítimas que les sea adscrito.
- e) optimización de la gestión económica y la rentabilización del patrimonio y de los recursos que tengan asignados.
- f) fomento de las actividades industriales y comerciales relacionadas con el tráfico marítimo o portuario.
- g) coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte
- h) La ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.

Órganos de gobierno:

- Presidente: Nombrado por la Comunidad Autónoma
- Consejo de Administración

Entre 12 y 15 miembros

Presidente: Presidente de la AP

4 miembros en representación de la Administración Central

Capitán Marítimo (miembro nato)

Abogado del Estado

Representante de Puertos del Estado

4 miembros en representación de la Comunidad Autónoma

Resto de miembros

33% municipios afectados por la zona de servicio

66% Cámaras de Comercio, organizaciones empresariales y sindicales, sectores económicos relevantes para el puerto

Órgano De Asistencia: Consejo de Navegación y Puerto

Recursos económicos:

- Productos y rentas de su patrimonio.
- Tasas portuarias
- Ingresos generados por el ejercicio de sus funciones.

- Aportaciones del Fondo de Compensación Portuario.
- Presupuestos Generales del Estado
- Ayudas y subvenciones.
- Créditos, préstamos etc.
- Régimen sancionador
- Donaciones, legados, etc.
- Otras atribuidas por el ordenamiento jurídico.

4. ADUANAS: CONCEPTO Y CLASES.

Concepto:

Una aduana es una oficina pública dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda que controla el tráfico de personas y mercancías desde y hacia el territorio nacional. La labor principal de las aduanas es controlar y agilizar este tráfico lícito.

Por lo tanto, revisa toda la documentación legal vigente de las personas que circulan. Por ejemplo, pasaportes y declaraciones de aduana.

Para ello, puede cobrar unas tasas aduaneras por permitir el tránsito de esas mercancías o individuos. Aunque es bien sabido que en determinadas asociaciones de estados, como la UE, el tránsito de mercancías y personas es libre; por lo que ni siquiera hay aduanas o estas forman parte del mobiliario del lugar.

Las personas que trabajan en una aduana se conocen como "agentes aduaneros" y cuando un producto cruza una aduana es gravado por estas tasas territoriales para tratar de equilibrar los mercados.

Derecho aduanero:

El servicio de aduanas viene regido por el derecho aduanero, que es una rama del derecho administrativo y el comercio internacional.

Tiene gran importancia política, económica e internacional, ya que la política aduanera afectará a las importaciones y exportaciones de un país con el resto del mundo.

Un ejemplo es la política proteccionista, a saber, el aumentar las tasas aduaneras para las importaciones con el fin de proteger a los productores nacionales.

Aduanas en la Unión Europea:

No existen aduanas entre los países de la Unión Europea; sólo un **arancel aduanero común** a todos los países. En cambio, sí existen tasas comerciales entre un país intracomunitario y otro extracomunitario.

En España, es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales el encargado de dirigir el sistema aduanero.

Tipos de aduana.

Existen tres tipos de aduana, estos son la aduana terrestre, marítima y aérea.

Aduana terrestre:

Como su nombre lo indica, controla el tráfico de personas y mercancías por vía terrestre. Estas, están ubicadas en puntos de acceso fronterizo entre países.

A través de ellas pueden circular peatones y vehículos comerciales y particulares. Asimismo, este tipo de aduana incluye el traslado de mercancías y personas por vías ferroviarias.

Aduana marítima:

Las aduanas marítimas son las instituciones con mayor tráfico de mercancías. Por lo tanto, manejan gran volumen de productos y de todos los tipos existentes de lícito comercio.

Éstas, están ubicadas en la infraestructura portuaria, controlando el tráfico desde y hacia el territorio por mar. Sin embargo, también desempeñan labores de tráfico de personas como en el caso de cruceros turísticos, por ejemplo.

Aduana aérea:

En contraste con la marítima, las aduanas aéreas controlan el mayor nivel de tráfico de personas. Por tanto, están especializadas en las regulaciones de identificación. No obstante, también controlan el tránsito de mercancías y equipaje de los pasajeros.

Éstas, pueden ubicarse en cualquier lugar del territorio, en lugares estratégicos como grandes ciudades o destinos turísticos importantes.

Clasificación de las aduanas:

Los tres tipos de aduana también pueden clasificarse de diferentes formas. Una primera clasificación se debe a su rango de acción:

Principal: Es la aduana que centraliza las funciones primordiales administrativas y fiscales. Estas, tienen jurisdicción sobre un territorio determinado y están autorizadas para realizar todas las operaciones de importación, exportación y tránsito de personas.

Secundarias o subalternas: Estas aduanas están adscritas a una aduana principal. Están habilitadas para realizar una cantidad limitada de acciones dentro de la jurisdicción de la principal. Por lo tanto, su objetivo es disminuir la congestión de la misma y especializarse en el control de actividades específicas.

Por otra parte, las aduanas también se pueden clasificar de acuerdo a su función:

De entrada: Son las aduanas que reciben las mercancías objeto de importación.

De salida: Estas aduanas se encargan de despachar las mercancías domésticas objeto de exportación.

5. CONTROL ADUANERO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.

Toda mercancía precisa para ser legalmente exportada o importada, pasar por una de las aduanas habilitadas al efecto, para su comprobación y para el pago de los derechos de arancel. En el caso de exportación, ésta sólo puede verificarse legalmente por las aduanas o puntos habilitados al efecto. En la UE la norma que rige es el **Reglamento 952/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión (CAU), que contiene las disposiciones y procedimientos generales aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión o que salgan del mismo.

Entrada de mercancías

La llegada de mercancías a la UE deberá ser precedida de una declaración sumaria de entrada, (Es el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecido y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a entrar en el territorio aduanero de la UE) y en caso de que llegue por medio de una nave o aeronave necesitarán además una notificación de entrada, que deberá ser realizada por el transportista. Desde el momento de la entrada estarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser objetos de controles aduaneros. Cuando se determine su estatuto aduanero dejarán de estar en vigilancia. Se podrán realizar exámenes y toma de muestras de las mercancías. No todas las entradas son importaciones, ya que pueden estar en régimen de tránsito, de depósito temporal y otras figuras que no sean la entrada definitiva en el territorio aduanero de la UE.

En el caso de los productos pesqueros (art 208 del Código Aduanero) se indica que únicamente estarán exentos de los pagos de derechos:

- a) Los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos de las aguas territoriales de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la UE por buques exclusivamente matriculados o registrados en un EEMM.
- b) Los productos obtenidos a partir de los productos mencionados en la letra a) a bordo de buques factoría. (los subproductos)

Salida de mercancías

La salida de mercancía fuera del territorio aduanero de la UE también deberá ir precedido de una declaración previa, e igualmente estarán sujetas a la vigilancia y controles aduaneros.

6. CONTROL PESQUERO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.

IMPORTACIÓN:

Introducción:

El **Reglamento 1005/2008**, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), recoge una serie de normas por las que se ha de regir el acceso, el desembarque y el transbordo de productos pesqueros en puertos comunitarios de los buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros países, así como el tránsito, la importación, el transporte y la transformación de productos pesqueros, en un Estado distinto del de abanderamiento antes de entrar en la Unión Europea.

Esta norma exige la presentación de un **certificado de captura** como requisito previo a la introducción de los productos de la pesca en la Unión Europea. Este certificado debe contener información que demuestre la legalidad de los productos y debe estar validado por el Estado de abanderamiento de los buques pesqueros que llevaron a cabo la captura del pescado. Asimismo, el citado reglamento establece que cada uno de los EEMM adoptará las medidas adecuadas para garantizar la eficacia del sistema. Esta regulación se complementa con el **Reglamento (CE) nº 1010/2009**, por el que establecen normas de desarrollo. En consecuencia, con el fin de cumplir con esta normativa, la Secretaría General de Pesca ha puesto en marcha una serie de procedimientos consistentes en:

1. El control de acceso a puertos españoles de buques pesqueros de terceros países, así como las operaciones de desembarque y trasbordo que éstos realicen.
2. Control de la entrada por cualquier vía de productos pesqueros capturados por buques pesqueros de terceros países, y su re-exportación desde territorio español.

A) CONTROL DE ACCESO A PUERTOS.

Se basa en los siguientes puntos:

- a. Puertos designados. Los buques pesqueros de terceros países únicamente podrán acceder a servicios portuarios y efectuar operaciones de desembarque o transbordo en los puertos designados por el Gobierno. La norma que los designa es la Resolución de 11 de diciembre de 2009, y su posterior modificación de 2010.
- b. Formulario de notificación previa: el capitán o representante del buque pesquero deberá cumplimentar el formulario de notificación previa establecido R.1010/2009. Se presentará con una

antelación mínima de tres días hábiles. No obstante lo anterior, para el desembarque de productos pesqueros frescos, será de 4 horas.

- c. Documentación anexa al formulario de notificación previa. Serán el certificado de captura validado cuando disponga del mismo y, en su caso, los documentos a los que hace referencia el artículo 14 del R (CE) 1005/2008 y/o los impresos de control del Estado rector de puerto que forman parte de la documentación de las capturas o de los regímenes de control en puerto adoptados por las organizaciones regionales de ordenación pesquera.
- d. Será necesaria una autorización para el acceso a puerto, desembarque o transbordo que otorgará la SGP.
- e. Declaraciones previas de desembarque o transbordo. Se efectuarán con 4 horas de antelación, siguiendo el modelo del R. 1010/2009.
- f. Para la Importación, tránsito a otro Estado miembro, transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro, entrada en depósito y re-exportación, se estará a lo dispuesto en la Orden ARM/2077/2010 por la que se regula el procedimiento de control de acceso a puertos españoles de buques pesqueros de terceros países y la importación y exportación de productos de la pesca para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

B) CONTROL DE LA ENTRADA POR CUALQUIER VÍA DE PRODUCTOS PESQUEROS CAPTURADOS POR BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES, Y SU RE-EXPORTACIÓN DESDE TERRITORIO ESPAÑOL.

- La importación en territorio español de productos de la pesca requerirá que estos productos vayan acompañados del certificado de captura y de la información relativa al transporte. En caso de importación indirecta de productos no transformados, además del certificado de captura, el importador presentará los documentos preceptuados R 1005/2008.
- El importador deberá solicitar el informe favorable previo a la importación de productos de la pesca a la Secretaría General de Pesca. En el caso de que la entrada de los productos pesqueros se produzca mediante un buque pesquero de tercer país, el importador deberá solicitar el informe favorable con la documentación correspondiente antes del acceso a puerto del buque.

EXPORTACIÓN:

La secretaria General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se encarga de la validación de los certificados de captura para la exportación (en adelante, CCE) solicitados por la flota española para la exportación de productos procedentes de la pesca.

Esta validación se aplica a todos los CCE que debe obtener cualquier buque pesquero de pabellón español que haya faenado en aguas internacionales, de terceros países o en aguas comunitarias incluyendo el caladero nacional, y quiera exportar el producto obtenido, siempre que se lo requieran las autoridades del país de destino.

7. CONTROL SANITARIO DEL TRÁFICO MARÍTIMO.

Normativa básica:

La Constitución Española de 1978, la Sanidad Exterior (SE) es una competencia exclusiva del Estado.

La **Ley 14/1986**, General de Sanidad, desarrolla este mandato constitucional y establece que son “actividades de Sanidad Exterior (SE)” todas aquellas que se realizan en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías, y del tráfico internacional de viajeros.

La **Ley 33/2011**, General de Salud Pública: Surge como necesidad de alcanzar y mantener el máximo nivel de salud posible de la población completando los aspectos ya recogidos en la **Ley 14/1986, de 25 de abril**, General de Sanidad y la **Ley 16/2003, de 28 de mayo**, de cohesión del sistema sanitario: la Sanidad Exterior debe organizar y garantizar la prestación y calidad de los controles sanitarios de bienes a su importación o exportación en las instalaciones de las fronteras españolas y en los medios de transporte internacionales, así como de los elementos transportados por los viajeros en el tránsito internacional, entre las funciones de SE, la del control y vigilancia higiénico-sanitaria de los puertos y aeropuertos de tráfico internacional y de instalaciones fronterizas.

El RD 1418/1986: En base a lo anterior, en el RD 1418/1986, sobre funciones del Ministerio de Sanidad Consumo y Bienestar Social en materia de sanidad exterior se recogen las siguientes en relación con el control y vigilancia higiénico-sanitaria en el tráfico internacional de:

- a. Personas
- b. Cadáveres y restos humanos.
- c. Animales y sus productos, sin perjuicio de las competencias del MAPA.
- d. Mercancías, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Economía y Competitividad y MAPA.
- e. Medios de transporte.

El Real Decreto clasifica en tres los tipos de inspección sanitaria en frontera:

- inspección medica

- inspección veterinaria
- inspección farmacéutica

Para lo cual se precisa de un cuerpo de inspectores de los servicios de sanidad exterior que realicen la actividad de vigilancia y control, así como la propuesta de medidas cautelares y sancionadoras.

Las funciones y actividades del MSCBS en relación con el **control y vigilancia higiénico-sanitaria de puertos, aeropuertos de tráfico internacional y puestos fronterizos** son las siguientes:

1. La *designación y clasificación* de los puertos y aeropuertos atendiendo a las atribuciones sanitarias de cada uno.
2. La *designación y clasificación* de los puestos que realizarán la inspección sanitaria sobre el tráfico internacional de mercancías, en coordinación con los departamentos afectados.
3. La organización de los servicios sanitarios en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos, dotándolos de personal y medios para la aplicación de las medidas sanitarias adecuadas.
4. El establecimiento de servicios sanitarios dotados de personal, equipo, y locales adecuados para proceder a desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones y para tomar muestras de agua y alimentos y expedirlas a los laboratorios que hayan de analizarlos.

Condiciones de autorización de instalaciones de control sanitario en la frontera: puestos de inspección fronterizos, puntos designados de importación, puntos de entrada designados y recintos aduaneros habilitados. El Reglamento 625/2017 (Reglamento de Controles Oficiales) indica que los controles oficiales sanitarios se realizaran en los PUESTOS DE CONTROL FRONTERIZO (PCF), unificando las diferentes denominaciones de las instalaciones de control sanitario de mercancías (PIF, PE, PED) a la importación.

- Los PCF deben estar situados en las inmediaciones de un punto de entrada en la Unión, existe la posibilidad de adoptar actos delegados para autorizar no en las inmediaciones de este, en caso de que existan condicionantes geográficos específicos.
- Los PCF deberán disponer de: personal; instalaciones o locales adecuados a la naturaleza y al volumen de las categorías de animales y mercancías manipuladas, equipos y locales u otras instalaciones que les permitan realizar los controles oficiales de cada una de las categorías de animales y mercancías para las cuales se ha designado cada puesto de control fronterizo (categorías de productos: POA, SANDACH, productos reproductivos, etc.); la tecnología y los equipos necesarios para el funcionamiento eficaz del SGICO (en el que pasa a integrarse TRACES) y, según corresponda, de otros sistemas informatizados de gestión de la información;

acceso a los servicios de laboratorios oficiales; mecanismos para prevenir los riesgos que puedan derivarse de la contaminación cruzada y cumplir las normas de seguridad biológica pertinentes a fin de evitar la propagación de enfermedades en la Unión.

- Recintos aduaneros habilitados: La Orden de 20 de enero de 1994, por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización, define los “Recintos Aduaneros Habilitados (RAH)”: emplazamientos a través de los cuales el MSCBS autoriza la importación (despacho a libre práctica) de los diferentes productos de uso y consumo humano que, conforme a la normativa comunitaria, no son objeto de control en los PIF, PED o PDI (actualmente PCF).

Con carácter general, quedan habilitados para la realización de tales controles los que se relacionan en la Orden, siempre y cuando las regulaciones específicas para algún producto o grupo de productos no determinen puntos de inspección fronteriza específicos.

En la actualidad no hay un procedimiento formalizado de autorización de una nueva instalación de este tipo por parte del MAPA, aunque siempre debe haber una iniciativa, que puede corresponder a la Autoridad Portuaria, a Autoridades autonómicas, provinciales o locales, a Cámaras de Industria y Navegación, a Asociaciones empresariales y a la AEAT.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE SANIDAD EXTERIOR.

“*Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior*, (1934) cuyo objetivo original fue impedir la introducción de enfermedades infecciosas y su exportación regulando las medidas en cuanto a sanidad internacional y fronteras terrestres, con especial referencia a los puertos y transporte marítimo señalando las funciones de la sanidad exterior.

RD 1418/1986 en lo que se refiere a la ordenación del personal sanitario de barcos y a la comprobación de la higiene y salubridad de los barcos antes de su abanderamiento, se remite a las condiciones que determina este Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior.

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL.

La OMS, organismo internacional competente en materia de salud que exige la defensa colectiva frente a amenazas transnacionales, estando entre sus fines el de evitar la difusión internacional de enfermedades transmisibles, emergentes o no.

Para ello, la OMS cuenta con una herramienta fundamental que es el **Reglamento Sanitario internacional** el cual se estructura en 10 Títulos, Anexos y Apéndices.

El Reglamento Sanitario Internacional (RSI) iniciativa multilateral adoptada en 1951 por los países miembros de la OMS para instaurar un sistema de vigilancia mundial eficaz de la

transmisión transfronteriza de las enfermedades. Su principio fundamental es *conseguir la máxima seguridad contra la propagación internacional de enfermedades con un mínimo de trabas para el tráfico mundial*.

Para lograr esa finalidad, en el RSI, se contempla:

- a. la obligación de los Estados Miembros de la OMS de notificar los brotes de algunas enfermedades que se declaren en sus territorios,
- b. se enuncian las medidas aplicables durante los brotes de dichas enfermedades,
- c. **se prescriben normas para el tráfico internacional**, que incluyen medidas como:
 - la exigencia de certificados de salud y de vacunación a quienes viajan de áreas infectadas a áreas no infectadas,
 - la desratización, desinfección y desinsectación de barcos y aeronaves
 - medidas sanitarias detalladas en puertos y aeropuertos de los territorios de los Estados Miembros de la OMS.

8. EL PUERTO PESQUERO. INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS.

Como se indicó en la clasificación de los puertos, el puerto pesquero es el destinado exclusiva o fundamentalmente a la descarga de la pesca fresca o congelada desde los buques utilizados para su captura, no tiene condición de puerto comercial, y entre sus actividades no se incluye la de carga y descarga de pescado congelado en o desde buques mercantes.

Puede estar ubicado en alguna de las dársenas de un puerto comercial.

A parte de las infraestructuras y servicios que debe tener todo puerto para ser considerado como tal, y que se han descrito en el apartado anterior, el puerto pesquero debe contar con un número suficiente de varaderos, para las reparaciones que precisan los barcos, siendo conveniente la existencia de astilleros en el puerto o en sus proximidades.

Como **servicios específicos de un puerto pesquero** tenemos las siguientes instalaciones:

- Muelles de descarga de la pesca capturada. Son distintos a los muelles de atraque.
- Tinglados paralelos a los muelles de descarga, destinados a la manufacturación o preparación del pescado antes de su transformación que deben contar con los siguientes servicios:
 - Locales amplios bien iluminados, con agua dulce y de mar corrientes, con estanques, pilas, etc.
 - Suministro de hielo triturado para la conservación de pescado que haya de ser expedido inmediatamente.

- Cámaras frigoríficas independientes para cada armador, empresario o particular dedicado al comercio de la pesca.
- Básculas para el peso de la pesca.
- Depósitos para envases destinados al transporte de la pesca.
- Locales para oficinas.

- Fábrica de hielo. Normalmente es un servicio general para todos los usuarios. Su producción puede ser en barras o hielo picado.
- Instalaciones frigorífica y de congelación. En la que se pueda almacenar cantidad suficiente de pescado para retenerlo y darle salida en fases de escasez, regulando así las alzas y bajas de precios.
- **La lonja** es el punto de referencia y servicio fundamental que ofrece el puerto pesquero. Es el lugar donde se realiza la primera venta de la pesca; actúa como primer expedidor del pescado. Aunque no es obligatoria la subasta en lonja, el pescado si debe pasar obligatoriamente por ella para ser pesado y controlar los lotes. Conviene que su ubicación esté lo más cercana a los muelles de desembarque para facilitar el acceso. La instalación comprende:
 - Sala de recepción y preparación de lotes
 - Básculas para el peso de la pesca
 - Sala de subastas
 - Sala de preparación de salida del puerto.
 - Plataforma de embarque en camiones
 - Oficinas
- En un lugar no muy alejado de los muelles de atraque y suministro deberá existir un espacio convenientemente adecuado para el secado y reparación de redes y aparejos que suele estar cerca de los tinglados o locales de los armadores.
- Las principales **instalaciones o servicios complementarios** son:
 - Servicios administrativos.
 - Dirección técnica, siendo lo ideal que cuenten con asesoría biológica pesquera.
 - Servicios sanitarios.
 - Servicios de comunicación.

Gracias a la financiación a lo largo de los años a través de fondos europeos como el Instrumento Financiero de Orientación a la Pesca, el Fondo Europeo de la Pesca y el Fondo Europeo

Marítimo y de la Pesca, muchos puertos pesqueros han conseguido dotarse con varaderos para reparación y mantenimiento de barcos, dotados con rampa de varada, travel – lift para sacar embarcaciones de tamaño medio del agua, grúa y explanada de trabajo.

Finalmente en el puerto pesquero deben estar montadas las instalaciones profesionales corporativas, relacionadas con la pesca y sus trabajadores, tales como las cofradías, asociaciones de armadores, escuelas de pesca, etc.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 14

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS. LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (UNCLOS 82). EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR. CONSERVACION Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS VIVOS. CONSERVACION Y ORDENACION DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS. ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES. RESERVAS MARINAS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARITIMOS.**
- 2. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (UNCLOS 82)**
- 3. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.**
- 4. CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS.**
- 5. CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS.**
- 6. ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES.**
- 7. RESERVAS MARINAS.**

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (UNCLOS 82). EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR. CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS. CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS. ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES. RESERVAS MARINAS.

1.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARITIMOS.

Tradicionalmente, los recursos vivos del mar se han considerado inagotables, a disposición del quien quisiera capturarlos, pero a medida que el número de embarcaciones dedicadas a la pesca se fue incrementando, las reservas de determinadas especies iban menguando, por lo que se planteó la necesidad de regular las capturas.

Por otro lado, la navegación también era libre, aunque históricamente cada país se reservaba ciertas áreas o zonas de paso exclusivo. Desde finales del siglo XIX los países ribereños han luchado por limitar y regular el uso de una franja de mar paralela a sus costas.

El Derecho del Mar clásico se basaba en la aceptación generalizada por la Sociedad Internacional desde finales del siglo XVIII del principio de la libertad de los mares, cuya propia naturaleza impedía que fuera objeto de ocupación y posesión.

Las primeras matizaciones del principio surgieron en el siglo XIX debidas a los abusos en que degeneraba esa libertad.

En 1957 se convoca por la Asamblea General de las Naciones Unidas una Conferencia internacional para codificar el Derecho del Mar, utilizando como textos básicos los trabajos y el Proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Esta Conferencia tuvo lugar en Ginebra en 1958 y en ella se prepararon cuatro Convenios abiertos a la firma, que no tuvieron solución de continuidad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó una segunda Conferencia para resolver definitivamente los problemas que habían quedado pendientes en la primera (especialmente, la extensión del mar territorial y los límites de las pesquerías), reunida también en Ginebra en 1960, pero no se logró ningún resultado positivo.

A pesar de la falta de culminación del proceso, los cuatro Convenios de Ginebra de 1958 entraron en vigor en corto espacio de tiempo:

Convenio sobre el Alta Mar: 1962

Convenio sobre la Plataforma Continental: 1964

Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua: 1964

Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar: 1966

España se adhirió a los anteriores cuatro Convenios, entrando en vigor para ella en 1971.

En estos convenios no existía acuerdo sobre la extensión del mar territorial, pero quedó claro el rechazo definitivo del límite tradicional de tres millas y la tendencia a la extensión de los derechos del ribereño, cuyo reflejo fue el significativo apoyo recibido por la propuesta de un límite de doce millas para el mar territorial.

2.- LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (UNCLOS 82)

Los Convenios de 1958 adolecían de dos defectos principales: sufrían lagunas jurídicas muy apreciables (entre otras, la falta de extensión del mar territorial, la ausencia de un límite estable para la Plataforma Continental y la inexistencia de un régimen jurídico para la explotación de los fondos marinos) y no regulaban sistemática y satisfactoriamente otras materias.

Antes estas carencias y las nuevas circunstancias políticas y económicas de los años setenta se vio la necesidad de continuar con desarrollo progresivo del Derecho internacional, abriéndose un nuevo proceso auspiciado por las Naciones Unidas, convocando una Tercera Conferencia.

En 1973 se celebró en Nueva York el primer periodo de sesiones, dando por concluidos sus trabajos en 1982, siendo hasta ahora la Conferencia codificadora más larga auspiciada por una Organización Internacional y la Convención resultante la más voluminosa de cuantas se han concluido.

El 30 de abril de 1982 se aprobó por la Conferencia la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que fue firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica). España firmó la Convención en 1984, aunque entró en vigor en 1997.

En esta conferencia se dio a los fondos marinos la consideración de patrimonio de la humanidad y se adoptaron definiciones de gran importancia para el desarrollo de la política pesquera de muchos países, como la ZEE, que comprende, como mucho, una franja paralela a la costa de 188 millas a partir de las aguas territoriales (franja dentro de las 12 millas paralela a la costa donde la soberanía del país ribereño se extiende a las aguas, al subsuelo bajo éstas y al espacio aéreo sobre ellas).

Define conceptos fundamentales para delimitación de usos y actividades: aguas interiores, mar territorial, zona contigua, plataforma continental, zona económica exclusiva y alta mar.

3.- EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.

El control de la aplicación de la Convención se encomienda, entre otros órganos, a un nuevo órgano jurisdiccional permanente y especializado, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituyó solemnemente en 1996 en la ciudad alemana de Hamburgo, su sede. Su competencia se extiende a todas las controversias y demandas que le sean sometidas, relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

El Tribunal se compone de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar. Los miembros del Tribunal desempeñan sus cargos por nueve años y pueden ser reelegidos.

En la composición del Tribunal se busca garantizar la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

El Tribunal ha constituido cuatro salas permanentes:

- Sala de Controversias de los Fondos Marinos,
- Sala de Procedimiento Sumario
- Sala de Controversias de Pesquerías
- Sala de Controversias del Medio Marino,

Además, posee diversos Comités, que tienen como objetivo permitir llevar eficazmente sus tareas: Comité de Presupuesto y Finanzas, Comité sobre el Reglamento y la Práctica Judicial, Comité sobre el Personal y la Administración, Comité sobre Biblioteca y Publicaciones, Comité de Edificios y sistemas electrónicos y Comité de relaciones públicas.

4.- CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS.

Uno de los objetivos de UNCLOS 82 es asegurar la protección y preservación de los recursos vivos del mar.

Para ello establece que en la ZEE el estado ribereño tiene derechos de soberanía para la explotación, conservación, administración y explotación de todos los recursos, sean o no renovables, tanto de los

fondos marinos y su subsuelo, como de las aguas sobre él. Por el contrario, no tiene derecho sobre la navegación ni marítima ni aérea.

La ZEE es la demarcación fundamental para definir los derechos de un país ribereño sobre su riqueza pesquera, teniendo, no sólo el derecho, sino también el deber, de explotar los recursos vivos existentes en la misma, de forma que si no es capaz de explotarlos por sí mismo, deberá permitir que otros países lo hagan, mediante el establecimiento de normas reguladoras y cuotas de pesca para esos estados con los que acuerde ceder parte de sus derechos. Es el estado ribereño el que definirá las capturas máximas que pueden ser pescadas en sus aguas y el que decidirá las condiciones en que permitirá pescar a otros la diferencia entre dicho máximo y lo que pueda capturar por sí mismo.

En alta mar hay libertad de pesca limitada por los principios de la igualdad de uso (abierto a todos los Estados, tengan o no litoral marítimo), principio de no interferencia (no puede ser objeto de apropiación exclusiva o soberanía de un Estado) y principio de sumisión al Derecho Internacional (debe estar sometido a una reglamentación jurídica internacional su uso y disfrute en común).

La Convención de 1982 establece el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar (principio de conservación) y de cooperar con otros Estados en su adopción (principio de cooperación). Esta cooperación se establece mediante la constitución de organizaciones pesqueras en un marco regional o subregional, cuyo objetivo sea la mejor conservación y administración de los recursos mediante incluso la determinación de las cuotas de captura permisibles y otras medidas de conservación, adoptadas de acuerdo siempre con criterios científicos y sin discriminación.

5.- CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS.

El Acuerdo de 1995 sobre las Poblaciones de Peces, que se basa en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, aborda los problemas relativos a la ordenación de la pesca de altura como la pesca incontrolada, la sobrecapitalización, el tamaño excesivo de las flotas, el cambio del pabellón de los buques para eludir los controles, el uso de artes insuficientemente selectivas, bases de datos imprecisas y falta de cooperación suficiente entre los Estados.

El Acuerdo sobre las Poblaciones de Peces abarca las poblaciones de peces altamente migratorias que periódicamente recorren grandes distancias en alta mar y en áreas sujetas a jurisdicción nacional, como el atún, el pez espada y el tiburón oceánico.

Abarca también las poblaciones de peces que se encuentran en la zona económica exclusiva de un país (a una distancia de hasta 200 millas náuticas de la costa, donde los Estados ribereños tienen derechos soberanos para la conservación y ordenación de los recursos vivos marinos), y en las zonas de alta mar adyacentes.

En el tratado se detalla el principio fundamental, establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, según el cual los países deben cooperar entre sí para asegurar la conservación y promover el aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros dentro y fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional.

En virtud del Acuerdo, las organizaciones y los acuerdos regionales de ordenación de la pesca son el principal vehículo para la cooperación entre los Estados ribereños y los Estados donde se practica la pesca de altura en materia de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

El Acuerdo establece un moderno régimen jurídico para asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante:

- El establecimiento de enfoque ecosistémico, para la conservación y la ordenación de las mencionadas poblaciones de peces.
- La imposición del requisito de aplicar el criterio de prevención a la conservación y la ordenación de la pesca.
- El requisito de que las medidas de conservación y ordenación adoptadas para las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional y aquellas que se establezcan para el área de alta mar adyacente sean compatibles.
- El fortalecimiento del papel de las organizaciones y los acuerdos regionales de ordenación de la pesca.
- El fortalecimiento de la responsabilidad que los Estados del pabellón tienen respecto de los buques de pesca que enarbolan su pabellón en alta mar.
- El establecimiento de mecanismos eficaces para velar por el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones internacionales de conservación y ordenación.
- El reconocimiento de las necesidades especiales de los países en desarrollo en materia de conservación y ordenación.
- El establecimiento de mecanismos para la solución pacífica de controversias entre los Estados partes.

Actualmente, las ORP cubren prácticamente el ámbito de alta mar en su totalidad. La variedad de ORP es considerable: unas cubren todos los recursos biológicos de una zona (CGPM) y otras cubren

sólo una población o un grupo de ellas (ICCAT), unas cubren sólo alta mar o sólo ZEE y otras cubren los dos ámbitos, unas hacen gestión y otras solo proporcionan información científica (CIEM).

Además, aunque el derecho internacional establece que no pueden obligar a Partes no contratantes, las ORP pueden adoptar medidas disuasorias respecto a estas últimas basándose en otro principio del derecho internacional, el deber de cooperación, sancionado por el Código de conducta, que autoriza a la comunidad internacional a desalentar actividades que comprometen la eficacia de las medidas de las ORP, aunque sean emprendidas por Partes no contratantes (prohibir el acceso a sus puertos o el desembarque de las capturas ilegales; imponer sanciones comerciales)

6.- ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES.

De acuerdo con la Resoluciones 61/105 y 64/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2006, se debe realizar una gestión sostenible de las pesquerías de aguas profundas, identificando zonas que albergan o pueden albergar ecosistemas marinos vulnerables sobre la base de la mejor información científica disponible, y cerrar estas zonas a la pesca con artes de fondo.

Para ayudar a Estados y OROPs a la aplicación de estas resoluciones, la FAO publicó las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar a solicitud del Comité de Pesca (COFI) de FAO de 2007.

Estas directrices incluyen normas y criterios para la identificación de los ecosistemas marinos vulnerables en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como del impacto que tenían en ellos las actividades pesqueras, a fin de facilitar la adopción y puesta en práctica de medidas de conservación y ordenación por parte de las organizaciones y acuerdos regionales de ordenación pesquera y los Estados del pabellón

Las Directrices se han elaborado para las pesquerías de especies de peces de aguas profundas, en pesca directa o incidental, que se desarrollen en zonas que se encuentren fuera de las jurisdicciones nacionales, incluyendo las pesquerías que puedan ocasionar efectos perjudiciales importantes a los ecosistemas marinos vulnerables.

La función de las Directrices consiste en proporcionar instrumentos, incluyendo orientación sobre su aplicación, a fin de facilitar y alentar los esfuerzos de los Estados y las OROP/los AROP hacia un uso sostenible de los recursos marinos vivos explotados mediante la pesca en aguas profundas, así como en impedir importantes efectos perjudiciales en los EMV en aguas profundas y la protección de la biodiversidad marina que dichos ecosistemas contienen.

La vulnerabilidad está relacionada con la probabilidad de que una población, comunidad o hábitat experimente una alteración sustancial como consecuencia de una perturbación de corta duración o crónica, y con la probabilidad de que se recupere (y en cuánto tiempo). A su vez, estos elementos están relacionados con las características de los propios ecosistemas, en especial las relativas a los aspectos biológicos y estructurales. Los rasgos de los EMV pueden ser física o funcionalmente frágiles. Los ecosistemas más vulnerables son aquellos que pueden ser perturbados con facilidad y tienen una recuperación muy lenta o no llegan a recuperarse nunca.

La vulnerabilidad de poblaciones, comunidades y hábitats debe evaluarse en relación con amenazas específicas. Algunos elementos geográficos, en particular los que son físicamente frágiles o naturalmente escasos, pueden ser vulnerables a la mayor parte de las formas de perturbación, pero la vulnerabilidad de algunas poblaciones, comunidades y hábitats puede variar en gran medida dependiendo del tipo de arte de pesca utilizado o del tipo de perturbación experimentada.

7.- RESERVAS MARINAS.

Por el momento no hay ningún marco general que permita la creación, la monitorización y el control de las áreas marinas protegidas (AMP) y las reservas en alta mar, ni tampoco la realización de evaluaciones de impacto ambientales (EIA) y evaluaciones ambientales estratégicas (EAE), que permiten evaluar de forma completa las actividades y sus efectos individuales y acumulativos. Aunque en 2009 se creó una AMP en la Antártida, los esfuerzos realizados en los últimos años para establecer una segunda AMP en esa misma región han fracasado. La única AMP que existe en alta mar se encuentra en el Atlántico Norte, y su creación fue el fruto de un largo y complicado proceso.

En la Cumbre Río, los Gobiernos reconocieron que el actual enfoque fragmentado y a menudo incoherente en relación con la gobernanza de la alta mar no era capaz de proteger la biodiversidad marina y se comprometieron a abordar urgentemente el tema de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en las áreas fuera de la jurisdicción nacional (AFJN), en particular, a tomar una decisión sobre el desarrollo de un instrumento internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar . La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso en junio de 2015 la Resolución 69/292 por la que se decide desarrollar un instrumento legalmente vinculante (o acuerdo) para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en AFJN.

Este es el primer proceso mundial de negociación de un acuerdo relacionado con el océano que se lleva a cabo en más de dos décadas y el único específicamente dirigido a la protección de la biodiversidad marina en AFJN.

Si el tratado llega a concretarse, será el primero a nivel mundial que incluya medidas de conservación, incluidas áreas y reservas marinas protegidas, evaluaciones de impacto ambiental, acceso a recursos genéticos marinos y reparto de beneficios, creación de capacidades y la transferencia de tecnología marina.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 15

EL MAR TERRITORIAL ESPAÑOL Y LAS AGUAS INTERIORES. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ESPAÑOLA. LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA. LAS AGUAS CONTINENTALES. LA ZONA DE PROTECCIÓN PESQUERA. EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE: CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN. ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE, PLAYAS. SERVIDUMBRES LEGALES.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- EL MAR TERRITORIAL ESPAÑOL Y LAS AGUAS INTERIORES

2.- LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ESPAÑOLA

3.- LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA

4.- LAS AGUAS CONTINENTALES

5.- LA ZONA DE PROTECCIÓN PESQUERA

6.- EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE: CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN.

7.- ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE, PLAYAS. SERVIDUMBRES LEGALES

EL MAR TERRITORIAL ESPAÑOL Y LAS AGUAS INTERIORES. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ESPAÑOLA. LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA. LAS AGUAS CONTINENTALES. LA ZONA DE PROTECCIÓN PESQUERA. EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE: CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN. ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE, PLAYAS. SERVIDUMBRES LEGALES.

1.- EL MAR TERRITORIAL ESPAÑOL Y LAS AGUAS INTERIORES

Marco normativo:

- Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982

El mar territorial es el sector del océano en el que un Estado ejerce plena soberanía, de igual forma que en las aguas interiores de su territorio. Según la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el mar territorial es aquel que se extiende hasta una distancia de doce millas náuticas (22,2 km) contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura.

El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de la bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas.

Definiendo la línea de bajamar escorada como “el lugar geométrico de los puntos de mínimo avance de la mar sobre la superficie terrestre en condiciones meteorológicas medias y bajo cualquier combinación de condiciones astronómicas”.

Definiendo las líneas de base, son las líneas a partir de las cuales, se mide el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Nacen con el objeto de determinar la extensión de los distintos espacios marítimos de un Estado.

El límite exterior del mar territorial estará determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base rectas.

Las aguas interiores, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, son aquellas que están situadas en el interior de la línea de base del mar territorial de un Estado ribereño.

2.- LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ESPAÑOLA

Marco normativo:

- Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.
- Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.
- Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982

La ZEE (Zona Económica Exclusiva Española) posee una extensión de 1.2 millones de kilómetros cuadrados, más del doble de la superficie terrestre del país. La Zona Económica Exclusiva es una franja marítima que se extiende desde la costa hasta 200 millas náuticas hacia el mar y donde el Estado tiene derechos de soberanía para exploración y explotación de los recursos naturales.

La zona económica exclusiva termina más allá de doscientas millas desde la costa; a partir de ahí empiezan las aguas internacionales, sobre las cuales no tiene soberanía ningún Estado y que se regulan según los principios del derecho internacional público y la Convención del Mar de 1982.

3.- LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESPAÑOLA

Las definiciones de la Plataforma Continental y los derechos sobre ella de los estados ribereños fue abordada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en fecha de 29 abril de 1958.

Conforme a lo que se dispone en su artículo primero se declara que la plataforma continental como: "el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas".

"El Estado ribereño ejerce derecho de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales"; quedando excluida la injerencia de otros Estados.

Por lo que respecta a la legislación española, **artículo 132 de la Constitución** declara como bienes de dominio público "los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental."

Para la delimitación de la plataforma rige la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, ratificado por España el 20 de diciembre de 1996, excluyendo de su aplicación los derechos marítimos de Gibraltar.

Conforme al artículo 76 del Convenio la plataforma "comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia." En el supuesto de Estados con costas frente a frente, la delimitación de la plataforma deberá realizarse en acuerdos entre los Estados afectados.

En cuanto a su régimen jurídico, se reconoce a los Estados ribereños, el ejercicio de su absoluta soberanía sobre la plataforma continental, con el exclusivo derecho de explotarla o de explotar sus recursos naturales, con exclusión de cualquier otro Estado, con independencia de su ocupación real o ficticia o incluso sin declaración expresa de soberanía. Ese derecho de explotación se extiende a los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como a los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias. También se reconoce a favor del Estado el derecho exclusivo a autorizar y regular perforaciones con cualquier finalidad.

4.- LAS AGUAS CONTINENTALES

Marco normativo:

- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Agua.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico
- Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

Las aguas continentales son cuerpos de agua permanentes que se encuentran sobre o debajo de la superficie de la Tierra alejados de las zonas costeras (excepto por las desembocaduras de los ríos y otras corrientes de agua). Además, son zonas cuyas propiedades y usos están dominados por los acontecimientos de condiciones de inundación, ya sean estos permanentes, estacionales o intermitentes.

5.- LA ZONA DE PROTECCIÓN PESQUERA

Marco normativo:

- Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo.
- Real Decreto 431/2000, de 31 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mediterráneo.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982

En la franja (zona de protección pesquera), delimitada por el art.1 del RD 1315/97 modificada por el art. 1 del 431/00 España tiene derechos soberanos a efectos de la conservación de los recursos marinos vivos, así como para la gestión y control de la actividad pesquera, sin perjuicio de las medidas que sobre protección y conservación de los recursos haya establecido, o pueda establecer, la Unión Europea.

Dos circunstancias llevaron a España a legislar y delimitar una Zona de Protección Pesquera:

- A) A finales de los años 80 y principios de los 90 se produjo un notable incremento del esfuerzo pesquero por parte de buques industriales de países no pertenecientes a la cuenca mediterránea y que faenaban, en muchos casos, sin ningún tipo de control, a escasas 12 millas de las zonas costeras.
- B) El mar Mediterráneo tiene unas características muy particulares en relación con los recursos marinos vivos que se encuentran en sus aguas. En este sentido, es una de las pocas zonas del mundo de reproducción de atún rojo, cuya explotación incontrolada por países que no respetan las Recomendaciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), regulación que afecta a los mares adyacentes incluido el Mediterráneo

6.- EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE: CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN.

El dominio público marítimo-terrestre (DPMT), es el "conjunto formado por la ribera del mar y de las rías; las playas o zonas de depósitos de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros; incluyendo escarpes, bermas y dunas; el mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental".

La competencia legislativa sobre el mismo corresponde al estado central, como se puede inferir de lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 132 de la CE, "Son bienes de dominio público estatal los que

determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Marco Normativo

- **Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**
- **Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.**

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución y 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que establece el artículo 4 de este reglamento o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y refluo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

b) Las playas o zonas de depósitos de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas. Estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

4. Además de los tres anteriores:

a) Albufera: cuerpos de aguas costeras que quedan físicamente separados del océano, en mayor o menor extensión por una franja de tierra.

b) Berma: parte casi horizontal de la playa, interior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje.

- c) Dunas: depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.
- d) Escarpe: escalón vertical en la playa formado por la erosión de la berma.
- e) Estero: caños en una marisma.
- f) Marisma: terreno muy llano y bajo que se inunda periódicamente como consecuencia del flujo y reflujos de las mareas o de la filtración del agua del mar.
- g) Marjal: terreno bajo cubierto por un manto de agua que da soporte a abundante vegetación.

7.- ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE, PLAYAS. SERVIDUMBRES LEGALES

La zona marítimo-terrestre, es uno de los bienes de dominio público reconocidos como tal expresamente en la Constitución, artículo 132.2.

La Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas incluye dentro de la ribera del mar, la zona marítimo-terrestre y las playas.

Se define la zona marítima terrestre, como el espacio entre la línea de bajamar y el límite hasta donde llegaron las olas en los mayores temporales conocidos.

Esta zona se extiende asimismo por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se hagan sensibles las mareas, e incluye las zonas húmedas bajas.

Las playas se definen como zonas de depósito de arenas, incluidas las dunas, formadas por la acción del mar o del viento marino.

La ribera del mar, formada por la zona marítimo terrestre, las playas y algunos elementos más, como los acantilados, es de dominio público, por ser la más valiosa y frágil de la costa, y tiene un régimen de utilización muy estricto. Está permitido el acceso público y gratuito para usos comunes: paseo, estancia, baño... y las actividades e instalaciones que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación, que sólo podrán llevarse a cabo mediante la correspondiente autorización o concesión.

Está prohibido el uso residencial de todo tipo, la acampada el estacionamiento y circulación de vehículos.

Los terrenos lindantes con el dominio público litoral podrán ser de propiedad particular, pero se hallan sometidos a las siguientes servidumbres:

- **Servidumbre de protección**, (sobre una franja paralela al litoral de 100 metros de ancho, ampliables a 200 metros, y reducidos a 20 metros en zonas urbanizadas antes de 1988). Este espacio está reservado para zonas verdes, áreas de juegos, instalaciones deportivas al aire libre, acampadas, aparcamientos, servicios públicos, y está prohibido el uso residencial en todas sus modalidades y la construcción de carreteras con intensidad de tráfico superior a 500 vehículos al día.
- **Servidumbre de tránsito**, (sobre una franja de 6 metros, que se inscribe dentro de la servidumbre de protección, desde su límite más cercano a la ribera del mar), que se ha de dejar como una zona de paso libre permanente para peatones.
- **Servidumbre de acceso al mar**, con la que se pretenden garantizar vías -perpendiculares a la ribera- para el acceso libre y gratuito de peatones y vehículos. Las primeras deberán estar distantes no más de 200 metros, las segundas no más de 500 metros.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 16

LA PESCA EN EL MUNDO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. TENDENCIA. LA PESCA EN LA UNIÓN EUROPEA: PERSPECTIVA HISTÓRICA, SITUACIÓN ACTUAL Y POSIBILIDADES DE DESARROLLO FUTURO. LA PESCA DE RECREO Y DEPORTIVA EN ESPAÑA. LA PESCA Y LA ACUICULTURA EN ESPAÑA: ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS, IMPORTANCIA PRODUCTIVA EN LAS PRINCIPALES CCAA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- LA PESCA EN EL MUNDO.**
- 2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**
- 3.- TENDENCIA.**
- 4.- LA PESCA EN LA UE.**
- 5.- PERSPECTIVA HISTÓRICA, SITUACIÓN ACTUAL Y POSIBILIDAD DE DESARROLLO FUTURO.**
- 6.- LA PESCA DE RECREO Y DEPORTIVA EN ESPAÑA.**
- 7.- LA PESCA Y LA ACUICULTURA EN ESPAÑA, CON SUS ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS Y LA IMPORTANCIA PRODUCTIVA EN LAS PRINCIPALES CC.AA**

LA PESCA EN EL MUNDO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. TENDENCIA. LA PESCA EN LA UNIÓN EUROPEA: PERSPECTIVA HISTÓRICA, SITUACIÓN ACTUAL Y POSIBILIDADES DE DESARROLLO FUTURO. LA PESCA DE RECREO Y DEPORTIVA EN ESPAÑA. LA PESCA Y LA ACUICULTURA EN ESPAÑA: ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS, IMPORTANCIA PRODUCTIVA EN LAS PRINCIPALES CCAA.

1. LA PESCA EN EL MUNDO.

Se puede afirmar sin lugar a dudas que la pesca ha sido una de las primeras actividades encaminadas a satisfacer las necesidades alimentarias del hombre. Podemos decir que es el arte de sacar del agua y capturar peces y otras especies acuáticas. Pero, hoy en día hablar de pesca es hablar de una actividad primaria para la obtención de un recurso limitado y con unos sistemas de pesca industrializados en la mayoría de los países del mundo.

Esta realidad, nos lleva a comprobar que las grandes potencias pesqueras a escala mundial son actualmente, 7 países que representan casi el 50% de las capturas mundiales y son, según el informe Sofía de la FAO de 2020, China, Indonesia, Perú, India, Rusia, EEUU y Vietnam. Seguidos de Japón, Noruega y Chile.

La mayor parte de las capturas las realizan los países desarrollados, gracias a sus poderosas flotas.

Los países en desarrollo, con peor nivel socioeconómico, no han podido pasar al nivel de pesca industrial. No obstante la explotación de los recursos pesqueros es la principal fuente de ingresos en algunos de estos países como Mozambique y Cabo Verde.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Paleolítico superior: primeros fósiles de espinas y conchas de bivalvos (Francia y Escocia). Captura de moluscos, crustáceos, tortugas y peces con instrumentos rudimentarios de astas y sílex.

Mesolítico: primeros anzuelo (de espinas y huesos), trampas, redes trenzadas con fibras vegetales y arpones. Primeras piraguas (Dinamarca).

Neolítico: sedentarismo, asentamientos costeros. Más redes y desarrollo de piraguas. Edad de Bronce y Hierro, metalurgia: instrumentos pesqueros más efectivos, embarcaciones mayores y más seguras (progresivo alejamiento de costa). Desarrollo del comercio: primeras técnicas de conservación (secado, salado y ahumado).

Edad Antigua: palangre, curricán, mejores redes, almadrabas en el Mediterráneo. Nace industria pesquera, de conservación y comercio en el Mediterráneo, explotación del banco sahariano (fenicios). Propulsión a vela: remolque de redes. Desarrollo similar en el archipiélago japonés y China (escritos sobre el cultivo de la carpa, siglo V a.c.). Europa N: pesca del bacalao y arenque. Primeros datos sobre acuicultura en Europa en Italia en el s. IV a.c.

Edad Media, caída del imperio romano (desciende consumo de pescado). Almadrabas y escabeches. Pueblos escandinavos, ingleses, escoceses, holandeses y vascos: captura industrial de ballena (s XIII Terranova, Groenlandia e Islandia). S. XV buques con varios palos y gran velamen (redes de arrastre mayores y más profundidad).

Edad Moderna: evolución en navegación, construcción naval y artes de pesca. La pesca de ballena se incrementa en el Pacífico sur.

Edad Contemporánea: fuerte desarrollo industrial, propulsión a vapor, primeras máquinas aplicables a la pesca (cañones lanza arpones, maquinillas, poleas...) S. XIX arrastre por parejas. S. XX motores diésel, los equipos de detección de pesca, equipos de ayuda a la navegación, uso de fibras sintéticas para la construcción de redes más ligeras y duraderas, utilización de la jareta en el cerco, mejora de los procedimientos de conservación... momento en el que se produce un extraordinario aumento del esfuerzo pesquero y hace, que hoy en día, apenas exista zona del mar que no esté en explotación e, incluso, en sobreexplotación.

Tradicionalmente: navegación era libre y recursos inagotables.

Desde finales del siglo XIX los países ribereños han luchado por limitar y regular el uso de una franja de mar paralela a sus costas.

Años 70: crisis de capturas, energética y pérdida de caladeros: reconsiderar las PPCs.

En el año 1982, tiene lugar la Tercera Conferencia Internacional Sobre El Derecho Del Mar (fondos marinos patrimonio de la humanidad, mar territorial, ZEE 200 millas).

Se produce una redistribución de la flota pesquera a escala mundial. Conflictos internacionales entre grandes potencias pesqueras y países con plataformas continentales ricas. Firma de acuerdos bilaterales y multilaterales (ej. países europeos Acuerdo de Londres). Por tanto es necesario la búsqueda de nuevas pesquerías en aguas internacionales, y aparecen las primeras Organizaciones Regionales de Pesca, ORP.

En 1995: se comienza un cambio en el discurso internacional, aparecen nuevos términos como: sostenibilidad, responsabilidad, principio de precaución. FAO aprueba el Código de Conducta para la Pesca Responsable CCPR y se firma del Acuerdo de Nueva York que implementa las disposiciones de UNCLOS para especies transzonales.

En 2002 ONU Cumbre de la Tierra en Johannesburgo, se decide la explotación de los recursos por debajo del Rendimiento Máximo Sostenible RMS para 2015.

3. TENDENCIA.

Con las evidencias de sobrepesca en el mundo: industria pesquera, el Niño, cambios ambientales y ciclos biológicos a largo plazo. Las capturas se han estabilizado. Se hace imprescindible la administración adecuada de recursos pesqueros.

Disminuye el número de barcos en los países desarrollados y aumenta en algunos países en vías de desarrollo. El nivel de esfuerzo pesquero no disminuye. La población mundial sigue creciendo, y las necesidades de pescado serán cada vez mayores.

El consumo de pescado se ha triplicado en los últimos 40 años. Tenemos 96 millones de toneladas de capturas (estable), y 82 millones de toneladas de la acuicultura (marina y continental) que va en aumento y se prevé que en 2030 domine los suministros de pescado.

El informe Sofía 2020 confirma que las poblaciones de peces que se encuentran dentro de niveles biológicamente sostenibles ha descendido del 90% en 1974 al 66% en 2017, mientras que las biológicamente insostenibles aumentaron del 10% de 1974 al 34% de 2017.

En 2017 las poblaciones explotadas a nivel de sostenibilidad máximo representaban el 60% y las especies subexplotadas, tan solo el 6%.

Las zonas con mayor proporción de poblaciones totalmente explotadas son el Atlántico nororiental, el Océano Índico Occidental y el Pacífico noroccidental. La causa de esta situación es el exceso de capacidad de la flota, por lo que se necesita reducir la capacidad pesquera a niveles de captura sostenibles.

La situación de las flotas pesqueras según el informe Sofía 2020, se estima que la flota mundial pesquera en 2018 estaba constituida en torno a 4,56 millones de barcos (3,1 millones en Asia), lo que supone una disminución del 2,8% respecto a 2016. Las tendencias generales van encaminadas a una disminución de las flotas pesqueras en países desarrollados (desguaces o abanderamiento en el extranjero) y un aumento de las pertenecientes a países en vías de desarrollo.

4. LA PESCA EN LA UE.

Desde el punto de vista económico, la actividad del sector pesquero es esencial para economías locales de la UE, contribuye a la cohesión económica, social y territorial. La contribución de la pesca al PIB es 1% aproximadamente, genera 145.000 empleos directos (82% en ES+GR+PT+IT+FR),

70.000 en acuicultura (55% en ES + FR) y unas 100.000 empresas vinculadas al sector. Además cuenta con más de 300.000 trabajadores empleados en la pesca y la industria de transformación de sus productos.

La UE es importador neto de productos pesqueros con el 40% de las importaciones mundiales.

El consumo de pescado en la UE es de 25 kg/persona y año, variando desde 5 en HU a 57 en PT (18 kg es la media mundial).

Flota:

Mayor número de barcos Grecia (15.000), seguido por Italia (12.000) y España (9.000). La flota griega unidades muy pequeñas (5% de la capacidad europea y 2% de las capturas, 13% pescadores). Dedicada a la pesca artesanal a pequeña escala.

Similar en Italia, flota numerosa pero de pequeños barcos artesanales (5% de capturas, 28% de los pescadores europeos).

España: numerosa flota (12% de flota, 21% por tonelaje, 17% captura y 50% pescadores). Combina numerosos barcos familiares dedicados a la pesca artesanal con modernos barcos factoría que faenan en aguas internacionales.

Francia, Irlanda, Portugal con los EEM que compiten con España en aguas UE.

Dinamarca: 5% de la flota (barcos muy modernos y potentes) que captura el 15% del total europeo (destino harinas). Escasa importancia social (3% de los pescadores, barcos muy automatizados sin necesidad de mucha mano de obra), Holanda tiene menos del 1% en nº de barcos pero un importante % de capturas de su flota industrial

Producción: Europa es el 5º productor mundial (pesca y acuicultura), tras China, India, Perú e Indonesia. (5% de la producción mundial de pesca y 1,2% de la producción acuícola mundial).

Principales capturas: espadín (10%), arenque (10%), caballa (7%), lanzón (7%), sardina (5%), jurel spp (5%), bacalao, listado, boquerón, bacaladilla, merluza y rabil.

5. PERSPECTIVA HISTÓRICA, SITUACIÓN ACTUAL Y POSIBILIDAD DE DESARROLLO FUTURO.

Visión histórica: primeros indicios de actividad pesquera en el paleolítico superior, desarrollándose en el periodo histórico posterior las almadrabas y empezando a explotar el banco sahariano, además empieza a cobrar importancia en el norte la pesca de bacalao y arenque. En la edad media en Europa N se empezó a capturar la ballena con fin industrial, y las flotas inglesas, escocesas, holandesas y

vascas llegaron a los caladeros lejanos de Terranova, Groenlandia e Islandia. En general, el grueso de la flota estaba desarrollaba su actividad a aguas cercanas a la costa, sobre la plataforma continental y el cantil. Gracias al avance de la tecnología pesquera aplicada a las embarcaciones, la mejora de la conservación de las capturas y el desarrollo de los sistemas de detección de cardúmenes, la flota pudo ampliar sus zonas de pesca y adentrarse en aguas más lejanas. El siglo pasado estuvo marcado por la innovación en la flota pesquera, aumentando su capacidad de pesca y en los años 60 se expande por todos los mares.

Evolución de la pesca según la evolución de stocks y de la UE:

UE a 6, numerosa flota de altura en aguas europeas, bancos de Gran Sol, Mar Céltico, banco de Porcupine, banco de Rockall y mar del Norte... Se firma el Convenio de Londres (1964), extendía la jurisdicción exclusiva a los estados ribereños a 12 millas, reconociendo los derechos históricos de las flotas que hubieran faenado entre los años 1953 y 1963 en la franja que iba de las 6 a las 12 primeras millas.

Agotamiento secuencial de los recursos pesqueros en la plataforma europea: expansión de la flota hacia nuevas zonas de pesca y oportunidades comerciales. Flota europea muy activa en alta mar: aguas profundas del Océano Atlántico Norte (Inglaterra, España y Holanda), expansión batimétrica (especies de aguas profundas) y geográfica hacia el resto del mundo, con énfasis en el Hemisferio Sur (Namibia y Argentina). Índico y Pacífico la flota europea se extendió para la pesca de túnidos.

A nivel internacional evolución del Derecho del Mar, ZEE 200 millas (la práctica comenzó en los 70 aunque no se formalizó hasta 1982 con UNCLOS) la flota europea se vio expulsada de sus caladeros habituales. Comienza una redistribución de la flota pesquera a escala mundial (caladeros tradicionales pasaron a estar bajo la jurisdicción del Estado ribereño). Conflictos internacionales (grandes potencias pesqueras y países con plataformas continentales ricas). Acuerdos bilaterales y desarrollo de nuevas políticas pesqueras tanto en distintos países como en la UE.

UE a 9 (GB+DK+IE) Se ampliaban las aguas bajo jurisdicción europea pero se pierden caladeros tradicionales: necesidad de firmar acuerdos pesqueros, CEE interlocutor para defender sus derechos en aguas internacionales y gestionar sus caladeros.

En el Tratado de Roma la PPC estaba incluida en la PAC pero la crisis mundial de las capturas (lo que evidenciaba el mal estado de los stocks, produciéndose el colapso del bacalao en el Atlántico N) y la subida de los carburantes (lo que hizo bajar las rentas de los pescadores): necesidad de elaborar una auténtica PPC, R. 170/1983, que comprendía actuaciones en recursos pesqueros, estructuras, mercados y política exterior.

Recursos pesqueros: cuotas repartidas por el principio de estabilidad relativa (Preferencias de la Haya), otorga a cada país un % fijo sobre el TAC aprobado de cada especie.

Estructuras: necesidad de adecuar la flota pesquera a la situación de los recursos. Ayudas a la flota POP (modernización y construcción), sin aumentar (primer tramo) y disminuir (segundo tramo) la capacidad pesquera (incluso creció ligeramente).

Mercados: OCM para adecuar oferta y demanda

Política exterior: se realizan negociaciones con terceros países para recuperar caladeros.

La UE a 12 en 1986 (GR+ES+PT): aumentó por dos el número de pescadores y la capacidad pesquera aumentó un 65%. Acuerdos transitorios 10 años.

Situación de la flota y stock en los 90: 100.000 unidades, 95% costeras con el 47% del tonelaje y el 67% de la potencia. Sobreexplotación patente.

Necesidad de explotación racional, responsable y sostenible. Nueva PPC R. 3760/1992 que intenta paliar el grave desequilibrio entre capacidad de la flota y las posibilidades de captura mediante una reducción de la flota acompañada de medidas estructurales para paliar las consecuencias sociales.

Principales novedades:

Limitar el “esfuerzo pesquero”, para regular la presión de la flota sobre los caladeros haciéndose obligatorio tener una licencia de pesca.

Refuerzo de política de control con el Sistema de Localización de Buques SLB.

Fondo IFOP como agrupación de todos los fondos estructurales para pesca. Continúan los Programas de Orientación Plurianual, (incluían medidas de acompañamiento jubilación anticipada o incentivos para los jóvenes pescadores). POP ineficaces (incoherencia: ayuda por cese de actividad y la ayuda por construcción, y por no estar adecuados los plazos de consecución de objetivos de reducción de flota 4 años, con los aumentos o disminuciones de TAC anuales).

Los informes científicos alertaban de la crítica situación del conjunto de los recursos, destacando las especies demersales del Atlántico y Mar del Norte, y se recomendaba reducir las capturas entre un 20 y un 40% dependiendo de la especie. Aun así los niveles de TAC de muchas especies seguían aumentando año tras año.

La Situación en 2002: 90.000 unidades (10% menos) pero igual tonelaje. Cumplimiento de los objetivos por parte de Portugal, Italia y España, incumplimiento de Francia, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido, que aumentaron en este periodo su tonelaje y potencia, con barcos que desarrollaban un mayor esfuerzo pesquero y necesitaban menos tripulación. La evolución de la flota correspondía a un aumento hasta el 97% flota costera, 68% tonelaje pero potencia 40%: aumento importante de los parámetros de la flota de altura y gran altura en este periodo.

Las poblaciones de bacalao, merlán, eglefino y de merluza del Atlántico europeo están al borde del colapso y se añade lo complicado que resulta regular las pesquerías multiespecíficas.

Anchoa agotada en el Golfo de Vizcaya (de 80.000 ton en 1965, 30.000 en los 90, de 2002 a 2004 fueron 10.000 y en 2005 con 200 toneladas). Pequeños pelágicos (arenque, espadín, caballa, boquerón, sardina) y especies sometidas a pesca industrial (faneca noruega, lanzón) permanecen estables. Atún rojo sobreexplotado, 2008 plan de recuperación definido por ICCAT, con drástica reducción de cuota y fuertes medidas de control. Los recursos bentónicos sufren sobreexplotación económica general.

La sobreexplotación es variable según zonas: Mar Báltico situación insostenible, Mar del Norte tendencia descendente de las poblaciones demersales, aguas occidentales las tasas de mortalidad por pesca van en aumento, y en el Mediterráneo numerosas poblaciones son objeto de sobre pesca. Muchas poblaciones pesqueras en Europa han rebasado los límites biológicos de seguridad o están a punto de hacerlo.

Sobrepesca -- incertidumbre en las capturas – y esto implica que la industria pesquera sea social y económicamente vulnerable. Las pesquerías sobreexplotadas llevan a capturas por debajo del nivel óptimo deseado y esto provoca una mayor sobreexplotación

¿Qué ha fallado en la PPC? Decisiones de gestión nacionales y europeas tomadas bajo presión política/económica y sin estrategia coherente a largo plazo. No se tienen en cuenta los dictámenes científicos. Escaso respeto de reglamentos y las normas (por dificultad de ejecutarlos y por falta de la voluntad y recursos para hacerlo).

Cambio en el discurso internacional: sostenibilidad, responsabilidad, precaución. FAO aprueba el CCPR (1995) y se firma del Acuerdo de Nueva York (1995) que implementa las disposiciones de UNCLOS para peces transzonales.

Se revisa la PPC teniendo en cuenta lo anterior: R 2371/2002 se mantienen los 4 bloques. Cambios principales:

Estructuras: drástica reducción de la flota (desaparecen las ayudas a construcción y manteniéndose la modernización sólo si no va acompañada de un aumento de capacidad/esfuerzo. El IFOP da paso al FEP.

Recursos: planes de recuperación, gestión plurianual, precaución. Refuerzo del control Agencia Europea para el Control de la Pesca (EFCA), Resto de medidas del Reglamento de Control ej. Diario de pesca electrónico.

Se aprecian los primeros cambios: refuerzo de las políticas de control (Tribunal de Justicia de la UE en 2005 impuso a Francia una sanción histórica, por falta de control de desembarque y tallas no

reglamentarias, 20 M. € y otros 58 M. € cada semestre hasta corregir la situación). Se adopta el nuevo reglamento de control y de lucha contra la pesca IUU.

El CCPR de FAO recomienda seguir las recomendaciones científicas y aplicar el criterio de precaución a la gestión de pesquerías. Por primera vez, las asignaciones de TAC empiezan a respetar las recomendaciones científicas.

Gestión plurianual: planes de recuperación plurianuales para poblaciones de bacalao, merluza del norte y sur, lenguado común y de cigala.

Signos de recuperación: anchoa (veda en 2005 que se levantó en 2010), la merluza norte (aumento de TAC en 2013 gracias a la eficacia de las medidas de control y del plan plurianual), atún rojo (recomendaciones científicas vislumbran una recuperación del stock y una posibilidad muy alta de ser explotado a niveles de RMS en unos años).

Década 2010: Pese a las medidas adoptadas hasta entonces, el 75% de las pesquerías de la UE están sobreexplotadas (de los 93 stocks con datos científicos suficientes, el 21% está explotado en el punto de RMS, el 35% está sobre explotado y el 43% fuera de límites de seguridad, en el Mediterráneo el 87% de los stocks están sobreexplotados), frente al 25% de media en el mundo.

Con la mayoría de los recursos pesqueros totalmente explotados o sobreexplotados en Europa, las oportunidades de desarrollo se encuentran en la restauración de las poblaciones agotadas y en las capturas más eficientes.

Nueva revisión de la PPC, R 1380/2013, con el objetivo de lograr en 2022, la recuperación de la mayoría de las pesquerías y la industria pesquera podría obtener rentas positivas de los recursos, así como el mantenimiento del empleo y los ingresos en las comunidades costeras.

El FEP es sustituido por el FEMP que nos lleva a contribuir a una actividad pesquera integrada en una política marítima integrada y hacia la Estrategia 2020, basada en el conocimiento y la innovación. El 27% de los fondos se destinan a conseguir una pesca sostenible, el 21% para una acuicultura sostenible y el 19% para la aplicación de la PPC.

Propone explotar las especies por debajo del MSY (Rendimiento Máximo Sostenible) en 2015 (acuerdo Cumbre de Johannesburgo). Lograr esto pasa por una reducción drástica de la flota europea, para lo que se introducen las “cuotas de pesca transferibles”, que permite a la flota reestructurarse en función de la cuota que disponga y las características del mercado liberado en el que nos encontramos. Es de prever que los pesqueros menos competitivos por equipamiento o nivel de cuota prefieran transferir sus posibilidades a hacer uso de ellos, por lo que se deberían mantener en el sector pesquero sólo aquellas flotas económicamente viables. Con el paso de los años, si la

disminución del esfuerzo pesquero ha hecho posible la recuperación de los stocks, estas flotas podrían volver a los caladeros.

Puesto que la PPC pretende proteger a la pesca artesanal, dada su selectividad, poco impacto sobre el stock e importancia en la estructura socioeconómica costera, es de esperar que ésta se mantenga aportando un volumen de capturas pequeño pero de gran calidad.

Desde el punto de vista ético y medioambiental, se pretende eliminar paulatinamente la práctica de descartes (eliminación total en 2018), lo que podría provocar a corto plazo un incremento de los costes netos y pérdidas de renta. La manipulación y almacenamiento de capturas accesorias de poco valor acarrea un coste, con la consiguiente disminución de los ingresos obtenidos del desembarque total. Pero a largo plazo se producirán beneficios económicos, puesto que una reducción de las capturas accesorias de juveniles y de pescado por encima de las cuotas dará como resultado poblaciones más grandes y saludables y, por lo tanto, mayores oportunidades de pesca. Además, se podrán crear mercados adicionales para los productos derivados de las capturas que se han descartado en el pasado.

Si se lograra el objetivo de explotar los stocks en el punto de RMS, hay estimaciones de que los ingresos de los pescadores aumentarían más del 50%, se pescarían 3 millones de toneladas más al año, logrando ingresos de 3.200 millones de euros y generando 100.000 puestos de trabajo.

Hay que señalar que Rendimiento Máximo Sostenible hace referencia al esfuerzo pesquero asociado a este nivel F_{msy} un objetivo más sencillo de conseguir, dado el estado de los estados de los diferentes stocks y los niveles de captura, aunque sólo a largo plazo eventualmente llevarán a conseguir el RMS. No hace referencia a obtener en el año 2015 la biomasa asociada al Rendimiento Máximo Sostenible (B_{msy}). En once de los stocks gestionados en Europa ya se cumple este objetivo.

Tendencia. Quizá una opción de futuro sea lograr el B_{msy} , lo que pasa por un proceso de adaptación del ecosistema hasta alcanzar el RMS, más lento que el objetivo temporal previsto. Para cumplir el objetivo B_{msy} en la mayoría de los stocks en los que esto es ecológicamente posible se requeriría en muchos casos rebajar temporalmente el nivel de captura por debajo del nivel F_{msy} e incluso puntualmente cesar la actividad totalmente en el periodo de recuperación. Desde el punto de vista ecológico el objetivo RMS es un paso intermedio hacia una visión más ecosistémica del impacto de la pesca sobre el ecosistema marino, ya que no tiene en cuenta factores como por ejemplo el impacto sobre la biodiversidad.

En términos de rentabilidad económica, el objetivo de Rendimiento Máximo Sostenible en muchas ocasiones no coincide con el Rendimiento Máximo Económico. Este último concepto, que ha sido adoptado como objetivo de gestión pesquera por ejemplo en Australia, acostumbra a requerir un nivel de capturas aún menor que el estimado por el Rendimiento Máximo Sostenible, y supone en líneas

generales, un rendimiento económico global para el sector pesquero –incluyendo el conjunto de las actividades económicas vinculadas- mayor.

6. LA PESCA DE RECREO Y DEPORTIVA EN ESPAÑA.

La normativa internacional y comunitaria diferencia la pesca de recreo de la pesca deportiva, sin embargo, en la normativa española no existe diferencia alguna, hablándose de un término común: la pesca de recreo o deportiva.

La Pesca Marítima de Recreo ha alcanzado un importante desarrollo en las zonas costeras suponiendo una mayor incidencia en las capturas de especies marinas. Se define como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos acuáticos vivos con fines recreativos de ocio, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas.

Debido a esta circunstancia la Administración pesquera ha considerado que deberá implantarse un régimen normativo, con rango suficiente, que regule el desarrollo de esta actividad. En 2011 se elaboró el RD 347/2011, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, dictado al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2011, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En cuanto a las competencias en materia de pesca recreativa se tiene:

- a) Competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa; y,
- b) Que las CCAA son competentes en la regulación de la pesca recreativa en sus aguas interiores.

Para que las embarcaciones que ejercen pesca marítima recreativa no estén sometidas a un doble régimen de autorización, el de la comunidad autónoma y el de la Administración General del Estado, se ha optado por que sean las CCAA del litoral las que concedan las correspondientes licencias o autorizaciones de actividad a las embarcaciones recreativas que quieran ejercitar esta actividad de pesca de recreo en aguas exteriores.

En cuanto a la normativa aplicable a la pesca recreativa se tiene el RD 347/2011 por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores. Según éste la pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercitada en las siguientes modalidades: Desde tierra; Desde embarcación; y, Submarina, que es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión, ni de medios mecánicos de propulsión.

Para el ejercicio de esta actividad se requiere una licencia de actividad emitida por los órganos correspondientes de las CCAA del litoral y de las ciudades de Ceuta y Melilla

El RD mencionado establece en el anexo I un listado positivo de especies autorizadas (mod. por O APA/21/2021), debiendo respetarse las tallas mínimas establecidas en el RD 560/1995 u otra normativa aplicable. En el anexo II, un listado de especies sometidas a medidas de protección diferenciada para las que se requerirá además de la licencia de actividad emitida por las CCAA del litoral, una autorización expresa de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

Los titulares de estas autorizaciones expresas deben cumplimentar y remitir una declaración de captura o captura y suelta, para que la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, tenga un control del esfuerzo pesquero de este colectivo sobre las especies del anexo II. Se realiza una especial atención con la especie, atún rojo (*Thunnus thynnus*).

Hasta que se aprueben normas de desarrollo sobre los límites máximos de captura, continuará en vigor lo dispuesto en la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

Así pues, según esta Orden, el tope máximo de captura en la pesca marítima de recreo será de 5 kg/licencia y día, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a 5, no podrá superarse el máximo de 25 kg/día. Los topes máximos de captura en la pesca marítima de recreo de atún rojo, patudo, atún blanco, marlín, aguja, pez vela, pez espada y merluza será de:

- 5 piezas/licencia y día, con un máximo de 20 piezas/embarcación y día, para el atún blanco, patudo y merluza.
- 1 pieza/licencia y día, con un máximo de 4 piezas/embarcación y día, para el resto de las especies.
- En el caso de la pesca de atún rojo en el Mediterráneo los límites de captura se establecen en su normativa anual específica.

Las embarcaciones de pesca recreativa no pueden tener a bordo capturas superiores a los límites máximos autorizados, quedando expresamente prohibido cualquier transbordo de las mismas.

En el caso de la pesca marítima de recreo desde tierra, se establece que para poder practicarla será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una Comunidad Autónoma del litoral.

En el caso de la pesca marítima de recreo desde embarcación, se dispone que para poder practicarla será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida para cada embarcación por el

órgano competente de una Comunidad Autónoma del litoral. Además, para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada (Atún rojo, Atún blanco, Patudo, Pez espada, Marlines, Agujas, Marlín del Mediterráneo-Aguja blanca del Atlántico, Aguja Picuda-Marlín peto, Pez vela, Merluza) se deberá disponer de una autorización específica expedida por la DGRPA de la SGM del MAGRAMA (actual MAPA), que deberá estar a bordo de la embarcación.

Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

La utilización o tenencia a bordo de artes o aparejos de la pesca profesional distintos de los establecidos en el RD:

Interferir la práctica de la pesca profesional;

El uso de más de dos carretes eléctricos por embarcación;

El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto, excepto el brumeo con pequeños pelágicos; y,

El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

En el caso de la pesca marítima de recreo submarina se establece que para poder practicarla será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una Comunidad Autónoma del litoral. Únicamente está permitido el arpón manual o impulsado por medios mecánicos y que podrá tener una o varias puntas.

Además este RD mencionado también regula los concursos de pesca, las embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo y crea un registro de embarcaciones de recreo en aguas exteriores.

Los concursos o eventos deportivos pueden dirigirse a especies sometidas a medidas de protección diferenciada o al resto de especies. Si las especies objetivo del concurso no son las del anexo II, la Administración Autonómica es la competente para autorizar estos concursos y deberán comunicar la celebración del mismo cuando se celebren en aguas exteriores. En los casos de celebración de concursos dirigidos a las especies del Anexo II, la autorización corresponde a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

7. LA PESCA Y LA ACUICULTURA EN ESPAÑA, CON SUS ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS Y LA IMPORTANCIA PRODUCTIVA EN LAS PRINCIPALES CC.AA

La pesca es una actividad de gran importancia en el conjunto de la economía nacional, a la que suma una enorme tradición y cultura, sobre todo para todas nuestras regiones costeras, destacando por supuesto Galicia y Andalucía. Igualmente esta actividad pesquera presenta un importante efecto multiplicador, ya que la actividad básica incide sobre los astilleros, fábricas de instrumentos, sector del hielo y/o el mismo comercio, participando su producción en el consumo interno e incluso sobre la balanza de pagos.

Los productos pesqueros son un aporte fundamental de proteínas a la dieta alimenticia de la Península Ibérica. Existe una gran tradición pesquera en toda la costa, con zonas altamente dependientes en términos socioeconómicos de la actividad pesquera, tanto de forma directa como indirecta. Podemos decir que en España hay una cultura marinera con un patrimonio pesquero importante y una forma de vida particular dedicada a la pesca en numerosos pueblos costeros.

Al igual que en otras actividades primarias como la agricultura, en estos momentos en España, la pesca se está abriendo aún más a la sociedad ofreciendo al ciudadano y al turista a acercarse a esta actividad a través del turismo pesquero o marinero.

España, desde el punto de vista geográfico, es un país eminentemente marítimo. Está asentado en una península y dos archipiélagos, cuya fachada norte y suroeste se abre al Océano Atlántico y la costa este y sureste al Mar Mediterráneo. Cuenta por lo tanto con un desarrollo costero e insular con casi 9.000 kilómetros, y con una prolongada plataforma continental que discurre a lo largo de toda la periferia del litoral español. Esta plataforma con todo es estrecha, ya que el talud se encuentra a escasa distancia de tierra. Sin embargo, es muy rica en recursos pesqueros.

España se encuentra a la cabeza de la Unión Europea en tonelaje de flota, en volumen y en el valor de la pesca desembarcada, en el número de pescadores y en la producción acuícola. Pero esta importante actividad no se corresponde con nuestros recursos, de ello puede deducirse que la actividad de nuestra flota e industria pesquera depende en gran medida de caladeros exteriores y de una importante importación de productos pesqueros.

España presenta una amplia longitud en sus costas, además es la primera potencia pesquera de la Unión. Existe una enorme tradición pesquera y un peso social importante en las zonas litorales.

España posee una importante flota pesquera aunque ha ido disminuyendo en los últimos años y presenta un alto consumo de pescado per cápita, pero sólo ocupa al 0'7 % de la población activa.

Detallando un poco más estas características y cifras:

Acudiendo a fuentes como el anuario estadístico de MAPAMA, y las bases del Instituto Social de la Marina sobre el empleo, podemos afirmar que el empleo que genera la actividad pesquera desagregado por subsectores sería para la:

- Pesca marítima 34.031 empleos.
- Acuicultura 19.892 empleos.
- Industria de transformación 18.390 empleos.
- Transporte asociado a la pesca e industria 27.888 empleos.
- Distribución asociada a la pesca e industria 68.488 empleos.

Esto pone de manifiesto, el efecto multiplicador que tiene la actividad pesquera, que de alrededor de unos 53.000 empleos entre pesca y acuicultura, podría pasar a casi 150.000 empleos generados con industria, empresas de distribución etc.

Tal y como reflejan estudios como el publicado sobre la participación de la mujer. Esta ocuparía, aproximadamente el 36% de los empleos, destacando su presencia en la acuicultura, industria y marisqueo pero todavía es muy pequeña, hacia un 1%, como embarcada.

En referencia a la flota, según el censo de Flota Pesquera Operativa, el nº de buques pesqueros asciende a 9.635 en el año 2014, con un arqueo total de 357.556 GT. Galicia es la Comunidad Autónoma que posee mayor nº de buques con 4.664 y un arqueo de 152.558 GT, es decir casi el 50% del total. La seguirían Andalucía con 1.534 buques y Cataluña, con 828 y Canarias, con 821.

Al hablar de la flota es importante resaltar que de los 9.635 buques, corresponden a artes menores 7.502 buques y 1.062 arrastreros. El resto serían palangreros, de fondo y superficie, y de artes fijas.

Cabe destacar la reestructuración importante que ha llevado a cabo España con respecto a la reducción de la flota ya que hace 10 años, el nº de buques ascendía a alrededor de 18.000 buques.

Si hablamos de las capturas de buques españoles, de acuerdo con los últimos datos oficiales publicados, la cifra ascendería en total a 1.237.307 toneladas con un valor de 2.750,204 miles de €. De estas toneladas, un 98% irían destinadas a consumo humano. También podemos hacer la distinción entre pescado fresco, alrededor de 430.288 tn y congelado y otras 804.847 tn, todo a consumo humano. En fresco, destacan las producciones de peces pelágicos, bacaladilla, caballa, jurel, sardinas y anchoa, merluzas, gallo, rape, Bonito y Atún rojo, por su particular pesquería, así como moluscos y crustáceos.

En congelado, estarían en primer lugar los atunes y bonitos, los tiburones y rayas en segundo lugar y por último los bacalaos, merluzas y eglefinos. Además de los moluscos y los crustáceos.

Acuicultura:

Respecto a la acuicultura, según datos publicados por APROMAR, la producción de acuicultura en España en 2020 sumó un total de 307.168 toneladas. Desglosadas en mejillón (233.467 t), lubina (21.709 t), trucha arcoíris (19.400 t) y dorada (6.588 t) como principales especies y la primera venta de producción acuícola alcanzó un valor 510,9 Mill €.

En 2019 se incrementó el número de establecimientos siendo un total de 5.262. La distribución es de 4.980 bateas y long-lines, 168 granjas de acuicultura continental, 72 establecimientos en costa/playas/zonas intermareales/esteros y 42 viveros en el mar.

Durante el 2019 el empleo en acuicultura en España contabilizando el parcial y a tiempo completo fue de 15.134 personas, con una estimación de empleo indirecto asociado de 37.834 puestos laborales.

El empleo en acuicultura copado por hombres. En 2019, el número total de mujeres empleadas fue de 4.225 (27,9 %) en comparación con 10.908 hombres (72,1%).

En 2020 se utilizaron en España 93.881 toneladas de pienso, un -36,1 % menos que en 2019 (82,9 % peces marinos y el 17,1 % especies continentales). La cantidad de pienso de acuicultura utilizado en España apenas suma el 1 % del total de piensos de ganadería consumidos en este país.

La Comunidad Valenciana es la de mayor producción de peces marinos en España en 2020 con 16.353 toneladas, seguida por Canarias con 7.489 toneladas, Galicia con 7.999 toneladas, Andalucía con 5.195 toneladas, Región de Murcia con 4.805 toneladas y Cataluña con 70 toneladas

La acuicultura española destaca como referencia a nivel europeo y mundial por la cantidad y calidad de su crianza de moluscos. En el año 2020 supuso la cosecha de 235.847 toneladas, con un valor en primera venta de 123,0 Mill. €.

Destaca por encima de todo la producción de mejillón que se situó en torno a las 221.000 toneladas en promedio en los 10 últimos años, y para 2020 se estima en 233.467 toneladas, y un valor total en primera venta de 101,3 Mill. €.

Son cinco las comunidades autónomas españolas en las que se cultiva mejillón. La producción gallega representa el 97 % del mejillón total nacional, pero también existen producciones en Cataluña, en Andalucía, en la Comunidad Valenciana y en Baleares.

Mencionar también la producción española de la industria conservera con un volumen de 333.091 tm, destaca muchísimo la producción de conserva de atún con alrededor de 223.000 tm, después ya la de sardina, caballa y mejillones, con 25.000, 15.200 y 13.000 tm. Igualmente aquí destaca Galicia, Andalucía y en tercer lugar Cantabria.

En cuanto al consumo humano de pescado, hay que decir que en los españoles somos altos consumidores de pescado. El consumo medio per cápita en España es de 36,5 kg. Sin embargo en las estadísticas de la FAO se hace referencia a un consumo español de 42,5 kg. pero habla de peso vivo. La tendencia es a la baja, habiéndose producido desde el año 2008 hasta el 2015 un descenso de 4,25 kgs. En el consumo, primero destaca País vasco (37), Castilla y León (34), Cantabria (33), Galicia (29).

Es importante destacar que España es el país que reconoce más especies de interés comercial, hasta 1.100 especies según MAPAMA a través de su Resolución dictada anualmente por la SGP.

Para acabar con magnitudes principales de la pesca en España y una vez vista la producción y el consumo, es necesario señalar la dependencia exterior de los productos pesqueros. Es decir España presenta una balanza negativa de productos pesqueros. En 2015, (según datos Mapama) Importamos casi 1.675.000 de tm y exportamos 1.108.000 tm.

En las exportaciones destacan: atunes congelados, preparaciones y conservas de atún, caballa congelada, jurel congelado y mejillones. Se dirigen principalmente a la Unión europea, Portugal, Francia e Italia.

Todas estas cifras hacen que España continúe estando entre los principales países relacionados con el mundo de la pesca, acuicultura y su consumo a nivel mundial.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 17

**LA POLÍTICA DE OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE. ANTECEDENTES.
SITUACIÓN ACTUAL EN LOS DISTINTOS CALADEROS EN LOS QUE FAENA
LA FLOTA ESPAÑOLA. NORMATIVA APLICABLE.**

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- La política de obligación de desembarques. Antecedentes.

2.- Situación actual en los distintos caladeros en los que faena la flota española.

2.1.- Especies sometidas a Obligación de Desembarque

2.2.- Uso de las exenciones

Exención de minimis

Exención por alta supervivencia

Exención por daño causado por depredadores

Exención por especies prohibidas

2.3.- Uso de las flexibilidades

Flexibilidad interespecies

3.- CALADEROS Y NORMATIVA APLICABLE.

AGUAS NOROCCIDENTALES.

Exenciones.

Por alta supervivencia especies demersales:

De minimis disponibles para la flota en las subzonas CIEM 6 y 7.

Alta supervivencia especies pelágicas.

Medidas técnicas para ser arte altamente selectivo.

AGUAS SUROCCIDENTALES

Normativa en vigor.

Especies con Obligación de desembarque.

Flexibilidad Interespecies,

Exenciones.

Alta supervivencia

Mínimis

CALADERO MEDITERRÁNEO

Normativa reguladora

Especies sujetas a obligación de desembarque

Exenciones previstas

Alta supervivencia

De minimis

CASO PARTICULAR ESPECIES SUJETAS A GESTION POR ORP.

Especies ICCAT y NAFO: REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/98 DE LA

LA POLÍTICA DE OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE. ANTECEDENTES. SITUACIÓN ACTUAL EN LOS DISTINTOS CALADEROS EN LOS QUE FAENA LA FLOTA ESPAÑOLA. NORMATIVA APLICABLE.

1.- LA POLÍTICA DE OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUES. ANTECEDENTES.

Todos los años se descartan unos 20 millones de toneladas de pescado, alrededor de una cuarta parte de la pesca marina total. El Reglamento (UE) 1380/2013 sobre la política pesquera común, estableció en su artículo 15 la Obligación de Desembarque como una medida para eliminar gradualmente los descartes atendiendo a las circunstancias de cada caso y a los mejores dictámenes científicos disponibles, evitando y reduciendo, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas, y garantizando gradualmente el desembarque de las capturas.

El objetivo de esta normativa es reducir gradualmente las capturas que antes se devolvían al mar, los descartes, por los siguientes motivos principalmente:

- No alcanzar las Tallas Mínimas de Referencia a Efectos de Conservación (TMREC)
- No disponer de cuota, ya sea por haberla agotado o por carecer de reparto España en lo que se ha denominado la estabilidad relativa.

Para ello, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 1 de enero de 2019, se fijó un calendario de entrada en vigor de dicha normativa de forma gradual. Todas las especies con TAC y cuotas en el Atlántico y todas las especies con talla mínima de referencia para la conservación (TMRC) en el caso del Mediterráneo se encuentran, a partir del 1 de enero de 2019, sometidas a la Obligación de Desembarque. Las exenciones disponibles se han regulado mediante actos delegados.

2.- SITUACIÓN ACTUAL EN LOS DISTINTOS CALADEROS EN LOS QUE FAENA LA FLOTA ESPAÑOLA.

Vamos a considerar el caladero nacional y las aguas europeas en las que faena la flota española. Las especies reguladas por ORP se atenderán a lo establecido por estas.

Los caladeros a considerar son los de Aguas Noroccidentales, Aguas Suroccidentales y Mediterráneo. En el siguiente punto veremos la normativa aplicable a cada uno de ellos.

Para conocer cómo afecta esta normativa a la flota hay que tener en cuenta lo siguiente:

2.1.- Especies sometidas a Obligación de Desembarque

Todas las reguladas por TAC y cuotas y, en el caso del Mediterráneo, las sujetas a Talla Mínima de Referencia a Efectos de Conservación (TMRC) incluidas en el Anexo IX del reglamento 1241/2019, de medidas técnicas regionales.

No estarán sujetas a Obligación de Desembarque las especies anteriores cuando estén afectadas por alguna de las exenciones que se regulen a nivel de la UE en los actos delegados correspondientes.

2.2.- Uso de las exenciones

- **Exención de minimis**

Se usa para el descarte de individuos bajo TMRC (uso obligado mientras haya porcentaje de de minimis disponible) y para especies de las que no se disponga de cuota.

En caso de que la pesquería tenga posibilidad de capturar una especie para la que no se tiene cuota ni porcentaje de minimis contra el que descartar, nos encontraríamos en una situación de estrangulamiento, si no hay solución alternativa posible, el barco deberá permanecer amarrado en puerto o cambiar de pesquería.

En lo que respecta al descarte de individuos bajo TMRC, estos de minimis permitirán a la flota descartar unas cantidades máximas calculadas sobre la base de las cuotas que tenga la flota para las distintas especies asignadas por estabilidad relativa y repartos a nivel nacional de estas cuotas. En España es obligatorio el uso del de minimis para descartar ejemplares bajo TMRC.

Una vez que se comunique el agotamiento del de minimis, y únicamente para la especie o especies afectadas, dichas capturas por debajo de talla deberán traerse a puerto y gestionarse en base a la normativa europea, que indica que no pueden ser destinadas a consumo humano directo.

El uso de esta exención no conlleva consumo de cuota, pero sí disminuye el volumen de de minimis disponible y deberá ser registrado en el diario de pesca. Todas las cantidades descartadas por este concepto deben ser anotadas en el diario de pesca desde el primer kg

- **Exención por alta supervivencia**

Aprobadas por Reglamento las especies y condiciones que pueden acogerse a esta excepción. Se usará obligatoriamente cuando de una especie no se tenga cuota o la cuota se haya agotado. Se anotarán todas las cantidades liberadas en el diario, desde el primer kilo. El uso de esta exención no conlleva consumo de cuota pero deberá ser registrado en el diario de pesca.

El uso de la exención por alta supervivencia será obligatorio para pescado que no cumpla con la TMRC, así como cuando no se disponga de cuota o esta haya sido agotada.

En el caso de aguas suroccidentales, para artes de cerco en las que se capturen jurel, caballa, anchoa y chicharro, se permitirá el slipping, es decir, el liberado antes de que la red se haya izado completamente a bordo, en base a la exención de alta supervivencia. En este caso no se considera

captura porque el arte no habría sido izado completamente a bordo por lo que esta operación no deberá ser apuntada como descarte.

- **Exención por daño causado por depredadores**

Se usará de forma obligatoria cuando una especie sometida a Obligación de Desembarque sea capturada y se encuentre dañada por la acción de depredadores por ejemplo aves, tiburones u otros peces carnívoros o mamíferos marinos. El uso de esta exención no conlleva consumo de cuota pero deberá ser registrado en el diario de pesca.

Dado que este descarte se realiza por cuestiones sanitarias, deberá realizarse en todos los casos independientemente de que la especie se vea afectada por la Obligación de Desembarque o no, si bien para el caso de especies no sujetas, la justificación que deberá registrarse es “especie no sujeta a Obligación de Desembarque” y no la exención por daño causado por depredadores.

- **Exención por especies prohibidas**

Se usará para descartar especies catalogadas como prohibidas por los reglamentos europeos, como el 2019/1241, el reglamento de TAC y cuotas generales y el de profundas, todas las cantidades.

2.3 Uso de las flexibilidades

- **Flexibilidad interespecies**

La flexibilidad interespecies debe usarse sólo cuando un buque o grupo de buques hayan consumido sus cuotas asignadas para las especies elegibles, o puede hacerse desde el primer momento si no tiene cuota asignada para la captura, en función de la gestión que tenga.

En base al artículo 15.8 del reglamento 1380/2013, las capturas de las especies y stocks, marcados como elegibles según el reglamento de TAC y cuotas (stocks donde se indica que se puede aplicar el artículo 7.2) podrán ser retenidas con cargo a las especies principales de la flota (por ejemplo merluza, rape, gallo, cigala, jurel y bacaladilla). Las especies elegibles son las recogidas en la resolución al efecto que será publicada por la Secretaría General de Pesca anualmente, ya que las especies elegibles pueden variar de un año a otro si su estado biológico empeora y salen de límites biológicos seguros o por el contrario mejora y entran en esta categoría.

Se podrá hacer uso de esta flexibilidad hasta consumir un máximo de un 9% de las cuotas de la especie o especies principales en su caso.

En todos los documentos oficiales, (diario de abordaje, nota de venta, etiquetado, documento de transporte y todos los documentos referentes a esa descarga), se deberán anotar siempre las cantidades de la especie realmente capturada (stocks elegibles), es decir siempre lo que realmente se captura, que se retiene a bordo, a efectos de trazabilidad.

En base al artículo 15 del reglamento 1380/2013, para todas aquellas especies que estén sometidas a la Obligación de Desembarque se podrá hacer uso del mecanismo de Flexibilidad Interanual. En los casos en los que no se consuma toda la cuota de un año, será posible sumar ese excedente a la cuota del año siguiente, hasta un 10% de la cuota como máximo. También puede ser aplicada al contrario, si se necesita consumir más cuota que la disponible para un año, puede detraerse del año siguiente hasta un 10% de la cuota fijada, sin tener que cumplir ningún otro tipo de requisito para acogerse a esta flexibilidad.

3.- CALADEROS Y NORMATIVA APLICABLE.

A la flota española se le aplica la Orden APA/514/2019, de 26 de abril, por la que se fijan normas para la aplicación de las exenciones a la obligación de desembarque y para la mejora en la selectividad de los artes y la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

El objetivo de la Orden APA/315/2020 es:

1. Optimizar el aprovechamiento de las cuotas asignadas a España. Además, completa los mecanismos iniciados en 2019 para la mejor adaptación a la plena aplicación de la obligación de desembarque.
2. Se flexibilizan las transmisiones temporales y definitivas de posibilidades de pesca para los buques con reparto individual en el Cantábrico y Noroeste, golfo de Cádiz y aquellos que faenan al arrastre en aguas de Portugal.
3. Se establecen procedimientos para los intercambios de cuotas con otros Estados miembros, y fija principios para el reparto anual de cuotas, hasta ahora no repartidas internamente en España, de stocks ampliamente distribuidos, como la bacaladilla o el jurel en aguas de la Unión Europea.

AGUAS NOROCCIDENTALES.

Comprende las subzonas CIEM 5 excepto en la división 5a y únicamente en las aguas de la Unión de la división 5b, y CIEM 6 y 7.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2015 DE LA COMISIÓN de 21 de agosto de 2020 por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías de las aguas occidentales para el período 2021-2023.

Especies sometidas a Obligación de Desembarque: todas y cada una de las especies con TAC y cuotas que se pesquen en ese ámbito de aplicación.

Exenciones.

Por alta supervivencia especies demersales:

Cigala en zona 7 con OTB de malla superior o igual a 100 mm y con OTB con un tamaño de malla de 70 a 99 mm en combinación con artes altamente selectivos (indicados en el art. 3 apartados 2 y 3 del Reglamento Delegado 2020/2015 de aguas occidentales).

Cuando se descarten cigalas capturadas en los casos descritos previamente, se liberarán en su totalidad, inmediatamente y en la zona donde hayan sido extraídas siguiendo las mejores prácticas para asegurar la supervivencia de las mismas.

Rayas capturadas mediante cualquier arte de pesca tanto en las aguas noroccidentales como en las suroccidentales (subzonas 6 y 7 del CIEM).

Cuando se descarten rayas se liberarán inmediatamente y por debajo de la superficie del mar, siguiendo las mejores prácticas para asegurar su supervivencia.

Solla en 7defg del CIEM con trasmallos y con redes de arrastre con puertas.

Lenguado en las 6 millas de la 7d

De minimis disponibles para la flota en las subzonas CIEM 6 y 7.

Se establecen % anuales (entre 0,6 y 6%) para cada especie según artes, luz de mallas y zonas. Las especies son:

Merlán, lenguado, eglefino, gallo, jurel, caballa, ochavo y pejerrey.

Alta supervivencia especies pelágicas.

Se definen las condiciones del sliping en caballa y arenque en las pesquerías de redes de cerco con jareta en la subzona 6 del CIEM:

- a) la captura se libera antes de alcanzar un determinado porcentaje de cierre de la red de cerco con jareta («punto de izado»), entre 80 y 90%;
- b) el arte de cerco está provisto de una boya claramente visible que marca el límite del punto de izado;
- c) el buque y el arte de cerco están equipados con un sistema electrónico que registra y documenta cuándo, dónde y hasta qué punto la red de cerco se ha izado en todas las operaciones de pesca.

Estará prohibido liberar las capturas de caballa y arenque después de alcanzarse el punto de izado.

Se tomarán muestras del banco cercado antes de su liberación, a fin de estimar la composición por especies, la composición por tallas de los peces y la cantidad.

Medidas técnicas para ser arte altamente selectivo.

En la zona de protección del mar Céltico usando uno de los siguientes artes selectivos: a) una puerta de malla cuadrada de 300 mm como mínimo;

b) una puerta de malla cuadrada de 200 mm como mínimo en buques de menos de 12 metros de eslora;

c) un panel Seltra;

d) una rejilla separadora con una separación máxima de 35 mm entre las barras, tal como se define en el anexo VI, parte B, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo(45), o un dispositivo de selectividad Netgrid equivalente;

e) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm;

f) un copo doble con el copo superior construido con una malla T90 de 90 mm como mínimo, y provisto de un panel de separación con un tamaño de malla de 300 mm como máximo.

En la división 7a del CIEM usando uno de los siguientes artes selectivos:

a) una puerta de malla cuadrada de al menos 300 mm;

b) una puerta de malla cuadrada de 200 mm como mínimo en buques de menos de 12 metros de eslora;

c) un panel Seltra; d) una rejilla separadora con una separación máxima de 35 mm entre las barras, tal como se define en el anexo VI, parte B, del Reglamento (UE) 2019/1241; e) un dispositivo Netgrid del CEFAS;

f) una red de arrastre de vaivén.

A nivel nacional se ha regulado en el artículo 7 de la **Orden APA/514/2019, de 26 de abril, por la que se fijan normas para la aplicación de las exenciones a la obligación de desembarque y para la mejora en la selectividad de los artes**

a) Buques arrastreros de fondo que faenen en la zona VIa del CIEM: deberán incluir el siguiente dispositivo cuando faenen en dicha zona: malla cuadrada de luz mínimo 120 mm sin nudo o con nudo no corredizo, longitud mínima de 3 metros, anchura mínima metros y torzal simple de 8 mm máximo.

Colocado en el plan superior de la red, en el copo y con la parte posterior del dispositivo a un máximo de 15 metros del rebenque del copo, con un máximo de 5 mallas romboidales desde cada costadillo al lateral más próximo del dispositivo.

b) Buques arrastreros de fondo que faenen en la zona VII del CIEM: deberán incorporar un copo de malla T90 y abertura de malla mínima de 100mm al arte usado habitualmente.

Flexibilidad Interespecies: define que stocks son elegibles para esta flexibilidad.

AGUAS SUROCCIDENTALES

En las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO).

Normativa en vigor.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2015 DE LA COMISIÓN de 21 de agosto de 2020 por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías de las aguas occidentales para el período 2021-2023.

- ✓ Reglamento delegado (UE) no 1394/2014 de la Comisión de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales, corregido por el Reglamento delegado (UE) 2020/1759 de la Comisión de 28 de agosto de 2020
- ✓ REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2015 DE LA COMISIÓN de 21 de agosto de 2020 por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías de las aguas occidentales para el período 2021-2023 por lo que imagino que no estará en vigor.

Especies con Obligación de desembarque.

Todas y cada una de las especies con TAC y cuotas que se pesquen en ese ámbito de aplicación.

Flexibilidad Interespecies, definida anualmente las especies que se pueden acoger.

Exenciones.

Alta supervivencia

Cigala con arrastre en las subzonas 8 y 9.

Boquerón, jureles y caballa con cerco con jareta. Se permite la práctica del slipping, abrir el cerco y liberar las capturas antes de izado completo del arte a bordo.

Rayas capturadas con todos los artes en las subzonas 8 y 9. Para la raya santiaguesa en subzona 8 con arrastre y en subzonas 8 y 9 con enmalle.

Besugo capturado con líneas y anzuelos en subzona 8, 9a y 10 y con voracera en 9a.

Mínimis

Para merluza, besugo, caballa, jurel, boquerón, gallo, rape, merlán y lenguado, según artes, porcentajes (entre el 3 y 5%) y zonas.

CALADERO MEDITERRÁNEO

Todas las aguas del Mediterráneo (GSAs) donde faena la flota española dentro de las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1, 11.2 y 12 de la CGPM que se corresponden con el Mediterráneo occidental.

Normativa reguladora

- Reglamento Delegado (EU) 2021/2066 que modifica el R. delegado (EU) 2019/1022 que especifica los detalles de implementación de la obligación de desembarque para ciertas especies demersales en el Mediterráneo occidental para el periodo 2022-2024;

- Reglamento Delegado (EU) 2020/2012 que modifica el R. delegado (EU) 2018/161 que establece excepción de mínimis para ciertas pesquerías pelágicas en el Mediterráneo hasta diciembre de 2023;

Especies sujetas a obligación de desembarque

La obligación de desembarque sólo aplicará a las especies del Anexo IX del Reglamento 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.

Exenciones previstas

Alta supervivencia

Moluscos bivalvos sujetos a TMRC para las dragas mecanizadas: conchas de peregrino, almejas y chirlas

Cigala con OTB y con nasas y trampas

Besugo capturado con anzuelos y líneas

Bogavante europeo capturado con redes y con nasas y trampas

Langostas capturadas con redes y con nasas y trampas

Para cerco se permite la práctica del slipping.

De minimis

Se deberán seguir descartando también todas las capturas de individuos por debajo de talla de las siguientes especies con una exención de de minimis regulada, registrándolo correctamente en el diario electrónico o en papel, según modalidades y hasta alcanzar el % máximo permitido en cada caso:

Merluza, salmonetes, lubina, raspallón, sargo picudo, sargo marroquí, sargo mojarra, mero, herrera, aligote, besugo, breca, pargo, cherna, lenguado europeo y dorada,

En las pesquerías de pequeños pelágicos con redes de cerco con jareta (PS) se autoriza el descarte de hasta el 5 % del total anual de capturas de las especies sujetas a una talla mínima. Es decir, para anchoa, sardina, caballa y jurel mediante pesquerías que utilicen artes de red de cerco con jareta (PS) en las zonas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1, 11.2 y 12, tal y como establece el Reglamento Delegado (UE) 2018/161 de la Comisión, de 23 de octubre de 2017, por el que se establece una exención de minimis a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos en el mar Mediterráneo, en su artículo 3.

CASO PARTICULAR ESPECIES SUJETAS A GESTION POR ORP.

En las especies sujetas a gestión de ORP hay que atender a lo dispuesto tanto en norma UE como en las obligaciones de las ORP.

Especies ICCAT y NAFO: REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/98 DE LA COMISIÓN de 18 de noviembre de 2014 relativo a la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión, tal como se contempla en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) no 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el marco del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental.

- Patudo y rabil: los barcos no incluidos en el registro ICCAT lo deben seguir descartando
- Pez espada y atún rojo: los barcos autorizados pueden seguir descartando el bajo talla y el que supere el % de captura accidental
- Capelán en NAFO una vez consumida la cuota

Pese a la aprobación de este reglamento, la casuística en el caso particular de ICCAT para atún rojo y pez espada de barcos no autorizados sigue sin estar clara.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 18

LA FLOTA DE FRESCO ESPAÑOLA EN EL CALADERO NACIONAL. MODALIDADES, CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS Y NORMATIVA APLICABLE. LAS PESQUERÍAS AL FRESCO ESPAÑOLAS FUERA DE AGUAS DE JURISDICCIÓN ESPAÑOLA. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS Y MODALIDADES DE PESCA. NORMATIVA REGULADORA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1. LA FLOTA DE FRESCO ESPAÑOLA EN EL CALADERO NACIONAL

Introducción (descripción de la flota española a grandes rasgos)

Flota de fresco en caladero nacional

2. MODALIDADES DE LA FLOTA DE CALADERO NACIONAL

A) Flota de arrastre de fondo.

Número de barcos y principales especies capturadas y normativa aplicable.

Principal normativa aplicable

B) Flota de cerco:

Número de barcos y principales especies capturadas y normativa aplicable.

Principal normativa aplicable

C) Flota de palangre:

número de barcos y principales especies capturadas

Flota de Palangre (en el censo unificado de palangre de superficie, cifras del 2020)

Principal normativa aplicable

D) Flota de artes menores:

número de barcos y principales especies capturadas.

Principal normativa aplicable:

LA FLOTA DE FRESCO ESPAÑOLA EN EL CALADERO NACIONAL. MODALIDADES, CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS Y NORMATIVA APLICABLE. LAS PESQUERÍAS AL FRESCO ESPAÑOLAS FUERA DE AGUAS DE JURISDICCIÓN ESPAÑOLA. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS Y MODALIDADES DE PESCA. NORMATIVA REGULADORA.

1. LA FLOTA DE FRESCO ESPAÑOLA EN EL CALADERO NACIONAL

- **Introducción (descripción de la flota española a grandes rasgos)**

La flota de fresco española descarga sus capturas sin otro conservante que el hielo. Principalmente descarga sus productos en puestos españoles. Hay descargas en fresco también en puertos comunitarios y en puestos del Reino Unido que son normalmente transportadas por camión a puestos del territorio nacional después del desembarque.

A grandes cifras, la flota española, dispone de algo menos 9000 buques pesqueros y 30000 empleos directos, captura un total de entre 900.000 toneladas de pescados y casi 950.000 toneladas de mariscos, lo que le otorga el primer lugar de la Unión Europea, tanto en volumen como en valor.

El sector pesquero español ha experimentado un continuo ajuste desde la entrada de España en la UE en 1986, con una reducción paulatina tanto del número de barcos, de 13.331 en 2006 a algo menos de 9000 pesqueros en la actualidad, así como del arqueo y potencia en los distintos caladeros y en todas las artes.

Las flotas españolas pescan en los siguientes caladeros: Caladero Nacional (Aguas españolas), Caladeros Comunitarios (Aguas de la UE no españolas) y Caladeros Internacionales (Aguas de terceros países y alta mar).

- **Flota de fresco en caladero nacional**

El caladero nacional aglutina la mayor parte de los barcos de la flota española (8.600 de los 8.900 buques pesqueros con que cuenta España), mientras que en los caladeros comunitarios e internacionales apenas faena un 4% del total de buques de bandera española.

Sin embargo, la flota de estos caladeros es responsable, aproximadamente, de un 61% de las capturas totales de España.

La distribución por caladeros:

- Cantábrico noroeste: con un total de 4500 pesqueros
- Mediterráneo: con un total de 2300 pesqueros
- Golfo de Cádiz: con un total de 700 pesqueros
- Canarias: con un total de 700 pesqueros

2. MODALIDADES DE LA FLOTA DE CALADERO NACIONAL

A) Flota de arrastre de fondo.

Se denomina «arrastre de fondo», a la modalidad de pesca que se ejerce por uno o dos buques que remolcan, en contacto con el fondo, un arte de red, con objeto de capturar especies marinas destinadas al consumo humano o a la industria de transformación.

Número de barcos y principales especies capturadas y normativa aplicable.

- 70 arrastreros en el caladero de cantábrico-noroeste
Especies principales capturadas: Merluza, gallo, rape, caballa, jurel, bacaladilla
- 560 arrastreros en el caladero nacional del mediterráneo
Especies principales capturadas: Merluza, rape, pota, bacaladilla, gamba blanca, gamba roja, pulpo, congrio, salmonete.
- 120 arrastreros en el Golfo de Cádiz
Especies Principales capturadas: Merluza, gamba blanca, pulpo, congrio, cigala, choco
- En el caladero canario está prohibida la pesca de arrastre

Principal normativa aplicable

- Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.
- Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.
- Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste y sus modificaciones
- Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz y sus modificaciones.
- REGLAMENTO (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.
- REGLAMENTO (CE) No 1224/2009 DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera.
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por

el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

- REGLAMENTO (CE) Nº 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

B) Flota de cerco:

Se entiende por arte de cerco una red de forma rectangular, cuyos extremos terminan en puños, que circunda cardúmenes de especies pelágicas y se cierra por su parte inferior por medio de una jareta, dando lugar al embolsamiento del pescado.

Número de barcos y principales especies capturadas y normativa aplicable.

- 250 cerqueros en el caladero de cantábrico-noroeste
Especies principales capturadas: Anchoa, sardina, jurel, caballa, aguja
- 200 cerqueros en el caladero nacional del mediterráneo
Especies principales capturadas: boquerón y sardina
- 75 cerqueros en el Golfo de Cádiz
- Especies Principales capturadas: boquerón y sardina

Principal normativa aplicable

- Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.
- Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.
- Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.
- Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.
- REGLAMENTO (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.
- REGLAMENTO (CE) No 1224/2009 DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera.

- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- REGLAMENTO (CE) N° 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

C) Flota de palangre: número de barcos y principales especies capturadas

Se entiende por palangre de superficie un arte o aparejo de pesca formado por un cabo principal denominado línea madre, de longitud variable, del que penden a intervalos otros llamados brazoladas, a los que se empatan anzuelos de distinto tamaño, según el recurso pesquero al que se apliquen. En los extremos y a lo largo del cabo madre se disponen los necesarios elementos de fondeo y flotación para mantener el aparejo a distintas profundidades pero siempre sin apoyar o tener contacto alguno con el fondo marino. Una parte importante de esta flota descarga en fresco y parte congelado en la misma marea

Flota de Palangre (en el censo unificado de palangre de superficie, cifras del 2020)

- 126 palangreros en el caladero de cantábrico-noroeste
Especies principales capturadas: Atunes, bonitos, japuta, pez espada, tiburones
- 90 palangreros en el caladero nacional del mediterráneo
Especies principales capturadas: Atunes, bonitos, japuta, pez espada, tiburones

Principal normativa aplicable

- Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias.
- Orden APM/1057/2017, de 30 de octubre, por la que se modifica la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias, y por la que se deroga la Orden ARM/1647/2009, de 15 de junio, por la que se regula la pesca de especies altamente migratorias.
- REGLAMENTO (CE) No 1224/2009 DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera.
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por

el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

- REGLAMENTO (CE) Nº 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.
- Recomendaciones de ICCAT, que son de obligado cumplimiento.

D) Flota de artes menores: número de barcos y principales especies capturadas.

Es el grueso de la flota española y se clasifican en cuatro tipos:

- a) Artes de enmalle y/o enredo.
- b) Artes de parada (exclusivamente para el caladero Mediterráneo).
- c) Artes de anzuelo.
- d) Artes de trampa, exceptuados los destinados selectiva y exclusivamente a la captura de marisco.

Flota de artes menores

- **4200 pesqueros** de artes menores en el caladero nacional de Cantábrico Noroeste, la mayor parte de ellos en la CCAA de Galicia,
Especies principales capturadas: Merluza, pulpo, abadejo, caballa, salmonete, faneca lubina
- **1300 pesqueros** de artes menores en el caladero nacional del mediterráneo
Especies principales capturadas: pulpo, salmonete, dorada, pargo
- **553 pesqueros** de artes menores en el Golfo de Cádiz
Especies principales capturadas: Acedias, salmonete, pulpo, choco, urta, pargo
- **670 pesqueros** están censados en el caladero canario en la modalidad de artes menores
Especies principales capturadas: vieja, virrey, morena, pargo, pulpo.

Principal normativa aplicable:

- Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.
- Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.
- REGLAMENTO (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.

- REGLAMENTO (CE) No 1224/2009 DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera.
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 404/2011 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- REGLAMENTO (CE) Nº 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.
- Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.
- Orden APA/441/2019, de 9 de abril, por la que se modifica la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 19

CAMPAÑAS PESQUERAS ESTACIONALES: ANCHOA, CABALLA Y BONITO DEL NORTE EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO Y EL MEDITERRÁNEO.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- Campañas pesqueras estacionales:

2.- Campaña pesquera de la anchoa:

3.- Campaña de la Caballa:

Normativa a tener en cuenta:

4.- Campaña costera del bonito en el océano Atlántico (Thunnus alalunga)

5.- Campaña de atún rojo en el Mediterráneo y Atlántico

Flota autorizada a realizar capturas.

Buques de captura fortuita de atún rojo.

Normativa aplicable.

CAMPAÑAS PESQUERAS ESTACIONALES: ANCHOA, CABALLA Y BONITO DEL NORTE EN EL OCEANO ATLÁNTICO Y ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO Y EL MEDITERRÁNEO.

1.- Campañas pesqueras estacionales:

La captura de las especies de anchoa, caballa, bonito del norte y atún rojo está sometida a TAC y España tiene una cuota asignada para su flota. El comportamiento de estas especies hace que tengan una distribución estacional, que conlleva a que su pesquería se desarrolle de manera intensa en determinadas épocas del año. Esto hace que su pesquería se regule también de manera estacional estableciendo apertura y cierre de las mismas mediante Resoluciones de la Secretaría General de Pesca.

Las fechas de comienzo y fin de las campañas no son fijos ya que dependen del paso de estas especies por las zonas de capturas en función de las condiciones ambientales, que no son fijas cada año.

La pesca de anchoa, caballa y bonito se lleva a cabo en el caladero Cantábrico Noroeste, tanto en aguas del Caladero Nacional como en aguas de la Unión Europea.

2.- Campaña pesquera de la anchoa:

La anchoa es un pequeño pelágico que se acerca a las costas en primavera para reproducirse, en esa época del año es cuando la flota de cerco faena en busca de estas capturas y comienza la campaña. La ubicación de la misma está entre el Cabo de Higuer, Fuenterrabía, y el Cabo de Estaca de Bares, Mañón.

En 2022 la campaña comenzó el 1 de marzo en el Cantábrico. Esta se llevó a cabo de conformidad con los acuerdos entre las autoridades de España y Francia para el reparto de la cuota.

La pesquería de la anchoa (*Engraulis encrasicolus*) para los buques españoles en la zona CIEM 8 está regulada mediante Resolución de la SGP, concretamente en el 2022 por la Resolución de 28 de febrero, donde se establece el inicio de la pesquería y su finalización el 30 de noviembre. El resto del año permanece cerrada en esa zona a no ser que haya una resolución que determine su apertura, aunque se puede realizar captura accidental siempre que la cantidad de anchoa no supere el 5% del total de las capturas de especies con TAC.

En dicha resolución también se establece la cuota disponible y los topes máximos de capturas.

En el Cantábrico hay 160 barcos de cerco que participan en esta campaña, como se ha dicho se captura a pocas millas de la costa y los desembarques se realizan en los puertos del Cantábrico,

siendo muy importantes los puertos de Ondárroa, Laredo, Santoña, Gijón, Avilés o Burela, entre otros.

Además de la Resolución citada hay que tener en cuenta:

- Orden AAA/2534/2015, por la que se establece un plan de gestión para los buques censados en el caladero del Cantábrico y Noroeste. En la que se prohíbe la pesca de la anchoa, tenencia a bordo, transporte y desembarque por parte de la flota de arrastre.
- Reglamento marco 1380/2013 que incluye las pesquerías de pequeños pelágicos dentro de la obligación de desembarque.

3.- Campaña de la Caballa:

La caballa o verdel se distribuye por el Atlántico Septentrional (desde el norte de Noruega hasta las costas de África y las Azores), Atlántico Occidental (costas de EEUU y Canadá), Mar del Norte, Báltico, Mediterráneo y Cantábrico.

Está disponible en el mercado durante todo el año, pero tiene una marcada estacionalidad entre los meses de febrero y mayo que es cuando este pez pelágico se acerca a la superficie y a las zonas costeras del Cantábrico Noroeste, momento en el que comienza la campaña para la flota española.

Se captura a lo largo de toda la costa cantábrica por buques de arrastre de fondo, cerco y anzuelo, y una gran parte de la cuota es capturada en la zona CIEM VIIIb por los buques de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 TRB.

Un pequeño porcentaje es asignado a la flota que faena en aguas de NEAFC.

El 60% de la cuota española la tienen los buques de los censos de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste y cerco del Cantábrico y Noroeste y el 36% para otros artes distintos de cerco y arrastre. Estos artes son de anzuelo.

A la flota española se le une también arrastreros portugueses que faenan al amparo de un acuerdo bilateral España- Portugal.

En marzo de 2022 se fijaron más de 2.800 toneladas de caballa para ser capturadas de manera dirigida por los 84 buques autorizados para esta pesquería. Esta cantidad disponible resulta de la asignación a España en el presente 2022, teniendo en cuenta la deducción por la multa derivada de la sobrepesca de 2009, pero añadiendo los sobrantes no capturados en 2021 y la parte de la multa mencionada que puede ser deducida.

Las descargas de Caballa se realizan en todos los puertos del Cantábrico, siendo muy importantes puertos como Ondárroa, Bermeo, Burela, Avilés, Celeiro y Santoña, entre otros.

Normativa a tener en cuenta:

- Orden AAA/2534/2015, por la que se establece un plan de gestión para los buques censados en el caladero del Cantábrico y Noroeste. En relación a la caballa establece que el inicio de esta pesquería para cada una de las distintas modalidades se establecerá cada año mediante resolución del Secretario General de Pesca.
- Orden 763/2017, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de determinadas especies pelágicas. En consonancia con el R 404/201, para las especies caballa, jurel y bacaladilla, o una suma de estas especies, se establece la obligación de realizar preaviso y disponer de autorización de desembarque, que deberán ser puertos designados. En el CNW son comunes estas cantidades, tanto para el cerco como para el arrastre de fondo.
- Reglamento marco 1380/2013 incluye las pesquerías de pequeños pelágicos dentro de la obligación de desembarque.

4.- Campaña costera del bonito en el océano Atlántico (*Thunnus alalunga*)

El bonito es un pez que lo podemos encontrar en todos los océanos del planeta y en el mar Mediterráneo, le gustan las aguas templadas con temperaturas que van de 10 a 20 °C, aunque también tiene la capacidad de tolerar temperaturas más cálidas. Es una especie epipelágica y mesopelágica, por lo que puede vivir cerca de la superficie y sumergirse a más de 200 m. en busca de aguas más frescas, no es común que estos atunes se acerquen a la orilla si no que pasan su vida en alta mar.

En el Atlántico norte esta especie efectúa una migración trófica estacional. Durante el invierno vive en las Azores y en mayo, los barcos de anzuelo del Cantábrico ponen rumbo hacia allí para realizar las primeras capturas. A finales de primavera se desplaza hacia el Mar Cantábrico en busca de comida, a la zona del Golfo de Vizcaya, donde esta especie es capturada en la denominada Costera del bonito. Siguiendo a los cardúmenes, decenas de barcos vascos, cántabros, asturianos y gallegos cambian sus pesquerías habituales por la del atún blanco, a veces hasta aguas irlandesas. La época de captura en el Mar Cantábrico suele comenzar en junio y finaliza en septiembre, si bien en los últimos años se ha cerrado antes de esta fecha, en el año 2021 se acabó la cuota el 16 de agosto, sin embarco en el 2022, en la misma fecha solo se ha consumido el 50 % de la cuota disponible.

La cuota disponible para los buques españoles en el año 2022 ha sido de 18.126 Tn. En el 2021 el MAPA consideró oportuno que la flota artesanal canaria pudiera capturar el remanente de la cuota, 200 toneladas, en una de las zonas de esas aguas más cálidas a las que el bonito del norte se repliega en invierno.

Las artes que pueden utilizarse para su pesca están reguladas en la Orden de 17 de febrero de 1998, por la que se regula la pesca de túnidos en el océano Atlántico al norte de 36º norte, en aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea y en aguas internacionales. Estos son:

- Pesca a la cacea o curricán. Son barcos normalmente del censo de artesanales u otras artes fijas (palangre de fondo, rasco y volanta) que solicitan autorización para la pesca de bonito.
- Pesca con cebo vivo. Se ejerce por parte de cerqueros, que cambian de modalidad para esta campaña. Mantienen un pequeño cerco para la captura del cebo (anchoa, jurel o caballa de pequeño tamaño) que mantienen en viveros a bordo del barco. Los bonitos se capturan con caña uno a uno.

Además, los palangreros de superficie pueden capturar el bonito de forma accesorio, aunque no lo pueden hacer de forma dirigida.

La flota española, que es artesanal, compite con la francesa e irlandesa que son arrastreros pelágicos, los cuales influyen en el precio del mercado porque realizan descargas de grandes cantidades en una sola marea. Este pescado es de peor calidad que el capturado por nuestra flota.

Puertos importantes de descarga son Hondarribia, Getaria, Coruña, Santoña, Avilés, entre otros.

5.- Campaña de atún rojo en el Mediterráneo y Atlántico

El atún rojo es una especie pelágica que vive en el Pacífico Norte, Atlántico Norte y Mediterráneo. En el Atlántico Noreste tiene dos migraciones al año: la genética o reproductiva, que tiene lugar en primavera, y la trófica, en busca de alimento, en verano.

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), es la responsable de establecer las normas para el ejercicio de la pesquería de atún rojo del Atlántico en el ámbito internacional.

Ya en 2006, ICCAT adoptó la Recomendación 2006 (05) sobre el establecimiento de un Plan de Recuperación Plurianual para el Atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, que perseguía establecer a nivel internacional un conjunto de medidas de ordenación de la pesca de atún rojo, de duración prolongada, que posibilitara mantener la población de dicha especie dentro de unos niveles que permitieran la captura máxima sostenible de la misma.

A la citada recomendación ICCAT le han sucedido, en el ámbito comunitario y en el nacional, una serie de disposiciones en orden a la implementación y desarrollo tanto de aquella recomendación inicial como de otras que la han ido modificando.

Tras 11 años de implementación del Plan de Recuperación de atún rojo, en la reunión anual de ICCAT de 2018 se confirmó su rotundo éxito al recobrar las existencias de la pesquería 5 años antes de lo previsto y se decidió aprobar la Recomendación 18-02 de ICCAT que establece un Plan de Ordenación Plurianual para el atún rojo en el Atlántico Este y Mar Mediterráneo.

Con el fin cumplir con las obligaciones establecidas en el Plan de Recuperación del stock de atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo de la ICCAT, así como con la normativa comunitaria que al efecto ha sido establecida, la Secretaria General de Pesca ha puesto en marcha una serie de medidas destinadas a la gestión, seguimiento y control de todas las actividades relacionadas con esta pesquería, consistentes principalmente en:

- Establecimiento de listas de buques autorizados a la captura de atún rojo.
- Asignación de cuotas individuales por barco.
- Establecimiento de puertos designados para el desembarque / transbordo. Publicados por Resolución de la SGP.
- Establecimiento de un régimen de control en puerto
- Establecimiento de un régimen de control de las operaciones realizadas por los buques cerqueros en el Mediterráneo y en las granjas de engorde.
- Establecimiento de un régimen de control en las almadrabas.
- Establecimiento de un programa de observadores
- Establecimiento de normas para la pesca deportiva y recreativa.

La campaña se inicia en Canarias cuando el atún rojo se acerca a sus costas, continúa su pesca en las costas de Cádiz con el arte de almadraba cuando el atún va camino del Mediterráneo para realizar la puesta. El 26 de mayo comienza la campaña de los cerqueros alrededor de las islas Baleares y Mediterráneo central, la cual dura pocos días, hasta el consumo de la cuota. Una vez terminado este proceso, los túnidos vuelven de nuevo al océano libre, apartándose de las costas.

El resto de las flotas tienen un periodo más amplio de pesca, hasta que consumen su cuota, la cual está repartida.

Flota autorizada a realizar capturas:

- Cerco: Hay 6 barcos españoles de esta modalidad en el Mediterráneo, que poseen el 28% de la cuota. Estos comparten la pesquería con otros cerqueros italianos y franceses, con muchos de ellos realizan la pesca de forma conjunta. Estos barcos transfieren sus capturas a unas jaulas, que luego son remolcadas hasta las granjas de atún para su engorde y posterior sacrificio. En España las granjas están situadas en La Ametlla de Mar y San Pedro del Pinatar. Todas las granjas tienen registro ICCAT y están autorizadas por la SGP. La cuota asignada a estos barcos en el 2022 fue del 25,2347% de la cuota española.

- Almadraba: Este arte está definido en la Orden APA/62/2003 como: Arte de trampa, de red, fijo y calado al fondo, empleado, principalmente, para la pesca de túnidos, constituido por un conjunto de redes, cables y cabos que forman una trampa que al estar situada en zonas de paso de los cardúmenes sirve para conducirlos a un recinto sin salida, desde donde se extraen. En esta Orden están definidas todas sus partes.

Las almadrabas se calan cerca de la costa para interceptar el paso de los atunes principalmente, aunque también se capturan otras especies. Su pesca puede ser de paso o de derecho, que cierra el paso de los atunes en su migración genética, desde el Atlántico al Mediterráneo, y la pesca de revés o de retorno, que los captura en su migración trófica, realizada en sentido contrario, en la cual se cambia la forma de calar el arte de pesca.

Desde hace años en España solo se realizan capturas con almadrabas de derecho debido a que en el paso hacia el Mediterráneo ya es consumida la cuota asignada a este arte de pesca. En el 2022 le correspondió el 24,2223% del total de la cuota.

En España hay actualmente 5 almadrabas autorizadas por ICCAT, 4 de ellas se encuentran en la costa de la provincia de Cádiz y una cerca de Cartagena.

- Flota de cañas y líneas de mano del Estrecho: Capturan el atún a tu paso por el Estrecho hacia el Mediterráneo y en su regreso. Estos barcos tienen puerto base en Algeciras y Tarifa. En el 2022 le correspondió el 6,0127% de la cuota, que se repartieron entre una veintena de barcos.
- Flotas de palangre y línea de mano en el Mediterráneo: La flota palangrera más importante que pesca esta especie está en el puerto de Carboneras, aunque hay barcos autorizados a lo largo de todos los puertos del Mediterráneo. En el 2022 le correspondió el 12,3154% de la cuota.
- Cañeros autorizados a pescar en aguas del Caladero Canario. Es una flota artesanal que en el 2022 obtuvo el 7,9263% de la cuota española.
- Flota de cebo vivo del Cantábrico, Caladero Cantábrico Noroeste. Dispone del 19,3650% de la cuota.

Buques de captura fortuita de atún rojo.

Los buques de captura fortuita sólo podrán recibir autorización para captura de atún rojo si pertenecen a alguna de las siguientes flotas:

- a) Buques curricaneros autorizados para el ejercicio de la pesca de bonito del norte (*Thunnus alalunga*). Estos buques deberán disponer de la correspondiente autorización para el ejercicio de la pesca con curricán.
- b) Buques palangreros de superficie autorizados en las zonas 2 y 3 de la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril.

A excepción de los palangreros de superficie y los cañeros del caldero canario, el resto de buques autorizados a pescar atún rojo de forma dirigida o fortuita tendrán que estar en posesión de un Permiso Especial de Pesca (PEP).

Los buques no incluidos en las listas anteriores no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transferir, transportar, desembarcar ni comercializar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Todos los buques autorizados a la pesca de atún rojo, independientemente de su eslora, tendrán que llevar a bordo un cuaderno diario de pesca, durante el periodo para el que estén autorizados, e indicarán todos los días, desde que salgan y hasta que vuelvan a entrar a puerto, si han realizado o no capturas de atún rojo. Aquellos descartes que se deban realizar al amparo de la norma para el cumplimiento del 5 % de ejemplares bajo talla o 20 % de captura fortuita deberán ser anotados en el diario de pesca como “descarte”.

Normativa aplicable:

1.- Reglamento 1627/2016 el Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo. Establece los principios generales de aplicación por la Unión Europea del plan establecido por la CICA.

2.- Este Reglamento se traspone a la normativa española a través del Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo. Establece los periodos de veda para cada modalidad, tallas mínimas, capturas y flota autorizada, transmisión de posibilidades de pesca, entre otras disposiciones.

3.- Los artes autorizados vienen regulados en el R. D. 71/1998 por el que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos y especies afines en el Mediterráneo.

4.-Para el palangre de superficie en el Mediterráneo tendremos en cuenta la orden 658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias.

5.-Resolución de la SGP, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Plan de ordenación plurianual del atún rojo en el océano Atlántico oriental y el mar Mediterráneo. En el 2022 fue la Resolución de 19 de mayo, que incluye lo establecido en la Recomendación de ICCAT 21-08, que establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo, donde se establecen, entre otras, nuevas obligaciones para las Partes Contratantes, especialmente, para la pesquería de cerco de atún rojo y las granjas de engorde asociadas.

En esta Resolución se establecen, entre otros, las indicaciones sobre:

- Notificación previa de entrada en puerto.
- Documento de captura de atún rojo (DCA/eBCD).
- Etiquetado y validación de los documentos de captura (eBCD/DCA).
- Programa de observadores.
- Pesca marítima de recreo.
- Pesquería de Cerco y granja de engorde (trasferencias de jaulas, enjaulamientos, grabaciones de cámara, sacrificios, liberaciones, etc)
- Puertos autorizados de desembarque.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 20

LA PESCA DE RECREO EN ESPAÑA. LA PESCA DE CORAL ROJO. LAS RESERVAS MARINAS DE INTERÉS PESQUERO EN ESPAÑA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- La pesca de recreo en España:

Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.

2.- La pesca de coral rojo

3.- Reservas marinas de interés pesquero en España.

- Reserva de la Isla de Tabarca
- Reserva de las Islas de Columbretes
- Reserva de Cabo de Palos e Islas Hormigas
- Reserva de Cabo de Gata-Níjar:
- Reserva de Isla Graciosa e Islotes del Norte de Lanzarote,
- Reserva del entorno de Punta Restinga – Mar de las Calmas
- Reserva Marina y de pesca de Isla de Alborán
- Reserva de Masía Blanca
- Reserva de la Isla de la Palma
- Reserva de Levante de Mallorca-Cala Rajada
- Reserva de Cabo Tiñoso
- Reserva de Isla de Dragonera-Freu de la Dragonera

LA PESCA DE RECREO EN ESPAÑA. LA PESCA DE CORAL ROJO. LAS RESERVAS MARINAS DE INTERÉS PESQUERO EN ESPAÑA.

1.- La pesca de recreo en España:

Se entiende por Pesca Marítima de Recreo, la que se realiza por entretenimiento, deporte o afición y sin ánimo de lucro, y en la cual sus capturas no podrán ser objeto de venta ni transacción. Se pueden distinguir las siguientes modalidades:

- Desde tierra. Es la que se practica a pie desde la costa.
- Desde embarcación. Es la que se ejerce desde embarcaciones aptas para esta actividad e inscritas en la lista correspondiente del Registro Oficial de Buques.
- Submarina. Que es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión, ni de medios mecánicos de propulsión.

La práctica de la actividad de la pesca marítima de recreo se desarrolla con frecuencia en el mismo ámbito espacial que la actividad pesquera profesional, afectando por tanto a las mismas especies comerciales a las que ésta va dirigida. Esta actividad ha experimentado un gran auge en los últimos años, y va en aumento, en consonancia con las nuevas preferencias en las prácticas de ocio de nuestra sociedad, por lo que resulta de gran importancia el mejorar la difusión, conocimientos e información a los interesados y a la sociedad en general, sobre su regulación normativa y principales aspectos de relevancia, con el fin de lograr un desarrollo adecuado y sostenible de esta actividad, compatibilizando los beneficios tanto económicos como de ocio con la necesidad de preservar los recursos pesqueros y la biodiversidad de nuestras aguas.

La actividad de la Pesca Marítima de Recreo está regulada por una serie de normas que regulan principalmente las clases, útiles y aparejos, periodos y zonas de veda, especies autorizadas y topes máximos de capturas.

La competencia estatal para promulgar normas relativas a la Pesca de Recreo en aguas exteriores la ostenta la Administración General del Estado y se desarrolla a través de la Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores. Este RD ha sido modificado por la Orden APA/315/2020, de 1 de abril y la Orden APA/21/2021, de 19 de enero.

En este se regula:

- La delimitación de las zonas de pesca.
- Las especies autorizadas, las cuales han de respetar la talla mínima de referencia a efectos de conservación establecida para la pesca profesional.
- El volumen máximo de capturas diarias obtenidas desde embarcación, para cada zona definida en el RD, desde tierra o mediante el ejercicio de la pesca submarina.

- Determinación de las especies de protección diferenciada para la pesca de recreo desde embarcación: Para la captura o tenencia a bordo, como el pez espada, atún rojo, atún blanco, merluza, patudo, pez vela, besugo, marlines y agujas. Se deberá disponer de una autorización específica expedida por la SGP, a solicitud del titular de la embarcación.
La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años.
El titular de la autorización específica deberá cumplimentar una declaración de capturas, y que remitirá a la D G de Ordenación Pesquera y Acuicultura en los cinco primeros días de cada mes, incluso cuando no se hayan obtenido capturas.
Las especies de protección diferenciada sometidas a un plan de recuperación, se regularán por la normativa específica conforme a los respectivos planes de recuperación.
- Aparejos permitidos para la pesca desde embarcación: son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.
- Pesca submarina: Instrumentos de captura, balizamiento y prohibiciones.

2.- La pesca de coral rojo

La pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca en aguas exteriores, está regulada por el Real Decreto 629/2013. En él se define lo que es el coral rojo bruto y neto, peso y talla de capturas permitidas, normas técnicas para su extracción, prohibiciones, autorizaciones y requisitos para obtenerlas, permuta de licencias, primera veta y libro de registro que deben de llevar los buceadores según el modelo establecido en el RD.

El coral rojo presenta unas características que le hacen especialmente vulnerable, como son su crecimiento extremadamente lento, elevada longevidad, baja fecundidad y capacidad limitada de dispersión de sus colonias. Ha sido explotado desde tiempos remotos, en las últimas décadas se ha constatado un fuerte descenso en sus capturas, con las poblaciones de profundidades más someras gravemente esquiladas. Así, en el último Comité Asesor Científico de la CGPM celebrado en junio de 2019, se indicó que el estado de las poblaciones de coral podría estar en situación de sobre-explotación con algunos signos de deterioro.

En base a estudios científicos, la Comunidad Autónoma de Cataluña estableció una veda en sus aguas interiores desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2027, veda que se amplió a las aguas exteriores contiguas o adyacentes, al norte del paralelo de Cabo Bagur hasta la frontera con Francia, mediante la Orden APM/1101/2017, de 2 de noviembre.

Una Orden posterior, estableció la prohibición de extracción de coral rojo en aguas someras entre 0 y 50 metros para permitir la recuperación de sus colonias, también se redujo los cupos máximos de captura por pescador y año, y se estableció una veda en las zonas autorizadas del Mediterráneo entre el 1 de noviembre y el 30 de abril de cada año.

Por todo esto, se estableció una veda temporal, del 10 de abril de 2020 al 10 de abril de 2022, ambos incluidos, en la que estaba prohibida la extracción de coral rojo en aguas exteriores bajo jurisdicción española, así como retener a bordo, transbordar, desembarcar, transferir, almacenar y realizar la primera venta del mismo, mediante la Orden APA/308/2020, de 27 de marzo. En ella determina la no concesión de licencias en dicho periodo. Esta Orden fue modificada posteriormente para ampliar la veda hasta el 10 de abril de 2024, por Orden APA/294/2022, de 5 de abril.

Dadas las especiales características del coral rojo y el uso al que se destina, con fines ornamentales fundamentalmente, es habitual que los coraleros que obtienen autorización para su extracción en una determinada campaña mantengan almacenada cierta cantidad remanente para su venta en condiciones de mercado favorable. Queda justificado, por tanto, como medida transitoria, la posibilidad de realizar la primera venta de los remanentes de coral rojo que procedan de campañas anteriores, debidamente certificados en el libro de registro de capturas, bajo unas estrictas medidas de inspección y control de esas ventas.

Por ello, la Orden APA/308/2020 establece una disposición transitoria en la que los coraleros que dispusieran de remanentes de capturas de coral rojo almacenados, provenientes de capturas realizadas al amparo de licencias obtenidas en campañas anteriores a la Orden, tendrían que comunicar a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura la cantidad de coral remanente que tuvieran, aportando justificación de dicha captura certificada en el Libro de Registro. Para ello tuvieron el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la Orden.

La Secretaría General de Pesca es la responsable de la verificación de las capturas almacenadas por los coraleros y el control de la primera venta de estas cantidades en los cinco años posteriores a la publicación de la Orden.

3.- Reservas marinas de interés pesquero en España.

Las reservas marinas constituyen una medida específica que contribuye a lograr una explotación sostenida de los recursos de interés pesquero, estableciendo medidas de protección específicas en áreas delimitadas de los caladeros tradicionales. Estas áreas, en cuya selección se tiene en cuenta su estado de conservación, deberán reunir determinadas características que permitan la mejora de las condiciones de reproducción de las especies de interés pesquero y la supervivencia de sus formas juveniles.

El efecto de una reserva marina se manifiesta por una recuperación significativa de los caladeros en los que está inserta por efecto de la dispersión de las especies cuya reproducción se ha protegido en la misma.

El objetivo principal de las reservas marinas es:

- Mejora de los recursos pesqueros
- Apoyo a la pesca artesanal
- Protección de los hábitats esenciales (especies pesqueras y otras)

Actualmente hay 12 reservas marinas en España. Nueve de ellas están en el Mediterráneo y el resto en Canarias.

Para cada una de las reservas marinas se define su situación, descripción, zonificación, los medios con los que cuenta para su control y conservación, así como los usos que están permitidos.

Los usos más habituales son:

- Pesca marítima profesional.
- Actividades subacuáticas.
- Actividades Científicas.

Todas ellas están definidas para cada una de las reservas en la Orden Ministerial por la que se crea, ya que no son iguales para todas.

1.- Reserva de la Isla de Tabarca: Fue la primera en crearse en 1986. Situada en el Mediterráneo, frente al Puerto de Santa Pola. La reserva tiene forma rectangular y su distancia a la costa es de unas 3 millas.

Comprende aguas interiores y exteriores, por la que gestión es conjunta entre Administración General del Estado y Autonómica, con una superficie total de 1.754 ha.

2.- Reserva de las Islas de Columbretes: Creada en 1990. El archipiélago de las islas Columbretes está situado a 30 millas marinas del Grao de Castellón y está compuesto por cuatro grupos de islotes y algunos escollos y bajos.

La reserva marina tiene una superficie de 5.543 ha, en su totalidad, en aguas exteriores, por lo que su gestión está a cargo de la SGP.

Cuenta con un servicio de guardapescas jurados que ejercen, entre otras, las labores de vigilancia y protección.

3.- Reserva de Cabo de Palos e Islas Hormigas: Creada en 1995, se trata de una reserva mediterránea de forma rectangular de 1.931 ha que se extiende al Cabo de Palos en el litoral de Murcia. Su gestión es conjunta entre la SGP y la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia.

4.- Reserva de Cabo de Gata-Níjar: Creada en 1995, se encuentra en la provincia de Almería, al pie de la Sierra de Cabo de Gata y se extiende frente a una franja costera de más de 45 Km entre Carboneras al Norte y la punta de Cabo de Gata al Sur.

La superficie total protegida alcanza las 12.200 ha, junto con las aguas protegidas del Parque Natural de Cabo de Gata - Níjar, siendo la extensión de la reserva marina de 4.613,45 ha.

El fin de la reserva marina es la protección, regeneración y el desarrollo de los recursos de interés pesquero para el mantenimiento de las pesquerías sostenibles que permitan a los pescadores artesanales de la zona preservar su modo de vida tradicional.

Está gestionada por la SGP y para preservarla cuenta con un servicio de guardapescas que ejercen labores de vigilancia.

5.- Reserva de Isla Graciosa e Islotes del Norte de Lanzarote, Creada en 1995, tiene una extensión de 70.764 ha y se extiende en el Atlántico abarcando el Norte de la isla de Lanzarote, la Graciosa e islotes del Archipiélago Chinijo. Sus aguas son ricas en nutrientes, debido a un afloramiento de aguas frías y ricas en pesca.

La gestión es compartida entre la SGP y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

6.- Reserva del entorno de Punta Restinga – Mar de las Calmas: Creada en 1996, cuenta con una extensión de 913 ha compartidas entre aguas exteriores (50%) y aguas interiores (50%), por lo que su gestión se comparte entre la Secretaría General del Mar y la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que la gestión es compartida. Se encuentra en el Atlántico en el extremo suroccidental de la isla de El Hierro.

7.- Reserva Marina y de pesca de Isla de Alborán: Fue creada en 1997 y se encuentra en el Mediterráneo meridional de Almería y ocupa una superficie de 1650 ha entorno a la isla de Alborán y al bajo de la "Piedra Escuela".

La reserva marina y de Pesca, al encontrarse en aguas exteriores, son gestionadas por la SGP.

8.- Reserva de Masía Blanca: Fue creada en 1999 y es la de extensión menor, de 449 ha, situada en el litoral mediterráneo a unos 30 Km. al norte de la ciudad de Tarragona, tiene forma circular y se extiende por fondos inferiores a 25 metros, frente a la playa turística de Coma-Ruga.

Esta reserva protege unas barras rocosas de elevada biodiversidad y zonas de alevinaje.

9.- Reserva de la Isla de la Palma: Creada en 2001, alcanza los 1000 m de profundidad y se extiende sobre 3.455 ha en el litoral sur occidental de la isla de La Palma. Se encuentra ubicada en su totalidad en aguas exteriores por lo que su gestión corresponde a SGP.

10.- Reserva de Levante de Mallorca-Cala Rajada: Creada en 2007, cuenta con una extensión de 11.187 ha., al norte del litoral de Levante de la Isla de Mallorca, 5.900 h en aguas interiores y el resto en aguas interiores. Por ello la gestión es conjunta entre la SGP y la Consellería de Agricultura y pesca.

Su fin principal es la reserva marina de interés pesquero ya que sus fondos rocosos son de gran riqueza de recursos pesqueros como el mero, el cabracho, la langosta o el bogavante, entre otras.

11.- Reserva de Cabo Tiñoso: Creada en 2017, se encuentra situada en la Región de Murcia, es una reserva marina mediterránea que se localiza al sur de Cartagena y tiene una superficie de 1173,79 ha. Comprende aguas interiores y exteriores, siendo por tanto su gestión compartida entre la Comunidad Autónoma de Murcia y la SGP.

Por ser toda la zona reserva integral, solo está autorizado su uso exclusivamente a aquellas actividades científicas expresamente autorizadas por la SGP.

12.- Reserva de Isla de Dragonera-Freu de la Dragonera: Ha sido la última en crearse en el año 2020 y tiene una extensión de 1.367 ha. que comprende aguas interiores y exteriores, por lo que su gestión es conjunta entre la Administración Estatal y Autonómica.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 21

LA FLOTA ARRASTRERA CONGELADADA ESPAÑOLA: PESQUERÍAS EN EL ATLANTICO CENTRO-SUR. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- La flota arrastrera congeladora española. Pesquerías en el Atlántico Centro-Sur

2.- Descripción de los caladeros, especies capturadas y medidas técnicas

2.1.- Calderos Africanos:

- a) Mauritania:**
- b) Senegal.**
- c) Guinea Bissau:**
- d) Angola:**
- e) Namibia.**
- f) Gabón:**

2.2.- Calderos americanos

3.- Normativa aplicable

LA FLOTA ARRASTRERA CONGELADORA ESPAÑOLA: PESQUERÍAS EN EL ATLÁNTICO CENTRO-SUR. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE

1.- La flota arrastrera congeladora española. Pesquerías en el Atlántico Centro-Sur

Nuestros mares están divididos en 19 zonas de pesca, delimitadas por la FAO (FAO es la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) y definidas por una numeración específica. Esto permite clasificar todos los productos que se capturen en el mar según el sector pesquero del que procedan, lo que facilita enormemente la elaboración de estadísticas sobre la pesca y el control de stocks.

El Atlántico Centro-Sur lo forman las zonas FAO 31, 34, 41 y 47 estas zonas de pesca están gestionadas por las OROPs ICCAT (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) y SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental).

Hasta el año 1961 no se construyó el primer arrastrero congelador de la historia, representando un salto tecnológico que permitió conservar las capturas a bordo ultracongeladas dando acceso a los ricos y lejanos caladeros del hemisferio sur, suponiendo toda una revolución que cambió para siempre el mundo de la pesca. Durante la década de los 70 la flota congeladora creció en su conjunto, extendiéndose por los distintos caladeros, ya que disfrutaba del libre acceso a los principales caladeros, ya que las aguas jurisdiccionales se situaban a 12 millas de las líneas de base de los países ribereños. En 1977, cuando se establecieron las aguas territoriales en las 200 millas, se firmó un Real Decreto para fomentar las empresas pesqueras conjuntas. Aproximadamente un 22% de la flota congeladora se exporta a esas empresas con países como Argentina, Uruguay, Sudáfrica, Mozambique, Mauritania, Marruecos, etc. Estas empresas no tuvieron mucho éxito, por lo que el 78% de la flota congeladora decidió pescar fuera de las 200 millas, en aguas internacionales.

En 1.987 se descubre el caladero del Océano Atlántico Sudoccidental en Islas Malvinas, que junto al de Namibia posibilita en esa época la renovación de algunos buques.

La independencia de Namibia en 1.990 supuso el cierre de este caladero a 100 buques que operaban en la zona, lo que produjo una gran crisis en esta flota, quebrando muchas de las empresas.

En los años 92-94 el sector propuso un plan de viabilidad, por el que se constituyeron sociedades mixtas y acuerdos privados con Namibia, Islas Malvinas y Argentina; y medidas de reestructuración de la flota mediante desguaces y exportaciones a terceros países.

La flota congeladora se ha ido adecuando hasta la actualidad, siendo una de las más preparadas para afrontar el reto del abastecimiento de productos pesqueros en el mercado mundial.

Los buques españoles congeladores que faenan en estas zonas se dividen en los siguientes segmentos de flota: cerqueros atuneros, palangreros de superficie y arrastreros. Los cerqueros atuneros y palangreros de superficie dirigen su pesca a la captura de grandes pelágicos, éstos faenan en el océano abierto. Los arrastreros tienen como objetivo las especies demersales por lo que necesitan fondos relativamente poco profundos, en la plataforma continental, normalmente dentro de las ZEE de los estados ribereños. En este tema nos centraremos en la flota arrastrera congeladora que faenan en caladeros muy alejados de las aguas españolas y dependen de los acuerdos alcanzados con terceros países.

Estos barcos, son buques grandes de hasta 80 metros de eslora, que realizan mareas largas de hasta cuatro meses.

Las medidas técnicas de los buques que faenan en caladeros de terceros países se encuentran recogidas en los protocolos de los acuerdos de pesca. Para los barcos que faenan en aguas internacionales tendrán que cumplir con las medidas técnicas que le son aplicables según el Reglamento 1241/2019, en base al artículo 28 del Reglamento 1380/2013.

2.- Descripción de los caladeros, especies capturadas y medidas técnicas

2.1.- Calderos Africanos:

La flota faena española en estos caladeros bajo las siguientes modalidades:

- Al amparo de acuerdos de colaboración Unión Europea con un tercer país.
- A través de licencias privadas, en las que se mantienen el pabellón español con una licencia otorgada por el Estado ribereño al armador.
- A través de contratos de fletamento, un caso especial de acuerdo privado en los que el consumo de las capturas se contabiliza contra la cuota de los estados fletadores.
- Sociedades Mixtas: Mediante esta opción la empresa transmite el buque a una sociedad en un país tercero con recursos pesqueros abanderándose en el mismo. Normalmente la sociedad española aporta el buque a la sociedad mixta y la sociedad del tercer país aportaba una licencia de pesca, repartiéndose el Capital Social de la Sociedad Mixta en función de la valoración de ambos elementos patrimoniales.

Actualmente la flota española opera en los siguientes caladeros:

g) Mauritania:

Al sur del banco Sahariano, la plataforma y el talud de la costa mauritana están también bajo la influencia del afloramiento de aguas frías y abundantes en nutrientes, y constituyen una rica zona de pesca.

El primer acuerdo de pesca entre la UE y Mauritania fue aprobado en 1987. El nuevo acuerdo fue firmado en diciembre de 2021 por un periodo de 5 años, a contar desde que las partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios.

La flota española faena al amparo del acuerdo UE-Mauritania. Entre los buques que están dentro de este acuerdo se encuentran 11 buques marisqueros, 11 atuneros cerqueros congeladores, 7 atuneros cañeros, 11 buques dedicados a la merluza negra, 4 palangreros de superficie y 4 palangreros de fondo. Beneficiando a barcos gallegos, vascos, canarios y andaluces.

Los arrastreros congeladores son marisqueros principalmente de la provincia de Huelva, que alternan con la pesca en aguas internacionales, en zonas cercanas pero fuera de la ZEE mauritana. Los transbordos de sus capturas a buques mercantes se realizan en Mauritania o en Dakar.

Las principales capturas son de langostino, gamba de altura y camarones. El protocolo permite capturas accesorias de cangrejos, del que se comercializan principalmente las pinzas y pescados, de entre los que destacamos los rapes y el pez plata o sula.

h) Senegal.

La costa de Senegal tiene una extensión de 700 km y son una de las más ricas en peces del mundo. La flota española ha faenado en sus aguas desde antes de su entrada en la UE y posteriormente hasta el año 2006 fecha en la que expiró el acuerdo con este país. Éste no se volvió a renovar hasta 2014 (7 años sin acuerdo) lo que permitió el regreso a este caladero, y ha sido fundamental para la flota atunera congeladora española. En el 2022 se renovaron las licencias, que estuvieron bloqueadas en el 2021. El Protocolo de Pesca de la UE con Senegal ofrece posibilidades de pesca a 28 atuneros congeladores (de los que 16 corresponden a España), 10 atuneros cañeros (7 para España), cinco palangreros de superficie (3 para España) y **dos buques arrastreros** de merluza de armadores gallegos con puerto base en Canarias. Con unas capturas anuales totales de 14.000 Tn.

Además, por fuera de las 200 millas tienen lugar una intensa actividad arrastrera, dirigida al jurel y el sable negro principalmente, y en menor medida de otros demersales como la merluza negra, sepia, pota, brótola, breca, rascacios, alfonsinos y palometa.

i) Guinea Bissau:

La plataforma frente a Guinea Bissau y la República de Guinea (lo que se conoce comúnmente como Guinea Conakry), cuenta con amplitud de unas 70 millas, es la más ancha del oeste africano. Los fondos son en general blandos (arenas y fangos), lo que los hacen propicios para el arrastre.

El acuerdo actual, fue firmado en 2019 y estará vigente hasta el 2024. Durante el primer y el segundo año las posibilidades de pesca se expresarán mediante un régimen del esfuerzo izquierdo. A partir

del tercer año, las posibilidades de pesca se expresarán en límites de capturas (basadas en el TAC), por lo que no hay un número de licencias para estas flotas.

Los arrastreros congeladores autorizados en el acuerdo disponen de las siguientes licencias:

- Los dirigidos a peces de aleta y cefalópodos. Los primeros tienen la posibilidad de capturas accesorias de cefalópodos y crustáceos. Los cefalopoderos (sepia y pulpo principalmente) también pueden capturar de forma accesorias crustáceos.
- Los camareros o marisqueros. Capturan principalmente gamba de altura, camarones, cangrejos, carabineros y langostinos Pueden capturar hasta un 50% de peces y cefalópodos.

La flota marisquera tiene base en Huelva, y la cefalopodera y la dirigida a peces, de Galicia y Canarias.

Como en el caso de Senegal, también encontramos barcos que trabajan por fuera de las 200 millas de este caladero, y otros alternan las aguas internacionales y la ZEE de Guinea Bissau.

j) Angola:

La flota española congeladora ha estado presente habitualmente en este caladero, aunque en la actualidad la UE no tiene acuerdo Con este país. Los buques españoles siguen faenando mediante licencias privadas y empresas mixtas.

Las especies que se captura en estas aguas son cefalópodos, merluza, gambas y camarón.

En el informe anual de la SGP de la actividad de la flota pesquera española se establece como medida la reducción del esfuerzo pesquero de la pesquería de la merluza en estas aguas.

k) Namibia.

Con 1.572 km de costa, la pesca aporta un 2,6 % al PIB. El 42 % de las exportaciones pesqueras fueron realizadas a España. Sus aguas albergan uno de los caladeros más ricos del mundo, con más de 20 especies, entre las que destacan: merluza, sardina, rape, dorada, langosta y otras como la anchoa o el jurel,

Hay numerosas empresas españolas instaladas y operando en el sector pesquero namibio.

El Gobierno sólo otorga licencias de pesca a empresas nacionales, por lo que las grandes inversiones empresariales extranjeras en el sector operan como empresas constituidas localmente para poder obtener licencias. El Gobierno namibio otorga los derechos de explotación (para 8 especies), las licencias de buque pesquero, el límite en la CPT

(Captura Total Permitida) y cuotas de captura individuales o cuotas de pesca a compañías nacionales. En 2017, había un total de 143 buques, de los cuales aproximadamente un 30 % eran

españoles, operando en aguas namibias. En junio de 2020, con casi dos años de retraso, el Ministerio de Pesca de Namibia ha publicado la resolución de adjudicatarios de cuotas pesqueras para los próximos 7 años. Todas las empresas españolas con intereses en el sector han visto renovadas sus licencias.

I) Gabón:

En julio del 2021 se firmó un acuerdo pesquero entre la UE y Gabón en la que 22 buques españoles, 15 atuneros congeladores y 7 cañeros pescarían al amparo de dicho acuerdo. Además España consiguió introducir una nueva modalidad de marisco que beneficia a un máximo de 4 buques de arrastre especies demersales y crustáceo.

Este protocolo tiene una duración de cinco años y medio, hasta 2026. Los buques de la Unión no podrán ejercer actividades pesqueras en una franja de 12 millas calculadas a partir de las líneas de base.

2.2.- Caladeros americanos

La plataforma continental del continente suramericano en el océano Atlántico es una de las más amplias del mundo. Argentina tiene 6.500.000km² de plataforma continental, cuyas posibilidades resultaban y siguen siendo, apenas, cuantificables. El archipiélago denominado Malvinas, ubicado a 500 km de la costa patagónica y que ocupa una superficie de 11.718km², fue heredado por el país de manos de la Corona Española. Los principales recursos que explota la flota congeladora española son la merluza y los cefalópodos.

Las aguas internacionales del área 41 de la FAO son ricas en merluza y calamar, y entre 22 y 26 (dato del 2020) buques españoles llevan desde 2008 sujetos a una normativa específica de la UE que incluye, entre otras medidas, el requisito de obtener un permiso de pesca, llevar observadores a bordo y respetar el cierre de la pesca en las zonas donde se observan ecosistemas marinos vulnerables, tras un exhaustivo estudio realizado por el Instituto Español de Oceanografía.

La mayoría son barcos gallegos y sus empresas tuvieron dificultades en el 2020 debido a los efectos negativos de la pandemia sobre el comercio internacional. Con la llegada del brexit, no se tuvo en cuenta el futuro de las mismas, ya que dejaron a los territorios de ultramar fuera del acuerdo entre la UE y el Reino Unido. Esto significó que las Malvinas se consideran tercer país en las negociaciones con la Comisión. Por todo ello en el 2022 han visto reducido notablemente su esfuerzo pesquero.

En lo que respecta a la pesquería de la merluza, la más capturada es la merluza argentina (*Merluccius hubbsi*). También se pesca, aunque en menor medida la merluza de cola (*Macrurus magellanicus*), austromerluza negra (*Dissostichus eleginoides*) y brótola criolla (*Salilota australis*). Todas estas

especies tienen presencia en los mercados españoles. Desde hace unos años se captura también en abundancia el marujito, (*Notothenia* spp), que destina a los países del este de Europa y la bacaladilla austral (*micromesistius australis*), con fines industriales (surimi o pienso).

Además son de gran importancia las capturas de cefalópodos, destacando el calamar patagónico (*loligo gahi* SQP) y la pota argentina (*illex argentinus* SQA). Un tercio de los cefalópodos que se consumen en Europa provienen de esta zona y entran por el puerto de Vigo.

El Atlántico suroeste es una de las pocas áreas oceánicas restantes que no están cubiertas por una Organización Regional de Gestión Pesquera, lo que plantea desafíos a las pequeñas autoridades nacionales como la de Malvinas en relación con las pesquerías de alta mar y las poblaciones transzonales. Por ello en el 2021 se adhirieron a la red internacional de agencias de control pesquero IMCSN (Red Internacional de Monitoreo, Control y Vigilancia pesquera) como “estado miembro”. Este organismo, que representa a casi 80 organizaciones nacionales e intergubernamentales responsables del seguimiento, control y vigilancia relacionados con la pesca, cuenta con el respaldo del Reino Unido, Chile y Sudáfrica, entre otros.

En aguas de la ZEE argentina no hay posibilidades de licencias privadas, así pues la industria pesquera española, de nuevo de capital gallego, recurrió a la fórmula de las empresas mixtas.

3.- Normativa aplicable

En cuanto a la normativa aplicable, cuando el caladero se explota en el marco de un acuerdo de pesca UE-tercer país, se ha de tener en cuenta los protocolos técnicos aprobados.

Como se ha comentado, parte de la flota congeladora faena al amparo de empresas mixtas, por lo que estarán sujetos a lo establecido por la normativa del estado ribereño.

Si la pesquería se realiza en el marco de licencia privadas, estarán sujetos a lo dispuesto en dichas negociaciones además de tener que cumplir los reglamentos comunitarios aplicables, pues son barcos españoles y tienen obligaciones comunitarias.

Además habrá que tener en cuenta el Reglamento 2017/2403 sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores, que establece las normas para la expedición y la gestión de las autorizaciones de pesca fuera de aguas UE, tanto bajo acuerdos con terceros países como en aguas internacionales.

Para las medidas técnicas de estos buques, como ya se ha dicho se tendrá en cuenta

También el Reglamento 1005/2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en especial a lo que se refiere

al régimen de certificación de las capturas para la importación y exportación de productos de la pesca, ya que todas los desembarques ocurridos en terceros países que deseen entrar en el mercado comunitario han de cumplir unos requisitos, así como las disposiciones relativas a terceros países no cooperantes.

Los arrastreros que faenen en el caladero patagónico y capturen austromerluzas tendrán en cuenta el Reglamento 1035/2001 por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus spp*, aplicable también a las capturas de alta mar fuera de CCMLAR, a no ser que las capturas sean accesorias, o sea, no represente más del 5 % del total de capturas de todas las especies ni sobrepase las 50 toneladas del pescado capturado durante una marea.

Es importante tener en cuenta el Reglamento Delegado 2020/2015, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías de las aguas occidentales para el período 2021-2023.

En cuanto a la normativa española, hay que tener en cuenta el Real Decreto 1549/2004 por el que se regula el acceso de la flota española a los caladeros de terceros países al amparo de los acuerdos con la Unión Europea, que principalmente define los criterios para otorgar las licencias, como solicitar dichas licencias, así como los criterios para sustitución de un buque que esté sujeto a un acuerdo con tercer país.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 22

**LAS FLOTAS ARRASTRERA CONGELADORA Y BACALADERA ESPAÑOLA:
PESQUERÍAS EN EL ATLÁNTICO NORTE. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS,
ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE.**

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- Las flotas arrastreras congeladora y bacaladera española. Pesquerías en el Atlántico N.

2.- Descripción de los caladeros:

2.1.- Caladero de NAFO

2.2.- Caladero de NEAFC

2.3.- Zona Económica Exclusiva de Noruega:

3.- Especies capturadas:

4.- Medidas técnicas:

5.- Legislación aplicable:

LAS FLOTAS ARRASTRERA CONGELADORA Y BACALADERA ESPAÑOLA: PESQUERÍAS EN EL ATLÁNTICO NORTE. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE.

1.- Las flotas arrastreras congeladora y bacaladera española. Pesquerías en el Atlántico Norte.

Nuestros mares están divididos en 19 zonas de pesca, delimitadas por la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) y definidas por una numeración específica. Esto permite clasificar todos los productos que se capturen en el mar según el sector pesquero del que procedan, lo que facilita enormemente la elaboración de estadísticas sobre la pesca y el control de stocks.

El Atlántico norte lo forman las zonas FAO 21 y 27. Estas zonas de pesca están gestionadas por dos ORPOs, NAFO en el Atlántico noroeste y NEAFC en el noreste. Dentro de la flota congeladora que faena en estas aguas hay palangreros de superficie, que capturan grandes migratorios, y los arrastreros congeladores y bacaladeros, dirigidos a especies demersales, en los que se centra este tema.

La flota arrastrera congeladora comenzó a operar en el Atlántico Norte en la década de los 70 en los caladeros de calamar en Boston, de pota en Nueva Escocia y camarón en Groenlandia. Está formada por buques de porte medio.

La flota española trabaja en el Área de Regulación de la NAFO, 20 barcos autorizados y 7 pescando, donde la pesquería más importante actualmente, es la de fletán negro (*Reinhardius hyppoglossoides*) que se realiza en el talud continental de las divisiones 3LMNO, la zona conocida como Flemish Pass.

Los buques españoles que pueden pescar en esta zona, según se establece en la Orden de 21 de diciembre de 1999, son los del censo de arrastreros congeladores publicados en un anexo a esta Orden y los buques del Censo de la flota Bacaladera.

Por Resolución de la SGP, cada año se actualizan estos Censos y el reparto de cuotas entre sus buques.

Las cuotas españolas en NAFO se publican cada año en un Reglamento comunitario por el que se establecen las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y en caso de buques de la UE en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces.

En aguas del Atlántico nordeste fuera de la jurisdicción de los estados costeros, rige la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC). En 2020, NEAFC llegó a un acuerdo sobre una serie de

medidas de conservación y ordenación para varias poblaciones de peces como la bacaladilla, el arenque atlanto-escandinavo, la gallineta nórdica en el mar de Irminger, el eglefino de Rockall, la maruca azul, la mielga (*Squalus acanthias*) y el reloj anaranjado. Las partes contratantes establecieron TAC cero para la gallineta nórdica en el mar de Irminger.

En el caso de la caballa, las partes contratantes acordaron volver a reunirse tras las consultas que se están llevando a cabo y se ha ampliado el periodo de la zona vedada para las pesquerías de maruca azul y eglefino, al igual que la prohibición de las pesquerías dirigidas a la mielga y al reloj anaranjado que se han ampliado hasta 2022 y 2024, respectivamente.

Los orígenes de la Flota Bacaladera Española se remontan a más de 500 años atrás. En el pasado, el principal caladero de flota eran las aguas de Terranova y Groenlandia. Sin embargo, al establecerse las Zonas Económicas Exclusivas de los países ribereños, y el posterior colapso en la década de los 90 del stock del bacalao en aguas del Atlántico Noroeste, se produjo además de una drástica disminución del número de unidades pesqueras, un cambio de zona de actividad siendo actualmente su principal caladero el Mar de Barents.

Desde 2010 existen signos de cierta recuperación del bacalao de Terranova, lo que está permitiendo un incipiente, aunque discreto, retorno de esta flota a su caladero tradicional.

La pesquería de bacalao en el Mar de Barents está reservada en exclusiva a la flota bacaladera, según está establecido por la Orden de 8 de junio de 1981. Conforme a la misma cada año se publica el censo de buques bacaladeros por Resolución de la SGP. En el 2022 el censo lo forman 4 barcos.

El nivel de los TACs en el Mar de Barents se fija cada año en octubre o noviembre por una Comisión ruso-noruega (Estados Costeros de este Mar), y las cuotas españolas de bacalao ártico en el Mar de Barents se publican cada año en un Reglamento comunitario por el que se establecen las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y en caso de buques de la UE en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces.

2.- Descripción de los caladeros:

2.1.- Caladero de NAFO:

La Zona del Convenio, comprende las aguas del Océano Atlántico Noroccidental desde el norte del cabo Hatteras, de Nueva York cara al norte y la costa occidental de Groenlandia, así como las aguas del golfo de San Lorenzo, del estrecho de Davis y de la Bahía de Baffin. La zona de regulación es la zona del Convenio más allá de las regiones en la que los Estados costeros ejercen su jurisdicción.

En esta zona convergen dos sistemas de corrientes, uno frío, corriente del Golfo y otro cálido, corriente del Labrador; creándose unas condiciones muy favorables para el crecimiento del plancton y el desarrollo de una importante pesquería.

Dentro de la zona de regulación, destacan dos caladeros concretos: el Gran Banco de Terranova, situado al sureste de la isla de Terranova, y el Flemish Cap. El Gran Banco es una continuación de la plataforma continental de Terranova, la mayor parte se encuentra en territorio canadiense dentro de las 200 millas de la ZEE y el resto en aguas internacionales, y por tanto en la zona de regulación de NAFO. El Flemish cap está completamente en el área de regulación. La escasa profundidad de sus fondos - entre 35 y 185 m en el Gran Banco y 140 m de media en el Flemish Cap- en comparación con las aguas circundantes hace que sean una importante de reproducción, alevinaje y alimentación de crustáceos y peces.

2.2.- Caladero de NEAFC:

La flota española va a estos caladeros y pesquerías buscando una alterativa a los caladeros tradicionales antes descritos. En Irminger y Reykjanes se pesca principalmente siguiendo el margen de la plataforma continental, y la especie objetivo es la gallineta nórdica, que se captura con arrastre semipelágico.

Para la flota española los caladeros más importantes en NEAFC son Hatton Bank, situado entre Irlanda e Islandia, y Rockall, al sureste del anterior. Son dos elevaciones montañosas, que albergan gran variedad de especies de aguas profundas.

En la zona de Regulación están autorizados a faenar 24 barcos, los autorizados para aguas de NAFO y los bacaladeros.

En la zona de Convención pueden faenar los barcos de la flota de los 300 con un Permiso Temporal de Pesca.

Nuestra flota tiene presencia en los siguientes caladeros:

- Reykjanes. División XII.a.1
- Hatton Bank. División XII.b
- Rockall. División VI.b.1
- Sureste de Groenlandia (mar de Irminger). División XIV.b.1
- Mar de noruega. División II.a.1

2.3.- Zona Económica Exclusiva de Noruega:

La flota española faena en aguas de la ZEE de la Noruega continental, pero principalmente en Mar de Barents, y en las aguas del archipiélago de Svalbard. Estos caladeros han sido fundamentales para la flota bacaladera desde hace siglos.

En el mar de Barents se faena al norte de 62ºN, en las divisiones CIEM I y II. El nivel de los TACS en este caladero se fija cada año por una Comisión ruso-noruega, que reserva cuotas para las flotas con presencia histórica. La pesca por parte de la flota en este caladero se realiza al amparo del acuerdo UE-Noruega.

En cuanto a Svalbard, en el norte del Mar de Barents, aunque también administrativamente pertenezca a Noruega, la gestión de las cuotas se realiza bajo las condiciones del Tratado de París de 1920. Desde que colapsó el stock de bacalao en Terranova y la ausencia de posibilidades de pesca de bacalao para España en aguas comunitarias, convierte esta área en su principal zona de pesca.

3.- Especies capturadas:

España dispone de cuota de algunas de las especies reguladas por NAFO: bacalao, fletán negro, gallineta nórdica, raya y locha blanca, y puede capturar platija americana y limanda amarilla, como especies asociadas a la pesquerías de fletán negro; así como mendo, pota, capelán y camarón boreal. En el permiso temporal de pesca que otorga el ministerio se indica la cuota que dispone de las especies reguladas, las como las condiciones de captura, si pesca dirigida o accesoria, y el límite de días de presencia en la zona.

Además de las especies reguladas por NAFO mediante TAC, la flota española pesca las siguientes especies: granadero, eglefino, flétán (*hipoglossus hipoglossus*), alfonsino, perro, brótola roja y merluza de Boston. Para la captura de especies sin TAC definido, se ha de constar con una autorización, incluida en el permiso temporal de pesca.

Para la flota española los caladeros más importantes en NEAFC son Hatton Bank, situado entre Irlanda e Islandia, y Rockall, al sureste del anterior. Además de gallineta, que en la actualidad dispone de TAC cero, se captura pez cinto, quimera, sable negro, talismán, pero sobre todo, granaderos. En su mayoría estos pescados se exportan a los mercados de Europa del este.

En el caladero noruego demás de bacalao, la flota española dispone de cuota de gallineta, y mediante intercambios consigue cuota de otras especies afines, como eglefino, carbonero, platija americana y fletán negro. De las especies sin TAC definido, destacan los perros del norte.

4.- Medidas técnicas:

Las medidas técnicas que tienen que cumplir estos barcos son las que se recogen en los esquemas de control de NAFO y NEAFC

5.- Legislación aplicable:

- Reglamento Delegado (UE) 2022/1281 de la Comisión de 4 de marzo de 2022 por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento Delegado (UE) 2020/124 de la Comisión en lo que respecta a determinadas disposiciones y anexos de las medidas de conservación y control de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO).
- Reglamento (UE) n ° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental.
- Reglamento (UE) 2022/515 del Consejo de 31 de marzo de 2022 que modifica el Reglamento (UE) 2022/109 por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- Reglamento de Tac y cuotas de cada año.
- NAFO CEM
- Orden AAA/1858/2012, de 22 de agosto, por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 1999, que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la Organización de Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/746 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 433/2012, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental.
- Esquema de control de NEAFC.
- Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores.
- Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.
- Resolución por la que se publica el censo de la flota bacaladera.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 23

LAS FLOTAS ATUNERA CERQUERA CONGELADORA Y DE PALANGRE DE SUPERFICIE ESPAÑOLAS. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- Las flotas atunera cerquera congeladora española**
- 2.- Flota española palangre de superficie**
- 3.- Descripción de los caladeros y especies capturadas**
 - 3.1.- Océano Atlántico**
 - 3.2.- Océano Índico**
 - 3.3.- Océano Pacífico**
 - 3.4.- Mar Mediterráneo**
- 4.- Medidas técnicas**
- 5.- Legislación aplicable**

LAS FLOTAS ATUNERA CERQUERA CONGELADORA Y DE PALANGRE DE SUPERFICIE ESPAÑOLAS. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE.

1.- Las flotas atunera cerquera congeladora española:

La flota atunera cerquera opera en los tres océanos, la forman 28 buques, dato del 2021, de cuatro Organizaciones Regionales de Pesca (ORP): ICCAT (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico), CTOI (Comisión de Túnidos del Océano), CIAT (Comisión Interamericana de Atún Tropical) y WCPFC (Comisión de Pesquerías del Pacífico Occidental y Central).

El método utilizado para la captura es el cerco, formado por grandes redes que rodean al banco de atunes, ayudados por barcos auxiliares. Una vez izado a bordo, el pescado, dependiendo de la capacidad del barco, puede ser ultracongelado o congelado mediante su inmersión inmediata en cubas de salmuera a temperatura de -18 °C.

Debido a que las capturas son congeladas inmediatamente después de su pesca, a excepción de algunas piezas grandes de patudo y rabil que son eviscerados para ser ultracongelados, el pescado ha de ser clasificado en el desembarque. Por un lado se separa el listado, que es de identificación fácil, por otro el patudo y rabil de gran tamaño. El rabil y patudo de menos de 10 Kg es más difícil de identificar y se descarga de manera conjunta. Para establecer la cantidad de estas especies se realizan muestreos en el desembarque según establece el PTP del barco. Por último, las especies accesorias son desembarcadas conjuntamente y su destino es el mercado local.

La pesca de túnidos tropicales puede realizarse a banco libre o mediante dispositivos de concentración de peces llamados FAD. Estos dispositivos han evolucionado y se le han incorporado dos sondas que permite determinar no solo la biomasa y el tamaño de los ejemplares agrupados en los bancos de atún, sino también su composición por especies, lo que se traduce en un elemento selectivo.

La flota atunera cerquera la forman, de una parte, buques que operan con autorizaciones temporales en las campañas estacionales de túnidos y de otra, por la flota que opera en aguas internacionales normalmente en aguas reguladas por las OROP anteriormente nombradas y en las ZEE de terceros países. Faenan bajo acuerdo en terceros países como Seychelles, Guinea Bissau, Mauritania, Gabón, Cabo Verde e Islas Cook.

Las capturas de esta flota en aguas de terceros países ascienden a más de 93 mil toneladas anuales.

Estos barcos, además de la licencia comunitaria deberán estar en posesión de un Permiso Temporal de Pesca (PTP) y para los que pesquen en aguas de un tercer país deberán tener una licencia a tal efecto.

2.- Flota española palangre de superficie.

Es un arte o aparejo de pesca formado por un cabo principal denominado línea madre, de longitud variable, del que penden a intervalos otros llamados brazoladas, a los que se empatan anzuelos de distinto tamaño, según el recurso pesquero al que se apliquen. En los extremos y a lo largo del cabo madre se disponen los necesarios elementos de fondeo y flotación para mantener el aparejo a distintas profundidades pero siempre sin apoyar o tener contacto alguno con el fondo marino. Es uno de los artes más selectivos que existe porque el tamaño del anzuelo, el cebo y la profundidad a la que se largue determinan la especie que se va a capturar.

La flota de palangre de superficie está contingentada en un censo unificado (CUPS), el cual se publica cada año mediante Resolución de la SGP. En este censo figurará en forma de porcentaje al lado de cada buque la asignación que corresponda de las posibilidades de pesca asignadas a España de las especies sometidas a totales admisibles de capturas (TAC) para aquellas zonas donde se haya establecido un reparto individualizado.

Como el resto de flota española ha ido disminuyendo en número, pasando de 228 barcos en 2014 a los 191 de 2021.

Todos los barcos incluidos en el CUPS han de estar en posesión de un permiso temporal de pesca, no podrán simultanear esta modalidad con ninguna otra y sólo podrán llevar a bordo especies pelágicas y para los que pesquen en aguas de un tercer país deberán tener una licencia a tal efecto.

La pesquería de palangre en el Mediterráneo se realiza con barcos de hasta 25 metros de eslora, los cuales realizan mareas de varios días y mantienen sus capturas en fresco.

En el puerto de Carboneras hay un gran número de embarcaciones de palangre de superficie. También se distribuyen en otros puertos de Andalucía (43 barcos), Comunidad Valenciana (5 barcos), Cataluña (12 barcos), Galicia (124 barcos), País Vasco (2 barcos), Murcia (5 barcos), Ceuta (1 barco), Canarias (3 barcos) y Baleares (1 barco). Estos buques están autorizados para faenar en aguas del Mediterráneo, o aguas nacionales hasta las 80 millas en el Océano Atlántico y en aguas del Océano Atlántico al norte del paralelo 5º Norte, y por fuera de las aguas nacionales a 80 millas de las líneas de base. La duración de las mareas oscila entre 2 o 3 días hasta más de 20, dependiendo del caladero así como de la autonomía y equipamiento del buque.

En el litoral andaluz a esta flota se le llama comúnmente *marrajeras* por la importancia de la pesca del marrajo.

También destacan en importancia la flota palangrera con base en el puerto de Vigo, que opera tanto en todos los caladeros.

En aguas internacionales y bajo acuerdos de terceros países la flota española está presente en el Índico, Pacífico y Atlántico. En el Índico hay palangreros bajo acuerdos con terceros países para la pesca de túnidos. En el 2022 se firmó acuerdo con Mauricio, donde entraron 12 palangreros españoles.

En el Atlántico hay acuerdo con Senegal, donde están incluidos 5 palangreros, 4 en Mauritania, 6 en Sao Tomé y Príncipe. También hay presencia en aguas de Cabo Verde y Guinea Bissau.

En el Pacífico también faenan un buen número de palangreros como se verá más adelante.

3.- Descripción de los caladeros y especies capturadas:

3.1.- Océano Atlántico:

La flota atunera opera en aguas lejanas a la costa, y cuando lo hacen en aguas internacionales están regulado por ICCAT. Actualmente por la Recomendación 19-02 sobre un programa plurianual de conservación y ordenación para los túnidos tropicales.

En él se definen los DCP (Dispositivos de concentración de peces): objeto, estructura o dispositivo permanente, semipermanente o temporal de cualquier material artificial o natural, que se planta y/o rastrea y que se utiliza para agregar peces para su posterior captura. Los DCP pueden estar anclados (DCPa) o a la deriva (DCPd).

En la Recomendación se establece una veda para los DCP con el objetivo de reducir la mortalidad por pesca de patudo y rabil juveniles, así como la comunicación de los mismos.

Los caladeros de terceros países donde realizan sus capturas son casi todos del Atlántico Centro-Sur, ya mencionados anteriormente.

Las especies capturadas son el atún blanco (*Thunnus alalunga*), el patudo (*Thunnus obesus*), el atún rojo del Atlántico (*Thunnus thynnus*), el atún rojo del Sur (*Thunnus maccoyii*), el rabil (*Thunnus albacares*) y el listado (*Katsuwonus pelamis*). Estas son comunes para todos los océanos. Además se capturan una serie de especies afines como la melva o el bonito atlántico.

Debido al mal estado del stock del patudo desde hace años está dentro de un plan de recuperación, en el que se ha establecido una cuota. A Los atuneros congeladores les corresponde un 50,4571% de la misma.

Las principales pesquerías de palangre de superficie han variado en el tiempo, en función de los mercados, la situación socioeconómica de los países y el acceso a las áreas de pesca. El atún blanco ha sido capturado con palangre en el Atlántico sur desde el inicio de la pesquería y, a pesar de que actualmente también se captura con otras artes, el palangre continúa declarando las mayores capturas. El atún rojo es capturado en el Atlántico noreste y noroeste, y las capturas con este arte son de las más importantes.

Sin embargo, no son los túnidos las principales especies objetivo de este arte, sino el pez espada (*Xiphias gladius*) y tiburones, las dos especies principales son el tiburón azul o tintorera (*Prionace glauca*) y en menor medida el marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*).

3.2.- Océano Índico:

El océano Índico es el principal caladero, en términos de capturas, para la flota atunera congeladora española, donde operan 15 buques congeladores, con unas capturas anuales de 150.000 toneladas de listado, rabil y patudo. Estas pesquerías están reguladas por la Comisión del Atún del Océano Índico (CAOI).

Además de estas especies se capturan especies accesorias como la melva, marlines, peto y lampuga.

En el año 2017 el Consejo de la UE estableció un TAC para el Rabil, desde entonces se establecen cuotas de rabil para el España en el Reglamento anual de TAC y cuotas. A partir del 2018 se estableció un censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI).

El principal puerto de descarga de los cerqueros en el Indico el Port Victoria en Seychelles, donde su destino puede ser la fábrica conservera o un buque mercante con destino a los principales mercados del atún, uno de ellos es el puerto de Vigo, donde hay una importante industria conservera que se surte de estas especies.

Los dispositivos de agregación de peces también son usados en el Indico, sin embargo su uso no está regulado como en el resto de Océanos.

3.3.- Océano Pacífico:

En diciembre de 2021 la Comisión de Pesquerías del Pacífico Occidental y Central (WCPFC) adoptó una nueva medida que garantiza la presencia de los cuatro atuneros españoles que operan en esa zona, considerada la principal zona de captura de atún tropical.

Se incluye otros aspectos técnicos para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros de patudo, rabil y listado, como son el empleo obligatorio de dispositivos de concentración

de peces (DCP), no enmallantes, para proteger a mamíferos marinos, tortugas y aves, obligatorios a partir del 1 enero 2024. El número máximo de DCP activos por barco se fijan en 350.

De esta forma, los atuneros españoles que faenan en la zona, podrán alternar su actividad con la pesca en el área del Pacífico Oriental, gestionada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT); con la recogida en el acuerdo de la Unión Europea con Islas Cook, así como con la del acuerdo con Kiribati, cuya negociación dio comienzo en 2022.

En la última reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) se han mantenido las posibilidades de pesca sostenible de España en el Pacífico para el periodo 2022-2024. Entre los buques que van a operar en la zona hay 51 buques de palangre de superficie, dirigidos a la pesquería de pez espada, con puerto base en Galicia (48) y Canarias (3); así como 4 buques atuneros españoles, con puerto base en País Vasco, que pescan patudo, listado y rabil.

En dicha reunión se lograron grandes avances en la conservación de las pesquerías del Pacífico oriental, al garantizar la explotación sostenible de las poblaciones de patudo, listado y rabil en rendimiento máximo sostenible, en línea con las recomendaciones del comité científico asesor del CIAT.

De esta forma, la flota industrial de cerco aplicará una veda anual de 72 días en el área del Pacífico oriental, con una extensión de 8 días adicionales para las flotas que tienen mayores capturas de patudo. Asimismo, se introducen nuevas disposiciones en aras de la sostenibilidad de la pesca sobre dispositivos de concentración de peces para limitar el impacto de esta técnica de pesca en el ecosistema.

El modelo de gestión de esta organización se basa en la restricción del esfuerzo, con la limitación de la capacidad y el número de días de pesca, con un programa de observadores a bordo.

3.4.- Mar Mediterráneo:

La Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) se ocupa de la supervisión de la flota pesquera del Mediterráneo y el Mar Negro y colabora estrechamente con los 25 países costeros de la región a fin de supervisar y gestionar embarcaciones de diferentes tipos y tamaños, entre ellas se encuentra el palangre de superficie.

Según el estudio realizado por esta Comisión en el 2020, sobre el estado de la pesca en el Mediterráneo y el Mar Negro, concluyen que ha comenzado a invertirse la tendencia de sobreexplotación predominante en la región, con el aumento de más del 10 % en el número de poblaciones que son objeto de explotación sostenible y la reducción de más del 15 % en los coeficientes de explotación, además del incremento de la biomasa total de la población.

La flota palangrera del Mediterráneo captura fundamentalmente pez espada, y capturan también bacoreta, lampuga, marrajos, atún blanco, listados y japutas. Realizan mareas cortas, de entre 3 y 5 días, y descargan en fresco. La principal área de pesca son las aguas Baleares. En determinadas épocas los barcos que disponen cuota realizan pesca dirigida al atún rojo.

4.- Medidas técnicas:

Para la flota que opera en aguas internacionales las medidas técnicas están recogidas en el REGLAMENTO 2019/1241 del Parlamento europeo y del Consejo, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.

Para los que operan bajo el acuerdo con un tercer país han de acogerse a las medidas técnicas establecidas en los respectivos protocolos, los cuales están publicados.

Para la flota de palangre de superficie en el Mediterráneo las medidas técnicas están recogidas en la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y sus modificaciones posteriores y en el Reglamento (CE) 1967/2006 DEL CONSEJO, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

5.- Legislación aplicable:

Además de la ya mencionada a lo largo del tema hay que tener en cuenta:

- Orden APA/372/2020, de 24 de abril, por la que se regula la pesquería de patudo en el Océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo.
- Resolución de la SGP, por la que se publica la asignación de cuotas de patudo y el censo específico de buques autorizados a la pesca de patudo en el Océano Atlántico.
- Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico.
- Reglamento 2017/2107 del Parlamento y del Consejo, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la CICA.

Para el palangre de superficie hay que tener en cuenta el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 24

ARTES DE PESCA: EL ARRASTRE. REDES DE ARRASTRE DE FONDO. REDES DE ARRASTRE DE GRAN ABERTURA VERTICAL. REDES DE ARRASTRE DE PROFUNDIDAD VARIABLE. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE CADA UNA DE ELLAS. CALADEROS NACIONALES E INTERNACIONALES. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, FLOTAS, ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. PRINCIPAL NORMATIVA REGULADORA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- EL ARRASTRE

- a) Arrastre de fondo a la baca: un buque tracciona sobre el fondo una red de arrastre
- b) Arrastre de fondo a la pareja: modalidad efectuada por dos buques en la que no se

2.-ARRASTRE DE FONDO

3.-ARRASTRE DE GRAN ABERTURA VERTICAL

4.-ARRASTRE DE PROFUNDIDAD VARIABLE

5.-CALADEROS NACIONALES E INTERNACIONALES. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, FLOTAS, ESPECIES CAPTURADAS.

CALADEROS NACIONALES

- a) CANTÁBRICO-NOROESTE:
- b) MEDITERRÁNEO
- c) GOLFO DE CÁDIZ

Medidas técnicas y normativa aplicable. Caladero nacional.

CALADEROS INTERNACIONALES

- a) CALADEROS AGUAS COMUNITARIAS (UE) NO ESPAÑOLAS
- b) AGUAS DE PORTUGAL
- c) CALADEROS INTERNACIONALES NO COMUNITARIOS

NAFO- Atlántico noroccidental

NEAFC Atlántico nororiental

Atlántico sur oriental

Atlántico sur occidental

ARTES DE PESCA: EL ARRASTRE. REDES DE ARRASTRE DE FONDO. REDES DE ARRASTRE DE GRAN ABERTURA VERTICAL. REDES DE ARRASTRE DE PROFUNDIDAD VARIABLE. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE CADA UNA DE ELLAS. CALADEROS NACIONALES E INTERNACIONALES. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, FLOTAS, ESPECIES CAPTURADAS, MEDIDAS TÉCNICAS. PRINCIPAL NORMATIVA REGULADORA.

1.- EL ARRASTRE

Se denomina «arrastre de fondo» a la modalidad de pesca que se ejerce por uno o dos buques que, haciendo uso de la potencia motriz de su motor, remolcan, en contacto con el fondo, de manera activa, un arte de red con objeto de capturar especies marinas destinadas al consumo humano o a la industria de transformación.

La red remolcada está formada por un cuerpo en forma de tronco-cono o embudo que se ensancha en su parte anterior en forma de bandas o alas y se cierra en su parte posterior por un copo, que es el lugar en que se recogen las capturas en la fase final del lance.

El buque arrastrero maniobra con el rumbo y velocidad adecuados, manteniendo el arte a la profundidad necesaria para atrapar las diferentes especies con la «boca» del arte, que pasan por el «cuerpo de red» para, a través de la «manga», llegar hasta el «copo» que constituye la parte final de la red, donde quedan recogidas las capturas.

Los artes de arrastre utilizados por la flota española utilizan para mantener la abertura de la red puertas de arrastre con diferentes tamañas según el porte de los pesqueros. En el caso de arrastre a la pareja son los propios pesqueros de la pareja los que mantienen la apertura de la red.

En función de que la maniobra de arrastre sea efectuada por uno o dos buques, se definen dos tipos de arrastre:

a) Arrastre de fondo a la boca: un buque tracciona sobre el fondo una red de arrastre cuya abertura horizontal se logra mediante dos paneles rectangulares o puertas unidas por cables de tracción al buque de pesca; dichas puertas están unidas a su vez por malletas y vientos a sendas alas de la red. La configuración hidrodinámica de las puertas proporciona la fuerza divergente necesaria para mantener desplegada la red horizontalmente, debido a la resistencia que ofrecen al avance en el agua cuando son traccionadas por el buque a una velocidad determinada. La abertura vertical de la red se logra mediante una relinga de flotadores en la parte superior de la boca de red y una relinga lastrada o burlón en la parte inferior. Las puertas operan en contacto con el fondo marino, o bien despegadas del mismo reduciendo así su resistencia al avance y por tanto el consumo energético del buque

b) Arrastre de fondo a la pareja: modalidad efectuada por dos buques en la que no se emplean puertas, siendo ambos buques de pesca los que aseguran que la red opere desplegada horizontalmente sobre el fondo al navegar en paralelo a una distancia de separación determinada, cada buque traccionando un lado de la red. La abertura vertical de la boca de red se consigue con flotadores en la relinga superior y lastre en la inferior o burlón.

En la red de arrastre distinguimos las siguientes partes:

- Alas (o bandas). Partes laterales unidas por arriba a la relinga de corchos y por abajo a la de plomos.
- Cielo (o visera). Unido por su parte anterior a las alas y relinga de corchos y por la posterior a la espalda. Sirve para cortar la huida de los peces hacia arriba.
- Espalda. Paño comprendido entre el cielo y la garganta.
- Garganta. Une la espalda con la manga.
- Vientre. pieza opuesta a la espalda
- Manga. Paño alargado que forman el tubo que conduce al copo.
- Copo. Paño de la parte posterior de la red donde se concentra la captura.

En los extremos de las alas, y por tanto de las relingas de corchos y de plomos, se colocan los “calones”, piezas que unen el arte a las “malletas”. Las malletas son un tipo de cable grueso formado por alambre y cabo que unen el arte a las puertas de arrastre cuya misión es abrir la boca del arte.

Las materias primas que se utilizan para las redes son, entre otras

- **Poliamidas:** la poliamida se hila en forma de filamento continuo, este tipo de material se utiliza para pescar en menor (fibras cortas).
- **Poliéster:** los hilos de poliéster se elaboran en fibras cortas y filamento continuo.
- **Polietileno:** la fibra polietileno se crea en forma de monofilamento.
- **Polipropileno:** la fibra de polipropileno se adapta en forma de multimonofilamento y cintas.
- **Cloruro de polivinilo:** con el cloruro de polivinilo se forman principalmente hilos de fibra corta y filamento continuo.
- **Cloruro de polivinilideno:** los hilos de cloruro de polivinilideno se producen con monofilamentos retorcidos.

2.-ARRASTRE DE FONDO

Los **artes de arrastre de fondo** están destinados a la captura de especies que normalmente viven en contacto directo con el fondo o muy próximas a él, y de aquellas que, como consecuencia de sus movimientos más o menos periódicos en sentido vertical, permanecen en el mismo de forma temporal.

Este tipo de arte no necesita gran abertura vertical, pero si horizontal; cuanto más se abra la boca del arte más capacidad de captura tendrá. La velocidad de arrastre depende de varios factores, pero suele estar entre los 2 y los 5 nudos, suficiente para que pescado y marisco no puedan escapar y queden atrapados.

Los arrastreros del caladero del cantábrico noroeste suelen llevar dos tipos de aparejos, uno con mayor abertura horizontal y otro con menor abertura horizontal, primando en este la vertical dependiendo del tipo de especies objetivo, pudiendo cambiar dentro de la misma marea el aparejo. Los artes de arrastre de fondo se componen de dos planos principales: superior e inferior. En algunos artes, estos dos planos van unidos por el “costadillo” o relinga de costado, que les proporciona refuerzo longitudinal. Todo este conjunto termina en el copo, lugar donde se concentran las capturas y que puede definirse como la parte más trasera de la red de arrastre que tiene, o bien una forma cilíndrica, es decir, la misma circunferencia en un extremo que en otro, bien una forma de embudo.

La boca del arte dispone de dos relingas llamadas “de corchos o flotadores” y “de plomo”. Esta última va lastrada con cadenas u otros pesos, con el objetivo de que haga buen contacto con el fondo. En la relinga “de corchos” van colocados flotadores o pequeñas boyas con el objetivo de proporcionar flotabilidad a la red, asegurando así la abertura vertical de la red. A la relinga de plomos se le pueden unir elementos, como el tren de bolos (prohibido en España), para permitir trabajar en fondos rocosos. El tamaño de la relinga de plomos, llamado burlón está regulado.

Los paños de las partes inferiores del arte van total o parcialmente reforzados, pues debido a la fricción con el fondo sufren mayor desgaste.

La abertura del arte se consigue gracias a las puertas que lo abren debido al empuje hidrodinámico que reciben al moverse con un ángulo de ataque determinado, a la vez que se encuentran sometidas a las tensiones del arte.

Las puertas van unidas al buque por medio de cables de acero que se estiban en la maquinilla de a bordo, y que se largan en mayor o menor longitud dependiendo del fondo donde se trabaja. La relación de longitud de cable largado /profundidad es variable dependiendo de las especies y de los calderos pero suele estar entre dos y tres veces la longitud de cable en función de la profundidad

La huida del pescado inmaduro se suele producir sobre todo en la parte superior, donde se están poniendo cada vez más dispositivos de escape, que son paños de malla cuadrada que se insertan en la parte superior de la red a una distancia mínima regulada de las últimas mallas del copo.

En la manga se coloca una “trampa”, paño de red fijado solo por la parte anterior para que las capturas no puedan escapar una vez que están en el copo y moverse hacia la parte anterior de la red.

A la red de arrastre se pueden añadir dispositivos que están regulados (algunos de ellos) mediante el Reglamento nº 3440/84. Suelen disminuir la selectividad del arte. Por esta razón está regulada la fijación de los mismos.

Hay otros dispositivos que se unen a la red de arrastre, como netsondas, que no disminuyen la selectividad del arte y no están regulados.

Los dispositivos que se colocan, no están regulados y disminuyen la selectividad del arte están prohibidos.

3.-ARRASTRE DE GRAN ABERTURA VERTICAL

Los **artes de arrastre de gran abertura vertical**, trabajan con la relinga inferior en contacto con el fondo, diferenciándose de los anteriores en que la abertura es mayor por estar diseñadas, principalmente, para la captura de especies demersales.

La superficie de fondo a barrer pierde importancia, siendo lo fundamental que el volumen de agua que atraviesa la boca sea el máximo.

La mayor abertura vertical se consigue con elementos de flotación o dando a las alas y a la boca una forma especial, distinta que la del arte de arrastre de fondo.

La velocidad de arrastre es superior a la del arrastre de fondo ya que las especies objetivo son más nadadoras que las bentónicas.

Aunque existen gran variedad de modelos, las más usuales constan de dos a cuatro planos. En el segundo caso, los planos laterales son pequeños y en forma de cuña.

4.-ARRASTRE DE PROFUNDIDAD VARIABLE

Los **artes de arrastre de profundidad regulable**, se caracterizan por poder trabajar a cualquier profundidad entre el fondo y la superficie.

Para el empleo de estas artes hay que tener en cuenta los factores biológicos de las distintas especies. Los pelágicos son buenos nadadores y tienen órganos visuales y auditivos más desarrollados que demersales y bentónicos. Además de los movimientos periódicos en sentido vertical y horizontal y de los movimientos bruscos, consecuencia de las perturbaciones producidas por el buque, puertas, etc., los cardúmenes pueden variar a cada momento la dirección de traslación, su forma, densidad, etc. Ante un estímulo perturbador, el cardumen de pelágicos reacciona como un solo cuerpo pudiendo huir hacia abajo, cosa que no pueden hacer demersales y bentónicos. Las mejores condiciones para la pesca pelágica tendrán lugar cuando los cardúmenes sean grandes, poco activos y densos.

Las redes están compuestas por 4 o más planos y en posición de trabajo, las formas más usuales que adoptan son la sección rectangular, ovalada o circular. La boca tendrá una gran amplitud, las alas serán cortas y en todo caso sobresaldría la parte inferior para evitar la fuga hacia abajo.

Los materiales son más ligeros y escasamente reforzados al no estar sujetos a la fricción con el fondo ni a enganches. La velocidad media de arrastre es superior a la de redes de fondo y depende de las especies objetivo. El conjunto puertas-red debe tener facilidad para poder cambiar de profundidad dentro de un mismo lance.

5.-CALADEROS NACIONALES E INTERNACIONALES. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, FLOTAS, ESPECIES CAPTURADAS.

CALADEROS NACIONALES

a) CANTÁBRICO-NOROESTE:

Comprende las aguas de soberanía y jurisdicción españolas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del río Bidasoa, hasta la frontera con Portugal en el río Miño.

La flota se compone de 70 arrastreros, con más de 200 TRB de media con las principales especies capturadas que son Merluza, gallo, rape, caballa, jurel, bacaladilla.

Esta flota se ha desarrollado en zonas de la plataforma continental, que corresponde con las regiones situadas en la zona de Asturias central, norte de Galicia (excepto Finisterre) y el oeste de Galicia.

La plataforma es de gran riqueza pesquera debido a la diversidad de fondos, afloramientos y corrientes.

Los principales puertos base de esta flota son Gijón, Avilés, Burela, Celeiro, A Coruña, Muros, Rivera, Marín y Vigo y Ondarroa

b) MEDITERRÁNEO

Comprende las aguas españolas e internacionales de dicho mar, desde Cabo Tarifa hasta la frontera con Francia, incluyendo las Islas Baleares, Alborán y la ZPP.

En el litoral de Málaga se concentran pequeños y medianos arrastreros que faenan en la plataforma de fondo fangoso y pendientes suaves. En la región de levante se arrastra la plataforma desde la desembocadura del Ebro hasta las islas Columbretes, ya que es ancha, de pendiente suave y fondos arenosos. En esta área en cambio, el talud no es arrastrable. Al sur de las Columbretes y hasta Cabo de Gata la plataforma se estrecha pero el talud se hace arrastrable. En la Tramontana la plataforma es estrecha y de fondo rocoso, sin embargo el talud sí es rastreable aunque interrumpido por cañones. Realizan faenas diarias y sus capturas, son poco abundantes en volumen y multiespecíficas, pero alcanzan precios más altos por kilo de pescado que en el caladero del Cantábrico

La flota la componen 560 arrastreros en el caladero nacional del mediterráneo con una media de 60 TRB.

Especies principales capturadas: Merluza, rape, pota, bacaladilla, gamba blanca, gamba roja, salmonete, pota, etc.

Los puestos principales de la flota son, Motril, Almería, Palamós, Rosas, Vinaroz, Villajoyosa, Santa Pola, Vélez, etc...

c) GOLFO DE CÁDIZ

Comprende las aguas de soberanía y jurisdicción españolas desde la frontera con Portugal, en la desembocadura del Guadiana, hasta Tarifa.

El Golfo de Cádiz se corresponde con la Región Suratlántica, que se extiende desde la desembocadura del Guadiana hasta Tarifa, que son unos 300 Km de costa. La plataforma continental es estrecha y se ensancha hacia el SE, hasta unos 30-50 Km. El talud continental presenta pendientes más o menos abruptas en la parte superior, que descienden suavemente hasta la cuenca oceánica.

Es un zona muy rica en recursos pesqueros debido al aporte de la desembocadura de los ríos y es la zona en las costas españolas en la cual, es más grande la plataforma continental.

La flota está compuesta por 120 arrastreros en el Golfo de Cádiz

Especies Principales capturadas: Merluza, gamba blanca, pulpo, congrio, cigala, choco

Los puertos principales son Isla Cristina, Sanlúcar de Barrameda, El puerto de Santa María, Huelva y Ayamonte.

Medidas técnicas y normativa aplicable. Caladero nacional.

Desarrollo de las medidas técnicas contenidas en:

- EL REGLAMENTO 3440/1984, relativo a la fijación de dispositivos en las redes de arrastre, redes danesas y similares. Este Reglamento es puramente técnico, y únicamente es de aplicación a los artes de arrastre.
- REAL DECRETO 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.
- REGLAMENTO (CE) Nº 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo
- REGLAMENTO (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas,

CALADEROS INTERNACIONALES

a) CALADEROS AGUAS COMUNITARIAS (UE) NO ESPAÑOLAS

Un total de 30 arrastreros faenan en los siguientes caladeros

- Oeste de Irlanda,
- Gran Sol
- Golfo de Vizcaya

Aguas de Irlanda y Francia de las divisiones CIEM V, VI y VII, y las aguas francesas de la división CIEM VIII a,b,d, por fuera de las 12 millas.

Las especies principales de captura son: Especies demersales, merluza, rape y gallo

Son pesquería en fresco que desembarcan a camión en el Reino unido, Francia e Irlanda o directamente en pesquero en los puertos de Vigo, Coruña, Burela, Celeiro, Avilés, Santander, Ondárroa y Pasajes.

Estos caladeros están regulados por el REGLAMENTO (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, según la zona, les aplica una normativa contenida en sus distintos anexos.

b) AGUAS DE PORTUGAL

Comprende las aguas desde la desembocadura del río Miño a la del Guadiana en la división CIEM IX, entre las 12 y las 200 millas. La flota española desarrolla las diferentes modalidades en régimen de reciprocidad.

En total faenan 14 arrastreros de bandera española en estas aguas

c) CALADEROS INTERNACIONALES NO COMUNITARIOS

NAFO- Atlántico noroccidental

La flota española faena fundamentalmente en la parte exterior de los Grandes Bancos de Terranova que queda fuera de la ZEE de Canadá (divisiones 3L y 3NO) y en una meseta cercana conocida como Flemish Cap (división 3M).

La flota española trabaja en el Área de Regulación de la NAFO (ARN), donde la pesquería más importante actualmente, es la de **fletan negro** (*Reinhardius Hyppoglossoides*) que se realiza en el talud continental de las divisiones 3LMNO, la zona conocida como Flemish Pass. Asimismo, aunque en menor medida, existen pesquerías dirigidas a otras especies más someras en la plataforma continental como la **raya** (*Amblyraja radiata*), la **gallineta nórdica** (*Sebastes spp*) y el **camarón boreal** (*Pandalus borealis*) y **bacalao** (*Gadus morhua*)

En estos momentos la flota cuanta con 20 unidades, con normativa específica de la ORP

NEAFC Atlántico nororiental

Destacando los caladeros Hatton Bank, y Rockall. Estos caladeros son montañas submarinas muy cercanas a la ZEE de Reino Unido. Son ecosistemas muy particulares con características ecológicas únicas, gran diversidad de especies y gran importancia por los corales de profundidad que las cubren. Rockall Bank está dentro del área ICES VIb. Emerge desde más de 1000 metros de profundidad hasta quedar su pico más alto a menos de 65 m de la superficie. Se encuentra más allá de la plataforma continental, con una pequeña parte dentro de las 200 millas náuticas pertenecientes a la ZEE de Reino Unido, y el resto en aguas internacionales.

La flota que faena en estas aguas suele faenar en el Área NAFO.

Destacando en sus capturas especies como el fletán, granadero, perro, talismán etc... pescados con arrastre de fondo.

Tanto la flota que faena bajo la ORP NAFO, NEACF tienen su normativa propia con sus medias técnicas

Además hay que tener en cuenta entre otros:

- Orden de 21 de diciembre de 1999 por la que se ordena la actividad de la flota española que opera en NAFO
- Resoluciones de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica la actualización del censo de la flota arrastrera congeladora NAFO.
- REGLAMENTO (UE) 2019/833 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2019 por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
- Reglamento (UE) n ° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010 , por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental y sus posteriores modificaciones

ATLÁNTICO SUR ORIENTAL

Esta flota faena al amparo de acuerdos con terceros países-UE, pero también en base a acuerdos privados, para aquellos países para los que no hay acuerdo con la UE. Son buques de diversas modalidades:

Arrastreros en los acuerdos de Mauritania, Senegal, Guinea Bissau, Marruecos etc...

ATLÁNTICO SUR OCCIDENTAL

En la costa Americana pescan principalmente arrastreros congeladores en aguas internacionales y bajo acuerdos mixtos, en el área de Argentina y de las Malvinas. Las principales especies son la pota y la merluza.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 25

ARTES DE PESCA: REDES DE CERCO. PALANGRE DE SUPERFICIE Y DE FONDO. ARTES FIJAS. ARTES DE DERIVA. ARTES MENORES Y MARISQUEO. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, FLOTAS, ESPECIES CAPTURADAS Y MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- REDES DE CERCO

Descripción y características

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

Medidas técnicas normativa aplicable

2.- PALANGRE DE SUPERFICIE Y DE FONDO

PALANGRE DE SUPERFICIE

Descripción y características

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

- a) Zona 1: Aguas del Mediterráneo.
- b) Zona 2: Aguas bajo soberanía o jurisdicción hasta las 80 millas en el Océano Atlántico.
- c) Zona 3: Aguas del Océano Atlántico al norte del paralelo 5º Norte y por fuera de las aguas bajo soberanía o jurisdicción hasta las 80 millas de las líneas de base.
- d) Zona 4: Aguas del Océano Atlántico al sur del paralelo 5º Norte.
- e) Zona 5: Aguas del Océano Índico. (CTOI).
- f) Zona 6: Aguas del Océano Pacífico (CIAT).
- g) Zona 7: Aguas del Océano Pacífico Central y Oeste (CPPOC).

Medidas técnicas- normativa aplicable

PALANGRE DE FONDO

Descripción y características

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

Medidas técnicas- normativa aplicable.

3.- ARTES FIJAS

Descripción y características

VOLANTA

RASCO

ALMADRABA

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

Medidas técnicas- normativa aplicable.

4.- ARTES DE DERIVA

Descripción y características

de enmalle

de anzuelo

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

Medidas técnicas- normativa aplicable

5.- ARTES MENORES y MARISQUEO

Descripción y características

a) Artes de enmalle y/o enredo.

Redes de enmalle de un solo paño

Redes de enmalle de varios paños

Redes mixtas

b) Artes de parada (exclusivamente para el caladero Mediterráneo).

Almadrabilla o almadraba menor

Almadrabeta

Moruna

Moruna atrasmallada

Solta

c) Artes de anzuelo.

Línea

Potera

Cacea al curricán

Palangrillo

d) Artes de trampa

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas.

Medidas técnicas- normativa aplicable

MARISQUEO

- **Marisqueo a flote tracción manual**
- **Marisqueo a flote tracción mecánica**
- **Marisqueo a pie**

ARTES DE PESCA: REDES DE CERCO. PALANGRE DE SUPERFICIE Y DE FONDO. ARTES FIJAS. ARTES DE DERIVA. ARTES MENORES Y MARISQUEO. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS. DESCRIPCIÓN DE LOS CALADEROS, FLOTAS, ESPECIES CAPTURADAS Y MEDIDAS TÉCNICAS. NORMATIVA APLICABLE.

1.- REDES DE CERCO

Descripción y características

Se entiende por arte de cerco una red de forma próxima a la rectangular, cuyos extremos terminan en puños, que circunda cardúmenes de especies pelágicas y se cierra por su parte inferior por medio de un cabo denominado jareta que pasa a través de una serie de anillas a lo largo de la relinga inferior o burlón y hace que la red pueda fruncirse y cerrarse, dando lugar al embolsamiento del pescado.

La relinga superior va provista de corchos o cualquier otro material que proporcione la flotabilidad del arte y la inferior, de los plomos necesarios para que el arte se hunda con la rapidez adecuada y se mantenga vertical.

Diferentes tipos de cerco (se pueden clasificar de varias maneras)

- El cerco con jareta (es el más común), es de forma rectangular y su parte inferior se cierra por medio de la jareta. Va provisto de pancilla, cabo que contribuye al embolsamiento. La relinga de plomos lleva una serie de anillos metálicos por donde pasa la jareta, que permite el cierre del fondo de la red. De cada uno de los extremos de la red parten unos cabos que sirven para maniobrar la red desde los barcos y así cobrar la captura.
- Cerco sin jareta: redes de cerco sin el cabo o pancilla con la que se cierra la parte inferior de la red. Estas redes suelen utilizarse en la pesca litoral artesanal, y adquieren el nombre de la especie objetivo, como es el caso de la Pantasana en el Mediterráneo (peces de lisas) o la Llampuguera, en Baleares, para la captura de la llampuga (*Coryphaena hippurus*).

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

La pesca de cerco se realiza en España en el Caladero del Cantábrico noroeste, a pocas millas de la costa, sus principales especies de captura de anchoa, sardina, jurel y caballa, con un total de 250 cerqueros en el caladero de cantábrico-noroeste

En el Caladero del Mediterráneo las especies principales son el Boquerón y la Sardina Con un una flota 200 cerqueros en el caladero nacional del mediterráneo repartidos por todo el litoral, destacando

la pesquería del boquerón el golfo de León y la pesquería de los grandes cerqueros con especie objetivo el Atún rojo.

Las poblaciones de sardina y boquerón en el Mediterráneo occidental, y particularmente en el litoral catalán y el golfo de León, se han reducido de manera drástica en los 20 últimos años e incluso se encuentran al borde del colapso, como certifican el descenso de las capturas y la reducción del tamaño medio de los ejemplares que se comercializan.

En el Caladero nacional de Golfo de Cádiz las especies principales son el boquerón y la sardina y caballa del sur (muchas de la misma van para la industria conservera). Las capturas de boquerón y sardina se regulan con topes de capturas por pesquero. Los principales puestos son Isla Cristina y Punta Umbría en Huelva y Sanlúcar de Barrameda en Cádiz con una flota de 75 cerqueros en el Golfo de Cádiz en total

Medidas técnicas normativa aplicable

Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

Desarrollo de las características técnicas del arte de cerco en los caladeros nacionales del Cantábrico y Noroeste, del Golfo de Cádiz y del Mediterráneo se recogen en el anexo VIII.

2.- PALANGRE DE SUPERFICIE Y DE FONDO

- ***PALANGRE DE SUPERFICIE***

Descripción y características

Se entiende por palangre de superficie un arte o aparejo de pesca formado por un cabo principal denominado línea madre, de longitud variable, del que penden a intervalos otros llamados brazoladas, a los que se empatan anzuelos de distinto tamaño, según el recurso pesquero al que se apliquen. En los extremos y a lo largo del cabo madre se disponen los necesarios elementos de fondeo y flotación para mantener el aparejo a distintas profundidades pero siempre sin apoyar o tener contacto alguno con el fondo marino.

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

A efectos de la Flota palangrera española se dividen los caladeros:

- a) Zona 1: Aguas del Mediterráneo.
- b) Zona 2: Aguas bajo soberanía o jurisdicción hasta las 80 millas en el Océano Atlántico.

c) Zona 3: Aguas del Océano Atlántico al norte del paralelo 5º Norte y por fuera de las aguas bajo soberanía o jurisdicción hasta las 80 millas de las líneas de base.

d) Zona 4: Aguas del Océano Atlántico al sur del paralelo 5º Norte.

e) Zona 5: Aguas del Océano Índico. (CTOI).

f) Zona 6: Aguas del Océano Pacífico (CIAT).

g) Zona 7: Aguas del Océano Pacífico Central y Oeste (CPPOC).

Flota nacional

- 55 palangreros en el caladero de cantábrico-noroeste
Especies principales capturadas: Atunes, bonitos, japuta, pez espada, tiburones
- 90 palangreros en el caladero nacional del mediterráneo
Especies principales capturadas: Atunes, bonitos, japuta, pez espada, tiburones

Medidas técnicas- normativa aplicable

Las medidas técnicas se contienen en las siguientes órdenes, entre otras (hay que tener en cuenta las medidas técnicas de la ORP)

Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias.

Orden APM/1057/2017, de 30 de octubre, por la que se modifica la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias, y por la que se deroga la Orden ARM/1647/2009, de 15 de junio, por la que se regula la pesca de especies altamente migratoria.

Habrá que tener en cuenta los puertos designados para el desembarque de pez espada

- **PALANGRE DE FONDO**

Descripción y características

Se entiende por palangre de fondo un aparejo de anzuelo, fijo al fondo, que consta de una línea madre horizontal del que penden brazoladas verticales, a las que se empatan los anzuelos. En los extremos y a lo largo de la línea madre van dispuestos los necesarios elementos de fondeo y flotación, que permiten mantener los anzuelos a las profundidades convenientes. Las especies objetivo principales son la merluza y otras demersales.

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

La modalidad de palangre de fondo faena en el Cantábrico NW, tanto en aguas nacionales como de otros EEMM, en el Mediterráneo y en aguas internacionales y de Terceros Países.

Las características de la flota es muy variada. Desde barcos con esloras muy pequeñas que faenan en el caladero nacional en el Mediterráneo o Cantábrico a barcos de más de 100 TRB que operan en el Atlántico Nordeste, en aguas comunitarias.

En cuanto a las especies, se dedica a la pesca de demersales como la merluza, pargo, bacalao, abadejo, virrey, besugo sargo, etc.

Medidas técnicas- normativa aplicable.

Las medidas técnicas principales se incluyen en el siguiente RD (entre otra normativa, como la del voraz)

Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

3.- ARTES FIJAS

Descripción y características

Son artes que permanecen en la misma posición desde que se calan hasta que se leván. Son artes pasivas, donde a diferencia de lo que ocurre en los artes activos, la captura de peces se basa en el movimiento de las capturas hacia el arte hacia el arte, mientras que con los artes activos la captura se produce por el movimiento del arte hacia las capturas.

Entre otras, las principales son:

- VOLANTA

Se entiende por volanta un arte de enmalle fijo al fondo, de forma rectangular, constituido por varios paños de red (varias piezas de red de un solo paño) unidos entre sí, que se cala mediante un sistema de fondeo, provisto de lastres en la relinga inferior y flotadores en la superior para mantenerlo en sentido vertical sobre el fondo. La especie objetivo principal es la merluza.

- RASCO

Se entiende por rasco un arte de enmalle fijo al fondo, de forma rectangular, constituido por varios paños de red unidos entre sí. El arte va armado entre una relinga de flotadores y otra de lastres, de modo que el balance entre ellos le hace adoptar una posición casi tendida en el fondo. Se diferencia de la volanta por tener mayor amplitud de malla. Se dirige fundamentalmente a la captura de rape.

- **ALMADRABA**

La almadraba es un arte fijo de trampa que se cala en lugares apropiados para interceptar el paso de los atunes y otras especies, aprovechando sus migraciones. Está constituido por unas largas redes verticales. Las partes esenciales componentes de la almadraba son el cuadro y las raberas (de tierra y de fuera). El cuadro está formado por 3 o 4 compartimentos denominados boca, cámara, buque y copo, con el fondo cubierto de red. El cuadro corre en dirección paralela a la costa, tiene forma rectangular excepto en la parte de copo que es tronco-cónica. La boca es la unión del cuadro con la rabera de tierra. La rabera se dirige hacia la costa perpendicularmente a la misma y su extremo se afirma en un muerto en la playa. La parte superior de las redes se arma sobre un cable que para mantener la flotabilidad va provisto de corchos. Para evitar el desplazamiento a uno y otro lado, se fondean anclas a larga distancia con cables que se unen al de flotación. La relinga inferior va lastrada con plomos y cadenas que aseguran el contacto con el fondo.

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

La flota de rasco y volanta se concentra en el caladero nacional del cantábrico noroeste y en aguas comunitarias UE.

En cifras del año 2020 esta flota está compuesta por 20 pesqueros dedicados al rasco 40 volanteros, dedicados a la captura de rape y merluza respectivamente

En cuanto a las almadrabas se sitúan en la provincia de Cádiz, concretamente en Conil, Barbate, Zahara de los Atunes y Tarifa

Medidas técnicas- normativa aplicable.

Orden APA/62/2003, de 20 de enero, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de las licencias. Y su modificación Orden APA/2795/2005, de 5 de septiembre.

Las medidas técnicas de rasco y volanta se encuentran en

Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.

Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

4.- ARTES DE DERIVA

Descripción y características

Las llamadas artes de deriva se calan sin estar ancladas al fondo. Una vez caladas, pueden ser desplazadas por la acción del viento, las corrientes o las mareas. Se calan en superficie o entre dos aguas, dependiendo de la profundidad a la que se encuentre la especie objetivo.

- Pueden ser de **enmalle**

Las redes se mantienen verticales en el agua mediante flotadores sujetos a una relinga superior a lo largo de la parte superior de la red y lastradas en la relinga inferior a lo largo de la parte inferior de la red. Las redes de deriva generalmente se basan en las propiedades de enredo de las redes sueltas. Los pliegues de la red suelta, como las cortinas de una ventana, se enganchan en la cola y las aletas de un pez y envuelven al pez en una red suelta mientras lucha por escapar. El tamaño de la malla varía según el pez al que se dirija. Las especies objetivo de este arte de pesca son bancos de peces pelágicos.

En España se conocen generalmente con el nombre de la especie a la que están dirigidas melvera, xeito, llampuguera, bonitera, sardinal

- Pueden ser **de anzuelo:**

El palangre a la deriva, donde las brazoladas son más largas y están más espaciadas entre sí que los palangres anclados. Dirigido a la captura de túnidos.

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas

El uso de las artes de deriva es residual y utilizada por pesqueros de muy pequeño porte, y se dedica a las capturas de sardina, melva, bonito (sarda sarda), llampuga...etc.

Medidas técnicas- normativa aplicable

Las medidas técnicas están incluidas, principalmente en el reglamento.

Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.

Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

5.- ARTES MENORES y MARISQUEO

Descripción y características

La utilización de estos artes de pesca tiene gran importancia, económica y social, en el litoral de los distintos caladeros nacionales, afectando a un elevado número de buques, al 80% de toda la flota pesquera, muchos de ellos de pequeño porte, aunque su actividad tiene una notable repercusión sobre los recursos pesqueros de dicho caladero.

Los artes menores se clasifican en:

- a) Artes de enmalle y/o enredo.
- b) Artes de parada (exclusivamente para el caladero Mediterráneo).
- c) Artes de anzuelo.
- d) Artes de trampa, exceptuados los destinados selectiva y exclusivamente a la captura de marisco.

- **ARTES MENORES DE ENMALLE Y/O ENREDO.**

Se definen como artes de enmalle y/o enredo aquéllos formados por uno o más paños de red armados entre dos relingas, la superior provista de elementos de flotación y la inferior de lastres. Se calan en posición vertical, disponiendo los extremos del arte (cabeceros) de cabos guías unidos por su parte alta a boyas de superficie y por su parte baja a un sistema de fondeo o anclaje, con el fin de que permanezcan en la misma posición desde que se calan hasta que se leván. Dentro de estos:

- a) Redes de enmalle de un solo paño: son artes de enmalle fijos al fondo de forma rectangular, constituidos por varias piezas de red, cada una formada por un solo paño. Dependiendo de la zona o caladero pueden recibir distintas denominaciones tales como betas, volantillas, betillas o mallabakarra en el Cantábrico y Noroeste; soltas, piqueras, cazonales y redes de acedía en el Golfo de Cádiz y el Mediterráneo; o bonitolera en el Mediterráneo.
- b) Redes de enmalle de varios paños: generalmente conocidos como trasmallos aunque en el Golfo de Cádiz pueden recibir también el nombre de jibiera o red de langostinos. Son artes de enmalle fijos al fondo de forma rectangular, constituidos por una o varias piezas, cada una de ellas formada por tres paños de red superpuestos. Los dos paños exteriores son de iguales dimensiones y del mismo tamaño de malla y diámetro del hilo. El paño interior tiene malla de tamaño inferior y podrá ser de mayor extensión que lo anteriores.

Además, puede haber también dentro de este tipo de redes aquellas denominadas semiatrasmalladas que están constituidas por dos paños con diferente luz de malla.

Asimismo, en el Cantábrico y Noroeste existe otro tipo de red conocida como miños que se diferencian del trasmallo por las dimensiones mayores de las mallas y la altura máxima de cada paño de red.

- c) Redes mixtas: son utilizadas en el Golfo de Cádiz y en el Mediterráneo, donde también reciben el nombre de bolero. Son artes formados por la combinación de los dos tipos anteriores. Normalmente la parte inferior es de dos o tres paños y la superior de uno solo, aunque pudiera ser a la inversa.

- **ARTES DE PARADA**

Son utilizados en el caladero Mediterráneo. Se definen como artes fijos de red, similares a la almadraba pero de dimensiones mucho más reducidas, y que se calan perpendicularmente a la costa con uno de los extremos fijado a tierra y el otro fijado mediante elementos de flotación y de anclaje o fondeo.

Los artes de parada se clasifican como sigue:

- a) Almadrabilla o almadraba menor: arte de red formada por paños de forma rectangular. La relinga superior está provista de flotadores y la inferior de plomos. Consta de una «raberá de tierra» y otra «de fuera» en forma de «seis» o de doble circunferencia.
- b) Almadrabeta: arte de construcción similar a la anterior en cuanto a flotabilidad y lastrado, aunque de mayores dimensiones. Consta también de «raberá de fuera» y «raberá de tierra» unidas a un cuerpo formado por paños de red montados en vertical, denominado «cuadro» y compuesto por 4 piezas: «boca», «cámara», «buche» y el «copo» que es el lugar donde se deposita el pescado.
- c) Moruna: arte que consta de tres piezas: la rabera, el caracol y el copo. La pieza más próxima a tierra, denominada «raberá», «coa» o «travesía» es de forma rectangular y se dispone de manera perpendicular a la costa.
- d) Moruna atrasmallada: arte que consta de dos piezas: la rabera y el caracol. La pieza más próxima a tierra, denominada «raberá», «coa» o «travesía» es de forma rectangular y se dispone de manera perpendicular a la costa. Esta pieza es de un solo paño de red.
- e) Solta: arte de red compuesto por paños de tela rectangular, que forma una pared desde la superficie hasta el fondo provisto de flotadores en la relinga superior y de plomos en relinga inferior. El extremo de tierra, denominado «raberá» o «coa», está amarrado a la costa y el extremo de fuera, denominado «caracol» o «rotlo» se dispone haciendo un arco de circunferencia.

- **ARTES DE ANZUELO**

Artes menores de anzuelo.

Entre los aparejos de artes menores cuyo elemento básico es el anzuelo se distinguen los siguientes:

Línea: aparejo vertical constituido por una línea madre de la que penden brazoladas o sedales con anzuelos. La línea puede ser de mano y de caña. Asimismo, localmente reciben otros nombres, dependiendo de su estructura y de las especies a las que vayan dirigidas, tales como cordel, liña, espinel, cañas, pincho, pincho caña, mono, chambel o volantín.

Potera: aparejo de línea vertical de cuyo extremo inferior pende un elemento lastrado, generalmente brillante o de colores vivos, provisto de varios anzuelos. Localmente puede conocerse también con el nombre de chivo o tablilla.

En el caladero del Golfo de Cádiz existe una variedad de potera que se diferencia porque en su extremo inferior tiene una varilla de la que penden brazoladas con anzuelo y un lastre al que puede sujetarse el cebo y carnada. Es conocido con el nombre de palillo, caballera, parguera, balancín o picaera.

3. Cacea al curricán: aparejos de línea horizontal que se remolcan por un buque que navega a la velocidad apropiada para dar caza a la especie a capturar. La profundidad de trabajo puede regularse. Los aparejos o curricanes van armados sobre cañas o tangones.

4. Palangrillo: aparejo de anzuelo que consta de un cabo madre horizontal del que penden brazoladas verticales, convenientemente separadas a las que se empatan o hacen firmes anzuelos. Tiene una estructura similar a la del palangre de fondo, del que se diferencia por sus menores dimensiones. Localmente puede conocerse también con el nombre de espinel o narrajera.

- **ARTES DE TRAMPA**

Se definen como artes que se calan fijos al fondo y actúan a modo de trampa para la captura de diversas especies. Entre estos útiles merecen significación especial, por lo generalizado de su uso, el denominado «nasa», construido en forma de cesto, barril o jaula y compuesto por un armazón rígido o semirrígido recubierto de red, provisto de una o más aberturas o bocas, de extremos lisos, que permiten la entrada de las especies al habitáculo interior.

En el caladero del Golfo de Cádiz y del Mediterráneo también se utilizan los denominados alcatruces, que localmente pueden conocerse también con el nombre de cadufos, y que son un recipiente de barro, a modo de cántaro o vasija ventruda, sin asas y con un agujero en el fondo. Se utiliza para la captura del pulpo.

Descripción de Caladeros- Flotas y especies capturadas.

- 4200 pesqueros de artes menores, la mayor parte de ellos en la CCAA de Galicia, en el caladero de cantábrico-noroeste.
Especies principales capturadas: Merluza, pulpo, abadejo, caballa, salmonete, faneca
- 1300 pesqueros de artes menores en el caladero nacional del mediterráneo
Especies principales capturadas: pulpo, salmonete, sargo, salema, pargo dorada
- 670 pesqueros en el caladero canario,
Especies principales capturadas: Vieja, aligote, cabrilla, morena
- 550 pesqueros en el caladero del Golfo de Cádiz
- Especies principales capturadas: pulpo, acedia, salmonete, pargo, dentón, urta, morena.

Medidas técnicas- normativa aplicable

Las medidas técnicas están incluidas, principalmente en:

Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.

Orden APA/441/2019, de 9 de abril, por la que se modifica la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.

- **MARISQUEO**

Tres tipos de marisqueo.

- **Marisqueo a flote tracción manual**
 - **Marisqueo a flote tracción mecánica**
 - **Marisqueo a pie**
-
- Marisqueo a flote tracción manual

Definición

Se entiende por marisqueo a flote de tracción manual la captura de marisco desde una embarcación, en la que la fuerza de tracción del arte la ejerce el propio mariscador. Se utilizan principalmente dos herramientas:

El raño (o rastro) y la gancha, compuestas por un mango de madera y un copo formado por barras metálicas. Para capturar bivalvos

El truel, compuesto por un aro o cuadrado metálico al que se ata una red y del que parte un mango de madera. Para capturar camarones

- Marisqueo a flote tracción mecánica

Definición

Se entiende por marisqueo a flote con artes de tracción mecánica la captura de marisco desde una embarcación, donde las artes son arrastradas por la embarcación. Se utilizan distintos tipos de artes según la especie a capturar, siendo los más frecuentes el rastro de la vieira, el de la zamburiña y el endeño remolcado o can de la almeja. En general, su estructura es muy similar, varían las dimensiones. Están compuestos por un arnés metálico, provisto de dientes, al que se añade un copo de malla donde quedan embolsadas las capturas. En el extremo va amarrado un cabo, que hace posible su arrastre y virado.

- Marisqueo a pie

Definición

Se entiende por marisqueo a pie la extracción de moluscos en costas arenosas utilizando pequeñas artes manuales (rastros, angazos o anciños, sachos, ganchelos, fouzas...). El arte que se utiliza en cada caso depende del tipo de molusco (por la profundidad a la que se entierran), del tipo de substrato (fango o arena) y de si se trabaja en seco o en el agua

La regulación y ordenación de la actividad pesquera con este tipo de artes corresponde a las CC.AA por tener lugar en aguas interiores.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 26

PRINCIPALES ESPECIES DE INTERÉS PESQUERO EN EL MERCADO NACIONAL Y COMUNITARIO. DENOMINACIÓN COMERCIAL Y CIENTÍFICA. CARACTERÍSTICAS ANATÓMICAS BIOLÓGICAS. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA. SISTEMAS DE CAPTURA E IMPORTANCIA COMERCIAL. PRINCIPALES ZONAS DE PESCA MUNDIALES EN LAS QUE FAENA LA FLOTA ESPAÑOLA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- PRINCIPALES ESPECIES DE INTERÉS PESQUERO EN EL MERCADO NACIONAL Y COMUNITARIO. DENOMINACIÓN COMERCIAL Y CIENTÍFICA. CARACTERÍSTICAS ANATÓMICAS BIOLÓGICAS. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA. SISTEMAS DE CAPTURA E IMPORTANCIA COMERCIAL

PRINCIPALES ESPECIES PESQUERAS

DPS CÓDIGO ALFA3 (PARAPENAEUS LONGIROSTRIS)

ARA CÓDIGO ALFA3 (ARISTEUS ANTENNATUS)

ANE CÓDIGO ALFA3 (ENGRAULIS ENCRASICOLUS)

PIL CÓDIGO ALFA3 (SARDINA PILCHARDUS)

MAC CÓDIGO ALFA3 (SCOMBER SCOMBRUS)

JAX, HOM CÓDIGO ALFA3 (TRACHURUS TRACHURUS)

WHB CÓDIGO ALFA3 (MICROMESISTIUS POUTASSOU)

HKE CÓDIGO ALFA3 (MERLUCCIUS MERLUCCIUS)

COD CÓDIGO ALFA3 (GADUS MORUHA)

BFT CÓDIGO ALFA3 (THUNNUS THYNNUS)

SWO CÓDIGO ALFA3 (XIPHIAS GLADIUS)

ANF CÓDIGO ALFA3 (Lophius piscatorius)

LEZ CÓDIGO ALFA3 (Lepidorhombus whiffiaqonis)

GHLCÓDIGO ALFA3 (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES)

2.- PRINCIPALES ZONAS DE PESCA MUNDIALES EN LAS QUE FAENA LA FLOTA ESPAÑOLA

CALADEROS AGUAS COMUNITARIAS (UE) NO ESPAÑOLAS

- Oeste de Irlanda,
- Gran Sol
- Golfo de Vizcaya
- Aguas de Portugal

CALADEROS INTERNACIONALES NO COMUNITARIOS

ATLÁNTICO NORTE:

NAFO

NEAFC

FLOTA DE PALANDRE DE SUPERFICIE:

ATLÁNTICO SUR

ORIENTAL

OCCIDENTAL

ANTÁRTICO

INDICO Y PACIFICO

PRINCIPALES ESPECIES DE INTERÉS PESQUERO EN EL MERCADO NACIONAL Y COMUNITARIO. DENOMINACIÓN COMERCIAL Y CIENTÍFICA. CARACTERÍSTICAS ANATÓMICAS BIOLÓGICAS. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA. SISTEMAS DE CAPTURA E IMPORTANCIA COMERCIAL. PRINCIPALES ZONAS DE PESCA MUNDIALES EN LAS QUE FAENA LA FLOTA ESPAÑOLA

1.- PRINCIPALES ESPECIES DE INTERÉS PESQUERO EN EL MERCADO NACIONAL Y COMUNITARIO. DENOMINACIÓN COMERCIAL Y CIENTÍFICA. CARACTERÍSTICAS ANATÓMICAS BIOLÓGICAS. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA. SISTEMAS DE CAPTURA E IMPORTANCIA COMERCIAL

En el anexo I del Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, aparecen los TAC y los nombres comercial y científico.

PRINCIPALES ESPECIES PESQUERAS

DPS CÓDIGO ALFA3 (PARAPENAEUS LONGIROSTRIS)

La gamba blanca o gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) es una especie de crustáceo decápodo de la familia Penaeidae. No tiene talla mínima

Importancia comercial:

Con un alto valor comercial. Se consume en fresco o congeladas. Aunque las capturas en volumen no son muy grandes es una especie muy importante para la flota de arrastre del golfo de Cádiz. No tiene TAC.

Características anatómicas biológicas:

Tiene el abdomen desarrollado con dos series de patas palmeadas y bifurcadas. Su caparazón es flexible y débil. La cabeza es fina y alargada. No tiene dientes ventrales y si siete dientes semejantes en la parte convexa del borde superior. De color rosa pálido excepto en la región gástrica donde, debido a su translucidez, parece violeta.

Distribución geográfica y forma de captura:

Habita en suelos arenosos. Vive entre 100 y 450 metros de profundidad. Presente en las costas del Mediterráneo y sobretodo en el golfo de Cádiz.

En España se pesca con la modalidad de arrastre casi exclusivamente, siendo fundamental para la flota de arrastre del golfo de Cádiz y en menor medida para el del Mediterráneo.

ARA CÓDIGO ALFA3 (ARISTEUS ANTENNATUS)

La gamba roja es una especie de crustáceo de la familia Aristeidae. Habita en fondos blandos y fangosos, y vive a profundidades entre los 150 m y los 1.500 m, aunque generalmente está entre los 200-400 m. No tiene talla mínima.

Importancia comercial:

Con un alto valor comercial. Se consume en fresco o congeladas. Aunque las capturas en volumen no son muy grandes es una especie muy importante para la flota de arrastre de algunas localidades del Mediterráneo en Andalucía oriental y Cataluña. No tiene TAC.

Características anatómicas biológicas:

El tamaño de su cabeza puede suponer la mitad de la talla total. Tiene el abdomen desarrollado y el caparazón flexible. Su rostro o cabeza es alargado. Su caparazón es liso sin espinas ni surcos y más corto en los machos. Bajo el agua parecen transparentes en la superficie su color se transforma en un rosa casi rojo, con el tono azulado del caparazón que le da un aspecto característico.

Distribución geográfica y forma de captura:

Habita en suelos arenosos. Este crustáceo habita en aguas del Mar Mediterráneo y también se encuentran poblaciones en el océano Atlántico Sur.

En España se pesca con la modalidad de arrastre exclusivamente, siendo fundamental para la flota de arrastre de localidades de Cataluña y Andalucía como Palamós y Garrucha por ejemplo.

ANE CÓDIGO ALFA3 (ENGRAULIS ENCRASICOLUS)

Anchoa, boquerón, aladroque o bocarte es un pescado azul de unos 15-20 cm de largo (tamaño adulto),). La talla mínima oscila entre 9 y 12 cm. según caladero

Importancia comercial:

Con un alto valor comercial. Se consume en fresco o son procesadas mediante un proceso de salazón y posterior envasado con aceite vegetal, dando así lugar a una semiconserva. Con un TAC para España de 21600 toneladas (aguas occidentales), es una especie fundamental para la flota de cerco.

Características anatómicas biológicas:

Presenta un hocico puntiagudo, un maxilar inferior corto, barbilla y contorno facial suave. El extremo de la mandíbula inferior llega casi hasta la base de las narinas. Los opérculos branquiales se proyectan sobre las epibranquias. Presenta asimismo, una franja plateada sobre la línea lateral, que desaparece con la edad.

Distribución geográfica y forma de captura:

El boquerón abunda a lo largo del año en todo el Mediterráneo, en la costa atlántica de África y Europa (desde Sudáfrica al sur de Noruega) y está presente también en el mar Negro

Se capturan con regularidad principalmente en las costas de España, Marruecos, Italia, Francia, Grecia, Turquía (esta última para hacer harina de pescado).

En España se pesca con cerco casi exclusivamente, aunque se permite capturar de manera accesoria con arrastre en el Mediterráneo (un porcentaje del 10% de toda la marea. En otros países en la que se puede pescar al arrastre pelágico se puede capturar con esta modalidad.

PIL CÓDIGO ALFA3 (SARDINA PILCHARDUS)

La sardina europea o sardina común (Sardina pilchardus) es una especie de pez clupeiforme de la familia Clupeidae. Está estrechamente emparentada con los boquerones y arenques. Pueden alcanzar unos 25 cm. Talla mínima 11 cm. El estado actual de esta especie es preocupante con un descenso en los desembarques.

Importancia comercial:

Con un alto valor comercial. Se consume en fresco o son procesadas mediante un proceso de salazón y posterior envasado con aceite vegetal. Esta especie no tiene TAC. Es una especie fundamental para la flota de cerco.

Características anatómicas biológicas:

Su cuerpo es alargado. La mandíbula superior es poco o nada escotada. Los maxilares no se extienden más allá de la parte media del ojo. El ojo tiene un párpado adiposo bien desarrollado. La aleta dorsal se origina más cerca del rostro que de la base de la caudal. Las pelvianas insertadas en posición abdominal, en medio de la zona ventral, bajo la dorsal. Son de color gris oscuro, azul y plateado y a lo largo de los flancos presenta una banda azulada. La parte inferior es blanca plateada.

Distribución geográfica y forma de captura:

La sardina abunda a lo largo del año en todo el Mediterráneo y el cantábrico. Se puede considerar que su distribución es mundial, se captura en todo el mundo siendo Marruecos y Filipinas los principales productores.

En España se pesca con cerco casi exclusivamente, aunque se permite capturar de manera accesoria con arrastre en el Mediterráneo (un porcentaje del 10% de toda la marea. En otros países en la que se puede pescar al arrastre pelágico se puede capturar con esta modalidad.

MAC CÓDIGO ALFA3 (SCOMBER SCOMBRUS)

La caballa del Atlántico, verdel, xarda y sarda es una especie de pez perciforme de la familia *Scombridae*. La caballa es un pez teleósteo perteneciente a la familia de los escómbridos, orden Perciformes. Mide entre 25 y 45 cm de longitud y puede alcanzar 4,5 kg de peso. La talla mínima son 20 cm (mediterráneo 18 cm)

Importancia comercial:

Con una gran importancia comercial. Se consume en fresco o son procesadas mediante distintos procesos y se venden enlatados. Una parte muy importante se congela en frigoríficos y se exporta a terceros países Es una especie fundamental para la flota de cerco, arrastre y artes menores del Cantábrico. Su campaña a principios del año es muy importante para estas flotas. Su TAC es de 30000 toneladas en 2022 para España

Características anatómicas biológicas:

La caballa tiene un cuerpo muy delgado con dos aletas dorsales separadas, con unas aletas pectorales cortas, y una aleta anal seguida de siete aletillas. Su coloración es azul oscura, con el vientre blanco. Lo más característico de la caballa su dorso de color verde brillante con bandas negras ondulantes que se prolongan hasta la mitad del costado del animal.

Distribución geográfica y forma de captura:

Se puede considerar que en el caso de la familia Scombrus, su distribución es mundial. En España se captura sobre todo en el atlántico en el caso de MAC. Se pesca de forma industrial, semindustrial, artesanal y deportiva con redes arrastre, cerco, enmalle y anzuelo.

JAX, HOM CÓDIGO ALFA3 (TRACHURUS TRACHURUS)

El Jurel o chicharro, verdel, es una especie de pez perciforme de la familia Carangidae. Es un pez gregario, de hábitos pelágicos, que recalca periódicamente en nuestras costas. Los de mayor talla suelen encontrarse a unas millas mar adentro, mientras que los más jóvenes pasan mucho tiempo, sobre todo en verano, al resguardo de las bahías y los muelles. Puede alcanzar un peso 300 gr y hasta 50 cm de longitud. La talla mínima es 15 cm.(12 cm en el mediterráneo).

Importancia comercial:

Con gran importancia comercial. Se consume en fresco. En menor cantidad que la caballa, boquerón o sardina son procesadas mediante distintos procesos y se venden enlatados. Es una

especie fundamental para la flota de cerco, arrastre. Su TAC es de más de 42000 toneladas en 2022 para España

Características anatómicas biológicas:

Cuerpo alargado y comprimido. Color azul verdoso, salvo el vientre, con tonalidades blancas o plateadas. Los ojos y la boca son muy grandes en relación con el tamaño de la cabeza.

Distribución geográfica y forma de captura:

Habita en las aguas del océano Atlántico norte (desde Senegal hasta Islandia), en el Pacífico Sur, en el Mediterráneo y en el Mar Negro.

Se pesca de forma industrial, semindustrial, artesanal y deportiva, Se pesca con modalidades de cerco, arrastre, trasmallo.

WHB CÓDIGO ALFA3 (MICROMESISTIUS POUTASSOU)

La bacaladilla, también conocida como lirio, Abril, Bacalá, Bacaladitos o Perlita es un pez de la familia de los gádidos. Los tamaños más comunes están de peso entre 150 - 300 gr y longitud 15 - 50 cm. Es un pez gregario. Se mueve verticalmente en el agua en ciclos diarios ascendiendo por la noche para alimentarse.

Importancia comercial:

Tiene menor importancia comercial que otros pequeños pelágicos. Se consume en fresco y es muy delicada su conservación teniéndose que consumir en muy poco tiempo. Es una especie fundamental para la flota de cerco, arrastre. Su TAC es de más de 31000 toneladas en 2022 para España

Características anatómicas biológicas:

El color del dorso del pez es gris-azulado, cambiando gradualmente hasta blanco en el vientre, a veces con una pequeña mancha negra en la base de la aleta pectoral.

La aleta dorsal no tiene espinas y unos veinticinco radios blandos, mientras que en la aleta anal tiene cerca de cuarenta radios blandos; las aletas dorsales están muy separadas entre sí, con un espacio de separación entre las segunda y tercera aleta mayor que la longitud de la base de la primera aleta dorsal, característica que los permite diferenciar de otros gádidos.

Distribución geográfica y forma de captura:

Los principales habitats son el Océano Atlántico, Mar del Norte, Mar Mediterráneo y en el Cantábrico Se pesca con arrastre sobre todo a la pareja en las costas del oeste de Galicia, donde es fundamental para la flota de arrastre de la provincia de la Coruña.

HKE CÓDIGO ALFA3 (MERLUCCIUS MERLUCCIUS)

La merluza, también conocida como cariocas, pescada, pijotas o pescadillas es un pescado blanco y de agua salada de la familia de los merlúcidos, Los tamaños pueden llegar a 130cm de longitud y 10kg de peso. Talla mínima 27 cm. (20 cm. en el mediterráneo)

Importancia comercial:

Tiene una gran importancia comercial, siendo el pescado más consumido en España. Se consume en fresco. Es una especie fundamental para la flota de arrastre y artes fijos y menores. Su TAC de casi 13500 toneladas se ha ido reduciendo en los últimos años. Debido a la demanda interior se importan grandes cantidades de merluza para consumo interno. Merluza africana y argentina.

Características anatómicas biológicas:

Tiene el cuerpo alargado, algo blando y comprimido lateralmente. Su cabeza aplastada. Los ojos son grandes y hundidos. La boca tiene dos filas de dientes en la mandíbula inferior, que es algo prominente, y una fila en la superior, siendo el interior de color negro. Es de color pardo o negrozco en la parte superior, gris en los flancos y plateado en la región ventral.

Distribución geográfica y forma de captura:

Los principales habitats son el Océano Atlántico, Mar Mediterráneo, en todas las zonas. La familia merluccioides está distribuida y es pescada por todo el mundo. Se pesca con arrastre, artes fijos y artes menores y palangre de fondo.

COD CÓDIGO ALFA3 (GADUS MORUHA)

El bacalao es pescado blanco y de agua salada. Es el miembro de la familia Gadidae más ampliamente distribuido. El bacalao común, bacalao del Atlántico o bacalao de Noruega (*Gadus morhua*) es una de las cerca de 60 especies de la familia de peces migratorios Gadidae. Vive en mares fríos del norte. El tamaño de algunos ejemplares pueden llegar a alcanzar los 45 kilogramos con un tamaño de hasta casi 1,65 metros.

Importancia comercial:

Tiene una gran importancia comercial, El bacalao puede consumirse fresco o seco en salazón, siendo necesario en este caso desalarlo para su consumo. La salazón de bacalao permitió durante siglos a numerosas poblaciones continentales europeas disponer de reservas proteínicas. Por esta razón tiene gran aceptación en las regiones españolas interiores. La salazón ya no se realiza en los pesqueros, se trae en arrastreros congeladores y se sala en fábricas.

Características anatómicas biológicas:

Su color puede ser rojizo, verdoso o gris claro. Los jóvenes tienen unas manchas sobre el dorso y los laterales. Tiene tres aletas dorsales, dos anales y una cola no bifurcada. Su cabeza y boca son grandes mientras que sus ojos son pequeños. La mandíbula superior es prominente, con dientes pequeños y fuertes.

Distribución geográfica y forma de captura:

Puede habitar en profundidades de 1.200 metros pero las capturas se realizan sobre todo en torno a 300-400 metros de profundidad. Habita en el océano Atlántico Norte, en el mar del Norte y en el mar Báltico. La flota arrastrera congeladora española lo pesca en aguas de Noruega y en NAFO. Se puede pescar con palangre de fondo.

BFT CÓDIGO ALFA3 (THUNNUS THYNNUS)

El atún rojo también es conocido como atún de aleta azul (Bluefin tuna) o cimarrón en el País Vasco, en canarias es el mal llamado "patudo". Es un pescado azul, túnido, siendo el atún de mayor tamaño. Está ampliamente distribuido por todo el Atlántico, el Mar Mediterráneo y en el Mar Negro.

Los ejemplares más grandes pueden llegar a pesar más de 500kg. La talla mínima de desembarques es 115 cm o 30 kg, en algunos casos es menor dependiendo del tipo de flota.

.Importancia comercial:

Tiene una gran importancia comercial. Se venden en fresco o se engorda en granjas, trasladándolo después de su captura, de Murcia y Tarragona y a veces en almadraba en Cádiz. Teniendo mucha importancia su industria en estas provincias.

Después de su engorde se procesa y se congela para exportación principalmente a Japón. Aunque se puede vender después de engordado en fresco, alcanzando un gran valor.

Características anatómicas biológicas:

Tiene la cabeza, los ojos y la boca pequeños. La mandíbula inferior sobresale a la superior. A continuación de la segunda aleta dorsal hay entre 8 y 10 pínulas. El dorso es gris azulado oscuro con reflejos metálicos, los flancos azules grisáceos y el vientre plateado. Su carne es marrón-rojizo oscura adquiriendo con el paso de las horas un tono rojo intenso.

Distribución geográfica y forma de captura:

Está ampliamente distribuido por todo el Atlántico, el Mar Mediterráneo y en el Mar Negro. Se pesca con artes de cerco, con cañas y cebo vivo, con palangre de superficie, con almadraba, con línea de mano...

SWO CÓDIGO ALFA3 (XIPHIAS GLADIUS)

El pez espada también llamado Emperador, Aguja pala, Espadarte, Moro o Mako. Este pescado azul es un pez óseo. Pertenece a la familia Xiphidae. Los ejemplares más grandes pueden llegar pesar más de 500kg y cuatro metros de longitud. La talla mínima en el atlántico son 25 kg o 125 cm (mandíbula inferior). Son grandes peces predadores altamente migratorios, caracterizados por su pico largo y aplanado, diferente del de sus parientes, los marlines, que es cónico.

Importancia comercial:

Tiene una gran importancia comercial. Se venden en fresco o congelado. Tiene una cuota de 11000 toneladas para España en 2022 en total. La cuota es pescada sobre todo por la flota palangrera del atlántico con base en puestos gallegos. Para el mar Mediterráneo la cuota es de 1500 toneladas (dentro de las 11000 totales)

Características anatómicas biológicas:

El cuerpo del pez espada es azul o negro a excepción de la parte del vientre que es plateada. Posee un cuerpo de gran tamaño, alargado y algo comprimido en los lados. Además tiene unas aletas espinosas. La aleta dorsal es de gran tamaño y no poseen aletas pélvicas. Tiene una longitud que puede llegar a superar los 4 metros y más de 500 kg de peso, aunque lo normal son ejemplares de 2 a 3 metros y 120 kg.

Distribución geográfica y forma de captura:

Está ampliamente distribuido por todo el Atlántico en aguas templadas y el Mar Mediterráneo. Se pesca con palangre de superficie

ANF CÓDIGO ALFA3 (Lophius piscatorius)

El rape, también conocido como pixín y sapo es una especie de pez lofiforme de la familia Lophiidae. Tiene una talla mínima en el Mediterráneo de 30cm

Importancia comercial:

Tiene una gran importancia comercial. Es más apreciado el rape negro que el rape blanco. Es un pescado con mucha tradición en España tanto en los hogares como en restauración. Su descarga se concentra abrumadoramente en el puerto de Vigo, ya sea en descargas de pesqueros o transportado en camión. Se venden en fresco o procesados en colas congeladas. Tiene una cuota de casi 4000 toneladas para España en 2022.

Características anatómicas biológicas:

Tiene cabeza y boca grandes en relación con el cuerpo que es de forma cónica y más cilíndrico hacia la cola de mayor a menor diámetro. Las aletas le salen de una especie de masas musculares móviles, que le sirven para moverse a ras del suelo. El primer radio de la aleta dorsal va hacia delante y tiene un colgante, que le sirve de cebo. Tiene una dentadura muy poderosa con sus dientes inclinados hacia atrás.

Distribución geográfica y forma de captura:

Habita principalmente en el océano Atlántico por las costas de Europa y América del Norte desde las Islas Británicas y en el mediterráneo. Se pesca con arrastre de fondo y artes fijos.

LEZ CÓDIGO ALFA3 (*Lepidorhombus whiffiagonis*)

El gallo del norte o gallo es una especie de pez pleuronectiforme de la familia Scopthalmidae. Talla mínima 20cm cantábrico y golfo de Cádiz y 15cm en el Mediterráneo

Importancia comercial:

Tiene una gran importancia comercial. Es un pescado con mucha tradición en España y con consumo en el centro de la península. Su descarga se concentra abrumadoramente en el puesto de Vigo, ya sea en descargas de pesqueros o transportado en camión. Se venden en fresco. Tiene una cuota de casi 4000 toneladas para España en 2022.

Características anatómicas biológicas:

Su cuerpo es fino y translúcido. Tiene los ojos en el lado izquierdo del cuerpo y separados por una prominencia ósea o cresta longitudinal. La boca, es muy grande en relación a la cabeza, tiene una espina en la mandíbula inferior y es ligeramente más larga que la superior. El color de su lado del lecho marino suele ser claro, mientras que el tono del lado ocular (superior) se adapta al del lugar en el que está.

Distribución geográfica y forma de captura:

Se encuentra en aguas del Atlántico nororiental, en el Mar del Norte y en el mar Mediterráneo occidental. Se pesca con arrastre de fondo.

GHLCÓDIGO ALFA3 (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES)

El fletan es un pescado blanco del orden de los pleuronectiformes, familia de los pleuronéctidos. Tiene una talla mínima de 30 cm.

Importancia comercial:

Tiene una importancia comercial media. Tiene un aspecto que recuerda al lenguado y a diferencia de otros pescados, este no tiene una temporada específica así que se puede encontrar prácticamente todo el año, lo cual lo convierte en un pescado bastante económico. España tiene una cuota de 4000 toneladas, pescado en su mayoría en el caladero de NAFO. Tiene importancia para la flota arrastrera congeladora con base en Vigo.

Características anatómicas biológicas:

Respecto a su apariencia externa y características, presenta un cuerpo alargado y con forma ovalada, con color oscuro que hace que en consumidores no expertos lo puedan confundir con lenguado.

Distribución geográfica y forma de captura:

Se encuentra en zonas las II, IV, V, VI la mayoría en NAFO 3LMNO se pueden pescar a una gran profundidad con arrastre de fondo.

2.- PRINCIPALES ZONAS DE PESCA MUNDIALES EN LAS QUE FAENA LA FLOTA ESPAÑOLA

La flota española faena por todos casi todos los mares del mundo

CALADEROS AGUAS COMUNITARIAS (UE) NO ESPAÑOLAS

- **Oeste de Irlanda,**
- **Gran Sol**
- **Golfo de Vizcaya**

Aguas de Irlanda y Francia de las divisiones CIEM V, VI y VII, y las aguas francesas de la división CIEM VIII a, b, d, por fuera de las 12 millas.

Se incluyen aquí la flota que aun faena en aguas del Reino Unido.

Los artes empleados son:

Arrastre, volanta y palangreros de fondo.

Las especies principales de captura son:

- Especies demersales merluza, rape y gallo.
- Especies pelágicas caballa, anchoa y jurel.

AGUAS DE PORTUGAL

Comprende las aguas desde la desembocadura del río Miño a la del Guadiana en la división CIEM IX, entre las 12 y las 200 millas. La flota española desarrolla las siguientes modalidades en régimen de reciprocidad: Arrastre, Cerco, Atuneros cañeros con cebo vivo.

Caladeros bajo los Acuerdos fronterizos del Miño y Guadiana, por dentro de las 12 millas, un grupo reducido de embarcaciones de pesca artesanal

CALADEROS INTERNACIONALES NO COMUNITARIOS

ATLÁNTICO NORTE:

En aguas internacionales, por fuera de las 200 millas operan las ORP:

NAFO

Arrastreros congeladores dedicados a la captura fletan negro, gallineta, rayas y bacalao, limanda, halibut

NEAFC

Destacando los caladeros Hatton Bank, y Rockall. Esta flota también suele faenar en NAFO. Destacando en sus capturas especies como el fletan, granadero, perro, talismán etc... pescados con arrastre de fondo.

Además de este caladero al sur de Islandia por fuera de las 200 millas se faena al arrastre pelágico una pesquería mono especie dedicada a la gallineta.

FLOTA DE PALANGRE DE SUPERFICIE:

Es una flota que faena en dos stocks situados al norte y al sur de (situado a 5º latitud Norte).

Se dedican a la captura de SWO y BSH principalmente

ATLÁNTICO SUR.

ORIENTAL

Esta flota faena al amparo de acuerdos con terceros países-UE, pero también en base a acuerdos privados, para aquellos países para los que no hay acuerdo con la UE. Son buques de diversas modalidades: arrastreros, palangreros, atuneros-cañeros, atuneros cerqueros congeladores. Mauritania, Senegal, Cabo verde...etc...

OCCIDENTAL

En la costa Americana pescan principalmente arrastreros congeladores en aguas internacionales y bajo acuerdos mixtos, en el área de Argentina y de las Malvinas. Las principales especies son la pota y la merluza.

ANTÁRTICO

Existe una pequeña flota que faena para la captura de (*dissostichus eleginoides*) bajo el paraguas de la ORP CCAMLR

En la temporada 2020/2021, trece partes contratantes de la CCAMLR, entre ellas España, participaron en pesquerías e Investigación de las especies de Austromerluza negra (*Dissostichus eleginoides*), Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*), Draco rayado (*Champscephalus gunnari*) y krill antártico (*Euphausia superba*).

INDICO Y PACIFICO

La flota atunera, compuesta de atuneros cañeros, cerqueros, congeladores y palangreros de superficie, trabaja en él, Pacífico e Índico en aguas internacionales en aguas sometidas a las medidas de conservación y control establecidas por los Organismos Regionales de Pesca o bajo el amparo de acuerdos UE-tercer país. Capturan túnidos tropicales rabil, patudo y listado.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 27

**ORGANISMOS PESQUEROS INTERNACIONALES DEPENDIENTES DE LA
FAO. ORGANIZACIONES REGIONALES DE PESCA. CÓDIGO DE CONDUCTA
PARA LA PESCA RESPONSABLE (FAO).**

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1. ORGANISMOS PESQUEROS INTERNACIONALES DEPENDIENTES DE LA FAO.**
- 2. ORGANIZACIONES REGIONALES DE PESCA.**
- 3. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE (FAO)**

Antecedentes

Ordenación pesquera

Estados del pabellón

Estados del Puerto

Desarrollo de la acuicultura

Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera

Prácticas postcaptura y comercio

Investigación pesquera

Cooperación regional e internacional

**ORGANISMOS PESQUEROS INTERNACIONALES DEPENDIENTES DE LA FAO.
ORGANIZACIONES REGIONALES DE PESCA. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA
RESPONSABLE (FAO)**

1.- ORGANISMOS PESQUEROS INTERNACIONALES DEPENDIENTES DE LA FAO.

La comunidad internacional, consciente de la necesidad de regular y explotar de manera racional y sostenible los recursos pesqueros, encarga no solamente a los estados la misión de aplicar medidas de política y ordenación pesquera (Conferencia sobre Ordenación y Desarrollo Pesquero, Roma, 1983), sino que amplía ese cometido a los Organismos Internacionales de Pesca (OIP).

Existen OIP creados por la FAO que pueden ser de cuatro clases:

- a) abiertos a todos los estados miembros de la FAO establecidos por Conferencias o por el Consejo de Organización;
- b) mixtos, que no son cubiertos más que por aquellos estados miembros de la FAO cuyos territorios están situados en la totalidad o en parte de la región, y cuya creación se hace por el Consejo o la Conferencia con otras organizaciones intergubernamentales;
- c) organismos compuestos por estados miembros escogidos por la Conferencia y sus estatutos prevén criterios de selección de sus miembros; y
- d) organismos conjuntos, institucionalizados por acuerdos internacionales aprobados por la Conferencia o el Consejo.

Entre los Organismos Internacionales de Pesca de FAO cabe señalar los siguientes:

Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CECAF);

Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (WECAFC);

Comisión de Pesca para Asia Pacífico (APFIC);

Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM);

Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC).

2.- ORGANIZACIONES REGIONALES DE PESCA.

Las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) son organizaciones internacionales compuestas por países que tienen intereses pesqueros en zonas de alta mar. Su objetivo es reforzar la cooperación regional a fin de garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en alta mar y de las poblaciones de peces transzonales. Tienen además otro objetivo esencial, a saber, la prevención de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Las OROP surgieron de varios modos; algunas se crearon bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y otras surgieron de forma independiente; algunas gestionan los recursos biológicos de una determinada zona, mientras que otras se dedican a una población o a un grupo de poblaciones. Las hay que se limitan a la alta mar o a ZEE, o que abarcan ambas.

Las OROP son también muy activas en el establecimiento de medidas para el control y la vigilancia de las actividades pesqueras, tales como la adopción de sistemas de inspección conjuntos en el seno de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental (CPANE), la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO) y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), que, como su nombre indica, es una organización de conservación.

Existen varias clasificaciones:

- a) organismos especializados sobre zonas determinadas (ejemplo, Comisión Pesquerías del Atlántico Nor-Este);
- b) organismos sobre categorías de especies asociadas a una zona oceánica concreta (Comisión para la Conservación del Atún);
- c) organismos sobre zonas de competencia definidas en términos generales (tales como la Comisión de Pesca para el Océano Índico);
- d) organismos sobre espacios marinos que sobrepasan su propia denominación (ejemplo, Consejo General Pesca Mediterráneo, que amplía sus competencias al Mar Negro).

Además de las dependientes de FAO que hemos visto en el punto anterior, también existen OIP independientes, que no fueron creados por decisiones de FAO, que poseen personalidad propia, que fueron impulsados por una Convención ad hoc y que poseen competencias sobre unas zonas determinadas o que se dedican a la protección de una especie definida. Entre ellos, se encuentran los siguientes:

Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos del Antártico (CCAMLR); Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT);

Organismo de Pesca del Foro Pacífico Sur (FFA);

Comisión Internacional del Atún Tropical (CIAT);

Comisión Internacional de Pesca Mar Báltico (IBSFC);

Comisión Internacional para Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT); Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO);

Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC);

Organización de Pesca del Atlántico Sur Oriental (SEAFO);

Comisión Internacional del Hipogloso en el Pacífico (IPHC);

Comisión para el Salmón del Pacífico (PSC);

Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS);

Comisión Ballenera Internacional (IWC)

Los Organismos Internacionales de Pesca cobran una creciente importancia, particularmente en los caladeros de soberanía comprada o en aquellos supuestos de gestión de especies transzonales y migratorias. Constituyen, asimismo, un instrumento especialmente adecuado para los fines de gestión de los recursos pesqueros, ofrecen un marco jurídico que permite reflejar los rasgos exclusivos de las zonas y especies que abarcan en virtud de su territorialidad; y contribuyen a evitar los conflictos de intereses entre los estados.

De esta forma, se puede afirmar que si todos los mares parecen cubiertos por estas organizaciones, no todos los recursos lo están, de ahí la necesidad de incrementar la preocupación por la ordenación pesquera y de responder a los niveles de la competencia reguladora.

3.- CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE (FAO)

El Código de Conducta para la Pesca Responsable fue aprobado en el año 1995 por 170 países en el marco de la 28ª Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), principal foro de este organismo internacional, con el objeto de establecer “normas universales para orientar a los gobiernos y actores privados en la conservación y gestión de los océanos, ríos y lagos del mundo”.

El Código de Conducta para la Pesca Responsable es una resolución internacional que como tal, no tiene carácter vinculante para los Estados, sin embargo, debido a sus normas y principios aplicables de forma responsable a la conservación, ordenación y desarrollo de las pesquerías, y a su alcance

de nivel global, los gobiernos, la industria y la comunidad han adquirido la responsabilidad de aplicar sus términos. Está destinado a todos los que trabajan e intervienen en la pesca y la acuicultura, independientemente de si lo hacen en zonas continentales o en los océanos. Como el Código es voluntario, es necesario asegurar que todos los que trabajan en la pesca y la acuicultura hagan suyos sus principios y objetivos y adopten medidas prácticas para aplicarlo.

La adopción internacional de este Código ha servido a la fecha para orientar las políticas de diversos gobiernos a nivel mundial, lo que ha significado que actualmente muchos países cuenten con políticas y legislaciones pesqueras compatibles con los objetivos del Código.

La pesca (que incluye la ordenación, captura, elaboración y comercialización de poblaciones ícticas) y la acuicultura (cría de peces) constituyen una fuente importante de alimentos, empleo, ingresos y esparcimiento para la población de todo el mundo. Millones de personas dependen de la pesca para su subsistencia. Si se quiere que haya pescado suficiente para las generaciones futuras, todos los que intervienen en la actividad pesquera deberán contribuir a la conservación y ordenación de las pesquerías mundiales.

El Código de Conducta, que consiste en una colección de principios, objetivos y elementos para la acción, tardó en elaborarse más de dos años. Representantes de los miembros de la FAO, organizaciones intergubernamentales, la industria pesquera y organizaciones no gubernamentales trabajaron larga y duramente para llegar a un acuerdo sobre el Código. Por ello, es el resultado de un esfuerzo de muchos grupos diferentes empeñados en la pesca y la acuicultura. A este respecto, el Código representa un consenso o acuerdo mundial sobre una amplia gama de cuestiones de pesca y acuicultura.

Los gobiernos, en cooperación con sus industrias y comunidades pesqueras, tienen la responsabilidad de aplicar el Código. La función de la FAO es la de prestar apoyo técnico a sus actividades, pero no tiene una responsabilidad directa en su aplicación, porque la FAO no es responsable del desarrollo y la ejecución de políticas pesqueras nacionales. Ésta es una responsabilidad única de los gobiernos.

La aplicación del Código se conseguirá de la forma más eficaz cuando los gobiernos puedan incorporar sus principios y objetivos en las políticas y legislación pesqueras nacionales. Para asegurar que se apoyen estos cambios legislativos y de política, los gobiernos deberán tomar medidas para consultar con la industria y otros grupos a fin de promover su apoyo y cumplimiento voluntario. Además, los gobiernos deberán estimular a las comunidades e industrias pesqueras a elaborar códigos de buenas prácticas que sean compatibles con los objetivos y finalidades del Código de Conducta y los apoyen. Tales códigos de buenas prácticas son otra forma importante de promover la aplicación del Código.

Antecedentes

El Código de Conducta insiste en que los países y todos los interesados en la pesca y la acuicultura, para garantizar a las generaciones futuras los mejores suministros posibles de pescado, deben trabajar unidos con el fin de conservar y ordenar los recursos ícticos y su hábitat. Todas las personas que intervienen en actividades pesqueras deberán tratar de mantener o restablecer las poblaciones ícticas en niveles capaces de producir cantidades razonables de capturas tanto ahora como en el futuro. Se utilizan frecuentemente los términos rendimiento máximo sostenible para describir este nivel de capturas. Esto significa que las operaciones y políticas pesqueras de un país deben proyectarse con el fin de alcanzar la utilización sostenible a largo plazo de los recursos ícticos, como medio para asegurar la conservación de los recursos, la continuación de los suministros alimentarios y la mitigación de la pobreza en las comunidades pesqueras.

Por consiguiente, la finalidad real del Código de Conducta es ayudar a los países y grupos de países a desarrollar y mejorar sus sectores de la pesca y acuicultura para alcanzar este objetivo.

El desarrollo de buenas políticas pesqueras exige financiación, competencia técnica y experiencia que tal vez no siempre se tienen en los países en desarrollo, y menos aún en los países menos adelantados y pequeños estados insulares. El Código alienta a las organizaciones internacionales, como la FAO, a prestar asistencia a dichos países en el mejoramiento de su capacidad nacional para mejorar su potencial de desarrollar y ordenar la pesca y la acuicultura.

El Código describe cómo debe ordenarse la pesca de forma responsable y cómo deben realizarse las mismas operaciones pesqueras. Aborda después el desarrollo de la acuicultura, la vinculación de la pesca con otras actividades en zonas costeras y la elaboración y venta de las capturas. Se destaca en el Código la importancia de que los países cooperen entre sí en todos los aspectos de la actividad pesquera.

El Código no explica exactamente la forma en que los pescadores, la industria y los gobiernos deben tomar las medidas prácticas necesarias para aplicarlo. Por esta razón, la FAO ha preparado orientaciones detalladas sobre distintos temas para apoyar la aplicación del Código. La finalidad de dichas orientaciones es facilitar a los pescadores, la industria y los responsables de la ordenación pesquera asesoramiento práctico y técnico sobre las medidas que podrían adoptar para asegurar que se aplique el Código con arreglo a sus finalidades.

Ordenación pesquera

El Código aboga por que todos los países cuenten con políticas pesqueras claras y bien organizadas para la ordenación de sus pesquerías. Dichas políticas deberán elaborarse con la cooperación de todos los grupos interesados en la pesca, tales como la industria y los trabajadores pesqueros, los grupos ambientales y otras organizaciones interesadas.

En los casos en que la cooperación entre países en la conservación y ordenación pesqueras es necesaria debido a que los recursos pesqueros se hallan compartidos entre países, el Código pide que se establezcan nuevas organizaciones pesqueras regionales o que se refuercen las existentes. Esta forma de cooperación es el único enfoque realista para alcanzar los objetivos a largo plazo que se han señalado en la sección precedente de este folleto. La función de las organizaciones pesqueras regionales se sigue examinando en la sección relacionada con la cooperación regional e internacional.

Es importante que las industrias pesqueras, a todos los niveles, actúen dentro de un claro marco jurídico y de ordenación pesquera, de forma que todos los interesados en la actividad pesquera comprendan claramente las normas que han de seguirse.

Deberán ordenarse las pesquerías con el fin de asegurar que la pesca y la elaboración de pescado se realicen de forma que se reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, disminuyan los desperdicios y se mantenga la calidad del pescado capturado. Los pescadores deberán mantener registros de sus operaciones pesqueras. Los gobiernos deberán promulgar leyes que se obliguen a cumplir y con procedimientos para determinar y castigar a quienes las violen. El castigo de las violaciones podría incluir multas o incluso la retirada de licencias de pesca si las violaciones son graves.

Al elaborar las políticas pesqueras, es importante tener en cuenta varias cuestiones, especialmente los costos y beneficios de la pesca y los efectos ambientales y sociales de la misma.

Al preparar dichas políticas, los países deberán utilizar la mejor información científica disponible, teniendo en cuenta a la vez las prácticas pesqueras y los conocimientos tradicionales cuando sea apropiado hacerlo. Cuando no se disponga de una información científica adecuada, los países deberán actuar con mayor cautela al establecer límites de pesca.

Deberá alentarse a todas las personas y organizaciones interesadas a que compartan sus puntos de vista y opiniones sobre cuestiones de pesca. Deberá prestarse atención especial a las necesidades de la población local que depende de la actividad pesquera para su subsistencia. Los países deberán tratar de educar y formar a los pescadores y piscicultores, para que puedan intervenir en la elaboración y aplicación de políticas con vistas a asegurar la pesca sostenible ahora y en el futuro.

Para proteger los recursos ícticos, deberá prohibirse en todos los países la utilización de dinamita, venenos y otras prácticas pesqueras destructivas.

Los países deberán asegurar que sólo los barcos pesqueros autorizados faenen en sus aguas. Esta actividad pesquera debe realizarse de forma responsable y cumpliendo todas las normas, reglamentos o leyes que pueda aplicar un país.

Para evitar la sobrepesca (pescar tal cantidad que las poblaciones ícticas disminuyan en el futuro), el tamaño de la flota pesquera no deberá ser demasiado grande para el suministro natural de pescado. Además, deberán conocerse los efectos de los artes de pesca sobre el medio ambiente (efectos sobre arrecifes coralinos, por ejemplo) antes de utilizar un nuevo arte. Los métodos y artes de pesca deberán ser selectivos y estar diseñados de forma que se reduzca al mínimo el desperdicio y se fomenten altas tasas de supervivencia de los peces que escapen. Los artes deberán reducir también al mínimo las capturas de especies ícticas no deseadas (capturas no objetivo o incidentales) o que se hallan en peligro. Los artes y métodos de pesca que no sean selectivos o puedan causar altos niveles de desperdicio deberán eliminarse.

Los suministros del buque deberán adquirirse con la intención de reducir al mínimo los desperdicios y basuras. Los armadores y la tripulación de los barcos pesqueros deberán asegurar que las descargas de desperdicios no causen una contaminación importante.

Para proteger la calidad del aire, los países deberán adoptar directrices que contribuyan a reducir la emisión de gases de escape y de las sustancias que agotan el ozono incluidas en los sistemas de refrigeración de algunos pesqueros. Deberán eliminarse tales sustancias.

Deberán protegerse de la destrucción y la contaminación importantes hábitat de peces, tales como pantanos, manglares, arrecifes y lagunas. En los casos en que las catástrofes naturales perjudican a los recursos pesqueros, los países deberán estar preparados para adoptar, si es necesario, medidas de emergencia para la conservación y ordenación.

Estados del pabellón

Los países que tengan barcos pesqueros que faenan fuera de sus aguas tienen la responsabilidad de asegurar que tales barcos cuenten con certificados apropiados y estén autorizados para faenar. Los países deberán mantener registros detallados de los barcos que pescan fuera de sus propias aguas.

Los estados del pabellón (países que han concedido un pabellón a un barco pesquero) deberán asegurarse también de que sus barcos son seguros y que han sido asegurados. Además, los barcos y artes deberán estar debidamente marcados, de conformidad con los reglamentos nacionales/internacionales. Cuando se produzcan accidentes en que se vean involucrados nacionales extranjeros, deberá informarse debidamente a los gobiernos correspondientes.

Estados del Puerto

Los países deberán adoptar procedimientos, tales como la inspección de barcos pesqueros extranjeros, cuando éstos entren en sus puertos, salvo en casos en que un barco se halla en el puerto a causa de una emergencia, para contribuir a asegurarse de que el barco ha faenado de forma

responsable. Los estados del puerto deberán cooperar con el país donde está matriculado el barco (estado del pabellón) cuando el estado del pabellón solicite ayuda para investigar posibles infracciones cometidas por sus barcos.

Los puertos y lugares de desembarque deberán ser seguros para los barcos pesqueros. Tales lugares deberán contar con instalaciones para prestar servicios a los barcos, vendedores y compradores de pescado. Deberán estar dotados también de suministros de agua dulce, instalaciones sanitarias y sistemas de evacuación de residuos.

Desarrollo de la acuicultura

Como objetivo primordial, el desarrollo de la acuicultura deberá conservar la diversidad genética y reducir al mínimo los efectos negativos de los peces cultivados sobre las poblaciones ícticas silvestres, incrementando a la vez los suministros de pescado para el consumo humano.

Recursos como las aguas, bahías o espacios de tierra se utilizan frecuentemente por más de un usuario o tienen potencial para usos diferentes. A fin de evitar controversias y conflictos entre los distintos usuarios de los recursos, los países deberán aplicar políticas y planes para garantizar que los recursos se utilicen y asignen de forma equitativa.

Los países deberán tomar medidas para asegurar que el desarrollo de la acuicultura no influya negativamente en los medios de subsistencia de las comunidades locales, incluyendo el acceso a los caladeros y la productividad de éstos. Deberán establecerse procedimientos para el seguimiento y evaluación de los efectos ambientales de la acuicultura. Además, se deberá tener cuidado en vigilar los tipos de piensos y fertilizantes que se utilizan para la cría de peces. La utilización de medicamentos contra enfermedades y de sustancias químicas deberá ser mínima debido a que pueden ejercer importantes efectos negativos sobre el medio ambiente. También es importante asegurar la inocuidad y calidad de los productos de la acuicultura.

En los casos en que los efectos de la piscicultura pueden extenderse más allá de las aguas del país, los países deberán consultar con los países vecinos antes de introducir especies de peces no nativos para su cultivo. Para reducir al mínimo las enfermedades transmitidas por nuevas especies, los países deberán establecer códigos de prácticas o de comportamiento, mutuamente acordados, sobre la introducción y transferencia de plantas y animales acuáticos de un lugar a otro. Al planificar proyectos de acuicultura, los países y la industria deberán elaborar técnicas que permitan restablecer e incrementar el suministro de especies en peligro (las especies que pueden desaparecer si no se adoptan medidas correctivas).

Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera

Al decidir la forma de utilizar los recursos costeros (como aguas, tierras, etc.) o el acceso a los mismos, habrá que tener en cuenta a la población, incluidos los pescadores, que vive en la zona y sus medios de subsistencia, e incorporar sus opiniones en el proceso de planificación.

Cuando una zona costera tenga usos múltiples, deberán realizarse prácticas pesqueras que eviten los conflictos entre los pescadores y otros usuarios o, si se plantean controversias, se resuelvan éstas de conformidad con procedimientos justos y establecidos. Además, los países que tengan zonas costeras vecinas deberán cooperar entre ellos para asegurar una buena conservación y ordenación de los recursos costeros.

Prácticas postcaptura y comercio

Los países deberán alentar a sus poblaciones a que consuman pescado y deberán asegurar que el pescado y los productos pesqueros sean inocuos y salubres. Deberán establecerse normas sobre la calidad del pescado que el gobierno pueda supervisar y hacer cumplir, con el fin de proteger la salud de los consumidores y evitar fraudes comerciales (por ejemplo, si se da información incorrecta a los consumidores sobre el pescado ofrecido para la venta). Además, los países deberán cooperar para establecer medidas sanitarias y programas de certificación comunes.

Los métodos de elaboración, transporte y almacenamiento del pescado deberán ser ambientalmente inocuos (no deberán causar efectos negativos en el medio ambiente). Las pérdidas y desechos después de la captura deberán ser mínimos: las capturas incidentales (que los pescadores no desean realmente) deberán aprovecharse en la mayor medida posible; y deberán administrarse con cuidado el agua, la energía y, especialmente, la madera, utilizadas en la elaboración del pescado. Cuando sea posible, se alentará la producción de productos de valor más alto o elaborados porque suelen aportar precios más altos para los pescadores.

Las leyes que rigen el comercio de pescado y de los productos pesqueros deberán ser sencillas, claras y coherentes con las normas internacionales. Los países, cuando formulen y examinen periódicamente sus leyes y reglamentos comerciales, deberán consultar a las organizaciones ambientales y grupos de consumidores. Cuando se elaboren o modifiquen las leyes y reglamentos de un país, éste deberá notificar a otros países y darles tiempo para introducir los cambios que puedan resultar necesarios en sus procedimientos de importación o exportación.

Es importante que no haya un comercio internacional de poblaciones agotadas (poblaciones que se pescan en exceso) y que los países cooperen en la observancia de los acuerdos internacionales regulando el comercio de las especies en peligro. Además, el comercio de pescado y productos pesqueros no deberá perjudicar la conservación y utilización sostenible de las pesquerías.

Investigación pesquera

Los países deberán reconocer que una política pesquera responsable necesita una sólida base científica. Por consiguiente, los países deberán poner a disposición instalaciones de investigación y fomentar la capacitación de jóvenes técnicos. Los organismos internacionales y técnicos deberán apoyar a los países en sus esfuerzos de investigación, dedicando atención especial a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños estados insulares en desarrollo.

Para realizar investigaciones, los países deberán vigilar las condiciones de los peces y los hábitat y todos los cambios que en ellas se produzcan. Deberán recogerse datos acerca de los efectos de los distintos tipos de artes de pesca sobre las poblaciones ícticas objetivo y sobre el medio ambiente general. Esta investigación es particularmente importante cuando un país proyecta introducir comercialmente nuevos artes o técnicas de pesca.

Los países deberán unirse en esfuerzos internacionales de investigación. Cuando se realicen investigaciones en aguas de otro país, es importante que los investigadores cumplan los reglamentos de pesca establecidos por el país anfitrión. Se deberá facilitar a las organizaciones pesqueras regionales información pesquera y científica de apoyo, y distribuirla a todos los países interesados, con la mayor rapidez posible.

Cooperación regional e internacional

Es evidente que los países y organizaciones pesqueras regionales deben cooperar en muchos asuntos relacionados con la pesca. Las medidas de ordenación que adopte un país deberán ser compatibles con medidas análogas que adopten otros, especialmente cuando todos ellos pescan las mismas poblaciones. Además, la cooperación entre instituciones regionales deberá reducir la probabilidad de que los países se vean envueltos en controversias pesqueras. Pero cuando surjan controversias, deberá hacerse lo posible para resolverlas lo antes posible y de forma pacífica.

Las organizaciones pesqueras regionales deberán tratar de recuperar de sus miembros el costo de las actividades de conservación, ordenación e investigación. Además, se deberá permitir a los representantes de organizaciones locales de pescadores participar en los trabajos de las organizaciones pesqueras regionales.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 28

PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA. ACUERDO FAO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA. REGLAMENTO (CE) 1005/2008 DEL CONSEJO, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA COMUNITARIO PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- Introducción:

2.- PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA.

3.- ACUERDO FAO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA.

El marco jurídico nacional de las MEP

Bases jurídicas e instrumentos internacionales

4.- REGLAMENTO (CE) 1005/2008 DEL CONSEJO, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA COMUNITARIO PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO.

El Certificado de capturas

Identificación de embarcaciones involucradas en actividades de pesca INDNR, no cooperantes terceros países y medidas con respecto a buques y estados en actividades IUU

Nacionales

Sistema de sanciones.

Implementación de disposiciones adoptadas dentro de ciertas OROP relativas a avistamientos de embarcaciones.

Asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE, con terceros países y con la Comisión y el sistema de información sobre pesca INDNR.

PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA. ACUERDO FAO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA. REGLAMENTO (CE) 1005/2008 DEL CONSEJO, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA COMUNITARIO PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO.

1.- INTRODUCCIÓN:

La pesca proporciona una fuente vital de alimentos, trabajo, ocio, comercio y bienestar económico a lo largo del planeta. En un mundo donde el crecimiento de la población es constante y el hambre un problema persistente, el pescado se ha convertido en un importante producto para conseguir la seguridad alimentaria. Sin embargo, los esfuerzos de la comunidad internacional para asegurar la pesca sostenible se ven amenazados por actividades pesqueras ilegales, no declaradas y no reglamentadas.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada es responsable de la pérdida de 11 a 26 millones de toneladas anuales de pescado, lo que equivale a un valor económico estimado de 10 000 a 23 000 millones de dólares.

Para promover la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros, la Conferencia de la FAO de 1995 adoptó el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

El Código es voluntario y expone principios y estándares internacionales de actuación para prácticas responsables con el fin de asegurar la conservación efectiva, la gestión y el desarrollo de los recursos acuáticos vivos, con el debido respeto por el ecosistema y la biodiversidad.

El Código no explica exactamente la forma en que los pescadores, la industria y los gobiernos deben tomar las medidas prácticas necesarias para aplicarlo. Por esta razón, la FAO están preparando orientaciones detalladas sobre distintos temas para apoyar la aplicación del Código. La finalidad de dichas orientaciones es facilitar a los pescadores, la industria y los responsables de la ordenación pesquera asesoramiento práctico y técnico sobre las medidas que podrían adoptar para asegurar que se aplique el Código con arreglo a sus finalidades.

Uno de estos instrumentos es el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que se publicó en 2001.

En 2009, la Conferencia de la FAO adoptó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, un documento vinculante que estipula unas medidas mínimas para prevenir, desalentar y eliminar la

pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Entre dichas medidas se encuentra por ejemplo la labor de impedir que los buques que practican la pesca irregular e ilegal utilicen los puertos para desembarcar sus capturas. Dicho acuerdo entró en vigor el 5 de junio de 2016.

2.- PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA.

El PAI-INDNR es un instrumento voluntario que se aplica a todos los Estados y entidades y a todos los pescadores.

Tras la introducción del PAI, se exponen la naturaleza y el alcance de la pesca INDNR. Se definen los conceptos básicos en los que se basa el texto, como pesca ilegal.

Seguidamente se describen el objetivo y los principios del PAI, así como las medidas que han de aplicarse para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Estas medidas se refieren a las responsabilidades de todos los Estados: las responsabilidades de los Estados del pabellón, las medidas relativas a los Estados ribereños, las medidas relativas al estado rector del puerto, las medidas comerciales convenidas internacionalmente, la investigación y las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Finalmente se examinan las necesidades especiales de los países en desarrollo, seguidas de las necesidades de presentación de informes y la función de la FAO.

Las medidas que expone son tales como la necesidad de adherirse a los instrumentos internacionales y adaptar la legislación nacional al cumplimiento de lo dispuesto en los mismos. Disuadir a los nacionales de participar en actividades IUU y ser capaces de imponer sanciones disuasorias. Adoptar medidas para disuadir a estados no cooperantes y establecer sistemas de control y vigilancia eficaces, incluyendo el uso de VMS.

3.- ACUERDO FAO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA.

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) representa una amenaza mundial para la pesca sostenible, así como para la ordenación y la conservación de los recursos pesqueros y la biodiversidad marina. En los últimos 10 años ha adquirido cada vez más importancia, como instrumento de lucha contra la pesca INDNR, que los Estados rectores de los puertos dispongan de mejores medidas de control. La importancia que han cobrado los Estados rectores de los puertos en

la lucha contra las prácticas pesqueras insostenibles se debe en gran medida a que los estados de los pabellones no han controlado con eficacia las operaciones pesqueras de los barcos que enarbolan sus banderas.

Las medidas del Estado rector del puerto (MEP) son los requisitos establecidos o las intervenciones que llevan a cabo estos estados y que los barcos pesqueros extranjeros deben cumplir o a los que están sujetos, como condición para el uso de los puertos de ese estado. Las MEP nacionales comúnmente constan en requisitos de notificación previa al ingreso en el puerto, uso de puertos determinados, restricciones para el ingreso en los puertos y para la descarga o transbordo de pescado, restricciones sobre los suministros y los servicios, requisitos de documentación e inspección en los puertos y disposiciones afines, como la lista de barcos participantes en la pesca INDNR, además de otras medidas relacionadas con el comercio y las sanciones. En los últimos años, muchas de estas medidas se han incorporado o convertido en instrumentos internacionales.

El marco jurídico nacional de las MEP

Los países están adoptando con rapidez medidas del Estado rector del puerto, además de iniciativas internacionales y regionales para la ejecución y cumplimiento de las MEP. El marco jurídico del país y su aplicación son decisivos para permitir a los puertos aplicar las MEP, tanto las de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) como las nacionales, a fin de combatir la pesca INDNR.

Los marcos jurídicos nacionales deberán facultar a las autoridades de los países para llevar a cabo en sus puertos las medidas necesarias contra los barcos que practican la pesca INDNR, con miras a contribuir a la lucha contra las actividades pesqueras que no cumplen las medidas de conservación y de gestión adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), otros estados y el propio Estado rector del puerto.

Bases jurídicas e instrumentos internacionales

El derecho internacional consuetudinario establece que los barcos extranjeros no tienen derecho de acceso a las aguas internas ni a los puertos de los países, salvo en casos de fuerza mayor o de socorro. La jurisdicción del país se aplica a todo su territorio, sin bien hay cierta incertidumbre respecto a la medida en que un Estado rector del puerto pueda ejercer jurisdicción sobre un barco extranjero por acciones realizadas fuera de su territorio. De esta manera, se decidió que era imprescindible facultar a los Estados rectores de los puertos a través de tratados, para que puedan ejercer esa jurisdicción.

Desde la adopción, en 1982, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, que apenas toca la jurisdicción de los estados rector del puerto, principalmente en el contexto de la contaminación marina, el derecho marino internacional se ha desarrollado gradualmente en el ámbito de las MEP relacionadas con la pesca, entre otros medios a través de la adopción del Acuerdo para

promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, en 1993 (Acuerdo de cumplimiento de la FAO) y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en 1995 (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces).

Los instrumentos voluntarios, es decir, el Código de conducta de la FAO para la pesca responsable (el Código) y el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-Pesca INDNR) también promueven la aplicación de MEP como instrumento para combatir la pesca INDNR. El artículo 8.3 del Código establece una serie de deberes de los Estados rectores de los puertos, a la vez que el PAI-Pesca INDNR, que insta a utilizar más ampliamente y con mayor firmeza las MEP, llama a los países, en lo individual y colectivamente, a aplicar el conjunto de MEP expuestas en los párrafos 52-64.

Después de entrar en vigor el Acuerdo de cumplimiento de la FAO y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces y de la adopción del PAI-Pesca INDNR, la FAO puso en marcha la elaboración de normas para la reglamentación de los puertos pesqueros. En 2005, el Comité de Pesca de la FAO (COFI) ratificó el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no documentada y no reglamentada, que recomienda normas internacionales mínimas para las MEP que requieren la aplicación apropiada regional o nacional. En la misma reunión del COFI también se pidió a la FAO que estableciera una base de datos sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca INDNR, en consulta con sus miembros, a partir de lo cual se estableció la base de datos de la FAO sobre MEP.

Reconociendo la urgente necesidad de un conjunto completo de MEP para combatir la pesca INDNR, el COFI convalidó en 2007 la petición mundial de un acuerdo vinculante sobre las MEP basado en el Modelo de sistema y el PAI-INDNR.

El Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (trilingüe) fue aprobado por la Conferencia de la FAO en su 36.º período de sesiones en noviembre de 2009. Uno de los objetivos de este instrumento consiste en prevenir la pesca ilegal así como desalentar la comercialización de producto pescado ilegalmente en los mercados portuarios. Según los términos del Acuerdo, las embarcaciones extranjeras deberán notificar por adelantado y solicitar el permiso a los Estados para que se les autorice la entrada al puerto. Las autoridades nacionales llevarán a cabo inspecciones periódicas de acuerdo a los estándares mínimos universales establecidos. Vale la pena mencionar que las embarcaciones que no cumplan con los nuevos requisitos establecidos en el Acuerdo, el acceso y el

uso al puerto les será negados y los mecanismos de intercambio de información y red portuarias serán activados

4.- REGLAMENTO (CE) 1005/2008 DEL CONSEJO, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA COMUNITARIO PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO.

En desarrollo y aplicación del PAI-INDNR de FAO el reglamento fue aprobado en 2008 y entró en vigor en 2010. El Reglamento establece un sistema de la Unión Europea (UE) para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). Como el propio reglamento IUU prevé, en 2009 se adoptó el R 1010/2009 que establece detalles técnicos de implementación de algunas de las provisiones del R IUU, como preaviso de llegada, declaración de desembarque y transbordo, objetivos de inspección y certificados de capturas, entre otros.

El R IUU es un instrumento transparente y no discriminatorio que se aplica a todos los barcos involucrados en la explotación comercial de los recursos pesqueros, y busca prevenir, desalentar y eliminar el comercio en la UE de los productos provenientes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada allá donde se produzca, así como evitar que los nacionales de la UE se vean envueltos en estas actividades bajo el pabellón de otros estados.

El Reglamento funciona junto el régimen de control de la pesca de la UE para el control, la inspección y la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de las autoridades nacionales de los Estados miembros que forman la UE.

Por lo tanto, cierra el círculo de control al regular el acceso, el desembarque y el transbordo de productos pesqueros en puertos de la UE de los buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros países, así como el tránsito, la importación, el transporte y la transformación de productos pesqueros, en un Estado distinto del de abanderamiento antes de entrar en la UE.

El Reglamento INDNR se aplica a todas las actividades de pesca INDNR en cualquier agua en la medida en que están relacionados con la UE a través de los flujos comerciales, o el pabellón de los buques pesqueros, o la nacionalidad de operadores. Se entiende por buque pesquero cualquier buque independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación del pescado y los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de los productos de la pesca, con excepción de los buques porta-contenedores.

Los buques pesqueros de terceros países solo estarán autorizados en los puertos designados por los Estados miembros de la UE. Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países deben notificar la autoridad competente del Estado miembro de la UE cuyas instalaciones portuarias deseen para usar al menos 3 días hábiles antes de la hora estimada de llegada. Este plazo ayuda a planificar las inspecciones, verificaciones y evitar congestiones innecesarias en los puertos.

Los capitanes de buques pesqueros de terceros países (o sus representantes) presentarán a la autoridad del Estado miembro de la UE una declaración indicando la cantidad de productos pesqueros por especies y la fecha y lugar de la captura antes del desembarque o transbordo. Los formularios de notificación previa para buques desembarcar directamente en un puerto de la UE están disponibles en el Reglamento 1010/2009.

Se mejora el control sobre el transbordo, al estar generalmente reconocida esta actividad como una forma de blanquear las capturas ilícitas. Solo podrán tener lugar en puertos designados en los Estados miembros de la UE.

Se realizarán inspecciones en al menos el 5% de todos los desembarques y transbordos de buques de terceros países cada año, de conformidad con los parámetros de referencia de gestión de riesgos previsto en el artículo 4 del Reglamento 1010/2009. Sin embargo, los buques deben inspeccionarse sistemáticamente en casos de sospecha o hallazgos de incumplimiento con las normas de conservación y gestión (es decir, avistamientos, notificación bajo el Sistema de Alerta Comunitario, o identificación para la pesca INDNR).

No habrá autorización para desembarcar o transbordar capturas en un puerto de un Estado miembro de la UE si durante la inspección se demuestra que el buque ha estado involucrado en actividades de pesca INDNR. Si la presunta actividad INDNR se llevó a cabo en alta mar o en las aguas de una costa Estado miembro de la UE que realiza la inspección cooperará con el Estado en cuestión en llevar a cabo una investigación y sancionar al buque en consecuencia.

Los buques pesqueros que figuren en la lista de buques INDNR de la UE no estarán autorizados a entrar en puertos de los Estados miembros de la UE (excepto por causa de fuerza mayor o peligro).

Certificado de capturas.

El Reglamento establece la prohibición del comercio con la UE de productos de la pesca obtenidos a partir de INDNR. Para garantizar la eficacia de esta prohibición, los envíos de productos de la pesca deberán ir acompañados de un certificado de captura. A través de este instrumento, las autoridades competentes del Estado del pabellón del buque que captura el pescado certificar que el envío de exportación de capturas se ha realizado de conformidad con leyes, reglamentos y medidas internacionales de conservación y gestión aplicables.

Este certificado será validado por la autoridad competente del Estado del pabellón del buque de captura, y si es necesario, irá acompañado de otros documentos previstos por el sistema de certificación en caso de importación indirecta después del transbordo, tránsito o procesamiento de los productos en otro tercer país.

Para garantizar que los buques más pequeños puedan seguir exportando a la UE, la Comisión ha introducido un certificado de captura simplificado.

El esquema de certificación de capturas se aplicará a todas las capturas procesadas o no procesadas, excepto para peces de agua dulce, peces ornamentales, productos de la acuicultura obtenidos de alevines o larvas o determinados moluscos.

El sistema comunitario de alerta.

El sistema comunitario de alerta pretende ayudar a las autoridades competentes a identificar de forma eficaz situaciones de riesgo y mejorar la eficiencia de sus controles, también contribuirá a garantizar la transparencia por su carácter público y facilitar la cooperación con terceros países.

La Comisión publicará un aviso de alerta en su sitio web y en su Diario oficial cuando existan dudas fundadas sobre el cumplimiento de las leyes aplicables, regulación y medidas internacionales de conservación y ordenación con respecto a la pesca buques o productos pesqueros de terceros países. Estos avisos de alerta, actualizaciones y el resultado de las verificaciones también se comunicará a los terceros países interesados.

Identificación de embarcaciones involucradas en actividades de pesca INDNR, no cooperantes terceros países y medidas con respecto a buques y estados en actividades IUU

La UE tendrá derecho a tomar determinadas medidas con respecto a los buques que practiquen la pesca INDNR o países que no cooperen para poner fin a dichas prácticas, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento INDNR.

Todo Estado del pabellón cuyas embarcaciones pesqueras se presuma que realiza actividades IUU será notificado con una solicitud oficial de investigación de las denuncias de pesca INDNR.

Independientemente de su pabellón, el buque pesquero se incluirá en la lista de pesca INDNR de la UE si el Estado del pabellón no toma las medidas apropiadas en respuesta a esa notificación oficial.

Se informará al propietario del buque y al Estado del pabellón de la inclusión en la lista y de sus razones.

Los buques de pesca incluidos en las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por las OROP también serán incluidos en la lista de buques INDNR de la UE.

Se aplicarán medidas restrictivas a los infractores para evitar que continúen tales actividades. Estas medidas incluyen retirada de las autorizaciones de pesca, prohibición del comercio de los productos de los buques con la UE, prohibición de entrar en los puertos de los Estados miembros de la UE (excepto en casos de fuerza mayor o peligro).

Un buque será eliminado de la lista si su Estado del pabellón demuestra que se han aplicado sanciones o cuando el propietario/operador puede probar que al menos dos años han transcurrido desde la inclusión en la lista durante los cuales no se han recibido más informes de actividades IUU.

Si ese estado de pabellón no toma las medidas apropiadas para mejorar la situación, el Consejo Europeo puede incluir al país como tercer país no cooperante; la lista será publicada en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión Europea.

Se prohibirá a los terceros países que no cooperen comerciar con cualquier producto de la pesca, directa o indirectamente, con la UE. Operaciones de pesca conjuntas entre buques con pabellón de estos países y los buques de la UE estarán prohibidos, así como la compra o venta de buques hacia/desde operadores de la UE.

La aplicación de estas medidas sólo se levantará si los terceros países señalados como no cooperante puede probar que la situación que justificó su identificación ha sido rectificada.

Nacionales

El Reglamento IUU tiene como objetivo evitar que todos los nacionales de los Estados miembros de la UE participen o apoyen las actividades de pesca INDNR.

Es habitual que los barcos pesqueros que practican la pesca INDNR registrados bajo la bandera de un país determinado sean propiedad de nacionales de otro país o se benefician de su apoyo financiero u operativo, el Reglamento prohíbe a todos los nacionales miembros de la UE que participen o apoyen, directa o indirectamente, actividades IUU bajo cualquier bandera y prevé sanciones en caso de violación de estas disposiciones.

Sistema de sanciones.

El Reglamento contiene un completo sistema de sanciones y medidas provisionales para las infracciones graves con el fin de garantizar que los operadores que participen en la pesca INDNR o la apoyen, incluso mediante el comercio, puedan ser privados de los beneficios de estas actividades y ser desalentados de participar en tales actividades. Para ello, los Estados miembros de la UE tendrán que imponer una sanción máxima de al menos cinco veces el valor de los productos de la pesca obtenidos mediante la comisión de infracción, y 8 veces el valor de los productos de la pesca en caso de reincidencia dentro de un período de 5 años para cualquier infracción grave.

Implementación de disposiciones adoptadas dentro de ciertas OROP relativas a avistamientos de embarcaciones.

Se registrarán los avistamientos realizados por las autoridades de los Estados miembros de la UE o los capitanes de los buques pesqueros y se informará a los Estados y las OROP correspondientes.

Asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE, con terceros países y con la Comisión y el sistema de información sobre pesca INDNR.

El objetivo es mejorar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE y terceros países y la Comisión Europea mediante el establecimiento de un sistema de información de pesca INDNR que cubrirá las siguientes áreas:

- intercambio de información previa solicitud;
- intercambio de información de forma espontánea, sin solicitud previa;
- solicitudes para tomar medidas coercitivas (por ejemplo, verificaciones, investigaciones administrativas o cualquier otro tipo de acción de ejecución apropiada).

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 29

**ORGANISMOS MULTILATERALES DE PESCA DEL ATLÁNTICO NORTE. NAFO
Y NEAFC. ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN**

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

ORGANISMOS MULTILATERALES DE PESCA DEL ATLÁNTICO NORTE.

1.- ORGANIZACIÓN DE PESCA ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL (OPANO o NAFO)

Zona del Convenio,

Zona de regulación

Principales stocks

Partes contratantes

Estructura de la organización

Secretaría

Comisión

Consejo científico

2.- ORGANIZACIÓN DE PESQUERÍAS DEL ATLÁNTICO NORDESTE. NEAFC

Zona del convenio

Principales stocks

Partes contratantes

Estructura de la organización

3 comités

4 grupos de trabajo

3.- ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN

3.1 NAFO

Principios generales de inspección y vigilancia

Medios de inspección

Procedimiento de vigilancia

Procedimiento de inspección

Disposiciones generales:

Procedimiento en caso del abordaje:

Actividades a bordo

ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DURANTE LA INSPECCIÓN

3.2 NEAFC

Cuenta con 7 capítulos y un conjunto de anexos.

Cap. I. Definiciones

Cap. II. Medidas de control

Cap. III. Control y vigilancia de la actividad pesquera

Cap. IV. Procedimiento de inspección y vigilancia en la mar

Obligaciones para los EEMM:

Procedimiento de vigilancia. Avistamientos:

Procedimiento de inspección en la mar:

Obligaciones de los capitanes durante la inspección

Cap. V. Procedimiento de Inspección en puerto.

Cap. VI. Establece infracciones graves y procedimiento a seguir en estos casos.

Cap. VII. Medidas para promover el cumplimiento del esquema.

ORGANISMOS MULTILATERALES DE PESCA DEL ATLÁNTICO NORTE. NAFO Y NEAFC. ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN

ORGANISMOS MULTILATERALES DE PESCA DEL ATLÁNTICO NORTE.

Las organizaciones regionales de gestión de pesca (ORPs) son organizaciones internacionales de países que tienen intereses pesqueros en una zona determinada. Algunas gestionan todas las poblaciones de peces que hallan en una zona concreta y otras especies altamente migratorias, en especial túnidos, que se distribuyen en extensiones geográficas más amplias.

La función de estas organizaciones es que los estados partes de un acuerdo o disposición trabajen juntos para la conservación, gestión y desarrollo de las pesquerías en aguas internacionales. Sus mandatos pueden variar.

- a) Las que tienen papel consultivo, que proporcionan asesoramiento, decisiones, o mecanismos de coordinación que no son vinculantes para sus miembros (ORP)
- b) Las que tienen un papel de gestión, que adoptan medidas de ordenación y conservación que si son vinculantes para sus miembros (OROP)

Algunas de sus funciones son: recolección, análisis, tratamiento de datos, coordinación de pesquerías a través de planes conjuntos, foro de políticas, técnicas y toma de decisiones relativas a conservación, ordenación, desarrollo y uso responsable de los recursos.

1.- ORGANIZACIÓN DE PESCA ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL (OPANO o NAFO)

La Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental –OPANO, en sus siglas en español y NAFO en inglés- es un convenio cuyo objetivo principal es contribuir a la explotación óptima, a la gestión y a la conservación racional de los recursos pesqueros de la zona que abarca.

Entró en vigor en 1979 como sucesión de la Comisión Internacional para las Pesquerías del Atlántico Noroccidental (ICNAF).

Zona del Convenio,

Comprende las aguas del Océano Atlántico Noroccidental desde el norte del cabo Hatteras, y la costa occidental de Groenlandia, así como las aguas del golfo de San Lorenzo, del estrecho de Davis y de la Bahía de Baffin. Un total de 6,5 millones de km².

Zona de regulación

Es la zona del Convenio más allá de las regiones en la que los EE costeros ejercen su jurisdicción (200 millas). Esta organización regula todos los recursos vivos móviles excepto los túnidos, marlines, cetáceos, especies sedentarias y salmón. Esta zona es conocida como NRA (NAFO's Regulatory Area) y cuenta con 2,7 millones de km².

Principales stocks

En la actualidad, la explotación comercial se dirige principalmente a especies demersales, y 11 de esas especies son gestionadas por NAFO mediante cuotas, algunas sujetas a plan de recuperación, otras en moratoria. Son bacalao (COD), gallinetas (RED y REB), platija americana (PLA), limanda (YEL), mendo (WIT), merluza blanca (HKW), capelán (CAP), raya (SKA), potas (SQI) fletán negro (GHL) y gamba nórdica (PRA). Se pescan también otras especies no sometidas a cuotas como el granadero, fletan y otras merluzas.

Partes contratantes

En la zona NAFO faenan unos 60 buques de 14 Estados del pabellón, siendo el principal tipo de arte utilizado el de arrastre de fondo.

Las 12 partes contratantes son: Canadá, Cuba, Dinamarca (respecto a Feroe y Groenlandia), UE, Francia (Respecto a S Pierre y Miquelon), Islandia, Japón, República de Corea, Rusia; Ucrania; EEUU y Noruega.

El número de buques que faena es variable, no todos faenan a la misma vez. En los últimos años se han reducido el número de buques españoles con presencia en la zona.

Estructura de la organización

La estructura administrativa de la NAFO se divide en:

1. **Secretaría:** lleva los servicios administrativos de la organización. La representa el Secretario Ejecutivo que es nombrado por el Consejo General. Tiene sede en Dartmouth, Canadá. Sus funciones son:

- Organiza las reuniones del Consejo General, Consejo Científico y Comisión de Pesquerías.
- Preparar y distribuir las agendas de reunión
- Recibe la documentación de observadores e informes anuales y reuniones especiales requeridas por el Consejo General.

2. **Comisión:** coordina y supervisa la organización, administración y financiación de la organización incluidas las relaciones entre PC así como las externas. Además es la responsable de la gestión

pesquera, control y cumplimiento. Todas las decisiones sobre pesquerías se hacen teniendo en cuenta al comité científico. Organiza y regula los recursos pesqueros en la RA. Adopta propuestas para unir la acción de PC orientadas a utilizar de forma óptima los recursos teniendo en cuenta información y consejo dado por el Consejo científico.

Busca asegurar la consistencia entre las propuestas aplicadas al stock en RA y en aguas bajo dominio de PC ribereñas y las medidas o decisiones tomadas por Estados ribereños para el control y la conservación de sus stocks.

Sus funciones son:

- Asignar el reparto de cuotas de captura entre PCs teniendo en cuenta los intereses de los barcos que tradicionalmente han ejercido pesca en el RA.
- Proponer medidas internacionales como medidas de control para reforzar el cumplimiento de medidas adoptadas en el RA, que serán transmitidas a las PCs para que lo transpongan a su normativa interna.

Cada PC tiene hasta 3 representantes en el Consejo. El Presidente del Consejo Gral. lo es a su vez de la NAFO.

Se constituye por dos Comités:

- Comité de administración y finanzas STACFAD: aconsejan a la comisión en materias relacionadas con la Secretaría, presupuesto de la organización, celebración de reuniones de la organización, publicaciones.
- Comité de Control internacional STACTIC: asesora a la comisión sobre las medidas de conservación y gestión, las actividades de control y vigilancia y sobre el cumplimiento.

3. Consejo científico: lugar de consulta y cooperación entre PC para debatir el estudio e intercambio de investigación científica y pdv sobre el estado de pesquerías en el RA, incluido factores medioambientales y ecológicos afectando a las pesquerías. Anima a la cooperación entre PC para promover la investigación científica y aumentar así los conocimientos sobre las pesquerías.

El Consejo científico se compone de 4 comités, cada uno de ellos con un científico que representa a cada PC, asistido por expertos y consejeros:

- Comité científico de pesquerías: determina el estado de las pesquerías, el efecto de las medidas técnicas sobre los stocks y evalúa nuevos métodos de pesca.
- Comité de investigación coordinada: desarrolla y recomienda el comité científico, políticas y procedimientos para recolectar datos estadísticos sobre los recursos en RA, coordina y promueve cooperación científica entre PC.

- Comité de publicaciones: desarrolla, coordina y revisa las publicaciones de procedimientos científicos.
- Comité de medioambiente de pesquerías: desarrolla y recomienda procedimientos para recopilar datos ambientales sobre estudios oceanográficos. Proporciona datos de las condiciones ambientales al consejo científico y la posible repercusión en las pesquerías de los cambios ambientales.

Referencias a la normativa comunitaria que traspone las normas de NAFO a reglamentos comunitarios

- Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2115/2005 y (CE) nº 1386/2007 del Consejo.
- Reglamento (UE) 2021/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 que modifica el Reglamento (UE) 2019/833 por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste.
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/1281 DE LA COMISIÓN de 4 de marzo de 2022 por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento Delegado (UE) 2020/124 de la Comisión en lo que respecta a determinadas disposiciones y anexos de las medidas de conservación y control de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO).

2.- ORGANIZACIÓN DE PESQUERÍAS DEL ATLÁNTICO NORDESTE. NEAFC

El primer convenio data de la época de entreguerras, en los años treinta, momento en que se organizaron diversas conferencias para examinar la cuestión de la explotación racional de los recursos pesqueros del Atlántico Noreste. El renacimiento actual de la **NEAFC** (sus siglas en español son **CPANE**) se debe, sin embargo, a la retirada de los Estados miembros de la Comunidad como miembros individuales de la organización de 1963 y a la ampliación generalizada de los límites de explotación pesquera a 200 millas marinas en 1977.

Zona del convenio

Son las aguas del Atlántico y sus mares dependiente comprendidos entre el 36º de latitud norte y 42 de longitud oeste y 51º longitud este por fuera de las aguas jurisdiccionales de Islandia, Groenlandia, Noruega y UE. Las pesquerías se realizan principalmente en los siguientes caladeros: Costa de

Groenlandia, Mar de Irminger (al este de Groenlandia), Hatton Bank (entre el noroeste de Irlanda y el Sur de Islandia), Reykjanes (parte de la cordillera media del Atlántico), Rokall y mar de Noruega. La zona del convenio es más amplia que la zona de regulación, como en el caso de NAFO y solo abarca las aguas internacionales dentro de la zona del convenio.

Principales stocks

NEAFC tienen por finalidad la conservación a largo plazo y su explotación racional de los recursos pesqueros de la zona del convenio, que incluyen peces, moluscos, crustáceos, incluyendo las especies sedentarias. Se excluyen aquellas que ya estén gestionadas por otros convenios internacionales, las especies altamente migratorias y las anádromas. No obstante, se consideran especies reguladas únicamente a aquellas sobre las que se emiten recomendaciones en la zona de regulación, y en la actualidad son: la bacaladilla, gallineta nórdica, el arenque, la caballa, el eglefino, abadejo y otras especies demersales menos conocidas en nuestros mercados pero con interés comercial en otros países.

Partes contratantes

Además de la UE, cuenta con otras 4 partes contratantes (Dinamarca (en nombre de las Islas Feroe y Groenlandia), Islandia, Noruega y Federación Rusa), y 5 partes cooperantes no contratantes (Bahamas, Canadá, Liberia, Nueva Zelanda y "San Cristóbal y las Nieves

Estructura de la organización

La NEAFC está representada por el Presidente, que es el responsable del Convenio y el que dirige y cierra los acuerdos con las PCs. Se asegura que los objetivos se desarrollan de forma efectiva y de acuerdo a decisiones tomadas.

Además cuenta con una Secretaría, con sede en Londres, lleva el control administrativo de la Comisión:

3 comités

- De control y aplicación
- De gestión y gerencia
- De finanzas y administración

4 grupos de trabajo

- Grupo asesor de datos de comunicación
- Grupo sobre el futuro de NEAFC
- Grupo de trabajo bacaladilla
- Grupo: evaluación de medidas para demersales

3.- ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN

3.1 NAFO

Incorpora todas las medidas de NAFO.

Su ámbito de aplicación son los buques pesqueros que llevan a cabo o tengan intención de realizar actividad pesquera sobre recursos esqueleros en el RA.

Las PC se asegurarán de que sus buques pesqueros cumplen las medidas contempladas en el esquema de control y esfuerzo.

Este se estructura en 8 capítulos:

CAP. I. Medidas de conservación y de gestión:

- Regula la actividad de las campañas de investigación pesquera.
- Se establecen limitaciones de capturas (cuotas), by-catch y esfuerzo pesquero.
- Contempla cierre y reapertura de pesquerías.
- Establece el Plan de Recuperación de bacalao, platija americana y fletán negro
- Establece medidas de conservación y gestión para tiburones
- Establece medidas técnicas de las artes y su identificación
- Establece tallas mínimas de las especies.

CAP. II. Regula las pesquerías de especies de aguas profundas NAFO con objeto del proteger sus ECVs

CAP. III. Establece medidas de control, regulando:

- Autorizaciones de pesca
- Fletamento de buques
- Registro de buques
- Condiciones para los buques de pesca
- Identificación de las artes de pesca
- Plano de bodegas (capacity plan)

CAP. IV. Control de las actividades pesqueras, regulando:

- Etiquetado de productos pesqueros.

- Cuadernos-diario de pesca, cuaderno de producción y plano de estiba
- Sistema SLB
- Comunicación de capturas al CSP, de: + COE, catch on entry, cantidades a bordo de buques al entrar en RA NAFO, que se hará con 6 h. de antelación mínima a la entrada indicando fecha, hora, posición geográfica del buque, peso total redondeado desglosado por especies, incluidas las sp. Principales
 - COX, catch on exit, cantidades a bordo del buque al salir del RA, que se hará con 6 h. de antelación mínima
 - CAT: comunicaciones de capturas diarias o semanales
 - TRA: comunicación de transbordo.
 - POR: comunicación de llegada a puerto con cantidades a desembarcar.

Comunicación global de capturas y esfuerzo pesquero.

CAP. V.

Esquema de observadores: todo buque que faene en RA llevará a bordo un observador independiente e imparcial, regulando sus funciones y obligaciones, como la de enviar informe diario desde buque.

CAP. VI.

Esquema de vigilancia e Inspección Conjunta.

- Establece el procedimiento en inspecciones en la mar.
- Establece procedimiento en caso de abordaje.
- Establece obligaciones de capitanes durante las inspecciones.
- Establece infracciones graves.

PRINCIPIOS GENERALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

- Las PPCC asignarán inspectores para realizar las actividades de vigilancia e inspección en el RA pudiendo designar tb inspectores en prácticas para acompañarlos.
- Las PPCC garantizarán que los inspectores actúan conforme normas del programa NAFO, permaneciendo bajo control operativo de sus autoridades competentes y siendo responsables ante ellas.
- Las PPCC garantizarán que sus inspectores realicen inspecciones de manera no discriminatoria y conforme a medias de conservación y control de NAFO.

- Los inspectores que actúen en el RA coordinarán periódicamente su actividad con otros inspectores NAFO en la zona intercambiando información sobre avistamientos y abordajes.

MEDIOS DE INSPECCIÓN

Las PPCC pondrán a disposición del programa NAFO buques de inspección

PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA

- Los inspectores vigilarán los buques pesqueros observándoles desde un buque asignado al programa NAFO, registrando en informe de observación aquellos resultados que difieran con otros datos de que disponga según formato del anexo y lo remitirá a sus autoridades junto con fotografías del buques con posición, fecha y hora en que se tomaron
- Las PPCC transmitirán inmediatamente el informe por vía electrónica al EBB del buque observado o autoridades designadas, entregando tb. original del informe a petición del EBB.
- Las PPCC tras recibir un informe de vigilancia afectando a sus buques tomarán las medidas pertinentes y realizarán las investigaciones necesarias para determinar el seguimiento apropiado de la cuestión.

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

A. Disposiciones generales:

- Cuando la inspección sea diurna en condiciones de visibilidad normal, los buques de inspección y de abordaje enarbolarán gallardete NAFO acorde a sus dimensiones para indicar que se está realizando una inspección en el marco del programa NAFO.
- Las inspecciones sobre los buques de investigación tendrán por objeto único descartar que se estén realizando operaciones comerciales
- Los inspectores no impedirán que el capitán se comunique con sus autoridades EBB durante el abordaje y la inspección.
- Los buques de inspección mantendrán distancia de seguridad respecto del buque pesquero según normas.
- Los inspectores evitarán el uso de la fuerza, excepto. en circunstancias y en medida necesaria para garantizar su seguridad. No llevarán consigo armas de fuego.
- Las inspecciones se harán reduciendo al mínimo las perturbaciones e inconvenientes al buque, sus actividades y capturas.

B. Procedimiento en caso del abordaje:

- Inspectores (y tb en prácticas) llevarán un documento de identidad expedido por Secretaría NAFO y lo presentarán al abordar el buque pesquero.

- No subirán a bordo sin notificación previa vía radio o con señal del Código Internacional de Señales informando del equipo y la plataforma de inspección.
- No se ordenará la detección o la maniobra de buques a inspeccionar mientras esté realizando actividad pesquera ni que suspenda el largado/virado de las artes. Si acaso se podrá ordenar interrumpir o retrasar el largado de las artes hasta que hayan subido los inspectores a bordo sin que este retraso suponga más de 30 min.

C. Actividades a bordo:

- Los equipos de inspección constarán de 4 inspectores como máximo y podrán acompañarse de un inspector en prácticas que se limitará a observar.
- La inspección no durará más de 4 h. o el periodo que transcurra hasta que las redes se viren y se inspeccionen. Si se detecta infracción se podrá permanecer a bordo el tiempo necesario. Los inspectores abandonarán el buque dentro de la hora siguiente a la finalización de la inspección.
- Se evitará deteriorar envases, embalajes u otros contenedores y contenido. Se abrirán de forma que puedan ser nuevamente cerrados, envasados y almacenados de inmediato sin dificultad.
- Los inspectores convertirán en peso vivo las anotaciones que figuran en los cuadernos diarios de producción al objeto de verificar las anotaciones hechas en peso vivo en el cuaderno diario de pesca, para lo que tomarán los factores de conversión utilizados por el capitán del buque.
- Los inspectores podrán examinar toda zona pertinente del buque, puentes y dependencias, las capturas transformadas y sin transformar, redes y demás artes, el material y documentos a efecto de comprobar el cumplimiento de las medidas de conservación y control NAFO.
- Los inspectores podrán solicitar del capitán toda asistencia necesaria. El capitán podrá realizar observaciones sobre el informe de inspección, el cual será firmado por los inspectores al fin de la inspección, y dará una copia al capitán del pesquero.

ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN

- Los inspectores elaborarán y remitirán a sus autoridades el informe de inspección
- En el informe de inspección los inspectores resumirán, a partir de las anotaciones del cuaderno-diario y en relación a la marea en curso, las capturas hechas en el RA por el buque, desglosadas por especies y división.
- En caso de discrepancia entre capturas registradas y estimaciones efectuadas por inspector, este podrá hacer un nuevo control de los cálculos, procedimientos, documentación y capturas a bordo, debiéndose hacer constar en informe de inspección toda discrepancia observada.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DURANTE LA INSPECCIÓN

- Facilitarán acceso seguro y efectivo a bordo al recibir la señal según el Código Internacional de Señales de buque/helicóptero que transporte inspector
- Proporcionará escala de embarque según recomendaciones de la OMI
- Cooperará y asistirá al inspector, garantizando su seguridad y absteniéndose de intimidar, obstaculizar o interferir la labor de estos.
- Permitirá a inspectores comunicarse con autoridades del EBB y el Estado inspector
- Facilitará el acceso a las distintas zonas, puentes, dependencias del buque, capturas transformadas o sin transformar, redes y demás artes, material, documentos de registro, dibujos-descripciones de bodegas, cuadernos diarios de producción y planos de estiba y prestarán asistencia para determinar si la estiba se ajusta a los planos correspondientes.
- Facilitarán el desembarco de inspectores en condiciones seguras

Además en este Cap. VI tb. se establece el procedimiento a seguir en caso de infracción, una serie de infracciones muy graves y el procedimiento a seguir con estas, el tratamiento a dar a los informes de inspección de otras PPCC y las sanciones y medias accesorias.

CAP. VII.

Control del Estado Rector del Puerto: se aplica a los desembarques en puertos de PPCC de capturas del RA que se hayan capturado por parte de pesqueros de otras PPCC y que se vayan a desembarcar por primera vez. Establece obligaciones para los ORPs, para los EBB y para los capitanes.

OBLIGACIONES DE LOS ORPs

- Establecerán puertos designados para los desembarques o transbordos
- Solicitarán notificación previa para desembarque o transbordo con al menos 3 días laborales de antelación. Esta se enviará al EBB (PSC1) o del buque cedente (PSC2 para caso de transbordos), no autorizándose la descarga/transbordo en puerto hasta no recibir validación del país de bandera del buque.
- Obligación de inspección de un 15% de buques a menos que se diga lo contrario en un plan de recuperación.
- Inspecciones las realizarán inspectores debidamente autorizados que se identificarán ante el capitán, a los que podrán acompañar inspectores de otras PPCC como observadores invitados por el ERP.
- La inspección en puerto controlará toda descarga/transbordo y como mínimo:
 - Cruce de datos cantidades diarios de pesca – cantidades notificación previa y con informes de capturas.
 - Cotejo cantidades indicadas en diarios de pesca y las verificadas por inspector.

- Verificarán informaciones de inspecciones en la mar.
- Medir todas las artes del buque.
- Verificar que se cumplen las tallas mínimas.

Se reflejará el resultado de la inspección en documento aprobado al efecto (PSC3)

OBLIGACIONES DEL EBB (Estado de Bandera del Buque)

- Asegurarse que sus capitanes cumplen con sus obligaciones
- Confirmar / validar PSC1 ó PSC2 al ERP donde el buque pretenda desembarcar si puede garantizar que:
 - El buque tenía cuota para realizar capturas.
 - Las declaraciones de captura del buque se enviaron y descontaron de la cuota
 - Dispone de autorización de pesca en el RA.
 - Ha verificado la actividad del buque por medio del SLB.

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN DEL PESQUERO

- Caso pretenda desembarcar/transbordar pescado remitirá PSC1 ó PSC2 relleno.
- Cooperará con la inspección, sin obstruir, intimidar o interferir a los inspectores.
- Permitirá el acceso a toda parte del buque, bodegas, artes de pesca y dará información así como copias de los documentos que consideren necesarios los inspectores.

También en este Cap. VII se establecen una serie de infracciones consideradas como graves.

CAP. VIII. Esquema para PNC

- Contempla el avistamiento e identificación de buques de PNC y se informará a sus capitanes cuando se les observe contraviniendo medidas de conservación NAFO.
- Los inspectores NAFO pedirán permiso para inspeccionar buques de PNC.
- Buques de PPCC no transbordarán/no realizaran operaciones conjuntas con buques de PNC.
- Buques de PNC quieran desembarcar capturas remitirán PSC1 y serán inspeccionados.
- Buques de PNC no podrán desembarcar si capitán no demuestra que las especies reguladas por NAFO proceden de fuera del RA o han sido capturadas según las medidas de conservación y esfuerzo NAFO.
- Contempla las condiciones a cumplir por un buque de PNC para ser considerado buque IUU y para incluirlo en listas provisional y definitiva de buques IUU. Además contempla las medidas a seguir con los buques de la lista IUU:
 - Prohibir a sus buques dar asistencia a estos buques
 - Prohíbe dar provisiones, combustible, acceso a servicios portuarios.
 - Prohíbe la entrada en puertos.

- No dar autorización de pesca en sus aguas.
- No abanderar estos buques
- Prohibir importaciones de pescado procedentes de estos buques
- Prohibir el desembarco de pescado procedente de estos buques
- Alentar a importadores a no comerciar con productos pesqueros de estos buques.
- Prohibido chartear estos buques

3.2 NEAFC

Cuenta con 7 capítulos y un conjunto de anexos.

Cap. I. Definiciones, área de convención, área de regulación y el ámbito de aplicación, que serán todos los barcos que faenen en el área de regulación NEAFC.

Cap. II. Medidas de control: Establece las autorizaciones de pesca, notificación de lista de pesqueros autorizados, balizamiento de artes de pesca, el etiquetado del pescado

• Autorizaciones de pesca:

- Obliga a EM de que sólo sus buques autorizados ejerzan actividades pesqueras en el RA y lo hagan conforme a las recomendaciones NEAFC.
- Prohíbe realizar transbordos con buques de PNC que no hayan sido considerados como PNC cooperantes.
- Prohíbe a buques que reciban transbordo de otro buque a participar en actividades pesqueras en la misma marea.
- El EM notificará c/ año a la Comisión la lista de buques pesqueros autorizados antes del 1 Enero.

• Obligaciones para los buques pesqueros:

- Se identificarán externamente y llevarán la documentación a bordo conforme al esquema NEAFC el cual es compatible con la normativa comunitaria vigente
- Los buques mayores de 24 m. de eslora llevarán plano de bodegas y de bodega de agua de mar refrigerada.
- Identificación de artes de pesca, de igual modo que normativa UE e internacional
- Obligación a retirar del mar artes ilegales, mal identificadas, perdidas o abandonadas.
- Etiquetado del pescado: toda caja/bloque pescado congelado capturado en RA se marcarán con especie, fecha de producción, área ICES y división de captura, y nombre del buque que realizó la captura.

Cap. III. Control y vigilancia de la actividad pesquera:

Establece las comunicaciones de esfuerzo y de capturas, obligación de llevar SLB y las comunicaciones de transbordos en puerto.

- Diarios de pesca: obligatorio (compatible con normas UE)
- Libro de producción y plano de estiba obligatorios
- Comunicaciones de capturas
 - COE, al entrar en RA con 2 h. de antelación
 - COX, al salir del RA “ “ + capturas semanales en RA (informe semanal)
 - Capturas diarias en RA (excepto para flota de la UE)

Cap. IV. Procedimiento de inspección y vigilancia en la mar. Inspectores NEAFC:

- Control y vigilancia por inspectores NEAFC asignados al esquema por PPCC
- Inspectores NEAFC deben identificarse al abordar en el mar buques pesqueros + recibirán colaboración por parte de capitanes de los buques
- Realizarán inspecciones de forma no discriminatoria y según esquema NEAFC.
- No se interferirá con operaciones de pesca y se evitará dañar las capturas.

Obligaciones para los EEMM:

Las PPCC comunicarán c/año a la Secretaría NEAFC, los inspectores, buques inspectores y las aeronaves de vigilancia adscritos al esquema de control.

Procedimiento de vigilancia. Avistamientos:

El inspector realizará informe de avistamiento de cada buque avistado realizando operaciones de pesca en el RA.

Procedimiento de inspección en la mar:

- El buque inspector comunicará por radio su intención a buques a inspeccionar.
- Inspectores podrán examinar toda zona del buque, capturas, artes de pesca y cualquier documento que estime necesario
- No se interrumpirán ni interferirán las operaciones de
- Se podrá requerir el retraso por máx. de 6 h. desde que se envió COE o COX de un buque para ser inspeccionado
- La inspección no durará más de 4 h. o hasta que se ices el arte y se inspeccionen las capturas, pudiendo permanecer a bordo si se detecta infracción alguna.

- No podrá haber más de 2 inspectores NEAFC / inspección + se hará informe de inspección según esquema NEAFC y se dará copia al capitán.
- Los inspectores podrán requerir ayuda del capitán durante la inspección + no se interferirá en las comunicaciones del capitán con sus autoridades de EBB
- Se transmitirá sin demora copia del informe de inspección a Secretaría NEAFC y a autoridades EBB del buque.
- Los buques inspectores maniobrarán a distancia segura de los buques de pesca.

Obligaciones de los capitanes durante la inspección

- Facilitarán el embarque/desembarque seguro de los inspectores
- Cooperarán/asistirán a inspectores; no interferir, obstruir la inspección
- Permitirán a los inspectores usar sistemas de comunicación del buque
- Permitirán acceso de los inspectores a toda parte del buque, arte de pesca, bodegas y capturas.
- Facilitarán copias de los documentos que los inspectores estimen necesarios.

Cap. V. Procedimiento de Inspección en puerto.

- Establece procedimiento de inspección en puerto para buques de países 3os .
- obliga a desembarcar en puertos designados y a realizar preaviso de llegada a puerto.
- exige contar con autorización previa para desembarco/transbordo

Cap. VI. Establece infracciones graves y procedimiento a seguir en estos casos.

Cap. VII. Medidas para promover el cumplimiento del esquema por PNC así como medidas a tomar en contra de buques que realicen pesca IUU y estén en alguna de las listas IUU de NEAFC u otra ORP.

- Medidas contra buques en lista IUU-A de la NEAFC:
 - No autorizar desembarque / transbordo
 - Serán inspeccionados
 - Buques PPCC no asistir o participar en operaciones de pesca conjuntas con buques lista
 - Prohibido dar suministros, asistencia, servicios a estos buques
- Medidas contra buques en lista IUU-B de NEAFC:
 - Prohibido dar entrada en puertos de PPCC.
 - Prohibido autorizar a estos buques a pescar en aguas nacionales de PPCC
 - Prohibido chartear estos buques

- Prohibido abanderar estos buques en registros de PPCC
- Prohibido importar pescado de estos buques

La UE traspone estas normas al derecho comunitario mediante reglamentos, **Reglamento 1236/2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental.** que serán de aplicación únicamente a los buques de EEMM, mientras que para los buques de terceros países habrá que aplicarles directamente las normas de la ORP.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 30

ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA PESCA DE TÚNIDOS. LA CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS (CCAMLR). ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN. DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS Y SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS APROBADOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1. ORGANISMOS MULTINACIONALES QUE REGULAN LA PESCA DE TÚNIDOS.**
 - **Organismos Internacionales para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) (CICAA).**
 - **Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) (IATTC)**
 - **Comisión del Atún del Océano Índico CAOI (IOTC)**
 - **Comisión de pesca del Océano Pacífico Central-Oeste CPPCO (WCPFC)**
 - **Comisión para la Conservación del Atún del rojo Sur (CCSBT)**
- 2. ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN ICCAT**
- 3. DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS Y SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS APROBADOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA ICCAT Y CAOI**
- 4. CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS DE LA ANTÁRTIDA CCRVMA (CCAMLR)**
 - **Esquemas internacionales de inspección CCRVMA**
- 5. DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS Y SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS APROBADOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA CCRVMA.**

ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA PESCA DE TÚNIDOS. LA CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS (CCAMLR). ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN. DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS Y SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS APROBADOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA.

1. ORGANISMOS MULTINACIONALES QUE REGULAN LA PESCA DE TÚNIDOS.

En las aguas internacionales existen importantes pesquerías que generalmente son explotadas por pesqueros de distintas banderas. Este hecho crea la necesidad tener un marco común para la gestión ordenada de esos recurso y la cooperación entre países, y por tanto el germen para la creación de los distintos organismos internacionales que regulan las pesca en esas regiones: ICCAT, IOTC, WCPFC, CCSBT y IATTC.

Organismos Internacionales para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) (CICAA).

La ICCAT fue fundada en 1966 y el convenio entró en vigor en 1969. La UE se adhirió en 1997 mediante la Decisión 86/238/CE, actualmente está formada por 50 países Contratantes.

El Convenio abarca las aguas del océano Atlántico, incluyendo mares adyacentes como el Mediterráneo, se encarga de gestionar los recursos de las poblaciones de atunes y especies afines (unas 30 especies ej. atún rojo, patudo, listado, atún blanco, listado, rabil, bonito, melva) así como otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos que no son investigadas por ostra organizaciones internacionales de pesca y especies asociadas como los tiburones o el pez espada. Las medidas para su gestión y conservación han de ser definidas de forma conjunta por todas las partes interesadas, ya sean Estados ribereños u otros países con intereses pesqueros.

Se establece una cooperación con el fin de, a recopilar y analizar la información estadística relativa a la abundancia biométrica y ecología, así como la tendencia de los recursos pesqueros de los túnidos.

El estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de túnidos y especies afines en la zona del Convenio, a niveles que garanticen la explotación sostenible de estas especies (Rendimiento Máximo Sostenible).

Caso de especial mención es el BFT para el que se crea un programa de observadores, una lista registro de barcos autorizados, instalaciones (granjas) de engorde, almadrabas y puertos autorizados así como documentos específicos para las operaciones de pesca.

También se realiza la publicación y divulgación de informes estadísticos, biológicos, científicos y de otra índole, relativos a situación de los recursos regulados de la zona del Convenio.

Las Partes Contratantes están representadas en la Comisión por no más de 3 delegados y las decisiones se toman por mayoría de votos siendo necesaria la presencia de 2/3 de los países contratantes.

La Comisión podrá establecer Subcomisiones en base a especies, grupos de especies o zonas geográficas. Las Subcomisiones, entre otras cosas estas, pueden recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especie o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidas por las Partes Contratantes.

La Comisión podrá, hacer recomendaciones, encaminadas a mantener las poblaciones de a niveles que permitan capturas máximas sostenibles. Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes, las cuales acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) (IATTC)

La CIAT, establecida por una convención internacional en 1950, es responsable de la conservación y ordenación de las pesquerías de atunes y otras especies capturadas en el Océano Pacífico oriental, definido entre los paralelos 40°N y 40°S, y el meridiano 150°O. En la actualidad cuenta con 21 países miembros, entre los que se encuentra la UE. Cada país miembro de la CIAT es representado por hasta 4 comisionados.

La CIAT mantiene registros detallados del arte de pesca, bandera, y arqueo de los buques dedicados a la captura de rabil, barrilete, patudo y atún aleta azul del Pacífico en el área del convenio. La CIAT también participa de manera importante en la ejecución del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (PICD) para reducir la captura accidental y mortalidad de los delfines.

Comisión del Atún del Océano Índico CAOI (IOTC)

Es una organización intergubernamental creada en 1993 (La UE es parte contratante desde 1997) por el Consejo de la FAO, tiene su base en Seychelles y la componen 32 Partes Contratantes. Regula unas 16 especies de túnidos y afines (ej.: listado, atún rojo del sureste patudo, albacora, rabil, melva, pez espada) en el Océano Índico y mares adyacentes y promueve la cooperación entre miembros para la óptima utilización de los stocks y el desarrollo sostenido de las pesquerías.

Entre sus cometidos analiza información científica sobre estadísticas y datos relevantes de información basados en stocks pesqueros, realiza recomendaciones y coordina actividades de desarrollo de pesquerías, adopta medidas de protección y conservación para un óptimo desarrollo del área. Estas medidas y recomendaciones/resoluciones pueden ser de obligado cumplimiento o voluntarias.

Las decisiones de la Comisión deben ser adoptadas bajo el voto de las 2/3 partes de sus miembros, salvo para las decisiones concernientes a la conservación de stocks que únicamente necesitan mayoría simple.

Dentro de IOTC se han establecido listas de barcos autorizados, lista de barcos IUU y lista de puertos designados.

Comisión de pesca del Océano Pacífico Central-Oeste CPPCO (WCPFC)

La WCPFC entro en vigor en 2004 y la UE ingresó en 2005. Se encarga establecer una gestión eficaz para explotación y conservación de atunes y especies altamente migratorias (ej. marlines o el pez espada) en el Océano Pacífico Central-Oeste. Tiene su sede en Pohnpei (Micronesia) y su prioridad es fijar las cuotas de pesca entre los países firmantes (26 miembros y 7 Estados cooperantes), así como crear una estructura de inspección para registrar y controlar a los barcos que operan en alta mar del Pacífico Central-Oeste.

Entre sus tareas analiza información elabora dictámenes científicos sobre la situación y gestión de los stocks regulados y adopta medidas de protección y conservación para una óptima conservación de los recursos regulados en el área, y con carácter vinculante para las Partes Contratantes.

Comisión para la Conservación del Atún del rojo Sur (CCSBT)

La Convención de conservación de este atún fue firmada y entro en vigor en 1993 entre Australia, Japón y Nueva Zelanda. Posteriormente otras naciones como Corea, Taiwán e Indonesia, y Sudáfrica se fueron adhiriendo. La UE es miembro efectivo desde el 2015. La CCSBT tiene sede en Canberra, Australia.

El objetivo de esta organización es obtener una óptima utilización de los recursos en la pesca del atún rojo del sur, proporcionando un reconocimiento internacional a través de medidas reguladoras para implantarlas en la pesca.

Con carácter general la UE traspone las recomendaciones de estas ORPs a su normativa mediante Reglamentos como Ej. R de Tacs y cuotas anual, R 520/2007, R 2016/1627.

2. ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN ICCAT

El REGLAMENTO (UE) 2017/2107 por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), en su Capítulo VI dedicado al control de buques pesqueros de terceros países en los puertos de los Estados miembros y en su Capítulo VII sobre control de cumplimiento, hace referencia al R (CE) 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir,

desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en lo referente al mecanismo y protocolo de inspección. Además el R CE 2016/1627 también establece un programa conjunto de inspección internacional ICCAT.

En el articulado de citado R 1005/2008, titulado “Procedimiento de inspección” señala que:

El personal encargado de las inspecciones encargados de la inspección estarán facultados para examinar todas las zonas, cubiertas y dependencias pertinentes del buque pesquero, así como las capturas (transformadas o sin transformar), las redes u otros artes, el equipo y todos los documentos pertinentes que consideren necesarios para comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos o medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables.

Las inspecciones incluirán un control de la totalidad de las operaciones de desembarque o transbordo y un cotejo de las cantidades de cada especie consignadas en la notificación previa de desembarque con las desembarcadas o transbordadas.

Los encargados de la inspección firmarán su informe de inspección en presencia del capitán del buque pesquero, el cual podrá añadir o pedir que se añadan comentarios al mismo.

Se entregará una copia del informe de inspección al capitán del buque pesquero, el cual podrá transmitirla al armador.

El procedimiento en caso de presunta infracción:

En caso de que la información recogida durante la inspección proporcione pruebas al encargado de la inspección para creer que un buque pesquero ha llevado a cabo pesca INDNR: hará constar la presunta infracción en el informe de inspección, tomará las medidas que garanticen la custodia de los elementos probatorios de la presunta infracción, remitirá informe de inspección a sus autoridades competentes.

El Estado miembro inspector notificará de inmediato a la Comisión, o al organismo que esta designe, su decisión de no autorizar las operaciones de desembarque o transbordo, adjuntando copia del informe de inspección; la Comisión o el organismo designado por ella lo notificará inmediatamente a la autoridad competente del Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado. En su caso, se enviará también una copia de la notificación a la Secretaría Ejecutiva de la ORP de la que dependa la zona en la que se hayan efectuado las capturas.

Si la presunta infracción se ha cometido en alta mar, el Estado rector del puerto cooperará con el Estado de abanderamiento competente para proceder a la correspondiente investigación y, en su caso, aplicará las sanciones previstas por la legislación del Estado miembro rector del puerto, a condición de que, con arreglo al Derecho internacional, dicho Estado de abanderamiento haya accedido expresamente a transferir su competencia. Además, si la presunta infracción se ha

cometido en aguas de un tercer país, el Estado rector del puerto cooperará también con el Estado ribereño de que se trate en la realización de una investigación.

Para las inspecciones en la mar, los Estados designarán a inspectores que irán debidamente acreditados. El capitán facilitará la realización de la inspección y dará acceso a los documentos y espacios el inspector considere necesarios. El inspector redactará un informe de su inspección que firmará en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir observaciones. El inspector entregará al capitán del buque copia del informe de inspección. La autoridad del Estado de inspección remitirá copia del informe de inspección a las autoridades apropiadas del Estado que abandere el barco y a la Comisión de la CICA.

3. DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS Y SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS APROBADOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA ICCAT Y CAOI

La documentación estadística es el elemento imprescindible para el control de las capturas, desembarques y transbordos de determinadas especies de ayuda para el control de la pesca no reglamentada y no regulada, además de ser fuente de información para la evaluación y análisis científico de los stocks pesqueros.

De forma general los programas de documentación de capturas están regulados en la actualidad por los R 1984/2003 (patudo, pez espada y atún rojo), R 640/2010 (atún rojo) el Reglamento 1005/2008 por el que se establece un sistema para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; en cuyo articulado se dice que los documentos de captura y demás documentos conexos, validados conforme a los sistemas de documentación de capturas adoptados por organizaciones regionales de ordenación pesquera y considerados acordes con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se aceptarán como certificados de captura de los productos de la pesca procedentes de especies a las que se apliquen tales sistemas de documentación de capturas, y estarán sujetos a los requisitos de control y verificación establecidos y los mismos constituyen pruebas documentales.

Las ORPs deben contar con departamentos encargados de este control documental y evaluación estadística.

ICCAT aprobó en 2001 una serie de Recomendaciones destinadas a la aplicación de Documentos Estadísticos para el control del comercio del Pez Espada (*Xiphias gladius*), del Atún rojo y del Patudo (*Thunnus obesus*) entre las Partes Contratantes del Convenio. Estas recomendaciones entraron en vigor 2002 y han quedado transpuestas al derecho comunitario, con la publicación del Reglamentos 1984/2003 y 640/2010 por el que se establecen un régimen de control estadístico del atún rojo, el

pez espada y el patudo en la Comunidad. Además desde 2016 es obligatorio para las partes contratantes el uso del eBCD, Documento Estadística Electrónico, Recomendación ICCAT 15-10.

Para el pez espada y patudo Cualquier cantidad de pescado importada, exportada o reexportada en la Unión debe ir acompañada de un Documento Estadístico, conforme a los modelos desarrollados por la CICAA (pez espada y patudo capturado en cualquier océano, excepto patudo del Índico) y por la CAOI (para patudo del Índico):

Además, ICCAT adoptó una recomendación para tomar medidas adicionales contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU), que insta a las Partes Contratantes, no contratantes colaboradoras y entidades pesqueras a que adopten las medidas necesarias para prohibir los desembarques de los barcos pesqueros, la introducción en jaulas para la cría, y/o los transbordos en su jurisdicción, de túnidos y especies afines capturados en el curso de actividades de pesca IUU.

Las Resoluciones adoptadas por CAOI adoptó una Resolución por la que establecen un programa de documentación estadística del Patudo en el Índico son vinculantes para la Unión y sus EEMM.

El R 1984/2003 teniendo en cuenta las recomendaciones de la ICCAT y CAOI hace referencia a los certificados de importación y reexportación y a la comunicación y transmisión de datos e información de pez espada y patudo capturado por buques comunitarios, importados en la comunidad o exportados o reexportados por la comunidad y establece la exigencia de estos Documentos Estadísticos o de Documentación de capturas y comercio para la entrada de estas especies en la Unión Europea.

El RD 46/2019 por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, dicta que será la Secretaría General de Pesca la que establecerá, conforme a lo dispuesto en las recomendaciones de ICCAT, la documentación que deberá acompañar en todo momento a las capturas de atún rojo y los requisitos de cumplimentación, documentación de capturas, informe de capturas, así como las especificaciones del diario de a bordo y la declaración de desembarque.

4. CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS DE LA ANTÁRTIDA CCRVMA (CCAMLR)

La Convención para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida (CCRMVA) se adoptó en la conferencia diplomática celebrada en 1980 en Canberra (Australia) como consecuencia de las recomendaciones realizadas en las reuniones consultivas del Tratado Antártico. La convención se creó para la protección del ecosistema marino, del Océano Antártico y la conservación de sus recursos marinos vivos.

La CCRVMA tiene su sede en Tasmania, Australia, está formada por representantes de los 37 países miembros entre los que encuentra España (desde 1984) y la UE, que aprobó la Convención con la Decisión 81/691/CE, se reúnen anualmente y la toma de decisiones es por consenso, por lo que cada miembro tiene derecho de veto.

Las Partes Contratantes acuerdan que no se dedicarán en la zona del Tratado a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios de dicho Tratado.

La CCRVMA se aplica a todas las poblaciones antárticas de peces, moluscos, crustáceos y aves marinas que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica (el Área de la Convención). Las ballenas y pinnípedos han sido excluidos dado que son responsabilidad del Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas y la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas.

La Convención para la CCRVMA proporciona los fundamentos globales para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos en el Océano Austral y ha establecido estándares de referencia para la utilización sostenible de los recursos vivos marinos a través del programa de observación científica en el mar, de decisiones de ordenación que tienen en cuenta los efectos sobre el ecosistema y sobre la sostenibilidad de los recursos pesqueros, del desarrollo de procedimientos científicos para fundamentar la designación de áreas marinas protegidas en el Área de la Convención, y una combinación de vigilancia y medidas para asegurar el cumplimiento de normas.

Actualmente en el Área de la Convención se llevan a cabo pesquerías dirigidas a la austromerluza negra (*Dissostichus eleginoides*), la austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*), el draco rayado (*Champscephalus gunnari*) y el kril antártico (*Euphausia superba*).

ESQUEMAS INTERNACIONALES DE INSPECCION CCRVMA

El esquema internacional de inspección de la convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos se traspone en el R 601/2004 (Cap. IV) que establece medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en esta zona.

Medidas de control e inspección en el mar

Las disposiciones se aplicarán a los buques pesqueros comunitarios y a los buques pesqueros que enarboleden pabellón de otra Parte contratante de la Convención.

Los EEMM podrán designar inspectores de la CCRVMA que podrán embarcar a bordo de cualquier buque pesquero comunitario o de otra Parte contratante, que realice operaciones de captura de recursos marinos vivos o actividades de investigación científica de recursos pesqueros en la zona de la Convención. Los inspectores CCRVMA inspeccionarán los buques que enarboleden pabellón de cualquier Parte contratante, en la zona de la Convención, para comprobar si cumplen las medidas

de conservación vigentes adoptadas por la CCRVMA y en el caso de buques pesqueros de la Unión si cumplen con todas las medidas de control aplicables a dichos buques.

Los inspectores CCRVMA deberán estar al corriente de las medidas de conservación adoptadas en virtud de la misma. Los inspectores deberán ser ciudadanos del EEMM que los designe y durante sus actividades de control estarán sujetos a la jurisdicción de ese EEMM. Deberán ser capaces de comunicarse en la lengua del Estado del pabellón de los buques en los que desarrollen sus actividades.

Cada inspector de la CCRVMA llevará consigo un documento que le identifique autorizado o facilitado por la CCRVMA y expedido por su EEMM

Podrán inspeccionarse las actividades de investigación y explotación de los recursos marinos vivos que se lleven a cabo en la zona de la Convención y si responde al menos a uno de los criterios como que el arte de pesca se está utilizando, acaba de ser utilizado o está a punto de serlo, los peces presentes en la zona de la Convención están siendo o han sido transformados, el arte de pesca del buque se encuentra en el agua, a bordo del buque están almacenados peces o productos derivados de especies presentes en la zona de la Convención.

Los buques a cuyo bordo se encuentren inspectores de la CCRVMA deberán enarbolar un gallardete particular aprobado por la CCRVMA para indicar que los inspectores a bordo están realizando inspecciones de control de la CCRVMA.

Procedimiento de inspección en el mar:

Cuando un buque en la zona de la Convención reciba, la señal convenida del código internacional de señales, deberá detenerse u obrar del modo necesario para facilitar la subida segura y rápida a bordo del inspector al buque, a menos que esté realizando activamente operaciones de pesca, en cuyo caso aplicará estas consignas tan pronto como le sea posible.

El capitán del buque permitirá subir a bordo al inspector, que podrá ir acompañado de ayudantes. Al subir a bordo, el inspector deberá acreditarse. El capitán facilitará la tarea de los inspectores durante el ejercicio de sus funciones; entre ellas se incluye el acceso al equipo de comunicación, si fuera necesario. El control se efectuará de tal modo que el buque sufra las mínimas interferencias o molestias.

Los inspectores de la CCRVMA estarán habilitados para inspeccionar las capturas, las redes y cualquier otro arte de pesca, así como las actividades de pesca y de investigación científica; también tendrán acceso a los informes de los datos de capturas y de posición. Los inspectores podrán hacer fotografías o filmar, en su caso, para documentar cualquier presunta violación de las medidas de conservación de la CCRVMA vigentes.

Los inspectores de la CCRVMA colocarán una marca de identificación autorizada en todas las redes o artes de pesca que se hayan utilizado en infracción de las medidas de conservación de la CCRVMA vigentes. Harán constar dicha imposición en el informe.

En caso de que un buque se niegue a detenerse o a facilitar el embarque de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un buque interfieren las actividades autorizadas de un inspector, éste redactará un informe detallado, que incluirá una descripción completa de todas las circunstancias, y presentará el informe al Estado responsable de su designación.

Antes de abandonar el buque que acaben de inspeccionar, los inspectores de la CCRVMA remitirán al capitán del buque un ejemplar del informe de control.

El Informe de control:

Todas las inspecciones en el mar efectuadas serán objeto de un informe de control en un impreso aprobado por la CCRVMA, que se elaborará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Los inspectores CCRVMA deberán declarar toda presunta infracción de las medidas de conservación vigentes; los inspectores permitirán al capitán del buque inspeccionado aportar sus comentarios. Los inspectores firmarán el impreso y se invitará al capitán a firmar el mismo informe de control.

Los inspectores CCRVMA facilitarán al Estado miembro responsable de su designación, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su llegada al puerto, una copia del informe de control acompañada de las fotografías o de la película de vídeo que hubieran tomado.

El Estado miembro responsable de su designación comunicará a la CCRVMA, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su recepción y a la Comisión, a más tardar en un plazo de 7 días, una copia del informe de control acompañado de las fotografías y del vídeo.

Todos los Estados miembros que hayan recibido un informe de control o cualquier informe o información adicional sobre un buque de su pabellón transmitirán inmediatamente un ejemplar a la CCRVMA y otro a la Comisión y adjuntarán una copia de todos los comentarios y observaciones que haya transmitido a la CCRVMA.

Procedimiento de infracción:

Cuando se llegara a la conclusión de que se han infringido las medidas adoptadas en virtud de la Convención, el Estado Miembro del pabellón garantizará que se inicien las acciones adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción. El Estado miembro del pabellón mantendrá informadas a la CCRVMA y a la Comisión del procedimiento y de su resultado.

Las sanciones impuestas por los Estados Miembros del pabellón deberán ser suficientemente severas para garantizar el cumplimiento de dichas medidas, disuadir de cometer infracciones y privar

a los infractores del beneficio económico derivado de sus actividades ilícitas. El Estado Miembro del pabellón se asegurará de que ningún buque que haya cometido una infracción de las medidas CCRVMA lleve a cabo actividades pesqueras en la zona de la Convención hasta que las penas y sanciones que se le hayan impuesto hayan sido ejecutadas.

Medidas de control e inspección en puerto

Los Estados miembros inspeccionarán todos los buques pesqueros que entren en sus puertos y que transporten *Dissostichus spp.* La finalidad de las inspecciones será comprobar que las capturas que se desembarquen o transborden van acompañadas del certificado de captura de *Dissostichus* exigido por el Reglamento 1035/2001 y sus Mod.,, En caso de que el buque haya efectuado capturas en la zona de la Convención, si éstas son conformes con las medidas de conservación de la CCRVMA.

Para facilitar las inspecciones, los Estados miembros exigirán a los buques de que se trate que notifiquen por anticipado su entrada en el puerto y que declaren por escrito que no han llevado a cabo ninguna actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de la Convención o que no han aportado ninguna ayuda a este tipo de actividades. De lo contrario se le denegará la entrada al puerto, salvo en caso de urgencia.

Cuando existan pruebas que demuestren que el buque ha pescado infringiendo las medidas de conservación de la CCRVMA, las autoridades competentes del Estado miembro del puerto no autorizarán ni el desembarque ni el transbordo de la captura. El Estado Miembro del puerto comunicará al EM del pabellón sus conclusiones y cooperará con él para permitirle proceder a una investigación sobre la presunta infracción y, en su caso, aplicar las sanciones previstas por su legislación nacional.

Se adoptan igualmente las medidas internacionales desarrolladas contra las actividades de Pesca ilegal no declarada y no regulada (INDNR) en la zona de la Convención R 1005/2008

Se prohíben las operaciones de transbordo y desembarque, y las importaciones *Dissostichus spp.* procedentes de buques INDNR

5. DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS Y SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS APROBADOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA CCRVMA.

El Reglamento 1035/2001, y mod. R 1386/2006 establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichuss spp.*, aplicando el sistema de documentación de capturas aprobado por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), cuyo propósito es el siguiente:

Controlar el comercio internacional de la austrolomerluza, identificar la procedencia de las importaciones o exportaciones de este recurso. Determinar si la captura se ha realizado de conformidad con las medidas de conservación de la CCAMLR y recopilar datos para la evaluación científica de la población del austrolomerluza.

Este documento particular debe acompañar cada importación, exportación o reexportación de austrolomerluza, cualquiera que sea su presentación, así como cualquier cantidad transbordada o desembarcada; y solo debe ser otorgado por las partes contratantes de la CCAMLR a las embarcaciones autorizadas que practiquen su pesquería dentro de las normas CCAMLR.

En caso de que este documento no acompaña la exportación o importación, las aduanas de cada país pueden decomisar la carga y disponer de ella, para permitir de esta manera su conservación y que la pesquería sea responsable.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 31

**ACUERDOS PESQUEROS Y PROTOCOLOS DE LA UNIÓN EUROPEA CON
TERCEROS PAÍSES. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS. MEDIDAS
TÉCNICAS Y DE CONTROL MÁS RELEVANTES. EL REGLAMENTO SOBRE LA
GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS FLOTAS PESQUERAS EXTERIORES.**

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- Acuerdos pesqueros y protocolos de la Unión Europea con Terceros Países.
Descripción y características**
- 2.- Medidas técnicas y de control más relevantes**
- 3.- El Reglamento sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores**

ACUERDOS PESQUEROS Y PROTOCOLOS DE LA UNIÓN EUROPEA CON TERCEROS PAÍSES. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS. MEDIDAS TÉCNICAS Y DE CONTROL MÁS RELEVANTES. EL REGLAMENTO SOBRE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS FLOTAS PESQUERAS EXTERIORES.

**1.- Acuerdos pesqueros y protocolos de la Unión Europea con Terceros Países.
Descripción y características**

Mientras que el 79 % de todas las capturas de la UE se hacen en aguas de la Unión, el 13 % procede de aguas internacionales de alta mar y el 8 % de las zonas económicas exclusivas (ZEE) dentro del límite de 200 millas de las aguas de los países socios.

La pesca de la UE en alta mar está regulada mediante las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La UE desempeña un papel activo en diecisiete OROP en todos los océanos del mundo.

En las aguas de países no pertenecientes a la UE, la pesca de la UE se negocia mediante acuerdos bilaterales. Hay dos tipos de acuerdos de pesca:

La UE tiene dos tipos de acuerdos de pesca con países no pertenecientes a la UE

- **Acuerdos de asociación en materia de pesca sostenible (AAPS):** la UE presta apoyo financiero y técnico a cambio de derechos de pesca, generalmente con los países socios del sur.
- **Acuerdos septentrionales** - gestión conjunta de las poblaciones compartidas con Noruega, Islandia y las Islas Feroe

Acuerdos de asociación en materia de pesca sostenible de la UE

Cada ACPS es un acuerdo exclusivo: una vez vigente, los buques de la UE solo pueden pescar en el marco de este ACPS y no pueden negociar acuerdos privados con el país socio. El ACPS garantiza un marco de igualdad y establece normas mínimas para una gestión sostenible de los recursos, ya que incluye disposiciones que prohíben la concesión de condiciones más favorables a otras flotas extranjeras. Los ACPS entran en vigor mediante protocolos de aplicación que contienen anexos técnicos.

Estos acuerdos también se centran en la conservación de los recursos y la sostenibilidad medioambiental, garantizando que todos los buques de la UE estén sujetos a las mismas normas de control y transparencia. Al mismo tiempo, se ha incluido una cláusula relativa al respeto de los derechos humanos en todos los protocolos de los acuerdos de pesca.

Los ACPS constan de tres partes principales: acuerdos, protocolos y anexos técnicos:

- Acuerdo de pesca: establece el ámbito y los principios básicos de cooperación, así como el compromiso de cooperar, principalmente mediante comités mixtos, creados conjuntamente para controlar la aplicación de los ACPS.
- Protocolo: autoriza el acceso a la pesca de los buques de la UE y especifica las posibilidades de pesca, las cantidades y métodos de pago, las modalidades de cooperación, etc.
- Anexos técnicos: establecen aspectos de procedimiento y aplicación, como el sistema de licencias, el sistema electrónico de notificación de capturas (ERS), los observadores, el sistema de localización de buques (SLB) y el control y observancia.

Hay dos tipos principales de acuerdos:

- A) Acuerdos atuneros: permiten a los buques de la UE perseguir a las poblaciones de atún que migran a lo largo de las costas de África y a través del Océano Índico.
- B) Acuerdos para múltiples especies: permiten a los buques de la UE capturar una gran variedad de peces en los caladeros de los países socios, incluyendo especies pelágicas pequeñas, como la sardina, o especies demersales, como la merluza, el camarón y los peces planos, principalmente con arrastreros, cerqueros con jareta y palangreros.

A cambio, la UE paga a los países socios una contribución financiera compuesta de dos partes distintas: Derechos de acceso a la ZEE del país tercero y un apoyo sectorial destinado a fomentar el desarrollo sostenible de la pesca en los países socios, mediante el refuerzo de su capacidad administrativa y científica, centrándose en la gestión sostenible de la pesca, el seguimiento, el control y la vigilancia.

La UE tiene actualmente ocho protocolos de AAPS en vigor con terceros países:

1.- Nueve acuerdos atuneros: Costa de Marfil, Seychelles, Senegal, Islas Cook, Mauricio, Cabo Verde, Gambia, Sao Tomé y Príncipe.

2.- Cuatro acuerdos mixtos: Marruecos, Mauritania, Gabón Guinea Bissau y Groenlandia.

La UE tiene también 5 acuerdos latentes con Madagascar, Mozambique, Guinea Ecuatorial, Micronesia y las Islas Salomón. Los acuerdos latentes son los países que adoptaron un acuerdo de asociación pesquera sin tener un protocolo en vigor. Por lo tanto, los buques de la UE no están autorizados a pescar en aguas bajo el régimen de los acuerdos durmientes.

En 2018 la Comisión europea planteó una propuesta para denunciar el acuerdo pesquero UE-Comoras ante los problemas con la piratería y la falta de cumplimiento por parte de Comoras del Reglamento comunitario sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU, en inglés).

Ésta es la primera vez en que la UE denuncia un acuerdo de pesca. El acuerdo con Comoras se aplicó de 2005 a 2011, cuando fue renovado de manera tácita por otros siete años.

Acuerdos septentrionales:

Las actividades pesqueras de la UE en el Mar del Norte y el Atlántico nororiental están estrechamente relacionadas con las de nuestros vecinos -Noruega, Islandia y las Islas Feroe. Con muchos de los stocks objetivo compartidos a través de las fronteras, tiene sentido que las 4 partes coordinen sus actividades, especialmente porque las diferentes flotas no están necesariamente interesadas en los mismos stocks.

Muchas de las poblaciones en cuestión se gestionan conjuntamente, y se intercambian cuotas para garantizar que no se desperdicien. Algunas de estas poblaciones se gestionan a través del Convenio intergubernamental de Pesquerías del Atlántico Nordeste, creado para gestionar las poblaciones de peces de la región, mientras que otras se gestionan mediante acuerdos entre los Estados Costeros.

Estos acuerdos son extremadamente importantes para una gran parte de la flota de la UE, especialmente el acuerdo con Noruega. La flota española dispondrá de una cuota de captura de bacalao ártico de 9.688 toneladas para el año 2022, una vez que el Consejo de la Unión Europea ha confirmado el acuerdo político alcanzado el 21 de abril con Noruega sobre la actividad pesquera en el archipiélago de Svalbard y en aguas internacionales del mar de Barent. La cuota asignada a España supone prácticamente la mitad (49,3 %) de las 19.636 toneladas que corresponden en total a la Unión Europea.

El acuerdo con Islandia se firmó en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). Islandia es asimismo un socio importante en la gestión de las poblaciones compartidas del Atlántico nororiental.

2.- Medidas técnicas y de control más relevantes

En el marco de estos acuerdos se establecen Protocolos de pesca que especifican las condiciones (técnicas, financieras, tipo de recursos, etc.) de aplicación del acuerdo.

Las licencias que otorgan acceso a las pesquerías del tercer país son gestionadas por el tercer país en colaboración con la CE. Para obtenerla es necesario presentar el justificante de pago de los cánones. Los barcos deben estar en posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país. En algunas ocasiones los barcos comunitarios sólo pueden faenar en aguas de un tercer país cuando se asocie con un consignatario o un representante legal del país.

Los barcos que faenen en aguas de terceros países están obligados a presentar una declaración de capturas según los modelos que exija cada país.

En los protocolos se especifica cuál es la zona geográfica a la que tienen acceso los buques comunitarios, y en su caso, los periodos permitidos para la pesca.

Muchos de estos acuerdos obligan también a embarcar como tripulantes a marineros del propio país. El número de marineros a veces se especifica en función del tipo de barco y otras veces se expresa en forma de porcentaje. Si esta medida no se respeta a cambio se pagará una compensación que se destinará a la formación de los marineros del país.

En algunos casos se obliga a los buques a descargar una pequeña parte de sus capturas en el país en cuestión, procurando que los precios se ajusten al mercado local. Esta medida la encontramos sobre todo en lo que se refiere a atuneros cerqueros, a los que se les impone el desembarco de atunes para el abastecimiento de la industria conservera local. En todo caso los desembarques irán acompañados de su correspondiente declaración de desembarque.

En cuanto a las medidas técnicas, encontramos principalmente las dimensiones mínimas de las mallas de las redes de arrastre, que varían ligeramente entre los distintos países.

En la pesca de túnidos al cerco, los protocolos se remiten a las normas que establecen bien el ICCAT en el Atlántico o el CIOT en el Índico. Para la captura de cebo vivo necesaria en estas pesquerías se limita el tamaño de malla a 16 mm.

En lo que se refiere a las medidas de control, las más importantes son:

- Obligación de comunicar las entradas y salidas de las ZEE de los países, así como de las capturas que llevan a bordo en estos eventos.
- Obligación de llevar a bordo un observador, que realizará labores detalladas en el protocolo.
- Los buques facilitarán el acceso de los inspectores nacionales a bordo
- En algunos países (sobre todo en aquellos en que el acuerdo se centra en la pesca de túnidos) se exige a los buques de la comunidad que lleven instalado un SLB.
- En caso de apresamiento la Delegación de la UE en el tercer país será informada, así como de cualquier aplicación de sanción en el plazo de 48 horas. En el plazo de 72 horas se le transmitirá un informe sobre las circunstancias del apresamiento o sanción. El buque apresado será liberado tras el pago de una fianza cuyo importe dependerá de la posible infracción.

3.- El Reglamento sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores

El Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1006/2008 del Consejo.

Principio fundamental : todo buque de la Unión que faene fuera de las aguas de la Unión debe estar autorizado y controlado por su Estado miembro de pabellón, allí donde se encuentre y con independencia del marco en el que opere.

EL objetivo de este Reglamento es establecer normas para la expedición y la gestión de las autorizaciones de pesca destinadas a:

- a) los buques pesqueros de la Unión que realicen operaciones de pesca en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un 3º país, en el marco de una OROP de la que la Unión sea Parte contratante, dentro o fuera de las aguas de la Unión, o en alta mar, y
- b) los buques pesqueros de 3º países que realicen operaciones de pesca en aguas de la Unión.

Este Reglamento está formado por 6 títulos, desarrollados en 48 artículos.

- Título I : Disposiciones generales
- Título II : Operaciones de pesca de los buques pesqueros de la unión fuera de las aguas de la Unión.
- Título III : Operaciones de pesca de buques pesqueros de terceros países en aguas de la Unión.
- Título IV : Datos e información.
- Título V : Procedimientos, delegación y medidas de aplicación.
- Título VI : Disposiciones finales.

En él detallan los requisitos que deben cumplir los buques de pesca de la UE para operar en aguas fuera de la Unión, así como los contextos en los que se pueden realizar dichas operaciones.

Es importante tener en cuenta las condiciones en las que se han de realizar las Operaciones de pesca de los buques pesqueros de la Unión en el marco de una Organización regional de ordenación pesquera (OROP). En el caso de los buques españoles faenan en OROPS como NAFO, NEAFC, ICCAT,...

Las operaciones de pesca de los buques pesqueros de la Unión en alta mar, fuera del marco de una OROP, por buques pesqueros de la Unión de eslora total superior a 24 metros, se llevarán a cabo cuando:

- El Estado miembro remita a la Comisión la información concerniente. El EEMM podrá expedir la autorización de pesca si la Comisión no formula objeciones dentro del plazo pertinente,

siempre y cuando la Comisión haya informado al Estado miembro de su intención de no formular objeciones.

- Los buques españoles faenan por ej. en Atlántico Sudoccidental (arrastre),...

Dentro de este Reglamento también se recogen:

- Condiciones en las que se llevarán a cabo el fletamento de buques pesqueros de la UE.
- Condiciones en las que se pueden realizar las operaciones de transbordo.
- Programa de observadores y la información que han de remitir al tercer país.

Como se pueden llevar a cabo las operaciones de pesca de buques pesqueros de terceros países en aguas de la Unión.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 32

LA POLÍTICA COMÚN DE PESCA. ORIGEN Y EVOLUCIÓN. EL REGLAMENTO (UE) Nº 1380/2013, DEL CONSEJO Y EL PARLAMENTO. NUEVOS ELEMENTOS Y DESAFÍOS FUTUROS. EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- LA POLÍTICA COMÚN DE PESCA. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

- Adhesión de nuevos EEMM
- Evolución del Derecho del Mar
- La ampliación de las ZEE hasta 200 millas
- La negociación con *España y Portugal* para su entrada en la CEE
- La reforma de 1992
- La reforma de 2002
- Última reforma, 2012

2.- REGLAMENTO DEL CONSEJO SOBRE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN

- Parte i. Disposiciones generales
- Parte ii. Acceso a las aguas
- Parte iii. Medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos
- Parte iv. Gestión de la capacidad de pesca
- Parte v. Base científica de la gestión de la pesca.
- Parte vi. Política exterior
- Parte vii. Acuicultura
- Parte viii. Organización común de mercados
- Parte ix. Control y ejecución
- Parte x. Instrumentos financieros
- Parte xi. Consejos consultivos
- Parte xii. Disposiciones de procedimiento
- Parte xiii. Disposiciones finales

3.- NUEVOS ELEMENTOS Y DESAFÍOS FUTUROS

4.- EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE LA PESCA (FEMP)

5.- EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO DE PESCA Y DE ACUICULTURA (FEMPA)

LA POLÍTICA COMÚN DE PESCA. ORIGEN Y EVOLUCIÓN. EL REGLAMENTO (UE) Nº 1380/2013, DEL CONSEJO Y EL PARLAMENTO. NUEVOS ELEMENTOS Y DESAFÍOS FUTUROS. EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA.

1.- LA POLÍTICA COMÚN DE PESCA. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

En los primeros años la pesca tenía una importancia social y económica muy pequeña para los países fundadores, así que apenas se le prestó atención. Se incluyó dentro de la PAC (política agraria común), que regulaba los productos de la tierra, ganadería y pesca así como los productos de primera transformación relacionados con aquéllos.

Efectivamente, en el acuerdo de fundación de la UE (Tratado de Roma), la política pesquera se incluía dentro de la política agraria. Esto es debido a dos motivos:

- La actividad agrícola y pesquera se incluyen dentro del sector primario, y comparando la importancia de ambas en el contexto de los países que integraban la CEE, se tomó la agricultura como actividad prioritaria a la hora de definir una política sobre el macrosector.
- La existencia de abundantes recursos pesqueros en las aguas de los países de la CEE, no hacía presagiar la crisis que iba a acontecer años después, por lo que no se contemplaba la necesidad de crear una política pesquera.

Esta postura de la comunidad iba a variar muy pronto derivada de la sobreexplotación a que estaban siendo sometidos los caladeros y a las nuevas condiciones del sistema pesquero mundial.

Las primeras iniciativas surgen en 1970, con el fin de asegurar los niveles de renta de los pescadores de la CEE y establecer una protección a la concurrencia de los países terceros:

- Se establece el libre acceso a la totalidad de las aguas en los EEMM. . Al regular el acceso a las aguas se reservó una franja de 3 millas a cada estado ribereño para evitar que barcos de otro EEMM de gran potencia y tonelaje impidieran con su actuación el desarrollo de la pesca local del país ribereño. Esta excepción a la igualdad en la concurrencia se pensó para un periodo inicial de cinco años
- Se crea una organización común de mercados para los productos de la pesca, estableciendo normas de comercialización, organizaciones de productores, sistema de precios y régimen de intercambios con terceros países.
- Se ponen en marcha una serie de medidas estructurales, pretendiendo aunar esfuerzos para conservar los recursos con la adopción de unas estructuras para el sector que propiciara un correcto desarrollo del mismo.

En el proceso de gestación de la PPC como independiente de la PAC, podemos distinguir tres etapas:

1. En los años 70, con la *negociación de ingreso del Reino Unido, Dinamarca, Irlanda y Noruega* (aunque finalmente Noruega no ingresó), países para los que la pesca era muy importante. Nació la primera formulación global de la PPC, que recibió ya entonces el nombre de la **Europa Azul**, coincidiendo con la evolución del **Derecho del Mar**.
2. La ampliación de las **ZEE hasta 200 millas** de la costa, que tuvo dos consecuencias principales:
 - a. La CEE tuvo que responsabilizarse de las poblaciones de peces en la zona ampliada, y definir una política de conservación de los recursos que no finalizó hasta 1983.
 - b. La CEE se vio obligada a negociar acuerdos bilaterales con terceros países.
3. La negociación con **España y Portugal** para su entrada en la CEE, ambos muy potentes en materia de pesca y a los que no se les podrían exigir nada si en el propia CEE no estaba definida una política de pesca.

Adhesión de nuevos EEMM.

Los países candidatos eran ricos en recursos pesqueros, con una fuerte tradición marinera y con una determinada importancia de la pesca en sus estructuras económicas y sociales. Al tener aguas con abundantes stocks pesqueros, rechazaron la extensión de 3 millas de la zona exclusiva de pesca, logrando que ésta se extendiese a 6 millas y a 12 en “zonas sensibles” reservadas a la pesca nacional. Estas medidas se siguieron considerando transitorias hasta 1982. La incertidumbre sobre qué pasaría después de 1982 en sus aguas, hizo, entre otros motivos, que los noruegos rechazaran en referéndum su adhesión a la CEE.

Por el contrario, Reino Unido, Irlanda y Dinamarca entraron en la CEE en 1973.

Evolución del Derecho del Mar.

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tuvo (y tiene) una gran influencia sobre las políticas pesqueras nacionales.

Tradicionalmente, los recursos vivos del mar se han considerado inagotables, a disposición del quien quisiera capturarlos, pero a medida que el número de embarcaciones dedicadas a la pesca se fue incrementando, las reservas de determinadas especies iban menguando, por lo que se planteó la necesidad de regular las capturas. Por otro lado, la navegación también era libre, aunque históricamente cada país se reservaba ciertas áreas o zonas de paso exclusivo. Desde finales del siglo XIX los países ribereños han luchado por limitar y regular el uso de una franja de mar paralela a sus costas. Estas reivindicaciones dieron por fin sus frutos con la aprobación en 1982, de la Tercera Conferencia Internacional Sobre El Derecho Del Mar (UNCLOS 1982), en la que participaron no sólo los miembros de la ONU, sino también países no miembros, organismos especializados y entidades científicas. En esta conferencia se dio a los fondos marinos la consideración de patrimonio de la humanidad y se adoptaron definiciones de gran importancia para el desarrollo de la política pesquera de muchos países, como la ZEE (zona económica exclusiva), que comprende, como máximo, una

franja paralela a la costa de 188 millas a partir de las aguas territoriales (franja dentro de las 12 millas paralela a la costa donde la soberanía del país ribereño se extiende a las aguas, al subsuelo bajo éstas y al espacio aéreo sobre ellas) En la ZEE el estado ribereño tiene derechos de soberanía para la explotación, conservación, administración y explotación de todos los recursos, sean o no renovables, tanto de los fondos marinos y su subsuelo, como de las aguas sobre él. Por el contrario, no tiene derecho sobre la navegación ni marítima ni aérea. La ZEE es la demarcación fundamental para definir los derechos de un país ribereño sobre su riqueza pesquera, teniendo, no sólo el derecho, sino también el deber, de explotar los recursos vivos existentes en la misma, de forma que si no es capaz de explotarlos por sí mismo, deberá permitir que otros países lo hagan, mediante el establecimiento de normas reguladoras y cuotas de pesca para esos estados con los que acuerde ceder parte de sus derechos. Es el estado ribereño el que definirá las capturas máximas que pueden ser pescadas en sus aguas y el que decidirá las condiciones en que permitirá pescar a otros la diferencia entre dicho máximo y lo que pueda capturar por sí mismo.

Esto provocó una redistribución de la flota pesquera a escala mundial, ya que caladeros tradicionales que hasta el momento se consideraban aguas libres, pasaron a estar bajo la jurisdicción del país ribereño, dejando de ser libre el acceso a estas aguas. Dio lugar a numerosos conflictos internacionales, principalmente entre grandes potencias pesqueras y países con plataformas continentales ricas. Para regular estos conflictos se firmaron numerosos acuerdos bilaterales y se desarrollaron políticas pesqueras en distintos países, como en la UE.

La ampliación de las ZEE hasta 200 millas

En UNCLOS 82 se definieron muchos más conceptos, pero la definición que más influenció a efectos pesqueros fue la de ZEE. Aunque esto no se aprobó hasta 1982, ya en la década de los 70 varios países comenzaron a extender su ZEE a 12, 50 y 200 millas. Así, en 1976, la CEE extiende la ZEE de los EEMM a 200 millas en el Atlántico y Mar del Norte.

Al mismo tiempo que se ampliaban las aguas bajo jurisdicción europea, se perdían caladeros tradicionales que ahora estaban dentro de las aguas de un tercer país. Se vio la necesidad de firmar acuerdos pesqueros, por lo que los EEMM pensaron que la CEE sería su mejor interlocutor para defender sus derechos en aguas internacionales y gestionar sus caladeros.

Lo citado hasta el momento más una gran crisis a escala mundial de las capturas de pescado (lo que evidenciaba el mal estado de los stocks) y la subida de los carburantes (lo que hizo bajar las rentas de los pescadores) concienció a la CEE sobre la necesidad de elaborar una auténtica política común para la pesca.

Comenzaron así unas arduas negociaciones entre los nueve EEMM, siendo los aspectos más debatidos los siguientes:

- Libre acceso a las aguas comunitarias por parte de todos los EEMM. Se propuso la generalización de las 12 millas reservadas a los pescadores nacionales, teniendo en cuenta los derechos históricos de los pescadores de la CEE. Esta propuesta contó con una fuerte oposición de Gran Bretaña e Irlanda, que pretendían ampliar a 50 millas esta zona reservada.
- Fijación de TAC (totales admisibles de capturas autorizadas), en función de los informes de los científicos (CIEM)
- Instauración de un sistema de cuotas que definiera las posibilidades de pesca de cada país, tomando como base la medida de años precedentes. Para el reparto de cuotas se estableció en 1976 un procedimiento especial conocido como “Preferencias de la Haya”, que establecía que para aplicar la PPC había que tener en cuenta tres criterios: las actividades pesqueras tradicionales, las necesidades de las regiones que dependen de la pesca y la pérdida de las posibilidades de pesca en países terceros. Se otorga así a cada país un porcentaje fijo sobre el TAC aprobado de cada especie.
- Definición de un régimen de pesca de cara a países terceros.

La negociación con *España y Portugal* para su entrada en la CEE

Durante el proceso de definición de la PPC, se produjeron las negociaciones de adhesión de España y Portugal en la UE. Estos dos países, con importante actividad pesquera, se habían visto expulsados de sus zonas de pesca tradicionales en aguas del Atlántico, y las negociaciones de adhesión en materia pesquera trataban de volver a situar la flota en esas aguas. Para defender su ZEE frente a España y Portugal, la PPC de los 10 contempla un aumento de flota para explotar por si mismos sus recursos pesqueros (efecto contrario al esperado con UNCLOS 82).

Por fin, en 1983 se aprobó el R(CE)170/83 por el que se establece la PPC de nueva generación, estableciéndose cuatro bloques básicos:

- Política de recursos: a partir de informes científicos se determinan los TAC y se reparten entre los EEMM a partir del principio de estabilidad relativa. Se adoptan las primeras medidas técnicas para la protección de juveniles.
- Política de estructuras: ayuda al sector pesquero a adaptarse a las situaciones actuales. Se crearon los POP (programas de orientación plurianual) financiados por la CEE, en los que se planificaba la evolución de la flota y se destinaba ayuda para alcanzar el objetivo.
- POP I, 1983-86: pretendía evitar el crecimiento de la capacidad pesquera, pero ésta creció ligeramente.
- POP II, 1987-91: buscaba una modesta reducción de la capacidad pesquera, pero no logró los objetivos.

Se hizo evidente que los POP no habían sido una herramienta útil para detener el crecimiento de la flota aliviando así la presión sobre los caladeros.

- Política de mercados: la OCM (organización común de mercados) pretende crear un mercado común en productos pesqueros y adecuar la oferta a la demanda en beneficio de consumidores y productores.
- Política exterior: cobró importancia con la pérdida de caladeros, que ahora eran aguas de terceros países, necesitando llevar a cabo negociaciones con estos países y organizaciones internacionales para ampliar las posibilidades de pesca.

Con la adhesión de España y Portugal en 1986 se duplicó el número de pescadores en la comunidad y la capacidad pesquera aumentó un 65%. A estos dos países se les aplicaron unos acuerdos transitorios hasta su plena incorporación en 1996.

La reforma de 1992

Con la **reforma del 92** se introdujeron nuevas medidas de conservación, como la **gestión del esfuerzo pesquero**. La política de estructuras planteó objetivos de **reducción de flota** más estrictos y la **política de control** amplió su ámbito de actuación hacia los mercados y las estructuras, ya que hasta entonces sólo había controlado las medidas de conservación:

La CEE realizó un análisis en 1992 de los diez primeros años de aplicación de su PPC, sin eludir la autocrítica. Los errores cometidos y acontecimientos imprevisibles habían conducido a una situación de sobreexplotación aún mayor que atentaba contra la conservación de especies comercialmente importantes. Había demasiados barcos y muy pocos peces, se necesitaba lograr una explotación racional, responsable y sostenible. Por ello se aprobó un nuevo reglamento base que marca una importante evolución de la PPC:

- R(CE) 3760/92 por el que se establece un régimen comunitario para la pesca y la acuicultura, derogando al reglamento base del 83. Mantiene los grandes ejes de la política anterior, intentando paliar el grave desequilibrio que existe entre la capacidad de la flota y las posibilidades de captura. Para ello, se busca una reducción de la flota acompañada de una serie de medidas estructurales para paliar las consecuencias sociales. Se vio que los TAC y las medidas técnicas adoptadas no habían sido suficientes para frenar la sobreexplotación y nació una conciencia general de limitar el “**esfuerzo pesquero**”, para regular la presión de la flota sobre los caladeros haciéndose obligatorio, en 1995, tener una licencia de pesca para faenar en aguas de la UE. Se reforzó la política de control, instaurándose el sistema de localización de buques por satélite, SLB, y ampliando el ámbito de aplicación a estructuras, comercialización, transporte y venta. Además, en 1993 se agruparon todos los presupuestos estructurales disponibles para pesca y acuicultura en el IFOP.

La reforma de 2002

Con la reforma del 2002 se introdujo una estrategia de **gestión pesquera más a largo plazo**, mediante planes plurianuales de recuperación de las poblaciones que estuvieran por debajo de los límites biológicos de seguridad y planes plurianuales de gestión de las demás poblaciones. El objetivo era la aplicación progresiva de una gestión pesquera basada en el concepto de **ecosistema**.

La legislación comunitaria tenía previsto una revisión de la PPC durante el 2002, que debía estar vigente el 1 de enero de 2003. Para ello en los años anteriores se realizaron diversos informes sobre la situación de la pesca en la comunidad, sin eludir la autocrítica y analizando las deficiencias y problemas a los que se enfrenta la PPC y planteando opciones para su solución. El tema más controvertido fue la necesidad que planteaba la UE de reducir drásticamente la flota, lo que planteó una fuerte oposición del sector pesquero a esta reforma. Además, a nivel internacional se había seguido desarrollando derecho internacional, y la UE se ve obligada a incorporar en su política los acuerdos de FAO aprobados, como la el Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) que consagra el principio de precaución y la pesca sostenible. Finalmente, se aprobó el R(CE)2371/2002, que deroga al 3760/92.

A continuación se exponen los problemas tratados y las soluciones adoptadas en este reglamento:

- Política estructural, existía una flota demasiado grande para los recursos disponibles. Se hacía necesario disminuir el esfuerzo pesquero y se pretendía hacer básicamente reduciendo la flota disponible. Ante la gran oposición que encontró en el sector pesquero, finalmente se optó por mantener las ayudas a la renovación de la flota hasta el 2004, (no hasta el 2006 como estaba previsto en un principio) y las de modernización de la flota hasta el 2006, siempre que no conlleven una aumento de la capacidad de pesca y los cambios se dirijan a mejorar la habitabilidad y seguridad del buque. Con la supresión total de las ayudas a partir del 2006, el sector deberá operar simplemente en función de la evolución de los mercados, y Los Estados miembros son los responsables de adecuar la capacidad pesquera a las posibilidades de pesca;
- Política de gestión y conservación: alarmante estado del stock de algunas poblaciones de peces. Se hace necesario centrar la gestión en planteamientos a más largo plazo, “gestión plurianual”, evitando así las variaciones bruscas de TAC de un año a otro que no sólo han impedido que los pescadores puedan planificar sus actividades futuras, sino que tampoco han sido eficaces para la conservación de las poblaciones de peces. Para ello se podrán adoptar planes de recuperación cuando las pesquerías se hallen por debajo de los límites biológicos de seguridad. Estos planes se adoptarán de acuerdo con estudios científicos fiables para garantizar una explotación sostenible de los recursos y teniendo en cuenta

factores medioambientales. Se podrán aplicar medidas urgentes por un periodo no superior a seis meses. Limitación del esfuerzo pesquero.

- Limitación de acceso a los recursos dentro de las 12 millas marinas de un estado ribereño. Se ha visto que esta norma ha resultado satisfactoria para la conservación, por lo que se mantiene hasta el 2012.
- Aplicación más eficaz de las normas: la heterogeneidad de los sistemas nacionales de control y de las sanciones para los infractores resta eficacia a la aplicación de las normas. Esta es la razón por la que se van a tomar medidas para intensificar la cooperación entre las distintas autoridades implicadas y para aumentar la uniformidad del control y de las sanciones en toda la UE. Se han ampliado las facultades de los inspectores de la Comisión para garantizar la equidad y la eficacia en la observancia de las normas comunitarias. Estas medidas fomentarán el establecimiento de unas condiciones igualitarias, tal y como lo vienen pidiendo los pescadores desde hace tiempo. Se trabaja en la creación de un Órgano comunitario de control de la pesca en Vigo, España. Se ampliará el SLB, reduciéndose la eslora a partir de la cual es obligatoria su instalación y si un EM ha rebasado las posibilidades de pesca que le han sido asignadas, su cuota para años posteriores puede ser reducida.
- Implicación de las partes interesadas: es necesario que las partes interesadas, especialmente los pescadores, tengan una mayor participación en el proceso de gestión de la PPC. Es importante que los pescadores y los científicos compartan sus conocimientos y experiencia. Se crearán Consejos Consultivos Regionales (RAC, según sus siglas en inglés) para que se establezca una colaboración entre ellos con el objeto de identificar los modos de conseguir una pesca sostenible en las áreas de interés de cada uno de los RAC. Dado que la pesca afecta a terceros ajenos al sector, además de los pescadores y los científicos también participarán otras partes interesadas.
- Política exterior: hay que adaptarse a las importantes modificaciones sufridas en el entorno internacional. Para ello se potenciará la cooperación internacional, garantizando una pesca sostenible y responsable fuera de aguas comunitarias.
- Acuicultura: su desarrollo debe ir impulsado por el mercado, equilibrando producción y demanda, por lo que no se fomentará un aumento de la producción que exceda la evolución de la demanda. Las ayudas se desviarán a formación, control, I+D, tratamiento de aguas residuales, erradicación de enfermedades...

Última reforma, 2012.

De nuevo la PPC contemplaba la revisión del Reglamento base a los 10 años de su aplicación, por lo que en 2009 se publicó el libro verde, que recoge las opiniones de las personas y organizaciones interesadas en el futuro del sector de la pesca para identificar los problemas que el R. 2371/2002, pese a las medidas tomadas para garantizar un futuro sostenible, no pudo solucionar y proponer

nuevos caminos para lograr una reforma radical de la PPC. Se observa que no se alcanzaron los objetivos fijados en 2002, identificándose sobrepesca, un exceso de capacidad de la flota, fuertes subvenciones, fragilidad económica (vulnerables a factores externos como el precio del combustible y la competencia exterior), declive del volumen de pescado capturado por los pescadores europeos y estancamiento de la acuicultura (pese al aumento de la demanda).

2. REGLAMENTO DEL CONSEJO SOBRE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN

A raíz de esto, y con la conciencia de mejorar la gestión de la pesca en la UE, nace el R. 1380/2013, que establece las bases de la nueva PPC. Con la reforma de 2013 **se pretende garantizar** que la pesca y la acuicultura sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental, económico y social, y ofrezcan a los ciudadanos de la UE una fuente de alimentación buena para la salud.

En vigor desde el 1 de enero de 2014, es de aplicación a:

- la conservación de los recursos biológicos marinos y gestión de la flota que los explota
- medidas de mercado y financieras
- recursos biológicos de agua dulce
- acuicultura
- transformación y comercialización de los productos de la pesca y acuicultura

La plasmación normativa de la reforma se recoge en el Reglamento 1380/2013, del Parlamento y del Consejo, sobre la Política Pesquera Común, que está dividido en doce partes:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES. Como en muchos reglamentos, en esta parte se exponen el ámbito de aplicación, los objetivos, y las definiciones de términos que se regulan en el texto. También se hace mención al principio de buena gobernanza. Por su importancia desde el punto de su aplicación y control, destacaremos el ámbito geográfico: la PPC cubre las actividades cuando éstas se lleven a cabo:

1. en el territorio de EEMM a los que se aplica el Tratado; Entendemos por territorio de la Unión el territorio terrestre de la UE. Incluye las regiones ultraperiféricas, como Canarias, Martinica o Azores (por poner ejemplos territorios de tres EEMM) .
Sin embargo el Tratado no se aplica a otros territorios, que tienen una relación especial con algún EM de la UE, como Groenlandia, Malvinas, Islas Vírgenes.
2. en aguas de la Unión, incluso si las desarrollan buques pesqueros de terceros países. En el propio reglamento define las aguas de la Unión, como *las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios relacionados en el anexo II del Tratado. Que son las que podéis ver en el link de noticias jurídicas*

3. por buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión

4. por nacionales de EEMM, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón

También resulta interesante destacar de esta primera parte, la definición de actividad pesquera, que abarca mucho más que la simple extracción de pescado: *buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca*. Lee todas las definiciones del reglamento, así te resultará más fácil entender los temas.

PARTE II. ACCESO A LAS AGUAS: Los buques pesqueros de la Unión gozarán de igualdad de acceso a las aguas y a los recursos en todas las aguas de la Unión, con las siguientes excepciones:

1. Dentro de las 12 millas los EEMM podrán limitar el acceso a los buques de otros EEMM, a no ser que existan relaciones históricas y de vecindad en relación a determinadas zonas, épocas y pesquerías. Vienen definidas en el anexo I del propio reglamento. Por ejemplo, España tiene con Francia en el Atlántico y en el Mediterráneo, en las zonas próximas a la frontera, acceso recíproco entre las 6 y las 12 millas, en algunos casos limitadas a determinadas especies y épocas. Conviene que os miréis estos accesos, no para este examen, sino para el caso práctico. Esta excepción será revisada en 2022.
2. En las aguas comprendidas hasta las 100 millas de las regiones ultraperiféricas se restringen la pesca a los buques matriculados en los puertos de dichos territorios. Estas restricciones no se aplicarán a los buques de la Unión que tradicionalmente pescan en esas aguas, siempre que no rebasen el esfuerzo pesquero tradicionalmente ejercido. Igualmente, estará en vigor hasta final de 2022.
3. El principio de libre acceso se puede ver restringido por alguna de las medidas de la siguiente parte.

PARTE III. MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS MARINOS

Estas medidas pueden ser las siguientes: te hacemos primero una enumeración para que no te pierdas, pero luego las desarrollamos:

1. Planes plurianuales
2. Fijación y atribución de las posibilidades de pesca
3. Adaptación de la capacidad pesquera a las posibilidades de pesca
4. Incentivos
5. Establecimiento de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

6. Medidas técnicas

7. Medidas para el cumplimiento de las obligaciones existentes en virtud de la legislación medioambiental

8. Proyectos piloto sobre otros tipos de gestión y artes de pesca

1. Los planes plurianuales contendrán medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el RMS. Recordamos la definición de RMS (Rendimiento Máximo Sostenible: el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse continuamente, en promedio, de una población en las condiciones ambientales medias existentes sin que ello afecte significativamente al proceso de reproducción. Cuando la inexistencia de datos suficientes impida determinar los objetivos relacionados con RMS, se dispondrán medidas basadas en el criterio de precaución.

Los planes plurianuales se referirán o bien a una sola especie; o bien, en el caso de pesquerías mixtas o si la dinámica de las poblaciones las relaciona entre sí, a las pesquerías que exploten varias poblaciones en una zona geográfica pertinente.

Los planes plurianuales fijarán los *puntos de referencia de conservación*, definidos en el propio reglamento como los valores de los parámetros de las unidades poblacionales (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) utilizados en la gestión pesquera, por ejemplo, con respecto a un nivel aceptable de riesgo biológico o a un nivel deseado de rendimiento así como las *medidas* destinadas a conseguirlos

2. Las posibilidades de pesca asignadas a los EEMM garantizarán la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada pesquería. En términos generales, es un sistema de cuotas que garantiza a cada EM sus derechos históricos de pesca. Para entender un poco más, puedes ver el tema 37 de TACs. En general, la contabilidad de los consumos se realiza sobre la base de los desembarques. Para aquellas pesquerías en las que se hayan introducido una obligación de desembarque se contabilizarán sobre las capturas.
3. Adaptación de la capacidad pesquera a las posibilidades de pesca. Se detalla en la parte IV del reglamento
4. Incentivos incluidos los de tipo económico como las posibilidades de pesca, para fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más **selectiva**, la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, y con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros;

5. **Establecimiento de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación (TMRC)**: entendida como aquella talla, que teniendo en cuenta la madurez, por debajo de la cual se aplican restricciones o incentivos destinados a evitar la captura mediante la actividad pesquera; esta talla sustituirá, cuando proceda, a la talla mínima de desembarque. Las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación que están aplicando son las antiguas tallas mínimas reguladas hasta que se modifiquen cuando haya estudios suficientes mediante acto delegado o reglamento.

6. **Medidas técnicas**. Son las medidas que regulan la composición de las capturas por especies y tallas y sus efectos en los ecosistemas, a través del establecimiento de condiciones relativas a la utilización y la estructura de los artes de pesca y restricciones de acceso a zonas de pesca. Para saber más, mira el tema 36.

El reglamento introduce por primera vez la medida de la obligación de desembarque: Todas las capturas de poblaciones sujetas a TACs Total Admisible de Capturas y en el Mediterráneo también las de poblaciones sujetas a tallas mínimas efectuadas durante las actividades pesqueras en aguas de la Unión, o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión en aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países, deberán almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse, desembarcarse e imputarse a las correspondientes cuotas cuando proceda, excepto cuando sean utilizadas como cebo vivo. Esta obligación se aplica progresivamente, comenzando en enero de 2015 para las ciertas especies y con una fecha límite de 2019 a más tardar para el resto.

La obligación de desembarque a que se refiere el apartado 1 no se aplicará en determinados supuestos que se detallan en el reglamento:

a) especies sometidas a prohibición de pesca y definidas como tales en un acto jurídico de la Unión adoptado en el ámbito de la PPC; por ejemplo, el tiburón blanco

b) especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema; ya hay precedentes y se han solicitado para 2016 algunos más, en aguas Suroccidentales y Mediterráneo se ha aprobado desde el 1 de enero de 2015 para algunas especies pelágicas para el cerco, se permite el slipping (abrir el copo de cerco si no lo has subido completamente a bordo y liberar los peces) porque los individuos sobreviven según los estudios científicos (Mirar reglamentos de planes de descartes).

c) capturas que entren dentro de exenciones de *minimis*. Estas aplicarán como máximo a un 5% del total anual (Se puede ampliar a un 7% los dos primeros años de aplicación y un 6% los dos siguientes) de capturas de todas las especies sometidas a la obligación de desembarque y se aplicará en situaciones como las siguientes:

- a) cuando las pruebas científicas indiquen que incrementar la selectividad resulta muy difícil,
- b) para evitar los costes desproporcionados que supondría la manipulación de las capturas no deseadas.

Estas exenciones se deben aprobar en los planes de descartes que realizan los EEMM con pesquerías comunes en grupos y que tras la revisión científica y la aprobación de la Comisión se publican mediante actos delegados en forma de reglamentos, España está en los grupos de Aguas Noroccidentales, Suroccidentales y Mediterráneo. Estas excepciones que los estados miembros proponen y deben justificar científicamente dan al sector la posibilidad de seguir descartando algunas cantidades de estas especies bajo la obligación de desembarque.

Se establecen un mecanismo de flexibilidad interespecies del 9% para la asignación del cómputo de capturas permitiendo asignar capturas de una especie a otra, que todavía está sin definir, así como la imputación de capturas en otro año o flexibilidad interanual del 10%, todo ello dentro de unos límites concretos.

Para las especies sujetas a la obligación de desembarque, la utilización de las capturas de especies de talla inferior a la TMRC se limitará a fines distintos del consumo humano directo, como harinas de pescado, aceite de pescado, pienso para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos. Para las especies que no estén sujetas a la obligación de desembarque, las capturas de especies de talla inferior a la TMRC no se conservarán a bordo, sino que deberán devolverse inmediatamente al mar.

Las medidas técnicas suelen estar dictadas por las instituciones europeas, pero también los EEMM pueden tomarlas medidas en aguas de la Unión, siempre que tales medidas cumplan los siguientes requisitos: los tres a la vez

- a) se apliquen únicamente a buques pesqueros que enarbolen el pabellón del EM,
- b) sean compatibles con los objetivos de la PPC
- c) no sean menos estrictas que las adoptadas en virtud del Derecho de la Unión

Pero además podrán tomar medidas para la conservación o gestión de los recursos dentro de las 12 millas si la Unión no las hubiera adoptado para el recurso en cuestión. Si estas medidas pueden afectar a buques de otros EEMM, deberán demostrar que tales medidas no son discriminatorias. Dentro de las 12 millas se pueden tomar medidas que afecten a los barcos de todos los EEMM que pesquen en esa zona, y fuera del mar territorial sólo puedes regular a nivel de EEMM a los buques de tu propio pabellón.

7. **Medidas para el cumplimiento de las obligaciones existentes en virtud de la legislación medioambiental** Además de las medidas técnicas descritas en el punto anterior, que normalmente van dirigidas a la protección de un **recurso pesquero**, los EEMM podrán establecer medidas para la conservación de hábitats de **aves, mamíferos, plantas u otros organismos amenazados o sensibles**, de acuerdo con las Directivas europeas que así los definan. Estas medidas sólo podrán afectar a sus barcos. Cuando haya otro EM con intereses en la pesquería, deberá ser la Comisión quien dicte dichas normas, oídas todas las partes.

8. **Proyectos piloto** sobre otros tipos de gestión y artes de pesca que aumenten la selectividad o reduzcan al mínimo el impacto negativo de las actividades pesqueras en el medio marino.

PARTE IV. GESTIÓN DE LA CAPACIDAD DE PESCA

Los Estados miembros aplicarán medidas **para ajustar la capacidad pesquera de su flota a sus posibilidades de pesca**. Los EEMM deberán realizar una **evaluación** anual por segmentos del equilibrio capacidad/posibilidades de pesca. Si la evaluación demuestra claramente que la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca no mantienen un equilibrio efectivo, el EM elaborará un **plan de acción** para los segmentos de la flota que tengan un exceso de capacidad estructural. Se establece un **sistema de gestión de entradas/salidas de la flota** es decir, incorporación o retirada de barcos que limita las condiciones en que éstas puedan recibir subvenciones. También se sientan las bases del **Registro de flota** pesquera de la Unión.

PARTE V. BASE CIENTÍFICA DE LA GESTIÓN DE LA PESCA.

En esta parte se establecen las bases de los programas nacionales de toma de datos, su relación con la Comisión, con otros EEMM, los distintos organismos científicos, así como la ayuda financiera para la recopilación de estos datos y otros programas de investigación e innovación en el ámbito de la pesca y acuicultura.

PARTE VI. POLÍTICA EXTERIOR. En primer lugar, se establecen los principios que han de regir las relaciones exteriores de la Unión en materia de pesca, siendo éstos los propios principios de la PPC, las obligaciones internacionales y los principios políticos.

1. **Organizaciones internacionales de pesca.** La Unión apoyará y contribuirá activamente a las actividades de las organizaciones internacionales de pesca, en particular las **ORP** Organización Regional de Pesca. La Unión cooperará, también a través de la EFCA (la «Agencia»), con terceros países y organizaciones internacionales de pesca, para reforzar el cumplimiento de las medidas, especialmente las destinadas a luchar contra la pesca **INDNR**.

2. **Acuerdos de colaboración de pesca sostenible (ACPS)**. Establecerán un marco de gobernanza jurídica, medioambiental, económica y social para las actividades de pesca llevadas a cabo por buques pesqueros de la Unión en aguas de terceros países.
3. **Gestión de poblaciones de interés común**. Cuando las poblaciones de interés común sean también explotadas por terceros países, la Unión colaborará éstos con vistas a asegurarse de que dichas poblaciones se gestionan de manera sostenible y coherente con el presente Reglamento.

PARTE VII. ACUICULTURA

Con objeto de promover la sostenibilidad y contribuir a la seguridad y abastecimiento alimentario, el crecimiento y el empleo, la Comisión establecerá unas directrices estratégicas de la Unión, no vinculantes, relativas a las prioridades y objetivos comunes para el desarrollo de las actividades acuícolas sostenibles.

PARTE VIII. ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

Se establecen los principios que han de regir la OCM, que se aplicarán a los productos definidos en el R 1379/2013, por el que se crea la OCM. Para acordarte, date cuenta de que es un número menos de este mismo reglamento. La OCM comprenderá en concreto:

- una organización del sector que incluya medidas de estabilización del mercado;
- planes de producción y comercialización de organizaciones de productores pesqueros y de acuicultura;
- normas comunes de comercialización;
- información al consumidor.

PARTE IX. CONTROL Y EJECUCIÓN:

El cumplimiento de las normas de la PPC se garantizará a través de un régimen de control de la pesca de la Unión eficaz, que incluya la lucha contra la pesca INDNR.

Los **EEMM** adoptarán **medidas adecuadas** para garantizar el control, inspección y ejecución de actividades realizadas dentro del ámbito de aplicación de la PPC, incluido el establecimiento de **sanciones** efectivas, proporcionadas y disuasorias.

La Comisión creará un **Grupo de expertos en materia de cumplimiento** a fin de evaluar, facilitar y reforzar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones en el marco del régimen de control de la pesca de la Unión.

La Comisión y los EEMM podrán poner en práctica **proyectos piloto** sobre nuevas tecnologías de control y nuevos sistemas de gestión de datos.

Los EEMM podrán exigir a sus operadores que **contribuyan proporcionalmente a los costes** operativos de aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión y de la recogida de datos.

PARTE X. INSTRUMENTOS FINANCIEROS Se establecen las condiciones en que los EEMM y operadores podrán optar a ayudas financieras para llevar a cabo los objetivos de la PPC.

La ayuda financiera estará sujeta al cumplimiento de la norma tanto al nivel de los operadores como de los EEMM. Así, si un EEMM no cumple las normas de la nueva PPC las ayudas financieras podrán ser interrumpidas, canceladas o sufrir una corrección financiera.

Por otro lado, si es el operador el que no cumple la norma en vigor puede sufrir una reducción de las ayudas o una prohibición temporal o permanente para acceder a las mismas.

Para que un operador pueda ser beneficiario de una ayuda financiera, el EEMM debe garantizar que dicho operador no ha sido objeto de sanción por infracción grave durante el año anterior a la solicitud.

PARTE XI. CONSEJOS CONSULTIVOS

Se crearán consejos consultivos para cada una de las zonas geográficas o ámbitos de competencia establecidos a fin de promover la representación equilibrada de todas las partes interesadas. Estos órganos están formados por ONGs, representantes del sector, etc

PARTE XII. DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO. Se otorga a la Comisión la potestad de dictar actos delegados en determinados aspectos de este reglamento.

Breve recordatorio: En virtud del Tratado de Lisboa, se crea una nueva categoría de actos jurídicos: los **actos delegados**. El poder legislativo delega en la Comisión la facultad de adoptar actos que modifiquen elementos no esenciales de un acto legislativo.

Los actos delegados están indicados, por ejemplo, para concretar determinados detalles técnicos o realizar una modificación a posteriori de ciertos elementos de un acto legislativo. Ello permite al poder legislativo concentrarse en la orientación política y los objetivos sin intervenir en cuestiones excesivamente técnicas.

Date cuenta de que el reglamento es del Parlamento y del Consejo, y como van a delegar algunos asuntos de desarrollo a la Comisión, tiene que constar en el propio reglamento.

PARTE XII. DISPOSICIONES FINALES. Contiene una revisión del funcionamiento de la PPC para antes de 2022, así como las modificaciones y derogaciones de otros reglamentos. Destacaremos por su importancia desde el punto del control, el añadido de un artículo del reglamento de control

1224/2009 relacionado con la deducción de cuotas ante la nueva obligación de desembarque de las capturas.

3. NUEVOS ELEMENTOS Y DESAFÍOS FUTUROS

La nueva PPC introduce el objetivo de reducir al mínimo, o evitar, las capturas no deseadas, mediante la introducción gradual de **la OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE**, lo que supone un cambio radical sobre la situación previa, donde éstos estaban plenamente permitidos sin ningún tipo de limitación.

Un gran desafío de esta política recae en el control de las medidas impuestas. Aún no está claro qué medio es el más adecuado para controlar los descartes en el mar. Bruselas contempla el empleo de observadores a bordo para vigilar el cumplimiento de esas medidas, e incluso métodos de seguimiento por satélite, mediante cámaras de circuito cerrado en los barcos – observador electrónico remoto (REM).

Se concede **mayor poder a los EM**, y así, aunque los principios y objetivos de de la política general se prescriben en Bruselas, los EM tendrán que decidir y aplicar las medidas de conservación más adecuadas. Con ello, además de simplificar el proceso, se favorece las soluciones adaptadas a las **necesidades regionales y locales**.

Trata de realizar **una gestión más global**, por lo que insta a los EM a llegar a acuerdos con los países vecinos en el caso de los stocks compartidos, para que la UE no sea la única que haga el esfuerzo en la recuperación de los caladeros. En esta misma línea se contempla tener una mayor presencia en el exterior, tanto en el seno de las ORP como para desarrollar acuerdos con terceros países, promoviendo la buena gobernanza y gestión racional.

Los **planes plurianuales** se mantienen en el centro de la gestión de las pesquerías y avanzan de los planes sobre un solo stock a planes basados en pesquerías. Cubrirán más poblaciones de peces en un menor número de planes con el fin de alcanzar la sostenibilidad.

Se reconoce así mismo la necesidad de un **mayor conocimiento sobre el estado de los recursos** para apoyar las decisiones de gestión y la aplicación efectiva de la PPC. Por ello establece que los EM desarrollarán **programas nacionales de investigación** para coordinar esta actividad

En cuanto a los **desafíos futuros**, uno de los principales es el de garantizar si fuera posible para 2015 el RMS (Rendimiento Máximo Sostenible) para todas las poblaciones y para 2020 a más tardar. Además, en el marco del objetivo de eliminación de descartes, se plantean cuestiones como el desarrollo de artes más selectivas, estudio de las poblaciones para determinar zonas de pesca preferentes, así como proyectos para el desarrollo de nuevas tecnologías de control de la pesca, que contribuirán a lograr una pesca más sostenible.

4. EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE LA PESCA (FEMP)

Con la reforma de 2013 se pone en marcha un **instrumento financiero moderno** y adaptado, donde la asistencia financiera será condicionada al cumplimiento de las normas, y este principio se aplicará tanto a los Estados miembros como a los operadores.

El FEMP tendrá vigencia hasta 2020. Es uno de los cinco Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (FEIE) que se complementan entre sí con el fin de fomentar la recuperación en Europa a partir del crecimiento y el empleo. El Fondo:

1. Ayuda a los pescadores en la transición a la pesca sostenible.
2. Ayuda a las comunidades costeras a diversificar sus economías.
3. Financia proyectos para crear empleo y mejorar la calidad de vida en las costas europeas.
4. Facilita el acceso a la financiación.

5. EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO DE PESCA Y DE ACUICULTURA (FEMPA)

El FEMPA es el nuevo fondo de las políticas marítima, pesquera y acuícola de la UE propuesto para el periodo 2021-2027, en sustitución del anterior Fondo Europeo de Pesca (FEMP). El día 7 de julio de 2021 se aprobó el Reglamento que regulará este Fondo en el periodo 2021-2027 (Reglamento (UE) nº 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021).

El artículo 3 del reglamento específico del FEMPA, recoge las cuatro prioridades que la Unión considera para el período 2021-2027 en el ámbito marítimo, pesquero y acuícola. Dichas prioridades persiguen cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible de la pesca, la acuicultura y otras actividades relacionadas, y se subdividen a su vez en objetivos específicos.

El FEMPA contribuirá a la aplicación de la PPC y de la política marítima de la Unión. Tendrá las siguientes prioridades:

PRIORIDAD 1: Fomentar la pesca sostenible y la recuperación y conservación de los recursos biológicos acuáticos.

PRIORIDAD 2: Fomentar las actividades sostenibles de acuicultura, así como la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, contribuyendo así a la seguridad alimentaria en la Unión.

PRIORIDAD 3: Permitir una economía azul sostenible en las zonas costeras, insulares e interiores, y fomentar el desarrollo de las comunidades pesqueras y acuícolas.

PRIORIDAD 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y permitir que los mares y océanos sean seguros, protegidos, limpios y estén gestionados de manera sostenible.

El nuevo Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y Acuicultura (FEMPA) insta a los Estados miembros a invertir para lograr que los sectores de la pesca y la acuicultura sean más competitivos y para desarrollar una economía azul sostenible, así como nuevos mercados y tecnologías. Proteger y restaurar la biodiversidad figuran también entre las prioridades.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 33

MARCADO E IDENTIFICACIÓN DE LOS BUQUES PESQUEROS Y SUS ARTES. DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LAS MALLAS Y DEL GROSOR DEL TORZAL DE LAS REDES DE PESCA. FIJACIÓN DE DISPOSITIVOS EN LAS REDES DE ARRASTRE. NORMATIVA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- Marcado e identificación de los buques pesqueros y sus artes**
 - 1.1 Marcado e identificación de los buques pesqueros.**
 - 1.2 Marcado e identificación de los artes de pesca (sección 2)**

- 2.- Determinación del tamaño de las mallas y del grosor del torzal de las redes de pesca**
 - 2.1 Determinación del tamaño de malla**
 - 2.2 Determinación del grosor del torzal**

- 3.- Fijación de dispositivos en las redes de arrastre**

- 4.- Normativa aplicable**

MERCADO E IDENTIFICACIÓN DE LOS BUQUES PESQUEROS Y SUS ARTES. DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LAS MALLAS Y DEL GROSOR DEL TORZAL DE LAS REDES DE PESCA. FIJACIÓN DE DISPOSITIVOS EN LAS REDES DE ARRASTRE. NORMATIVA.

1.- Mercado e identificación de los buques pesqueros y sus artes

El mercado e identificación de los buques pesqueros y sus artes viene regulado por el Reglamento 404/2011 de la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y en concreto en su título II (Condiciones de acceso a las aguas y los recursos), Capítulo III (Mercado e identificación de los buques pesqueros de la Unión y sus artes de pesca).

1.1 Mercado e identificación de los buques pesqueros.

Los barcos pesqueros necesitan ser marcados de manera que puedan ser fácilmente identificados de acuerdo a estándares internacionales. El uso correcto del marcado de los barcos permite relacionar al barco pesquero con su identidad, según consta en los registros de buques. Esto permite recuperar la información operacional y/o histórica relacionada con la embarcación, incluyendo las autorizaciones de pesca y otras autorizaciones.

El marcado de los barcos pesqueros con identificadores apropiados es una herramienta importante del ordenamiento pesquero. Permite la identificación de los barcos en puerto o en la mar, lo que facilita el seguimiento del cumplimiento de los reglamentos y regulaciones aplicables a los barcos y sus actividades de pesca. El marcado claro de los identificadores de los barcos, constituye la base para la inclusión de barcos en el registro de barcos o en la lista de barcos autorizados. Además, el marcado facilita la seguridad en el mar permitiendo la identificación física y la comunicación entre buques, pudiendo también ayudar a prevenir el robo de barcos.

Los buques pesqueros de la UE se marcarán según el artº 6 de dicho Reglamento, del siguiente modo:

- a) la letra o letras del puerto o distrito en el que se halle matriculado el buque pesquero de la UE y el número de dicha matrícula se pintarán o se fijarán a ambos lados de la proa a la máxima altura posible sobre la línea de flotación de forma que puedan verse con claridad tanto desde el mar como desde al aire, en un color que contraste con el del fondo;
- b) cuando se trate de buques pesqueros de la UE de eslora total superior a 10 pero inferior a 17m, la altura mínima de las letras y de los números será de 25 cm y la anchura mínima del trazo utilizado será de 4 cm; cuando se trate de buques pesqueros de la UE de eslora total

igual o superior a 17 m, la altura mínima de las letras y de los números será de 45 cm y la anchura mínima del trazo utilizado será de 6 cm;

- c) el Estado miembro del pabellón podrá exigir que el indicativo de llamada internacional por radio (IRCS) o las letras y números externos de matrícula se pinten, en un color que contraste con el del fondo, sobre la parte superior del puente, de forma que pueda distinguirse con claridad desde el aire;
- d) los colores de contraste que habrán de utilizarse serán el blanco y el negro;
- e) las letras y números externos de matrícula que se pinten o fijen sobre el casco del buque pesquero de la UE no podrán ser amovibles, ni borrarse, modificarse, resultar ilegibles, recubrirse ni ocultarse.

Por otro lado, desde el 1 de enero de 2016, es obligatorio el número de identificación del buque de la Organización Marítima Internacional (Lloyds o OMI o IMO en inglés), se aplicará a:

- los buques pesqueros de la Unión o los buques pesqueros controlados por operadores de la Unión con arreglo a un acuerdo de fletamento, de 100 toneladas o más de arqueado bruto o 100 toneladas o más de registro bruto o de 24 metros o más de eslora total que faenen exclusivamente dentro de las aguas de la Unión;
- todos los buques pesqueros de la Unión de 15 metros o más de eslora total que faenen fuera de las aguas de la Unión;
- todos los buques pesqueros de terceros países autorizados para realizar actividades de pesca en aguas de la Unión.

1.2 Marcado e identificación de los artes de pesca (sección 2)

Los aparejos que se porten a bordo de buques pesqueros de la UE y los dispositivos de agregación de peces se marcarán con las letras y números externos de matrícula del buque o buques pesqueros de la UE que los utilicen.

El reglamento 404/2011 diferencia la aplicación de estas normas según los buques pesqueros de la UE faenen por un lado en todas las aguas de la Unión y por otro en las aguas de la UE situadas fuera de las 12 millas náuticas medidas desde las líneas de base de los Estados miembros ribereños, por tanto a continuación se detalla el marcado e identificación según esa distinción:

- a) En todas las aguas de la Unión

Detallar lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del R404/2011.

- b) En aguas situadas fuera de 12 millas de EEMM

Detallar lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del R404/2011.

2.- Determinación del tamaño de las mallas y del grosor del torzal de las redes de pesca

El Reglamento (CE) nº 517/2008 de la Comisión de 10 de junio de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca.

A efectos de medir tanto el tamaño de mallas como el grosor del torzal, esta norma establece entre otras disposiciones, el uso de calibradores con una serie de especificaciones técnicas que se recogen en el Anexo III y IV respectivamente, así como procedimiento de pruebas de calibración.

En consecuencia, los inspectores de pesca deben usar esos calibradores para realizar estas mediciones siguiendo lo establecido en dicho reglamento que es lo siguiente:

2.1 Determinación del tamaño de malla

Detallar lo establecido en el Capítulo III del Reglamento (CE) nº 517/2008 y en los respectivos anexos que menciona.

No obstante el procedimiento de manera sucinta sería el siguiente:

- a) Selección de mallas. Se seleccionan una serie de 20 mallas consecutivas de la red, que en función de si se trata de artes pasivos o activos, y a su vez si son mallas romboidales, cuadradas o T90 deberán tomarse en una u otra dirección, respetando además algunas condiciones como no tomar mallas rotas, reparadas, demasiado cerca de las costuras, etc. Las redes solo se medirán cuando estén mojadas, pero no heladas.
- b) Preparación del calibrador, seleccionar primero la mordaza del tamaño apropiado a las mallas que vayan a medir, comprobar que el calibrador efectúa la autoverificación satisfactoriamente, y seleccionará la fuerza de medida según proceda (detallar lo indicado en el Anexo VI).
- c) Determinación del tamaño de cada malla seleccionada. El tamaño de cada malla será igual a la distancia entre los bordes exteriores de las mordazas del calibrador en el punto de bloqueo de la mordaza móvil. Cuando exista una diferencia entre las medidas de las diagonales de una determinada malla cuadrada, se tomará la diagonal mayor.
- d) Determinación del tamaño de malla de la red. El tamaño de malla de la red se calculará hallando el valor medio, indicado por el calibrador, de la serie de 20 mallas seleccionadas.

- e) Medición del tamaño de malla en caso de desacuerdo. Si el capitán de un buque de pesca impugnase el resultado, se seleccionarán y medirán 20 mallas en otra parte de la red de pesca. El tamaño de malla se recalculará hallando el valor medio, indicado por el calibrador, del total de las 40 mallas seleccionadas. El resultado de este cálculo indicado por el calibrador será definitivo.

2.2 Determinación del grosor del torzal

Detallar lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento (CE) nº 517/2008 y en los respectivos anexos que menciona.

No obstante el procedimiento de manera sucinta sería el siguiente:

a) Selección de torzales.

El inspector seleccionará las mallas en cualquier parte de la red de pesca en la que el torzal esté sujeto a un grosor máximo autorizado. No se seleccionarán torzales de una malla que estén rotos o hayan sido reparados. No se podrán medir torzales helados. En función de si la malla es romboidal o cuadrada se selecciona el torzal según Anexo VIII.

B) Medición de los torzales.

El inspector usará un calibrador provisto de un orificio circular de diámetro igual al grosor máximo de torzal permitido. Si el grosor del torzal impide que se cierren las mordazas del calibrador o el torzal no pasa fácilmente por el orificio cuando las mordazas estén cerradas, el inspector señalará como negativa la medición de dicho torzal. Si el resultado es negativo en más de 5 de los 20 torzales objeto de la evaluación, el inspector volverá a seleccionar y evaluar otros 20 torzales. Si el resultado es negativo en más de 10 del total de los 40 torzales, se considerará que el grosor del torzal es superior al permitido.

C) Determinación del grosor del torzal en caso de desacuerdo.

Si el capitán del buque impugnara el resultado, se volverá a seleccionar y evaluar 20 torzales distintos en la misma parte de la red. Si el resultado es negativo en más de 5 del total de estos 20, se considerará que el grosor del torzal es superior al máximo permitido. El resultado de esta medición será el definitivo.

Por último indicar que el inspector siempre debe de tener presente en la determinación del tamaño de la malla, la precisión de ± 1 mm y en el torzal de tener una tolerancia para el diámetro del orificio de $0 + 0,1$ mm, todo ello según las especificaciones de los calibradores (Anexo III y IV).

3.- Fijación de dispositivos en las redes de arrastre

Antes de comenzar a definir los distintos dispositivos que se pueden fijar en las redes de arrastre, indicar que queda prohibida la utilización de cualquier dispositivo que obstruya o bien disminuya efectivamente el tamaño de la malla del copo o de cualquier parte de un arte de arrastre, así como llevar a bordo cualquier dispositivo de este tipo que esté específicamente concebido para tal fin. Esto no excluirá la utilización de dispositivos concretos que se usan para reducir el desgaste del arte de arrastre y reforzar este o para limitar el escape de las capturas en su la parte delantera, regulados por la distinta normativa.

En primer lugar nombrar el Reglamento (CEE) nº 3440/84 de la Comisión de 6 de diciembre de 1984 relativo a la fijación de dispositivos en las redes de arrastre, redes danesas y redes similares, donde se detallan los siguientes:

- Parpalla inferior (describir lo indicado en el artº 4)
- Cobertura o parpalla superior (describir lo indicado en el artº 5)
- Cubierta de refuerzo (describir lo indicado en el artº 6)
- Cinturón de protección (describir lo indicado en el artº 7)
- Rebenque del copo (describir lo indicado en el artº 8)
- Estrobos para izar (describir lo indicado en el artº 9)
- Estrobos circulares (describir lo indicado en el artº 10)
- Trampa (describir lo indicado en el artº 11)
- Red cribadora (describir lo indicado en el artº 12)
- Barretas (describir lo indicado en el artº 13)
- Rodete (describir lo indicado en el artº 14)
- Costura mediana de un copo dividido en dos compartimentos (artº 15). Las mallas podrán unirse mediante un trenzado de forma que formen dos compartimentos uniendo longitudinalmente las mitades superiores e inferiores de un copo de arte de arrastre.

Así mismo, el Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo, establece a su vez algún dispositivo de fijación para esas aguas o determina distintas medidas, como son:

- Relinga transversal: cualquier cabo externo o interior que corre de manera transversal a lo largo del eje longitudinal de la red, en la parte trasera del copo, bien a lo largo del empalme entre dos paños superiores e inferiores, bien a lo largo del pliegue del paño único posterior. Puede tratarse de una prolongación de la relinga de costado o de una relinga separada (Anexo I definición h). La longitud de la relinga transversal no podrá ser inferior al 20 % de la circunferencia del copo.
- No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3440/84 se puede usar un rebenque definido como un dispositivo mecánico de cremallera, bien transversal, con respecto al eje longitudinal de la red, o bien longitudinal, para cerrar la apertura destinada al vaciado del copo tipo bolsillo. La distancia entre la cremallera transversal y las mallas posteriores del copo no deberá ser superior a un metro (Anexo I punto a).
- La circunferencia de la cubierta de refuerzo, tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3440/84, no podrá ser inferior a 1,3 veces la circunferencia del copo en el caso de las redes de arrastre de fondo. Así mismo, se modifica lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 3440/84, en el sentido de que la dimensión de la malla de la cubierta de refuerzo no será inferior a 120 mm en los arrastreros de fondo si la dimensión de la malla del copo es inferior a 60 mm. Esta disposición se aplicará solamente en el Mediterráneo y sin perjuicio de las normas aplicables en otras aguas de la Unión. Cuando la dimensión de malla del copo sea igual o superior a 60 mm, se aplicará el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 3440/84.

Cabe mencionar que el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, establece a su vez algún dispositivo en la red de arrastre, como son:

- Dispositivo de escape Bacoma: una cara de escape construida en la red de malla cuadrada sin nudos instalada en la cara superior de un copo cuyo borde inferior no sea superior a cuatro mallas del rebenque del copo.
- Rejilla separadora: rejilla de selectividad con una separación máxima entre las barras de la rejilla (por ejemplo de 35 mm para cigala y 19 mm para camarón) o bien un dispositivo de selectividad equivalente, en ciertas zonas de pesca.

Finalmente, indicar que en el arte de arrastre y más concreto en la parte inferior de la red, en la denominada relinga inferior o burlón, se pueden fijar dispositivos conocidos como sistemas de tren de bolos o similares diseñados para su empleo en fondos rocosos. Se entiende como similares aquéllos situados en el mismo lugar y que están compuestos por discos, cilindros o esferas, en forma única o combinada, diseñados para su empleo en fondos rocosos y arrecifes, En ciertos caladeros este dispositivo está regulado en cuanto a su diámetro y circunferencia (por ejemplo en el caladero

nacional del Cantábrico NW no puede sobrepasar 65mm o 220mm, respectivamente - Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste).

Así mismo, según el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, establece en el artº 14 1 que se permite el conocido como carro de gamba o cualquier otro dispositivo diseñado para la pesca de crustáceos decápodos, principalmente gamba roja (*Aristeus antennatus*), en fondos blandos arenosos o fangosos. Dicho sistema consiste en una línea reforzada equipada con flotadores de plástico a intervalos regulares, la cual se adosa y fija al burlón de la red por medio de elementos de fijación diversos. Los flotadores tienen una dimensión máxima de 220 mm de diámetro (690 mm de perímetro) y están perforados para neutralizar su flotabilidad.

Está diseñado para reducir el contacto de la red de arrastre con un fondo blando de arena o fango de modo que limite el riesgo de que la red quede enganchada en el sustrato del fondo.

De manera alternativa al uso del carro de gamba, de acuerdo a lo señalado en el apartado anterior, adicionalmente se pueden añadir a la relinga inferior o burlón elementos en material sintético de forma más o menos ovoide, conocidos localmente como «barriletes o bochas», que tienen por objetivo aumentar la superficie de ataque del burlón para evitar su penetración en el fondo de fango o arena, siendo su diámetro como máximo de 170 mm de diámetro y 534 mm de circunferencia. Dichos elementos solo se pueden incorporar en barcos de arrastre de fondo del Mediterráneo y exclusivamente para la pesca de crustáceos decápodos, previa autorización.

4.- **Normativa aplicable**

La normativa aplicable en este tema es la ya comentada en cada apartado.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 34

REGLAMENTOS COMUNITARIOS DE CONTROL DE LA PESCA: ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES. CONTROL DE LA PESCA: INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS. CONDICIONES PARA INSPECCIONAR FUERA DE LAS AGUAS DEL ESTADO MIEMBRO INSPECTOR. REGLAMENTOS DELEGADOS QUE ESTABLECEN PLANES DE DESCARTES.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- 1.- **REGLAMENTOS COMUNITARIOS DE CONTROL DE LA PESCA: ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **El R 1224/2009 se estructura en XIV títulos:**
- 2.- **CONTROL DE LA PESCA: INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS. CONDICIONES PARA INSPECCIONAR FUERA DE LAS AGUAS DEL ESTADO MIEMBRO INSPECTOR.**
 - **Obligaciones del operador:**
 - **Informe de inspección**
 - **Admisibilidad de los informes de inspección y vigilancia**
 - **Base de datos electrónica**
 - **Inspectores de la Unión**
 - **Inspección de buques pesqueros fuera de las aguas del Estado miembro inspector**
 - **Solicitudes de autorización**
 - **Infracciones detectadas durante las inspecciones**
 - **Procedimiento en caso de infracción**
 - **Infracciones detectadas fuera de las aguas del Estado miembro inspector**
 - **Actuación particular en relación con ciertas infracciones graves**
 - **Procedimientos por infracciones detectadas durante las inspecciones**
 - **Procedimientos**
 - **Transmisión de procedimientos**
 - **Infracciones detectadas por inspectores de la Unión**
 - **Medidas correctoras en caso de que no se inicie un procedimiento en el Estado miembro de desembarque o transbordo**
- 3.- **REGLAMENTOS DELEGADOS QUE ESTABLECEN PLANES DE DESCARTES.**

REGLAMENTOS COMUNITARIOS DE CONTROL DE LA PESCA: ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES. CONTROL DE LA PESCA: INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS. CONDICIONES PARA INSPECCIONAR FUERA DE LAS AGUAS DEL ESTADO MIEMBRO INSPECTOR. REGLAMENTOS DELEGADOS QUE ESTABLECEN PLANES DE DESCARTES.

INTRODUCCIÓN

El sistema actual fue establecido por el Reglamento de control 1224/2009, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, por el que se modernizó profundamente el planteamiento de la Unión respecto al control de la pesca. Este Reglamento adaptó el sistema a las estrictas medidas que la Unión había adoptado en 2008 para combatir la pesca ilegal. Las sucesivas reformas de la política pesquera común (desde el Reglamento 2371/2002 al Reglamento 1380/2013) han ido introduciendo nuevos cambios con vistas a resolver deficiencias permanentes. Su reglamento de desarrollo es el R 404/2011.

Estos reglamentos instauran un régimen de control, inspección y observancia de las normas de la política pesquera común por parte de las autoridades nacionales.

Los objetivos principales del régimen de control son:

- garantizar que solamente se capturen las cantidades de pescado permitidas;
- recopilar los datos necesarios para gestionar las posibilidades de pesca;
- aclarar las funciones de los países de la Unión Europea (UE) y de la Comisión Europea;
- garantizar que las normas se apliquen por igual a todas las pesquerías y que se impongan sanciones armonizadas en toda la UE;
- garantizar la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura en toda la cadena de suministro, desde la captura hasta su consumo.

1.- REGLAMENTOS COMUNITARIOS DE CONTROL DE LA PESCA: ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES.

El R 1224/2009 se **estructura** en XIV títulos:

Título I: disposiciones generales

Título II: principios generales

Los Estados miembros son responsables de la aplicación de las normas de la PPC en su territorio y en sus aguas, así como en los buques que enarbolen su pabellón fuera de estas aguas.

La Comisión debe garantizar que los Estados miembros cumplen sus obligaciones en términos de equidad y eficacia.

Los agentes relacionados con las actividades pesqueras deben cumplir las disposiciones de la legislación nacional en cada fase de la producción.

Título III: condiciones de acceso a las aguas y a los recursos

Licencias, autorizaciones, marcado de artes, SLB, AIS

Título IV: control de la pesca

Control del uso de posibilidades pesqueras

Control del esfuerzo pesquero

Registro e intercambio de datos entre EEMM

Cierre de pesquerías

Capacidad pesquera

Potencia motriz

Planes plurianuales

Medidas técnicas

Zonas de pesca restringida

Transformación a bordo y pesquerías pelágicas

Pesca recreativa

Título V: control de la comercialización

Normas comunes de comercialización

Trazabilidad

Operaciones posteriores al desembarque

Organizaciones de productores

Título VI: vigilancia

Avistamientos e intercambio de información sobre los mismos entre EEMM, observadores encargados del control.

Título VII: inspección y procedimientos

Establece el contenido mínimo que deben tener las actas de inspección según el tipo de inspección de que se trate, y prima el formato y transmisión electrónica frente a otros.

Título VIII: observancia

Los países de la UE deben adoptar las medidas administrativas adecuadas, tales como sanciones o procedimientos penales, en caso de incumplimiento de las normas. En caso de infracciones graves, desde 2012 los países de la UE también deben aplicar un sistema de puntos de penalización para los titulares de permisos de pesca y los capitanes de los buques pesqueros. La acumulación de puntos puede conllevar la suspensión y, en última instancia, la retirada del permiso por varias infracciones graves.

También se prevén sanciones contra los países de la UE que no apliquen correctamente las normas de la PPC. Dichas sanciones incluyen:

- la retirada de las ayudas del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca;
- el cierre de una pesquería hasta que se resuelva la situación;
- una reducción de las cuotas (en caso de rebasamiento).
- Si un país de la UE no toma las medidas adecuadas para solucionar un problema, la Comisión podrá llevar el caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Título X: evaluación y control por la comisión

Los países de la UE son responsables de controlar y aplicar la PPC. Sin embargo, la Comisión puede llevar a cabo sus propias inspecciones independientes, lo que incluye la participación en inspecciones nacionales, para verificar que las autoridades nacionales estén aplicando correctamente las normas, y la realización de auditorías sobre los sistemas nacionales de control de la pesca de los países de la UE.

Título XI: medidas para garantizar el cumplimiento por parte de los estados miembros de los objetivos de la política pesquera común

Cierres de pesquerías, deducciones de cuota o esfuerzo...

Título XII: datos e información

Los países de la UE deben contar con una base de datos segura donde se registre toda la información recopilada en el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. La Comisión debe contar con acceso directo y desde cualquier lugar a dicha

base de datos. Asimismo, los países de la UE deben crear un sitio web oficial con los datos que recopilen y que incluya tanto una parte segura como otra de acceso público.

Título XIII: aplicación

Título XIV: modificaciones y derogaciones

El título I de **disposiciones generales** comprende principalmente el ámbito de aplicación y las definiciones.

Ámbito de aplicación:

El presente Reglamento se aplicará a todas las actividades reguladas por la política pesquera común que se lleven a cabo en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión, o que sean realizadas por buques pesqueros de la Unión o, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado miembro de pabellón, por nacionales de los Estados miembros.

Esto quiere decir que se aplica a:

- todas las actividades de pesca en aguas de la UE,
- las actividades de pesca de buques de la UE y de ciudadanos de la UE en aguas tanto de dentro como de fuera de la UE,
- la transformación y la comercialización de los productos de la pesca,
- la pesca recreativa de especies de peces sujetas a planes de recuperación.

2.- CONTROL DE LA PESCA: INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS. CONDICIONES PARA INSPECCIONAR FUERA DE LAS AGUAS DEL ESTADO MIEMBRO INSPECTOR.

Se corresponde con el título VII del R de control.

Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizada la lista de agentes encargados de llevar a cabo las inspecciones.

Los agentes desempeñarán sus funciones de acuerdo con el Derecho de la Unión. Efectuarán las inspecciones, de forma no discriminatoria, en el mar, en los puertos, durante el transporte, en las instalaciones de transformación y durante la fase de comercialización de los productos de la pesca.

Los agentes controlarán en particular:

- a) la legalidad de las capturas (a bordo, almacenadas, transportadas, transformadas o comercializadas), así como la exactitud de la documentación o de las notificaciones electrónicas correspondientes
- b) la legalidad de los artes de pesca
- c) en su caso, el plano de estiba y la estiba separada de las distintas especies;

- d) el marcado de los artes, y
- e) la información sobre el motor

Los agentes podrán examinar todas las zonas, cubiertas y compartimentos pertinentes. También podrán examinar las capturas, transformadas o no, las redes u otros artes de pesca, el equipamiento, los contenedores y los embalajes que contengan pescado o productos de la pesca, así como cualquier documento o notificación electrónica pertinente cuya conformidad con las normas de la política pesquera común juzguen necesario verificar. También podrán formular preguntas a las personas que, a su juicio, dispongan de información sobre la materia objeto de la inspección.

Los agentes efectuarán las inspecciones de tal modo que se reduzcan al mínimo las perturbaciones o inconvenientes ocasionados al operador y actividad

Obligaciones del operador:

El operador facilitará un acceso seguro al buque, vehículo de transporte o lugar donde se almacenen, transformen o comercialicen los productos de la pesca. Asimismo, garantizará la seguridad de los agentes y se abstendrá de intimidarlos y de obstaculizar o entorpecer el ejercicio de sus funciones.

Informe de inspección

Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección y lo enviarán a sus autoridades competentes. Si es posible, el informe se registrará y transmitirá por medios electrónicos. Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de otro Estado miembro, se enviará sin demora una copia del informe de inspección al Estado miembro de pabellón de que se trate si se hubiera hallado una infracción durante la inspección. Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará sin demora una copia del informe de inspección a las autoridades competentes del tercer país de que se trate si se ha hallado infracción durante la inspección. Si la inspección se ha efectuado en aguas bajo la jurisdicción de otro Estado miembro, se enviará sin demora una copia del informe de inspección a dicho Estado miembro.

Los agentes comunicarán los resultados de la inspección al operador, que tendrá la posibilidad de formular observaciones sobre la inspección y sus conclusiones. Dichas observaciones se incluirán en el informe de inspección. Los agentes indicarán en el cuaderno diario de pesca que se ha efectuado una inspección.

Admisibilidad de los informes de inspección y vigilancia

Los informes de inspección y vigilancia elaborados por inspectores de la Unión o agentes de otro Estado miembro o agentes de la Comisión constituirán una prueba admisible en los procedimientos administrativos y judiciales de cualquier Estado miembro. A los efectos del establecimiento de los

hechos, dichos informes serán equiparados a los informes de inspección y vigilancia de los Estados miembros.

Base de datos electrónica

Los Estados miembros crearán y mantendrán actualizada una base de datos electrónica en la que incluirán todos los informes de inspección y vigilancia elaborados por sus agentes.

Inspectores de la Unión

La Comisión elaborará una lista de inspectores de la Unión.

Sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado miembro ribereño, los inspectores de la Unión podrán efectuar inspecciones de acuerdo con el presente Reglamento en las aguas de la Unión y a bordo de los buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión.

Los inspectores de la Unión podrán ser destinados a:

- a) la ejecución de los programas de control e inspección específicos
- b) los programas internacionales de control de la pesca,

Para el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso inmediato a todas las zonas de los buques pesqueros de la Unión y demás buques que realicen actividades pesqueras, a los locales o lugares públicos y a los medios de transporte, y toda la información y todos los documentos que necesiten para llevar a cabo sus funciones, en particular el cuaderno diario de pesca, las declaraciones de desembarque, los certificados de capturas, las declaraciones de transbordo, las notas de venta y demás documentación pertinente, en la misma medida y en las mismas condiciones que los agentes del Estado miembro en el que tenga lugar la inspección.

Los inspectores de la Unión no tendrán atribuciones policiales ni ejecutivas fuera del territorio de su Estado miembro de origen o fuera de las aguas de la Unión bajo la soberanía o jurisdicción de su Estado miembro de origen.

Inspección de buques pesqueros fuera de las aguas del Estado miembro inspector

Sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado miembro ribereño, cada Estado miembro podrá inspeccionar los buques pesqueros que enarboleden su pabellón en todas las aguas de la Unión que no estén bajo la soberanía de otro Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá efectuar inspecciones en los buques pesqueros de otro Estado miembro, de acuerdo con el presente Reglamento, en lo que respecta a las actividades pesqueras en todas las aguas de la Unión que no estén bajo la soberanía de otro Estado miembro:

- a) previa autorización del correspondiente Estado miembro ribereño, o
- b) cuando se haya adoptado un programa de control e inspección específico

Todo Estado miembro estará autorizado a inspeccionar los buques pesqueros de la Unión que enarboleden el pabellón de otro Estado miembro en aguas internacionales.

De conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes, todo Estado miembro podrá inspeccionar los buques pesqueros de la Unión que enarboleden su pabellón o el pabellón de otro Estado miembro en aguas de terceros países.

Los Estados miembros designarán la autoridad competente que actuará como punto de contacto a efectos del presente artículo. El punto de contacto de los Estados miembros estará disponible las 24 horas del día.

Solicitudes de autorización

La decisión sobre las solicitudes de autorización que presente un Estado miembro para efectuar inspecciones de buques pesqueros en aguas de la Unión que no estén bajo su soberanía o jurisdicción, será adoptada por el correspondiente Estado miembro ribereño en un plazo de 12 horas a partir de la solicitud, o en un plazo adecuado si la razón de la solicitud es una persecución iniciada en las aguas del Estado miembro inspector.

El Estado miembro solicitante será informado de la decisión sin demora. Las decisiones también se comunicarán a la Comisión o al organismo designado por esta.

Las solicitudes de autorización solo podrán denegarse, total o parcialmente, en la medida en que sea necesario, por razones imperiosas. Las denegaciones y los motivos subyacentes a las mismas se comunicarán sin demora al Estado miembro solicitante y a la Comisión o al organismo designado por esta.

Infracciones detectadas durante las inspecciones

Procedimiento en caso de infracción

Si la información recopilada durante una inspección o cualquier otra información pertinente lleva al agente a pensar que se han infringido las normas de la política pesquera común, este deberá:

- a) hacer constar la presunta infracción en el informe de inspección;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para la custodia de los elementos probatorios de la presunta infracción;
- c) transmitir sin demora el informe de inspección a sus autoridades competentes;

- d) informar a la persona física o jurídica sospechosa de haber cometido la infracción o que haya sido sorprendida mientras la cometía de que la infracción puede acarrear la asignación de un número de puntos adecuado. Tal información se hará constar en el informe de inspección.

Infracciones detectadas fuera de las aguas del Estado miembro inspector

Si a raíz de una inspección efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 se detectase una infracción, el Estado miembro inspector presentará sin demora un breve informe de inspección al Estado miembro ribereño, o, en el caso de una inspección fuera de las aguas de la Unión, al Estado miembro de pabellón del buque pesquero de que se trate. En los 15 días siguientes a fecha de la inspección, se presentará un informe de inspección completo al Estado miembro ribereño y al Estado miembro de pabellón de las aguas de la Unión, el Estado miembro de pabellón del buque pesquero de que se trate emprenderá todas las medidas apropiadas relativas a la infracción mencionada.

Actuación particular en relación con ciertas infracciones graves

El Estado miembro de pabellón o el Estado miembro ribereño en cuyas aguas se sospeche que un buque pesquero:

- a) falseó el registro de capturas de poblaciones sujetas a un plan plurianual en más de 500 kg o del 10 %, calculado como porcentaje de las cifras del cuaderno diario de pesca, si esta cifra es superior, o
- b) cometió alguna de las infracciones graves mencionadas en el Reglamento 1005/2008, podrá exigir al buque pesquero que se dirija inmediatamente a puerto para someterse a una investigación completa, además de las medidas contempladas en el R 1005/2008.

El Estado miembro ribereño, de acuerdo con los procedimientos previstos en su Derecho nacional, informará de inmediato al Estado miembro de pabellón de la investigación. Los agentes podrán permanecer a bordo del buque pesquero hasta que se haya efectuado la investigación completa.

El capitán del buque pesquero a que se refiere el apartado 1 cesará todas las actividades pesqueras y se dirigirá a puerto cuando así se le indique.

Procedimientos por infracciones detectadas durante las inspecciones

Procedimientos

Cuando las autoridades competentes descubran una infracción de las normas de la política pesquera común durante una inspección o con posterioridad a ella, las autoridades competentes del Estado miembro inspector adoptarán las medidas adecuadas, contra el capitán del buque en cuestión o contra cualquier otra persona física o jurídica responsable de la infracción.

Transmisión de procedimientos

El Estado miembro en cuyo territorio o aguas se haya descubierto una infracción podrá transmitir el procedimiento relacionado con la infracción a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón, o bien del Estado miembro del cual el contraventor ostente la ciudadanía, con el acuerdo del Estado miembro de que se trate y a condición de que la transmisión aumente las posibilidades de alcanzar el resultado adecuado.

El Estado miembro de pabellón podrá transmitir el procedimiento relacionado con la infracción a las autoridades competentes del Estado miembro inspector con el acuerdo del Estado miembro de que se trate y a condición de que la transmisión aumente las posibilidades de alcanzar el resultado adecuado.

Infracciones detectadas por inspectores de la Unión

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas respecto de cualquier infracción descubierta por un inspector de la Unión, en las aguas bajo su soberanía o su jurisdicción, o en un buque pesquero que enarbole su pabellón.

Medidas correctoras en caso de que no se inicie un procedimiento en el Estado miembro de desembarque o transbordo

Si el Estado miembro de desembarque o transbordo no fuese el Estado miembro de pabellón y sus autoridades competentes no adoptasen las medidas adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables ni transmitiesen el procedimiento, las cantidades ilegalmente desembarcadas o transbordadas podrán imputarse a la cuota asignada al Estado miembro de desembarque o transbordo.

3.- REGLAMENTOS DELEGADOS QUE ESTABLECEN PLANES DE DESCARTES.

Para asegurar la implementación exitosa de la obligación de desembarque, los EEMM deben desarrollar y remitir a la Comisión recomendaciones conjuntas tras consulta a los Consejos Consultivos, con medidas específicas de implementación para ser adoptadas por la Comisión en actos delegados.

Como estas medidas deben tener en cuenta los mejores datos científicos disponibles e incluir evidencias científicas como base de las excepciones a la obligación de desembarque, la Comisión envía las propuestas recibidas al STECF para recibir su asesoramiento.

Los actos delegados otorgan flexibilidad en casos donde las capturas no deseadas son muy difíciles de evitar y bien conducen a costes desproporcionados o se trata de especies cuya posibilidad de supervivencia es muy alta.

Las excepciones a la obligación de desembarque se realizan en aplicación del artículo 15.2 y 4 del reglamento de la PPC. Además de prohibir mantener a bordo especies dañadas por depredadores, la obligación de desembarque no se aplica a:

- a) casos de alta supervivencia de los que se disponga una evidencia científica
- b) hasta el 5% del total anual de capturas (de minimis) bien sea porque existen evidencias científicas que demuestran que un aumento de la selectividad es difícil de conseguir o bien para evitar costes desproporcionados de manejar capturas no deseadas.

Esta flexibilidad está permitida por co-legislación para solucionar problemas específicos de, principalmente, pesquerías mixtas que no pueden alcanzar los objetivos de la PPC y evitar el fenómeno de las “especies de embotellamiento”.

Los planes multianuales de aguas occidentales, mar del Norte, Báltico y Mediterráneo occidental permiten adoptar reglamentos delegados que especifiquen los detalles de implementación de la obligación de desembarque para todas las especies sujetas a obligación de desembarque, incluyendo las excepciones de minimis y alta supervivencia así como medidas técnicas para incrementar la selectividad de las artes de pesca encaminadas a reducir las capturas no deseadas y evitar así los descartes.

En 2022, los reglamentos delegados en vigor que especifican los detalles de implementación de la obligación de desembarque son:

- 1.- Reglamento Delegado (EU) 2021/2063 que modifica el R. delegado (EU) 2020/2015 que especifica los detalles de implementación de la obligación de desembarque en aguas occidentales para el periodo 2021-2023;
- 2.- Reglamento Delegado (EU) 2021/2062 que modifica el R. delegado (EU) 2020/2014 que especifica los detalles de implementación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte para el periodo 2021-2023;
- 3.- Reglamento Delegado (EU) 2021/2065 que establece un plan de descartes para el rodaballo en el mar Negro hasta diciembre de 2022;
- 4.- Reglamento Delegado (EU) 2021/2066 que modifica el R. delegado (EU) 2019/1022 que especifica los detalles de implementación de la obligación de desembarque para ciertas especies demersales en el Mediterráneo occidental para el periodo 2022-2024;

- 5.- Reglamento Delegado (EU) 2021/2064 que establece excepción de mínimos para ciertas especies demersales en el Adriático y Mediterráneo SE;
- 6.- Reglamento Delegado (EU) 2020/2237 que modifica el R. delegado (EU) 2020/3 que deroga la talla mínima de referencia a efectos de conservación de *Venus spp.* En aguas territoriales de Italia hasta diciembre de 2022;
- 7.- Reglamento Delegado (EU) 2020/2012 que modifica el R. delegado (EU) 2018/161 que establece excepción de mínimos para ciertas pesquerías pelágicas en el Mediterráneo hasta diciembre de 2023;
- 8.- Reglamento Delegado (EU) 2018/306 que especifica los detalles de implementación de la obligación de desembarque para el bacalao en el mar Báltico;
- 9.- Reglamento Delegado (EU) 2021/1417 que modifica el R. delegado (EU) 2016/1139 que especifica los detalles de implementación de la obligación de desembarque para el salmón en el mar Báltico para el periodo.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 35

LA AGENCIA EUROPEA DE CONTROL DE LA PESCA. ORIGEN Y ESTRUCTURA. COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN COORDINADAS. NORMATIVA DE DESARROLLO.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- LA AGENCIA EUROPEA DE CONTROL DE LA PESCA. ORIGEN Y ESTRUCTURA.**
- 2.- COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO**
- 3.- AMBITO DE ACTUACIÓN Y ACTIVIDADES DE INSPECCION COORDINADAS**
 - 3.1.- El JDP del Atlántico oriental y el Mediterráneo.**
 - 3.2.- El JDP de las Aguas Norte y Sur Occidentales (JDP WW)**
 - 3.3.- El JDP de NAFO/NEAFC**
- 4.- NORMATIVA DE DESARROLLO.**

LA AGENCIA EUROPEA DE CONTROL DE LA PESCA. ORIGEN Y ESTRUCTURA. COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN COORDINADAS. NORMATIVA DE DESARROLLO.

1.- LA AGENCIA EUROPEA DE CONTROL DE LA PESCA. ORIGEN Y ESTRUCTURA.

La Agencia Europea de Control de la Pesca AECP (EFCA siglas en inglés) se creó en 2005, a través del Reglamento 768/2005, con el propósito de disponer de una herramienta para reforzar el cumplimiento de las medidas establecidas en 2002 en la anterior reforma de la PPC y que su control fueran más eficaz, justo y transparente y tiene su actual sede en la ciudad de Vigo.

Su objetivo es uniformizar y mejorar el cumplimiento de estas medidas, mediante la puesta en común y la coordinación de los medios nacionales y comunitarios de control e inspección de las actividades pesqueras. Con la coordinación operativa se pretende mejorar la aplicación del control e inspección pesquero así como reducir las posibles discrepancias consecuencia de la disparidad de medios y prioridades entre los sistemas de control de los EM. La Agencia organiza la intervención de los medios de control e inspección nacionales asignados al correspondientes Planes de Despliegue Conjunto PDC de acuerdo con la estrategia europea. Sus tareas y funciones se establecerán en estrecha colaboración con los EM conforme a los objetivos y prioridades de la UE.

La AECP debe fomentar el cumplimiento uniforme y efectivo de las medidas de la PPC organizando la cooperación operativa y la coordinación entre los EM. Además, la Agencia también tiene por misión participar en la formación de inspectores y en la armonización de criterio en las técnicas y metodologías de inspección para que la PPC se aplique por igual en toda la Unión Europea.

Según su propia página web, la AECP, se creó con el fin de impulsar la máxima calidad del control, la inspección y la vigilancia en el marco de la Política Pesquera Común.

La Agencia se encarga de la cooperación operativa entre los países de la UE y les presta su ayuda, lo mismo que a la Comisión. Organiza y coordina la cooperación entre las actividades nacionales de control e inspección y forma a los inspectores e instructores nacionales para que las normas de la PPC se cumplan y apliquen con eficacia y coherencia.

La Agencia ayuda a garantizar condiciones de igualdad para la industria pesquera, de manera que se cumplan las obligaciones y haya un trato equitativo para todos los componentes del sector, operen donde operen.

En cuanto a la estructura interna, la Agencia será un órgano de la Unión Europea y tendrá personalidad jurídica propia y estará representada por su Director Ejecutivo que será nombrado por el Consejo de Administración de la propia Agencia.

El Consejo de Administración está compuesto por un representante de cada EM y por 6 representantes de la Comisión. Sus miembros se nombrarán por periodos de 5 años renovables.

Además el Consejo de Administración de la EFCA elegirá a su presidente de entre los representantes de la Comisión y a su vicepresidente de entre los de los EEMM, con un mandato de 3 años.

El Consejo de Administración tiene entre otras tareas como:

- a) aprobará el informe general de la Agencia del año anterior.
- b) aprobará los programas de trabajo de la Agencia.
- c) aprobará el presupuesto final de la Agencia.
- f) establecerá su reglamento de régimen interno;

El Director Ejecutivo, como único responsable de la gestión de la Agencia, tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:

- a) elaborará un proyecto de programa de trabajo y lo presentará al Consejo de Administración.
- b) adoptará las disposiciones para que la organización y el funcionamiento de la Agencia se ajusten a lo dispuesto en la normativa vigente;
- c) adoptará todas las disposiciones necesarias para el fletamento y funcionamiento de medios de control e inspección.
- d) responderá a todas las peticiones de la Comisión y a todas las solicitudes de asistencia de los EM;

La EFCA también tendrá un Consejo Asesor puede estar integrado por representantes Consejos Asesores Regionales (RACs), ONGs y representantes de la industria pesquera y se reunirá una vez al año. Uno de sus miembros participará en las deliberaciones del Consejo de Administración pero sin derecho a voto.

2.- COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

Ver Reglamento (UE) 2019/473 sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca establece el cometido de la EFCA:

- a) coordinar las operaciones de control e inspección de los EM que tengan su origen en obligaciones de control e inspección de la Unión;
- b) coordinar el despliegue de los medios nacionales de control e inspección puestos en común por los Estados miembros;

- c) ayudar a los EM a transmitir a la Comisión y a terceros información sobre las actividades pesqueras y las actividades de control e inspección;
- d) en el ámbito de sus competencias, ayudar a los Estados miembros a desempeñar las tareas y obligaciones que les competen en virtud de la política pesquera común;
- e) asistir a los EM y a la Comisión en la armonización de la aplicación de la PPC.
- f) contribuir a la labor de los EM y de la Comisión en materia de investigación y desarrollo de técnicas de control e inspección;
- g) contribuir a la coordinación de la formación de inspectores y al intercambio de experiencias entre EM;
- h) coordinar las operaciones de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de conformidad con las normas de la Unión.
- i) prestar asistencia para la implantación uniforme del régimen de control de la PPC, incluyendo en particular:
- la organización de la coordinación operativa de las actividades de control de los EM para la implantación de programas de control e inspección específicos, programas de control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y programas de control e inspección internacionales,
 - inspecciones, según se precise, para cumplir con sus cometidos,
- j) cooperar con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, cada una dentro de su mandato, para prestar apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas, proporcionándoles servicios, información, equipos y formación, así como coordinando operaciones polivalentes.

Agencia podrá prestar servicios contractuales de inspección y control a los EM a instancias de éstos, en relación con las obligaciones de éstos en los caladeros de la Unión e internacionales,

La Agencia, a petición de la Comisión, coordinará las actividades de control e inspección de los Estados miembros sobre la base de programas de control e inspección internacionales mediante el establecimiento de planes de despliegue conjunto.

La EFCA contribuye a garantizar que las normas de la PPC se apliquen de manera uniforme por los EM y les guía a través de una serie de obligaciones respecto a la PPC, toda vez que los planes de despliegue conjunto lo hacen frente a los problemas específicos de cumplimiento en determinadas zonas geográficas y pesquerías.

Los procedimientos uniformes de inspección de los inspectores nacionales hacen que sea posible documentar los casos de incumplimiento de una manera transparente y fiable.

Mediante el control de los medios nacionales y la formación de expertos nacionales, se proporciona la base de comunicación para el control, inspección y vigilancia, facilitando el intercambio de datos y garantizando su fiabilidad.

En última instancia, mediante la ampliación de competencias en los Estados miembros con el fin de aplicar de manera uniforme las normas de la PPC, la Agencia contribuye a la construcción de un mismo campo de juego para el sector pesquero europeo, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas.

La Agencia también podrá prestar servicios contractuales de inspección y control a los Estados miembros, a instancias de éstos, en relación con las obligaciones de éstos en los caladeros comunitarios e internacionales, como, por ejemplo, el fletamento, explotación y contratación de personal de plataformas de control e inspección conjuntas de los Estados miembros.

En cuanto a su funcionamiento, se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. El personal de la Agencia estará constituido por funcionarios destinados o enviados en comisión de servicios, con carácter temporal, por la Comisión o los EEMM, y por otros agentes contratados por la Agencia.

El Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Unión Europea será aplicable a la Agencia y a su personal, y la responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

En cuanto a las lenguas, se aplicará a la Agencia lo dispuesto en el Reglamento por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea

Los ingresos de la Agencia procederán de:

- a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea
- b) ingresos percibidos como retribución de los servicios que preste a Estados miembros;
- c) ingresos procedentes de publicaciones, actividades de formación y demás servicios que ofrezca.

Los gastos de la Agencia se dividirán en gastos de personal y administración, de infraestructura y de funcionamiento.

3.- AMBITO DE ACTUACIÓN Y ACTIVIDADES DE INSPECCION COORDINADAS

Para mejorar la cultura del cumplimiento y la igualdad de condiciones en todo el sector pesquero, la EFCA coordina las actividades por tierra y en aguas comunitarias e internacionales y aire entre los EEMM a través de los Planes de Despliegue Conjunto PDC (JDP en inglés). Un JDP es el vehículo a través del cual la EFCA organiza el despliegue de los recursos humanos nacionales y medios materiales de control e inspección comunes de los EEMM.

La Agencia y los JDP mejoran la cooperación y garantizar que la legislación se aplique de una manera sistemática, uniforme y eficaz, armonizando las deficiencias que puedan surgir y las prioridades que las autoridades de los EEMM asignan a sus propios controles e inspecciones.

En las aguas de la Unión los JDP deben cumplir dos condiciones, que:

- Las poblaciones de peces afectadas deben estar sujetos a un plan de recuperación a largo plazo o un plan de gestión plurianual.
- Debe aplicarse un programa específico de control e inspección, adoptado por la Comisión mediante Decisión.

Además a Comisión ha encargado a la Agencia las actividades de inspección en aguas internacionales, a través de la realización de los JDP, y cumplir con las obligaciones internacionales de la UE.

Los JDP tienen tres fases: planificación, implementación y evaluación.

Los JDP establecen la planificación de los medios de control de la pesca que deben desplegar los EEMM en tierra mar y aire, la información que debe compartirse, los detalles de la comunicación y las normas comunes que garanticen un despliegue conjunto de los medios, este despliegue de medios nacionales es coordinado por la EFCA a través de la un centro de coordinación al cargo con presencia de coordinadores nacionales en la EFCA.

Los JDP se implementan a través de dos grupos:

- Un Grupo Dirección (SG en inglés) integrado por representantes de la Comisión, de los EEMM y de la EFCA que será el encargado de garantizar la correcta aplicación del plan. El SG sirve de foro para evaluar el JDP correspondiente, debate de mejoras a nivel regional, incluyendo análisis de riesgos, trazarlas guía estratégicas y objetivos, coordinación, el uso óptimo de herramientas de información y la evaluación de la rentabilidad de las operaciones de control.

- Un Grupo Técnico de Despliegue Conjunto (TJDG en inglés), compuesto por los EEMM y miembros de la EFCA, que se encarga del seguimiento diario de las actividades de control y adopta la decisión necesaria para garantizar la coordinación y el despliegue de los medios.

La EFCA evalúa anualmente los JDP en cooperación con los EEMM, prestando especial atención a los riesgos de incumplimiento que se consideran en el Análisis de Riesgos Regionales. A través de los JDP se discuten y se implementan diferentes elementos para mejorar el control y la inspección a nivel regional.

3.1.- El JDP del Atlántico oriental y el Mediterráneo.

La EFCA a través de este JDP coordina las actividades de control, inspección y vigilancia conjuntas emprendidas por los Estados miembros para cumplir las prioridades y los objetivos de inspección previstos en la Decisión de Ejecución sobre la explotación de stocks de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo, el pez espada en el Mediterráneo y las existencias de sardina y anchoa en el norte del mar Adriático (SCIP). Cuenta con la participación de Croacia, Chipre, Francia, Grecia, Italia, Malta, Portugal, Eslovenia y España. Las actividades conjuntas de control e inspección llevadas a cabo en el marco de la JDP se basan en la correspondiente de evaluación de riesgos.

El JDP se implementa sobre la base de las decisiones del SG del Mediterráneo, que supervisa su estrategia general y su orientación. Las actividades operacionales cotidianas se llevan a cabo mediante el TJDG y centros de coordinación en los EEMM interesados o la EFCA.

La EFCA se esfuerza por establecer y aplicar las mejores prácticas, colaborando estrechamente con los EEMM en todas las actividades en el marco de la JDP. En el terreno, los inspectores se intercambian entre los EEMM, tanto en el mar como en tierra, a fin de compartir experiencias y garantizar procedimientos y aplicación uniformes. Además, se movilizan equipos específicos en las misiones marítimas y en las granjas de BFT durante las actividades pesqueras y los enjaulamientos..

3.2.- El JDP de las Aguas Norte y Sur Occidentales (JDP WW)

La EFCA coordina la aplicación del SCIP para las pesquerías pelágicas en las aguas occidentales del Atlántico nororiental y suroriental. El SCIP se creó en 2012, y los cambios introducidos en 2015 son aplicables al arenque, la caballa, el jurel, la anchoa, el bacaladilla, el ochavo, el espadín y la sardina en las aguas de la UE de las subzonas CIEM V, VI, VII, VII Y IX y las aguas de la UE de la zona COPACE 34.1.11 denominadas «aguas occidentales» y la caballa y el arenque en aguas de la UE de la división CIEM IVa, denominadas «Mar del Norte». El objetivo general de la asistencia de la EFCA al Estado miembro de que se trate es garantizar la aplicación uniforme y eficaz de las medidas de conservación y control aplicables a estas poblaciones.

Este JDP cuenta con la participación de Dinamarca, Estonia, Bélgica, Francia, Alemania, Irlanda, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Portugal, España, que colaboran en la implementación de medidas de conservación y control a través del sistema de campañas conjuntas. Las campañas conjuntas se planifican, ejecutan y evalúan cada año en estrecha cooperación entre los EEMM interesados y la EFCA, para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y control vigentes.

En lo que se refiere a la aplicación uniforme y eficaz de las actividades de control e inspección, se busca un consenso del grupo directivo de las aguas occidentales para las decisiones estratégicas. El trabajo de los inspectores adscritos a los equipos de inspección mixtos, tanto en tierra como en mar, consigue la aplicación uniforme de las actividades de control e inspección.

3.3.- El JDP de NAFO/NEAFC

La EFCA coordina la implementación de las obligaciones de la UE como parte contratante de las Organizaciones Regionales de Pesca (ORP) de NAFO y NEAFC, ello implica la aplicación uniforme y efectiva de las recomendaciones NEAFC y las NAFO CEM en sus respectivas Áreas de Regulación del Atlántico Norte.

El JDP NAFO/NEAFC ha estado operativo desde el año 2007 con la participación de Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Irlanda, Letonia, Lituania, Holanda, Polonia, Portugal, España, Suecia y Reino Unido hasta su salida de la Unión Europea, los cuales colaboraron en la aplicación de la normativa a través del sistema de campañas marítimas conjuntas. Estas campañas marítimas son planeadas, implementadas en los medios marítimos de los EEMM y de la EFCA. Cada año son evaluadas entre la Comisión, los EEMM implicados y la EFCA.

Con respecto a la aplicación uniforme y eficaz de las actividades de control e inspección, se busca un consenso para las decisiones estratégicas mediante la colaboración con el grupo técnico de despliegue conjunto. El trabajo de los inspectores enviados aporta la prueba más tangible de esta aplicación uniforme y efectiva de esta actividad.

Los equipos de inspección están formados por Inspectores de Pesca comunitarios de diferentes nacionalidades; mientras que los buques de inspección son aportados por diferentes EM o fletados por la EFCA.

La EFCA supervisa la aplicación del plan de despliegue conjunto en estrecha colaboración con los EEMM de que se trate. Los coordinadores de la Agencia dan asistencia a los equipos mixtos de inspección a bordo de patrulleros de la UE, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas de NAFO, y la coordinación de los inspectores designados por los Estados miembros.

La EFCA también ha sido delegada por la Comisión para cumplir una serie de tareas relacionadas con la notificación a NAFO y NEAFC de la lista de inspectores y medios de inspección asignados por la UE a los esquemas de inspección de las mencionadas ORPs, la elaboración de informes anuales sobre las actividades de inspección de la UE en el área de regulación de NAFO y NEAFC. y el envío de los originales de los informes de inspección de los buques con pabellón de países Partes Contratantes no UE de y a las secretarías de NAFO y NEAFC.

Además de los anteriores la EFCA participa en la coordinación operativa de otros JDPs:

- Mar del Norte
- Mar Báltico

Y también ha llevado a cabo diversas labores de coordinación entre Países del Mar Negro.

Paralelamente, y con el fin de apoyar las actividades realizadas en el marco de los JDP, la EFCA ejecuta una serie de actividades de formación y participa en cursos de formación de los EEMM. También se elaboran procedimientos comunes para garantizar la armonización de los procedimientos de inspección. Por último, la EFCA participa en reuniones de grupos regionales y de expertos y presta asistencia en misiones conjuntas en los Estados miembros cuando sea necesario.

Lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada es un fenómeno mundial que contribuye al agotamiento de las poblaciones de peces, pone en peligro la viabilidad de los recursos y representa una competencia desleal para los que explotan los recursos pesqueros legalmente.

De acuerdo con el Reglamento 1005/2001 se establece que la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca será la encargada de coordinar las operaciones para combatir la pesca INDNR, de conformidad con la normativa comunitaria. Además, el Reglamento de control 1224/2009 establece que la Agencia ha de contribuir a la aplicación uniforme del control de la PPC, en particular, la organización y coordinación operativa de las actividades de control por parte de los EEMM para la aplicación de programas relacionados con la pesca INDNR.

En este marco, la Agencia tiene que asistir a la Comisión Europea y a los EEMM en la lucha contra la pesca INDNR, y por lo tanto en la aplicación de dicho Reglamento. En este sentido, la Comisión Europea ha designado a la Agencia para llevar a cabo ciertas tareas fijadas a través de la Decisión de la Comisión 2009/988/EU de 18 diciembre 2009.

Estas medidas no sólo tienen que centrarse en los EEMM sino también en los terceros países. La preparación es fundamental para el correcto funcionamiento de todo el sistema y la aplicación correcta y uniforme del Reglamento INDNR.

En este contexto, la EFCA lleva a cabo diferentes iniciativas, en estrecha cooperación con la Comisión Europea y las autoridades de los EEMM, como son:

- La organización de seminarios de preparación para las autoridades de los EEMM con el objetivo de aplicar de modo más eficaz y uniforme del Reglamento INDNR
- Participación de la EFCA en cursos nacionales de formación de los EEMM sobre el Reglamento INDNR,
- Participación en los seminarios internacionales sobre la pesca INDNR y, si es solicitado por la Comisión Europea, organización de la formación para las autoridades de terceros países.

4.- NORMATIVA DE DESARROLLO.

- Reglamento 768/2005
- Reglamento de ejecución 404/2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común

Inspectores de la Unión

Los EEMM y la Agencia Europea de Control de la Pesca notificarán electrónicamente a la Comisión, los nombres de aquellos de sus agentes que deben incluirse en la lista de inspectores de la Unión.

Los inspectores de la Unión deberán presentar una tarjeta de servicio donde figurarán su identidad y la calidad en que ejercen su función. A tal efecto, se les entregará un documento de identificación emitido por la Comisión o la Agencia Europea de Control de la Pesca en la que se refieran su identidad y su cargo.

Artículo 101

Obligaciones de los Estados miembros, la Comisión y la Agencia Europea de Control de la Pesca

Artículo 119

Notificación de los inspectores de la Unión

Los Estados miembros y la EFCA notificarán electrónicamente a la Comisión, los nombres de aquellos de sus agentes que deben incluirse en la lista de inspectores de la Unión.

Artículo 120

Lista de inspectores de la Unión

Sobre la base de las notificaciones de los Estados miembros y la Agencia Europea de Control de la Pesca, la Comisión adoptará una lista de inspectores de la Unión.

La lista y sus modificaciones se publicarán en el sitio web oficial de la Agencia Europea de Control de la Pesca.

- REGLAMENTO 1380/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común

Artículo 30 Cumplimiento de las disposiciones internacionales

La Unión cooperará, también a través de la Agencia Europea de Control de la Pesca, con terceros países y organizaciones internacionales de pesca, incluidas las OROP, para reforzar el cumplimiento de las medidas, especialmente las destinadas a luchar contra la pesca INDNR, a fin de garantizar la estricta observancia de las medidas adoptadas por dichas organizaciones internacionales

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2009 por la que se designa a la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca como organismo encargado de determinadas tareas en virtud del Reglamento 1005/2008

De cara al lanzamiento de la nueva PPC reformada en 2014, la EFCA se ha centrado en la adopción de nuevas acciones para mejorar la cultura de cumplimiento y la igualdad de condiciones en todo el sector pesquero. Entre las herramientas que permitirán avanzar en el logro de este objetivo, se incluyen las siguientes:

- PDC regional: instrumento a través del cual la Agencia organiza el despliegue de los medios nacionales humanos y materiales de control e inspección puestos en común por los Estados miembros. Los PDC fomentan un uso rentable y coordinado de los recursos humanos y materiales de los Estados miembros.
- Estrategias de control de las prohibiciones de descartes: aplicables preferentemente a través de los planes regionales de despliegue conjuntos, de manera que las decisiones estratégicas sean adoptadas por los grupos de dirección, La EFCA contribuirá, por su parte, a la realización de un seguimiento eficaz. Se trata de un elemento esencial para acompañar a la nueva PPC.
- Grupos temáticos de evaluación del cumplimiento y la rentabilidad: creación de grupos temáticos para evaluar el nivel de cumplimiento y la rentabilidad de las operaciones de control.
- Formación troncal: la existencia de un plan de formación troncal para los inspectores de pesca de los EEMM contribuirá por primera vez a la aplicación uniforme de la PPC.
- Sistemas informáticos de la EFCA: diseñados para complementar los diferentes sistemas nacionales. Se trata de sistemas únicos desarrollados por la Agencia y puestos a disposición de los Estados miembros para apoyar el control de la PPC a escala de la Unión.

Desde octubre de 2016, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, la AACP

también tiene la misión de cooperar con la Guardia Europea de Fronteras y Costas y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, cada una dentro de su mandato, con el objetivo de aumentar la efectividad de las funciones de guardacostas.

- Reglamento (UE) 2019/473 sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 36

REGLAMENTOS COMUNITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y EL MAR MEDITERRÁNEO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPALES MEDIDAS DE CONSERVACIÓN. LOS PLANES PLURIANUALES. MEDIDAS TÉCNICAS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- *REGLAMENTOS COMUNITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y EL MAR MEDITERRÁNEO*

Marco normativo:

REGLAMENTO 1241/2019: Aspectos a desarrollar

REGLAMENTO 1967/2006: Aspectos a desarrollar

2.- *ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPALES MEDIDAS DE CONSERVACIÓN*

Ámbito de aplicación

Zonas de pesca en las que se aplica el reglamento.

3.- *PLANES PLURIANUALES*

Marco normativo

4.- *MEDIDAS TÉCNICAS*

Marco normativo

REGLAMENTOS COMUNITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y EL MAR MEDITERRÁNEO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPALES MEDIDAS DE CONSERVACIÓN. LOS PLANES PLURIANUALES. MEDIDAS TÉCNICAS.

1.- REGLAMENTOS COMUNITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y EL MAR MEDITERRÁNEO

Marco normativo:

- Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.
- Reglamento Delegado (UE) 2021/2324 de la Comisión de 23 de agosto de 2021 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia.
- Reglamento Delegado (UE) 2020/2013 de la Comisión de 21 de agosto de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar del Norte y de las aguas suroccidentales.
- Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.
- Reglamento (UE) nº 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

REGLAMENTO 1241/2019: Aspectos a desarrollar

A) El Reglamento establece medidas técnicas relativas a:

- a) La captura y el desembarque de recursos biológicos marinos;
- b) La utilización de artes de pesca

c) La interacción de las actividades pesqueras con los ecosistemas marinos.

B) Las medidas técnicas contribuirán en particular a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Optimizar los patrones de explotación para proteger a los juveniles y los peces reproductores de recursos biológicos marinos;

b) Garantizar que las capturas incidentales de especies marinas sensibles, entre ellas las contempladas en las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, procedentes de la pesca se reduzcan al mínimo y, cuando sea posible, se eliminen de manera que no representen una amenaza para el estado de conservación de estas especies;

c) Garantizar, que se reduzcan al mínimo los impactos ambientales negativos de la pesca en los hábitats marinos;

C) Las medidas técnicas establecidas a nivel regional figuran en los anexos siguientes:

En cada anexo y para cada región se establecen se establecen, las tallas mínimas a efectos de conservación, las mallas mínimas para artes activos, pasivos y restricciones concretas por artes y por especies.

a) en el anexo V para el mar del Norte;

b) en el anexo VI para las aguas noroccidentales;

c) en el anexo VII para las aguas suroccidentales;

d) en el anexo VIII para el mar Báltico;

e) en el anexo IX para el mar Mediterráneo;

f) en el anexo X para el mar Negro;

g) en el anexo XI para las aguas de la Unión en el océano Índico y el Atlántico occidental;

h) en el anexo XIII para las especies sensibles.

D) De los anexos I al IV, establecen medidas respecto a :

- ANEXO I - ESPECIES PROHIBIDAS

- ANEXO II - ZONAS DE VEDA PARA LA PROTECCIÓN DE HÁBITATS SENSIBLES
- ANEXO III - LISTA DE ESPECIES QUE ESTÁ PROHIBIDO CAPTURAR CON REDES DE ENMALLE DE DERIVA
- ANEXO IV - MEDICIÓN DE LA TALLA DE LOS ORGANISMOS MARINOS

REGLAMENTO 1967/2006: Aspectos a desarrollar

A) Restricciones relativas a los artes de pesca

Artes de pesca y prácticas prohibidos

Tamaño mínimo de las mallas

Tamaño mínimo de los anzuelos

Fijaciones y aparejos de las redes de arrastre

Distancias y profundidades mínimas para la utilización de artes de pesca

B) ANEXO I - Condiciones técnicas relativas a las fijaciones y aparejos de las redes de arrastre

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPALES MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN

Respecto al **Reglamento (UE) 2019/1241** se aplicará a las actividades realizadas por buques pesqueros de la Unión y nacionales de los Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón, en las zonas de pesca referidas en su articulado, así como por buques pesqueros que enarboleden el pabellón de terceros países, o estén registrados en ellos, cuando faenen en aguas de la Unión.

Zonas de pesca en las que se aplica el reglamento.

- a) «mar del Norte»: las aguas de la Unión de las divisiones CIEM (23) 2a y 3a y subzona CIEM 4;

- b) «mar Báltico»: las aguas de la Unión de las divisiones CIEM 3b, 3c y 3d;
- c) «aguas noroccidentales»: las aguas de la Unión de las subzonas CIEM 5, 6 y 7;
- d) «aguas suroccidentales»: las subzonas CIEM 8, 9 y 10 (aguas de la Unión) y las zonas CPACO (24) 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 (aguas de la Unión);
- e) «mar Mediterráneo»: las aguas marítimas del Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste;
- f) «mar Negro»: las aguas de la subzona geográfica 29 de la CGPM, tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (25);
- g) «aguas de la Unión en el océano Índico y en el Atlántico Occidental»: las aguas en torno a Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, Reunión y San Martín que se encuentran bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado miembro;
- h) «zona de regulación de la CPANE»: las aguas de la zona del Convenio CPANE situadas fuera de las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Partes contratantes, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (26);
- i) «zona del Acuerdo CGPM»: el mar Mediterráneo y el mar Negro y las aguas comunicantes, tal como se definen en el Reglamento (UE) nº 1343/2011.

Respeto al Reglamento 1967/2006, el ámbito de aplicación es:

a) A la conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos allí donde se ejerzan tales actividades

- En las aguas marítimas del Mar Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste (en lo sucesivo, "el Mediterráneo") sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros;
- Por los buques de pesca comunitarios que faenan en el Mediterráneo fuera de las aguas mencionadas en el inciso i);
- Por ciudadanos de los Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad primordial del Estado de pabellón, en el Mediterráneo

b) a la comercialización de los productos de la pesca capturados en el Mediterráneo.

El Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente con fines de investigación científica, con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro o de los Estados miembros correspondientes.

PRINCIPALES MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

- Desarrollo de los artículos 18 al 23 del reglamento 1241/2019.
- Desarrollo de los artículos 8 al 13 del reglamento 1967/2006

3.- PLANES PLURIANUALES

Marco normativo:

- **REGLAMENTO (UE) No 1380/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común.**
- **REGLAMENTO (CE) No 1224/2009 DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.**

Los planes de gestión plurianuales son el instrumento central de la política pesquera común de la UE. Su objetivo es gestionar las pesquerías para garantizar que la explotación de las poblaciones de peces de la UE sea sostenible.

En este epígrafe se desarrollaran 3 puntos principales:

- A) Desarrollo de los artículos 9 y 10 del reglamento 1380/2013 en el que se contienen, los principios, objetivos y el contenido de los planes plurianuales
 - B) En el reglamento 1224/2009, en su anexo I se establecen los parámetros de referencia específicos para las inspecciones aplicables a los planes plurianuales
 - C) Desarrollo de los planes plurianuales establecidos hasta la fecha en especial , los que afectan España como los establecidos en los reglamentos:
- **REGLAMENTO (UE) 2019/472 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de marzo de 2019 por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones aguas occidentales.**
 - **REGLAMENTO (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental.**

4.- MEDIDAS TECNICAS

Marco normativo:

- REGLAMENTO (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.
- REGLAMENTO (CE) No 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo.
- REGLAMENTO (UE) 2019/472 del parlamento europeo y del consejo de 19 de marzo de 2019 por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones aguas occidentales.
- REGLAMENTO (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental.

De los anexos V al XII del Reglamento 1241/2019 se desarrollan las medidas técnicas. Entre otras medidas, se regula el tamaño de mallas en arrastre, fijas y enmalle. Zonas de veda y restricciones a la pesca

Desarrollo de en especial de los anexos IX del mar Mediterráneo, VII Aguas Suroccidentales y VI Aguas Noroccidentales, principales zonas e actividad de la flota española

Además a tener en cuenta el artículo 11 del REGLAMENTO (UE) 2019/1022 y el artículo 9 del REGLAMENTO (UE) 2019/472 referidos a medidas técnicas.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 37

ESQUEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN POR TACS Y CUOTAS Y GESTIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO. LOS REGLAMENTOS DE TACS Y CUOTAS. LOS PLANES PLURIANUALES. PLANES QUE AFECTAN A LA FLOTA ESPAÑOLA: ORIGEN Y DESARROLLO.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1.- Esquema comunitario de gestión por TACs y cuotas.

2.- Gestión del esfuerzo pesquero

3.- Reglamento de TACs y Cuotas

4.- Planes plurianuales:

Principios y objetivos de los planes plurianuales

Contenido de los planes plurianuales

5.- Planes que afectan a la flota española. Origen y desarrollo:

Plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental

Atún rojo

Aguas Occidentales

Mar del Norte

ESQUEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN POR TACS Y CUOTAS Y GESTIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO. LOS REGLAMENTOS DE TACS Y CUOTAS. LOS PLANES PLURIANUALES. PLANES QUE AFECTAN A LA FLOTA ESPAÑOLA: ORIGEN Y DESARROLLO.

1.- Esquema comunitario de gestión por TACs y cuotas.

Los totales admisibles de capturas (TAC) o posibilidades de pesca son límites de capturas (en toneladas o número) que se establecen para la mayoría de las poblaciones de peces de interés comercial.

Desde el inicio de la PPC con el Reglamento 170/83, se estableció como política de recursos pesqueros el establecimiento de una gestión de la pesca por fijación de TACs y reparto entre los EEMM por el Principio de Estabilidad relativa (preferencias de la Haya), que otorga a cada país un % fijo sobre el TAC aprobado de cada especie.

Con la PPC se pretende garantizar que la pesca y la acuicultura sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental, económico y social, y ofrezcan a los ciudadanos de la UE una fuente de alimentación buena para la salud.

Aunque es importante aumentar las capturas, también tiene que haber unos límites. Se debe evitar que las prácticas de pesca impidan la reproducción de las especies. Política. Por ello la política actual fija límites de capturas que sean sostenibles y permitan mantener las poblaciones a largo plazo.

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone que las medidas de conservación se deben adoptar teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca.

Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Los TAC de la mayoría de las poblaciones los establece anualmente (cada dos años los de las poblaciones de aguas profundas) el Consejo de Ministros de Pesca. En el caso de las poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente con países no pertenecientes a la UE, se acuerdan con dichos países o grupos de países.

Los TAC se reparten entre los países de la UE en forma de cuotas nacionales. Para ello se aplica un porcentaje de asignación distinto por país para cada población, que se llama clave de estabilidad relativa. Los países de la UE pueden intercambiarse cuotas entre sí.

Los países de la UE deben distribuir las cuotas nacionales entre los pescadores de acuerdo con criterios transparentes y objetivos y garantizar que no se sobrepasen. Cuando se haya agotado toda la cuota disponible de una especie, el país correspondiente debe suspender la pesca.

En la cuenca mediterránea la mayoría de las pesquerías se gestionan solamente por esfuerzo pesquero, estando sujetas a cuota únicamente el atún rojo y el pez espada.

España reparte su cuota asignada para cada pesquería mediante la publicación de resoluciones donde se asigna a cada barco o grupo de barcos su cuota.

2.- Gestión del esfuerzo pesquero

La FAO define el Esfuerzo de pesca como el número de artes de pesca de un tipo específico utilizado en los caladeros en una unidad de tiempo determinada, p. ej., número de horas de arrastre, número de anzuelos lanzados o número de veces que se cobra una red de cerco, por día.

La gestión del esfuerzo de pesca es una combinación de limitaciones a la capacidad de la flota y la cantidad de tiempo que esa flota puede pasar en el mar. A menudo, se aplican restricciones de esfuerzo además del sistema de captura total permitido más generalmente utilizado.

Las restricciones del esfuerzo pesquero se han introducido en una serie de situaciones: bajo planes plurianuales para la gestión de un stock específico o grupo de stocks, y en general en áreas. Se pueden encontrar ejemplos de restricciones al esfuerzo de pesca, en las normas sobre pesca en las aguas occidentales (Reglamento 1954/2003), o en planes de gestión del Mediterráneo (Orden APA/423/2020).

En el Reglamento de Tac y Cuotas también se establecen las limitaciones del esfuerzo pesquero para un periodo de tiempo determinado. El control de dicho esfuerzo se realiza mediante las comunicaciones de los buques en la entrada y salida de las zonas de esfuerzo, control del tiempo en zona por medio de los equipos satelitales, así como el control de la entrada y salida de barcos en puerto, cuando corresponda.

3.- Reglamento de TACs y Cuotas

Cada año la Comisión analiza los diferentes dictámenes y presenta propuestas para el año siguiente sobre los totales admisibles de capturas y las condiciones en que deben pescarse. Estas propuestas se envían al Consejo de la UE, siendo los ministros de Pesca de cada EEMM los que decidirán sobre las limitaciones de capturas o del esfuerzo pesquero y sobre la asignación de las posibilidades de pesca entre los EEMM. Suele haber diferencias entre las recomendaciones científicas y las cantidades aprobadas, ya que se tienen en cuenta otros aspectos como las repercusiones económicas, sociales y políticas de las medidas de gestión.

Finalmente el Consejo adopta cada año los TAC y cuotas revisados para cada población de peces. Lo hace mediante un Reglamento que se adopta a finales del año precedente y que, si es necesario, se actualiza durante el año.

El reparto de las cuotas para el año 2022 se hizo mediante el Reglamento 2022/109. En él se hace un reparto para las principales poblaciones del Atlántico, mar del Norte, mar Negro, mar Báltico y determinadas poblaciones de aguas profundas.

Para trazar la hoja de ruta de la gestión pesquera en la Unión Europea y perfilar las posibilidades de capturas del 2023, la Comisión recogerá en el 2022 las opiniones de los Estados miembros, de los consejos consultivos, de la industria, de los oenegés y de los ciudadanos interesados. A finales del 2022, basándose en el asesoramiento científico, acabará el proceso que arranca con dos premisas que incidirán en la flota española: la Comisión continúa con su apuesta por el veto a los descartes y el control electrónico y por la protección de especies y hábitats sensibles.

El Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo de 28 de enero de 2021 por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas.

Tras la incorporación al reglamento comunitario de los términos del acuerdo pesquero alcanzado con el Reino Unido, los Estados miembros se vieron de nuevo obligados a fijar unos TAC provisionales sobre los stocks compartidos con UK al no alcanzar a tiempo un acuerdo con ellos.

Una vez consolidadas las cuotas para el 2022, hubo modificaciones para algunas especies como la faneca noruega en el Mar del Norte, el espadín en el Canal de la Mancha, la solla en las aguas en torno al sur de Irlanda y el merlán.

La cuota provisional de la UE para el bacalao en Spitzbergen (Svalbard) se ha prorrogado hasta finales de abril de 2022, una medida que pretende garantizar la continuidad de la pesca de esta población, a la espera de un acuerdo común con Noruega para todo el año 2022.

Para especies reguladas por ORP que deciden para su gestión un sistema de TACs y cuotas, estas se deciden en el seno de estos organismos y se reparten entre las partes contratantes con derechos de pesca según criterios de cada ORP. La cuota asignada a la UE se refleja en el reglamento de TACs y cuotas anual. Ejemplos: BFT y SWO en ICCAT, fletán en NAFO, rabil en IOTC...

4.- Planes plurianuales:

Casi todas las poblaciones y caladeros importantes se gestionan mediante planes plurianuales, que establecen el objetivo de la gestión de la población en términos de mortalidad por pesca y tamaño de la misma. Algunos planes establecen también hojas de ruta detalladas y específicas para lograr

el objetivo, o incluyen restricciones del esfuerzo pesquero como complemento de los totales admisibles de capturas (TAC) y normas específicas de control.

Los planes plurianuales incluyen el objetivo del rendimiento máximo sostenible y un plazo para alcanzarlo, medidas de aplicación de la obligación de desembarque y, entre otras cosas, garantías de aplicación de medidas correctoras en caso necesario y cláusulas de revisión. También pueden incluir medidas técnicas.

En el Reglamento de Control 1224/2009 se definen planes plurianuales como: los planes de recuperación y gestión contemplados en el Reglamento base de la PPC y demás disposiciones de la Unión adoptadas en virtud del artículo 37 del Tratado que establezcan medidas específicas de gestión para poblaciones concretas de peces durante varios años

Dicho esto, si vamos al reglamento base de la PPC, R 1380/2013, establece para la conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos una batería de medidas entre las que se encuentran los planes plurianuales (en adelante PP), cuyas características vienen detalladas en los artículos 9 y 10:

Principios y objetivos de los planes plurianuales:

Los PP contendrán medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el RMS.

Los PP se adoptarán prioritariamente sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. Cuando la inexistencia de datos suficientes impida determinar los objetivos relacionados con el RMS las medidas se basarán en el criterio de precaución que garantice al menos un grado comparable de conservación de las poblaciones consideradas.

Los PP se referirán a una especie o a pesquerías que exploten varias poblaciones en una zona geográfica pertinente.

Contenido de los planes plurianuales:

- a) Ámbito de aplicación, en términos de poblaciones, pesquerías y zonas;
- b) Objetivos;
- c) Objetivos cuantificables como los índices de mortalidad por pesca y/o la biomasa de población reproductora;
- d) Plazos precisos para alcanzar los objetivos cuantificables;
- e) Puntos de referencia de conservación;

- f) Objetivos para las medidas técnicas y de conservación y las medidas destinadas a evitar y reducir, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas;
- g) Salvaguardas para garantizar que se cumplen los objetivos cuantificables, y medidas correctoras cuando sean necesarias,

5.- Planes que afectan a la flota española. Origen y desarrollo:

➤ Plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental.

En base al Reglamento 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 508/2014.

La declaración ministerial de Malta MedFish4Ever, de 2017, establece un nuevo marco para la gestión de la pesca en el Mediterráneo y un programa de trabajo con cinco acciones concretas para los próximos diez años. Uno de los compromisos contraídos es establecer planes plurianuales. El objetivo del plan debe ser contribuir al logro de los objetivos de la política pesquera común, en particular alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones afectadas. Dicho plan debe tener en cuenta el carácter mixto de esta pesca y la dinámica entre las diversas especies capturadas: la merluza, salmonete de fango, langostino moruno, la gamba de altura, la gamba roja del Mediterráneo y la cigala.

La propuesta inicial de la Comisión incluía establecimiento de TAC y cuotas para el Mediterráneo, pero se desechó la idea al considerarlo por parte de los EEMM un sistema poco apropiado para el tipo de pesquería multiespecíficas que se practican en dicho mar.

El plan establece una reducción del esfuerzo de un 10% el primer año, y hasta un máximo de un 30% adicional en los cuatro años sucesivos, en función de la situación de la pesquería. Es decir, solo se producirá la reducción adicional del 30% del esfuerzo pesquero, en los siguientes tres años, si se constata que la recuperación de los stocks no se produce.

Frente a la veda de 100 metros de profundidad en toda la franja litoral, contemplada en la propuesta de la Comisión, que tendría mayor impacto en la actividad pesquera, se ha establecido mayor flexibilidad con una veda de tres meses para los buques arrastreros hasta la isobata de 100m, o alternativamente la prohibición de faenar a menos de 6 millas náuticas desde la costa excepto en zonas con más de 100m de profundidad. Además, se ha conseguido que esta medida pueda sustituirse por la delimitación de otras zonas alternativas de veda, con la adecuada justificación científica, que garantice la supervivencia de al menos el 20% de los alevines de merluza.

El plan prevé alcanzar el Rendimiento Máximo Sostenible cinco años después de la aprobación.

Finalmente, también se incluye la posibilidad de ayudas al desguace. Hay que recordar que estas medidas ya no se pueden financiar en el actual FEMP. Sin embargo, se ha considerado necesario contar con esta posibilidad que permitirá, en caso necesario, una salida ordenada del sector.

Recientemente se ha publicado el Reglamento de ejecución 2022/1410 de la Comisión por el que se establece un período de notificación previa reducido antes de la llegada a puerto para los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros dedicados a la pesca de poblaciones sujetas al Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo que desembarcan en puertos españoles, el cual hay que tener en cuenta.

➤ **Atún rojo:**

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), a la que la Unión Europea pertenece desde 1997, es la responsable de establecer las normas para el ejercicio de la pesquería de atún rojo del Atlántico en el ámbito internacional.

Ya en 2006, ICCAT adoptó la Recomendación 06/05 sobre el establecimiento de un Plan de Recuperación Plurianual para el Atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, que perseguía establecer a nivel internacional un conjunto de medidas de ordenación de la pesca de atún rojo, de duración prolongada, que posibilitara mantener la población de dicha especie dentro de unos niveles que permitieran la captura máxima sostenible de la misma.

A la citada recomendación ICCAT le han sucedido, en el ámbito comunitario y en el nacional, una serie de disposiciones en orden a la implementación y desarrollo tanto de aquella recomendación inicial como de otras que la han ido modificando. Tras 11 años de implementación del Plan de Recuperación de atún rojo, en la reunión anual de ICCAT de 2018 se confirmó su rotundo éxito al recobrar las existencias de la pesquería 5 años antes de lo previsto y se decidió aprobar la Recomendación 18-02 de ICCAT que establece un Plan de Ordenación Plurianual para el atún rojo en el Atlántico Este y Mar Mediterráneo.

En el ordenamiento comunitario se establece el Reglamento 2016/1627 relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.

El actual plan de ordenación recoge prácticamente las mismas medidas de control que el plan de recuperación pero flexibiliza algunos aspectos de gestión, además de aprobar un aumento de TAC que hará posible la ampliación de la pesquería.

Las medidas de control son: autorización expresa para pesca dirigida, límite del 5% para pesca accidental, puertos designados, uso de cámaras estereoscópicas para inspección del 100% de

enjaulamientos, observadores ICCAT a bordo del 100% de cerqueros, observadores nacionales en remolcadores, diario de pesca obligatorio, VMS obligatorio para remolcadores.

➤ **Aguas Occidentales:**

En base al Reglamento 2019/472, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones. Este ha derogado a tres planes plurianuales de lenguado, merluza norte y merluza sur y cigala. Establece un plan plurianual para las poblaciones de especies demersales, incluidas especies de aguas profundas, pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones.

Estos planes plurianuales se basarán en dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con estas disposiciones, el plan plurianual que establece el presente Reglamento contiene objetivos, puntos de referencia de conservación, medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas, y a minimizar el impacto sobre el medio marino, en particular sobre los hábitats vulnerables y protegidos.

El plan realiza una Gestión de las poblaciones que constituyen capturas accesorias, regula el acceso a las aguas y a los recursos, entre otros.

➤ **Mar del Norte:**

En base al Reglamento 2018/973, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte.

Este plan plurianual no afecta en demasía a la flota española ya que sólo es afectada la zona CIEM 6 y 7d. Las especies implicadas son las correspondientes que figuran en el artículo nº 1.1 del Reglamento (UE) 2018/973 para las zonas indicadas anteriormente.

Respecto a las especies eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) y carbonero (*Pollachius virens*) en la zona CIEM 6, no se podrá realizar pesca dirigida, dado que son potenciales “choke species”. Así mismo, para la zona CIEM 7d, no es recomendable la actividad debido al riesgo de capturar alguna “choke species”

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 38

REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA. DIARIO DE PESCA Y DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE. NOTAS DE VENTA. DECLARACIÓN DE RECOGIDA. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE. ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA: LOS CENSOS. EL CENSO DE FLOTA PESQUERA OPERATIVA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- Registro y documentación de los productos de la pesca**
- 2.- Diario de pesca y Declaración de desembarque**
 - a. Diario impreso**
 - b. Diario electrónico (DEA): para todas las zonas**
- 2.1 Diario de pesca**
- 2.2 Declaración de desembarque**
- 2.3 Declaración de transbordo**
- 3.- Notas de venta**
- 4.- Declaración de recogida**
- 5.- Documentos de transporte**
- 6.- Ordenación de la actividad pesquera: los censos. El censo de flota pesquera**
 - 6.1 El censo de flota pesquera**

REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA. DIARIO DE PESCA Y DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE. NOTAS DE VENTA. DECLARACIÓN DE RECOGIDA. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE. ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA: LOS CENSOS. EL CENSO DE FLOTA PESQUERA OPERATIVA.

1.- Registro y documentación de los productos de la pesca

Las especies capturadas por los buques pesqueros se han de registrar desde el momento de su captura (con algunas excepciones) y hasta que finalmente son vendidas, por ello durante todo ese “viaje” donde se pueden dar distintas circunstancias, aparece una serie de documentos que se tienen que ir cumplimentando a fin registrar todo movimiento que acompaña a los productos pesqueros. A lo largo del tema se irán desarrollando esos documentos.

2.- Diario de pesca y Declaración de desembarque

Los Estados miembros deben supervisar las actividades de sus buques pesqueros tanto dentro como fuera de las aguas comunitarias. Para facilitar esa supervisión, debe obligarse a los patrones/capitanes de los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea superior a 10 metros a llevar un cuaderno diario de pesca y presenten declaraciones de desembarque y transbordo. A fin de aprovechar las modernas tecnologías, en el caso de los buques pesqueros cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros el cuaderno diario de pesca debe estar en formato electrónico (DEA) y las declaraciones de desembarque y transbordo deben presentarse por vía electrónica.

La normativa comunitaria establece que los Estados miembros podrán eximir a los patrones/capitanes de buques pesqueros de su pabellón, cuya eslora total inferior a 15 metros a instalar un diario electrónico (DEA), si faenan exclusivamente en las aguas territoriales del Estado miembro del pabellón, o nunca pasan más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él. Señalar que España se ha acogido a esta excepción.

En los pequeños buques pesqueros cuya eslora total sea inferior a 10 metros, la obligación de llevar un cuaderno diario de pesca o de cumplimentar una declaración de desembarque supondría una carga desproporcionada con respecto a su capacidad pesquera.

En cuanto a los formatos de diarios de pesca y en consecuencia de declaración de desembarque y transbordo ya que se cumplimentan en el mismo diario, según el Reglamento nº404/2011, existen:

a. Diario impreso

- a.1. Formato Anexo IV: para todas las zonas excepto subzona 1 de la NAFO, en las divisiones 5a y 14 del CIEM y Mediterráneo.

- a.2. Formato Anexo VIII: para subzona 1 de la NAFO y en las divisiones 6a y 14 del CIEM
- a.3. Formato Anexo VII: para el Mar Mediterráneo
- b. Diario electrónico (DEA): para todas las zonas

La normativa que regula el diario de pesca, declaración de desembarque y transbordo es la siguiente:

- Reglamento (CE) nº1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común,
- Reglamento de ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº1224/2009
Orden ARM/3145/2009, de 19 de noviembre, por la que se regula la implantación del registro y transmisión electrónicos de los datos de la actividad de los buques pesqueros españoles

2.1 Diario de pesca

El diario de pesca es un documento donde los patrones/capitanes de los buques pesqueros comunitarios anotarán sus operaciones de pesca, indicando expresamente todas las cantidades de cada especie capturadas y transportadas a bordo superiores a 50 kilogramos en equivalente de peso vivo.

A través del diario de pesca se puede cumplimentar no solo las capturas realizadas sino también la declaración de desembarque y si procede la declaración de transbordo, que se detallarán más adelante.

La información a consignar en el diario de pesca, en particular, sería:

- a) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero;
- b) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;
- c) la fecha de las capturas;
- d) las fechas de salida de puerto y de llegada a él y la duración de la marea;
- e) el tipo de arte y la luz de malla y la dimensión del arte;
- f) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares;
- g) el número de operaciones de pesca.

Destacar que el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % para todas las especies

Los patrones/capitanes de buques pesqueros comunitarios también anotarán en el cuaderno diario de pesca todos los descartes cuyo peso estimado supere 50 kilogramos en equivalente de peso vivo para cualquier especie.

En las pesquerías sujetas a un régimen comunitario de control del esfuerzo pesquero, los patrones/capitanes de los buques pesqueros comunitarios anotarán y contabilizarán en sus cuadernos diarios de pesca el tiempo pasado en una zona según sean artes de arrastre o artes fijos, según establece el artº 14 del Reglamento (CE) nº1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Los patrones/capitanes de buques pesqueros comunitarios presentarán la información del cuaderno diario de pesca lo antes posible y a más tardar 48 horas después del desembarque:

- al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, y
- si el desembarque se ha realizado en un puerto de otro Estado miembro, a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto.

El patrón/capitán será responsable de la exactitud de los datos anotados en el diario de pesca.

Los patrones/capitanes de buques pesqueros comunitarios que lleven a bordo el diario electrónico (DEA) enviarán la información a través de dicho diario a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón como mínimo una vez al día. Mientras que los patrones/capitanes de buques pesqueros comunitarios con diario impreso, enviarán la información a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón cuando esta lo solicite y transmitirá en todo caso los datos pertinentes del cuaderno diario de pesca al término de la última operación pesquera y antes de entrar en puerto.

2.2 Declaración de desembarque

En primer lugar indicar que se entiende por desembarque como la primera descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra.

Todos los productos de la pesca, el pesaje se deberá realizar en el momento del desembarque, antes de que los productos de la pesca sean almacenados, transportados o revendidos.

Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo, los capitanes de los buques pesqueros comunitarios aplicarán el factor de conversión que se fije conforme al procedimiento contemplado en el artículo 119 del Reglamento (CE) nº1224/2009.

En la declaración de desembarque se anotarán expresamente todas las cantidades de cada especie desembarcadas, independientemente de la cantidad a desembarcar.

La declaración de desembarque contendrá como mínimo la siguiente información:

- el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero;
- el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;
- las cantidades de cada especie en kilogramos de peso de producto, desglosadas por tipo de presentación del producto o cuando proceda, por número de ejemplares, y
- el puerto de desembarque.

Los patrones/capitanes de buques pesqueros comunitarios presentarán la información del cuaderno diario de pesca lo antes posible y a más tardar 48 horas después del desembarque:

- al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, y
- si el desembarque se ha realizado en un puerto de otro Estado miembro, a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto.

La comunicación de la información de la declaración de desembarque según el tipo de diario se realizará, en caso del diario impreso enviando hoja autocopiativa del cuaderno del diario de pesca y con el DEA de manera electrónica.

Las embarcaciones inferiores a 10 metros de eslora total, y por tanto exentas de cumplimentar y presentar una declaración de desembarque, se controlaran sus capturas desembarcadas a través de las respectivas notas de venta.

2.3 Declaración de transbordo

Primeramente indicar que un transbordo es un traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro.

Los buques pesqueros comunitarios, cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros que participen en una operación de transbordo cumplimentarán una declaración de transbordo en la que anotarán expresamente todas las cantidades de cada especie transbordadas o recibidas que superen 50kilogramos en equivalente de peso vivo.

La declaración de transbordo mencionada contendrá como mínimo la siguiente información:

- el número de identificación externa y el nombre de los buques pesqueros cedente y receptor;
- el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

- las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos de peso de producto, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares;
- el puerto de destino del buque pesquero receptor;
- el puerto designado de transbordo.

Los capitanes de los buques pesqueros cedente y receptor presentarán sus respectivas declaraciones de transbordo lo antes posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas después del transbordo:

- al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, y
- si el transbordo se ha realizado en un puerto de otro Estado miembro, a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto.

Los capitanes de los buques pesqueros cedente y receptor serán responsables de la exactitud de los datos consignados en sus respectivas declaraciones de transbordo.

La comunicación de la información de la declaración de desembarque según el tipo de diario se realizará, en caso del diario impreso enviando hoja autocopiativa del cuaderno del diario de pesca y con el DEA de manera electrónica.

3.- Notas de venta

Tal y como establece el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, se entiende por primera venta la que se realice por primera vez dentro del territorio comunitario y en la cual se acredite documentalmente el precio del producto pesquero, con ocasión de su desembarque, o cualquier otra modalidad de entrada en el territorio nacional, sin perjuicio en el caso de productos pesqueros procedentes de terceros países, en el momento de su entrada en el territorio nacional por cualquier vía ya han cumplido otros requisitos.

Las modalidades de primera venta de los productos pesqueros serán las siguientes:

- a) Productos de la pesca extractiva marítima vivos, frescos y refrigerados: La primera venta se realizará a través de las lonjas de los puertos.
- b) Productos del marisqueo y productos procedentes de aguas continentales. La primera venta podrá llevarse a cabo en lonjas o establecimientos autorizados por las comunidades autónomas, estén ubicados en el recinto portuario o no.
- c) Productos de la acuicultura, incluidas las granjas de engorde y producción de algas y recogida de argazos. La primera venta de estos productos podrá realizarse en las lonjas de los puertos,

en los propios centros de producción u otros establecimientos que se encuentren autorizados por las comunidades autónomas.

- d) Productos de la pesca extractiva marítima estabilizados a bordo o en tierra: La primera venta de los productos de la pesca marítima extractiva estabilizados a bordo o en tierra (almacenados en tanques o jaulas, mediante congelación en buques o instalación en tierra en salazón, desecado,...) se realizará en las lonjas o establecimientos autorizados por las comunidades autónomas.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, en los siguientes supuestos, la primera venta podrá no efectuarse en lonja y se realizará en los establecimientos autorizados por las comunidades autónomas.

Cada nota de venta tendrá un código identificativo único, debiendo contener, al menos, los siguientes campos, así como aquéllos que puedan determinar las comunidades autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre:

- Número de lote.
- La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.
- Fecha de captura.
- Zona geográfica pertinente o zona de captura según corresponda.
- Identificación de la unidad de producción. En el caso de buques pesqueros de eslora igual o superior a 10 metros, deberá indicarse además el código de marea del cuaderno diario de pesca.
- El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.
- Nombre y apellidos o razón social y direcciones del vendedor y del comprador, así como los correspondientes números de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero cuando proceda.
- Método de producción.
- Lugar y fecha de la venta.
- Las cantidades de cada especie vendida, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo según proceda, así como el precio por kilogramo.
- Modo de presentación, según establece el Anexo I del Reglamento (CE) n.º 404/2011.
- Arte de pesca.

- En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.
- En el caso de productos que vayan a ser almacenados por organizaciones de productores pesqueros en aplicación del artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, de 11 de diciembre, se indicará ésta circunstancia y el lugar de almacenamiento.
- En el caso de los productos de la pesca por debajo del tamaño de referencia mínimo de conservación, deberán indicar su destino, que no podrá ser el consumo humano directo.
- Referencia al contrato alimentario u otros pactos previos en el caso de transacciones contractuales.
- En su caso, se deberá indicar la referencia al documento de transporte o declaración de recogida. En el caso de productos comunitarios capturados en aguas extracomunitarias, se deberá indicar la referencia al documento T2M aduanero.

El precio, expresado en euros, que figure en la nota de venta deberá coincidir con el precio de venta que conste en la correspondiente factura, sin incluir impuestos. Deberá consignarse la moneda en el caso de ventas en terceros países.

4.- Declaración de recogida

Según establece el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, cuando los productos pesqueros que deban cumplimentar una nota de venta estén destinados a ser almacenados en vivo o estabilizados de alguna de las maneras recogidas en Reglamento (UE) nº1379/2013, para una venta ulterior, las lonjas o establecimientos autorizados, cumplimentarán una declaración de recogida que entregarán a los productores.

Cada declaración de recogida tendrá un código identificativo único, debiendo contener, al menos, los siguientes campos, así como aquéllos que puedan determinar las comunidades autónomas:

- a. Número de lote.
- b. La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.
- c. Fecha de captura.
- d. Zona geográfica pertinente o zona de captura según corresponda.
- e. Identificación de la unidad de producción. En el caso de buques pesqueros de eslora igual o superior a 10 metros, deberá indicarse además el código de marea del cuaderno diario de pesca.

- f. El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.
- g. Nombre y apellidos o razón social y dirección del vendedor, así como su número de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero.
- h. Método de producción.
- i. Modo de presentación a la entrada y salida de la recogida, según establece el anexo I del Reglamento (CE) nº404/2011.
- j. Las cantidades de cada especie, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo.
- k. En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.
- l. El nombre y la dirección del lugar en que los productos estén almacenados.
- m. Arte de pesca, según recoge el anexo III del Reglamento (UE) nº1379/2013.
- n. En su caso, la referencia del documento de transporte o al documento T2M aduanero.
- o. En el caso de que el almacenamiento se produzca fuera de las instalaciones portuarias, se identificará el vehículo de transporte en cada trayecto, con expresión de la matrícula, debiendo el transportista tener en su poder una copia de la declaración de recogida. Asimismo, este documento será válido para el retorno a la lonja de origen para efectuar la primera venta.

No será necesario cumplimentar, a su entrada en la lonja o establecimiento autorizado, una declaración de recogida, en el caso de comercializarse en la venta programada inmediatamente posterior, siempre que quede acreditada la propiedad de los lotes.

En el caso de que el destino del producto sea su estabilización en el lugar de almacenamiento por congelación, salazón, escabechado, marinado, cocción u otros medios, o venga estabilizado a bordo del buque, el armador deberá conservar la declaración de recogida hasta que se produzca la primera venta.

5.- Documentos de transporte

Los productos pesqueros para los cuales sea obligatoria la cumplimentación de una nota de venta y que se transporten a una lonja o establecimiento autorizado distinto al puerto o lugar de desembarque para efectuar la primera venta, irán acompañados de un documento de transporte. Se deberá

cumplimentar en los casos en que no se haya efectuado la primera venta o en el caso de que se haya cumplimentado una declaración recogida y se pretenda transportar la totalidad o parte de los productos incluidos en la misma a una lonja o establecimiento autorizado distinto del puerto o lugar de desembarque.

El concesionario de la lonja o establecimiento autorizado del puerto o lugar donde se hayan desembarcado los productos, cumplimentará y entregará al transportista el documento de transporte.

El transportista deberá entregar o poder demostrar que se ha transmitido electrónicamente el documento de transporte a la lonja o establecimiento autorizado de destino.

Cada documento de transporte tendrá un código identificativo único, debiendo contener, al menos, los siguientes campos, así como aquéllos que puedan determinar las comunidades autónomas:

- a. Número de lote.
- b. La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.
- c. Fecha de captura.
- d. Zona geográfica pertinente o zona de captura según corresponda.
- e. Identificación de la unidad de producción. En el caso de buques pesqueros de eslora igual o superior a 10 metros, deberá indicarse además el código de marea del cuaderno diario de pesca.
- f. El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.
- g. Identificación del consignatario o consignatarios, indicando nombre, dirección y los correspondientes números de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero cuando proceda.
- h. Método de producción.
- i. Modo de presentación, según establece el anexo I del Reglamento (CE) n.º404/2011.
- j. Las cantidades de cada especie, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo según proceda.
- k. En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.
- l. Lugar y la fecha de carga.

- m. En el caso de productos almacenados mediante una declaración de recogida, cuando se produzca la primera venta en una lonja o establecimiento autorizado diferente del de origen, se deberá indicar la referencia a la declaración de recogida.
- n. Arte de pesca, según recoge el anexo III del Reglamento (UE) nº 1379/2013.
- o. Nombre y dirección del lugar de destino del envío o envíos y la identificación del vehículo de transporte, con expresión de la matrícula.

No será necesario presentar un documento de transporte si los productos se transportan dentro de una zona portuaria siempre que quede acreditada la propiedad de los lotes.

Queda prohibido efectuar la primera venta de los productos comunitarios que accedan por vía terrestre a las lonjas o establecimientos autorizados si no van acompañados del pertinente documento de transporte, ya sea en papel o transmitido de forma electrónica.

No será necesaria la confección de un documento de transporte para los productos de la pesca extractiva marítima estabilizados a bordo o en tierra, cuando el mismo sea realizado por vía marítima en contenedores frigoríficos precintados, en aquellas escalas o desembarques que deba realizar en tránsito hasta el puerto de destino, sin perjuicio de los trámites aduaneros a los que deban someterse.

6.- Ordenación de la actividad pesquera: los censos. El censo de flota pesquera

El artículo 149.1.19.a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas. A su vez el artículo 148.1.11.a, establece la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. Los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero. La doctrina del Tribunal Constitucional ha dotado de contenido material a los títulos competenciales "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero". La Ley regula el ámbito estricto de la pesca marítima, competencia exclusiva del Estado y por tanto vedada a la acción normativa y ejecutiva de las Comunidades Autónomas, y contiene las imprescindibles garantías de certidumbre jurídica en la definición de la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero, lo que permitiría a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias de desarrollo y ejecución del marco jurídico estatal estableciendo los ordenamientos complementarios que satisfagan sus propios intereses..

La ordenación del sector pesquera se recoge en el Título I de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. La política de ordenación del sector pesquero se realizará a través de:

- A. Medidas tendentes a la mejora de la capacitación de los profesionales del sector.
- B. Medidas de fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.
- C. Medidas de construcción, modernización y reconversión de los buques pesqueros para conseguir una flota pesquera moderna, competitiva y adaptada a las actuales pesquerías y a la explotación de otras nuevas, en condiciones que garanticen la eficiencia de la actividad, condiciones apropiadas de trabajo a bordo y la mejora de la calidad de los productos.
- D. Medidas de adaptación de la capacidad de la flota al estado de los recursos pesqueros.
- E. Medidas de fomento de la creación de empresas mixtas, así como de otras fórmulas para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de países terceros.
- F. La regulación del establecimiento de puertos base, así como de los cambios de puerto base.
- G. Medidas de regulación del desembarque y primera venta de los productos pesqueros independientemente del origen de éstos.

Para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca podrán establecerse censos por modalidades, pesquerías y caladeros, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores.

La inclusión de un buque en uno o más censos específicos, se hará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme al procedimiento y a los criterios reglamentariamente establecidos, entre los que se habrá de tener en cuenta prioritariamente:

- a) La habitualidad en la pesquería.
- b) La idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos.

En el supuesto de disponibilidades sobrantes, podrán incluirse buques afectados por grave reducción de las posibilidades de pesca.

6.1 El censo de flota pesquera

La actividad pesquera de los buques está condicionada a su inclusión en el Censo de Buques de Pesca Marítima, así como en el censo correspondiente a su modalidad o pesquería, caladero o área, a la obtención de la Licencia como documento inherente al buque y, en su caso, al permiso de pesca especial.

El Censo de la Flota Pesquera Operativa contiene la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en aguas exteriores y los que simultanean aguas exteriores e interiores y su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. El Censo contiene todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota,

incluidas las modalidades, pesquerías y caladeros. Su contenido forma parte del Registro General de la Flota Pesquera.

Sólo los buques incluidos en este Censo pueden ser autorizados y provistos de despacho para la pesca o faenas auxiliares de pesca.

La inscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa no exime del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en otros registros públicos que puedan existir.

A los efectos de su adscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, todos los buques están adscritos a un único censo por modalidad y caladero.

Para pertenecer a dicho Censo, el buque debe estar operativo lo que significa que estando matriculado en las listas tercera o cuarta del Registro de Buques y Empresas Navieras, e inscrito en el Registro Mercantil, haya sido despachado para su actividad en la mar como mínimo, una vez en los últimos veinticuatro meses y que, además, mantenga la capacidad de navegar acreditado por los certificados pertinentes del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

La permanencia de un buque en el Censo de la Flota Pesquera Operativa está condicionada a:

- a) Ser un buque operativo.
- b) Estar dedicado a una actividad en la mar, de carácter profesional.

En todo caso, se requerirá el alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de la empresa que explote comercialmente el buque y la del personal enrolado en éste.

Se podrán incluir en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, los buques que:

- a) Hayan finalizado su construcción.
- b) Hubiesen finalizado su expediente de importación.
- c) Haber finalizado su alta en lista 3ª del Registro de Buques y Empresas Navieras.
- d) Y aquellas que pretendan su reactivación por estar de baja provisional.

Los armadores de los buques que se encuentren en la situación descrita en el punto anterior, deberán acreditar la posesión del certificado de navegabilidad o de conformidad, según proceda, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante, y en su caso, que la baja o bajas aportadas estén amarradas e iniciado el expediente pertinente para su materialización, a que se refiere el artículo 6.

La Ley 33/2014, que modificó la Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado, es la que introdujo el término de Registro General de la Flota Pesquera (artº 57), que incluye a los buques del Censo de la Flota Pesquera Operativa y a los barcos auxiliares de pesca de los Registros Autonómicos.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca es el responsable de la llevanza y las modificaciones de este Registro General y de su comunicación a la Unión Europea, y mantendrá una comunicación electrónica permanente con las comunidades autónomas, que vienen obligadas a incorporar al Registro los datos de los buques que faenen exclusivamente en aguas interiores y las embarcaciones auxiliares de instalaciones de acuicultura, de cuyo registro o censo son competentes.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 39

SEGUIMIENTO PESQUERO VÍA SATÉLITE. EL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES (SLB). EL DIARIO ELECTRÓNICO DE ABORDO. NORMATIVA APLICABLE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, DE LA UNIÓN EUROPEA Y NACIONAL. NUEVOS MECANISMOS DE CONTROL. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA (AIS).

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- Seguimiento pesquero vía satélite. El sistema de localización de buques (SLB).**
- 2.- El Diario electrónico de abordaje**
- 3.- Nuevos mecanismos de control**
- 4.- Sistema de identificación automática (AIS)**

SEGUIMIENTO PESQUERO VÍA SATÉLITE. EL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES (SLB). EL DIARIO ELECTRÓNICO DE ABORDO. NORMATIVA APLICABLE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, DE LA UNIÓN EUROPEA Y NACIONAL. NUEVOS MECANISMOS DE CONTROL. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA (AIS).

A fin de llevar un control sobre la actividad pesquera los Estados miembros aprovechando las tecnologías modernas, y así instauraron una serie de herramientas que se detallarán más adelante, que posibilitan controles cruzados sistemáticos y automatizados, además de facilitar los procedimientos administrativos a las autoridades nacionales y a los operadores, con lo que se agilizan los análisis de riesgos y las evaluaciones globales de toda la información de control pertinente. El régimen de control debe pues permitir que los Estados miembros combinen diversos instrumentos de control al objeto de disponer del método de control más eficiente.

1.- Seguimiento pesquero vía satélite. El sistema de localización de buques (SLB).

Una de las primeras herramientas de control instauradas ha sido el sistema de localización de buques (SLB en adelante) que proporciona periódicamente a las autoridades pesqueras datos sobre la localización, rumbo y velocidad de las embarcaciones.

Los Estados miembros utilizan este sistema de localización de buques por satélite para seguir de manera eficaz las actividades pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón, se encuentren donde se encuentren, y de las actividades pesqueras que se lleven a cabo en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción por parte de los buques pesqueros comunitarios que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros y de los buques pesqueros de terceros países sujetos a un sistema de localización.

Para poder realizar este seguimiento de las actividades pesqueras, es necesario disponer de:

- a) Un centro de seguimiento de pesca (en adelante CSP)
- b) Un equipo de localización de buques (en adelante ELB) instalado y operativo a bordo de cada pesquero, conocido comúnmente como “caja azul”

De modo general, los buques pesqueros obligados a llevar ELB son los que tienen una eslora total mayor o igual a 12 m. No obstante, los Estados miembros podrán eximir a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea inferior a 15 metros y que enarbolan su pabellón del requisito de llevar instalado este sistema si cumplen alguno de los siguientes puntos:

- faenar exclusivamente en las aguas territoriales del Estado miembro de pabellón, o
- nunca pasar más de 24 horas en el mar, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él.

Así mismo, un Estado miembro podrá obligar o autorizar a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón a llevar instalado este sistema, por ejemplo en España, se obliga a todos los buques arrastreros del Mediterráneo, a los cerqueros que faenan en aguas continentales de Portugal por fuera de las 12 millas

El funcionamiento del SLB de manera esquemática es el siguiente:

- Cada ELB a bordo de los pesqueros dispone de los datos de posición proveniente de los satélites de navegación.
- Estos datos se transmiten por vía satélite desde el ELB del pesquero, a intervalos regulares (cada 2 horas de manera general, aunque el CSP podrá exigir que la información le sea comunicada a intervalos de tiempo menores), a una estación terrena y en concreto son:
 - Identificación del buque
 - Posición del buque
 - Fecha y hora
 - Velocidad y rumbo.
- La estación terrena identifica el ELB, que previamente se ha dado de alta en el sistema, a efectos de saber a qué CSP debe transferir los datos. Una vez identificado el país de pabellón, trasmite dichos datos al correspondiente CSP.
- Por último, estos datos podrán ser transmitidos automáticamente desde el CSP a otros CSPs ya sea de otros Estados miembros, de terceros países o de alguna ORP, durante la permanencia de sus buques pesqueros en aguas de esos otros países o en aguas reguladas por una ORP. Incluso se remiten a otros Organismos como la Comisión o la Agencia Europea de Control de la Pesca (EFCA en sus siglas en inglés).

Ningún buque pesquero de la UE sujeto al SLB podrá dejar un puerto si no lleva instalado a bordo un dispositivo de localización por satélite plenamente operativo.

Los ELBs instalados a bordo de los buques pesqueros de la UE garantizarán la transmisión automática y periódica al CSP del Estado miembro del pabellón, y éstos se asegurarán de que los equipos estén protegidos contra la introducción o extracción de posiciones falsas y de que no puedan manipularse manualmente, por lo que en el caso de España, se ha establecido un procedimiento de fijación de precintos o etiquetas de sellado, para evitar las operaciones no autorizadas de apertura de la caja, antena, o de separación del equipo.

El capitán o patrón del buque pesquero se asegurará que el ELB esté totalmente operativo en todo momento y con capacidad para transmitir la información de posicionamiento.

Previa notificación al CSP español y al del Estado miembro costero, en su caso, el ELB podrá apagarse mediante la pulsación del correspondiente botón, cuando el buque se encuentre en puerto,

siempre que la siguiente comunicación de encendido del equipo se realice desde la misma posición dentro del puerto que la anterior de apagado.

En caso de producirse fallos técnicos o no funcionamiento de la caja azul (ELB), tanto si el fallo se ha detectado a bordo, como si ha sido notificado por el CSP, el Capitán, o el Patrón, o el Armador, deberán comunicar con la frecuencia establecida en la normativa de aplicación según las aguas donde se encuentre el buque, a partir del momento en que el suceso se haya detectado, los datos de identificación del buque, posición geográfica actualizada, fecha y hora, por correo electrónico, por télex, por fax, por mensaje telefónico o por radio a través de una emisora radio autorizada por la normativa comunitaria, al CSP español y al CSP del Estado Miembro ribereño, si procediera a este último.

En caso de fallos técnicos o de no funcionamiento de la caja azul (ELB) instalada a bordo, el buque no podrá salir de puerto hasta que haya sido reparado y comprobado el correcto funcionamiento del mismo desde el CSP, o haya obtenido una autorización expresa de las autoridades competentes para salir con el equipo averiado.

Finalmente, en cuanto la normativa que regula el SLB es la siguiente:

- Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- Reglamento de Ejecución nº404/2011 de la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
- Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite.
- Existe una serie de normativa nacional que obliga en ciertas pesquerías a llevar instalada la caja azul, como por ejemplo arrastre en caladero de Ibiza y Alborán, cerco en Portugal, etc

2.- El Diario electrónico de abordó

El diario electrónico de abordó, conocido comúnmente como DEA, es un sistema que permite registrar y transmitir de manera electrónica, los datos relativos a las actividades pesqueras (capturas, transbordos, declaraciones de desembarque, tránsitos, notificaciones previas, incidencias etc.).

El equipo para la recogida y transmisión electrónicas de los datos de la actividad pesquera estará compuesto por un equipo informático y un equipo transceptor, ambos a bordo del buque pesquero. En dicho equipo informático se instalará la aplicación informática DEA, cuya instalación será responsabilidad del armador y deberá realizarse de acuerdo con las especificaciones técnicas

establecidas por la Secretaría General de Pesca (en adelante SGP). En cuanto al equipo transceptor, deberá garantizar la transmisión de datos de la actividad pesquera, así como la recepción de mensajes que desde ésta se realice al buque pesquero.

En el transcurso de una marea, los capitanes de los buques pesqueros obligados a llevar a bordo el DEA, estarán obligados a la transmisión electrónica de los datos anotados en el diario a la SGP, al menos una vez al día y antes de las 24 horas GMT. Esta comunicación deberá hacerse incluso en el caso de que no se hayan efectuado capturas.

Sin perjuicio de lo anterior, el capitán del buque pesquero deberá remitir, los datos referidos a las capturas que lleva a bordo y que se encuentran reflejadas en el diario, correspondientes a la marea activa, en los casos siguientes:

- a) Inmediatamente después de finalizar la última operación de pesca.
- b) Antes de entrar en puerto (preaviso de desembarque).
- c) Cuando se proceda a una inspección en la mar.
- d) En las ocasiones que de forma expresa determine la normativa comunitaria.
- e) Cuando así sea requerido por aquella.

El capitán del buque pesquero o su representante estará obligado a comunicar, la declaración de desembarque, dentro de las 48 horas siguientes al mismo, y si se trata de un transbordo dentro de las 48 horas siguientes al mismo

El capitán del buque pesquero conservará a bordo del buque una copia de la información descrita anteriormente, durante todo el tiempo de duración de la marea y hasta que haya presentado la declaración de desembarque.

La SGP enviará un mensaje de respuesta al buque pesquero cada vez que éste efectúe una transmisión de las mencionadas anteriormente. El mensaje de respuesta incluirá un acuse de recibo, que mantendrá el buque como elemento probatorio de que las comunicaciones se han efectuado correctamente.

La SGP actualizará los datos de la actividad pesquera del buque en cuestión, inmediatamente después de recibir la comunicación correspondiente.

Cuando la actividad pesquera objeto de las comunicaciones descritas, se lleve a cabo en las aguas sometidas a soberanía o jurisdicción de otro Estado miembro, la SGP transmitirá la información, a las autoridades del Estado miembro costero de que se trate.

El capitán del buque pesquero podrá realizar correcciones de los datos transmitidos hasta el momento en que efectúe la comunicación correspondiente a la última operación de pesca y antes de la entrada en puerto.

Igualmente, el Capitán de un buque pesquero o su representante podrán transmitir correcciones de los datos correspondientes a la declaración de desembarque, ya remitida con anterioridad, justificando en éste caso, los motivos de la corrección.

En caso de producirse un fallo del equipo de registro y transmisión electrónicos de los datos de la actividad pesquera, tanto si el fallo se detecta a bordo del buque, como si éste le ha sido notificado por la SGP y que impida asegurar el envío de los datos de la actividad pesquera, el capitán del buque pesquero comunicará al armador o su representante, por los medios que estime apropiados, la información de la actividad pesquera que deberá ser objeto de notificación a la SGP. El Armador o su representante transmitirán a la SGP los datos requeridos en cada caso, de forma inmediata.

Si antes del inicio de una marea, la SGP detectara un fallo técnico o de funcionamiento en el equipo informático de registro y transmisión electrónicos de los datos de la actividad pesquera en un buque español, se lo notificará a su capitán, por cualquier medio electrónico disponible y no podrá salir del puerto en el que se encuentre hasta que no haya sido subsanado y la SGP haya comprobado de nuevo su correcto funcionamiento. No obstante lo anterior, con carácter excepcional y previa autorización de ésta, se permitirá la salida del buque de puerto, si el capitán o el armador garantiza, por escrito, la vía de comunicación alternativa que utilizará en cada caso y la SGP da su conformidad.

Si el fallo en la comunicación se repitiese en un mismo buque más de 3 veces a lo largo de un periodo de 12 meses, la SGP podrá solicitar al armador del buque en cuestión la verificación del equipo de recogida y transmisión electrónicas de los datos de la actividad pesquera.

Finalmente, en cuanto la normativa que regula el DEA es la siguiente:

- Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- Reglamento de Ejecución nº404/2011 de la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
- Orden ARM/3145/2009, de 19 de noviembre, por la que se regula la implantación del registro y transmisión electrónicos de los datos de la actividad de los buques pesqueros españoles.

3.- Nuevos mecanismos de control

Respecto a nuevos mecanismo de control, se pueden mencionar los relativos al control de la detección del incumplimiento de los descartes, por ello desde la Agencia Europea de Control de la Pesca (EFCA siglas en inglés) se está manifestando a favor de los sistemas de vigilancia electrónica remota, entre los que se incluyen las cámaras de circuito cerrado de televisión que se instalarían a bordo de los buques pesqueros, a fin de garantizar la observación continua de los artes de pesca y las actividades de tratamiento de las capturas a bordo de los buques pesqueros, fundamentales para lograr la mayor eficiencia de seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de la obligación de desembarque.

Así mismo, el Reglamento de Control nº1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 en su artículo 13, ya recogía la aplicación de nuevas tecnologías en la realización de proyectos piloto sobre instrumentos de trazabilidad como los análisis genéticos.

Por último, reseñar que el mismo reglamento en su artículo 11 establece que los Estados miembros utilizarán un sistema de detección de buques que les permita cotejar las posiciones derivadas de las imágenes captadas por teledetección, enviadas a la tierra por satélites u otros sistemas equivalentes, con los datos recibidos a través del sistema de localización de buques o del sistema de identificación automática.

4.- Sistema de identificación automática (AIS)

En la propia normativa pesquera comunitaria - Reglamento de control (CE) nº1224/2009 - ya se recoge el sistema de identificación automática (AIS) definiéndolo como un sistema autónomo y continuo de identificación y localización de los buques que permite a estos intercambiar electrónicamente datos, como la identificación, posición, rumbo y velocidad del buque, con buques cercanos y con las autoridades en tierra. En el artº 10 de dicho reglamento, estableció que a partir del 31 de mayo de 2014, todos los buques pesqueros comunitarios con eslora total igual o superior a 15 metros y debían estar equipados con este sistema.

Los Estados miembros podrán utilizar los datos del sistema de identificación automática, cuando dispongan de dichos datos, fin de contrastarlos con otros datos disponibles. Para ello, se cerciorarán de que sus organismos nacionales de control de la pesca tengan acceso a los datos del sistema de identificación automática relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.

No obstante a lo anterior, este sistema se diseñó para la ayuda a la navegación, teniendo a día de hoy un lugar destacado dada su funcionalidad y la información que proporciona.

Este sistema, en la navegación marítima, es un elemento considerable en la seguridad de los barcos, dado que a lo largo de la navegación hace visible la embarcación, frente a grandes buques

mercantes. También permite identificar otros barcos que dispongan de AIS y ver su posición, rumbo, velocidad, destino, condición de navegación, tipo de buque.

Las principales aplicaciones del AIS son:

- Facilitar el intercambio de información entre barcos a fin de evitar colisiones
- Aportar información a las autoridades marítimas sobre los buques y su cargamento
- Ser herramienta complementaria en los dispositivos de control del tráfico marítimo VTS y labores de salvamento
- Completar las funciones del radar ayudando a la identificación de blancos
- Identificar boyas y marcas de ayuda a la navegación.

El AIS no es un radar. La información de geoposicionamiento que proporciona depende de los sistemas GPS, por lo que se debe considerar la eslora total de los buques, dado que la antena GPS se suele colocar en el puente.

En un AIS no se pueden tomar demoras, lo que sí se puede hacer en un radar, que muestra una imagen fiel de los objetos y la costa. Además se ha de tener en cuenta que no todos los buques están obligados a llevar AIS, por lo que la información mostrada en la pantalla del dispositivo se deberá considerar parcial.

El AIS sí es sin embargo un complemento del radar, nunca un sustituto. El sistema de identificación puede, por ejemplo, superar una elevación o el recodo de un canal indicando la posición de un buque que de otra forma no aparecería en los radares. A bordo también se utiliza para reconocer los objetos y establecer maniobras de paso con seguridad.

La información aportada por el AIS es de varios tipos y se actualiza en diferentes periodos de tiempo dependiendo de la importancia para la navegación:

- Información estática. Es la que indica los datos básicos de un buque: nombre, MMSI, distintivo, número OMI, dimensiones y tipo de barco. Se introduce cuando se instala el dispositivo, siendo solo necesaria cambiarla si se modifica el nombre o algunas de las características principales del barco. Esta información se emite cada seis minutos.
- Información dinámica. Muestra los datos relativos a la posición del barco que son importantes para la navegación: posición, rumbo efectivo, velocidad efectiva, rumbo verdadero y condición de la navegación. Se actualiza y emite de forma continua.
- Información relativa al viaje. Son datos que se introducen manualmente y que son requeridos en los dispositivos de control de tráfico VTS: carga peligrosa si la llevara, destino, ETA y plan

de ruta (toda esta información se puede suprimir por motivos de seguridad). La emisión se produce cada 6 minutos.

- Textos y mensajes. Mensajes cortos relativos a la seguridad e introducidos manualmente para alertar de peligros o informar sobre aspectos relativos a la navegación. Se pueden enviar a un solo barco, un conjunto de ellos o toda la flota situada en las proximidades. No sustituye a la Llamada selectiva digital del SMSSM, pero es compatible.

Por último, indicar que existen dos tipos de AIS:

- Clase A: es un sistema más complejo y bastante caro que cuenta con diferentes emisores y receptores VHF que suelen utilizar los buques más grandes.
- Clase B: Es un sistema más ligero y accesible en cuanto a precio se refiere. Este AIS de clase B es el que se utiliza en la navegación de recreo.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 40

EL REGLAMENTO (UE) Nº 1379/2013, DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS Y DISPOSICIONES DE DESARROLLO COMUNITARIAS Y NACIONALES. NORMAS COMUNES DE COMERCIALIZACIÓN PARA DETERMINADOS PRODUCTOS PESQUEROS. NORMATIVA NACIONAL Y COMUNITARIA. ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

Introducción

1.- REGLAMENTO (UE) Nº 1379/2013, DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

DISPOSICIONES DE DESARROLLO COMUNITARIAS Y NACIONALES.

a) Disposiciones de desarrollo comunitarias

REGLAMENTO 2406/96

REGLAMENTO 1418/2013

REGLAMENTO 1419/2013

REGLAMENTO 1420/2013

REGLAMENTO 3703/85

Reglamento (UE) 2018/1977

Reglamento 1026/2012

b) Disposiciones de desarrollo nacionales

RD 277/2016

RD 418/2015 (modificado por RD 956/17)

RD 956/17

Real Decreto 121/2004

RD 126/2015 sobre la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar

2.- NORMAS COMUNES DE COMERCIALIZACIÓN PARA DETERMINADOS PRODUCTOS PESQUEROS. NORMATIVA NACIONAL Y COMUNITARIA

Cumplimiento de las normas comunes de comercialización:

Categorías de fresca

Categorías de calibrado

Productos de terceros países.

Normativa comunitaria

Normativa nacional

3.- ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS

Constitución, objetivos y medidas.

Reconocimiento de OP y OI

Extensión de las normas relativas a las OP y OI

Planes de producción y comercialización de las OP

Estabilización de los mercados

Instrumentos y apoyo financiero

4.- NORMATIVA DE APLICACIÓN

EL REGLAMENTO (UE) Nº 1379/2013, DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS Y DISPOSICIONES DE DESARROLLO COMUNITARIAS Y NACIONALES. NORMAS COMUNES DE COMERCIALIZACIÓN PARA DETERMINADOS PRODUCTOS PESQUEROS. NORMATIVA NACIONAL Y COMUNITARIA. ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS.

Introducción

El ámbito de la Política Pesquera Común (PPC) se extiende a las medidas relativas a los mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura en la UE. Dentro de la Política Pesquera Común se incluye la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (OCM) siendo parte integral de la PPC y un instrumento flexible que garantiza la sostenibilidad ecológica y la viabilidad económica del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura.

La Organización Común de Mercados (OCM), es el sistema europeo de gestión del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura siendo una piedra angular de la PPC desde 1970. Se creó para estabilizar los mercados y garantizar una renta justa a los productores. Durante años ha ido evolucionando constantemente de un sistema de intervención del mercado a otro centrado en la sostenibilidad. Las normas y los procedimientos se han ido simplificando y la gobernanza ha mejorado al asumir las organizaciones del sector pesquero y acuícola mayor responsabilidad de gestión de sus propias actividades.

En el marco de la reforma de la Política Pesquera Común se publicó el Reglamento 1379/2013 por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (OCM). De esta forma, la organización del mercado comunitario de los productos pesqueros se consolida como un pilar básico para la consecución de los objetivos de la nueva política pesquera, especialmente en cuanto a la sostenibilidad de los recursos.

1.- REGLAMENTO (UE) Nº 1379/2013, DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS Y DISPOSICIONES DE DESARROLLO COMUNITARIAS Y NACIONALES

A. EL REGLAMENTO 1379/2013

Este reglamento es por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (OCM), se publicó en el marco de la reforma de la Política Pesquera Común (PPC), siendo un pilar básico para la consecución de los objetivos de la política pesquera; especialmente en cuanto a la sostenibilidad de los recursos. Este nuevo reglamento viene

a aplicar en su ámbito los mismos objetivos y principios de buena gobernanza que el R. 1380/2013 sobre la política pesquera común (Reglamento marco).

El objetivo del Reglamento es establecer una organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (OCM)

Este reglamento se estructura en 8 capítulos con el siguiente contenido:

- a) Capítulo I. Disposiciones generales
- b) Capítulo II. Organizaciones profesionales
- c) Capítulo III. Normas comunes de comercialización
- d) Capítulo IV. Información del consumidor
- e) Capítulo V. Normas sobre competencia
- f) Capítulo VI. Información del mercado
- g) Capítulo VII. Disposiciones de procedimiento
- h) Capítulo VIII. Disposiciones finales

Capitulo I. Disposiciones Generales: OCM

En este capítulo se establece la OCM en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura y recoge su ámbito de aplicación (la UE), objetivos y principios.

La OCM está integrada por los siguientes elementos:

- 1. Organizaciones profesionales
- 2. Normas comunes de comercialización
- 3. Información del consumidor
- 4. Normas sobre competencia
- 5. Información del mercado

Objetivos de la OCM (artículo 35 del R. 1380/2013 sobre la Política Pesquera Común):

- a) Contribuir a la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos;
- b) Permitir al sector de la pesca y la acuicultura aplicar la PPC en el nivel adecuado;
- c) Mejorar la competitividad del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión, en especial de los productores;

d) Incrementar la transparencia y la estabilidad de los mercados, en particular en lo que respecta al conocimiento económico y la comprensión de los mercados de productos de la pesca y de la acuicultura de la Unión a lo largo de la cadena de suministro, garantizar que la distribución del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro del sector es más equilibrada, mejorar la información y sensibilización de los consumidores, a través de un marcado y etiquetado que proporcione información comprensible;

e) Contribuir a garantizar unas condiciones equitativas para todos los productos comercializados en la Unión, mediante la promoción de una explotación sostenible de los recursos pesqueros;

f) Contribuir a garantizar al consumidor una oferta de productos de la pesca y de la acuicultura diversificada;

g) Proporcionar al consumidor informaciones comprobables y precisas sobre el origen del producto y su modo de producción, en particular mediante el marcado y el etiqueta

En definitiva:

- Alentar a los pescadores para que limiten el esfuerzo pesquero a la cantidad que puede ser vendida, a fin de evitar el desaprovechamiento de recursos;
- Fortalecer las organizaciones del sector y aumentar su competitividad;
- Mejorar la información al consumidor equilibrar la oferta y la demanda;
- Proteger el empleo, tanto del sector de las capturas como de la transformación.

Los principios por los que se rige la OCM son los principios de buena gobernanza establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 1380/2013 de PPC.

Los aspectos más relevantes de la OCM son:

- Simplificación de los procedimientos.
- Fortalecimiento de las organizaciones de productores

Proporcionándoles un mayor protagonismo, tanto para gestionar los recursos como para comercializarlos. Establece objetivos específicos para las organizaciones de productores de pesca extractiva y de acuicultura.

- El almacenamiento como único mecanismo de mercado posible

Al objeto de fomentar la estabilización de mercados.

- Mejora de la información a los consumidores.

Con la reforma se añade la obligatoriedad de informar al consumidor sobre el arte de pesca y la fecha de duración mínima. También añade la posibilidad de incluir información voluntaria que incremente el valor añadido, como la fecha de captura y de desembarco, bandera del buque, puerto de desembarco, eco-etiquetas,... Asimismo, contempla una herramienta de información del mercado que recopila, analiza y difunde el conocimiento y comprensión de los aspectos económicos del mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura, que constituirá un apoyo práctico a las organizaciones de productores y a las organizaciones interprofesionales.

- Financiación mediante el FEMP – FEMPA.

Capítulo II. Organizaciones profesionales

En este capítulo se recogen distintas secciones relativas a:

1. Constitución, objetivos y medidas de OP y OI
2. Reconocimiento de las OP y OI
3. Extensión de las normas
4. Planes de producción y comercialización
5. Estabilización de los mercados: mecanismo de almacenamiento

1. Constitución, objetivos y medidas.

Las organizaciones de productores del sector pesquero y de productores del sector de la acuicultura («organizaciones de productores») se podrán constituir a iniciativa de los productores de productos de la pesca o de productos de la acuicultura, en uno o más Estados miembros. Se establecen las medidas que podrán utilizar las organizaciones de productores para lograr los objetivos anteriores

2.- Reconocimiento de OP y OI

Los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones de productores a todas las agrupaciones creadas a iniciativa de productores del sector pesquero o del sector de la acuicultura que así lo soliciten, y cumplan determinadas condiciones

Los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones interprofesionales a todas las agrupaciones de agentes establecidas en sus territorios que soliciten ese reconocimiento, y cumplan determinadas condiciones

3.- Extensión de las normas relativas a las OP y OI

Los Estados miembros podrán decidir que las normas acordadas en el seno de una organización de productores sean vinculantes para los productores que no sean miembros de la organización en cuestión y que comercialicen cualesquiera de los productos dentro de la zona en la que la organización de productores sea representativa, a condición de que cumplan determinadas condiciones

Los Estados miembros podrán decidir que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas acordados en el seno de una organización interprofesional sean vinculantes en una zona o zonas específicas para otros operadores que no pertenezcan a la organización en cuestión, a condición de que se cumplan determinadas condiciones

4.- Planes de producción y comercialización de las OP

Toda organización de productores deberá presentar un plan de producción y comercialización para, como mínimo, las principales especies que comercialice, a sus autoridades competentes, para su aprobación. Estos planes de producción y comercialización se propondrán lograr los objetivos establecidos para la OCM y las OP

5.- Estabilización de los mercados

Dada la imprevisibilidad de las actividades pesqueras, la OCM contempla un mecanismo de almacenamiento de los productos de la pesca destinados al consumo humano, del que pueden beneficiarse las organizaciones de productores (OP), a fin de fomentar la estabilidad en los mercados e incrementar el rendimiento obtenido por los productos, en particular mediante la creación de valor añadido. Se establece para contribuir a la estabilización y la convergencia de los mercados locales de la Unión con vistas al logro de los objetivos del mercado interior.

Capítulo III. Normas comunes de comercialización:

Podrán establecerse normas comunes de comercialización con respecto a los productos de la pesca, independientemente de su origen (la Unión o la importación) cuando estén destinados al consumo humano. Estas normas podrán guardar relación con la calidad, las dimensiones o el peso, el envasado, la presentación y el etiquetado, en particular con las dimensiones mínimas de comercialización que se corresponderán a los tamaños mínimos de conservación de referencia tal como dice el art. 15.10 del R 1380/2013.

Capítulo IV. Información del consumidor.

La OCM establece la información específica que debe acompañar a los productos de la pesca y la acuicultura que se comercialicen dentro de la Unión, con independencia de su origen o de su método de comercialización.

La información destinada al consumidor, tanto obligatoria como voluntaria, tiene por objeto proporcionar a los consumidores información completa y clara a fin de promover un consumo responsable. El nuevo Reglamento de la OCM amplía el contenido y el alcance de la información obligatoria para el etiquetado de los productos de la pesca y la acuicultura destinados al consumo humano. Además, debe evaluarse el uso de etiquetas ecológicas, que constituyen información voluntaria, a fin de proporcionar mejor información sobre la sostenibilidad medioambiental. En mayo de 2016 y sobre la base del artículo 36 del Reglamento de la OCM, tras una consulta pública, la Comisión publicó un informe de viabilidad sobre las distintas opciones para un sistema de etiquetado ecológico a escala de la Unión para los productos de la pesca y la acuicultura.

Información obligatoria

Los productos de la pesca y la acuicultura que se comercialicen dentro de la Unión podrán ofrecerse a la venta al consumidor final o a colectivos únicamente cuando se indique en el mercado o el etiquetado correspondientes:

- a) Denominación comercial de la especie y su nombre científico,
- b) Método de producción, en particular mediante las siguientes palabras: «... capturado ...» o «... capturado en agua dulce ...» o «... de cría ...»,
- c) Zona de captura o de cría del producto y la categoría de arte de pesca utilizado en las pesquerías extractivas, como se establece en la primera columna del anexo III del presente Reglamento,
- d) Si el producto ha sido descongelado,
- e) Fecha de duración mínima, cuando proceda.

Puede añadirse también información complementaria voluntaria, como la fecha de captura o desembarque, datos ecológicos, sociales o éticos, técnicas de producción y contenido nutricional.

La Comisión Europea, a petición del Parlamento Europeo y el Consejo, está elaborando un informe de viabilidad sobre las posibilidades de un sistema europeo de etiqueta ecológica de productos de la pesca y la acuicultura.

Capítulo V. Normas sobre competencia

- No se obligue a precios idénticos

- Se admita competencia externa
- No se cree compartimentación de mercados dentro de la UE

Las normas sobre competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas que se mencionan en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) deben aplicarse a la producción o comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Teniendo en cuenta las características específicas de este sector, tales como su fragmentación, así como el hecho de que las poblaciones de peces son un recurso compartido y la amplia proporción de las importaciones, se establecen algunas excepciones de las normas de competencia del TFUE, en determinadas circunstancias.

Capítulo VI. Información del mercado

- Recopilará y difundirá la OCM
- Prestará apoyo práctico
- Vigilará los precios.

La Comisión es el organismo responsable para mejorar la recopilación, tratamiento y difusión de la información relativa a los mercados, contribuyendo a una aplicación homogénea de la OCM.

En esta línea, la Comisión Europea ha creado una herramienta denominada “Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura” (EUMOFA) para mejorar la información sobre el mercado y contribuir a la transparencia y la eficacia del mercado de productos de la pesca y la acuicultura. Contiene información de interés para productores, transformadores, importadores, comerciantes, consumidores, analistas de mercado y responsables políticos.

Capítulo VII. Disposiciones de procedimiento

- Se crea un Comité de dirección de la OCM.
- Se lleva a cabo un procedimiento del Comité de tal modo que la Comisión está asistida por un comité.

B. DISPOSICIONES DE DESARROLLO COMUNITARIAS Y NACIONALES.

a) Disposiciones de desarrollo comunitarias

La normativa comunitaria de desarrollo para la reglamentación relativa a la Organización Común de Mercados de los productos de la pesca y la acuicultura se contiene en los siguientes reglamentos:

1. REGLAMENTO 2406/96 que establece normas de comercialización para determinados productos y modificaciones

Establece normas comunes para determinados productos cuando se comercialicen con destino al consumo humano tanto si son de origen comunitario como si proceden de países 3º y establece categorías de frescura y de calibrado de lotes en 1ª venta

2. REGLAMENTO 1418/2013, relativo a los planes de producción y comercialización, que regula el formato y estructura de los planes, los plazos y los procedimientos de presentación.
3. REGLAMENTO 1419/2013 sobre el reconocimiento de las OP y las organizaciones interprofesionales, la extensión de la aplicación de las normas de las OP y las organizaciones interprofesionales y la publicación de los precios de activación, conforme al R 1379/2013. Modificado por el Reglamento de ejecución (UE) 2018/390.
4. REGLAMENTO 1420/2013 que deroga los reglamentos anteriores al R 1379/2013
5. Recomendación de marzo de 2014 sobre el establecimiento y aplicación de los planes de producción y comercialización según R 1379/2013 que establece la OCM en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

Con objeto de propiciar la aplicación homogénea de los planes de producción y comercialización, la Comisión debe formular recomendaciones que detallen la estructura, formato y plazos descritos en el Reglamento 1418/2013, facilitando a los Estados miembros y a las OOPP orientaciones claras y pormenorizadas que detallen la estructura, formato y plazos descritos en el Reglamento 1418/2013, facilitando a los Estados miembros y a las OOPP orientaciones claras y pormenorizadas.

6. REGLAMENTO 3703/85 sobre normas comunes de comercialización de pescados frescos o refrigerados (modificado por R 3506/89 y R1115/2006).

Por último, mencionar que la OCM se complementó, en lo referente a los aspectos externos, mediante:

- Reglamento (UE) 2018/1977 del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos pesqueros para el período 2019-2020
- Reglamento 1026/2012 sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible.

Cuando hablamos de etiquetado, también debemos tener presente el artículo 58 del Reglamento 1224/09, sobre trazabilidad, que establece que todos los lotes de productos de la pesca y la acuicultura deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de la venta al por menor. (Así como su reg. de desarrollo R. 404/2011 que regulan el control en general).

b) Disposiciones de desarrollo nacionales

Algunos Reglamentos comunitarios han sido traspuestos a la normativa nacional mediante Real Decreto. Así tenemos actualmente vigentes:

1. RD 277/2016 por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de la pesca y de la acuicultura

2. RD 418/2015 (modificado por RD 956/17) que regula la 1ª venta de los productos de la pesca:

Establece la normativa básica respecto a clasificación y etiquetado de los productos de la pesca, marisqueo y la acuicultura, vivos, frescos, refrigerados o cocidos.

Otorga prioridad a que el consumidor posea información adecuada sobre el producto a consumir ya sea de procedencia UE como de 3er país.

Establece:

a. Lugar de desembarque, los muelles destinados para ello en puertos pesqueros.

b. La 1ª venta se realizará mediante subasta en lonja.

c. La 1ª comercialización de productos pesqueros congelados o transformados se hará en establecimientos autorizados.

d. Se establecen las notas de venta que se remitirán a órganos competentes en plazo de 48 h. y se establece su contenido.

e. Para productos de la pesca transformados a bordo, en caso de salida fuera de recinto portuario se acompañará de documento de transporte.

3. RD 956/17 que establece el marco regulador de ayudas a las OOPP del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el FEMP.

4. Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, sobre la identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos.

5. RD relativo a la producción y puesta en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura

6. RD que regula determinadas condiciones de aplicación de disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de productos alimenticios.

7. RD que establece normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos.
8. RD 126/2015 sobre la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

2.- NORMAS COMUNES DE COMERCIALIZACIÓN PARA DETERMINADOS PRODUCTOS PESQUEROS. NORMATIVA NACIONAL Y COMUNITARIA

Las normas comunes de comercialización establecen unas características uniformes para los productos de la pesca que se comercializan en la UE, sea cual sea su origen. Además de contribuir a la aplicación de medidas de conservación, aportan transparencia del mercado y calidad a los productos. El establecimiento y aplicación de normas comunes de comercialización permite el abastecimiento del mercado de productos sostenibles, desarrollar plenamente el potencial del mercado interior de productos de la pesca y de la acuicultura, y facilitar las actividades comerciales basadas en una competencia leal, contribuyendo así a mejorar la rentabilidad de la producción

Estas normas podrán establecerse con respecto a los productos de la pesca independientemente de su origen (la Unión o la importación), que estén destinados al consumo humano. Podrán guardar relación con la calidad, las dimensiones o el peso, el envasado, la presentación y el etiquetado, en particular con las dimensiones mínimas de comercialización que se corresponderán a los tamaños mínimos de conservación de referencia tal como dice el art. 15.10 del Reglamento 1380/2013.

Cumplimiento de las normas comunes de comercialización:

1. Los productos destinados al consumo humano para los que se hayan establecido normas de comunes de comercialización únicamente podrán ponerse a disposición en el mercado de la Unión con arreglo a tales normas.
2. Todos los productos de la pesca desembarcados, incluidos los que no cumplan las normas comunes de comercialización, podrán utilizarse con fines distintos del consumo humano directo, incluidos la harina de pescado, aceites de pescado, alimentos para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos o cosméticos.

Cuando haya normas establecidas, los productos que no las cumplan sólo podrán ser puestos a disposición del mercado para harina de pescado, aceites, alimentos para mascotas, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos o cosméticos, cumpliendo una normativa muy estricta de subproductos de la pesca que también tiene la UE sobre todo si se opta por hacer pienso.

Las normas comunes de comercialización para los productos de la pesca tienen por objeto mejorar la calidad de los productos, facilitando así su comercialización, tanto en beneficio de los productores como de los consumidores. En el caso de los productos no transformados la calidad se determina por el grado de frescura que se aprecia sobre la base de criterios objetivos mediante un examen organoléptico; la homogeneidad de los lotes en cuanto a su frescura lo que requiere sólo incluyan productos de la misma especie, procedentes de la misma zona de pesca y del mismo buque. Así:

- Se establece un número limitado pero suficiente de categorías de frescura en cada grupo de productos.
- Se establecerán normas comunes para definir una serie de características comerciales armonizadas en el conjunto del mercado comunitario, para prevenir distorsiones de la competencia y, permitir la aplicación del régimen de precios de la organización común de mercados
- Las normas comunes de comercialización se aplican durante la primera venta en el territorio de la Comunidad de los productos destinados al consumo humano
- Los productos procedentes de países terceros deben llevar indicaciones suplementarias en los envoltorios.
- Los profesionales efectuarán la clasificación por categorías de frescura y calibrado:
 - Categorías de frescura: se determinan para cada lote en función del grado de frescura de los productos y otros requisitos adicionales.
 - Categorías de calibrado: el calibrado se basará en su peso o en su nº por kilogramo

Categorías de frescura

El grado de frescura será definido mediante los baremos de clasificación específicos que vienen recogidos en un anexo. Cada lote deberá ser homogéneo en cuanto a su estado de frescura. No obstante, un lote de volumen escaso podrá no ser homogéneo; en este caso, se clasificará en la categoría de frescura inferior de las representadas.

Categorías de calibrado

El calibrado de los productos se basará en su peso o en su número por kilogramo. Los calibres mínimos fijados por un baremo incluido en el reglamento se aplicarán sin perjuicio de las tallas mínimas establecidos en otras normas comunitarias.

Cada lote deberá ser homogéneo en lo que se refiere al calibre de los productos. No obstante, un lote de volumen escaso podrá no ser homogéneo; en este caso, se clasificará en la categoría de calibrado inferior de las representadas.

Las especies pelágicas podrán clasificarse en las diferentes categorías de frescura y calibrado según un sistema de muestreo. Dicho sistema deberá garantizar que el lote presenta un máximo de homogeneidad en cuanto a frescura y talla de los pescados

Productos de terceros países.

Se establece la información mínima que deberán presentar los embalajes procedentes de terceros países.

No obstante, los productos que procedan directamente de las zonas de pesca, introducidos en un puerto de la Comunidad por buques con bandera de un país tercero y destinados a la comercialización, estarán sujetos a las mismas disposiciones aplicables a las capturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el

Los productos procedentes de países terceros sólo podrán comercializarse si se presentan en embalajes con la indicación, claramente visible y perfectamente legible, de los siguientes datos:

- país de origen impreso en caracteres latinos de una altura mínima de 20 milímetros,
- nombre científico de la especie y denominación comercial,
- modo de presentación,
- categoría de frescura y categoría de calibrado,
- peso neto en kilogramos de los productos contenidos en los embalajes,
- fecha de la clasificación y fecha de expedición,
- nombre, apellidos y dirección del expedidor.

3.- NORMATIVA COMUNITARIA Y NACIONAL

NORMATIVA COMUNITARIA

- Reglamento nº 2406/96 del consejo de 26 de noviembre de 1996 por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros
- Reglamento (CE) nº 790/2005 de la comisión, de 25 de mayo de 2005, que modifica el reglamento (CE) nº 2406/96 del consejo por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros

Si bien el antiguo reglamento que establecía la OCM se derogó con el Reglamento nº1379/2013, las normas de desarrollo relativas a las normas comunes de comercialización se siguen aplicando. La principal es el Reglamento nº 2406/96, que establece las normas de

comercialización de determinados productos pesqueros. En él se establecen los requisitos para una serie de productos pesqueros tanto si son de origen comunitarios o proceden de terceros países, excepto en el caso de pequeñas cantidades de pescado cedidas directamente por el productor al detallista o al consumidor. Este reglamento ha sufrido posteriores modificaciones menores añadiendo especies.

- Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común

Establece que la 1ª venta de productos de la pesca debe realizarse en lonja o a comprador autorizado u organización de productores

En España, se limitan a las lonjas y a otros establecimientos autorizados por las CCAAs, que serán las únicas entidades que podrán registrar la 1ª venta de productos pesqueros así como cumplimentar los documentos pertinentes al efecto.

- Reglamento nº 1005/2008 por el que se establece un sistema para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

También están en vigor:

- El Reglamento 3703/85, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados (arenque, caballa y espadín)
- El Reglamento 2136/89, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y de productos tipo sardina
- El Reglamento 1536/92, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito.

NORMATIVA NACIONAL

- La Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado, en su Título III establece el marco para la comercialización y transformación de los productos pesqueros desde la 1ª venta hasta su llegada al consumidor final, garantizando que los productos se han capturado conforme a la normativa de conservación y protección de los recursos pesqueros. Adopta cuatro tipos de medidas:
 - Medidas para normalización de los productos a lo largo de toda la cadena comercial, dotando de transparencia al mercado y aportando al consumidor información acerca de la naturaleza y origen de los productos.

- Normas que aseguran durante toda la cadena de comercialización que los productos se adaptan a las normas de conservación de recursos.
- Medidas dirigidas al fomento de la transformación de los productos pesqueros.
- Medidas para la mejora de la calidad y la promoción de los productos.
- La Ley 3/2001 permite que haya otros medios distintos a la subasta para hacer la 1ª venta pero en la práctica es el único medio empleado.
- El RD 418/2015, norma española específica de comercialización, indica la posibilidad de hacer la 1ª venta mediante mutuo acuerdo entre partes confeccionando un contrato alimentario, pero siempre en lonja o establecimiento autorizado.

Hay que tener en cuenta que las CCAA también pueden regular en el aspecto de la comercialización

- Real Decreto 418/2015 que regula la primera venta de los productos pesqueros (Modificado por RD 956/2017)

Regula íntegramente la 1ª comercialización de productos pesqueros, marinos o continentales, y procedentes de la actividad profesional, sentando las bases del sistema de trazabilidad para dichos productos.

Para productos pesqueros que procedan de 3er país se entenderá realizada su 1ª venta en el momento en que entren en territorio nacional, quedando su trazabilidad y control garantizada por el certificado de captura exigido en base al R 1005/2008.

Los responsables de lonjas o establecimientos recopilarán la información de los productos pesqueros cumplimentando los correspondientes documentos que luego deberán entregar a operadores o transportistas. El RD 418/2015 establece la necesidad de exigir la transmisión electrónica de la información en relación a la venta de productos pesqueros, independientemente del volumen de negocio, quedando a disposición de la admón. su contenido.

Objeto y ámbito de aplicación ► Regular la 1ª venta de los productos pesqueros procedentes de pesca marítima extractiva y de aguas continentales, el marisqueo, la acuicultura, la producción de algas así como la recolección de argazos.

Se entiende por 1ª venta la realizada por 1ª vez dentro del territorio comunitario y en la cual se acredite documentalmente el precio del producto pesquero, con ocasión de su desembarque o cualquier otra modalidad de entrada en territorio nacional.

A efectos del presente RD, se entenderá realizada la 1ª venta de productos pesqueros de 3er país, en el momento de su entrada en territorio nacional por cualquier vía.

Además en este RD se regulan lugares para efectuar el desembarque o descarga, en puerto y lugares designados, las modalidades de 1ª venta, los requisitos de los concesionarios e instalaciones para efectuar la 1ª venta, la Nota de venta y su contenido mínimo conforme a norma comunitaria, el Documento de trazabilidad, la Declaración de recogida, Tb regula el transporte de los productos pesqueros que deberá acompañarse de la documentación correspondiente con contenido mínimo según marca la normativa UE .

- RD 956/17 modifica al RD 418/2015 en:
 - Art. 5.2 incorpora las capturas de almadraba a aquellos que pueden no realizar la primera venta en lonja
 - Art. 12.2. establece el plazo de transmisión de las notas de venta en tiempo real en vez de en plazo de 24 h.
 - Disposición transitoria, establece que el plazo de las lonjas y establecimientos de primera venta para adaptarse a lo dispuesto en el RD 418/15 (artículo 12.2) es hasta 31 de diciembre de 2017
- Real decreto 277/2016 que regula las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.
- Resolución de 26 de enero de 2018, de la secretaría general de pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.
- Las especies deberán siempre identificarse con la denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO establecidos en la resolución de la Secretaría General de Pesca por la que se publique el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

4.- Organizaciones de Productores Pesqueros

La OCM, organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura, reconoce como organizaciones profesionales a las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales.

En este sentido, la OCM establece criterios comunes para las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, tales como su reconocimiento por los Estados miembros o que las normas adoptadas por las organizaciones de productores y por las organizaciones interprofesionales se hagan extensivas. Así mismo, establece que dichas organizaciones deben tener por objeto el establecimiento de normas comunes y vinculantes y la instauración de un entorno equitativo para todas las partes interesadas que intervienen en la pesca.

Las organizaciones de productores de productos de la pesca y las organizaciones de productores de productos de la acuicultura («organizaciones de productores») desempeñan una función fundamental para alcanzar los objetivos y para la gestión correcta de la PPC y de la OCM, ya que constituyen un mecanismo para la estabilización de los mercados mediante ajustes entre la oferta y la demanda, así como una herramienta para garantizar la renta de los productores del sector. A través de sus planes de producción y comercialización hacen efectiva la política pesquera común. Son los elementos esenciales del sector, ya que:

- Orientan a los productores hacia la pesca y la acuicultura sostenibles, en particular mediante la gestión colectiva de las actividades de sus afiliados
- Ayudan a adecuar la oferta a la demanda del mercado
- Ayudan a crear valor añadido.

Las asociaciones de OP pueden estar también autorizadas por las administraciones nacionales. Tienen un objetivo dual, ejercer las mismas funciones que las OP y coordinar las actividades de sus afiliados.

Las organizaciones que integran diferentes grupos de interés en el sector pesquero y acuícola, conocidas como organizaciones interprofesionales, agrupan productores, transformadores y comerciantes con el fin de elaborar medidas beneficiosas para el sector en conjunto. Su objetivo es mejorar la coordinación de las actividades de comercialización a fin de tomar medidas que interesen a todo el sector.

Debido al carácter compartido de los recursos marítimos, estas organizaciones profesionales pueden ser transnacionales y coordinar la producción y la comercialización de determinadas especies en varios países de la UE.

Las organizaciones de productores vienen recogidas en el Reglamento 1379/2013, donde la OCM establece criterios comunes para las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales:

1. Constitución, objetivos y medidas.

Constitución de OP

Las organizaciones de productores del sector pesquero y de productores del sector de la acuicultura («organizaciones de productores») se podrán constituir a iniciativa de los productores de productos de la pesca o de productos de la acuicultura, en uno o más Estados miembros

Requisitos para su constitución:

1. Ser representativos de un territorio, bien en cuanto al volumen de producción comercializable o bien respecto al número de miembros.
2. Cumplir las normas de competencia y no abusar de una posición dominante en el mercado.
3. Cumplir unas normas de funcionamiento interno que garanticen el compromiso de todos sus afiliados para con los planes de producción y comercialización que se decidan en la OP. Por ejemplo, si una OP decide que no van a pescar más de 50 toneladas de boquerón a la semana, o que no se va a vender por debajo de un precio determinado y un productor afiliado no lo cumple, tendrá una sanción de la OP.
4. Sus planes de producción y comercialización deberán ser aprobados por los EEMM. En estos planes se detallarán las medidas destinadas a ajustar durante una campaña pesquera concreta las capturas a la demanda existente en el mercado. Se atenderán a lo recogido en el R. de Ejecución 1418/2013, relativo a los planes de producción y comercialización.

Objetivos de OP

Las organizaciones de productores del sector pesquero perseguirán los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el ejercicio de actividades pesqueras viables y sostenibles por parte de sus miembros, cumpliendo plenamente la política de conservación establecida, en particular, en el Reglamento 1380/2013 y en legislación medioambiental, respetando al mismo tiempo la política social y cuando el EM interesado así lo disponga, participar en la gestión de los recursos biológicos marinos.
- b) Evitar y reducir las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y hacer el mejor uso de dichas capturas, sin crear un mercado para aquellas que se hallen por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación, con arreglo al artículo 15 del R 1380/2013.
- c) Contribuir a la trazabilidad de los productos de la pesca y el acceso a información clara y completa para los consumidores.
- d) Contribuir a la eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PINDNR)

Además de los objetivos establecidos anteriormente, las organizaciones de productores perseguirán dos o más de los objetivos siguientes:

- a. Mejorar las condiciones de introducción en el mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura de sus miembros,
- b. Aumentar la rentabilidad económica,
- c. Estabilizar los mercados,

- d. Contribuir al abastecimiento de alimentos y promover elevadas normas de calidad y seguridad alimentarias, y contribuir al empleo en las zonas costeras y rurales,
- e. Reducir el impacto medioambiental de la pesca, incluyendo medidas para mejorar la selectividad de los artes de pesca.

Las organizaciones de productores podrán perseguir otros objetivos adicionales.

Medidas

Para lograr los objetivos establecidos, las organizaciones de productores podrán utilizar, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Ajuste de la producción a las exigencias del mercado,
- b) Canalización de la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros,
- c) Promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura de sus miembros de manera no discriminatoria, por ejemplo aprovechando la certificación de producto y, en particular, las denominaciones de origen, los sellos de calidad, las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y las ventajas desde el punto de vista de la sostenibilidad,
- d) Control y adopción de medidas para garantizar que las actividades de sus miembros cumplen las normas establecidas por la organización de productores interesada,
- e) Fomento de programas de formación profesional y cooperación a fin de animar a los jóvenes a entrar en el sector,
- f) Reducción del impacto medioambiental de la pesca, incluyendo medidas para mejorar la selectividad de los artes de pesca,
- g) Fomento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar la comercialización y los precios,
- h) Facilitar del acceso de los consumidores a la información relativa a los productos de la pesca y la acuicultura (trazabilidad y seguimiento en el etiquetado).

Las organizaciones de productores del sector pesquero podrán asimismo aplicar las medidas siguientes:

- a. Planificación y gestión colectivas de las actividades de pesca de sus miembros, sujetas a la organización por los Estados miembros de la gestión de los recursos biológicos marinos, incluyendo el desarrollo y la aplicación de medidas para mejorar la selectividad de la actividad pesquera y asesorar a las autoridades competentes nacionales,

- b. Evitar y reducir al mínimo las capturas no deseadas mediante la participación en el desarrollo y aplicación de medidas técnicas y aprovechando al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales sin crear un mercado para aquellas capturas que estén por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación, de conformidad con el artículo 15, apartado 11, del Reglamento (UE) no 1380/2013 y con el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, según corresponda,
- c. Gestión del almacenamiento temporal de productos de la pesca, de conformidad con los artículos 30 y 31 del presente Reglamento.

Las organizaciones de productores del sector de la acuicultura podrán asimismo aplicar las medidas siguientes:

- a. Fomento de una acuicultura responsable y sostenible, especialmente en lo que concierne a la protección del medio ambiente y a la sanidad y bienestar animal,
- b. Recopilación de información sobre los productos comercializados, que incluya información económica acerca de las primeras ventas, y sobre las previsiones de producción,
- c. Recogida de información medioambiental,
- d. Planificación de la gestión de las actividades acuícolas de sus miembros, y
- e. Apoyo de los programas destinados a los profesionales para la promoción de los productos de la acuicultura sostenible.

2.- Reconocimiento de OP y OI

Los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones de productores a todas las agrupaciones creadas a iniciativa de productores del sector pesquero o del sector de la acuicultura que así lo soliciten, y cumplan determinadas condiciones

Los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones interprofesionales a todas las agrupaciones de agentes establecidas en sus territorios que soliciten ese reconocimiento, y cumplan determinadas condiciones

3.- Extensión de las normas relativas a las OP y OI

Los EEMM podrán decidir que las normas acordadas en el seno de una OP sean vinculantes para los productores que no sean miembros de la organización en cuestión y que comercialicen cualesquiera de los productos dentro de la zona en la que la organización de productores sea representativa, bajo una serie de condicionantes y con la pertinente autorización de la Comisión. Se conocen como normas de extensión.

Los EEMM podrán decidir que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas acordados en el seno de una organización interprofesional sean vinculantes en una zona o zonas específicas para otros operadores que no pertenezcan a la organización en cuestión, a condición de que se cumplan determinadas condiciones

4.- Planes de producción y comercialización de las OP

Toda organización de productores deberá presentar un plan de producción y comercialización para, como mínimo, las principales especies que comercialice, a sus autoridades competentes, para su aprobación. Estos planes de producción y comercialización se propondrán lograr los objetivos establecidos para la OCM y las OP

5.- Estabilización de los mercados

Como ya se ha presentado, uno de los objetivos de las OP es la estabilización de los mercados, que tiene gran importancia en el ámbito de la pesca, dada la imprevisibilidad de las actividades pesqueras. La regulación trata de impedir las entradas masivas de un producto (que además es altamente perecedero) en determinadas épocas que puede llevar a una bajada de precios excesiva, siendo esto perjudicial para los productores, o que no tenga salida comercial, siendo esto perjudicial para los objetivos de sostenibilidad de la PPC.

El principal mecanismo de estabilización del mercado es el almacenamiento. Se trata de una retirada temporal de un producto cuando en su primera comercialización se haya alcanzado el precio de activación, mediante congelación, salazón, desecación u otros, y su posterior introducción para el consumo humano. Las OP son los actores más indicados para ejercer estos mecanismos, debido a su posición estratégica entre la producción y los mercados.

En el reglamento se establecen las condiciones de este mecanismo para que puedan ser llevados a cabo por la OP, así como los criterios de fijación del precio de activación (que se corresponden con los precios de retirada en el anterior reglamento). Desde el punto de vista de la política de control, hay que tener en cuenta que todas las retiradas deberán ir documentadas tal y como se recoge en el artículo 66 del reglamento 1224/09, sobre declaraciones de recogida.

Las organizaciones de productores del sector de la pesca podrán recibir apoyo financiero para el almacenamiento de los productos de la pesca a condición de que se cumplan determinadas condiciones

Este mecanismo pretende asegurar la transición de los anteriores mecanismos de intervención, a un nuevo planteamiento centrado en la planificación y la gestión de las actividades de producción y comercialización, que pueden desempeñar las OP en el marco de la nueva OCM

Instrumentos y apoyo financiero

Dada la función esencial que desempeñan estas organizaciones profesionales en el funcionamiento de la política pesquera común y la organización común de mercados, se han creado diversos instrumentos para apoyarlas:

- Creación o reestructuración de OP, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales.
- Planes de producción y comercialización, contribuyendo a la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas, las OOPP y asociaciones de organizaciones de productores podrán establecer planes de producción y comercialización permitiéndose la gestión colectiva de las actividades de los productores de manera que estos pueden tomar medidas adecuadas para el logro de sus objetivos.

El FEMP aporta hasta un 3% sobre el valor anual de los productos comercializados para ayudas a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización.

Mecanismo de almacenamiento: el FEMP ofrece apoyo a las organizaciones para almacenar sus productos cuando la demanda del mercado sea demasiado baja, mecanismo que se activa mediante un sistema de precios determinado por las administraciones nacionales tras consulta a las OOPP. Después del almacenamiento, los productos vuelven al mercado para el consumo humano.

El apoyo del FEMP a este mecanismo se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2018, cuando las actividades se planifiquen totalmente mediante planes de producción y comercialización.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Reglamento de ejecución 1418/2013, relativo a los planes de producción y comercialización en virtud del Reglamento 1379/2013.
- Reglamento de ejecución 1419/2013, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, la aplicación extensiva de las normas de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y la publicación de los precios de activación, de conformidad con el Reglamento 1379/2013. En España, las disposiciones del reglamento 1379/2013 se recogen en el R.D. 277/2016, de por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.
- Recomendación de la Comisión de 3 de marzo de 2014 sobre el establecimiento y aplicación de los planes de producción y comercialización en virtud del Reglamento 1379/2013

- Real Decreto 277/2016 que regula las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Este real decreto define la estructura de las organizaciones profesionales y determina las diferentes modalidades en que se encuadran, en función de su tipo de producción. También enumera las medidas que pueden desarrollar las organizaciones profesionales, define los plazos de presentación y los procedimientos a seguir.

En la actualidad, existen más de 210 organizaciones de productores en la Unión Europea. Son organismos creados por productores de la pesca o la acuicultura y reconocidos oficialmente por los países de la UE en virtud de normas comunes para toda la UE. Están a cargo de la gestión diaria de las actividades de los productores y de otras actividades como:

- orientar a sus miembros hacia la pesca y la acuicultura sostenibles, en particular mediante la gestión colectiva de sus actividades
- tomar medidas para canalizar la oferta y comercialización de los productos de sus afiliados
- promover los productos de sus miembros a través de esquemas de certificación
- trabajar para reducir el impacto ambiental de las actividades pesqueras o acuícolas de sus miembros.

También pueden estar representados en asociaciones de organizaciones de productores.

La importancia de las OP varía de un EM a otro. En algunos, no sólo dominan el mercado sino que también participan en la gestión diaria de las cuotas de pesca.

A finales de diciembre de 2020 se encontraban reconocidas en España 33 OP (7 de ámbito nacional, 3 de ámbito transnacional y 23 de ámbito autonómico) y una asociación de OPP con ámbito de actuación en todo el territorio nacional.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 41

LA ESTRUCTURA DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS. LONJAS. EL SECTOR COMERCIALIZADOR MAYORISTA Y DETALLISTA. LA INDUSTRIA PESQUERA. ETIQUETADO Y TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1.- La estructura de la comercialización y la distribución de los productos pesqueros. El sector comercializador mayorista y detallista.**
- 2.- Canales comerciales de los productos de la pesca frescos**
- 3.- Canales comerciales de productos pesqueros congelados**
- 4.- Comercialización conservera**
- 5.- La comercialización en la acuicultura**
- 6.- Lonjas**
- 7.- La industria pesquera**
- 8.- Etiquetado y trazabilidad de los productos pesqueros.**
 - Etiquetado**
 - Trazabilidad**

LA ESTRUCTURA DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS. LONJAS. EL SECTOR COMERCIALIZADOR MAYORISTA Y DETALLISTA. LA INDUSTRIA PESQUERA. ETIQUETADO Y TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS.

1.- La estructura de la comercialización y la distribución de los productos pesqueros. El sector comercializador mayorista y detallista.

La comercialización constituye un proceso económico complejo integrado por una gran variedad de operaciones orientadas al acercamiento y la puesta a disposición del consumidor de las mercancías, salvando las distancias que separan la producción del consumo.

La cadena de comercialización es diferente según el producto sea fresco o congelado, y para el caso del fresco hay que diferenciar si el producto ha sido desembarcado por primera vez en puerto nacional o si lo ha sido en puerto extranjero y después se ha importado a España.

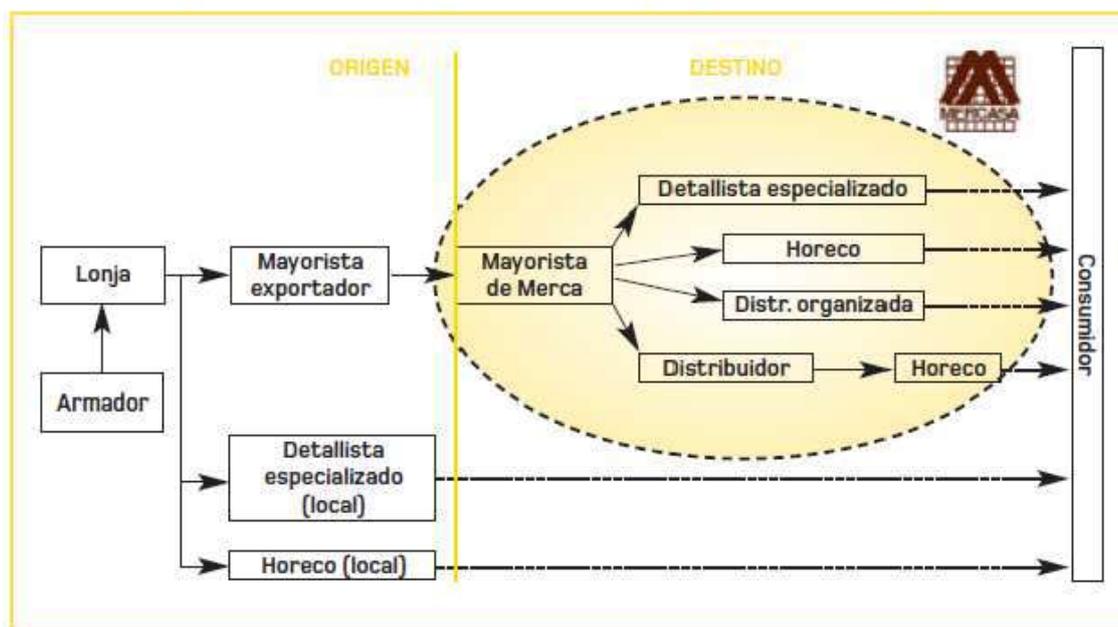
En la actualidad en el mercado Español se comercializa pescado fresco, fresco transformado y de importación y pescado congelado. Además se comercializa pescado preparado o procedente de la producción de la industria conservera Española.

2.- Canales comerciales de los productos de la pesca frescos

El principal aspecto que condiciona la distribución y comercialización del pescado fresco, como producto altamente perecedero, es la exigencia de dar salida al mismo en condiciones satisfactorias de conservación hasta los núcleos de consumo, lo que requiere una extremada rapidez en los procesos de distribución.

Los productos frescos suponen, en términos generales, el 60% de la producción comercializada en España (45% pescados+15% marismos y moluscos), lo que representa una posición atípica en los países industrializados, y que da idea de la importancia de sus canales de comercialización, que se distribuyen en tres niveles: **mercados en origen, mercados centrales mayoristas y mercados detallistas**. Esta configuración tiene sus bases en los años 60, debido al fuerte crecimiento de la población y la aglomeración de la misma en los núcleos urbanos, que hizo necesario adaptar las estructuras comerciales para abastecer a los núcleos urbanos. Es lo que se conoce como el **canal tradicional** de comercialización de los productos perecederos.

“Escenario tradicional” en la comercialización de productos pesqueros



Los

componentes de este canal son:

A) Los **mercados en origen**: Los exportadores o mayoristas en origen:

Son las empresas mayoristas en origen ubicadas en lonjas de puertos pesqueros que participan de la subasta del pescado. Abastecen a mayoristas en destino próximos a los centros de consumo, a plataformas de distribución a través de centrales de compra de los grandes grupos comerciales, a clientes minoristas y al canal Horeca. Actúan, por tanto, como intermediarios entre el sector extractivo y el resto de agentes de la cadena de valor. Acceden a la oferta en distintos puertos a fin de garantizar el suministro estable de sus clientes y aportan calidad certificada sobre el producto ofrecido.

Se ubican en las zonas marítimas donde la pesca es desembarcada y se realiza la primera venta. Son las **lonjas pesqueras** y otros establecimientos autorizados. Las figuras más relevantes son, por el lado de la oferta, los **productores** (los armadores de los barcos), y por el lado de la demanda, los **exportadores** y los **industriales**. El término exportador no hace referencia a la “exportación” entendida como comercio fuera de nuestras fronteras, también se llaman “mayoristas de origen”. Los **exportadores** envían el pescado hacia los grandes centros de consumo, bien sea a mercados centrales o simplemente a mayoristas sin asiento en el mercado central. Éstos suelen trabajar bajo tres formas distintas: *en firme*, *a comisión* y *en firme y comisión*. Los **industriales**, por su parte compran el pescado para su remisión directa a las industrias de transformación. En ocasiones los mayoristas en origen no acuden personalmente a las primeras ventas, si no que operan a través de “brokers” independientes que pueden trabajar

para varios exportadores, son los **corredores o comisionistas**, que detectan la oferta y ponen en contacto al productor y el mayorista.

Se estima que el porcentaje de la pesca en fresco que pasa por las lonjas es de un 70%, dado que existen determinados acuerdos entre armadores, industriales o exportadores que les permiten proveerse de pescado fresco directamente sin pasar por las lonjas.

B) Por lo que se refiere a los **mercados centrales mayoristas, o mercados mayoristas en destino** son los centros de contratación al por mayor existentes en los alrededores grandes centros urbanos, y que constituyen el punto de destino de los productos pesqueros adquiridos por los exportadores en los mercados de origen. Estos **asientan en los mercados centrales el** pescado obtenido, concentrando la oferta y **facilitando el suministro de los núcleos urbanos. Abastecen a restauradores, detallistas, otros mayoristas y cadenas de distribución.** Se suministran en un 70% de lonjas y el resto de importaciones y de acuicultura. El real decreto que regula la venta de los productos perecederos establece que las operaciones al por mayor de estos productos se realizará a través de las “Unidades Alimentarias de mercados centrales de Abastecimiento”, más conocidos como los MERCAS. Un MERCA es un gran mercado central de Mayoristas que centraliza la compra-venta de productos alimenticios en origen. La Red de Mercas la gestiona MERCASA, empresa pública de la AGE que tienen como accionistas a la SEPI, y al MAPA a través del FEGA. Facilita la comercialización mayorista procedente de origen al comercio minorista en todos sus formatos, a la hostelería y a las empresas de restauración. Son de titularidad pública, en concreto de los Ayuntamientos, si bien la gestión puede ser mixta o privada. En España hay unas 40. La red MERCASA agrupa a los 23 MERCAS más importantes, con titularidad compartida entre los ayuntamientos y MERCASA, que es una empresa pública de la AGE, con participación del FEGA (Fondo español de Garantía Agrarias dependiente del MAGRAMA) y de la SEPI (Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, dependiente de del ministerio de industria). A los MERCAS acuden distribuidores minoristas, detallistas (pescaderos) y en menor medida, el canal HORECA (Hoteles, restaurantes y catering).

Mercamadrid, Mercabarna y Mercavalencia concentran más de tres cuartas partes del volumen comercializado de pescados y mariscos en la Red de Mercas. Muy por detrás, destacan Mercamálaga, Mercabilbao, Mercazaragoza y Mercasevilla.

La concentración de la oferta y demanda en un mercado de mayoristas tiene ventajas económicas, pues permite mayor eficacia en diversas tareas:

- Favorece la prestación de servicios de valor añadido que exige un volumen mínimo de operaciones.

- Incrementa el poder de atracción sobre los clientes dispuestos a desplazarse a mayor distancia y con ello reduce los costes de búsqueda.
- Proporciona una oferta amplia y variada: a diferencia del mayorista en origen, que consolida grandes cantidades de un producto o de varios relacionados de un mismo origen o zona de producción, el mayorista en destino consolida productos de diferentes mayoristas en origen y oferta grandes cantidades de productos de distintos orígenes.

C) Finalmente, el escalón **detallista**. El comercio Minorista. Responde a los mercados también denominados minoristas situados en las ciudades y centros de consumo en los que en el lado de la oferta figuran los detallistas, y por el lado de la demanda, los consumidores. No obstante, es habitual que el detallista no acuda a los MERCAS, si no que use los servicios de distribuidores de minoristas, lo que alarga el canal. El sector detallista, en la actualidad se encuentra dividido en dos grandes bloques: por una parte la venta a través de hipermercados (15%) y supermercados (40%), estos últimos en plena fase de crecimiento; y por otra el sector detallista tradicional que basa sus ventas fundamentalmente en los productos frescos (40%). Están especializados en el comercio de proximidad lo que da un valor añadido al contar con una clientela fiel.

La introducción de los nuevos preparados: envasado en atmósfera controlada, pasteurizado, etc. está logrando una mayor adaptación a la venta en el lineal.

Las pescaderías suelen hallarse en mercados municipales, Son empresas pequeñas de tradición familiar que cuentan con un profundo conocimiento del producto. Están sufriendo el efecto de la falta de relevo generacional. En España hay unas 3300 pescaderías, el 90% situadas en puestos de mercado.

Hasta aquí se ha descrito el canal tradicional, pero el real decreto de comercialización de perecederos permite, bajo ciertas condiciones, otros **canales alternativos**, no integrados en los mercados centrales. Éstos pueden ser:

- Mayoristas independientes sin asiento en los MERCAS
- Centrales o plataformas de distribución
- Venta directa

Las dificultades que en ocasiones se exigen para poder operar en las MERCAS, hace que existan **mayoristas independientes**. Este canal permite ahorrar intermediarios y también ofrece una mayor flexibilidad de horarios, frente a las MERCAS, y por ello es la principal vía comercial que usa el canal HORECA en su abastecimiento.

Las **centrales de distribución** responden a la agrupación de grandes empresas minoristas para concentrar las compras a grandes productores, cooperativas o mayoristas para después distribuirlo en su propia red de establecimientos minoristas. La función mayorista no desaparece pero se integra su figura a través de un único agente. El auge de este canal, conocido como el **canal moderno**, se produce en paralelo a la tendencia de los establecimientos a aumentar el peso de los productos frescos.

En cuanto a la venta directa, responde de una parte iniciativas para integrar la producción con el circuito comercial, que comienza con la constitución de cooperativas y agrupaciones de productores que posibilitan la comercialización de su propia producción, y de otra, de la creación de cadenas y agrupaciones e incluso de consumidores, que potenciando la figura de **destinatario**, pretenden eliminar escalones intermedios.

En resumen, el panorama comercial del pescado fresco en la actualidad es mucho más complejo de lo que era hace unas décadas: los roles de cada actor en la cadena de valor tradicional están cambiando y las fronteras entre unos y otros se difuminan de forma que, cada vez en mayor medida, se observan fenómenos de integración vertical entre los agentes de la cadena, integrándose “hacia atrás” (por ejemplo, distribuidores que constituyen y controlan centrales de compra en origen) o “hacia delante” (por ejemplo, cooperativas que constituyen centrales de consumo que negocian directamente con los distribuidores).

3.- Canales comerciales de productos pesqueros congelados

Discurre en España por circuitos comerciales muy distintos del pescado fresco. En general, se puede agrupar en 4 segmentos bien definidos.

1. Los túnidos congelados, que se destinan principalmente a la industria conservera y son adquiridos directamente por las empresas.
2. Los cefalópodos congelados, (calamares y sepias) que se destinan en un alto porcentaje, cada vez mayor, a las salas de elaboración donde se preparan formatos directamente consumible: productos limpios, en anillas, y cada vez más elaboraciones como rebozados o rellenos.
3. Los pescados blancos congelados, principalmente la merluza y bacalao.
4. El marisco congelado, que en muchos casos ya se vende precocinado y congelado. (gambas y langostinos en su mayoría).

En general las figuras comerciales que actúan en el mercado del pescado congelado son mucho más difusas que en el caso del pescado fresco. En la pesca congelada es frecuente que las grandes sociedades pesqueras dispongan de filiales comerciales que se encargan de la distribución mayorista

en destino. Es frecuente también que las grandes empresas armadoras participen en las industrias de transformación. Es decir, está muy verticalizado.

Los escalones intermedios juegan un papel de escasa importancia en el pescado congelado, frente a la relevancia que adquieren en la comercialización del pescado fresco. La gran mayoría son empresas de medio o gran tamaño.

La gran distribución (supermercados e hipermercados) tiene una cuota de mercado en torno al 50%, en las compras realizadas por los hogares. También tienen gran importancia los comercios especializados, que cuentan con marcas propias (como La Sirena, o Delfín, típicas tiendas de congelados que hay en las grandes ciudades).

Desde el punto de vista del consumo en España, los pescados congelados suponen el 12% y los mariscos y moluscos congelados el 11%.

4.- Comercialización conservera

Al igual que la industria congeladora, se trata de empresas normalmente de gran dimensión. De hecho, 10 empresas y sus filiales reúnen el 90% del volumen elaborado. Adquieren su materia prima mediante contratos directamente a los productores. El resto son pequeñas empresas conserveras y empresas de salazones de calidad diferencial y/o tradicional (son empresas con plantillas inferiores a 20 trabajadores).

La comercialización de conservas en España es de gran importancia. El sector conservero español es el más importante de toda la Unión Europea y el segundo mundial, sólo superado por Tailandia. Supone el 15% del consumo de productos de la pesca. Las principales conservas son las de atún, seguidas por las sardinillas, caballas, mejillones, calamares, chipirones y berberechos.

La gran distribución (hiper y supermercados) tiene una cuota de mercado en torno al 83%, en las compras realizadas por los hogares.

No hay que olvidar los ahumados, ya que la producción de pescados ahumados en España ha crecido de forma muy notable en los últimos años. El 90% corresponde al salmón, (importado desde noruega) y el resto son bacalaos, truchas y palometas.

5.- La comercialización en la acuicultura

Los canales de comercialización difieren bastante de los de los productos procedentes de la pesca extractiva ya que éstos no tienen obligación expresa de pasar por lonja o establecimientos autorizados para efectuar la primera venta. Este hecho simplifica la comercialización, en muchos

casos se vende directamente desde las instalaciones a la hostelería y mercados de detallistas locales.

La acuicultura moderna tiene la ventaja de poder programar los suministros en cuanto a cantidades, tallas y calidades en determinadas fechas. Otro aspecto importante en la comercialización de los productos de la acuicultura es los precios que alcanzan, generalmente elevados, debido a que las especies cultivadas son precisamente las más apreciadas comercialmente. La gran distribución está favoreciendo el pescado de acuicultura. España es el primer productor acuícola de EU en volumen, aunque en valor ocupa el 5 lugar. Las principales especies son mejillones, lubinas, doradas, robadillos, corvinas y truchas.

6.- Lonjas

Las lonjas son, según definición de la **ley 3/2001**, las instalaciones previstas para la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situadas en el recinto portuario y autorizadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del sector pesquero. Se entiende por **primera venta** la que se realice por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la cual se acredite documentalmente el precio del producto.

Tienen las instalaciones necesarias para el tratamiento y venta del pescado, como una sala de recepción y preparación de lotes, otra de pujas, una sala de preparación del pescado para la salida, una plataforma de embarque para los camiones, fábrica de hielo, cámara frigorífica para el material vendido, oficinas o instalaciones auxiliares.

Las lonjas pesqueras garantizan los controles de los desembarques, las tallas mínimas del pescado, el correcto estado sanitario, la primera venta y el etiquetado. Las lonjas son gestionadas en régimen de concesión administrativa por las autoridades portuarias u otras entidades como pueden ser las cofradías de pescadores o las organizaciones de productores.

En España hay unas 180 (dato de diciembre 2016). Estas lonjas están gestionadas por las cofradías de pescadores, o las OP (organizaciones de productores), parte de las Juntas de Obras de los Puertos, o de los Ayuntamientos, y también las hay de gestión privada.

Las lonjas actúan como primer expedidor, debiendo cumplimentar, conforme al RD 418/2015, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros:

- La nota de venta
- Documento de trazabilidad.
- Documento de transporte.

· Declaración de recogida.

En casi todos los puertos españoles hay un lonja, las cuales generalmente son propiedad de las Cofradías de Pescadores o se gestionan bajo concesión de la autoridad Portuaria o los Aytos. Una minoría son de propiedad municipal. Suelen tener instalaciones muy simples, y sólo en aquellas que disponen de los mejores equipamientos, se realizan operaciones de manipulación y almacenamiento de pescado.

Un 70% del pescado fresco pasa por las lonjas y el 30% restante se comercializa a través de acuerdos de aprovisionamiento directo entre armadores e industrias o exportadores. El sistema de primera venta más extendido es la subasta a la baja (u holandesa), que intenta realizar una primera venta transparente, favorecer la distribución y proteger al sector extractivo ante las estrategias de colusión de los compradores.

Los agentes o instituciones que gestionan la explotación de las lonjas reciben entre un 3 y un 5 % del valor bruto de la venta y las autoridades portuarias un 2% en concepto de canon portuario.

Hay lonjas de bajura de venta del producto de las flotas artesanales de día y lonjas de altura en las que se vende el pescado de flotas industriales como las del Gran Sol.

Las lonjas con mayores volúmenes de descargas se encuentran en el Norte de España, destacando entre ellas Vigo, Burela, Celeiro, Avilés, Ondarroa.

En el Mediterráneo nos encontramos lonjas de bajura con gran variedad de pescado.

7.- La industria pesquera

El carácter altamente perecedero de los productos pesqueros y la estacionalidad de la oferta han llevado a poner en marcha sistemas técnicos de almacenamiento o transformación que permitan prolongar su vida útil, y por tanto, al desarrollo de industrias muy importantes que proporcionan productos congelados o conservas y que tienen canales de distribución diferenciados.

La industria transformadora de productos de la pesca y la acuicultura española es de gran importancia en España, en especial en zonas altamente dependientes de la pesca, como Galicia, Cantabria y País Vasco. España lidera la producción transformadora de la UE, siendo el 2º productor mundial de conservas y el 1º de la UE en el sector del pescado congelado.

La industria de transformación de pescado en España es un sector complejo que cuenta con los siguientes tipos de empresas:

1. Industrias elaboradoras, destinadas a la preparación de pescado:

- Preparación de pescado en fresco o refrigerado: filetes, envasados al vacío o en atmósfera protectora, etc.
- Preparación de pescado congelado: por ej., merluza (rodajas, filetes, lomos) pez espada (filetes, rodajas), halibut y otros peces planos, bacalao (lomos, filetes), rape (filetes trocado, colas) etc. El principal producto son los filetes de pescado congelado y los preparados de merluza y pescadilla.
- Preparación de crustáceos congelados: destacan el langostino y la gamba. Se elaboran en los mismos barcos que los capturan aunque la mayor parte del langostino es de acuicultura y producido en 3os países desde donde se importa congelado y luego en España se procesa como por ej, en centro de cocción de congelados y se distribuye a canales de gran distribución y canal Horeca.
- Preparación de moluscos congelados. Destacan jibia, pota y choco, calamar y pulpo.

2. La preparación de pescado seco, salado, en salmuera o a fabricación de ahumados: donde destacan secado de bacalao, salmón ahumado, salazón de sardina, salazón de anchoa. La industria de la conserva y semiconserva, entre las que destacan:

- Conservas de pescados. destacan de túnidos, sardina y caballa
- Conservas de mariscos. mejillón, cefalópodos, almejas, berberechos, zamburiñas, etc.
- Semiconservas de pescado: con anchoa destacando.
- Otros preparados y conservas (surimi, patés, etc.).
- Sucedáneo de caviar.

3. Platos preparados y precocinados, que se encuadran dentro de la industria del congelado, destacando calamar a la romana, preparados de paella, filetes empanados, etc.

4. La industria reductora, dirigida a producir harinas y aceites de pescado. En 2012 se produjeron aprox. 34.000 Tn de harina de pescado.

Según EUROSTAT y MAPA, el sector transformador y comercializador de productos de la pesca y acuicultura español representa el 32% sobre la UE en cifra de negocio y genera un 16% de los empleos totales en el sector de la transformación de productos del mar, con casi 20.000 personas, estando en 2º lugar dentro de la UE.

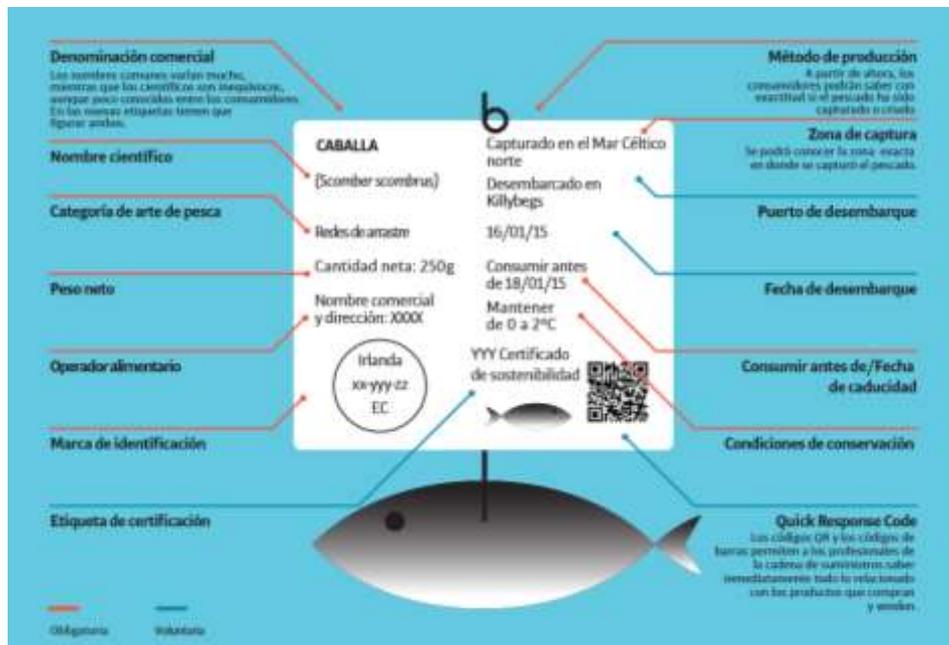
8.- Etiquetado y trazabilidad de los productos pesqueros.

La trazabilidad es desde el 2005 un instrumento fundamental para la seguridad alimentaria, pero también se ha convertido en una herramienta de control al servicio de la PPC para favorecer la explotación sostenible de los recursos.

La información de trazabilidad se facilita por medio del etiquetado o el envase del lote o mediante documento comercial adjunto, en cuyo caso en el lote se fijará como mínimo el nº de identificación del lote.

Etiquetado

De acuerdo con el Reglamento 1379/2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, los productos que se venden a los consumidores o a empresas de hostelería deben llevar la siguiente información: denominación comercial y nombre científico de la especie, procedencia de pesca extractiva o de acuicultura, zona de pesca o producción y tipo de arte de pesca utilizado; si el producto es descongelado y fecha de consumo preferente, en consonancia con las normas generales de etiquetado de los alimentos entre otras.



Además de la OCM que regula el etiquetado tenemos el **Reglamento (UE) nº 1169/2011**, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. Es un reglamento horizontal que aplica a todos los alimentos, por tanto también a los productos del mar, y que va dirigido principalmente a producto envasado que va a ser suministrado al consumidor final y que añade una serie de aspectos para la mejora de la información al consumidor final. Por ejemplo el detallista está obligado a informar al

consumidor final sobre la presencia de alérgenos en los productos, que en el pescado son fundamentalmente los sulfitos, están listados en el reglamento 1169/2011 y se usan principalmente para colorar los crustáceos.

Puede añadirse al etiquetado también información complementaria voluntaria, como la fecha de captura o desembarque, datos ecológicos, sociales o éticos, técnicas de producción y contenido nutricional. La Comisión Europea, a petición del Parlamento Europeo y el Consejo, está elaborando un informe de viabilidad sobre las posibilidades de un sistema europeo de **etiqueta ecológica** de productos de la pesca y la acuicultura.

Las nuevas directrices tienen como objetivo orientar a los gobiernos y las organizaciones que ya utilizan o están pensando utilizar sistemas de etiquetado para el pescado y los productos pesqueros obtenidos a través de una gestión responsable de la pesca marina. Se establecen requisitos mínimos y criterios para evaluar si una pesquería debería certificarse y obtener una etiqueta ecológica, a partir de los principios del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable. Dado que el comercio de productos pesqueros atraviesa un auge sin precedentes, y en vista de la preocupación cada vez mayor por los niveles de explotación de la pesca marina, el etiquetado ecológico contribuye a promover el comercio responsable de pescado, decisivo para muchos países en desarrollo, y también a conservar los recursos naturales para las generaciones futuras.

Trazabilidad

Como decíamos, la trazabilidad dentro del denominado "paquete de higiene" conforma una política de higiene alimentaria única y transparente, que es aplicable a todos los alimentos desde el 1 de enero de 2006 y un instrumento fundamental para la seguridad alimentaria. Si recordamos los distintos recorridos que puede hacer el pescado, la trazabilidad debe mantenerse a lo largo de todos ellos. Y debe ser trazabilidad hacia atrás, interna y hacia delante.

Además de este concepto de seguridad alimentaria, cuando hablamos de trazabilidad pesquera, debemos tener presente el **artículo 58 del Reglamento. 1224/09** por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, por el que, se establecen los **pilares básicos de la trazabilidad de productos de la pesca**:

- Todos los lotes de productos de la pesca y la acuicultura deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de la venta al por menor. (Así como su reg. de desarrollo R. 404/2011).
- Los operadores facilitarán la información sobre trazabilidad de los productos en el momento en que se dispongan en lotes y a más tardar en la 1ª venta.

- Tras la 1ª venta sólo se agruparán o separarán lotes si se puede identificar su procedencia hasta la fase de captura o de cría.
- Los operadores dispondrán de sistemas y procedimientos para identificar al proveedor/es inmediatos, y excepto cuando sean consumidores finales, al comprador/es inmediatos.



A partir de 2015 esta información que se tiene que transmitir de un operador a otro en todo momento, incluido en el transporte, a través de documentos comerciales, deberá ser transmitida por **vía electrónica**.

Entre los requisitos mínimos de etiquetado e información relativos a cada lote de productos de la pesca y la acuicultura, que exige este reglamento, se incluyen:

- a) el número de identificación de cada lote;
- b) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero o el nombre de la unidad de producción acuícola;
- c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie;
- d) la fecha de las capturas o la fecha de producción;
- e) las cantidades de cada especie en kilogramos, expresadas en peso neto, o, cuando proceda, en número de ejemplares;
- f) el nombre y la dirección de los proveedores;
- g) la información al consumidor contemplada en la normativa vigente (lo que veíamos antes).
- h) la indicación de si el producto de la pesca ha sido congelado ya o no.

Esto no es de aplicación a los productos de la pesca y acuicultura importados a la Comunidad con certificados de captura presentados al amparo del Reglamento (CE) no 1005/2008. Y los Estados Miembros también pueden excluir ventas de pequeñas cantidades que no superen un importe fijado.

Como respuesta a las exigencias del Reglamento 1224/2009, en España se cuenta desde 2014 con *el Programa nacional de Control de la trazabilidad y de la transmisión de la Información al consumidor de los productos de la pesca y de la acuicultura* en el que se establece criterios uniformes de control mediante procedimientos normalizados consensuados por todas las Administraciones implicadas.

El Programa Nacional de Control de la Trazabilidad de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura, tiene como objetivo establecer criterios y procedimientos uniformes para llevar a cabo un adecuado control de la trazabilidad en todas las etapas de la comercialización, desde la primera venta hasta la venta al por menor, incluido el transporte y sus objetivos específicos se basan en los principios de trazabilidad mencionados anteriormente.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 42

LEY 3/2001, DE 26 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO: CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS. CONTROL E INSPECCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PESCA MARÍTIMA. EL REAL DECRETO 176/2003, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA MARÍTIMA: OBJETO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA FUNCIÓN INSPECTORA. FACULTADES DE LOS INSPECTORES. DEBERES DE LOS INSPECTORES. ACTAS DE INSPECCIÓN. DEBER DE COLABORACIÓN.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1. **La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado: conservación, protección y gestión de los recursos pesqueros.**
 - I. **Medidas de conservación de los recursos pesqueros**
 - II. **Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros**
 - III. **Medidas de gestión de los recursos pesqueros**
2. **La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado: Control e inspección de la actividad de pesca marítima.**
3. **El Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima.**
 - I. **Personal de los servicios de inspección de la Administración General del Estado**
 - II. **Ámbito de actuación de la función inspectora**
 - III. **Facultades de los inspectores.**
 - IV. **Deberes de los inspectores.**
 - V. **Actas de inspección.**
 - VI. **Deber de colaboración.**

LEY 3/2001, DE 26 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO: CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS. CONTROL E INSPECCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PESCA MARÍTIMA. EL REAL DECRETO 176/2003, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA MARÍTIMA: OBJETO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA FUNCIÓN INSPECTORA. FACULTADES DE LOS INSPECTORES. DEBERES DE LOS INSPECTORES. ACTAS DE INSPECCIÓN. DEBER DE COLABORACIÓN.

1. La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado: conservación, protección y gestión de los recursos pesqueros.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, regula en su *Título I “de la pesca marítima en aguas exteriores”*, las medidas para la conservación, protección y gestión de los recursos pesqueros, tal y como se encuentran definidos en su artículo 2.

I. Medidas de conservación de los recursos pesqueros

Dentro de las medidas de conservación de los recursos pesqueros reguladas en el Capítulo II del Título I, se establecen una serie de requisitos para **el acceso** a los mismos, disponiendo que este estará **regulado para asegurar su protección, conservación y mejora**, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al sector pesquero afectado, y de conformidad con lo que disponga la normativa comunitaria.

Además, la Ley 3/2001 establece que, para la **conservación y mejora** de los recursos pesqueros, el **Ministro** de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer:

- **Medidas de regulación directas:** a través de la limitación del esfuerzo pesquero, mediante las siguientes medidas:
 - a) La limitación del número de buques en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería.
 - b) La limitación del tiempo de actividad pesquera.
 - c) El cierre de la pesquería.
 - d) La limitación de las redes, dimensión de los artes, número de anzuelos o cualquier otra medida que pueda regular el esfuerzo pesquero desarrollado por cada buque.
 - e) La reducción de la capacidad de pesca.

- **Medida de regulación indirectas:** mediante la limitación del volumen de capturas que resulten necesarias, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

Además de dichas medidas, la Ley 3/2001 establece en su artículo 10 que la pesca marítima en aguas exteriores sólo podrá ejercerse mediante **artes de pesca** expresamente autorizadas. En este sentido el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizadas para las distintas modalidades de pesca, así como las de su transporte y arrumaje, o la prohibición de su tenencia a bordo, así como cualquier otra circunstancia que aconseje el estado de los recursos, teniendo en cuenta:

- a) Las especies o grupos de especies objetivo a las que va dirigida la pesca, así como las especies accesorias y, en particular, su talla o peso mínimo de captura.
- b) Las zonas y períodos de pesca, y, en su caso, los fondos autorizados.

Asimismo, por lo que se refiere a la **talla o peso de las especies**, el artículo 11 dispone que, a efectos de la conservación de los recursos, el **Ministro** de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Instituto Español de Oceanografía (en adelante IEO), podrá establecer tallas o pesos mínimos de determinadas especies, diferenciándose por caladeros, zonas o fondos de pesca. Así, se establece la obligación de que las especies de talla o de peso inferior a la reglamentada no podrán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse o descargarse, ni depositarse, debiendo devolverse inmediatamente al mar tras su captura, salvo normativa específica.

Finalmente, el artículo 12 regula las **vedas** estableciendo que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del IEO, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que **se limite o se prohíba** el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias. El establecimiento de una zona de veda o de un área de fondos mínimos, delimitará:

- La zona a la que afecta dicha veda;
- Las artes permitidas; y
- Tiempo de vigencia o a su revisión temporal en función del seguimiento de eficacia y utilidad de esta;
- Otras medidas que se consideren necesarias

Además, cuando se disponga el establecimiento de una veda temporal, se deberá determinar tanto su **tiempo de vigencia como su posible prórroga**, en función del seguimiento de su eficacia y utilidad.

II. Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros

La Ley 3/2001 dedica su Capítulo III dentro del Título I a regular aquellas medidas destinadas a la **protección y regeneración** de los recursos pesqueros, tanto a través del establecimiento de zonas de protección pesquera, como a través de la regulación de aquellas actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros.

Sección 1.ª Zonas de protección pesquera

Con el objetivo de favorecer la protección y regeneración de los recursos marinos vivos, se establece que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante Orden ministerial, podrá declarar zonas de protección pesquera. Dichas zonas, de acuerdo con la finalidad específica derivada de sus especiales características, podrán ser calificadas como:

- a) Reservas marinas.
- b) Zonas de acondicionamiento marino.
- c) Zonas de repoblación marina.

La declaración de estas zonas se realizará previo informe del IEO, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministerio de Defensa, en su caso, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el caso de que afecte al servicio portuario, así como de las Comunidades Autónomas afectadas, sobre aspectos de su competencia. La declaración establecerá, en todo caso, la **delimitación geográfica de la zona**.

- **Reservas marinas:**

El artículo 14 establece que se declararán **reservas marinas** aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, contribuyendo a la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas.

Las medidas de protección que se establezcan en las mismas determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso del ejercicio de la actividad pesquera, así como cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio natural. Además, se establece que, dentro de su ámbito de aplicación, podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección. Las Reservas marinas podrán integrarse en la Red de Áreas Marinas Protegidas a la que se refiere la Ley reguladora de la Protección del Medio Marino.

- **Zonas de acondicionamiento marino:**

Con el fin de favorecer la protección y reproducción de los recursos pesqueros, podrán declararse **zonas de acondicionamiento marino**, en las cuales se realizarán obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad. La declaración de estas zonas se hará previo cumplimiento de la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo terrestre. La norma de declaración establecerá las medidas de protección de la zona. Entre las obras o instalaciones que pueden realizarse en las zonas de acondicionamiento marino figuran los arrecifes artificiales, así como otras que reglamentariamente se establezcan.

Arrecifes artificiales:

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la instalación de **arrecifes artificiales** en aguas exteriores. En aquellos casos en los que los arrecifes ocupen simultáneamente aguas exteriores e interiores la autorización se realizará conjuntamente con la Comunidad Autónoma titular de las aguas interiores. En cualquier caso, la autorización de instalación de un arrecife artificial no implicará derecho preferente de explotación de la zona ocupada por parte del titular de la misma.

Los requisitos mínimos se establecerán reglamentariamente, si bien en todo caso la Ley establece un requisito mínimo disponiendo que en todo caso deberán estar contruidos con materiales que no produzcan contaminación en el medio marino.

- **Zonas de repoblación marina:**

El artículo 17 de la Ley 3/2001 regula las **zonas de repoblación marina**, estas zonas podrán declararse con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero, destinadas a la liberación controlada de especies en cualquier fase de su ciclo vital. En estas zonas se establecerán normas especiales para el ejercicio de la pesca y demás actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida.

Informes previos a la repoblación marina:

Aquellas repoblaciones que se realicen en aguas exteriores requerirán informe previo del IEO, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de la Comunidad Autónoma correspondiente sobre su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas interiores. Cuando se realicen en aguas interiores, será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas exteriores.

La introducción de especies foráneas de cualquier talla y ciclo vital, con destino a repoblación, cultivos o simple inmersión, requerirá informe previo del IEO, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas afectadas.

Aguas exteriores de los espacios naturales protegidos:

En las aguas exteriores de los espacios naturales protegidos, las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera se fijarán por **el Gobierno**, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental.

Sección 2.ª Requisitos especiales para el ejercicio de la actividad pesquera

La Ley 3/2001 establece una serie de requisitos especiales para el ejercicio de la actividad pesquera de cara a asegurar la protección y regeneración de los recursos pesqueros. Entre estos requisitos estos se encuentran los cambios temporales de actividad, los permisos especiales y la pertenencia a censos específicos.

- **Cambio temporal de actividad de pesca:** cuando la situación de los recursos pesqueros lo permita, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar temporalmente a los titulares de los buques pesqueros, un cambio en las condiciones del ejercicio de la actividad pesquera previstas en su licencia. Esta autorización recogerá expresamente el período de vigencia, así como todos los datos que supongan una modificación de las condiciones de la licencia.
- **Permiso especial de pesca:** cuando las características especiales de una pesquería aconsejen limitaciones del esfuerzo pesquero o medidas específicas de conservación de los recursos pesqueros, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer que el ejercicio de la actividad esté condicionada a la concesión de un permiso de pesca especial de carácter temporal, complementario de la licencia de pesca, y que deberá llevarse a bordo. Dicho permiso contendrá los datos relativos a la identificación del buque, período de validez, zona, modalidad de pesca y especies autorizadas. El permiso especial de pesca **será necesario**, en todo caso, para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas no sometidas a la jurisdicción o soberanía españolas.
- **Censos específicos:** para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca podrán establecerse censos por modalidades, pesquerías y caladeros, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores. La inclusión de un buque en uno o más censos específicos, se hará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme se disponga reglamentariamente, y teniéndose en cuenta la habitualidad en la pesquería y la idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos.

III. Medidas de gestión de los recursos pesqueros

La Ley 3/2001 regula en el Capítulo IV del Título I las medidas de gestión de los recursos pesqueros, distinguiendo entre los requisitos de carácter general necesarios para el ejercicio de la actividad pesquera, y aquellos requisitos de carácter especial.

- **Requisitos generales: Censo de la Flota Pesquera Operativa y autorizaciones de pesca.**

El **Censo de la Flota Pesquera Operativa** se regula en el artículo 22 de la Ley 3/2001, que dispone que contendrá la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas del ámbito de aplicación del Título I de la citada norma, es decir, los buques que faenan en aguas exteriores y los que simultanean aguas exteriores e interiores. Además, dispone que el funcionamiento del censo se desarrollará reglamentariamente.

El Censo contendrá todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota (modalidades, pesquerías y caladeros), formando parte del Registro General de la Flota Pesquera (artículo 57. 2). Además, se establece que solo los buques incluidos en este Censo podrán ser autorizados y provistos de despacho para la pesca o faenas auxiliares de pesca, no eximiendo la inscripción en este censo del cumplimiento del deber de inscripción en otros registros públicos como es el Registro Mercantil. todos los buques estarán adscritos a un único censo por modalidad y caladero.

En relación con las **autorizaciones de pesca**, el artículo 23 de la Ley 3/2001 establece la obligación de que todo buque destinado al ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas exteriores lleve a bordo una autorización administrativa de carácter temporal, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, denominada licencia de pesca. Asimismo, deberán contar con un número del Registro General Sanitario de Alimentos.

La licencia de pesca tiene carácter intransferible, ya que se trata de un documento inherente al buque pesquero y que recoge, al menos, los datos relativos a su titular, características técnicas, la zona de pesca o caladero, la modalidad de pesca y el período de vigencia de la misma. La primera licencia de un buque pesquero contendrá, además, los datos relativos a las bajas aportadas para su construcción y el puerto de establecimiento.

En el supuesto de transmisión de la titularidad del buque, el nuevo propietario deberá comunicarlo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos del conocimiento de la subrogación en el uso de la licencia. La no utilización de la licencia de pesca sin causa justificada, durante su período de vigencia, será considerada como renuncia de su titular al acceso del buque a la pesquería y al caladero para el que fue autorizado, procediéndose a su baja definitiva en el censo específico correspondiente por modalidades, caladeros o pesquerías. En todo caso cualquier otra actividad pesquera que desarrolle el buque deberá contar con la autorización correspondiente.

- **Requisitos especiales para el ejercicio de la actividad pesquera:**

Los **cambios temporales de actividad de pesca** se regulan en el artículo 24 y podrán llevarse a cabo siempre y cuando la situación de los recursos pesqueros lo permita. En estos casos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar temporalmente a los titulares de los buques pesqueros, un cambio en las condiciones del ejercicio de la actividad pesquera previstas en su licencia. Esta autorización recogerá expresamente el período de vigencia, así como todos los datos que supongan una modificación de las condiciones de la licencia.

Asimismo, podrá ser necesario que los buques cuenten con un **permiso especial de pesca**, que en todo caso tendrá carácter temporal y complementario a la licencia de pesca, y deberá llevarse siempre a bordo. Cuando las características especiales de una pesquería aconsejen limitaciones del esfuerzo pesquero o medidas específicas de conservación, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer que el ejercicio de la actividad esté condicionada a la concesión de un permiso especial de pesca. Dicho permiso contendrá, al menos, los datos relativos a la identificación del buque, período de validez, zona, modalidad de pesca y especies autorizadas. Cuando se trate de un conjunto de buques podrá emitirse un permiso de pesca especial de forma colectiva. El permiso especial de pesca será necesario, en todo caso, para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas no sometidas a la jurisdicción o soberanía españolas.

Para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca podrán establecerse **censos específicos** por modalidades, pesquerías y caladeros, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores. La inclusión de un buque en uno o más censos específicos, se hará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme se determine reglamentariamente, y teniendo en cuenta la habitualidad en la pesquería, la idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos.

- **Medidas de gestión de las posibilidades de pesca**

Entre las medidas de gestión de las posibilidades de pesca se encuentra el **reparto de las posibilidades de pesca** entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería, cuyo objetivo es mejorar la gestión y el control de la actividad, así como favorecer la planificación empresarial. La distribución de las posibilidades de pesca se podrá disponer por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y cifrarse en volúmenes de capturas, esfuerzo o tiempo de pesca, teniendo en cuenta criterios como la actividad pesquera desarrollada históricamente, características técnicas, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota.

En el caso de **distribución de las posibilidades de pesca**, salvo para buques de una misma empresa armadora que se distribuirán tras una comunicación previa y sin necesidad de autorización,

las mismas serán transmisibles previa autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo informe de la Comunidad Autónoma del puerto base del buque, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se determine y conforme a los siguientes criterios:

- a) Evitar la acumulación de posibilidades de pesca en un buque en volúmenes superiores a los que puedan ser utilizados.
- b) Establecer un límite mínimo de posibilidades, por debajo del cual el buque debe abandonar la pesquería.
- c) Justificar que la transmisibilidad esté restringida a buques o grupos de buques pertenecientes a determinadas categorías o censos.
- d) Establecer, a efectos de favorecer la libre competencia, el porcentaje máximo de posibilidades de pesca que pueden ser acumulados por una empresa o grupo de empresas.

Cuando se produzca un incremento de las posibilidades de pesca, se llevará a cabo proporcionalmente de modo que se mantenga la misma posición relativa, sin superar los máximos previstos. De quedar posibilidades de pesca sobrantes, éstas se distribuirán preferentemente entre buques que hayan resultado afectados por medidas de reducción de las posibilidades de pesca. Cuando se produzca una reducción de las posibilidades de pesca, ello se llevará a cabo asimismo de forma proporcional.

Cuando los buques hayan perdido la habitualidad en la pesquería, se entenderá producida la **prescripción** de los correspondientes derechos, procediéndose por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a su redistribución entre otros buques de conformidad con los criterios del apartado 1 del artículo 29. Asimismo, se prevé que previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, y previo informe del IEO, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá regular **planes de pesca** para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad se justifique en función del estado de los recursos.

- **Documentos y comunicaciones relativas a la gestión de la actividad pesquera**

Con el fin de efectuar el seguimiento de la actividad pesquera, podrán establecerse sistemas de **comunicaciones periódicas** que posibiliten el conocimiento, a ser posible en tiempo real, de las entradas, estancias o salidas de los caladeros, las capturas, la salida y llegada a puerto u otras circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

En este sentido, se establece en el artículo 33 de la Ley 3/2001 la obligatoriedad de que los capitanes de los buques pesqueros lleven a bordo un **diario de pesca**, con el fin de reflejar en el mismo los detalles de la actividad pesquera realizada, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los capitanes registrarán por medios electrónicos la información relativa a las actividades de pesca y la transmitirán al menos una vez al día, también por medio electrónicos, a la autoridad competente incluso aunque no se haya efectuado capturas. No obstante, en aplicación de la normativa comunitaria, podrá eximirse de la obligación de llevar el diario de pesca a buques pesqueros de determinadas características y actividad.

Asimismo, los capitanes de los buques que desembarquen capturas en territorio español deberán presentar a las autoridades competentes una **declaración de desembarque**, que deberá reflejar las cantidades desembarcadas de cada especie, zona de procedencia y demás datos que reglamentariamente se establezcan. En el caso de desembarques fuera del territorio nacional, se comunicarán los datos correspondientes al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la forma que reglamentariamente se establezca. No obstante, en aplicación de la normativa comunitaria, podrá eximirse de la esta obligación a los buques pesqueros de determinadas características y actividad.

Asimismo, los capitanes de todos los buques deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y conservar en su poder, los datos de **transbordos** de productos de la pesca que realicen a otros buques o que reciban de los mismos en los términos que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ponerse a disposición de la Comunidad Autónoma que lo solicite.

2. La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado: Control e inspección de la actividad de pesca marítima.

La Ley 3/2001, regula en el Capítulo VI de su Título I el control e inspección de la actividad de pesca marítima, y señala que los **inspectores de pesca marítima** en aguas exteriores tendrán la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Además, la Ley señala una serie de potestades y deberes de los inspectores de pesca, que deberán acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones, teniendo acceso a todas las dependencias, registros y documentos en el transcurso de la inspección, tras la cual levantarán acta reflejando las circunstancias y el resultado de sus actuaciones. En este sentido, la Ley establece la obligación de colaboración para la realización de la función inspectora de aquellas personas responsables de los buques pesqueros, productos o instalaciones objeto de inspección, pudiendo sancionarse la falta de la misma como obstrucción, conforme a su Título V.

Con el objetivo de conseguir un mejor ejercicio de la función inspectora en aguas exteriores e interiores, se podrán establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los convenios de cooperación existentes, y se intercambiarán cuanta información sea

necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

En relación con las medidas de control necesarias, la Ley dispone que las mismas se adoptarán con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de pesca marítima en aguas exteriores, pudiendo llevarse a cabo la función inspectora en materia de pesca marítima cuando el buque esté en la mar o en muelle o en puerto. En el caso las artes y de las capturas, la función inspectora podrá realizarse con ocasión de su desembarque o descarga, antes de la primera venta de los productos o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no vendidos en la lonja del puerto de desembarque. Además, en las importaciones de productos pesqueros podrá realizarse en su desembarque o descarga en territorio nacional.

Cuando las condiciones del ejercicio de la actividad lo permitan, podrá exigirse que previamente a la descarga o desembarque se realice un preaviso de llegada por parte de la empresa, que ésta se produzca en presencia de inspectores de pesca, así como que se realice en determinados puertos, de entre los autorizados por las Comunidades Autónomas.

Los capitanes de los buques de terceros países que transporten productos pesqueros y deseen desembarcar en puertos nacionales deberán comunicar a las autoridades competentes el puerto de desembarque que deseen utilizar y la hora prevista de llegada, debiendo enviar una declaración cuyos datos se establecerán reglamentariamente. Las autoridades competentes no permitirán el desembarque hasta que presenten la autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo que reglamentariamente se establezca. Asimismo, en el caso de operaciones de transbordo, estas deberán comunicarse previamente por los capitanes a las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la antelación y los datos que reglamentariamente se establezcan. Los buques de países terceros deberán obtener autorización.

Igualmente, la Ley dispone que se adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para asegurar que los productos de la pesca importados en España, y exportados desde España, hayan sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, y **no proceden de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.**

Dichas medidas estarán particularmente encaminadas a **prevenir, desalentar y eliminar** la actividad de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por la Organizaciones Internacionales por realizar actividades de pesca ilegal. Así, se promoverán las acciones necesarias de disuasión en la participación en operaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, lo que incluirá medidas para identificar a los nacionales implicados, así como la comprobación de las

actividades de los nacionales que tengan relación con buques de terceros países que faenen fuera de las aguas comunitarias.

3. El Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima: objeto y ámbito de actuación de la función inspectora. Facultades de los inspectores. Deberes de los inspectores. Actas de inspección. Deber de colaboración.

El Real Decreto 176/2003 se dicta al amparo de la facultad conferida al Gobierno en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2001, y tiene por objeto regular las funciones de control e inspección de la actividad de pesca marítima en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, al objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional en materia de pesca marítima, así como de las obligaciones derivadas para España de acuerdos, convenios y tratados internacionales.

I. Personal de los servicios de inspección de la Administración General del Estado

La función inspectora de pesca marítima es desempeñada por el personal al servicio de la Administración General del Estado que ocupa puestos de trabajo específicos para su desempeño. En este sentido, los inspectores de pesca marítima tienen en el ejercicio de sus funciones la consideración de agentes de la autoridad.

El Real Decreto determina que aquellas personas que cometan atentados contra los funcionarios o agentes de los servicios de inspección, ya sea de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo de éste, incurrirán en responsabilidades según la legislación vigente. En estos supuestos, los inspectores lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes, a fin de que se insten los oportunos procedimientos y se ejerciten, en su caso, las acciones legales que procedan.

Asimismo, se dispone que las funciones de inspección de pesca marítima podrán ser llevadas a cabo por otros órganos de la Administración General del Estado por delegación, así como a través de convenios de cooperación con órganos con personalidad jurídica diferenciada, o por otras Administraciones públicas mediante convenio de colaboración u otros instrumentos jurídicos previstos legalmente.

Además, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá habilitar a determinados funcionarios para realizar labores de inspección en caso necesario, mientras que las funciones de mero control y vigilancia podrán ser desarrolladas por personal de apoyo bajo la dirección y supervisión de los inspectores.

II. **Ámbito de actuación de la función inspectora**

Corresponde a los inspectores de pesca marítima las actuaciones de **vigilancia, control e inspección de** la actividad pesquera, ejerciéndose las funciones en relación con las mismas en:

- a) Aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española sobre los buques pesqueros españoles, buques con pabellón de otros Estados miembros y buques de países terceros y buques registrados en un país tercero.
- b) Aguas fuera de la zona de pesca comunitaria, sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenios o acuerdos internacionales, sobre los buques pesqueros españoles, así como sobre los buques calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia al mando de los cuales se encuentre un titulado náutico-pesquero de nacionalidad española.
- c) Aguas sujetas a regulación por organismos regionales de pesca cuando así se establezca en su regulación o en virtud de las obligaciones derivadas de la aplicación de tratados, convenios o acuerdos internacionales en la materia.
- d) Todas las aguas respecto de las operaciones de transbordo en las que participe un buque español y en aguas bajo soberanía o jurisdicción española respecto de las efectuadas por buques comunitarios o de terceros países.
- e) Aguas bajo soberanía o jurisdicción española sobre cualquier otra actividad pesquera.
- f) Muelle o puerto, en relación con los artes y las capturas con ocasión de su desembarque o descarga antes de su primera venta o de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no vendidos en la lonja de desembarque, así como de las operaciones de transformación de los productos a bordo.
- g) Almacenes, lonjas y otros establecimientos o lugares donde se depositen o descarguen productos pesqueros, antes de su primera venta o del inicio de su transporte, cuando no se venda en la lonja del puerto de desembarque y respecto de los productos pesqueros importados con ocasión de su desembarque o descarga en todo el territorio nacional.

Asimismo, el Real Decreto determina que el objeto de la actividad de **control e inspección** se realizará en relación con:

- a) Las licencias y autorizaciones de pesca.
- b) Los aparejos, artes y útiles de pesca.
- c) La zona geográfica donde se desarrolle la actividad.

- d) Los dispositivos de localización de buques vía satélite (cajas azules).
- e) Los diarios de pesca, declaraciones de desembarque y de transbordo y todos aquellos libros y documentos donde se registre la actividad de pesca, y la veracidad de su contenido.
- f) Los productos de la pesca, incluidos aquellos que sean objeto de importación a los efectos previstos en la disposición adicional cuarta de la Ley 3/2001.
- g) El ejercicio de la actividad pesquera en general.

III. **Facultades de los inspectores.**

En el Real Decreto 176/2003 se enumeran una serie de facultades que los inspectores de pesca marítima están facultados a llevar a cabo **en el ejercicio de su función**, entre los que se encuentran:

- a) Acceder, previa debida identificación, a las embarcaciones, puertos, almacenes u otros establecimientos, dependencias y puntos de primera venta.
- b) Exigir la parada del buque que se va a inspeccionar y cuantas medidas sean necesarias para facilitar la subida a bordo de los inspectores y la de quienes les auxilian, así como la presencia del capitán o patrón de los pesqueros inspeccionados o de cualquier otra persona que se hallase a bordo, quienes estarán obligados a facilitar la inspección.
- c) Practicar las pruebas, investigaciones o exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones legales vigentes en materia de pesca marítima.
- d) Ocupar y retener los documentos relacionados con la infracción, sacar copias de aquéllos, si la inspección de un buque se culminara con el levantamiento de un acta de infracción.
- e) Solicitar de las personas presentes que les faciliten cuantos documentos y registros tengan bajo su custodia o posesión, referentes a las capturas, desembarques, transbordos, depósito, venta o enajenación de dichos productos de la pesca.
- f) Detener las tareas de desembarque o descarga de cualquier medio de transporte, si se comprueba que en su desarrollo no se cumplen los requisitos reglamentarios.
- g) Llevar a cabo controles e inspecciones desde aeronaves, utilizando los sistemas de a bordo, sobre los buques pesqueros o que transporten productos de la pesca en aguas españolas y sobre los buques pesqueros españoles donde quiera que se encuentren, así como comunicar por los medios técnicos adecuados a los capitanes o patrones del buque avistado las medidas que en su caso sean necesarias para restablecer la legalidad.
- h) Adoptar, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, las medidas provisionales precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen

fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Para el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán auxiliarse de los equipos, materiales o personal necesario, incluido aquel que forme parte de la tripulación del buque inspeccionado. Igualmente, en casos de necesidad para un eficaz cumplimiento de su función, podrán solicitar el apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y autonómicos.

IV. **Deberes de los inspectores.**

El Real Decreto 176/2003 establece una serie de deberes a los inspectores de pesca marítima en el ejercicio de sus funciones:

- Las realizarán siempre **debidamente acreditados**, presentando al inicio de la inspección su tarjeta de identidad a la persona responsable del buque o establecimiento a inspeccionar.
- Están obligados a **guardar el secreto profesional** de cuantos datos, hechos y circunstancias conozcan en el ejercicio de sus funciones. El personal sin funciones inspectoras que preste servicios en órganos o dependencias del servicio de inspección y el personal de apoyo a los inspectores queda sujeto a los mismos deberes de sigilo.
- Están sujetos a las **jornadas y horarios especiales**, establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de conformidad con la normativa vigente en materia de jornadas y horarios de trabajo del personal de la Administración General del Estado, pudiendo estar sujetos a disponibilidad horaria en los casos en que se determine.

V. **Actas de inspección.**

Cuando los inspectores de pesca marítima adviertan alguna conducta que pudiera suponer una infracción de la normativa pesquera en vigor, levantarán un **acta** en la que consten:

- Los datos identificativos del buque, del capitán, patrón o persona que dirija las operaciones de pesca.
- Las coordenadas geográficas de situación del buque.
- La identidad del inspector.
- Detalle de la actuación realizada por éste en relación con la presunta conducta infractora.

El inspector dará copia del acta al capitán del buque o al representante de la empresa y, si ello no fuera materialmente posible o éste se negara a recibirla, se hará constar tal circunstancia en el acta.

Cuando la presunta conducta infractora sea advertida a través del sistema de localización vía satélite, el inspector elaborará un **informe** que contendrá la descripción e interpretación técnica de la

actividad reflejada y los datos identificativos del buque, del armador, así como aquellos otros cuya determinación sea posible. Junto con el informe del inspector, se aportará el documento que acredite vía satélite el posicionamiento geográfico del buque y, en su caso, los datos de esfuerzo pesquero de éste, así como todos los documentos probatorios posibles.

Tanto el acta levantada como el informe del inspector tendrán **presunción de veracidad y pleno valor probatorio** de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio del resultado de las actuaciones previas que se lleven a cabo y de las pruebas que puedan aportar los particulares.

Cuando los inspectores observen alguna posible infracción de la normativa en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos pesqueros, seguridad marítima o cualquier otra materia, denunciarán tal conducta ante el órgano competente.

I. **Deber de colaboración.**

Todas aquellas personas que sean responsables de los buques pesqueros, productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección, vendrán **obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera** en el ejercicio de sus funciones y aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones que dimanen de lo establecido en el punto anterior se considerará como negativa u **obstrucción** a la actuación de la inspección a tenor de lo establecido en la Ley 3/2001.

Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

- a) Poniendo en conocimiento de los inspectores aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, aportando, en su caso, pruebas para la constatación de los hechos.
- b) Participando en la confección de los planes y programas de inspección mediante la aportación de los datos que a tal fin se consideren necesarios y les sean solicitados.
- c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave y reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 43

LEY 3/2001, DE 26 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO: ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COFRADÍAS DE PESCADORES. COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN, NORMALIZACIÓN Y PRIMERA VENTA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS. MEDIDAS DE DIVERSIFICACIÓN PESQUERA, ESPECIAL REFERENCIA A LA PESCA-TURISMO. NORMATIVA ESPECÍFICA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

- 1. La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado: ordenación del sector pesquero. Especial referencia a las cofradías de pescadores.**
 - Las Cofradías de Pescadores**
 - Funciones de las Cofradías de Pescadores**
 - Órganos representativos de las Cofradías de Pescadores**
 - Las organizaciones de productores.**
 - Otras entidades representativas del sector pesquero.**
- 2. Comercialización, transformación, normalización y primera venta de los productos pesqueros.**
- 3. Medidas de diversificación pesquera, especial referencia a la pesca-turismo. Normativa específica.**

LEY 3/2001, DE 26 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO: ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COFRADÍAS DE PESCADORES. COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN, NORMALIZACIÓN Y PRIMERA VENTA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS. MEDIDAS DE DIVERSIFICACIÓN PESQUERA, ESPECIAL REFERENCIA A LA PESCA-TURISMO. NORMATIVA ESPECÍFICA.

1. La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado: ordenación del sector pesquero. Especial referencia a las cofradías de pescadores.

Tal y como la **define** la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, por **ordenación del sector pesquero** se entiende “*la regulación del sector económico o productivo de la pesca, en especial lo relativo a los agentes del sector pesquero, la flota pesquera, el establecimiento de puertos base y cambios de base, y la primera venta de los productos pesqueros*”.

La Ley 3/2001, dedica su Título II a la ordenación del sector pesquero y lo divide en 6 capítulos, que dedica por este orden, a los principios generales; a los agentes del sector; a la flota pesquera; a el establecimiento y cambio de puertos base; a los puertos de desembarque y la primera venta; y a las medidas de diversificación pesquera.

La Ley 3/2001 en el **Capítulo I, dedicado a los principios generales**, enumera cuáles son los principales instrumentos de política de ordenación pesquera, entre los que incluye:

- a) Medidas tendentes a la mejora de la capacitación de los profesionales del sector.
- b) Medidas de fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.
- c) Medidas de construcción, modernización y reconversión de los buques pesqueros para conseguir una flota pesquera moderna, competitiva y adaptada a las actuales pesquerías y a la explotación de otras nuevas, de forma que se garantice la eficiencia de la actividad, condiciones apropiadas de trabajo a bordo y la mejora de la calidad de los productos.
- d) Medidas de adaptación de la capacidad de la flota al estado de los recursos pesqueros.
- e) Medidas de fomento de la creación de empresas mixtas, así como de otras fórmulas para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de países terceros.
- f) La regulación del establecimiento de puertos base, así como de los cambios de puerto base.
- g) Medidas de regulación del desembarque y primera venta de los productos pesqueros independientemente del origen de éstos.

En cuanto al **Capítulo II, versa en relación con los agentes del sector pesquero.**, distinguiendo entre la ordenación de las profesiones del sector, las organizaciones de productores, las cofradías de pescadores y a otras entidades representativas del sector pesquero.

- **Ordenación de las profesiones del sector**

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector pesquero, en el marco del sistema educativo general, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Además, se determina que, debido a la constante evolución de la tecnología aplicada a la navegación y la explotación pesquera, se establecerán las ayudas y medidas necesarias para la actualización de conocimientos e implantación de nuevas técnicas, de forma continuada, para el reciclaje de los titulados.

En el marco de la normativa básica estatal y de la que en su desarrollo establezcan las Comunidades Autónomas competentes, éstas expedirán los títulos y demás acreditaciones de carácter profesional que se establezcan, al menos en castellano. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedir las tarjetas y certificados en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma en igual tamaño y tipo de letra.

En el Registro de Profesionales del Sector Pesquero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberán inscribirse todas las personas que estén en posesión de la correspondiente titulación náutico-pesquera, sin perjuicio de la inscripción en otros Registros. La llevanza de dicho Registro será descentralizada, correspondiendo la misma a las Comunidades Autónomas competentes en sus respectivos territorios, que trasladarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su constancia en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero, las inscripciones y bajas de profesionales del sector pesquero que las mismas realicen.

- **Las Cofradías de Pescadores**

El artículo 45 de la Ley 3/2001 regula las **Cofradías de Pescadores**, como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero, y gozan de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, podrán ser miembros de las mismas los armadores de buques de pesca y los trabajadores del sector extractivo.

Funciones de las Cofradías de Pescadores

Entre las funciones propias de las Cofradías de Pescadores se encuentran:

- a) Actuar como órganos de consulta de las Administraciones públicas competentes y ejercer las funciones que les encomienden la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias
- b) Prestar servicios a sus miembros y representar y defender sus intereses.
- c) Administrar los recursos propios de su patrimonio.

Tal y como se establece a este respecto por la Ley 3 /2001, existirá una Federación Nacional de Cofradías de Pescadores en la que podrán integrarse las Cofradías de Pescadores, así como sus Federaciones.

Órganos representativos de las Cofradías de Pescadores

Las Cofradías de Pescadores cuentan con una serie de órganos representativos de los intereses de las mismas, estos son:

- **La Junta General:** ejerce las funciones que establezcan los respectivos Estatutos, entre las que se encuentra la aprobación de los mismos, así como otras funciones que determinen las Comunidades Autónomas. Se compone por un número igual de trabajadores y armadores en representación de los distintos sectores de la Cofradía.
- **El Cabildo:** ejerce las funciones de gestión y administración ordinaria de la Cofradía, así como las demás funciones que establezcan las Comunidades Autónomas. Igual que la Junta General, se compone por un número igual de trabajadores y armadores en representación de los distintos sectores de la Cofradía.
- **El Patrón Mayor:** es elegido por la Junta General, de entre sus miembros y ejercerá la función de dirección de la Cofradía de Pescadores, así como las que establezcan los Estatutos.

Todos los cargos de los órganos representativos son elegidos entre los miembros de la Cofradía de Pescadores mediante sufragio libre, igual y secreto. El mandato de los cargos electos para los órganos representativos de las Cofradías de Pescadores tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración máxima el número de veces que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.

- **Las organizaciones de productores.**

Son entidades son reconocidas oficialmente, y se constituyen a iniciativa de los productores con el fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción. De entre sus funciones destaca la de dar salida a través de la organización al producto o productos para los cuales se hayan asociado y aplicar las normas adoptadas por la organización con el fin de mejorar la calidad de los productos, adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado y mejorar el proceso de comercialización. Su regulación en la Ley se desarrolla en el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

Son objeto de estudio específico de otro tema del programa.

- **Otras entidades representativas del sector pesquero.**

Además de las anteriores, existen una serie de entidades asociativas, como las **asociaciones de armadores** y las organizaciones sindicales de profesionales del sector, a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

En el Capítulo III, relativo a la flota pesquera, se crea y establece el régimen del Registro General de Flota Pesquera, regula los procedimientos para la nueva construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros, establece los mecanismos de adaptación de la flota al estado de los recursos, como son la paralización temporal o definitiva de determinados buques pesqueros y la creación de empresas mixtas, que permitan tener acceso a los recursos en aguas bajo jurisdicción de países terceros y mejorar el grado de abastecimiento del mercado comunitario. Este Capítulo ha sido objeto de desarrollo mediante el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca. El Registro General de Flota es objeto de estudio específico de otro tema del programa.

El Capítulo IV lo dedica al establecimiento y cambio de puertos base que, de acuerdo al artículo 65 de la Ley, es aquel en el que el buque desarrolle la mayor parte de sus actividades de inicio de las mareas, despacho y comercialización de las capturas. Para los buques que faenan fuera del caladero nacional, el puerto base será aquél con el que se mantenga una vinculación socioeconómica destacable, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En este Capítulo la Ley establece el procedimiento para el establecimiento y cambio del puerto base del buque, que será autorizado por las CCAA, salvo en el caso de cambio de puerto base entre distintas CCAA, en cuyo caso será autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa audiencia a las Comunidades Autónomas implicadas. Este Capítulo ha sido objeto de desarrollo mediante el Real Decreto 1035/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula el establecimiento y cambio de puerto

base de los buques pesqueros. El puerto pesquero es objeto de estudio específico de otro tema del programa.

2. Comercialización, transformación, normalización y primera venta de los productos pesqueros.

La Ley 3/2001 dedica su Título III a la “*Comercialización y transformación de productos pesqueros*”. A este respecto, establece que la política de comercialización y transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura se realizará a través de una serie de medidas y normas, entre las que se encuentran:

- a) Medidas para la normalización de los productos a lo largo de toda la cadena comercial, para dotar de transparencia al mercado y posibilitar una adecuada información al consumidor, en especial acerca de la naturaleza y el origen de los productos.
- b) Normas que aseguren durante toda la cadena de comercialización que los productos de la pesca y del marisqueo se adaptan a las normas de conservación de los recursos aplicables en cada caso.
- c) Medidas dirigidas al fomento de la transformación de los productos pesqueros.
- d) Medidas para la mejora de la calidad y para la promoción de los productos.

I. Comercialización de los productos pesqueros

La Ley 3/2001 define la **comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura**, como cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta su consumo final, y que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.

Además, la Ley establece una serie de **prohibiciones** que afectan a las operaciones de comercialización de productos de la pesca y del marisqueo de cualquier origen o procedencia, incluyendo la tenencia, posesión, transporte, tráfico, almacenamiento, transformación, exposición y venta, en una serie de supuestos:

- Que sean de talla o peso inferior a lo reglamentado en la normativa internacional, comunitaria, estatal y autonómica de aplicación en cada caso.
- Que procedan de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- Que su modo de obtención no haya sido conforme con la normativa internacional, comunitaria, estatal y autonómica de aplicación.
- Que incumplan la normativa sanitaria aplicada.

- Que se hayan obtenido mediante la pesca de recreo

II. Transformación de los productos pesqueros

La Ley 3/2001 define la **transformación de los productos pesqueros** como el conjunto de operaciones que modifican las características físicas o químicas de los productos, con el objetivo de prepararlos para su comercialización. El concepto de transformación comprende las operaciones de preparación, tratamiento y conservación.

Con el objetivo de **fomentar** las operaciones de transformación de los productos de la pesca, marisqueo y la acuicultura, el Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán adoptar una serie de medidas que se dirigirán preferentemente hacia:

- a) La diversificación de los productos.
- b) La mejora de la calidad.
- c) La innovación tecnológica.
- d) El aprovechamiento de los recursos excedentarios o infrautilizados.
- e) El desarrollo de interprofesiones con la colaboración del sector extractivo.
- f) El aprovechamiento de los subproductos.
- g) La reducción del impacto sobre el medio ambiente.

III. Normalización de los productos pesqueros

La necesaria transparencia de mercado y la información veraz a los consumidores sobre los productos pesqueros, en todas las fases de la cadena de comercialización, exigen el establecimiento de medidas de normalización de los productos y la correcta identificación de los mismos en todo momento, con precisión de la especie, su origen, calidad y características

En este sentido, la Ley determina en su artículo 77 que, a lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos deberán estar correctamente identificados y deberán cumplir la normativa estatal y autonómica de comercialización que se referirá, entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado.

La identificación de los productos pesqueros a través del etiquetado, presentación y publicidad está sujeta a una serie de principios enumerados por la Ley en su artículo 78:

- a) Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su origen y sus características esenciales.
- b) No dejarán lugar a dudas respecto de la naturaleza del producto, debiendo constar en cualquier caso la especie.

- c) No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas, dibujos o formas de presentación que puedan inducir a confusión con otros productos.
- d) No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda propiciarse una imagen falsa del producto.
- e) Declararán la calidad del producto o de sus elementos principales en base a normas específicas de calidad.

IV. Primera venta de los productos pesqueros

Se regula en el Capítulo V del Título III de la Ley 3/2001, que se desarrolla mediante el Real Decreto, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

De acuerdo al artículo 70 de la Ley 3/2001, **se entiende por primera venta de productos pesqueros** la que se realice por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la cual se acredite documentalmente el precio del producto.

Los buques pesqueros o mercantes que desembarquen productos pesqueros en el territorio nacional **habrán de hacerlo en los puertos** que al efecto se determinen por las Comunidades Autónomas o por la Administración General del Estado, según se trate de puertos de competencia autonómica o estatal. Dentro de cada puerto, el desembarque se producirá en los muelles y lugares delimitados, en su caso, por las autoridades portuarias. En todo caso, dichos puertos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de instalaciones aptas y seguras para las faenas de atraque y descarga de los buques.
- b) Disponer de instalaciones adecuadas para la manipulación y conservación de los productos de la pesca en condiciones higiénico-sanitarias óptimas.
- c) Disponer de los medios necesarios para un eficiente ejercicio de las labores de control de la pesca marítima.

En el caso de los productos pesqueros en que no se efectúe el desembarque o descarga en un puerto, la Administración competente podrá autorizar su desembarque o descarga en los lugares que determinen.

Las modalidades de primera venta de los productos pesqueros serán las siguientes:

- a) Productos de la pesca extractiva marítima vivos, frescos y refrigerados: La primera venta se realizará a través de las lonjas de los puertos.
- b) Productos del marisqueo y productos procedentes de aguas continentales. La primera venta podrá llevarse a cabo en lonjas o establecimientos autorizados por las comunidades autónomas, estén ubicados en el recinto portuario o no.

c) Productos de la acuicultura, incluidas las granjas de engorde y producción de algas y recogida de sargazos. La primera venta de estos productos podrá realizarse en las lonjas de los puertos, en los propios centros de producción u otros establecimientos que se encuentren autorizados por las comunidades autónomas.

d) Productos de la pesca extractiva marítima estabilizados a bordo o en tierra: La primera venta de los productos de la pesca marítima extractiva estabilizados a bordo o en tierra de alguna de las formas recogidas en el artículo 30.d) del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, de 11 de diciembre de 2013 se realizará en las lonjas o establecimientos autorizados por las comunidades autónomas.

Si perjuicio de lo anterior, la primera venta podrá no efectuarse en lonja y se realizará en los establecimientos autorizados por las comunidades autónomas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la primera venta se lleve a cabo en los territorios insulares que no dispongan de lonja.

b) Cuando se trate de la captura especies eurihalinas, especialmente la anguila (*Anguilla anguilla*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*).

En casos puntuales determinados por las comunidades autónomas, podrán regular, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la adquisición de pequeñas cantidades de productos pesqueros por consumidores finales, en aplicación de los artículos 58.8, 59.3 y 65.2 del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009.

En el momento de producirse la primera venta de productos pesqueros en cualquiera de las modalidades a excepción de los productos de la acuicultura, en los que se sustituye por un documento de trazabilidad, y aquellos adquiridos directamente por consumidores finales, las lonjas o establecimientos autorizados cumplimentarán una nota de venta, que deberá transmitirse de forma electrónica.

Cada nota de venta tendrá un código identificativo único, debiendo contener, al menos, los siguientes campos:

a) Número de lote.

b) La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.

c) Fecha de captura.

d) Zona geográfica pertinente o zona de captura según corresponda.

e) Identificación de la unidad de producción. En el caso de buques pesqueros de eslora igual o superior a 10 metros, deberá indicarse además el código de marea del cuaderno diario de pesca.

- f) El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.
- g) Nombre y apellidos o razón social y direcciones del vendedor y del comprador, así como los correspondientes números de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero cuando proceda.
- h) Método de producción.
- i) Lugar y fecha de la venta.
- j) Las cantidades de cada especie vendida, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares por kilogramo según proceda, así como el precio por kilogramo.
- k) Modo de presentación, según establece el Anexo I del Reglamento (CE) n.º 404/2011, de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- l) Arte de pesca, según recoge el anexo III del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 de 11 de diciembre de 2013.
- m) En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar su calibre y frescura u otra información que se encuentre en vigor.
- n) En el caso de productos que vayan a ser almacenados por organizaciones de productores pesqueros en aplicación del artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, de 11 de diciembre, se indicará ésta circunstancia y el lugar de almacenamiento.
- ñ) En el caso de los productos de la pesca por debajo del tamaño de referencia mínimo de conservación, deberán indicar su destino, que no podrá ser el consumo humano directo.
- o) Referencia al contrato alimentario u otros pactos previos en el caso de transacciones contractuales.
- p) En su caso, se deberá indicar la referencia al documento de transporte o declaración de recogida. En el caso de productos comunitarios capturados en aguas extracomunitarias, se deberá indicar la referencia al documento T2M aduanero.

Los productos pesqueros para los cuales sea obligatoria la cumplimentación de una nota de venta y que se transporten a una lonja o establecimiento autorizado distinto al puerto o lugar de desembarque para efectuar la primera venta, irán acompañados de un documento de transporte.

3. Medidas de diversificación pesquera, especial referencia a la pesca-turismo. Normativa específica.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, por diversificación pesquera o acuícola se entiende *“el desarrollo de actividades complementarias realizadas por profesionales del sector pesquero, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras”*.

En este sentido, el turismo pesquero o marinero, así como el turismo acuícola, se presenta como la primera línea de diversificación, que permite la revitalización de las zonas costeras y rurales donde se desarrolla la actividad, promoviendo, directa o indirectamente, la difusión, la valoración y la promoción de los distintos oficios y modos de vida, así como el patrimonio y la cultura pesquera. El turismo pesquero o marinero pretende ser un producto o experiencia turística en torno a la cultura marinera entendida en sentido amplio, tanto en el mar como en la costa (actividades marineras como por ejemplo los oficios de mariscadoras o rederas), y que por ello trasciende el mero conjunto de actividades materiales de pesca por profesionales. Por todo ello, el artículo 74.bis de la Ley establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación potenciará las medidas de diversificación económica del sector pesquero y acuícola, en particular, el turismo acuícola, el turismo pesquero o marinero, y la pesca-turismo. En este específico ámbito de diversificación económica se contará con la colaboración e impulso de la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Entre las actividades asociadas al turismo pesquero o marinero, se encuentra la de pesca-turismo, que por sus condiciones particulares requiere de una regulación específica, habida cuenta del alcance significativo que pueda cobrar y su indudable impacto en la sostenibilidad del recurso, de forma que se asegure una gestión sostenible y coherente de los recursos marinos vivos en todos sus ámbitos. La existencia de un especial control enfocado a estas cuestiones se fundamenta en las imperiosas razones de seguridad de la navegación y de control extractivo del recurso que diferencian a este subsector de otros relacionados con la actividad turística.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece en su artículo 74 ter las condiciones para el ejercicio de la pesca turismo, que se desarrollan en el Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo:

- Los turistas que participen en las actividades de pesca-turismo se registrarán por las disposiciones aplicables al personal ajeno a la tripulación y al pasaje, y al enrole del mismo, con las especialidades previstas en este real decreto y que en ningún caso podrán ejercer la actividad pesquera. El patrón deberá anotar en el rol de despacho y dotación y comunicar a la capitanía marítima correspondiente, utilizando medios telemáticos, el nombre, apellidos,

DNI o pasaporte y teléfono de un punto de contacto de cada uno de los turistas embarcados. Además, deberá mantener un registro en tierra de los mismos mientras dure la actividad. En cualquier caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas embarcadas en un buque pesquero que no formen parte de su tripulación están participando en una actividad de pesca-turismo y, en consecuencia, se deberá cumplir con los requisitos de seguridad previstos en este real decreto.

- Requisitos de acceso al ejercicio de la actividad de pesca-turismo,
 - Informe favorable del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana relativo a las condiciones de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación. Dicho informe se comunicará por las Capitanías Marítimas a la Secretaría General de Pesca y ésta lo hará a su vez a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
 - Seguro de responsabilidad civil en vigor u otra garantía financiera equivalente, así como cumplir las exigencias previstas en la legislación correspondiente para los operadores legalmente establecidos en territorio español.
 - Cuando así lo exija la normativa específica de la Comunidad Autónoma, titulación habilitante para la actividad de pesca turismo.

- Condiciones de complementariedad y compatibilidad con la actividad pesquera
 - La realización de la actividad de pesca-turismo será compatible con la actividad pesquera para la que el buque esté autorizado, llevándose a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa aplicable, en cuanto a las épocas, horarios, límites de capturas, artes de pesca, vedas, zonas autorizadas y cualquier otra condición para su ejercicio, incluyendo las titulaciones necesarias para su ejercicio.
 - Deberá constar expresamente en el rol que la embarcación ha sido despachada para actividades de pesca turismo, además de para actividades pesqueras.
 - En ningún caso podrá desarrollarse fuera del caladero nacional.

- Condiciones de seguridad y habitabilidad para desarrollar la pesca-turismo.

Además de contar con los medios que les correspondan de acuerdo con su clase y zona de navegación, se deberán cumplir con condiciones de seguridad y habitabilidad adicionales relativas a accesos, puertos de embarque y desembarque, elementos de seguridad y salvamento, botiquín, zonas seguras y de acceso prohibido al turista, tripulación mínima de seguridad, información al turista sobre medidas de seguridad, predicción meteorológica y número máximo de turistas permitidos en función del tamaño de la embarcación.

- En principio los productos pesqueros capturados se sujetarán a las condiciones de comercialización previstas en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, si bien las CCAA podrán determinar las cantidades y los importes máximos de los productos adquiridos en esta modalidad, quedando prohibida la venta de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos.
- El seguimiento y control de la actividad de pesca-turismo se llevará a cabo por las administraciones pesqueras competentes y por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en el ámbito de sus competencias el seguimiento y control de las condiciones de seguridad y habitabilidad. Además, las CCAA llevarán un registro de los buques que se dediquen a esta actividad y elaboraran anualmente una memoria que trasladarán a la Secretaría General de Pesca y al Instituto Social de la Marina.
- Las actividades de pesca-turismo se realizarán en todo caso por profesionales del sector pesquero encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 44

**LEY 3/2001, DE 26 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO:
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO
PESQUERO. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES: DECOMISOS DE
ARTES Y/O CAPTURAS; RETENCIÓN DE BUQUES EN PUERTO.**

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1. La Ley 3/2001: régimen de infracciones y sanciones.

Régimen de infracciones

Régimen de las sanciones

2. El procedimiento administrativo sancionador: su aplicación al ámbito pesquero.

Fases del procedimiento

Finalización del procedimiento

3. Adopción de medidas provisionales: decomisos de artes y/o capturas; retención de buque en puerto.

LEY 3/2001, DE 26 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO PESQUERO. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES: DECOMISOS DE ARTES Y/O CAPTURAS; RETENCIÓN DE BUQUES EN PUERTO.

1. La Ley 3/2001: régimen de infracciones y sanciones.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores y la competencia legislativa básica en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización, conforme a los artículos 149.1, en sus puntos 13 y 19, y 148.1.11 de la Constitución Española de 1978 y la interpretación que de los mismos ha realizado el Tribunal constitucional.

El régimen de infracciones y sanciones se recoge en el título V de la Ley 3/2001 (arts 89 al 114), dando cumplimiento a los principios de legalidad y tipicidad, previstos en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- El principio de legalidad, previsto en el artículo 25 de la Ley 40/2015, establece que la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas únicamente se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley y con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido tanto en la Ley 40/2015 como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El principio de tipicidad, previsto en el artículo 27 de la Ley 40/2015 exige que sea una norma con rango de ley la que defina qué acciones u omisiones son constitutivas de infracción administrativa, así como las sanciones a imponer.

Además, dicho título recoge y desarrolla las disposiciones en materia de infracciones y sanciones incluidas en el Reglamento CE 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y el Reglamento CE 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común. Ambos Reglamentos se dictan en ejercicio de la competencia de la UE en materia de conservación de los recursos biológicos marinos que, de acuerdo al artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), le corresponde de forma exclusiva, siempre en el marco de la política pesquera común.

En cuanto al **contenido del título**, este se concreta en el art. 89 Ley 3/2001 y consistirá en:

- El régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima exterior a aplicar por los órganos competentes de la Admón. Gral. del Estado.
- La normativa básica sancionadora en materia de ordenación y comercialización a desarrollar y ejecutar por los órganos competentes de las CCAA.

En cuanto al **ámbito de aplicación**, de acuerdo al artículo 90, este régimen sancionador se aplicará a todos los hechos que se cometan en:

- El territorio y las aguas bajo jurisdicción o soberanía española
- Otros territorios y aguas, si es a bordo de un buque de pabellón español o sirviéndose del mismo.
- Otros territorios y aguas, si se trata de personas físicas o jurídicas españolas a bordo o sirviéndose de un buque apátrida o sin nacionalidad, o de un buque de pabellón extranjero, siempre que en este último caso, el estado de bandera no haya ejercido su competencia.
- Además, la norma recoge una suerte de jurisdicción general en materia de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada (pesca INDNR), de tal forma que este régimen se aplicará a todos aquellos hechos detectados en territorio y aguas bajo jurisdicción española, aunque no se hayan cometido en los mismos, considerados como pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa comunitaria o internacional, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón del buque.

El artículo 91 establece quiénes son **los responsables de las infracciones** en materia pesquera:

- La regla general es que serán responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas que las cometan, bien por sí mismas o bien mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario según la legislación mercantil en vigor, aun cuando estén integradas en uniones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.
- Asimismo, contempla la posibilidad de exigir responsabilidad solidaria en los siguientes casos:
 - Cuando la infracción se imputable a varias personas y no se pueda determinar el grado de responsabilidad de cada uno, en los caso previsto por la Ley:
 - los propietarios, fletadores, armadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, titulares de la concesión de lonjas pesqueras, responsables autorizados para la primera venta, mercados mayoristas, responsables de instalaciones de engorde de atún rojo u otros recursos pesqueros, capitanes y

patrones o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima

- Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros con respecto al supuesto de infracción previsto en el artículo 103 d).
- Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.
- Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda de forma conjunta a varias personas.
- Cuando exista el deber de prevenir la comisión de la infracción por parte de otros.
- Finalmente, se indica que los propietarios de embarcaciones y/o armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón y/o persona responsable de la embarcación, y si incumplen esta obligación serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración u obstrucción a las labores de inspección

El artículo 92 regula la **conurrencia de responsabilidades**.

- En primer lugar, establece que no se podrán sancionar hechos ya sancionados penal o administrativamente cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos jurídicos (principio de *non bis in idem*).
- En segundo lugar, recoge la primacía del derecho penal, de tal forma que si alguno de los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal se habrá de dar traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y suspender la tramitación hasta que la autoridad judicial dicte resolución firme o que ponga o que ponga fin al procedimiento. Asimismo, los hechos declarados probados en resolución judicial firme vinculan a los órganos administrativos.

El **régimen de infracciones** se recoge fundamentalmente en el Capítulo II del Título V.

- La Ley diferencia entre tres tipos de infracción:
 - **Infracciones leves**, recogidas en el artículo 99 para pesca marítima y en el 102 para ordenación y comercialización. Entre las infracciones leves en materia de pesca marítima caben destacar la práctica de la pesca de recreo sin portar la licencia, disponiendo de ella en vigor, o la realización de anotaciones incorrectas en el diario de pesca cuando no supongan una alteración de los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca, o a la posición geográfica de los lances de pesca.

- **Infracciones graves**, recogidas en el artículo 100 para pesca marítima, en el que se diferencia entre infracciones relativas a la actividad, a las especies y a las artes de pesca, y en el 103 para ordenación y comercialización.

En materia de pesca marítima, dentro de las graves, se diferencian hasta 4 tipos: relativas al ejercicio actividad (por ejemplo, el ejercicio de actividades de pesca sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones o el ejercicio de actividades de pesca en fondos prohibidos, en caladeros, zonas o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda), relativas al control e inspección de la actividad (por ejemplo, la no cumplimentación del diario de pesca, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca, a la posición geográfica de los lances de pesca o infringiendo la normativa en vigor, o el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de pesaje antes de la primera venta), relativas a las especies (por ejemplo, La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas) y relativas a las artes y aparejos de pesca (por ejemplo, utilización o tenencia a bordo de artes prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios, o la utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes).

- **Infracciones muy graves**, recogidas en el artículo 101 para pesca marítima y en el 104 para ordenación y comercialización. En materia de pesca marítima, cabe destacar la presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias de cualquier clase, o la participación en la propiedad, gestión y explotación de buques apátridas o terceros Estados identificados por alguna organización internacional por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.
- En cuanto a la prescripción de las infracciones, de acuerdo al artículo 93 se producirá en el plazo de 6 meses para las leves, 2 años para las graves y 3 años para las muy graves. Conforme al artículo 30.2 de la Ley 40/2015, en todo caso este plazo se contará desde el momento de la comisión de los hechos o, si no se conoce, desde que sus efectos se manifiesten. Si se tratase de una infracción continuada, desde que finalice el último acto que la integre. El inicio del expediente sancionador con conocimiento por parte del interesado paraliza el cómputo, reanudándose si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

El **régimen de las sanciones** se recoge en el Capítulo III del Título V:

- Los artículos 105 y 106 prevén los siguientes tipos de sanciones, siendo todas ellas acumulables entre sí:
 - a) Apercibimiento, sólo para infracciones leves.
 - b) Amonestación pública, sólo para infracciones leves o graves.
 - c) Sanción pecuniaria. Conforme al artículo 106, se impondrán de acuerdo con los siguientes tramos:
 - Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.
 - Las infracciones graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 601 a 60.000 euros.
 - Las infracciones muy graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 60.001 a 600.000 euros.

Dentro de las cuantías previstas para cada tipo de infracción la Ley distingue entre un grado mínimo, un grado medio y un grado máximo. Las sanciones pecuniarias se impondrán motivadamente en los grados mínimo, medio o máximo en atención, entre otros, a los siguientes criterios:

- Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor como consecuencia de la infracción cometida.
 - Tamaño y potencia de la embarcación.
 - Naturaleza de los perjuicios causados, en especial a los fondos marinos, ecosistemas y organismos vivos, recursos económicos, bienes de dominio público o terceros o afección a zonas con protección medioambiental o pesquera.
 - Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.
- c) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor.
 - d) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, que sólo cabe para infracciones graves y muy graves por un periodo máximo de 3 años y 5 años respectivamente.
 - e) Decomiso de artes, aparejos o útiles de la pesca, que sólo cabe para infracciones graves relativas a especies y a artes de pesca, así como para las muy graves.

- f) Decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.
 - g) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos, que sólo cabe para infracciones graves y muy graves por un periodo máximo de 3 años y 7 años respectivamente.
 - h) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas, que sólo cabe para infracciones graves y muy graves por un periodo máximo de 3 años y 7 años respectivamente.
 - i) Incautación del buque, sólo para muy graves.
 - j) Inmovilización temporal del buque, por un periodo máximo de 6 meses para las leves, de 1 año para las graves y de 3 años para las muy graves.
 - k) Suspensión del estatuto de operador económico autorizado por un periodo máximo de 1 año para las leves, de 3 años para las graves y de 7 años para las muy graves.
 - l) Reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca, sólo para graves relativas al control e inspección y relativas a las especies, y para las infracciones muy graves.
- En cuanto a las prescripción de las sanciones de acuerdo al art 93 de la Ley 3/2001) se producirá en el plazo de 1 año en el caso de infracciones graves, de 2 años en el caso de las graves y de 3 años en el caso de las muy graves. Conforme al artículo 30.3 de la Ley 40/2015, estos plazos empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla, si bien en caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso. El inicio del procedimiento de ejecución con conocimiento por parte del interesado paraliza el cómputo, reanudándose si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al interesado.
 - El artículo 110 de la Ley prevé la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución de la sanción, en el plazo de un mes desde que la resolución sea firme en vía administrativa siempre que no haya sido sancionado en los últimos 5 años y la sanción no supere los 30.000. El silencio es negativo y la concesión o no de la misma es una prerrogativa de la Ministra de MAPA, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos. La suspensión condicional es incompatible con las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y en los artículos 108 y 109 de la Ley 3/2001.

2. El procedimiento administrativo sancionador: su aplicación al ámbito pesquero.

El procedimiento administrativo sancionador se puede definir como el cauce formal que preceptivamente ha de seguir la administración para determinar la comisión de ilícito administrativo e imponer la correspondiente sanción, con el objeto de garantizar el respeto de la legalidad y de los derechos de los administrados.

Actualmente **la normativa que rige los procedimientos sancionadores** en materia de pesca es la siguiente:

- En primer lugar, la Constitución española de 1978, en concreto los apartados 1 y 3 del artículo 25, que dada su ubicación en el texto constitucional tiene la consideración de derecho fundamental.
 - El apartado 1 prohíbe que nadie pueda ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de su comisión no sean constitutivos de falta, delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento.
 - Por su parte el apartado 3 establece que no se pueden imponer sanciones administrativas que directa o subsidiariamente supongan privación de libertad.
- En segundo lugar, la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, cuyo Título Preliminar recoge los principios de actuación y funcionamiento del sector público español. Entre éstos se incluyen los principios relativos al ejercicio de la potestad sancionadora, que deberán de ser respetados por todas las Administraciones Públicas.
- En tercer lugar, la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que tiene por objeto, entre otros, regular el procedimiento administrativo común, incluyendo el sancionador. Esta regulación es de aplicación general y obligatoria para todos los procedimientos administrativos, salvo en las excepciones previstas en la disposición adicional primera de la misma. Por lo tanto, al margen de dichas excepciones, de acuerdo a su disposición derogatoria única, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en su artículo 1.2 la Ley permite que:

- Mediante norma con rango de Ley y de forma motivada se puedan introducir trámites adicionales o distintos.

- Mediante norma reglamentaria se puedan establecer especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar
- Finalmente, el Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores, que hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015 regulaba de forma específica el procedimiento sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores. A partir del 01 de octubre de 2017, sus disposiciones siguen en vigor en la medida en que no contradigan lo dispuesto en la Ley 39/2015 y establezcan especialidades en relación con los órganos, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informe a recabar.

Conforme a la normativa indicada, **el procedimiento sancionador** en materia de pesca marítima se ajustaría a las siguientes **reglas**:

- En cuanto al ámbito de aplicación, este se define en el artículo 2 del Real Decreto 182/2015, y coincide con el ámbito de aplicación del régimen infracciones y sanciones previsto en la Ley 3/2001, ya explicado, por lo que resulta oportuno remitirse al mismo.
- El plazo de tramitación del procedimiento, de acuerdo al artículo 26 de la Ley 39/2015 y el artículo 94 de la Ley 3/2001, es de 6 meses para las infracciones leves y 9 meses para las infracciones graves y muy graves, a contar desde la adopción del acuerdo de inicio hasta la notificación de la resolución. Transcurrido dicho plazo, conforme a los artículos 25 y 95 de la Ley 39/2015 y el artículo 94 de la Ley 3/2001, el órgano competente para resolver declara la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de su reinicio si las infracciones no han prescrito.
- En cuanto a las fases del procedimiento, de acuerdo a la normativa aplicable son las siguientes:
 - **Actuaciones previas y de investigación:** la Ley 3/2001 contempla la posibilidad de investigar, en el marco de unas actuaciones previas al inicio de un expediente o durante la instrucción del mismo, a cualquier persona física o jurídica relacionada con la actividad pesquera o la comercialización de productos pesqueros. En este sentido, destacan especialmente el deber de colaboración con dichas actividades previsto por la Ley, así como la posibilidad de inspeccionar, en el marco de las actuaciones contra la pesca INDNR, todos aquellos lugares que pudieran estar relacionados con las actividades descritas, obteniendo en los casos que fuera constitucionalmente necesario, la oportuna autorización judicial.
 - **Fase de inicio:** Los expedientes sancionadores se inician siempre de oficio mediante acuerdo del órgano competente. Dicho acuerdo se puede dictar por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a instancia de la Dirección General de Pesca Sostenible

u otros órganos o autoridades en materia de pesca marítima, o a consecuencia de denuncia o acta de inspectores de pesca u otras autoridades públicas

De acuerdo al artículo 3 del Real Decreto 182/2015, el órgano competente para iniciar es el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma donde:

- el buque tenga el puerto base, si la infracción está vinculada a un buque de pabellón español.
- se detecten los hechos, si no está vinculada a ningún buque.
- Se encuentre el puerto de arribada, si la infracción está vinculada a un buque no español.

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé la posibilidad de que la Secretaría General de Pesca pueda asumir, mediante acuerdo motivado que se ha de notificar a los interesados, la competencia para iniciar un expediente concreto, por circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En cuanto al contenido del acuerdo de inicio, en el mismo deberá constar:

- La identificación de los presuntos responsables.
- La exposición sucinta de los hechos, su posible calificación y sanciones que pudieran corresponder.
- El nombramiento del instructor y, en su caso, del secretario, con mención expresa al régimen de recusación
- El órgano competente para la resolución y norma que le atribuye la competencia.
- Pronunciamiento en relación con las medidas provisionales
- La indicación del derecho para formular alegaciones y plazo para ello.

El acuerdo de inicio se notificará a los interesados en un plazo máximo de 1 mes desde la adopción del mismo

- **Fase de ordenación:** No es una fase propiamente dicha, sino que bajo esta denominación la Ley 39/2015 recoge una serie de normas e instrumentos que tienen por finalidad garantizar el buen fin de los procedimientos.
- **Fase de instrucción:** De acuerdo al artículo 75 de la Ley 39/2015, los actos de instrucción son aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de

los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Conforme al artículo 23 del Real Decreto 182/2015, una vez notificado el acuerdo de iniciación, los interesados, sin perjuicio de su derecho a formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes antes del trámite de audiencia, dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse. Cursada la notificación, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la acreditación de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se procederá a su notificación al presunto responsable en la propuesta de resolución.

De acuerdo al artículo 24 del Real Decreto 182/2015, recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto en el artículo 23, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez. La práctica de las pruebas, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento del procedimiento, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, a fin de acreditar la efectiva realización de la conducta infractora y la determinación de la identidad de los presuntos infractores. El instructor tan sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los inculpados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante acuerdo motivado, debidamente notificado a aquellos. El acuerdo motivado de la denegación de la práctica de la prueba podrá incorporarse a la propuesta de resolución.

Cabe resaltar que el acta de inspección levantada por los inspectores de pesca goza de presunción de veracidad y valor probatorio, tal y como se desprende del artículo 24.5 del Real Decreto 182/2015, el artículo 38.1 de la Ley 3/2001 y el artículo 77.5 de la Ley 39/2015. Esta presunción es iuris tantum, esto es, destruible mediante prueba en contra por parte del interesado.

Tras la instrucción se redactará por el instructor, tal y como recoge el artículo 25 del Real Decreto 182/2015, la propuesta de resolución en la que se fijan los hechos probados, su exacta calificación jurídica, la infracción o infracciones de las que resultan constitutivos y las

personas responsables de las mismas, así como la propuesta de sanción o de no existencia de responsabilidad. Se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones.

- **Finalización del procedimiento:** De acuerdo a la normativa aplicable, existen tres posibles formas de terminación de los procedimientos sancionadores.

La terminación por resolución de fondo, es la forma ordinaria de terminación. En ésta, el órgano competente dictará resolución motivada pronunciándose sobre todas las cuestiones del procedimiento y las derivadas del mismo. El competente para resolver no se encuentra vinculado por la propuesta de resolución, si bien no puede aceptar hechos distintos y en caso de que se modifique la gravedad de las infracciones deberá de conceder audiencia al interesado.

Para aquellos casos en los que la resolución de fondo imponga sanciones pecuniarias, la Ley 3/2001 contempla una reducción del 30% por pronto pago, siempre que el ingreso del importe de la sanción se realice en el plazo de 20 días naturales desde la notificación de la sanción y se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que no se trate de infracciones muy graves y que en el caso de infracciones leves o muy graves la sanción no supere los 15.000€, o que de haber varias sanciones no superen en conjunto los 20.000€
- Que el interesado no tenga antecedentes firmes por infracciones graves o muy graves en los 2 años inmediatamente anteriores.
- Que no se hayan impuesto puntos por la comisión de la infracción.

En este caso, el pronto pago conllevará la firmeza de la resolución, produciendo plenos efectos desde el día siguiente a la realización del mismo, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

La terminación por resolución que declare la caducidad del expediente. Tal y como ya se ha indicado, ésta se producirá cuando transcurra el plazo legalmente previsto para resolver sin que la resolución se haya notificado. Es posible el reinicio del expediente siempre que no hayan prescrito las infracciones.

La terminación por reconocimiento de responsabilidad y/o por pago de la sanción antes de que se dicte la resolución. El artículo 85, apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015 establece que si el interesado antes de que se dicte resolución reconoce su responsabilidad y/ procede al pago de la sanción, se producirá la terminación del expediente. En estos casos con carácter general la Ley 39/2015 contempla las siguientes reducciones en las sanciones pecuniarias que se impongan, que serán acumulables entre sí:

- Se aplicará una reducción de al menos el 20% si antes de la resolución el interesado reconoce su responsabilidad.
- Se aplicara una reducción de al menos 20% si antes de la resolución del expediente el interesado procede al pago de la sanción, siempre que la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda.

La aplicación de las reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

La Ley 3/2001 para los casos en los que el interesado reconozca su responsabilidad y también proceda al pronto pago eleva la reducción resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior del 40% al 50%, siempre que se cumplan los requisitos ya indicados para el pronto pago.

Cualquiera que sea la forma de terminación, la resolución que ponga fin al expediente debe indicar si agota o no la vía administrativa, así como los recursos que su puedan interponer ante qué órgano y el plazo. Las resoluciones sancionadoras únicamente serán ejecutivas cuando sean firmes en vía administrativa.

Finalmente, en cuanto a cuáles son los órganos competentes para sancionar, los artículos 112 y 113 de la Ley 3/2001 establecen que en materia de pesca marítima son los Delegados del Gobierno en las CCAA en el caso de infracciones leves, la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, actualmente Dirección General de Pesca Sostenible, para las infracciones graves, y la Secretaría General de Pesca o el Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación, para las infracciones muy graves, en función de la cuantía de la sanción (Hasta 300.000 €, la Secretaría General de Pesca, siendo el competente el Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación para sanciones superiores). En materia de comercialización y ordenación, lo serán los órganos competentes en cada comunidad autónoma.

- Además de este procedimiento general, el Real Decreto 182/2015 contempla para determinados supuestos la posibilidad de una tramitación abreviada (cuando se considere que se tiene todos los elementos de juicio y la sanción sea inferior a 15.000€), así como un procedimiento especial vinculado a buques con pabellón de conveniencia, en el que se exige un requerimiento previo al Estado de pabellón del buque.

3. Adopción de medidas provisionales: decomisos de artes y/o capturas; retención de buque en puerto.

La posibilidad de adoptar medidas provisionales se recoge con carácter general para todos los procedimientos administrativos en el artículo 56 de la Ley 39/2015.

En el caso de los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima, esta posibilidad se regula de forma específica en el artículo 97 de la Ley 3/2001 y se desarrolla en los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 182/2015.

Conforme a dicha normativa específica, se podrán adoptar los siguientes tipos **de medidas provisionales**, recogidas por el artículo 97.1 de la Ley 3/2001 y el artículo 17.2 del RD 182/2015) son las siguientes:

- Retención del buque. Sólo para infracciones graves o muy graves
- Decomiso de artes, aparejos y útiles de pesca.
- Apresamiento del buque. Sólo para infracciones graves o muy graves
- Regreso a puerto del buque.
- Suspensión temporal de actividades.
- Suspensión de las autorizaciones de pesca. Sólo para infracciones graves o muy graves
- Decomiso de las capturas pesqueras o de los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos, incluido a estos efectos el importe económico de la venta de los bienes o productos decomisados. Sólo para infracciones graves o muy graves
- Prestación de garantía, sin que pueda excederse el importe máximo que pudiera corresponder por la sanción

En cuanto al procedimiento de adopción, hay que diferenciar entre las medidas que se adopten antes de iniciar el expediente y las que se adoptan una vez iniciado.

- Antes de la iniciación del procedimiento podrán ser adoptadas por el Delegado del Gobierno competente desde el momento en el que tenga conocimiento de la infracción o por la inspección actuante (art. 17.1 RD). En todo caso estas medidas se han de confirmar, modificar o levantar en el acuerdo de inicio dentro de los 15 días siguientes a su adopción. Quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o si el acuerdo de inicio no se pronuncia expresamente acerca de las mismas.

- Una vez iniciado el expediente podrán ser adoptadas por el órgano competente para resolver, sin perjuicio de que por razones de urgencia inaplazables, el órgano competente para iniciar o el órgano instructor puedan adoptarlas (art.17.6 RD)

Las medidas provisionales se podrán adoptar verbalmente en caso de urgencia o necesidad. En estos casos, se han de plasmar por escrito y de forma motivada por el órgano competente en un plazo cinco días dándose traslado al interesado. Igualmente se han de confirmar en el Acuerdo de inicio

En todo caso se han de adoptar basándose en un juicio de razonabilidad, eligiéndose aquélla que menos dañe la situación jurídica del administrado (artículo 97.5 de la Ley 3/2001), mediante acuerdo motivado en alguna de las siguientes circunstancias (artículo 97.3 de la Ley 3/2001 y artículo 17.7 del Real Decreto 182/2015):

- a) Naturaleza del posible perjuicio causado.
- b) Necesidad de garantizar la efectividad de la resolución sancionadora.
- c) Necesidad de evitar la continuidad de los efectos de los hechos denunciados.
- d) Cualquier otra circunstancia de específica gravedad que justifique la adopción de dichas medidas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas se extinguirán al dictarse la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador. No obstante, en la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de la misma en tanto no sea ejecutiva.

El importe de los gastos derivados de la adopción de las medidas anteriormente descritas correrá a cargo del presunto infractor.

En cuanto al destino de los bienes decomisados, éste se regula en el artículo 18 del Real Decreto 182/2015, **si se trata de capturas o productos derivados de la pesca**, hay que diferenciar en primer lugar si éstas tienen posibilidad de sobrevivir, en cuyo caso procede su devolución al mar, o si no la tienen.

En caso de que no tengan posibilidades de sobrevivir, si son aptas para consumo humano se podrá disponer alguno de los siguientes destinos:

1. ° Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Esta opción tendrá carácter preferente.
2. ° Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.
3. ° Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, se acordará el inicio del procedimiento de subasta pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto.
4. ° Como última opción, y únicamente en los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se categorizarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

Si se tratase de capturas sin posibilidades de sobrevivir y no aptas para consumo humano, se procederá a su clasificación y tratamiento como subproductos animales no destinados al consumo humano, conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se ha de tener en cuenta que con la entrada en vigor de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15 del Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, en el caso de aquellas poblaciones sujetas a esta obligación, la devolución al mar sólo será posible cuando les sea aplicable alguna excepción que permita su descarte y si se trata de ejemplares por debajo de la talla legal no se pueden destinar al consumo humano directo.

Si los bienes decomisados son **artes, aparejos y útiles de pesca**, de ser antirreglamentarios serán destruidos. Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado previa constitución de fianza u otra garantía financiera, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En el caso de que finalmente en **la resolución del procedimiento sancionador no se aprecie la comisión de la infracción**, se acordará la devolución de los productos o bienes incautados. Si el interesado no se hiciese cargo de los mismos en el plazo de un año desde que haya sido requerido para ello, éstos quedarán a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, procediendo, en su caso, a ordenar su venta en subasta pública, su entrega a entidades benéficas y otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro o a su destrucción.

Si en la **resolución del procedimiento sancionador se aprecia la comisión de infracción**, los productos o bienes incautados o decomisados que no sean susceptibles de un uso lícito serán destruidos. Si su uso fuese lícito y siempre que en la resolución sancionadora no se establezca dicha

incautación o decomiso como sanción o como disposición cautelar para garantizar la ejecución de la sanción, se acordará la devolución de los mismos. Si el interesado no se hiciese cargo de estos en el plazo de un año desde que haya sido requerido para ello, quedarán a disposición del Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación que deberá decidir su destino, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior

En cuanto a los buques retenidos, éstos serán liberados sin dilación, previa constitución de garantía financiera legalmente prevista cuya cuantía será fijada por el órgano competente, en los términos previstos en el artículo 98.1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. De no prestarse garantía en el plazo de un mes desde su fijación, sin perjuicio de las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido, el buque quedará a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que procederá a decidir sobre su ubicación y destino, en tanto no se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento. Los gastos derivados de la adopción de estas medidas, en relación con los buques retenidos respecto de los cuales no se constituya garantía financiera legalmente prevista, serán por cuenta del presunto infractor.

Se dejará **constancia en el expediente** de todas las actuaciones anteriores.

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 45

LA INSPECCIÓN PESQUERA EN ESPAÑA: ADMINISTRACIONES Y DEPARTAMENTOS COMPETENTES Y COLABORADORES EN ESTE ÁMBITO. SINERGIAS. MEDIOS DE VIGILANCIA AERONAVAL EN ESPAÑA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1. La inspección pesquera en España.

Control de la actividad pesquera

Inspección Pesquera

**Control de importaciones y lucha contra la pesca ilegal, No Declarada y No
Reglamentada (INDNR).**

Colaboración con otras administraciones. Sinergias.

Medios de vigilancia aeronaval en España.

LA INSPECCIÓN PESQUERA EN ESPAÑA: ADMINISTRACIONES Y DEPARTAMENTOS COMPETENTES Y COLABORADORES EN ESTE ÁMBITO. SINERGIAS. MEDIOS DE VIGILANCIA AERONAVAL EN ESPAÑA.

1. La inspección pesquera en España.

La pesca marítima del estado (en aguas exteriores) **es competencia exclusiva del Estado** en virtud del art 149 de la constitución. Esto significa que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene la competencia exclusiva a través de la Subdirección General de Vigilancia Pesquera y Lucha contra la Pesca Ilegal (en adelante SGVPLPI) de controlar e inspeccionar la actividad de pesca marítima.

Por otro lado, las CCAA tienen la competencia de inspección de pesca marítima en aguas interiores, así como del marisqueo y acuicultura. Por tanto la inspección pesquera en España es el complemento de la actuación de inspección del Estado y la de las CCAA.

Centrándonos en la parte estatal, según lo dispuesto en el Real Decreto 430/2020, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA), la SGVPLPI ejerce las funciones relacionadas con el control e inspección de las actividades pesqueras, desde un punto de vista integral, coordinado y basado en el análisis de los riesgos identificados. Dichas funciones se engloban en varios ámbitos, cuyas áreas de actividad se describen brevemente a continuación:

Control de la actividad pesquera

- Emisión de licencias, autorizaciones y permisos de pesca.
- Recopilación, tratamiento, verificación, análisis y explotación de toda la información sobre la actividad pesquera incluida en el ámbito de la Política pesquera común, procedente de las diferentes fuentes de información.
- Monitorización y seguimiento continuado de la actividad pesquera mediante los dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de los buques (VMS y ERS).

Inspección Pesquera

- Planificación y desarrollo de las actividades de inspección pesquera, incluida la coordinación de los servicios periféricos de inspección.
- Coordinación de las actividades de inspección pesquera, en el ámbito de las competencias respectivas, con las Comunidades Autónomas y otras unidades de la Administración General del Estado, como la Armada y la Guardia Civil.

Control de importaciones y lucha contra la pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR).

1. Aplicación del Reglamento (CE) 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada:

- Control accesos, desembarques, transbordos, tránsitos, importación, reexportación y exportación de productos de la pesca.
- Oficina de enlace única a nivel de España. Sistema asistencia mutua (Terceros Países, Comisión y EEMM).
- Equipo Central de Inteligencia y Coordinación a la investigación.

2. Autoridad única interlocutora del Acuerdo Medidas Estado Rector del Puerto (MERP).

La obtención de la **certificación ISO 9001:2015**, en marzo de 2016, para todo el conjunto de las actividades desarrolladas por la Subdirección General de Vigilancia Pesquera y Lucha contra la Pesca Ilegal viene a asegurar su continuidad, y lo que es más importante, la plena implantación de un sistema de calidad y sus beneficios, entre ellos la constante monitorización de los procedimientos establecidos y, en caso necesario, el establecimiento de medidas correctivas encaminadas a la mejora continua del sistema. La certificación ISO avala la seguridad y la responsabilidad de nuestros procedimientos de control, además de reforzar la credibilidad de nuestros sistemas de seguimiento de la actividad pesquera.

La función inspectora de pesca marítima es desempeñada por el personal al servicio de la Administración General del Estado que ocupe puestos de trabajo específicos para el desempeño de dicha función, estos son los **inspectores de pesca**.

Los funcionarios de la Escala Técnica de Grado Medio de OOAA del MAPA, especialidad Inspector de Pesca a consecuencia de la integración de los Servicio periféricos en las Sub/Delegaciones del Gobierno, se hayan adscritos a dos RPT diferentes.

Existen un total de 21 Áreas /Dependencias de Área de Agricultura y Pesca con litoral marino, de las que, actualmente, 19 albergan inspectores de pesca marítima. Las provincias de Vizcaya, Lugo y Granada carecen de servicio de inspección pesquera, por lo que el control e inspección de las actividades de pesca marítima debe ser cubierto por personal inspector de provincias colindantes de la misma Comunidad Autónoma.

Las funciones de los inspectores de pesca vienen reguladas en el RD 176/2003 de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca

marítima. En esta normativa se otorga condición de agentes de la autoridad a los inspectores de pesca en el ejercicio de sus funciones y se regula su ámbito de actuación, facultades y deberes. En la actualidad la plantilla de inspectores supera los 150 efectivos entre servicios centrales y periféricos.

La Ley 3/2001 establece la redacción de un plan de actuación anual de inspección pesquera firmado por el Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura. Dicho plan, que recibe el nombre de Plan de Actuación General de Inspección Pesquera (PAGIP), tiene el siguiente contenido:

- Objetivos
- Prioridades de las actividades de inspección para el año en curso.
- Análisis de riesgos en el que se basan las actividades de inspección pesquera
- Actuaciones de control, inspección y vigilancia, detallando las actividades que deben realizarse, el modo de hacerlas y los programas de embarque en medios de inspección. Además recopila los programas específicos, planes de recuperación y gestión y planes de control de aplicación:
 - o Plan plurianual de aguas occidentales
 - o Plan de recuperación de SWO en el Mediterráneo
 - o Plan de control de merluza sur
 - o Plan de control de caballa
 - o Plan plurianual del Mediterráneo occidental
 - o Plan de gestión del besugo
 - o Plan de control de reservas marinas
 - o Plan de control de uso de pingings
 - o Plan de control del pesaje tras el desembarque
 - o Control de túnidos tropicales
 - o Plan de muestreo para descarga de capturas sin clasificar para consumo no humano
- Organización de la inspección pesquera, detallando medios humanos, técnicos y aplicaciones para uso de base de datos disponibles
- Informes sobre actuaciones, establece los canales de comunicación y la información a enviar de cada actuación o dependencia
- Régimen de horarios especiales
- Comunicación entre inspectores y SGP, estableciendo eventos de comunicación obligatoria y la manera de hacerlos
- Disponibilidad
- Colaboración y cooperación con otros organismos

El PAGIP está acompañado de anexos y una serie de documentos de referencia, con modelos a utilizar y protocolos a seguir.

Colaboración con otras administraciones. Sinergias.

CCAA: la necesaria colaboración entre Estado y Autonomías para coordinar actuaciones de inspección en los distintos ámbitos de competencia se realiza a través de reuniones periódicas denominadas Grupo Técnico de Control.

Además, existen convenios de colaboración con las CCAA de Cataluña y Galicia, a través de los cuales el MAPA donó sendas patrulleras de inspección.

Para realizar la labor de inspección en el marco competencial del Estado, se cuenta con medios materiales y humanos propios o a través de la firma de diferentes acuerdos de colaboración.

Guardia Civil: con el propósito de asegurar el mantenimiento y desarrollo de los recursos pesqueros del caladero nacional y el cumplimiento de la legislación nacional y de los compromisos internacionales asumidos por España en la materia, el Ministerio de Interior y el MAPA suscribieron un **Acuerdo Marco sobre la Inspección y Vigilancia de las actividades de pesca marítima en 1997**, a través del cual la Secretaría General de Pesca adquirió 7 patrulleros costeros destinados a inspección, vigilancia y apoyo a la flota pesquera en el caladero nacional, cediendo su uso al Ministerio de Interior a través de la Dirección General de la Guardia Civil.

Además en 2015 se suscribió otro acuerdo entre los mismo Ministerios para coordinar el uso de helicópteros en las actuaciones destinadas a misiones de vigilancia de la actividad pesquera, cediendo 4 helicópteros propiedad del MAPA al Ministerio de Interior.

Ambos acuerdos se refundieron en el actual **Acuerdo Marco del MIN y MAPA sobre inspección y vigilancia de las actividades de pesca marítima de 2019**.

El Acuerdo Marco se materializa cada año con la firma del PACIAP (programa anual de control integral de actividades pesqueras), que coordina las actuaciones de vigilancia anuales:

- Actuaciones a adoptar en tierra, mar y aire
- Prioridades anuales de actuación
- Medios aportados por ambas partes
- Gastos de operación, mantenimiento y explotación
- Intercambio de información

A nivel práctico, se realiza una programación mensual de uso de medios marítimos y aéreos con embarque de inspectores a bordo, poniendo la Guardia Civil a disposición de la SGVPLPI no solo los medios cedidos sino todos de los que dispone.

Armada: con el propósito de asegurar el mantenimiento y desarrollo de los recursos pesqueros del caladero nacional y el cumplimiento de la legislación nacional y de los compromisos internacionales asumidos por España en la materia, el Ministerio de Defensa y el MAPA adoptaron en 1988 el Acuerdo Conjunto sobre la Inspección y Vigilancia de las actividades de pesca marítima.

Este acuerdo y tres más adoptados en 1997, 2001 y 2004 supusieron la dotación de 3 patrulleros de altura sufragados por la Secretaría General de Pesca y cedidos a la Armada para objetivos de inspección pesquera.

El Acuerdo actual que regula el uso de estos patrulleros es el **Acuerdo entre el M de Defensa y el MAPA sobre la inspección y vigilancia de las actividades de pesca marítima de octubre de 2018 (prorrogado y modificado en 2022).**

A través de la Comisión de Seguimiento y Explotación anualmente se acuerda el presupuesto para desarrollar las actividades programadas en el PGVP (plan general de vigilancia pesquera) mediante la planificación de misiones marítimas de entre 7 y 22 días tanto en caladero nacional, como en ZEE de otros EEMM y aguas internacionales, con embarque de inspectores de pesca.

Aduanas: en 2011 ambos organismos firmaron el “Acuerdo de encomienda de gestión de la Secretaria General del Mar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el desarrollo de actuaciones previstas en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del consejo, de 28 de septiembre de 2008 y acuerdo de colaboración entre organismos para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el contrabando y el fraude fiscal”.

Este acuerdo, además de aunar esfuerzos para el control de importación de pescado, prevé el embarque puntual de funcionarios en medios marítimos y aéreos de cada una de las administraciones.

En virtud de este acuerdo, se han llevado a cabo embarques de inspectores en medios marítimos de Aduanas y embarques de personal aduanero en medios aéreos de la SGP.

En la actualidad, se está trabajando en un **Convenio Marco entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el mantenimiento y explotación conjunta de los medios aéreos, marítimos, y colaboración para la protección de los recursos pesqueros y para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el contrabando, narcotráfico y el fraude fiscal.** El objetivo de este acuerdo es reflotar los 3 aviones propiedad de SGP para explotarlos de manera conjunta.

Subdirección General de Investigación científica y reservas marinas. La red de reservas marinas del estado está gestionada por la Subdirección General de Investigación Científica y Reservas Marinas. Cuenta con 12 espacios protegidos por Guardapesca con medios marítimos, propiedad del MAPA y que coordina la SGICRM.

Los Guardapesca actúan de manera rutinaria en la vigilancia de las RRMM y bajo programación a través del Plan de Inspección de RRMM en coordinación con los servicios de inspección de la SGVPLPI.

Medios de vigilancia aeronaval en España.

La SGP cuenta actualmente con **3 patrulleros de altura** que son operados por la Armada en base a un convenio de colaboración, realizando misiones de inspección pesquera siempre con inspector a bordo. De media se realizan anualmente 330 jornadas de mar con estos patrulleros. Con este tipo de embarques se cubre tanto el control de caladero nacional en campañas de larga duración como en aguas internacionales, como los caladeros de NAFO y NEAFC en el Atlántico Norte.

Como dato medio, tienen una eslora de 66 m, pueden alcanzar 16 nudos de velocidad y tienen una autonomía de 16 nudos.

Del mismo modo la SGP cuenta con **7 embarcaciones ligeras** operadas por la Guardia civil en base a convenio de colaboración y 2 embarcaciones cedidas en uso a las CCAA. En estos medios se realizan jornadas de embarque diarios en zonas próximas al litoral.

De eslora entre 25 y 30 metros, alcanzan una velocidad de 33 nudos y tienen una autonomía de 600 millas.

En la actualidad y gracias a los fondos del Plan de Recuperación y Resiliencia, se están construyendo 4 nuevas patrulleras con mejores prestaciones que las anteriores para sustituir gradualmente a las antiguas.

La SGP tiene cedidos **4 helicópteros** modelo Douphin equipados con una WESCAM MX-15 al servicio aéreo de la Guardia Civil, y mediante el acuerdo mencionado se realizan de media unas 600 horas de vuelo, tanto en medios propios como del SAER.

Pendientes de actualización la SGP tiene **3 aviones** modelo CASA 212/400, que pretenden ser reflotados tras la firma del Acuerdo con Aduanas. Autonomía de 540 millas y 208 nudos de velocidad.

La SGP cuenta además con **4 drones Modelo DJI 200**, de corto alcance adquiridos para cuatro tipos de misiones: control de descarte en la inmediación de puertos, pesca ilegal de atún rojo, vigilancia

Materiales para la preparación del Temario específico Titulados de ET de GM de OO.AA. MAPA
PROGRAMA ESPECÍFICO DE INSPECCIÓN DE PESCA. Actualizado a 1 de junio de 2022

de transbordos de inmaduros en la inmediación de puerto y vigilancia de fondos prohibidos. Para su uso se ha formado como pilotos a varios inspectores de servicios centrales.

Alcance de 5-7 millas, aunque no se pueden volar fuera del alcance la vista del operador.

La SGP cuenta con varios **drones mini**, distribuidos por SSPP, para control en las inmediaciones de puertos.

La SGP tiene contratado un **servicio itinerante de vigilancia con drones** con un alcance de 20 millas con la empresa Marine Instruments.